GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Fundada en 1881

DIRECTOR: LIC. CARLOS GONZALEZ CARDOZA
SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año LXXXIII — Guatemala, Enero-Junio 1964 — Número del 7 al 12

Sumario:

Sección Judicial

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

Aspectos Legales y Jurisprudenciales sobre el Recurso de Casación en Materia Civil

Por el licenciado Arnoldo Reyes Morales

(continuación)

CLASIFICACION DE LOS MOTIVOS

En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se clasifican en forma más técnica los motivos de la casación, dividiéndolos en dos grandes grupos, comprendiendo el primero los llamados de fondo y los segundos los de forma, que corresponden a los vicios de que puede adolecer la resolución que se impugna o sea errores in-judicando y errores inprocedendo, debiendo advertirse que la determinación o mejor dicho, la enumeración en forma taxativa y limitada de tales motivos, es de suma importancia porque viene a constituir la naturaleza propia del recurso y su diferenciación de los otros medios otorgados por la ley para impugnar las resoluciones judiciales, especialmente el de apelación. Es por ello que creemos interesante estudiar el contenido y alcance de cada uno de estos motivos. Para mejor comprensión, tengamos presente el proceso desarrollado por el juzgador a efecto de pronunciar su fallo o decisión del litigio, proceso que se desenvuelve de la siguiente manera: reunidos todos los materiales proporcionados por las partes y los obtenidos por el propio Juez en su caso, o sean todos los elementos probatorios acumulados durante el desenvolvimiento de la actividad procesal, los analiza para adjudicar a cada uno de ellos el valor legal que les corresponde y deducir la certeza de las pretensiones del actor o la procedencia de las excepciones del demandado, y luego, comparando los hechos establecidos en esa forma, con las normas legales aplicables a la contienda, pronuncia su fallo; pero como es susceptible de equivocarse, lo interesante para el objeto de nuestro estudio es determinar a qué fase del procedimiento corresponde la equivocación, porque de ello depende la forma en que ha de plantearse y resolverse la casación. A esto obedece que tanto la doctrina como la generalidad de las legislaciones en las que está regulado el recurso que nos ocupa, hagan la clasificación de los motivos a que nos referimos, en los dos grandes grupos ya mencionados. El primer grupo comprende sólo dos motivos que corresponden al error in-judicando o de fondo en que puede incurrir el tribunal de instancia al aplicar la ley en la decisión del litigio, o bien en la apreciación de las pruebas.

El primer motivo instituye la procedencia del recurso "Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables".

Interesa hacer notar en primer término, que con relación a este motivo sólo pueden invocarse como leyes infringidas, las de carácter sustantivo y no las procesales, aun cuando en algún caso, muy remoto por cierto, pueda ocurrir la violación de alguna ley de esta última categoría, ya que el vicio aquí comprendido corresponde precisamente a la fase del procedimiento en el que el Juez decide la controversia, esto es, que la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables, sólo puede ocurrir cuando el Juez elige la norma concreta que establece o regula el derecho discutido y es por esta razón que algunos autores no están de acuerdo en que se comprenda dentro de este grupo de motivos, el que corresponde a errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, aun cuando efectivamente al analizar y valorar la prueba, el Juez no lo haga aplicando leyes sustantivas sino las adjetivas de procedimiento, la equivocación en que puede incurrir al declarar los hechos probados y que van a servirle para pronunciar su fallo, incide en la infracción de leyes de carácter sustantivo. Debe advertirse además, que existe marcada diferencia entre lo que es violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley y por eso, en el planteamiento del recurso, el interesado debe concretar a cuál de esos modos de infracción o sub-motivos del recurso, corresponde el vicio que denuncia, teniéndose presente que la violación se produce cuando el Juez estando obligado a proferir su resolución de conformidad con algún precepto determinado, lo ignora o resuelve en contra de su contenido; la aplicación indebida, cuando la ley en que apoya su fallo, no es la adecuada a la decisión de la controversia; y por último, la interpretación errónea si da a la ley un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu. Creemos necesario

hacer notar que con apoyo en este motivo del recurso, sólo pueden impugnarse las decisiones de la sentencia de segunda instancia, es decir, sólo las disposiciones o declaraciones concretas que hace el juzgador en la parte resolutiva denominada "Por Tanto", pues aún cuando los razonamientos jurídicos contenidos en la parte considerativa influyan de modo directo en la decisión, no es en esta parte donde el Juez aplica la ley. De modo que, el recurrente de casación debe enderezar sus impugnaciones directa y concretamente a los puntos en que se hacen las declaraciones concernientes a las pretensiones de cada uno de los litigantes, pero esto no quiere decir que en las argumentaciones deje de hacerse relación a lo que el Juez consideró o en otras palabras, a las razones jurídicas que tuvo en cuenta para formular sus conclusiones.

Dijimos ya en artículo anterior que cuando no se ataca la prueba analizada en instancia, el tribunal de casación tiene que respetar como indubitables los hechos que se tuvieron por establecidos y basar en ellos el examen de los demás motivos del recurso, lo que quiere decir que cuando se invoca infracción de ley o de doctrina legal con apoyo en el motivo que estamos comentando, el estudio del recurso se concreta a determinar si las leyes en que se fundó la decisión del tribunal a-quo fueron aplicadas correctamente conforme los hechos probados, sin importar que sea o no justo lo que así se haya declarado, pues a la casación en este aspecto, sólo incumbe determinar si se ha violado o no la ley y en este sentido compara si al hecho concretamente declarado, corresponde la norma abstracta aplicada.

El segundo motivo de casación por el fondo, hace relación a los errores en la apreciación de las pruebas y como a este respecto ya comentamos lo que a nuestro juicio interesa con relación a los vicios llamados error de derecho y de hecho, nos resta sólo advertir que no puede impugnarse con apoyo en este motivo, la apreciación de las pruebas que la ley ha dejado al buen criterio del juzgador porque en este caso ningún precepto puede infringirse y los tribunales de instancia son soberanos en el uso de esa facultad, ya que el criterio meramente subjetivo no está regulado por normas específicas.

MOTIVOS DE CASACION DE FORMA

Corresponden estos motivos a los vicios llamados in-procedendo o sean aquellos que pueden producirse en la sustanciación del proceso y aun en su fase final de pronunciamiento del fallo, pero que no afectan el fondo de las cuestiones que han sido materia del litigio. A este respecto hace notar de La Plaza, que el proceso presenta tres momentos esenciales perfectamente discriminables: El de constitución, el de desenvolvimiento y el de decisión, a los que están referidos los errores in-procedendo. En este sentido, corresponden a la fase de constitución del proceso, los motivos contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero porque contempla la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, ya fuere el de primera o el de segunda instancia, para conocer del asunto, o cuando se negare a conocer teniendo obligación de hacerlo. Como se ve, este vicio puede ocurrir en el momento de la iniciación del proceso, que es cuando el Juez antes de dar trámite a la demanda, debe determinar si tiene o no jurisdicción o competencia para conocer y el reo está también ampliamente facultado para hacer la objeción correspondiente mediante la excepción previa adecuada. Lo mismo puede decirse respecto al segundo motivo, pues es durante la iniciación de la controversia cuando deben determinarse la capacidad, la personalidad o la personería de los litigantes, aun cuando pueda presentarse el caso en que tengan que discutirse estas cuestiones en otro estado del proceso, especialmente cuando hubiere sucesión procesal o cuando por cualquiera otro motivo, cambie la persona natural o jurídica que interviene como parte.

Los motivos comprendidos en los incisos 3o. y 4o. del artículo 622 ya citado, del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren a vicios en que puede incurrirse especialmente durante el desenvolvimiento del proceso y están concebidos en los mismos términos que lo estaban en el Decreto Legislativo 2009, con la única novedad de que la procedencia del recurso se condiciona a que la omisión de las notificaciones o la negativa de recibirse a prueba el proceso o sus incidencias o el haberse denegado alguna diligencia de prueba, hubiere influido en la decisión. De esa suerte, si los vicios apuntados no tuvieren relevancia alguna con respecto al fallo, el recurso es improcedente. Los motivos enunciados en los incisos 5o., 6o. y 7o. comprenden defectos de la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia, los dos primeros y el último, a la composición del tribunal en cuanto a su número y habilidad de los Magistrados que lo integren y como son suficientemente claros, sólo queremos hacer notar que si se trata del inciso 5o. es indispensable que se hubiere preparado el recurso de casación mediante la interposición del de aclaración, y el de ampliación cuando la incongruencia consista en haberse omitido resolver alguna de las pretensiones oportunamente deducidas. Adviértase también que la impugnación debe hacerse cuando proceda conforme los incisos 5o. y 6o. de que estamos tratando, contra las decisiones o declaraciones concretas del fallo que se recurre, no

contra los razonamientos jurídicos de la parte considerativa, aún cuando haya que hacer referencia a ellos para fundamentar la tesis que se sustente.

Para terminar estos breves apuntes, con respecto al recurso de casación en materia civil, queremos llamar la atención de los litigantes a efecto de que sean muy cuidadosos en la cita de las leyes que estimen infringidas, las cuales deben ser congruentes con el caso de procedencia en que se apoya el recurso y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, siendo necesario que si un artículo comprende varios incisos, se señale cuál o cuáles son los que se estiman violados, exigencia que tiene como base la naturaleza extraordinaria del recurso que no permite al tribunal interpretar la intención de las partes. Además, hay que tener presente que el tribunal de casación no puede examinar otras leyes y doctrinas legales que las que se hubieren citado al interponerse el recurso o antes de señalarse día para la vista del asunto; pero lo que la ley autoriza, es la cita de otras leyes como infringidas y no ampliar el recurso mediante el señalamiento de otros casos de procedencia, porque esto implicaría prorrogar el término legal de su interposición.

LA CASACION EN MATERIA PENAL

La mayor parte de los principios que rigen el recurso de casación en materia civil, a los que ya hemos hecho referencia, son aplicables al recurso en materia penal, por lo que sólo nos ocuparemos en señalar las diferencias existentes entre uno y otro.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Conforme el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el término para interponer el recurso de casación en lo civil es ahora de quince días, en tanto que en lo penal es de diez, existiendo además la diferencia de que en lo civil dicho término empieza a correr desde la fecha de la última notificación que se haga de la resolución de segunda instancia, en el propio tribunal de segundo grado, mientras que en lo penal este término empieza a contarse desde que la notificación se hace "en el juzgado o tribunal de la causa, más el término de la distancia", con la salvedad de que las partes oficiales, ahora solo el Ministerio Público, pueden interponerlo contando ese término desde la última notificación hecha en el tribunal de segunda instancia. No creemos que exista alguna razón de peso que fundamente esta disposición contenida en el artículo 681 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el 2o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, quizá se tuvo en cuenta que en la mayoría de los casos los acusados o los acusadores no tienen su residencia en el lugar en que la tiene la Sala respectiva y por eso deba esperarse que la causa llegue al tribunal que profirió el fallo de primera instancia, pero para esto hubiera bastado con señalar un término más largo, de quince días por ejemplo, lo cual tendría además la ventaja actualmente, de uniformar las dos disposiciones, la civil y la penal a este respecto. De todas maneras, es interesante tener presente esta diferencia, pues según hemos observado, los abogados litigantes incurren muy a menudo en lamentable equivocación, al contar este término para la interposición del recurso en lo civil, desde que se notifica la providencia en que el Juez de Primera Instancia manda hacer saber y ejecutar el fallo de segundo grado, y a la inversa lo hacen en materia penal, lo que ha dado por resultado que el tribunal de casación rechace los recursos, en el primer caso, por extemporáneos y en el segundo, por prematuros. Nótese además que conforme el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, ahora el término de que nos ocupamos se cuenta cuando se hubieren intentado los recursos de aclaración o ampliación, desde la última notificación del auto que los rechace de plano o que los resuelva, disposición contraria a la jurisprudencia que había sustentado la Corte Suprema en el sentido de que cuando los recursos de referencia se rechazan de plano, el término debía contarse desde la fecha de la última notificación de la resolución contra la cual se interpusieron. Esta jurisprudencia se basaba en que, como el término para interponer dichos recursos era de veinticuatro horas, si se rechazaban de plano, siempre quedaba a los litigantes tiempo suficiente para preparar y plantear el de casación, evitándose así lo que con la nueva disposición puede ocurrir, especialmente si se tiene en cuenta la falta de escrúpulos de algunos litigantes, que no será raro que después de que pase algún tiempo de notificada la sentencia, se interponga un recurso de aclaración y naturalmente el tribunal lo rechazará de plano por extemporáneo, pero el recurrente habrá logrado tener una nueva oportunidad para interponer el recurso de casación, porque entonces será desde la fecha en que se le notifique el auto en que se rechace de plano el recurso de aclaración cuando empiecen a contarse los quince días para interponer el de casación. En lo penal, la disposición a este respecto no es suficientemente clara, pues sólo dice que los términos para interponer los recursos legales "corren desde la última notificación de la aclaración o ampliación", pero conviene siempre tenerlo en cuenta.

En el escrito de interposición del recurso es indispensable cumplir con cada uno y todos los requisitos exigidos al efecto, pues basta la omisión de alguno de ellos para que se deseche de plano. A este respecto queremos hacer notar que es crecido el número de recursos rechazados por este motivo, cuando es tan fácil para el abogado cumplir las indicaciones requeridas, pues en algunos casos por ejemplo, se omite expresar el nombre del ofendido creyendo que esto sólo rige para cuando hubiere acusador, sin tener en cuenta que la ley no se refiere a esta calidad de una de las partes sino a la persona que hubiere sufrido el daño resultante del delito. Se incurre también en el error de indicar sólo la fecha de la notificación hecha al recurrente o de la última que se hizo en la causa sin parar mientes en que lo que se exije es expresar la fecha de ambas, la que se hizo al recurrente y la última si hubieren sido varias las partes. En cuanto a la denuncia de error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, es aplicable todo cuanto sobre este particular dijimos al tratar del recurso de casación en materia civil. Si el recurso se interpone contra un auto no es indispensable señalar el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia ni lo relativo a indicar en qué consiste el error de derecho en la apreciación de las pruebas o señalar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, si el error que se denuncia es de hecho. Esta disposición a nuestro juicio, obedece a que los casos de procedencia están previstos para la resolución final, es decir, para la sentencia definitiva y como es hasta entonces cuando el Juez aprecia y valora las pruebas, tratándose de un auto, no es esto necesario; tampoco lo es que se diga cuál es la equivocación del juzgador, bastando indudablemente razonar en forma fundamentada en qué consiste la infracción legal que motiva el recurso. Sin embargo, debe plantearse técnicamente el recurso, aunque la ley no lo exija, quiero decir que para mayor precisión, se indique de ser posible, el caso de procedencia, y cuando la inconformidad del interesado radique en la mala apreciación que a su juicio se hizo de la prueba, se cumpla también con expresar en qué consiste el error si es de derecho y cuál es el documento o acto auténtico equivocadamente estimado por el juzgador, si es de hecho.

El rechazo de plano, o más propiamente la inadmisibilidad del recurso de casación, puede ocurrir por tres motivos: por prematuro, por extemporáneo y por defectos en su planteamiento. Cuando el rechazo ocurre por prematuro, tiene el interesado la oportunidad de repetirlo una vez que se hayan hecho las notificaciones respectivas en el tribunal que corresponda; pero cuando es desechado por extemporáneo o por no llenarse los requisitos exigidos por la ley, no puede volver a intentarse, en el primer caso, porque vencido el término concedido para su interposición, el fallo ha quedado firme y no admite ya ninguna impugnación; y en el segundo, porque doctrinariamente, precluye la oportunidad de intentarlo, y en el orden práctico porque mientras es examinado y resuelta su inadmisibilidad, transcurre suficiente tiempo y cuando pudiera volver a intentarse, ya resultaría extemporáneo.

RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN CASACION

Según expusimos antes, en materia civil el legislador determinó de manera general cuáles son las características que debe reunir un auto o sentencia para que pueda ser materia del recurso de casación, en tanto que en el Código de Procedimientos Penales se optó por enumerar en forma taxativa esas resoluciones. En efecto, el artículo 674 del Código citado preceptúa que habrá lugar al recurso de casación cuando se hubiere infringido la ley en las resoluciones siguientes: "1o.) En las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria; 2o.) En los autos de competencia cuando procedan de la Corte de Apelaciones; 3o.) En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena, o aplicación de amnistía o indulto general; 4o.) En los autos de sobreseimiento definitivo; 5o.) En los de abandono de instancia".

De inmediato se advierte que todas las resoluciones expresamente determinadas en el artículo copiado, ponen término de modo definitivo al proceso penal, por lo que, aunque no se expresa así, podemos aseverar que esta característica es también común a la casación civil y penal. Por otra parte, se quiso insistir en que dichas resoluciones debieran ser **definitivas o ejecutoriadas** porque así se consignó en el artículo siguiente, lo que parece una repetición innecesaria. En lo que se refiere a las sentencias, no puede caber duda alguna porque siendo las resoluciones que deciden sobre la cuestión principal, ponen término al proceso pero como se requiere además que sean "definitivas", la casación no procede contra las que limitan la absolución a la instancia, desde luego que no tienen aquella calidad porque el proceso puede reabrirse durante el término señalado por la ley. El inciso 2o. no es muy claro al determinar que habrá lugar a la casación contra los autos de competencia cuando procedan de la Corte de Apelaciones, porque no dice si la competencia a que se refiere es la que hubiere surgido entre dos Salas, o entre Jueces que pertenezcan a la misma Sala, pero creemos que el precepto se refiere

a los autos proferidos por las Salas al dirimir las competencias de que pueden conocer, pues en el otro caso lo que cabe es el recurso de apelación. En lo que respecta a las resoluciones a que hace alusión el inciso 3o. tenemos que advertir que contra ellas sólo procede el recurso de casación cuando "se hayan admitido" las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena o aplicación de amnistía o indulto general, lo que quiere decir, a contrario sensu, que el recurso es inadmisible cuando tales excepciones se hubieren declarado sin lugar, porque en este último supuesto el auto respectivo no pone fin al procedimiento, que es la condición principal, como ya dijimos, para que una resolución sea casable; lo mismo ocurre en cuanto a los autos de sobreseimiento definitivo y los de abandono de la instancia, que tampoco son impugnables en casación cuando se han declarado sin lugar. Con referencia al mismo inciso 3o., tenemos que agregar que consideramos un error el haberse consignado "o indulto general" porque este beneficio no se otorga sino a los procesados que ya estuvieren sufriendo la condena que les hubiere sido impuesta en sentencia firme, de acuerdo con lo que determina el artículo 109 del Código Penal y porque además, no está comprendido entre las cuestiones que enumera el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales como artículo de previo pronunciamiento.

CASOS O MOTIVOS DEL RECURSO

Es en este aspecto donde se manifiesta de modo evidente la diferencia entre el recurso de casación en materia civil y en lo penal, porque dada la naturaleza propia de los procesos respectivos y la índole de los intereses que en cada uno de ellos se discuten, las oportunidades que se dan para que el tribunal de casación pueda conocer de los fallos de instancia, tienen que diferir notablemente; y como ya hemos dicho, es de suma importancia para el abogado tener un conocimiento exacto de tales casos y determinar con entera precisión en cuál de ellos están comprendidas las impugnaciones que tenga que hacer a la resolución que somete al examen de la Corte Suprema. Es por ello que trataremos de comentar tan ampliamente como nos sea posible y lo permita la índole de este trabajo, el contenido de cada uno de los incisos de los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Penales, que contienen determinados en forma taxativa, los únicos casos o motivos en que pueda fundamentarse el recurso de casación, estando comprendidas en el primero de esos preceptos, las infracciones que al tratar del recurso en materia civil dijimos que corresponden a los vicios in-judicando o de fondo, y en el segundo a los conocidos como in-procedendo o de forma.

Conforme el inciso 1o. del citado artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, procede el recurso de casación: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delito no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo". Antes de referirnos al texto transcrito, queremos llamar la atención respecto a una circunstancia que descuidan muchos abogados al interponer sus recursos, cual es la de que la ley se refiere siempre a "los hechos que en la sentencia se declaran probados"; pero sucede muy a menudo que las Salas de Apelaciones no cumplen con la obligación de expresar en forma clara y terminante, cuáles son los hechos que consideran probados. En este caso, el recurso debiera interponerse por quebrantamiento de forma con apoyo en lo que determina el inciso 3o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, y no por el fondo o infracción de ley. Hecha esta advertencia hacemos notar que en el inciso transcrito están comprendidos tres motivos de casación: 1o.) cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delito no siéndolo; 2o.) cuando esos mismos hechos se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal; y 3o.) cuando circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo. Esto obliga al interponente de casación a manifestar expresamente a cuál de esos tres casos se refiere su impugnación, supuesto que es bien claro que el primer caso sólo hace referencia al error en que puede incurrir el tribunal de instancia al calificar el hecho que declara probado y sancionarlo como delito sin que lo sea; el segundo cuando hayan dejado de aplicarse las eximentes de responsabilidad criminal, y el tercero en términos generales, cuando después de ocurrida la infracción, surge alguna circunstancia legal que impida penarla, tal como el perdón en los delitos privados y aún podrían comprenderse en este caso, la amnistía.

El inciso 2o. se refiere a "cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delito siéndolo, y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos". Este caso es el contrario al contenido en el inciso 1o. y como implica la absolución del procesado, es a la parte acusadora a quien compete invocarlo como fundamento del recurso.

El inciso 3o. expresa: "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su

calificación". Este motivo debe invocarse en relación a las impugnaciones relativas solamente a la mala calificación del delito, no a la responsabilidad del acusado ni a otras circunstancias sino simplemente a la errónea tipificación del hecho justiciable, como cuando los tribunales de instancia declaran que el delito cometido es el de asesinato cuando efectivamente la infracción sólo configura el delito de homicidio simple, o cuando se califica como robo un hecho constitutivo de hurto

El inciso 4o. comprende el caso "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia". Este motivo sirve de fundamento a la impugnación relativa al error en que puede incurrirse al declarar cuál es el grado de responsabilidad criminal del acusado, si se le conceptúa autor, cómplice o encubridor del hecho justiciable, y no como lo interpretan algunos recurrentes en el sentido de que el procesado sea o no culpable de la imputación que se le haga, porque esta última situación está comprendida en el error en que pueden incurrir los tribunales al apreciar la prueba rendida en el juicio.

Conforme el inciso 5o. procede la casación "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas". Se advierte en primer término que en este inciso están contempladas dos situaciones, la primera, supone que se estimó la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pero los hechos que las configuran no fueron correctamente estimados, tal el caso en que se declara concurrir la atenuante constituida por la confesión del procesado como única prueba de su culpabilidad, cuando efectivamente no es así porque existen en la causa otros elementos probatorios que por sí solos serían suficientes para fundamentar un fallo de condena, o cuando se estima la existencia de la eximente de legítima defensa sin que concurran todos los requisitos que para ese efecto exige la ley. La segunda situación se refiere a que el juzgador haya omitido estimar alguna de aquellas circunstancias a pesar de que los hechos que declara probados, las tipifican. En el primer supuesto las agravantes, atenuantes o eximentes se tuvieron en cuenta pero fueron mal calificadas, mientras que en el segundo nada se consideró a este respecto.

El inciso 6o. se refiere a "cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto al hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal". En este inciso se prevée la posibilidad de que el juzgador incurra en error al sancionar el delito de que declare culpable al acusado o que la pena que imponga no sea la que corresponde en virtud de las circunstancias agravantes o eximentes que concurran, pero es necesario que la falta de relación entre la pena y la infracción resulte de las mismas declaraciones del tribunal o en otros términos, que la comparación tiene que hacerse entre los hechos que se declaren establecidos y la pena impuesta y no pretender que hayan dejado de apreciarse agravantes o atenuantes o que el delito haya sido mal calificado, porque para esta situación tendría que invocarse alguno de los casos comprendidos en los incisos 3o. y 5o. según la impugnación que corresponda.

De acuerdo con el inciso 7o., procede la casación "cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, la de amnistía y la falta de venia para proceder contra los funcionarios en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitución o demás leyes". En este inciso están comprendidas todas las cuestiones que deben resolverse como artículos de previo y especial pronunciamiento, y obsérvese que son las mismas a que se refiere el inciso 3o. del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales ya hicimos referencia, agregándose nada más la de falta de venia para proceder contra los funcionarios o sea de ante-juicio. La repetición obedece a que, como ya lo dijimos, cuando estas cuestiones se resuelven en un auto mediante el trámite previsto para los artículos de previo pronunciamiento, la resolución solo es casable si hubieren sido admitidas o declarado con lugar; en cambio, cuando el recurso se interpone contra la sentencia definitiva, con apoyo en el inciso 7o. que hemos transcrito, no importa para su procedencia que se hubiesen desestimado dichas cuestiones; pero a nuestro juicio lo que en este inciso se llama falta de venia para proceder contra los funcionarios, no debiera incluirse en este motivo sino en los que corresponden al quebrantamiento de forma, porque no se refiere al fondo de la cuestión que ha sido materia del proceso sino simplemente a la formalidad necesaria para proceder contra las personas que gozan de ese privilegio y en caso de prosperar la casación, es indudable que lo procedente sería devolver los autos al tribunal respectivo para su reposición desde que se incurrió en la falta, lo que no ocurre con las otras excepciones como la de cosa juzgada, de prescripción y la de amnistía, porque en estos casos si el recurso prospera, el tribunal tendría que dictar la senten-

cia que en derecho procediera resolviendo sobre el fondo del asunto.

En el inciso 8o. adicionado por el Decreto 487 del Congreso, se instituye otro motivo de casación que autoriza la interposición del recurso por error en la apreciación de las pruebas. A este respecto es aplicable todo cuanto expusimos al tratar del recurso en materia civil sobre la importancia que tiene la diferenciación de los errores de hecho y de derecho para un debido planteamiento. Dijimos también en esa oportunidad y creemos necesario repetirlo ahora, que cuando el recurso de casación se interpone por otros motivos que no sea el presente, el tribunal no está facultado para examinar la prueba y el estudio de las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido, tiene que hacerlo con base en los hechos que en el mismo se dan por bien probados, aunque no lo estén, pues en este caso la naturaleza limitada del recurso le impide extender su estudio a cuestiones que no le han sido planteadas. El citado Decreto 487 del Congreso, se emitió el siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; de manera que, antes de esa fecha no podía impugnarse la apreciación de los medios probatorios que se hubiera hecho por los tribunales de instancia, y por eso se decía que eran soberanos a este respecto, y esto obedecía a que tradicionalmente se tenía el concepto de que la casación no debía juzgar los hechos sino únicamente conocer de la recta aplicación del derecho; sin embargo, en materia civil sí existía este motivo, por lo que se estimó que si en este procedimiento era admisible el examen de la prueba, cuando sólo estaban en juego intereses patrimoniales, con mayor razón debía serlo cuando tenía que decidirse sobre intereses más sagrados como son la libertad y hasta la vida de las personas. Queremos advertir además, que como ya es reiterada jurisprudencia del tribunal de casación, cuando la ley deja al arbitrio de los tribunales de instancia la estimación del valor jurídico de alguna prueba, no puede motivar el recurso la apreciación que se haya hecho en un caso concreto. Esto ocurre especialmente en cuanto a la prueba indirecta de presunciones humanas, porque la ley deja librada al criterio subjetivo de los jueces de instancia, su estimación, y por lo mismo, no puede decirse que infrinjan alguna ley si en uso de esa facultad fijan el alcance de este elemento probatorio; pero como la presunción llamada de hombre debe estar fundada en hechos debidamente probados y hay normas legales que determinan cómo debe probarse un hecho, la casación procede si no está cumplida esta exigencia legal, o en otros términos, el recurso de casación sí puede prosperar cuando se impugna la prueba de los hechos en que la presunción se funda o en que no existe el enlace necesario entre el hecho conocido y el que se trata de establecer, de modo que este último sea consecuencia necesaria e indefectible del primero.

Los motivos del recurso por quebrantamiento de forma están comprendidos en el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales y como son suficientemente claros solo haremos referencia al segundo, o sea "cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso o en libertad, y la de la parte acusadora para que comparezca al juicio, y este se hubiere fenecido sin la intervención de alguna de las personas expresadas". Si se tiene en cuenta que el sistema adoptado en nuestro ordenamiento procesal penal es el de juicio escrito, se advierte que este inciso fue copiado de alguna otra legislación que tenga instituido otro sistema porque en la nuestra no se cita a las partes para comparecer al juicio, sino como es sabido, una vez concluido el sumario se eleva la causa a plenario y es entonces cuando se da la debida intervención a las partes en el procedimiento mediante los traslados respectivos; es por eso que creemos que este inciso debiera estar redactado en otros términos haciendo referencia a que sería motivo de casación el no haberse conferido los traslados a las partes en la forma y por el término que determina la ley. También creemos que está mal redactado el inciso 7o. porque dice: "Por incompetencia de jurisdicción". Debiendo ser "Por incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal de primera o segunda instancia". Debemos hacer notar además que en lo penal se exige como en lo civil para la admisibilidad del recurso por quebrantamiento de forma, en todos los casos, que se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda cuando la infracción procediese de la primera, lo cual debe tenerse presente porque en muchos casos la omisión de este requisito preparatorio del recurso, ha motivado su desestimación.

Conforme lo expresamos en artículo anterior, el objeto de estos apuntes es esencialmente práctico a fin de que puedan servir a los abogados como una orientación, no en el sentido de sentar cátedra sobre la materia tratada, sino simplemente para llamar su atención a efecto de que estudien con mayor detenimiento los principios que informa nuestro recurso de casación, para que al interponerlo lo hagan en la forma que exige su naturaleza esencialmente técnica.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GUATEMALA, C. A.

CIRCULAR No. 42/AH.
A: Jueces de 1a. Instancia, de Paz
y de Familia de la República.

INSTRUCTIVO PARA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Señor Juez:

Los problemas que se han presentado o que se pueden presentar con ocasión de la interpretación o aplicación de los preceptos relacionados con la familia, son los siguientes:

I. Cuáles asuntos corresponden a la jurisdicción privativa de familia.
II. Qué procedimiento debe emplearse en cada caso de familia.
III. Qué clase de papel debe emplearse en los asuntos de familia.
IV. Si en los asuntos de familia se necesita auxilio y asesoramiento de abogado colegiado, y
V. En qué casos el procedimiento debe ser actuado e impulsado de oficio.

I. Con relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción privativa de familia, el artículo 2o. de la Ley de Tribunales de familia dispone: "Corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez o de parto, divorcio y separación ,nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar".

Del estudio del artículo anterior, podría pensarse que solo los casos anteriormente señalados corresponden a la jurisdicción privativa de familia, lo cual no es cierto, pues existen otros casos, que por estar en los códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil dentro de los títulos relativos a la familia o por tener íntima relación con dichos casos, caen dentro de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia, tales como la declaración de insubsistencia del matrimonio, declaración de gananciales, autorización para contraer matrimonio, etc., en tal virtud, a la lista que trae el artículo 2o. del Decreto-Ley No. 206 deben agregarse los siguientes casos:

a) Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio;
b) Controversias relativas al régimen económico del matrimonio;
c) Insubsistencia del matrimonio;
d) Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia;
e) Recepción de pruebas anticipadas, tendientes a preparar un juicio de índole familiar;
f) Declaratoria de jactancia cuando tenga relación con un asunto de familia;
g) Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar;
h) Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia;
i) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;
j) Medidas de garantía en asuntos de familia;
k) Tercerías, cuando sean interpuestas en un caso de familia; y
l) Consignaciones de pensiones alimenticias.

II. Como el procedimiento en todos los casos que están sometidos a la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia no es siempre el mismo, me permito indicar a continuación qué asuntos deben tramitarse en juicio oral, cuáles en juicio ordinario escrito y cuáles están sometidos a procedimientos especiales.

A) CASOS QUE DEBEN TRAMITARSE EN JUICIO ORAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o. de la Ley de Tribunales de Familia y en los incisos 3o. y 6o. del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben tramitarse en juicio oral los siguientes asuntos:

a) Alimentos, y
b) Patria Potestad.

B) CASOS QUE DEBEN TRAMITARSE EN JUICIO ORDINARIO ESCRITO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Tribunales de Familia y en los artículos: 96, 437 y 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben tramitarse en juicio ordinario escrito las siguientes controversias:

a) Las relativas al régimen económico del matrimonio ,(Ej.: gananciales);
b) Nulidad del matrimonio;
c) Separación y divorcio;
d) Declaración y cese de la unión de hecho;
e) Paternidad y filiación;
f) Oposición en los casos de reconocimiento de preñez o de parto; y
g) Oposición a la constitución del patrimonio familiar.

C) CASOS QUE DEBEN TRAMITARSE EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL:

Tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil tienen señalado un procedimiento especial para muchos de los asuntos que caen dentro de la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, por lo cual, en los casos que a continuación se detallan, debe emplearse el procedimiento que está contenido en la ley que se cita entre paréntesis:

a) Insubsistencia del matrimonio (Art. 144 del Código Civil);
b) Adopción (Libro I, Título II, Capítulo VI del Código Civil);
c) Tutela (Libro I, Título II, Capítulo IX del Código Civil);
d) Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia (Libro I, Título IV, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Mercantil);
e) Recepción de pruebas anticipadas tendientes a preparar el juicio de índole familiar (Libro II, Título I, Capítulo I, Sección Segunda del Código Procesal Civil y Mercantil);
f) Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo de los asuntos de familia (Libro III, Títulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil);
g) Voluntarios en asuntos que tengan relación con la familia (Libro IV, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil);
h) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes (Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección Tercera del Código Procesal Civil y Mercantil);
i) Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio (Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección Cuarta, Párrafo Primero del Código Procesal Civil y Mercantil);
j) Reconocimiento de Preñez o de Parto (Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección Quinta, Párrafo Primero del Código Procesal Civil y Mercantil);
k) Constitución del patrimonio familiar (Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección Sexta del Código Procesal Civil y Mercantil);
l) Protección de las personas o seguridad de las personas (Libro V, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil);
m) Medidas de garantía (Libro V, Título I Capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil);
n) Tercerías (Libro V, Título III, Capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil); y
ñ) Consignaciones de pensiones alimenticias (Libro V, Título VI, Capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil).

III. Lo relativo a los problemas que puedan presentarse con relación al papel que debe usarse en los asuntos de familia, se encuentra resuelto en los artículos: 86, 87 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, de consiguiente, solo en los juicios orales que tengan por objeto la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, puede usarse papel español, sin perjuicio de que si el demandado resulta condenado en alguno de ellos, debe reponer el papel empleado al del sello de ley.

IV. El artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil determina tres cosas: 1o.) Que las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado; 2a.) que no es necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de dos abogados; y 3a.) que los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano. De lo establecido en el artículo anterior debe deducirse que en todos los asuntos de familia, deben comparecer las partes, auxiliadas por abogado colegiado, y que

los escritos que presenten en dichos asuntos deben rechazarse cuando no lleven la firma y el sello del abogado director y los timbres forenses, salvo los casos que el mismo artículo determina, pero existe la circunstancia, de que en los juicios orales, que son actuados e impulsados de Oficio, al celebrarse las audiencias que en los mismos se encuentran establecidas, por lo regular comparecen las partes sin abogado, lo cual ha venido a plantear la duda, de si en esta circunstancia puede o no celebrarse dicha audiencia. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Tribunales de familia debe entenderse, que dichas audiencias **sí deben celebrarse aun cuando las partes comparezcan sin abogado que las asesore,** pues dicha disposición legal sólo es limitativa en cuanto establece, que la asesoría debe prestarse por abogados colegiados, pero no establece que forzosamente deben comparecer las partes asesoradas por abogado, de consiguiente, solamente debe exigirse en los juicios orales, que si alguna de las partes comparece asesorada, dicho asesoramiento debe ser de abogado colegiado, pero si comparecen sin él, debe llevarse a cabo la diligencia señalada, aunque también es conveniente dejar sentado, que todo escrito que se presente en dichos juicios, debe llevar la firma y el sello de abogado director y tener debidamente adheridos los timbres forenses correspondientes.

V. El artículo 10o. de la Ley de Tribunales de Familia dispone en su párrafo primero, que el procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto en los casos a que se refiere el artículo anterior. Como se ha explicado en párrafos anteriores, la jurisdicción de los Juzgados de familia, no puede circunscribirse solamente a los casos que se mencionan en el artículo 2o. de la Ley de Tribunales de Familia, pues existen otros casos que por estar en los títulos relativos al derecho familiar o por tener íntima relación con dicho derecho, deben ser conocidos por los Juzgados de familia; en tal virtud, los casos de excepción que se mencionan en el párrafo primero del artículo 10o. de la Ley de Tribunales de Familia, no debe extenderse sólo a los mencionados en el artículo 9o. de dicha ley, sino a todos los casos sometidos al conocimiento de los juzgados de familia, con excepción de los relativos a alimentos y patria potestad, que por estar sometidos al procedimiento oral, reúnen los requisitos indispensables, para ser actuados e impulsados de oficio.

TERCERA PARTE

OTRAS CONSIDERACIONES REFERENTES A LOS ASUNTOS DE FAMILIA:

I) COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ:

El artículo 3o. del Decreto-Ley No. 239 dispone: "Que en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquéllos".

De lo dispuesto en dicho artículo puede deducirse: a) que los jueces de paz únicamente pueden conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues es en los únicos que pueden darse casos de mayor, menor e ínfima cuantía; b) que cuando tengan relación con los juicios y ejecuciones mencionados en el apartado anterior, también podrán conocer de las siguientes diligencias: asistencia judicial gratutita, recepción de pruebas anticipadas, medidas de garantía, tercerías y consignaciones; y c) que a pesar de que se indica que los jueces de paz son competentes para conocer de los juicios de alimentos de menor e ínfima cuantía, el procedimiento que deben emplear en todo caso, es el señalado para el juicio oral, pues si aplicaran el procedimiento establecido para los asuntos de ínfima cuantía, estarían contrariando lo establecido en el artículo 8o. del Decreto-Ley No. 206, que ordena que en todos los juicios de alimentos se haga aplicación del juicio oral.

II) PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE ALIMENTOS:

Con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible, las controversias que se han presentado relativas a alimentos y patria potestad, los Juzgados de familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio y se ha logrado que las pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarlas y del que debe recibirlas.

El artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmu-

las ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes......" Es en aplicación de este artículo, que los tribunales mencionados, antes de iniciar el juicio, cuando se presenta personalmente él o la pidiente, cita al demandado para procurar un avenimiento entre las partes y si de la plática conciliatoria resulta que se ponen de acuerdo, pues se levanta acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el convenio.

Como se puede apreciar, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley y lo único que tiene de novedoso, es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio, o sea que no se espera, para que la conciliación se realice, que forzosamente tenga lugar la primera audiencia dentro del juicio oral, de esa manera se logran los siguientes objetivos: a) que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar; b) que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y c) da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional. En tal virtud y por estar de acuerdo con la ley, se recomienda, que los jueces de paz y de primera instancia de lo civil, antes de iniciar los juicios que se mencionan, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas.

III) TRAMITE DEL JUICIO ORAL:

En lo que se refiere al trámite del juicio oral, solamente se recomienda a los señores jueces de paz y de primera instancia de lo civil, que tengan a la vista el trabajo que para el efecto formulara el licenciado Luis René Sandoval Martínez y que se encuentra publicado en la "Gaceta de los Tribunales" correspondiente a Enero-Junio de 1963.

Guatemala, 9 de Septiembre de 1964.
Secretario Corte Suprema de Justicia.

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por Carlos Enrique Pinto Oliva en representación de la Compañía Agricola de Guatemala, contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: El recurso de casación contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo es admisible cuando lo establezca la ley que regula el asunto controvertido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Pinto Oliva en concepto de apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala, contra la resolución de fecha nueve de mayo del año próximo pasado, mediante la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar el recurso de reposición que planteó contra lo resuelto por ese mismo tribunal el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos en que denegó dar trámite a la demanda presentada el doce de junio de ese año contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

La Inspección General de Trabajo en la resolución número cuatrocientos ochenta y ocho (488), de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, opinó que "se estima inadecuado, ilegal y violatorio de la ley el ejemplar de contrato cuya fotocopia obra en las actuaciones a folios 5 y 6. Notifíquese". Esta resolución se dictó en el expediente que se inició con motivo de la inconformidad que manifestaron Héctor Augusto Salazar Marroquín y Abraham Lemus Rodas como representantes del Sindicato de Trabajadores de Empresa Tiquisate, con la forma en que estaban redactados los contratos que la Compañía Agrícola de Guatemala estaba haciendo suscribir a sus trabajadores. El interesado pidió revocatoria de la resolución dicha y el expediente pasó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero como no se resolviera dentro del término de ocho días, tuvo por denegado el recurso y agotada la vía gubernativa y ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandando la revocatoria de la resolución indicada número cuatrocientos ochenta y ocho, y la inconstitucionalidad de los artículos 274, 275 y 283 del Código de Trabajo así como "el inciso 4 del Decreto Gubernativo 1881". Después de pedidos los antecedentes el tribunal negó trámite a la demanda, con fundamento en que todos los asuntos relativos al trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de ese ramo y al Ministerio respectivo, y que como no admitió la demanda, no se inició la instancia, por lo que era imposible conocer de la inconstitucionalidad de las leyes que se citan. En auto de fecha nueve de mayo del año próximo pasado, se declaró sin lugar el recurso de reposición que el presentado interpuso contra la resolución relacionada.

RECURSO DE CASACION:

Carlos Enrique Pinto Oliva, en su concepto ya indicado y bajo la dirección del Abogado Francisco Villagrán, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, emitido el veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y los artículos 506 incisos 1o. y 2o. y 507 inciso 1o., ambos del Decreto Legislativo 2009. Cita como infringidos los artículos 135 del mismo Decreto; 187, 194 de la Cons-

titución de la República; 9o. 11 en sus tres incisos, 12 y 28 del Decreto Gubernativo 1881, 25 inciso a), 26 y 29 del Código de Trabajo.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República, promulgada el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, instituyó en su artículo 164 el recurso de casación contra todas las sentencias de lo Contencioso Administrativo, pero cuando quedó derogada con motivo de los sucesos políticos de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dió el Decreto número 60, admitiendo la casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Posteriormente se emitió la Constitución del dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y en su artículo 194 también preceptúa la admisión de este recurso extraordinario contra aquellas sentencias, pero limitado a "cuando la ley así lo establezca". El estudio comparativo de estas disposiciones legales, hace concluir: 1o. Que al emitirse la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis quedó derogado el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo que preceptúa el artículo III de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y 2o. Que en esta última disposición constitucional, el recurso de casación no fue establecido en forma general contra todas las sentencias que dictara el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino solamente contra aquellas que la ley respectiva determinara, y como en el Decreto Gubernativo 1881 que regula todo lo concerniente a lo Contencioso Administrativo, no está instituido el recurso de casación, éste sólo podía admitirse cuando la ley de la materia sobre que versara el litigio lo estableciera. De manera que, no estando en vigor el precepto constitucional de referencia y en atención a que las leyes del orden laboral aplicables al asunto discutido, no instituyen la casación, el recurso que se examina es inadmisible y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito, condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—.G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—R. Sandoval C.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Lic. José Calixto de León contra Aparicio Guzmán López.

DOCTRINA: Son elementos indispensables para el estudio adecuado del recurso de casación, la sentencia recurrida, el caso de procedencia en que se funda y las leyes que se reputan infringidas; y si falta uno de esos elementos se hace imposible el estudio comparativo correspondiente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado José Calixto de León contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, dictada en el juicio ordinario seguido por él contra Aparicio Guzmán López, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El tres de junio de mil novecientos sesenta se presentó el ahora recurrente ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de San Marcos, demandando en la vía ordinaria a Aparicio Guzmán la propiedad y posesión de un terreno de cuarenta cuerdas, equivalentes a diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados, ubicado en la aldea de San Miguel Las Flores, antes Chipal, del municipio de Catarina del mismo Departamento, fundándose para ello en que el once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve compró el inmueble a Pablo Pérez Gaspar en escritura pública que autorizó el Notario Salomón Pivaral; bien raíz que está registrado como finca rústica número veinticuatro mil cuatrocientos sesentidós, folio setentitrés del libro ciento

cuarentinueve de San Marcos quedando incluído en la compra el café que fue cosechado por el demandado sin derecho para ello, demandándole también el pago del valor de la cosecha. Ofreció la prueba pertinente y pidió que previos los trámites de ley en sentencia se declarara: que la finca mencionada en la demanda era de su legítima propiedad, condenando al reo para que se la entregara dentro de tercero día, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se le daría posesión por el Juez Menor de Catarina; que se condenara el reo a pagarle el valor de la cosecha de café que levantó en el año rural anterior al de la demanda fijando el mismo por expertos; y al pago de daños y perjuicios y costas del juicio. Tramitada la demanda Aparicio Guzmán López la contestó negativamente manifestando que el actor sabía que sobre el mismo inmueble Pablo Pérez Gaspar le había iniciado un juicio ordinario en el que se tuvo por abandonada la primera instancia quedando extinguida la acción y que por ello interponía la excepción de cosa juzgada. Abierto el juicio a prueba el actor presentó el testimonio de la escritura pública de compraventa de la finca objeto de la litis autorizada en San Pedro Sacatepéquez el once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve por el Notario Salomón Pivaral, y se practicó inspección ocular en el inmueble mencionado, habiendo manifestado en esa oportunidad el demandado que vivía en la finca desde hacía cerca de treinta y cinco años, constatándose que los colindantes eran al norte: Clemencia Pérez en una extensión diez cuerdas, al sur: la misma extensión con Angel Longo, al oriente: cuatro cuerdas con Luisa Marroquín y al poniente: la misma extensión con Máxima Isabel Lam Ramos. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado así como también la demanda promovida por el actor y que no había especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer del fallo de primera instancia lo confirmó con base en las siguientes consideraciones: que el actor probó con el testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del Notario Salomón Pivaral el once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que era legítimo propietario de la finca a que hace relación en su demanda, pero no demostró que fuera la misma que poseía el demandado, así como tampoco lo referente al valor de la cosecha de café del año anterior a la demanda y los daños y perjuicios que dice se le irrogaron. Que en lo relativo a la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado que fundamentó en el hecho de que con anterioridad a la demanda, base del presente juicio, le fue instaurada otra de propiedad y posesión sobre el mismo inmueble de parte de Pablo Pérez Gaspar a quien el Licenciado José Calixto de León compró la finca objeto de la litis, aun cuando respecto a esa defensa acompañó una certificación extendida por el juzgado de Primera Instancia de San Marcos del abandono de la instancia, de la que no se desprende que el inmueble objeto del juicio fuera el mismo a que se refería el anterior litigio.

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado José Calixto de León interpuso contra dicho fallo el recurso que se examina por aplicación indebida de los artículos 259, 262, 271 y 272 del Decreto Legislativo 2009; violación del artículo 282 del mismo Decreto; error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; e incongruencia en el fallo, citando únicamente como caso de procedencia con respecto a este último, el contenido en el inciso 6º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Alegó lo que estimó pertinente.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para hacer el análisis comparativo que exige el recurso de casación, técnicamente es necesario que en su planteamiento se precisen los siguientes elementos: sentencia recurrida, caso de procedencia en que se funda y la ley o leyes que se refuten infringidas; y si falta uno de esos elementos, como ocurre en el que se examina, en que el recurrente se limitó a citar la sentencia recurrida, y las leyes que a su juicio fueron violadas e indebidamente aplicadas en . uanto a la comisión de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, omitiendo señalar los casos de procedencia correspondientes a esos motivos de impugnación; y al denunciar incongruencia en el fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, si bien cita el caso de procedencia, omitió puntualizar la ley o leyes que al respecto estima violadas, el Tribunal se encuentra imposibilitado de hacer el estudio de fondo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que disponen los

artículos: 12, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, la que en caso de insolvencia deberá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto De León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Agustina Silvestre de Poitán contra Margarito Guzmán y compañeros.

DOCTRINA: Los autos de segunda instancia que no ponen fin al juicio ordinario de mayor cuantía, no admiten el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del Abogado Luis Roberto Paiz Ayala, interpusieron Benjamín Mazariegos, Margarito Guzmán Rodríguez y Alberto Méndez Soto, contra los autos de fechas veinte de abril y veintiuno de agosto, ambos del año mil novecientos sesenta y tres, proferidos por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ya fenecido que siguió Agustina Silvestre de Poitán contra Margarito Guzmán y compañeros, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento.

ANTECEDENTES:

Las diligencias que dieron origen al presente recurso, se iniciaron mediante memorial de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres que los ahora recurrentes de casación presentaron al Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento, interponiendo recurso de nulidad de todo lo actuado en el referido juicio ordinario, desde el auto de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos "porque no se les ha notificado a las partes de la presente litis"; en dicho juicio se dictó sentencia de primera instancia el dieciseis de agosto de mil novecientos sesenta, la cual quedó firme al no haberla apelado las partes. En resolución de veintitrés de mayo del año próximo pasado, el Juzgado por "notoriamente frívolo, extemporáneo e improcedente" rechazó de plano el recurso de nulidad interpuesto en esa misma fecha; al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el dos de agosto siguiente, confirmó dicha resolución del Juez, adicionándola en el sentido de que al Abogado Director Luis Roberto Paiz Ayala, le impone una multa de diez quetzales, porque "racionalmente se deduce que se trata únicamente y de manera evidente a entorpecer el procedimiento"; contra este pronunciamiento del tribunal de segundo grado; Benjamín Mazariegos y compañeros interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, los que fueron rechazados de plano en resolución de veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

RECURSO DE CASACION:

Benjamín Mazariegos, Margarito Guzmán Rodríguez y Alberto Méndez Soto, interpusieron recursos de casación contra los dos autos relacionados, proferidos por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, y señalaron como leyes violadas los Artículos 1o., 92 al 100, 102, al 107 "del Decreto del Congreso de la República 1420"; 387, 388, 389, 391, 493, 494 del Código Civil; 258, 269, 277, 278, 279, 281, 282, 370, 371, 372, 373, 374, "quinientos cincuenta" del Decreto Legislativo 2009; 227, 232, 235, 236, "doscientos treinta y siete" del Decreto Gubernativo 1862, agregando que: "las que también fueron mal aplicadas, mal interpretadas y errores de hecho y de derecho al no hacérsenos las notificaciones de primera y segunda instancia..." Alegaron asimismo haberse quebrantado substancialmente el procedimiento, "haber resoluciones contradictorias, incongruentes y arbitrarias" y omisión de las notificaciones de primera y segunda instancias; y terminaron pidiendo que se anule "todo lo actuado desde la resolución de fecha 25 de julio de 1962, a la última resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha 21 de agosto de 1963.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que se pueda hacer en casación el estudio de fondo solicitado, es necesario además de que la resolución impugnada, tenga carácter de difinitiva, que el interponente señale con claridad y precisión el caso legal de procedencia en que fundamenta sus alegaciones. En el presente recurso los interesados impugnan resoluciones que no tienen calidad de definitivas que terminen el juicio ordinario en que fueron proferidas y además no se cuidaron de citar el caso legal de procedencia en que basan su impugnación. Es cierto que

en forma generalizada y al final de su recurso citan los Artículos 506 y 507 del Decreto Legislativo 2009, pero como esos preceptos legales contienen varios incisos, era indispensable que señalaran en cuál de todos ellos apoyaban su inconformidad, y al no hacerlo así, su recurso resulta también por este motivo ineficaz, toda vez que por la naturaleza extraordinaria del mismo, no le está permitido al Tribunal suplir las omisiones en que incurran los litigantes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 521 y 523 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito, condena a los recurrentes a las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—A. Bustamante R.—Miguel Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Catalina Ajcú Herrera contra Francisco Fernández Ochoa.

DOCTRINA: Es jurídicamente imposible el estudio de fondo del recurso de casación, cuando las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, no son congruentes con el caso de procedencia que se señala para fundamentarlas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examina el recurso de casación que con auxilio del Abogado Manuel García Alvarado, interpuso Catalina Acjú Herrera, contra la sentencia que el veintinueve de mayo del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que la interponente siguió a Francisco Fernández Ochoa, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES

El diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció ante el tribunal indicado, Catalina Ajcú Herrera, demandando en la vía ordinaria de Francisco Fernández Ochoa, la nulidad del juicio ordinario que en su contra siguió Silvestra Noriega de Pérez y del que el mismo Fernández Ochoa siguió contra ésta y Clara e Isabel Herrera, fundando su demanda, en primer término, en que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, que conoció en esos juicios, carecía totalmente de jurisdicción, porque el testamentario de Dolores Pocom Reyes viuda de Herrera, se estaba tramitando ante el Juez Segundo de la misma categoría y como el contrato de venta con pacto de retroventa que fue materia de discusión en los referidos juicios, se celebró por la señora Pocom Reyes viuda de Herrera con Fernández Ochoa, sólo el Juez ante quien se tramitaba el juicio hereditario tenía jurisdicción para conocer de los ordinarios en cuestión. Además asegura que en la tramitación se cometieron inumerables errores, unas veces alargando los términos y otras haciendo las notificaciones en forma notoriamente ilegal. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declara: "1o.) La nulidad de todo cuanto se actuó en dichos juicios, de principio al final; 2o.) Que el demandado, señor Francisco Fernández Ochoa, debe dentro de tercero día otorgarme la escritura de retroventa de los bienes consignados en la escritura de venta que otorgó juntamente con la señora Dolores Pocom Reyes v. de Herrera, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía; 3o.) Pagarme los frutos rendidos por dichos bienes, desde que por la Sala 2a. de Apelaciones, se declaró bien hecho el pago de contraventa, hasta el día que efectivamente se me restituyan esos bienes; y 4o.) Que se le condene al pago de las costas de esta litis". Acompañó a su demanda los testimonios de las siguientes escrituras públicas: de cesión de derechos hereditarios otorgada por Clara e Isabel Herrera a favor de Catalina Ajcú Herrera; de rescisión y cesión de derechos hereditarios otorgada por Silvestra Noriega Gómez de Pérez, Catalina Ajcú Herrera y Vicenta Herrera Gómez, a favor de Catalina Ajcú Herrera; de cesión de derechos hereditarios otorgada por Vicenta Herrera Gómez a favor de Catalina Ajcú Herrera; y de cesión de derechos hereditarios, otorgada por Juan Bautista Carrillo, también a favor de Catalina Ajcú Herrera. Posteriormente amplió su demanda en el sentido de que el demandado debe entregarle

dentro de segundo día, todos los bienes con registro o sin él y que están comprendidos en el contrato de compra-venta, con pacto de retroventa que Dolores Pocom Reyes v., de Herrera otorgó a favor de Francisco Fernández Ochoa, en escritura pública que autorizó el Notario Manuel María Rivera, el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, así como los frutos producidos por esos bienes, desde la fecha de la celebración de ese contrato, hasta la entrega efectiva de los mismos. Francisco Fernández Ochoa contestó negativamente a la demanda e interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada, y el juicio se abrió a prueba por el término de ley, durante el cual sólo el demandado aportó la certificación extendida por el Secretario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de algunos pasajes del juicio ordinario seguido por Silvestra Noriega de Pérez en su contra, ante el Juzgado 1º de Primera Instancia de lo Civil de este departamento. En auto para mejor fallar ordenó el Juez se presentara certificación completa del juicio antes referido y del que siguió Francisco Fernández Ochoa contra Silvestra Noriega de Pérez, Clara e Isabel Herrera, pero durante el término de quince días que señaló para ese efecto, no se presentaron los documentos indicados, dictándose a continuación la sentencia de primer grado en la que se declara "I) Con lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado; II) Sin lugar la demanda ordinaria entablada por Catalina Ajcú Herrera contra Francisco Fernández Ochoa, y III) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia, con base en que la actora no aportó prueba alguna, y que los juicios cuya nulidad se demanda, fueron tramitados en todas sus instancias y las resoluciones finales que en ellos se dictaron están ya firmes, por lo que no pueden examinarse de nuevo, ya que han pasado a ser cosa juzgada. La demandante interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales se declararon sin lugar.

MOTIVACION DEL RECURSO:

Como motivos de su inconformidad con el fallo que impugna, señala la interponente los siguientes: 1o. Violación de los Artículos 38, 40, segunda parte, 82, 88, 150 1a. parte, 128, 246, 269 inciso 1o. 259, 277, 282, 229, 230, 319 del Decreto Legislativo 2009, VI Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 389 del Código Civil, 228, 230, 231, 232 incisos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 235 incisos 4o. y 6o. y parte final, 236, 237, 206, 209 inciso 1o. y 91 inciso 1o. letra a) del Decreto Gubernativo 1862; 2o. Quebrantamiento sustancial del procedimiento "Artículo 507 inciso 2o. falta de personería en el Licenciado Antonio F. Aguirre para contestar la demanda, con la simple antefirma de: por el presentado y en su auxilio"; 3o. "Denegación tácita de prueba auténtica. Artículos citados inciso 2o. del D. L. 2009". Hace consistir este motivo en que la Sala no estimó las dos certificaciones que presentó para probar la excepción de cosa juzgada, con fundamento en los Artículos 150, 249 del Decreto Legislativo 2009, 231, 235 incisos 4o. y 7o., 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862, aseverando que con esas certificaciones probó que el juicio en cuya certificación se fundó la excepción de cosa juzgada, se declaró abandonado y que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones aprobó la consignación que se hizo del precio de la venta; y 4o. Error de derecho en la estimación de la certificación que presentó el demandado para probar su excepción de cosa juzgada, la cual no produce efecto alguno, porque las dos certificaciones que presentó la interponente en segunda instancia, establecen que el juicio a que se refiere aquella certificación, fue abandonado y que la consignación que se hizo del precio de la venta, se declaró bien hecha. Cita como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1o., 2o., 3o., y 5o. del Artículo 506 y 4o. del Artículo 507, ambos del Decreto Legislativo 2009.

Transcurida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Carece de fundamentación adecuada, el quebrantamiento substancial del procedimiento que se hace consistir en la falta de personería del Licenciado Antonio F. Aguirre y en "denegación tácita de prueba auténtica", porque en cuanto al primero de estos motivos, la infracción señalada no pudo existir, desde luego que el Licenciado Aguirre no fue parte en el juicio, sino simplemente abogado director del demandado y por consiguiente, el hecho de haber firmado por su cliente, no implica intervención en su carácter personal, en el litigio; y el segundo motivo, no puede examinarse porque no guar-

da relación con el caso de procedencia en que se funda, toda vez que si no es correcta la estimación que se hizo del documento que se cita, ello no implica quebrantamiento substancial del procedimiento, sino error en la apreciación de la prueba, el cual sólo pudo haberse denunciado con fundamento en otro caso de procedencia del recurso.

II

Tampoco puede examinarse la impugnación que se acusa como error de derecho en la apreciación que la Sala hizo de la certificación presentada por el demandado para probar la excepción de cosa juzgada, en primer lugar, porque en las consideraciones del fallo que se impugna ninguna relación se hace de este documento y por consiguiente, si a juicio del interponente esa omisión era motivo del recurso debió haberla denunciado como error de hecho; en segundo lugar, dice la interponente que la certficación de mérito quedó invalidada en sus efectos probatorios, mediante las dos que ella presentó en segunda instancia; pero si bien es cierto que presentó tales documentos, lo hizo de manera extemporánea, porque no fue durante el término probatorio ni dentro del que le señaló el Juez de primer grado para mejor fallar, por lo que carecen de toda eficacia.

Por último, en cuanto se refiere a la violación de las leyes que la recurrente cita como primer motivo del recurso, ningún estudio puede hacerse porque no sustenta tesis alguna al respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los Artículos 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—H. A. Lobos.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre Edgardo, Ilka Rosa y Rodolfo Armando Flores Durini por una parte, y Humberto Rafael Flores Ramírez por la otra.

DOCTRINA: Carece de toda validez jurídica, el contrato mediante el cual el tutor compromete en venta, bienes del menor que está bajo su tutela, sin la autorización judicial necesaria por disposición legal expresa.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que bajo la dirección del Abogado Mario Aguirre Godoy, interpuso Humberto Rafael Flores Ramírez, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el juicio ordinario doble, seguido entre Alfredo Edgardo, Ilka Rosa y Rudy o Rodolfo Armando, los tres de apellidos Flores Durini, por una parte, y el interponente por la otra, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Según se hizo constar en la escritura pública que autorizó el Notario Oscar Barrios Castillo, en esta ciudad, el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, Alfredo Edgardo Flores Durini actuando en su propio nombre y como tutor judicial del menor Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini e Ilka Rosa de los mismos apellidos, dieron en arrendamiento, por el término de seis años a Humberto Rafael Flores Ramírez, la fábrica de licores "La Moderna", comprometiéndose el arrendatario a pagar la renta mensual de seiscientos quetzales, correspondiendo doscientos quetzales a cada uno de los arrendantes. El arrendatario se obligó además a pagar los adeudos que soportaba la fábrica, objeto del arrendamiento, así como los impuestos, contribuciones, cánones, inclusive la patente. Los arrendantes reconocieron adeudar al arrendatario la suma de veintiun mil cuatrocientos cinco quetzales con treinta y cuatro centavos, que de él habían recibido en calidad de préstamo, suma que se abonaría al precio de la fábrica, en caso de que Flores Ramirez optara por comprarla, y cedieron a favor del arrendatario, la cantidad de diez y seis mil trescientos treinta y tres quetzales con treinta y seis centavos, representada por un crédito a cargo de la Central

Añejadora Guatemalteca; también se estipuló que "al vencimiento del plazo del arrendamiento, es convenido que el arrendatario don Humberto Rafael Flores Ramírez, tendrá opción a la compra de la fábrica, estipulándose desde hoy el precio de la venta en la suma de (Q.90,000.00) noventa mil quetzales exactos".

El siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, comparecieron ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Alfredo Edgardo, Ilka Rosa y Rodolfo Armando Flores Durini, demandando en la vía ordinaria a Humberto Rafael Flores Ramírez, a efecto de que en sentencia se declarara: "a) La rescisión del contrato de arrendamiento autorizado por el Notario Oscar Barrios Castillo, el día 10 de noviembre de 1951 y también la terminación de su plazo; rescisión que basamos en la falta de cumplimiento unilateral por parte del arrendatario, del pago de la renta estipulada en el contrato; b) la entrega dentro de tercero día de la fábrica de referencia, con todos sus útiles bienes y enseres y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, libre de todo gravamen y limitación; c) que el señor Flores Ramírez está obligado a rendir cuentas, dentro de tercero día, de las utilidades percibidas con motivo del uso de la patente fiscal de la fábrica a partir del día 1o. de noviembre del año pasado a la fecha en que se quede firme la sentencia del presente juicio, las cuales nos corresponden a nosotros en derecho; d) que el arrendatario señor Flores Ramírez queda obligado al pago de las costas judiciales, que asimismo le demandamos". Para fundamentar su acción, adujeron que el plazo del arrendamiento había vencido el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y que eso no obstante, el arrendatario había continuado explotando la fábrica, sin pagarles la renta correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y enero y febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; y que tampoco cumplió el arrendatario con la cláusula relativa a la opción de compra por la cantidad de noventa mil quetzales.

RECONVENCION Y EXCEPCIONES PERENTORIAS

Humberto Rafael Flores Ramírez contestó negativamente la demanda e interpuso contra ella las excepciones perentorias de prescripción, compensación y pago y a la vez contrademandó a los actores para que se declara: "1) Que se condena a los contrademandados, Alfredo Eduardo, Ilka Rosa y Rodolfo Armando Flores Durini, a que dentro del término de tres días, otorguen la escritura traslativa de dominio de la fábrica de licores "La Moderna", con toda su maquinaria, útiles, enseres, mobiliario, así como cuanto de hecho y por derecho le corresponde, de entero acuerdo con el inventario que sirvió de base a la facción de la escritura de compromiso, No. 89, ante el Notario Barrios Castillo, fecha 10 de noviembre de 1951; 2) Que condena a los mismos contrademandados Sres. Flores Durini, al pago también dentro de tercero día, de la suma de cinco mil cuatrocientos treinta quetzales y treinta y ocho centavos de quetzal, suma que constituye el exceso de la cantidad concurrente en la compensación de las cuentas del presentado contra la de los demandados; y 3) Que se condena a los contrademandados al pago de los gastos y costas de juicio". La excepción de prescripción la fundamenta en que de la fecha en que se celebró el contrato, a la en que se presentó la demanda, había transcurrido más de un año y por lo mismo, estaba prescrita la acción para demandar la rescisión, conforme el Artículo 350 del Decreto Gubernativo 272, así como para pedir la entrega de la fábrica y la rendición de cuentas. La de compensación, la hace consistir en que los demandantes le adeudaban diversas cantidades de dinero unas por préstamo que les hizo y otras por deudas que pagó a los acreedores de la empresa, según se convino al celebrarse el contrato de arrendamiento; y por último, la de pago en que, verificadas las compensaciones correspondientes a las sumas antes dichas, queda totalmente pagado el precio de la fábrica y aún resulta un saldo a su favor, por la suma de cinco mil cuatrocientos treinta quetzales y ocho centavos. La reconvención la basa en que según los términos del contrato de arrendamiento, tenía opción a comprar la fábrica arrendada, por la suma de noventa mil quetzales, que se fijó como precio.

Los hermanos Flores Durini contestaron negativamente la contrademanda e interpusieron contra ella las excepciones perentorias de "inexistencia de los contratos" que el reconventor intenta hacer valer; inoperancia del contrato de opción; inoperabilidad del plazo estipulado en la escritura; sustitución del plazo señalado por el de un año y caducidad del derecho promisosorio. La primera, la fundan en que cuando se otorgó la escritura en cuestión, Rodolfo Armando Flores Durini era menor de edad y su tutor no obtuvo la autorización judicial que de manera indefectible se necesitaba para el efecto; y las demás, en que siendo el contrato de opción, sinónimo del de promesa de venta, debe regirse por las disposiciones legales correspondientes a este último y por consiguiente, el plazo para su ejecución no podía exceder de un

año. El demandante Alfredo Edgardo Flores Durini, desistió de la demanda, manifestando haber arreglado amistosamente sus diferencias con el demandado, con respecto al negocio de arrendamiento de la fábrica de licores "La Moderna", pero el desistimiento no fue aprobado por el Juez en virtud de que ninguna de las partes lo aceptó expresamente.

DILACION PROBATORIA

Los hermanos Ilka Rosa y Rodolfo Armando Flores Durini rindieron como pruebas de su parte: copia certificada de la partida de nacimiento de Rudy Armando Flores Durini; copia legalizada de la escritura pública autorizada por el Notario Oscar Barrios Castillo, el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que contiene el contrato que motiva el juicio; posiciones que absolvieron a Humberto Rafael Flores Ramírez, y repreguntas a los testigos propuestos por éste. El demandado Flores Ramírez rindió las siguientes: a) declaraciones de los testigos José Hermógenes Alonzo, Leopoldo Figueroa Mijangos y Miguel Calderón García; b) confesión ficta de Rudy o Rodolfo Armando e Ilka Rosa Flores Durini; c) dictamen de los expertos contadores José Antonio Campos y Carlos Enrique Muñoz Mejía, sobre la situación económica de la fábrica "La Moderna", antes de que la tomara en arrendamiento el demandado y después de esa fecha, así como de los créditos pagados por éste y los saldos de las cuentas a cargo de los demandantes; d) varios ejemplares del Diario Oficial en que se publicaron algunos acuerdos relacionados con la fábrica de que se trata; e) dos certificaciones expedidas por la Secretaría de la Dirección General de Rentas, relativas al traslado de la fábrica a otro local; f) testimonio de la escritura que contiene el contrato de arrendamiento que se discute; g) certificación extendida por la secretaría del Juzgado Primero de Trabajo, de las diligencias judiciales seguidas por varios trabajadores de la fábrica "La Moderna" con relación a algunas prestaciones; h) certificación de las diligencias voluntarias seguidas por los actores en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, para que se diera por terminado el contrato de arrendamiento; i) copia legalizada de la escritura que autorizó el notario Juan Antonio Ramírez Retana, en la que Ilka Rosa Flores Durini reconoció deber al Abogado Oscar Barrios Castillo, la suma de cuatro mil quetzales; y j) documentos privados que se tuvieron por reconocidos, en rebeldía de Rudy o Rodolfo Armando e Ilka Rosa Flores Durini.

Concluído el trámite, el juez dictó sentencia declarando: "a) Sin lugar las excepciones perentorias de prescripción, compensación y pago interpuestas por Humberto Rafael Flores Ramírez; b) Improcedente la acción ordinaria promovida por Alfredo Edgardo, Ilka Rosa y Rudy o Rodolfo Armando, todos de apellidos Flores Durini, contra Humberto Rafael Flores Ramírez y, consecuentemente, que absuelve a este último de la misma; c) Sin lugar las excepciones perentorias de inexistencia de los contratos que el reconventor intenta hacer valer contra los excepcionantes, inoperancia del contrato de opción, inoperabilidad del plazo estipulado en la escritura, sustitución del plazo señalado por el de un año y caducidad del derecho promisorio, interpuestas por Alfredo Edgardo, Ilka Rosa y Rudy o Rodolfo Armando, todos de apellidos Flores Durini, contra la reconvención promovida en su contra por Humberto Rafael Flores Ramírez; d) procedente la acción deducida en la contrademanda enderezada por Humberto Rafael Flores Ramírez contra Alfredo Edgardo, Ilka Rosa y Rudy o Rodolfo Armando, todos de apellidos Flores Durini, en la parte que se refiere a que estos últimos están obligados a otorgar escritura traslativa de dominio de la fábrica de licores "La Moderna", con toda su maquinaria, útiles, enseres, mobiliario y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda de entero acuerdo con el inventario que sirvió de base para la facción de la escritura pública en que se constituyó la opción a compra y que lleva el número ochenta y nueve, suscrita en esta ciudad ante los oficios del Notario Oscar Barrios Castillo, con fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, otorgamiento que deberán hacer efectivo en esta capital y dentro del término de tres días, debiendo asentarse en el instrumento respectivo que el precio de la venta es de noventa mil quetzales exactos, del cual se encuentra pagada en efectivo la cantidad de cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho quetzales con veintidós centavos de la misma moneda, adeudándose a los vendedores Ilka Rosa y Rudy o Rodolfo Armando ambos de apellidos Flores Durini la cantidad de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y un quetzales con setenta y ocho centavos de igual moneda, cantidad de la cual corresponde a Ilka Rosa Flores Durini la suma de diez y ocho mil trescientos sesenta y cuatro quetzales con ochenta y nueve centavos de la misma moneda y a Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini, la cantidad de veinte mil novecientos ochenta y seis quetzales

con ochenta y nueve centavos de la misma moneda, ambas sumas como cantidades no pagadas a los mencionados, de la parte proporcional que a ellos correspondía en la fábrica mencionada; e) improcedente la reconvención y, consecuentemente, que se absuelve a Alfredo Edgardo, Ilka Rosa y Rudy o Rodolfo Armando, los tres de apellidos Flores Durini de la parte de la misma que se refiere a que estos últimos deben pagar a su reconventor la suma de cinco mil cuatrocientos treinta quetzales con treinta y ocho centavos de quetzal; y f) que no hay especial condenación en costas".

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, profirió su fallo en los siguientes términos: "Primero: Resolviendo la apelación del demandado Humberto Rafael Flores Ramírez, confirma la sentencia apelada en sus puntos a), en su totalidad, b) en cuanto declara que existe un saldo del precio a favor de Ilka Rosa Flores Durini, c) y f), estos dos últimos puntos también en su totalidad; y Segundo: al resolver la apelación de Ilka Rosa y Rodolfo Armando o Rudy Armando Flores Durini, revoca los puntos c) y d) de la misma sentencia, en cuanto estos afecten intereses de Rodolfo Armando o Rudy Armando Flores Durini condenándolo además al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio pretendida por la parte demandada y, resolviendo conforme a derecho, declara: nulos ipso-jure los contratos motivo de la litis, única y exclusivamente en cuanto a las obligaciones que contiene de comprometer en venta bienes del menor Rodolfo Armando o Rudy Armando Flores Durini, cesión de créditos del mismo menor y reconocimiento por parte de éste del adeudo a favor de Humberto Rafael Flores Ramírez, no así en cuanto a todas las demás obligaciones que los referidos contratos imponen a los otorgantes hábiles, quedando, en consecuencia, firme lo que sobre estos últimos otorgantes resuelven los puntos c) y d) ya indicados" El tribunal de segunda instancia consideró, que las excepciones perentorias de prescripción, pago y compensación interpuestas por el demandado Humberto Rafael Flores Ramírez, son improcedentes, la primera, porque el excepcionante la funda en las disposiciones generales que norman la rescisión de los contratos, pero existiendo disposiciones especiales respecto al contrato de arrendamiento, en lo que se refiere al modo, causas y tiempo de pedirse la rescisión, hay que estarse a éstas, tal como lo estimó el juez de primer grado. Que las excepciones de compensación y pago, son improcedentes porque la demanda de los hermanos Flores Durini se contrae a la rescisión del contrato ya mencionado y que el demandado rinda cuentas del manejo de la fábrica de licores durante el tiempo que la tuvo a su cuidado; de manera que, como la acción no está encaminada a obtener del demandado el pago de alguna suma de dinero, tampoco pueden operar las excepciones dichas. Que la excepción perentoria de inexistencia de los contratos objeto del juicio, opuesta por los actores a la reconvención planteada por Humberto Rafael Flores Ramírez, es procedente sólo en cuanto afecta los bienes del contratante Rodolfo Armando Flores Durini porque está establecido que cuando se otorgó la escritura pública que contiene tales contratos, era menor de edad y su tutor que lo representó en ese acto, no tenía la autorización judicial necesaria para comprometer en venta sus bienes, hacer cesión voluntaria de créditos de su pertenencia y reconocer adeudos en favor del arrendatario, siendo entendido que la inexistencia dicha sólo puede declararse en cuanto al citado menor se refiere, no así en lo que respecta a los otros contratantes o sean. Ilka Rosa y Alfredo Edgardo Flores Durini. Que aún cuando la Cámara no comparte el criterio del juez de primer grado, respecto al perfeccionamiento del contrato de compraventa aducido como fundamento de la reconvención, habiéndose limitado la apelación a los puntos determinados por los apelantes, se concreta a examinar los saldos existentes a favor de Ilka Rosa Flores Durini, supuesto que como ya se dijo, el contrato de opción de compra no produjo efecto alguno respecto al otro litigante Rodolfo Armando Flores Durini, y como en la escritura respectiva no se convino que las deudas a cargo de los vendedores y pagadas por el comprador integrasen parte del precio de la cosa vendida, sólo puede aceptarse como se pactó, que el crédito por veintiun mil cuatrocientos cinco quetzales, se abonaría a ese precio y por consiguiente, el saldo determinado por el juez a favor de Ilka Rosa Flores Durini, está correcto y lo está también la parte resolutiva en que se absuelve a los contrademandados del pago de la suma de cinco mil cuatrocientos treinta quetzales con treinta y ocho centavos, porque según ya quedó considerado, es inoperante la excepción de compensación interpuesta por el demandado y contrademandante. Humberto Rafael Flores Ramírez pidió se aclarara y ampliara el fallo de segunda instancia por los siguientes motivos: que es contradictorio en cuanto determina que el contrato de arrendamiento se mantuvo vigente, no obstante lo confesado por los de-

mandantes en cuanto a que hubo compraventa; que al resolverse la excepción de inexistencia de los contratos, se omitió considerar la eficacia jurídica de los actos ejecutados por el menor después de haber cumplido la mayoría de edad; que es diminuta la sentencia en cuanto se refiere a la acción relativa a la compensación que forma parte de los fundamentos de la contrademanda, así como en cuanto se refiere a la estimación del saldo reconocido a favor de Ilka Rosa Flores Durini y por último, que nada resolvió respecto a la excepción de prescripción interpuesta en segunda instancia, contra los motivos de nulidad en que se pretende fundar la excepción de inexistencia de los contratos. La Sala, después de considerar que el fallo se limitó a declarar la nulidad de los contratos sólo en cuanto se refiere al menor Flores Durini y limitada a la enajenación de sus bienes, cesión de créditos y reconocimiento de deuda, quedando vigente lo convenido con relación al arrendamiento, declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación.

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACION.

El interponente, después de advertir que su inconformidad con el fallo de segunda instancia se limita a los puntos planteados en la apelación o sean: al saldo del precio determinado en primera instancia, a favor de Ilka Rosa Flores Durini y lo relativo a las consecuencias de la minoridad de Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini, la fecha de la celebración del contrato contenido en la escritura pública que autorizó el Notario Oscar Barrios Castillo, aduce como motivos del recurso, los siguientes: PRIMERO: error de hecho "y en su defecto y subsidiariamente", de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la certificación de la partida de nacimiento de Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini; el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Oscar Barrios Castillo; la certificación extendida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; la confesión ficta de los actores y los documentos privados que en su rebeldía se tuvieron por reconocidos; la certificación de las diligencias voluntarias que se tramitaron en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil; el escrito de demanda debidamente ratificado el de contestación de la contrademanda, y los dictámenes periciales emitidos por los contadores José Antonio Campos González y Carlos Enrique Muñoz Mejía. En apoyo de esta impugnación cita el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como leyes infringidas los artículos 232 incisos 4o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862, 269 incisos 1o., 2o., 4o. y 6o., 277, 282, 297, 298, 315, 361, 364, 367, 369, 384 del Decreto Legislativo 2009 y 2359 del Código Civil. SEGUNDO: Con apoyo en el inciso 1o. del artículo 506 del citado Decreto acusa violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 7o., 271, 274 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), 1663, 1664, 1704, 1715 inciso 4o., 1725 inciso 6o., 1728 inciso 1o., 1729, 1396, 1398, 1406, 1425, 1426, 2300, 2301, 2315, 2322, 2326, 2327, 2328, 2329, 2331 2332, 2363, 2364, 2365, 2369 del Código Civil, IX del Decreto Gubernativo 1862 y 288 del Decreto Legislativo 2009. A este respecto argumenta que la infracción legal consiste en que la Sala desestimó la excepción de prescripción, por estimar que debía regirse en este caso, por las reglas estatuidas para el contrato de arrendamiento, sin tener en cuenta que en realidad ya no existía tal contrato por haberse efectuado la venta de la fábrica, como lo hace ver en su contrademanda; que además, esta excepción sólo se examinó con respecto a la demanda de rescisión omitiéndose en lo que se refiere a la excepción perentoria de inexistencia de los contratos interpuesta por los demandados, a pesar de que la hizo valer en este aspecto, en su alegato de segunda instancia el día de la vista, y por ello interpuso el recurso de ampliación, pero al resolverlo tampoco se consideró esta cuestión. Que las excepciones perentorias de compensación y pago, se estimaron improcedentes porque la demanda no se contrae a una acción de cobro, pero no se tomó en cuenta que al pedirse la rescisión del arrendamiento, se dijo que el demandado no había cumplido con la opción de compra como se había convenido y por eso, se pretendía que en sentencia se declarara que los actores estaban desligados de la obligación de venta de la fábrica de mérito. Que la excepción perentoria "de inexistencia de los contratos" opuesta por los actores a la reconvención, es improcedente porque la falta de autorización judicial para la celebración del contrato, no lo vició de nulidad absoluta sino simplemente de la relativa, porque para el arrendamiento tal autorización sólo se requiere cuando el bien es inmueble, y lo pactado no está comprendido en niguna de las prohibiciones que contemplan los seis incisos del artículo 274 del Código Civil, como tampoco lo está la opción de compra, de ahí que si la falta de esa autorización implicó la nulidad relativa del acto, esta desapareció al ratificarlo el interesado cuando ya era mayor de edad, como quedó probado al declarársele

confeso en las preguntas números dieciocho y diecinueve de la diligencia de posiciones; que la Sala aplicó indebidamente el artículo 2364 del Código Civil, porque sus disposiciones no pueden extenderse a los actos ejecutados por el interesado a partir del seis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que cumplió la mayoría de edad; que también interpretó erróneamente los artículos 2365 y 2369 del Código Civil, al considerar que en la celebración del contrato se consumaron actos prohibitivos, tanto más que al otorgamiento de la escritura respectiva no compareció el menor Rodolfo o Rudy Armando Flores Durini, estimación que resulta equivocada porque en ese acto dicho menor sí estuvo debidamente representado por su tutor y el Notario dió fe de tener a la vista los documentos que acreditaban ese cargo, "por ello, el acto quedaba sujeto a convalidación o ratificación, que fue precisamente lo que hizo Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini al llegar a la mayoría de edad". Que también violó la Sala e interpretó erróneamente el artículo 2369 del Código Civil, que establece que la acción de nulidad dura cuatro años, contados desde el día en que se contrajo la obligación, por lo que en este caso, ese término corrió no sólo desde el punto de referencia sino desde la fecha en que Flores Durini llegó a la mayoría de edad, y "si la acción de nulidad está prescrita, lo está también la excepción". Que también fueron violadas las leyes que cita al determinar la Sala los saldos con relación a Ilka Rosa Flores Durini, porque habiéndose verificado la compensación quedó totalmente pagado el precio de la cosa vendida, existiendo además un saldo a favor del recurrente y a cargo de los demandantes por cinco mil setecientos treinta y seis quetzales con setenticuatro centavos, como lo establecieron los expertos. TERCERO: Con relación al inciso 4o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, aduce que el fallo contiene resoluciones contradictorias, infringiendo los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, porque la Sala en varias partes de su sentencia da la impresión de que a su juicio el contrato de arrendamiento así como el pacto de opción de compra, no obligan al recurrido Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini, pero al resolver el recurso de aclaración, en la parte considerativa dice que el arrendamiento sí tiene validez con respecto a este contratante, sin embargo, declaró sin lugar el recurso de aclaración. CUARTO: Citando en su apoyo el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, afirma que se omitió resolver una de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, con infracción de los artículos 249 del Decreto Legislativo 2009, 2369 del Código Civil, 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, porque la excepción de prescripción que interpuso, sólo se consideró con respecto a la acción rescisoria, no obstante que en segunda instancia se acogió a ella con relación a los motivos que fundamentan la supuesta "inexistencia de los contratos" y con respecto a este punto el tribunal sentenciador le denegó el recurso de ampliación que oportunamente interpuso. QUINTO: También con fundamento en el inciso 5o. del citado artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, asegura que el fallo otorga más de lo pedido, violando los artículos XXVIII, 84, 227, 228 del Decreto Gubernativo 1862 y 68 de la Constitución de la República, porque declara nulos ipso-jure los contratos motivo del juicio en cuanto el compromiso de venta de los bienes del menor Rodolfo Armando o Rudy Armando Flores Durini, cesión de créditos del mismo menor y reconocimiento que hizo del adeudo a favor del demandado, pues lo que se discutió fue la validez del pacto de opción de compra y no "compromiso de venta", ni la validez de la cesión de créditos y el reconocimiento del adeudo a favor del recurrente. SEXTO: Denuncia además, incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, con apoyo en el inciso 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y "para el caso de que la Honorable Corte estime que el motivo de casación indicado en el apartado anterior, cae dentro de este caso (el inciso 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009), lo hago valer en defecto de tal motivo y subsidariamente, por las mismas razones".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

—1—

Según queda relacionado, el primer motivo del recurso lo hace consistir el interponente en error de hecho y "subsidiariamente" de derecho en la apreciación de las pruebas que señala; pero del estudio de las conclusiones del tribunal sentenciador, se ve claramente que su fallo, en lo que respecta a los puntos sometidos al examen de casación, no están basados en falta alguna de prueba de los hechos que fueron materia de discusión en la litis, sino más bien, dando por plenamente establecidos esos hechos, en aplicación de los principios jurídicos que analiza y las leyes que cita, determina cuál es el saldo existente a favor de la actora Ilka Rosa

Flores Durini como consecuencia de haber estimado improcedente las excepciones perentorias de prescripción, compensación y pago que interpuso el recurrente. De la misma manera resuelve lo relativo a la validez jurídica de los contratos materia del litigio, en cuanto se refiere al otro litigante Rudy o Rodolfo Armando Flores Durini, es decir, que para fundamentar los puntos resolutivos del fallo que se impugna, la Sala sí tuvo en cuenta la certificación de la partida de nacimiento del referido menor y la apreció en su exacto contenido y su valor probatorio; consideró también en todos sus alcances, el testimonio de la escritura pública número ochenta y nueve autorizada por el Notario Oscar Barrios Castillo el diez de noviempre de mil novecientos cincuenta y uno, así como la prueba que produce la confesión ficta de los actores y contrademandados, los documentos privados que se tuvieron por reconocidos, el contenido del escrito de demanda y los dictámenes periciales emitidos por los contadores José Antonio Campos González y Carlos Enrique Muñoz Mejía, siendo de advertir que la certificación de las diligencias voluntarias que se tramitaron en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil y la extendida por el Juzgado primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, carecen de toda eficacia porque se refieren a hechos distintos de los discutidos y además, lo que de esos documentos resulta está establecido en el propio juicio con el escrito de demanda y el dictamen pericial. En consecuencia, resulta inoficioso hacer un nuevo examen circunstanciado de cada una de las pruebas señaladas en el escrito de planteamiento del recurso, por estar de manifiesto que sí las tuvo en consideración y apreció en su justo valor la Sala sentenciadora y por lo mismo, no incurrió en los errores señalados ni en la infracción de los artículos 232 incisos 4o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862, 269 incisos 1o., 2o., 4o. y 6o., 277, 282, 297, 298, 315, 361, 364, 367 384, 369 del Decreto Legislativo 2009 y 2359 del Código Civil.

—II—

Se muestra inconforme el recurrente con la forma en que fueron resueltas en segunda instancia las excepciones perentorias de prescripción, compensación y pago que opuso a la acción intentada por los demandantes, argumentando que al declararlas improcedentes fueron violadas las leyes que cita. Sin embargo, si se tiene en cuenta, que las excepciones perentorias, por definición legal son las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción intentada contra él, se concluye que carece de todo fundamento la impugnación que a este respecto se hace al fallo recurrido, habida cuenta de que se declaró improcedente la acción ordinaria promovida por los hermanos Flores Durini contra el interponente, lo que quiere decir que era innecesario estimar si la demanda había sido presentada en tiempo o si las obligaciones reclamadas estaban satisfechas mediante la compensación de créditos o el pago de las mismas, desde luego que las pretensiones de la parte actora se habían declarado infundadas. Esto no obstante, no está demás advertir en cuanto respecta a la prescripción que el recurrente trata de hacer valer contra la excepción perentoria de "inexistencia de los contratos" cuyo cumplimiento contrademandó, que la nulidad absoluta es un vicio que produce desde luego la ineficacia del contrato y no puede subsanarse por ningún medio, ni aún el del transcurso del tiempo, en atención a que el acto jurídico nunca tuvo existencia. Con referencia a las excepciones de compensación y pago, aún cuando quedaron establecidos fehacientemente los saldos existentes en contra de los actores y a favor del demandado, tampoco podían prosperar, desde luego que la acción que estos últimos intentaron y contra la cual se opusieron esas defensas, no es de cobro de crédito alguno y por consiguiente, en el fallo no podía declararse compensada o pagada la reclamación que implicaba únicamente la rescisión del contrato de arrendamiento y como obligada consecuencia, la inmediata entrega de la cosa arrendada. De manera que, la declaratoria de improcedencia de las excepciones de que se viene hablando está correcta, en primer término, por su inoperancia por haber sido absuelto el excepcionante en forma ilimitada de la acción que se intentó en su contra, y en segundo, porque no existe la correlación necesaria entre el contenido de la demanda y las defensas que con carácter de perentorias se opusieron a ella, por lo que tampoco fueron violados los artículos 1396, 1398, 1663, 1674, 1704, 1715 inciso 4o., 1725, inciso 5o., 1728 inciso 1o., 1729, 2300, 2301, 2315, 2322, 2331, 2332, 2363 del Código Civil.

—III—

Se tiene por plenamente probado, que Rudy Armando o Rodolfo Armando Flores Durini, era menor de edad a la fecha en que se celebró el contrato que ha sido materia del juicio, y que cumplió la mayoría de edad, el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, es decir, cuando aún estaba vigente y se cumplía entre las partes del arrendamiento contratado;

también se acepta que en el otorgamiento de la escritura que autorizó el Notario Oscar Barrios Castillo, el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el referido menor estuvo representado por su tutor Edgardo Flores Durini, y está admitido además, que para la celebración de los contratos contenidos en esa escritura, el tutor no obtuvo previamente autorización judicial alguna. Es con base en estos hechos que la Sala sentenciadora declara "nulos ipso-jure los contratos motivo de la litis, única y exclusivamente en cuanto a las obligaciones que contienen de comprometer en venta bienes del menor Rodolfo Armando o Rudy Armando Flores Durini, cesión de créditos del mismo menor y reconocimiento por parte de éste del adeudo a favor de Humberto Rafael Flores Ramírez..."; pero el interponente sostiene la tesis de que la nulidad no es absoluta, porque al adquirir la capacidad legal el contratante ratificó en todos sus aspectos el contrato en cuestión, quedando así legalmente convalidado éste, porque si bien el tutor necesita autorización judicial para celebrar los contratos a que se refiere el inciso 3o. del artículo 271 del Código Civil, no tiene prohibición de llevarlos a cabo, como ocurre con los que enumera el artículo 274 del mismo Código, y por esta razón, el contrato quedó convalidado en su totalidad mediante los actos ejecutados por el contratante después de haber cumplido la mayoría de edad. Se advierte desde luego que carece de fundamento esta argumentación, porque la exigencia de autorización judicial para que el tutor del menor de edad pueda llevar a cabo determinados actos, es una formalidad solemne que debe cumplirse de manera irremisible. En cambio, los que enumera el artículo 274 del Código Civil, no pueden llevarse a cabo en ninguna forma, ni aún con autorización judicial, y es indudable que tanto el Notario que autorizó la escritura de que se trata, como los otorgantes así lo comprendieron, desde luego que fue convenido que se obtendría oportunamente la dicha autorización, estipulándose en la misma escritura la forma en que se harían las gestiones pertinentes y la parte que soportaría los gastos. Tampoco es cierto que por no ser inmueble la cosa arrendada, la autorización no fuera necesaria, porque ésta sí está prevista para celebrar contratos que afecten el patrimonio del pupilo, siempre que pasen de quinientos quetzales, y no versen sobre inmuebles o derechos reales. Es necesario también tener en consideración que para que el contrato fuera válido, la autorización tenía que obtenerse antes de celebrarlo a efecto de que el negocio se llevara a cabo con las formalidades requeridas para los de su clase. De ahí que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2364 del Código Civil, sea correcta la determinación de la Sala en cuanto a que los convenios relativos a comprometer en venta los bienes del menor, hacer cesión voluntaria de créditos a su favor y reconocer otros en su contra, sean inexistentes, o en otros términos, que por haberse ejecutado con vicio de nulidad absoluta, no hayan producido efecto alguno, ni se convalidaran mediante los actos aceptados y ejecutados por el interesado después de haber cumplido la mayoría de edad, porque precisamente es característica de la nulidad absoluta, que el acto viciado, por no haber nacido a la vida del derecho, tampoco pueda adquirir eficacia mediante la ratificación o ejecución, de otros actos que aparentemente tiendan a convalidarlo, desde luego que como reza el precepto legal citado, no producen efecto alguno. Sin embargo, es necesario determinar que lo hecho por el interesado después de cumplida la mayoría de edad, sí tiene validez o eficacia jurídica, pero ésta es completamente independiente del negocio originariamente nulo, esto es, que los actos ejecutados, después de obtenida la capacidad legal, si bien no convalidan aquel negocio, sí producen los efectos consiguientes a su propia naturaleza jurídica. Podría decirse que conforme esta tesis, es válido el contrato de compra-venta y el reconocimiento de saldos hecho por el litigante Rudy Armando o Rodolfo Armando Flores Durini, porque según su confesión ficta, esto lo hizo con pleno conocimiento y después de haber llegado a la mayoría de edad, y así es en efecto; sin embargo, no puede casarse por este motivo el fallo recurrido, desde luego que la reconvención no fue planteada en este sentido, pues en ella sólo se pidió la condena de los actores al otorgamiento de la escritura de traspaso de la fábrica de licores "La Moderna" y al pago de la suma de cinco mil cuatrocientos treinta quetzales y treinta y ocho centavos, como consecuencia inmediata de declararse la procedencia de las excepciones perentorias de prescripción, compensación y pago opuestas a la demanda; y, como según ya se consideró, esas excepciones, por la forma en que fueron planteadas no son procedentes, tampoco puede declararse que el contrato de compraventa quedó perfeccionado, ya que no fue esto la materia sobre que versó la acción que comprende la contrademanda, la cual se planteó expresamente supeditada a la prosperidad de las excepciones perentorias de compensación y pago, es decir, que aun cuando los actos ejecutados por el obligado después de haber cumplido la mayoría de edad, sí tienen validez jurídica, por ser esta completamente independiente del negocio inicial, el cumplimiento de las obligaciones que pudieron haber originado, tendría que reclamarse, también en forma des-

ligada del contrato original y por consiguiente, aun cuando la Sala no alude a estos últimos aspectos, al declarar nulo absolutamente el referido contrato en cuanto a los convenios también ya mencionados, no violó los artículos, 7o. 271 inciso 3o., 274 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), 1406, 1425, 1428, 1478, 2249 incisos 2o. y 3o., 2326, 2327, 2328, 2329, 2364, 2365, 2369, 2439 del Código Civil, 288 del Decreto Legislativo 2009 y IX del Decreto Gubernativo 1862.

— IV —

Otro de los motivos del recurso se hace consistir en que el fallo que se impugna contiene resoluciones contradictorias, porque reconoce validez al contrato de arrendamiento pero se la niega al de opción de compra en cuanto se refiere al demandante Rudy Armando o Rodolfo Armando Flores Durini, estando ambos en la misma situación; pero no es exacta esta aseveración, desde luego que, según lo indica la Sala al resolver los recursos de aclaración y ampliación, no falló con respecto al contrato de arrendamiento porque este punto no estuvo sometido a su conocimiento y sólo hizo referencia a él en la parte considerativa de su fallo y por lo que tampoco violó los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862.

También se denuncia, con base en el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que dejó de resolverse la excepción de prescripción en la forma que la interpuso el recurrente en segunda instancia; pero según ya se consideró, en primer término, la Sala dijo que por tratarse de nulidad absoluta la de que adolecía el contrato, este no podía convalidarse por ningún medio ni aun por el transcurso del tiempo; y en segundo lugar, si bien en su alegato al hacer uso del recurso de apelación el interesado dijo que se acogía a la prescripción con referencia a la excepción de inexistencia del contrato, también lo es que no planteó formalmente esta excepción ni la Sala la tuvo por interpuesta y por consiguiente, no fueron infringidos los artículos 249 del Decreto Legislativo 2009, 2369 del Código Civil, 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862.

Por último se aduce, con base en el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que la sentencia otorga más de lo pedido al declarar nulos ipso-jure los contratos motivo de la litis, en cuanto a las obligaciones que contienen de comprometer en venta bienes del menor Rodolfo Armando o Rudy Armando Flores Durini, cesión de créditos del mismo menor y reconocimiento que hizo de un adeudo a favor de Humberto Rafael Flores Ramírez, ya que lo que se discutió fue la validez del pacto de opción de compra y no compromiso de venta, así como tampoco fue objeto de la acción ni de la reconvención, la validez de la cesión de los créditos y reconocimiento del adeudo a que alude el fallo recurrido. Pero esta otra impugnación carece también de todo fundamento, porque las declaraciones a que se hace referencia, son la consecuencia obligada de haberse estimado procedente la excepción de inexistencia de los contratos y en consecuencia, no fueron violados por este otro motivo los artículos XXVIII, 84, 227, 228 del Decreto Gubernativo 1862 y 68 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521, y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—H. A. Lobos.—A. Linares Letona.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por José Luis Gabriel Abularach contra el Ministerio de Economía.

DOCTRINA: La derogación tácita de la ley se verifica, entre otros casos, cuando en una posterior se regula enteramente la materia de que trataba la anterior.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Angel Valle Girón, interpuso José Luis Gabriel Abularach contra la sentencia dictada por el tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el veintisiete de septiembre del año próximo pa-

sado, en el recurso de esa naturaleza planteado por José Antonio Arzú Irigoyen en representación de "Enrique Arzú y Compañía Limitada" y Enrique Arzú Cobos contra el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES.

El veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el tribunal indicado, José Antonio Arzú Irigoyen con la representación dicha interponiendo recurso de lo contencioso-administrativo contra el acuerdo de fecha diez y siete de abril de mil novecientos senta y uno dictado por el Ministerio de Economía, mediante el cual hizo extensivos los efectos del acuerdo de clasificación de industria nueva de fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta, a favor de la fábrica de alambre espigado y grapas denominada "Hierro Comercial Limitada", para la fabricación de clavos; así como contra la resolución número mil quinientos cincuenta y ocho de fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos en la que el propio Ministerio declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra el acuerdo antes relacionado. Expuso los fundamentos jurídicos en que fundaba su inconformidad con lo dispuesto en tales resoluciones, ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que después del trámite correspondiente se declarara con lugar el recurso. Jorge L. Caballeros en su concepto de Ministro de Economía contestó la audiencia que se le dió, negando los conceptos de la demanda. Después de abierto a prueba el asunto, compareció José Luis Gabriel Abularach pidiendo que se le tuviera como parte en el mismo por haber comprado los derechos que correspondían a "Enrique Arzú y Compañía Limitada" y Enrique Arzú Cobos en la empresa denominada "INFENA". También se apersonó Isaac Sultán Hamzani, como apoderado del Doctor Julio Benjamín Sultán Berkowitz, quien a su vez es representante de la sociedad "Hierro Comercial y Compañía Limitada" para que se le tuviera como tercero coadyuvante de la administración pública y así se resolvió.

Agotado el trámite, el tribunal dictó su fallo confirmando en todas sus partes las resoluciones administrativas que motivaron el recurso, y en su oportunidad declaró sin lugar los de aclaración y ampliación.

RECURSO DE CASACION.

El recurso que se examina está fundado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y en el decreto número 60 de la Junta de Gobierno.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República que entró en vigor el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, estatuía en su artículo 164, en forma ilimitada, que contra las sentencias de lo contencioso-administrativo cabía el recurso de casación, y al quedar ésta derogada, la Junta de Gobierno emitió el decreto número 60 que también en forma amplia establecía el recurso dicho; pero en el artículo 194 de la Constitución que entró en vigor el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se restringió la admisibilidad del recurso a "cuando la ley así lo establezca". Comparando los términos de estas tres disposiciones, se ve que tanto en la primera Constitución citada, como en el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, el recurso de casación se instituyó en forma ilimitada contra todas las sentencias o fallos que dictara el tribunal de lo Contencioso-Administrativo; en cambio, en la última disposición constitucional se limita a "cuando la ley así lo establezca", pues no de otra manera puede interpretarse el uso del adverbio "cuando" que significa, en el tiempo en que ocurra alguna cosa o sea que el legislador determinó que sería admisible el recurso que nos ocupa el día u ocasión en que se diera una ley estableciéndolo, o siempre y en la forma que la ley lo admitiera, concluyéndose en cosecuencia que el legislador constitucional de mil novecientos cincuenta y seis, sin ignorar la existencia del decreto número 60 de la Junta de Gobierno, al estatuir la procedencia de este recurso, lo hizo previniendo que debía darse una ley que lo regulara debidamente. De manera que, desde que entró en vigor la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis dejó de producir efectos legales el citado decreto número 60, porque la materia de que trata se reguló en forma distinta en el precepto constitucional relacionado y como hasta ahora no se ha dado ley alguna que norme de manera general este medio de impugnación, sólo puede admitirse en los casos en que lo establezca la ley de la materia sobre que verse el litigio. Por estas razones es inadmisible el recurso que se examina.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito condenando a quien lo interpuso al pago de las costas

del mismo y a la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Fabiana Poz Cuxeva, contra Domingo Martínez Sarán.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación es necesario que además de la cita del caso de procedencia y de las leyes que se estimen infringidas, se expresen los motivos de la impugnación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos senta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez Sarán, contra la sentencia que dictó la Sala Octava de Apelaciones en el JUICIO ORDINARIO DOBLE seguido por Fabiana Poz Cuxeva contra el recurrente en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES.

El veintiséis de enero de mil novecientos sesentidós se presentó Fabiana Poz Cuxeva ante dicho Tribunal a demandar de Domingo Martínez Sarán, en la vía ordinaria, la reivindicación de la finca urbana número tres mil ciento cincuentidós, folio ciento treintinueve, del libro dieciocho de Retalhuleu, con base en que siendo ella propietaria del referido raíz el demandado sin tener título trataba de despojarla, detentándolo sin su consentimiento. Ofreció la prueba pertinente, acompañó el título de propiedad del inmueble y pidió que en sentencia se declarara: con lugar la demanda y se señalara al demandado el término de tres días para que lo desocupara bajo apercibimiento de ser lanzado por la autoridad si no lo hiciere. Tramitada la demanda Domingo Martínez Sarán la contestó negativamente e interpuso las excepciones de inexistencia real de la finca registrada y la de no identificación de la finca de la actora con la que él posee y reconvino daños y perjuicios basándose en que ella le siguió un juicio de desahucio del mismo raíz; y solicitó que en sentencia se le condenara "a los daños y perjuicios que conforme a las pruebas correspondan"; reconvención que fue contestada negativamente por la actora. Durante la dilación probatoria la demandante presentó: a) el testimonio debidamente registrado de la escritura pública autorizada en la ciudad de Retalhuleu el trece de abril de mil novecientos senta y uno, por el Notario José Armando Orellana Zambrano de compraventa de la finca a que se refiere la demanda, otorgada a su favor por Petrona Martinex Tayún; y b) inspección ocular practicada por el Juez de los autos en el Cantón "Pajoson" de San Sebastián en la que y por indicación de la parte interesada, se estableció la existencia de una propiedad urbana que colinda: al norte con Catarina Pérez García antes Leandro Silva Citán, al oriente Elena Prado viuda de Cuxeva antes Pablo Cuxeva, al sur Felipe Raymundo, calle Santa Lucía de por medio y poniente Sebastián Saquic Moho, río "Ixpatz" de por medio, antes Santos Francisco Gramajo; que el citado inmueble media al norte cuarenticinco metros cuarenta centímetros, al oriente seis metros cincuenta centímetros, al sur cuarenta y siete metros cuarenta centímetros y al poniente veintitres metros treinta centímetros, dando un total de setecientos un metros dos centímetros aproximadamente. Al preguntarse a los colindantes quién vivía en ese inmueble dijeron: que lo ocupaba Domingo Martínez Sarán desde que se casó con Lorenza Tayún Citán. Sebastián Tayún Raymundo y Pedro Tayún González declararon que la demandante había comprado un terreno en el Cantón "Pajosón" a Petrona Tayún, que colinda al norte con Catarina Pérez, al sur con Felipe Raymundo, al oriente con Elena Prado viuda de Cuxeva y al poniente con Sebastián Saquic. El demandado por su parte presentó las siguientes pruebas: confesión de la actora en la que admitió no saber donde estaba ubicada la finca a que se refería la demanda; que el inmueble poseído por el demandado no era la misma finca que ella adquirió; que cuando compró la finca urbana a que se refiere en su demanda, no le pidió a la vendedora que se la enseñara; que reconocía que la finca de su propiedad y la del demandado tenían una diferencia superficial de más de cien metros cuadrados; y que su vendedora no le dio la posesión ni le indicó el lugar en que estaba la finca adquirida por ella. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu dictó sentencia en la que declara: con lugar la demanda ordinaria de reivindicación entablada por la actora y como consecuencia con-

dena al demandado a desocupar dentro de tercero día la finca urbana númetro tres mil ciento cincuenta y dos, folio ciento treinta y nueve del libro dieciocho de Retalhuleu; sin lugar por falta de prueba la reconvención por daños y perjuicios entablada por Domingo Martínez Sarán contra aquélla, sin lugar las excepciones de inexistencia real de la finca registrada y lo de no identificación de la finca de la actora con la que posee el demandado; y que las costas del juicio son a cargo de este último.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, del fallo de Primera Instancia lo confirmó en sus puntos primero y tercero y lo revocó en el punto segundo resolviendo que se absolvía a Fabiana Poz Cuxeva de la reconvención por daños y perjuicios planteada por Domingo Martínez Sarán, con base en las siguientes consideraciones: que la actora probó con el testimonio de la escritura pública otorgada en la ciudad de Retalhuleu el trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, ante el Notario José Armando Orellana Zambrano ser dueña de la finca a que se refiere la litis, la que compró a Petrona Martínez Tayún; que la existencia del raíz, así como el hecho de estarlo detentando el demandado fueron establecidos con la inspección ocular practicada por el Juez; que en aquella diligencia los colindantes Felipe Raymundo, Sebastián Saquic Moho, Elena Prado viuda de Cuxeva y Catarina Pérez García, manifestaron que el raíz se encuentra ocupado por el demandado y su mujer Lorenza Tayún Citán; que si bien al medir el terreno sus linderos no coincidieron con los que están registrados, resultando tener una extensión menor, no por eso deja de ser la finca perteneciente a la demandada. Que los hechos constatados en esa inspección están corroborados con las declaraciones de los testigos Sebastián Tayún Raymundo y Pedro Tayún González quienes identificaron el raíz por sus linderos asegurando ser propiedad de la actora, manifestando el primero que estaba ocupado por el demandado; que con el testimonio de la escritura pública otorgada en la ciudad de Retalhuleu el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, ante el Notario Ramón Alvarez Pérez, se probó que la finca objeto del juicio fue comprada por Petrona Martínez Tayún por medio de su padre Domingo Martínez Sarán, a Lorenza Tayún Santos; y de ahí deduce la Sala que dicho solar es la finca objeto de la demanda; que la certificación del Tesorero Municipal de San Sebastián acredita que la actora paga el arbitrio de alumbrado público de una finca urbana de su pertenencia ubicada en el cantón "Pajosón"; hechos todos que a juicio del Tribunal de Segundo Grado forman una presunción grave de que la finca objeto de la demanda la detenta Domingo Martínez Sarán.

RECURSO DE CASACION.

Domingo Martínez Sarán, con auxilio del Abo-Abogado José Armando Orellana Zambrano, interpuso el presente recurso fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como violados por la Sala los artículos 364 y 282 del mismo Decreto y alega: que a pesar de que en la prueba de confesión sí se llenaron los requisitos legales, la Sala la desestima por considerar que no se hizo así. Que el tribunal comete error de hecho en su apreciación el que está demostrado con el documento que la contiene, pues conforme a doctrina sustentada por esta Corte la confesión prestada por persona hábil para comparecer en juicio, en diligencias de posiciones, hace plena prueba y debe apreciarse de acuerdo con lo que se haga constar en el acta respectiva; y con esa actitud violó el artículo 364 del Decreto Legislativo 2009 que dice: que la confesión prestada en los juicios civiles forma una prueba completa contra el que la hace. Que también violó el artículo 282 del mismo Decreto en virtud de que no apreció ni bien ni mal la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble y la del juicio sumario de desahucio seguido en el Juzgado Menor de San Sebastián, departamento de Retalhuleu no obstante constituir plena prueba.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente basa su recurso en que la Sala incurrió en error de hecho al apreciar la confesión de la actora, por considerar que en ella no se llenaron los requisitos legales; pero de existir este vicio no constituiría error de hecho como está denunciado, sino de derecho, puesto que se hace consistir en haberse negado a la prueba indicada el valor que la ley le asigna. En cuanto a la violación del artículo 282 del Decreto Legislativo 2009 que se refiere a la omisión de analizar bien o mal las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble y del juicio sumario de desahucio seguido en el Juzgado Menor de San Sebastián departamento de Retalhhuleu, dada la naturaleza eminentemente técnica de la casación, no puede hacerse el estudio de fondo de este aspecto del recurso, porque el interesado no dice en qué error se incurrió con esa omisión.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen además los artículos 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009. DESESTIMA el presente recurso condenando a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho dias de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.— Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre Olivia Hernández de Pérez y Manuel Vásquez Palacios.

DOCTRINA: El documento privado reconocido expresa o fictamente en un juicio, produce plena prueba no sólo en éste sino en todos los litigios que tuvieren relación con su contenido, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Rogelio Cifuentes de León, interpuso Manuel Vásquez Palacios contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido entre el interponente y Olivia Hernández de Pérez, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, se presentó ante el tribunal indicado, Olivia Hernández de Pérez demandando en la vía ordinaria de su medio hermano Manuel Vásquez Palacios, "el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número mil novecientos setenta y ocho (1978), folio doscientos veintitrés (223) del libro trescientos noventa y ocho (398) de Guatemala, o sea la mitad del lote número mil cuarenta y tres (1043) del barrio de la Palmita de esta capital, ya citado, que es donde vivo con mi familia desde hace más de diez y seis años". Fundó su acción en los siguientes hechos: que desde hacía muchos años, cuando el Gobierno de la República dispuso lotificar "La Palmita", entre gente necesitada, su referido medio hermano le ofreció hacer las gestiones necesarias para que se le adjudicara uno de esos lotes, pero cuando se obtuvo la adjudicación, del que lleva el número mil cuarenta y tres, en vez de escriturarlo a su nombre, Vásquez Palacios lo hizo al suyo propio, y cuando se enteró de esta maniobra, para evitar dificultades convino en que Vásquez Palacios le haria cesión de la mitad del lote y así fue como construyó su vivienda en esa parte y su medio hermano vendió a Marco Antonio Mérida González la mitad restante, habiéndose hecho constar ese convenio en documento privado que suscribió el demandado con fecha diez y seis de junio de mil novecientos treinta y cinco. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y citó los fundamentos de derecho de su acción. Manuel Vásquez Palacios, contestó negativamente la demanda alegando no ser ciertos sus conceptos, interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y derecho, y contrademandó a su vez de la actora la posesión de la misma finca. Durante la dilación probatoria la parte actora articuló posiciones al demandado y presentó además, la certificación de las inscripciones de dominio vigentes del inmueble en litigio. El demandado también articuló posiciones a la actora y pidió se tuviera como prueba de su parte la misma certificación del Registro de la Propiedad, de que ya se hizo mención. Para mejor fallar el Juez mandó tener a la vista la certificación presentada por la demandante, extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, de varios pasajes del juicio sumario de desahucio seguido por Manuel Vásquez Palacios contra Apolonio Pérez González, en la que consta que en ese procedimiento se tuvo por reconocido en rebeldía del demandado, un documento privado en el que asienta haber dispuesto ceder a su hermana Olivia Hernández de Pérez la mitad del lote número cuarenta y tres de la dieciocho avenida y primera calle de "La Palmita", donde ya tiene ella edificada su vivienda. Este documento aparece fechado el diez y seis de junio de mil novecientos treinta y cinco. Concluido el trámite el Juez dictó su fallo declarando: "a) Improcedentes las excepciones de falta de acción y falta de derecho en la demandante; b) Con lugar la demanda entablada y como consecuencia, el señor Manuel Vásquez Palacios queda en la obligación de otorgar dentro de tercero dia, a favor de Olivia Hernández de Pérez escritura traslativa de domi-

nio de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número mil novecientos setenta y ocho (1978), folio doscientos veintitrés (223) del libro trescientos noventa y ocho (398) de Guatemala, consistente en la mitad del lote número mil cuarenta y tres (1043) de la lotificación de "La Palmita"; c) Sin lugar la contrademanda planteada por Manuel Vásquez Palacios contra Olivia Hernández de Pérez; y d) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes al fallo de primer grado, con fundamento en las siguientes consideraciones: que el inmueble objeto del litigio quedó identificado con la certificación del Registro General de la Propiedad, y los extremos de la demanda con el documento privado que se tuvo por reconocido en el Juzgado Segundo de Paz, complementada esta prueba con las posiciones que absolvió el demandado, en cuya diligencia al ponérsele a la vista una copia fotostática del mismo documento, legalizada por el Juez, dijo que no la reconocía por tratarse de una copia, pero no negó ni el contenido ni su firma, y como la copia es auténtica, la prueba es completa.

RECURSO DE CASACION:

El interponente cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como leyes violadas los artículos 7, 13, 15 en sus dos partes, 24, 38, 222, 223, 248, 259, 282, 288, 290, 297 inciso 1o., 319, 359 del Decreto Legislativo 2009; VIII, IX, XXIII, XVIII, 135, 136, 162 Decreto Gubernativo 1862, 387, 388, 396, 397, 1076, 1081, 1093 inciso 1o., 1395, 1396 y 1406 inciso 1o., 2o. y 3o. del Código Civil. Posteriormente amplió el recurso citando también como violados los artículos 229, 230 y 231 incisos 2o. y 3o. del Decreto Legislativo 2009 y 84 del Decreto Gubernativo 1862. Argumenta que la sentencia recurrida está fundamentada únicamente en el documento privado que se tuvo por reconocido en el Juzgado Segundo de Paz, el cual, a su juicio, carece de validez jurídica probatoria, en primer término porque se tuvo por reconocido ante un tribunal que no era competente para el caso supuesto que se trata de un negocio de valor indeterminado y en segundo, porque no se interpretó correctamente el contenido de ese documento, desde luego que no es más que un ofrecimiento el que hizo a su hermana sin indicar precio ni causa o razón del contrato y por lo mismo, con sólo el documento dicho, no puede saberse si se trata de una donación o de una compraventa y concluye concretando sus impugnaciones al fallo recurrido, en la siguiente forma: "la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la certificación del Juzgado Segundo de Paz del sumario de desahucio, porque lo hizo únicamente en forma unilateral, solamente en lo que pudiese favorecer a la parte actora y no en lo que pudiese probar en contra de aquellá; incurrió en error de derecho en la extensión que le dió al valor probatorio y contenido de la certificación y documento privado que contiene sin atender su cuantía, efectos y consecuencias; e incurrió además en error de derecho al estimar en el documento una obligación que no aparece determinada, por falta de causal que la justificara expresamente, tanto es así, que en la sentencia únicamente se me obliga a otorgar escritura de traspaso del inmueble sin especificar la forma, siendo que si se aprecia como una supuesta donación ella es potestativa del que la otorga".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque el interponente cita como violadas muchas leyes y como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, toda su inconformidad con el fallo recurrido la concreta en la apreciación equivocada que a su juicio hizo la Sala del valor probatorio del documento privado que suscribió a favor de la demandante, denunciando como error de derecho esa apreciación. Sin embargo, no es cierto que el documento de referencia carezca de validez porque se haya tenido por reconocido ante juez incompetente, pues consta en autos que tal reconocimiento se pidió dentro del juicio sumario de desahucio que se tramitaba ante el Juez Segundo de Paz, quien sí tenía competencia para conocer de ese juicio y por consiguiente, también la tenía para recibir las pruebas que las partes aportaran, entre las cuales estaba el documento en cuestión, el que, una vez reconocido fictamente, adquirió el valor probatorio que le asigna la ley, no sólo para el juicio en que fue presentado sino para establecer las demás acciones que de su contenido pudieran derivarse. De manera que, el reconocimiento sí se hizo ante juez competente y como mediante él adquirió legitimidad el documento, la Sala no incurrió en el error de derecho que se denuncia, al estimarlo así. Alega también el interponente que se tergiversó el contenido del documento y en la ampliación de su recurso, que la actora no cumplió con acompañarlo a su demanda o indicar con precisión lo que de él resultaba, pero como no concreta cuál es la

clase de error que con estos motivos atribuye al tribunal sentenciador, no puede examinarse esta impugnación, siendo de advertir además que tampoco es posible examinar las leyes sustantivas que cita como violadas, porque no dice en qué concepto lo hayan sido ni con relación a qué caso de procedencia las señala como tales y además, de existir tal error en la apreciación del documento en cuestión, este sería de hecho y no de derecho como está denunciado, concluyéndose en consecuencia que no fueron infringidos los artículos 7, 13, 15 en sus dos partes, 24, 38, 222, 223, 248, 282, 288, 290, 297 inciso 1o., 319 y 359 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y que por las razones dichas, no puede determinarse si lo fueron o no las del Decreto Gubernativo 1862 y del Código Civil, ya relacionadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de Propiedad y Posesión seguido por Jesús Xuyá Güigüi contra Francisco Colorado y compañeros.

DOCTRINA: Omitir el análisis de una prueba rendida por las partes, constituye error de hecho y no de derecho, siempre que esa omisión demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Adrián Vega Ruano interpuso Manuel de Jesús Xuyá Güigüi, como apoderado de Rigoberto Pinzón Gámez, contra la sentencia que profirió la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por el recurrente contra Francisco Colorado y compañeros ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

En memorial de veintiocho de julio de mil novecientos sesentidós, Manuel de Jesús Xuyá Güigüi como apoderado de Rigoberto Pinzón Gámez demandó ante el Juzgado de Primera Instancia citado, de Francisco, Tomás y Alejandro Colorado y Tomás Chitic Quino, la propiedad y posesión de una fracción de terreno de diez manzanas de extensión de la finca rústica "La Asunción" de propiedad de Pinzón Gámez, fracción que indebidamente retenían los demandados. Terminó pidiendo que en sentencia se declarara con lugar la demanda y "consecuencialmente" que en calidad de "legítimo propietario de la finca rústica denominada "LA ASUNCION", inscrita en el Registro bajo el número 2, 214, folio 224, del libro 53 de Chimaltenango, le corresponde a mi poderdante la fracción de diez manzanas de terreno que ilegitimamente poseen los demandados, debiéndome éstos restituir la posesión dentro de tercero día. Y asimismo que se debe indemnizar a mi mandante por los daños y perjuicios ocasionados más las costas de este procedimiento". En rebeldía de los demandados se abrió el juicio a prueba y durante el término respectivo las partes rindieron las que estimaron convenientes a sus derechos, las que no se detallan por el fin a que se llega al resolver en el presente recurso. Agotado el trámite el Juez dictó sentencia en la que declaró: "1o.) Que como propietario de la finca rústica número (2214), dos mil doscientos catorce, folio (224) doscientos veinticuatro, Libro (53) cincuenta y tres de Chimaltenango, a don Rigoberto Pinzón Gámez, le corresponde la posesión en toda su extensión, incluyendo la extensión que ampara el registro de la número (3150) tres mil ciento cincuenta, folio (203) doscientos tres, Libro (86), ochenta y seis de Chimaltenango, por estar probado que se encuentra comprendida dentro de la finca reclamada. 2o.) Posesión que deberán entregar los señores Francisco Marcelino, Tomás y Alejandro Colorado Cruz y Tomás Chitic Quiná, dentro de tercero día. 3o.) No hay condenación especial en cuanto a costas, daños y perjuicios".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado dictó sentencia el dos de agosto de mil novecientos sesentitrés, por la que confirmó la de primera instancia únicamente en su punto tercero, la revocó en todo lo demás absolviendo a los demandados de la acción "de posesión" entablada por Rigoberto Pinzón Gámez y declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta en segunda instancia. Dicha Cámara fundamentó su fallo en las siguientes consideracones: que con las dos inspecciones oculares practicadas en el juicio no puede concluirse sin lugar "a ninguna duda" que los demandados se hayan posesionados de diez manzanas de la finca propiedad del demandante y menos que se pueda obligar a los primeros a que dentro de tercero día hagan entrega a Rigoberto Pinzón Gámez del terreno que poseen, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Inmuebles a favor de Julián y Mercedes Colorado Rucuch, quienes no han sido oídos, citados y vencidos en juicio y por consiguiente sus derechos no pueden ser afectados; que la segunda inspección ocular es contradictoria por las razones que anota; que nada tiene que ver para resolver el juicio, que la inscripción de la finca del demandante sea anterior a la que se hizo a favor de los mencionados Colorado Rucuch; y que la declaración testimonial rendida a su favor por el demandante no puede aceptarse con valor legal porque el dicho de esos testigos contradice lo que aparece inscrito en el Registro de Inmuebles.

RECURSO DE CASACION:

Manuel de Jesús Xuyá Güigüí, inconforme con el fallo de segunda instancia, interpuso el presente recurso fundándolo en el caso de procedencia que prescribe el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, porque, según indica, "la Sala sentenciadora cometió ERRORES DE DERECHO Y DE HECHO, resultando el error de hecho de actos auténticos que son: las informaciones testimoniales y la inspección ocular que en el terreno litigioso practicó el Juez Menor de Tecpán Guatemala en virtud de cometimiento del señor Juez de Primera Instancia del Departamento de Chimaltenango, con fecha 12 de febrero del año que corre". Señala como violados los artículos 277, 278, inciso 1o., 282, 374, 427, 428, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009; hace una extensa relación del historial del juicio y termina argumentando sobre cada uno de los errores de apreciación probatoria que denuncia.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia simultáneamente error de hecho y de derecho en la apreciación de la inspección ocular practicada el doce de febrero de mil novecientos sesentitrés, puntualizando esos vicios en párrafos separados. En lo referente al primero, inicialmente dice que no se apreció bien el contenido del acta de inspección ocular ya que de haberlo hecho el tribunal sentenciador hubiera comprobado que no contiene contradicción alguna; sin embargo concluye indicando que, como consecuencia, la Sala "al apreciar en forma distinta **el valor legal** de la inspección ocular, cometió error de hecho infringiendo así el artículo 374 del Dto. Leg. 2009, ya que la citada inspección ocular hace plena prueba...", pero si el vicio consiste en haberle dado distinto valor a esa inspección, como lo indica el recurrente, sería constitutivo de error de derecho y no de hecho. En cuanto al error de derecho alega el interponente que el tribunal de segundo grado incurrió en él al negarle validez legal a la mencionada diligencia, cuando a juicio del recurrente no hay "nada contradictorio en lo constatado por el Juez", como lo afirma la Sala, por lo que, sigue argumentando esa inspección ocular "establece que los demandados son los que están en posesión de la fracción de 10 manzanas de terreno propiedad de mi poderdante". A este respecto cabe considerar que la Sala no incurrió en ese error, porque al analizar el acta de la referida inspección ocular se ve que efectivamente lo que se consigna en la fracción b) de su punto primero es manifiestamente contradictorio con las conclusiones que se asientan en las fracciones c) y d) del mismo punto, esto es, por un lado se dice que el inmueble ocupado por los demandados se encuentra enclavado dentro del inscrito a favor del actor, y por el otro se asegura que ambos raíces son completamente distintos Por consiguiente, al comprobarse lo defectuoso de la relacionada inspección judicial, no se establece la infracción del artículo 374 del Decreto Legislativo 2009 citado al efecto.

CONSIDERANDO:

También denuncia Xuyá Güigüí que la Sala cometió error de hecho al estimar "que la prueba testimonial es contradictoria a lo que aparece en el Registro", pero como no se cuidó de identificar convenientemente a qué prueba testimonial se refiere, puesto que no da el nombre de los testigos, es imposible hacer el estudio de esta otra impugnación. De igual manera, no puede examinarse el error "de derecho" que señala el recurrente al indicar que el tribunal sentenciador omitió conside-

rar la certificación del Registro de Inmuebles que él aportó a los autos, puesto que de concurrir esa omisión sería constitutiva de error de hecho y no de derecho en la apreciación de este elemento probatorio.

Por último, en relación al error de derecho que acusa el recurrente porque según manifiesta la Sala negó valor probatorio a las declaraciones de los testigos José Enrique Galindo Rodríguez, Pilar Marroquín García y José Tranquilino Marroquín Alvarez, al estimar que su dicho está en contradicción a lo que aparece en el Registro de Inmuebles, es de advertir que como el tribunal sentenciador no indica a ese respecto cuáles son los testigos a que se refiere ni puntualiza la contradicción que encuentra entre lo declarado por éstos y lo que aparece en el Registro de Inmuebles, es imposible el examen de esta impugnación, y si a juicio del interponente la sentencia era diminuta sobre tal punto debió haber pedido en tiempo su ampliación, lo cual no aparece haber hecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 224, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito condenando al recurrente en las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Víctor y Simeona González Hurtado, contra Feliciano González y compañeros.

DOCTRINA: El pronunciamiento del tribunal de segunda instancia en que se abstiene de conocer de un fallo de primer grado, por estimar que éste ha causado ejecutoria, sólo es impugnable en casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, con apoyo en el sub-caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, interpuso José Francisco Pineda López contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguieron Víctor y Simeona González Hurtado al interponente y compañeros, en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla.

ANTECEDENTES:

Víctor y Simeona González Hurtado demandaron ante el tribunal dicho en la vía ordinaria, de Feliciano Guzmán González por sí y como apoderado de sus hermanas Rosaura y Narcisa González y Alberta Guzmán González de Gamboa, y de José Francisco Pineda López, la nulidad de la escritura pública de cesión de derechos hereditarios que los primeros otorgaron a favor del último; de las diligencias voluntarias seguidas en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del departamento de Guatemala, haciendo saber a los actores la cesión de los derechos indicados, y la inscripción de dominio número cuatro que con base en la escritura dicha, se hizo sobre la finca rústica número dos mil cuatrocientos dos (2402), folio doscientos veinticinco (225), del libro cincuenta y cinco (55) de Santa Rosa. Pidieron que al darse trámite a su demanda y en su oportunidad, se oyera la Notario autorizante licenciado Manuel Colom Argueta, pero el Juez nada resolvió a este respecto. Posteriormente reiteraron esta solicitud, la cual no fue resuelta porque los presentados no acompañaron copia de su escrito ni citaron correctamente las leyes en que se fundaban. El juicio corrió sus trámites y el siete de noviembre de mil novecientos sesenta, el juez dictó su fallo declarando con lugar la demanda y en consecuencia, nulas las diligencias voluntarias relacionadas así como la inscripción de dominio y la escritura de que también ya se hizo mención. El demandado José Francisco Pineda López interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, pero le fue denegado por extemporáneo. El diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, compareció el licenciado Manuel Colom Argueta, manifestando que conforme el artículo 35 de la ley de Notariado debía ser citado y oído en el juicio como lo pidió la parte actora y por ese motivo, dándose por notificado de la sentencia, interponía contra ella recurso de apelación, el cual fue otorgado elevän-

dose las actuaciones a la Sala jurisdiccional, la que después de tramitar la segunda instancia, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos resolvió abstenerse de conocer del recurso interpuesto por considerar que la sentencia de primera instancia había quedado firme en virtud de que durante el término de tres días que para el efecto otorga la ley, ninguna de las partes se alzó contra ella.

RECURSO DE CASACION:

El interponente cita como único fundamento del recurso que se examina, el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que en el juicio se quebrantó substancialmente el procedimiento porque no se citó ni oyó al Notario autorizante de la escritura cuya nulidad se demandó, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la ley de Notariado, a pesar de que la parte actora lo pidió reiteradamente. Citó como infringidos además del artículo ya mencionado, los incisos 3o., 4o., 7o. y 9o. del artículo 93 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación, sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes. En el caso de examen, no hay materia sobre que pueda versar el recurso interpuesto, porque la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, categóricamente declaró que se abstenía de conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, porque ésta se encontraba ya firme, y como el interesado no impugna esa resolución con base en el subcaso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, porque la Sala se haya negado a conocer teniendo obligación de hacerlo, el tribunal de casación carece de la facultad necesaria para examinar si lo resuelto en tal sentido está arreglado a derecho. De manera que, no existiendo fallo de segunda instancia de que pueda conocerse, el recurso de casación resulta inadmisible. Artículo 506 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Jorge Luis Taracena Alva, contra Angel Zardetto Batres y compañeros.

DOCTRINA: Cada uno de los motivos de casación debe estar basado en el respectivo caso de procedencia, el cual debe citarse en el escrito de planteamiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Casación interpuesto por Jorge Luis Taracena Alva, en contra de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintiséis de Abril del año pasado; en el juicio ordinario que sigue en contra de Angel Zardetto Batres, Samuel Mishan Yarhi, Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza y José Vizcaíno Asturias, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta capital.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho Jorge Luis Taracena Alva demandó de Angel Zardetto Batres, Samuel Mishan Yarhi y Guillermo Chinchilla Mendoza, la insubsistencia de los contratos de compraventa que de varios lotes formalizaron entre sí y la nulidad de las respectivas escrituras que los contienen; el otorgamiento del dominio de esos lotes de parte de Zardetto Batres a su favor y por el precio que realmente valen actualmente, o sea el mismo en que aparecen en dichas escrituras de compraventa que es el de doscientos quetzales cada uno; y, las costas, daños y perjuicios que le han irrogado.

Manifestó que en escritura que autorizó en esta capital el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Notario Oscar Paiz Estrada, los señores Angel Zardetto Batres, Luis Cobos Schulitz, Enrique Arzú Cobos y Roberto Arzú Cobos, constituyeron una sociedad que giró bajo la razón social de "Enrique Arzú y Cia. Ltda.", con operaciones en esta capital y cuyo objeto fue la compraventa de bienes raíces, especialmente de predios urbanos o fácilmente urbanizables. Que una vez organizada adquirió la finca rústica número cuatro mil ciento diez y nueve, (4119), folio ciento diez y ocho (118) del libro cuatrocientos veintidós (422) de Guatemala, que lotificó para su urbanización con el nombre de parcelamiento "El Tesoro" a inmediaciones a la capital; y el actor, creyendo en la responsabilidad y honorabilidad de la sociedad por las personas que la constituían, procedió a adquirir cuatro de esos lotes y fue así como el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, suscribió con el representante de la sociedad señor Enrique Arzú Cobos, el contrato de compraventa de la parcela marcada con la letra "E" del plano respectivo que forma los lotes números ciento noventa y cuatro (194), ciento noventa y cinco (195), doscientos diez (210) y doscientos once, (211) por el precio de cuatro mil quetzales, de los cuales por ser la venta a plazos, hizo efectivos en el momento de suscribirlo, la suma de setenta y cinco quetzales y aceptó noventa y siete libranzas de cuarenta quetzales y una de cuarenta y cinco quetzales de las cuales tenía pagadas varias; y al suscribirse el contrato se le confirió derecho para ocupar la parcela contratada que se encuentra en su poder. Que en escritura número ciento cincuenta y nueve, suscrita también en esta capital ante el Notario Oscar Paiz Estrada los mencionados socios procedieron a disolver la sociedad, conviniéndose en que el socio Zardetto Batres, asumiera en un cincuenta por ciento el activo y pasivo de la misma y el otro cincuenta por ciento los otros socios; y con ese motivo, le fueron adjudicados a Zardetto Batres, entre otros bienes, la parcela que la sociedad le había vendido, cuya existencia no ignoraba dicho señor, quien vendió esos lotes a Samuel Mishan Yarhi en escritura que pasó ante el mismo notario Oscar Paiz Estrada; pero aquél a su vez los vendió a Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza, en escritura número setenta y cinco del trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, autorizada por el Notario Antonio López Mendía y se encuentran inscritos como fincas rústicas números catorce mil doscientos treinta y uno (14231), catorce mil doscientos treinta y dos (14232), catorce mil doscientos cuarenta y uno (14241) y catorce mil doscientos cuarenta y dos (14242), folios ciento seis (106), ciento siete (107), ciento diez y seis (116), y ciento diez y siete (117) del libro cuatrocientos ochenta y cinco (485) de Guatemala a nombre del comprador; que esas ventas no se efectuaron de buena fe, desde luego que tanto Mishan Yarhi como Chinchilla Mendoza, sabían perfectamente que los lotes provenían de una lotificación, que el demandante estaba en posesión de ellos y no podía despojársele. Con fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el actor pidió que se tuviera por ampliada su demanda la que también enderezaba contra José Vizcaíno Asturias. a la que acompañó, dos certificaciones extendidas por el Registrador Civil de esta capital que se relacionan con la sociedad demandada; una del Registrador General de la República, que contiene las inscripciones de dominio de las fincas mencionadas a nombre del demandado Chinchilla Mendoza; y otra del Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de las diligencias de reconocimiento de documentos seguidos por el actor contra Enrique Arzú Cobos y Luis Cobos Shulitz.

Guillermo Chinchilla Mendoza negó la demanda y contrademandó a Jorge Luis Taracena Alva la nulidad del contrato celebrado entre la entidad "Enrique Arzú y Compañía Limitada" y el propio actor, de fecha nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, que se refiere a la compraventa condicional de los lotes números ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, doscientos diez y doscientos once del parcelamiento "El Tesoro", con base en que no fue otorgado con los requisitos que para ello señala el artículo 1402 del Código Civil sino sólo en documento privado. También reconvino la rescisión del mismo contrato con base en que Taracena no cumplió con hacer los pagos a que se obligó, incurriendo en mora por falta de pago de tres libranzas consecutivas, conforme a lo convenido, lo que dio derecho al vendedor a darlo por rescindido perdiendo el comprador a favor de aquél, los abonos que hubiere efectuado por concepto de daños y perjuicios. También contrademandó la posesión de los inmuebles motivo del juicio y los daños y perjuicios que se le han ocasionado.

El actor contestó en sentido negativo la reconvención y opuso las excepciones de falta de acción, falta de derecho y carencia de fundamentos de derecho.

Los demás demandados contestaron la demanda en sentido negativo y Samuel Mishan Yarhi opuso además las excepciones que denominó: falta de validez del documento privado suscrito entre la entidad "Enrique Arzú y Compañía Limitada" y el actor, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, que sirvió de base al actor para su demanda; "falta de cumplimiento del actor de

las obligaciones estipuladas en el contrato privado relacionado" y, "existencia de la condición resolutiva del contrato privado, por falta de cumplimiento del actor".

DILACION PROBATORIA

Por parte del actor se recibieron las siguientes: a) dos certificaciones expedidas por el Registro Civil de esta capital relativas a la constitución de la Sociedad denominada "Enrique Arzú y Compañía Limitada" y su disolución, respectivamente; b) Certificación del Registro General de la República de la finca rústica número catorce mil doscientos treinta y uno (14231), folio ciento seis (106), libro cuatrocientos treinta y cinco (435) de Guatemala; c) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, que contiene las diligencias de reconocimiento de documentos seguidas por el actor contra Enrique Arzú Cobos y Luis Cobos Shulitz; d) Contrato de construcción celebrado entre el actor y Leopoldo Figueroa y comprobantes de abonos hechos a la Sociedad "Enrique Arzú y Compañía Limitada" y consignaciones judiciales en ese sentido; f) recibo de consignación extendido por la Tesorería de Fondos de Justicia; g) declaración testimonial de los señores Fabio Ramírez Oliva y Juan Mertins Müller; y, h) inspección ocular practicada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de la Lotificación "El Tesoro". Por el demandado Guillermo Chinchilla Mendoza, se produjeron las siguientes pruebas: 1) Testimonio de la escritura pública de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, autorizada por el Notario Manuel Antonio López Mendía; 2) Certificación expedida por el Registro General de la República; 3) El contrato contenido en el documento privado del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos; 4) Reconocimiento por parte del actor del documento privado citado en el punto anterior; y, 5) Posiciones articuladas y absueltas por el actor.

Con tales antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia de lo civil, dictó sentencia en la cual declaró: "A) Sin lugar la excepción de falta de validez del contrato de opción a compra de bienes raíces suscrito por "Enrique Arzú y Compañía Limitada" a favor de Jorge Luis Taracena Alva el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, contenido en documento privado e interpuesta por la parte demandada; B) con lugar las excepciones perentorias de incumplimiento de las obligaciones contraídas en tal documento por el señor Jorge Luis Taracena Alva y existencia de la condición resolutoria tácita y como consecuencia, también se declara con lugar la de ineficacia jurídica de la acción intentada por el actor; C) Por innecesario no entra a conocer de las otras excepciones interpuestas por la parte demandada; D) Como consecuencia, de lo anterior, se declara sin lugar la demanda ordinaria promovida por el señor Jorge Luis Taracena Alva; E) Sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el actor, contra la reconvención planteada por el señor Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza; F) Con lugar parcialmente la reconvención, pues procede sólo en los puntos referentes a la rescisión del contrato origen de la litis y a la posesión, ya que en los otros puntos no procede y se absuelve al contrademandado; G) como consecuencia, se declara que el convenio contenido en el documento privado a que se ha hecho referencia, está rescindido y que, correspondiéndole al señor Chinchilla Mendoza también la posesión de los lotes cuestionados por ser un derecho inherente del de propiedad, registrado a su favor conforme a la ley, el señor Taracena Alva debe entregar dicha posesión a su propietario dentro de tercero día de haber causado ejecutoria el fallo; H) se absuelve al contrademandado de los daños y perjuicios en su contra planteados; e I) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo apelado con la modificación respecto al punto f) de que la acción rescisoria es improcedente de conformidad con lo resuelto en el punto G. Para el efecto consideró: Que del documento que contiene el contrato privado suscrito entre el actor y Enrique Arzú Cobos, el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos se aprecia que no se trata de una compraventa simple, sino condicional. Que en el acto de firmarse la obligación se transfirió la posesión del bien raíz pero no el dominio; que el negocio para ser perfecto quedó sujeto a dos condiciones, una suspensiva, consistente en que, hasta el pago completo del precio pactado por abonos, se obligaría el vendedor a otorgar la escritura traslativa de dominio; y otra, resolutoria en el sentido de que, la falta de pago de tres mensualidades consecutivas, "da derecho al vendedor a dar por rescindido el contrato", tal el contenido literal que se asienta en el contrato en su cláusula séptima, para dejar sentado que no se dice que el actor, en caso de mora, tiene derecho a demandar la resción, sino, simplemente, a dar por rescindido el contrato, situación jurídica, ésta que opera "ipso-jure", sin necesidad de acción judicial. Que están de acuerdo en que el contrato objeto de la "litis" no es nulo ni insubsistente por los vicios que apunta el contrademandante; desde el momento de ser firmado generó obligaciones y derechos para las

partes y tuvo vida jurídica hasta el momento en que el comprador incumplió su obligación de amortizar mensualmente las letras de cambio. Ahora bien, el actor dejó de cumplir la referida obligación desde el tres de enero de mil novecientos cincuenta y tres, puesto que dejó de pagar más de cinco años; pero, como el vendedor no hizo uso de la condición resolutoria exigiendo la contraposesión del inmueble, el contrato quedó convalidado de conformidad con el Decreto 1224 del Congreso de la República, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que tiende a regular la situación de los compradores de lotes dejando en suspenso todos los juicios en trámite, y extinguiendo la mora en los pagos periódicos, bajo la condición expresa de que éstos deberán reiniciarse puntualmente desde el primero de junio siguiente, en el entendido de que, al incurrirse nuevamente en mora, cesarían automáticamente los beneficios concedidos por el Decreto de referencia. El comprador en potencia, Jorge Luis Taracena Alva, como ya se dijo, pagó las primeras letras y, luego dejó de pagar cinco años y meses sin que el vendedor hiciera valer el estado de insolvencia para dar por rescindido el contrato: antes bien, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha en que Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza compró a Samuel Yarhi, fue suscrito entre ambos un contrato adicional por el cual se conviene en que el comprador respetará los derechos de Taracena Alva conforme el contrato privado que celebró con la lotificadora. Sin embargo, Taracena Alva menospreció esta circunstancia favorable y aún más: tuvo la oportunidad de salvar su posesión y adquirir el dominio, con sólo pagar mensualmente a partir del primero de junio del año citado y no lo hizo; toda vez que consignó regularmente el veintiocho de mayo, el nueve de julio, el doce de agosto, el veintitrés de septiembre y el tres de noviembre; pero en el año siguiente (1959) en que debió hacer doce consignaciones, aparecen solamente tres: el treinta de enero, el diez y siete de marzo y el diez y ocho de mayo. Es decir, incumplió nuevamente el contrato contraviniendo la cláusula séptima puesto que dejó de pagar más de tres mensualidades consecutivas y, esta vez, sin el amparo del Decreto 1224. Es obvio pues, que la rescisión se produjo simultáneamente con la mora sin ser válido el argumento de que la empresa vendedora incumplió a su vez lo relativo a urbanismo porque dicho aspecto no se contempla en el contrato; y, menos aún, como justificación para la falta de pago. Y la pretensión del actor sobre rebaja en el precio acordado de cuatro mil quetzales por haberse vendido posteriormente por suma menor, es inaceptable por ser la voluntad de las partes norma prevaleciente al respecto. Todo ello lleva a la conclusión de que el fallo debe confirmarse en lo referente a la demanda, absolviendo en todos los aspectos. Que la reconvención está contenida en cuatro puntos petitorios: a) nulidad del contrato privado motivo de la "litis"; b) rescisión del mismo; c) posesión del bien raíz en litigio; y d) daños y perjuicios. La no existencia de la nulidad absoluta que se persigue por no haberse observado el "ritual" del Código Civil en el contrato, ya está ampliamente tratada en la primera parte del fallo, punto de vista concordante con el criterio del juzgador. La rescisión también ya fue considerada pero no como acción ordinaria, sino, como hecho jurídico que se produjo "ipso-jure" desde el momento en que el presunto comprador incumplió la cláusula séptima del contrato. Por esa razón se estima que el contrato se encuentra rescindido y no es dable pedir la invalidez de lo que ya no vale; por otra parte, la acción rescisoria dura un año y en el caso de estudio transcurrió con exceso dicho término extintivo del derecho, que se traduce en caducidad y no prescripción, sobre tal aspecto, se impone la revocatoria por cuestión de forma. En cuanto a la posesión, pues no cabe duda que, siendo ésta consecuencia directa de la propiedad ya demostrada, debe mantenerse lo resuelto. Y, en lo que respecta a daños y perjuicios, ni siquiera hubo intento probatorio por la parte interesada, siendo imposible, por ende, condenar a su pago. En lo que respecta a las excepciones interpuestas por ambas partes, deberán resolverse de conformidad con las cuestiones de fondo ya descritas y enjuiciadas.

RECURSO DE CASACION:

Jorge Luis Taracena Alva, con el auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso en contra de la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el presente recurso, la que estima contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; que en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y a la vez de hecho, resultante este último del sentido dual e interpretación inexacta que se hace del documento privado reconocido judicialmente que exhibe plenamente sus derechos en los inmuebles objeto de la controversia y, porque se advierte manifiesta incongruencia de la sentencia aludida con las acciones que fueron objeto del juicio. Citó como casos de procedencia del recurso los contenidos en los incisos 1o., 3o. y 7o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y como violados los artículos 38, 210, 229, 231, 248, 251, 259, 264, 282, 315, 319, 374, y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; IV, VIII, XI, XIV, XXVIII, 84, 97 inciso f), 227, 228, 232 incisos 5o. y 6o. y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1425, 1426,

1431, 1434, 1476, 1479, 1480, 1431, 1498, 1615, 2431 del Código Civil; 233 y 247 del Decreto Gubernativo 272 de reformas al Código Civil de 1877; artículos 1o. en sus cuatro párrafos y 2o. del Decreto del Congreso 1224; 232 y 288 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Dice el recurrente que la Sala no conoció de las excepciones que interpuso contra la reconvención sino se limitó a analizar las interpuestas contra su demanda, postergando las suyas que debían ser resueltas previamente. Que la Sala estaba obligada a resolver con la debida separación respecto a los puntos controvertidos, lo cual no hizo, pues se limitó a decir que las excepciones perentorias interpuestas por las partes deberían resolverse de conformidad con las cuestiones de fondo descritas y enjuiciadas en el fallo, careciendo por ello la sentencia recurrida de decisiones expresas, positivas y congruentes con la demanda; que la Sala al absolver de la acción de rescisión, que se le reconvino, teniendo por rescindido su contrato, incurrió en manifiesta contradicción e incongruencia en el fallo, porque no existía ya tal incumplimiento, por haber él hecho su primer pago amparado en el Decreto 1224 del Congreso; lo que también ocurrió al estimar la Cámara que la acción rescisoria que dura un año, se traducía en caducidad, colocándose en la situación de parte contrademandante y modificando de oficio la acción propuesta; violando con ello los artículos 1o. del Decreto 1224 del Congreso, 2431, 1425, 1426 y 1434 del Código Civil; IV, VIII, 227, 97 inciso f) y 84 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Ahora bien, esos motivos de inconformidad con el fallo no puede examinarlos el Tribunal, porque el recurrente omitió citar los casos de procedencia que los comprenden y no es dable a esta Corte suplir esa omisión, por la naturaleza eminentemente técnica del recurso.

— II —

Agrega que el contrato fue revalidado por imperio de la ley por falta de impugnación en tiempo de la otra parte, y al interpretar la Sala que la rescisión se produjo "ipso-jure" incurrió en error de hecho por manifiesta equivocación que hizo del tenor del documento privado reconocido judicialmente que ampara sus derechos, porque no contiene pacto en ese sentido y ninguna ley faculta ponerle supuestos agregados, ya que el mismo únicamente concedía derecho para hacerlo valer judicialmente, violándose con ello los artículos 2431, 1927, del Código Civil y 38 del Decreto Legislativo 2009. Es cierto que así lo estimó el Tribunal sentenciador; pero también lo es que hace esta consideración para fundamentar el punto resolutivo de su fallo respecto a la declaratoria de improcedencia de la reconvención, lo que quiere decir que a quien podría afectar el error denunciado, de existir en realidad sería al contrademandante y no al actor, porque la demanda se declaró sin lugar por otros motivos y en consecuencia, el recurrente no puede jurídicamente invocar como motivo de su recurso, el repetido error.

— III —

Alega que su incumplimiento en el pago de los abonos que tenía que hacer fue subsanado por el Decreto 1224 del Congreso; por lo que al declararse con lugar la excepción perentoria de incumplimiento por el comprador y tenerse por consumada la condición resolutiva que no se alegó, se violaron los artículos 1o. y 2o. de esa ley y 210 y 282 del Decreto Legislativo 2009, por haberse interpretado erróneamente y aplicado indebidamente su contexto y no haberle dado valor probatorio a la certificación judicial de consignación de abonos por las libranzas respectivas. A este respecto se estima que el artículo 1o. del Decreto número 1224 del Congreso, consta de cuatro párrafos con distintas disposiciones, por lo que el recurrente debió señalar con claridad a cuál de ellos se refería su impugnación y exponer además los motivos de la misma para que el Tribunal pudiera hacer el examen comparativo correspondiente; motivación que también debió manifestar respecto a la denunciada infracción del artículo 2o. del mismo Decreto; y en cuanto hace a la impugnación de que la Sala no le dió valor probatorio a la certificación judicial de consignación de abonos por las libranzas respectivas, tampoco puede examinarse porque constituyendo un caso de error en la apreciación de la prueba no está denunciado como tal.

— IV —

Dice asimismo que al aceptar y resolver la Sala la contrademanda de Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza violó el párrafo tercero del artículo 1o. del Decreto 1224 del Congreso, porque proviniendo su contrato de un parcelamiento, para poder iniciar o seguir trámites judiciales contra el comprador, el lotificador o su cesionario, tenían obligación imprescindible y expresa de acreditar previamente con certificación extendida por la Mu-

nicipalidad, que la sociedad había cumplido con las obligaciones contraídas y con las leyes y reglamentos que regulan esas actividades, lo que no justificó; y por esa razón al confirmar la Cámara la declaratoria de primera instancia de no haber lugar a las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho interpuestas por él en tiempo, violó también los artículos 38, 248 y 259 del Decreto Legislativo 2009. Respecto a este motivo de inconformidad con el fallo cabe decir: el párrafo tercero del artículo 1o. del Decreto 1224 del Congreso, se refiere a la obligación que tenía el lotificador de acreditar mediante certificación extendida por la Municipalidad respectiva haber cumplido con los compromisos contraídos con la Comuna y que en sus negociaciones hubiese ajustado a las leyes y reglamentos de la materia; pero como en este caso Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza no es el lotificador ni sustituto de éste mal podía obligársele a cumplir con ese requisito; y por ello al declarar la Sala que no procedían las excepciones perentorias interpuestas por el recurrente, no violó las disposiciones legales que éste cita como infringidas.

— V —

Y por último afirma que no obstante que las escrituras de los demandados los obligan a respetar sus derechos, la Sala en su fallo lo despoja de ellos, pues acepta con validez jurídica el documento privado que suscribió con la empresa lotificadora como adquiriente potencial, para luego despojarlo de sus efectos; lo acepta por revalidado por el Decreto 1224 del Congreso y seguidamente lo tiene por "rescindido" "ipso-jure" negándole esa revalidación, aduciendo que posteriormente se dejaron de hacer abonos, violando los artículos 227 y 228 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 282 y 315 del Decreto Legislativo 2009. Pero este motivo de inconformidad con el fallo no puede examinarse porque el recurrente no se cuidó de denunciarlo como constitutivo de error en la apreciación de la prueba y el Tribunal no puede por la naturaleza eminentemente técnica y restringida del recurso, suplir esa omisión.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y en lo que disponen los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009 declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Moisés Padilla Natareno contra los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

DOCTRINA: Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se omita el examen o se tergiverse el contenido de un elemento probatorio que se haya aportado al juicio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Moisés Padilla Natareno contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES.

El veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, ante el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez en la ciudad de Mazatenango, se presentó Moisés Padilla Natareno, demandando de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales, de Centroamérica, el pago de cuatro mil quetzales en concepto de indemnización por los daños causados en siembras y maderas de su propiedad, ubicados en la finca "La Esmeralda" también llamada "El Panorama", con ocasión del incendio provocado por las chispas arrojadas por la locomotora del tren que hace el recorrido diario entre Guatemala y Ayutla, el día tres de Marzo del año mencionado al principio. Dice el recurrente que el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez conoció del siniestro instruyendo las correspondientes diligencias las que pasaron al conocimiento del Juez Departamental quien mandó sobreseer el proceso, dejando a salvo las responsabilidades civiles correspondientes. Dicha resolución fue aprobada por la Sala. Luego expone: "Antes de entrar en materia cabe estimar que desde hace algún tiempo a esta parte el número de carros que se adapta a las máquinas destinadas al recorrido entre Guatemala y el Sur es bastante grande, pues ocurre que cuando uno saca la ca-

beza por una ventanilla para ver el horizonte, no se alcanza a ver la máquina la cual se oye pitar a lo lejos, eso motiva los fuertes golpes que se reciben en los últimos carros cuando el tren para o trata de caminar y también origina el esfuerzo que tiene que hacer la locomotora la que por más que se mueva con gas eso no impide que arroje chispas derivadas del carbón que se forma en la propia máquina cuyas chispas dan fuertes quemadas. No cabe pues la coartada de que por tratarse de máquinas movidas con petróleo que no pueden ser capaces de lanzar fragmentos en llamas que son, la causa de los incendios que con alguna frecuencia ocurren a lo largo de la línea férrea". Acompañó como elementos iniciales de prueba la certificación extendida por el propio juzgado de la averiguación seguida con motivo del incendio, el oficio de la Gerencia de los Ferrocarriles negándose a entrar en su arreglo o a pagarle los daños, certificación del acta de arrendamiento que suscribióse ante el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez entre Gudelia Obregón Samayoa y el presentado, contrato que afirma fue prorrogado. Ofreció presentar pruebas de expertos, testimonial, inspección ocular y las demás inherentes al caso. Concluyó solicitando se condenara a la Empresa demandada al pago de la suma de cuatro mil quetzales, más las costas del juicio "conforme el avalúo que practicaron los expertos dentro de la acción penal". Se dió trámite a la demanda la que después de algunas incidencias fue contestada en sentido negativo interponiéndose las excepciones perentorias de falta de derecho en el demandante y falta de obligación de la Empresa demandada para responder a la acción de daños y perjuicios. El juicio se abrió a prueba y durante el término respectivo se produjeron las siguientes: posiciones absueltas por la parte demandante y demandada; testimonio de José Patrocinio Rendón, Juan Pascual Tambriz López por parte del actor, peritaje rendido por los expertos Santiago Vilar y Boy por la Empresa demandada, Félix Herrera Pinto por el recurrente y Francisco Solórzano Vásquez, tercero en discordia quien contestando los puntos que fueron motivo del expertaje afirmó entre otras cosas: "no es aceptable bajo ningún concepto, la proposición de que la locomotora aludida haya lanzado chispas al pasar por el lugar de los autos. Por lo tanto no es lógicamente aceptable que el incendio en que se funda la demanda se haya originado en el derecho de vía ni que se pueda atribuir a la máquina No. 115 que tiraba el tren No. 3 el 3 de Marzo de 1952"; por parte de la Empresa; testimonio de Julio de León Trujillo, Sergio Cifuentes, Daniel Barrios Marroquín, Mariano Aldana Pensamiento; ratificación del informe rendido por el Inspector General de Ferrocarriles Ingeniero Francisco Escamilla Santos en relación con el incendio ocurrido el 3 de Marzo de 1952, en la milla 302; declaración de los testigos Edward W. Crowe, Gilberto Morales Estrada, José Calvin Lesley, Franz Fredrich Forster Magnus, Celso Berción Cornejo, Francisco Figueroa Gómez, Atanasio Castellanos Bustamante propuestos por la parte demandada y José Luis Flores Juárez y Romeo Baldomero Hermenegildo Morales Obregón a solicitud del demandante. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando: sin lugar las excepciones interpuestas y condenando a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, pagar a Moisés Padilla Natareno la suma de cuatro mil quetzales en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por una locomotora del ferrocarril en siembras de propiedad del actor, que dicho pago deberá hacerse efectivo dentro de tercero día al estar firme el fallo. Condena asimismo a la Compañía al pago de las costas del juicio.

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con fecha diecinueve de Febrero del año pasado, al conocer en alzada revocó la sentencia recurrida y resolviendo absolvió de la demanda a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, no entrando a conocer de las excepciones por la misma razón y no haciendo especial condena en costas. Para el efecto consideró: que la acción intentada por MOISES PADILLA NATARENO contra la COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA, para lograr el pago de la suma de cuatro mil quetzales como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un incendio que destruyó un cañal y otras siembras que tenía en los terrenos denominados "La Esmeralda" y también conocidos como "El Panorama", situado como a doce kilómetros de San Antonio Suchitepéquez, se funda en que la locomotora que remolcaba el tren que diariamente hace el recorrido de Guatemala a Ayutla (hoy Tecún Umán), ocasionó tal incendio el día tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, no se encuentra debidamente probada en autos por las razones legales siguientes: I) porque la prueba en materia civil debe recibirse con previa citación de la parte contraria, sin cuyo requisito no se tomará en consideración y además, debe señalarse día y hora en que deba practicarse con la anticipación correspondiente para darle oportunidad a la parte contraria de redargüirla en los términos y forma que determina la ley; II) porque las inspecciones oculares practicadas por el Juez Menor de San Antonio Suchitepéquez, en las diligencias del orden criminal instruidas "sobre averiguar el incendio que se produjo en el lugar denominado "Panorama", situado a diez kilómetros al sur de la cabecera Municipal de San Antonio Suchitepéquez, no fueron ofrecidas y recibidas DENTRO DEL JUICIO que hoy se resuelve y llenándose los requisitos a que se refiere el punto anterior; III) porque en igualdad de

vicios de procedimiento se encuentran las declaraciones de los testigos: Antonio Avelés Sánchez, Manuel Gutiérrez Mejía, Juan González Pérez, Felipe de León Alvarez, Encarnación Méndez Velásquez y Juventino Cabrera Recinos, quienes declararon en aquellas diligencias del orden penal; IV) porque el dictamen de los expertos Rafael Velásquez Sosa y Antonio Palacios, quienes dictaminaron que los daños causados con el incendio ya relacionado, ascienden a la suma de cuatro mil quetzales, lo hicieron precisamente en las diligencias del orden penal que ya se relacionaron y no dentro del presente juicio llenándose los requisitos que para la prueba de expertos señala la ley, vedando a la parte afectada proponer los puntos sobre los cuales deberían dictaminar los expertos y tacharlos en su caso, derecho que también le cabía con respecto a los testigos que asimismo podía repreguntar; V) porque cuando ambas partes han producido prueba testimonial contradictoria, el juzgador apreciará la prueba atendiendo a la edad de los testigos, a su honorabilidad, capacidad e independencia, posición social y antecedentes personales; y en igualdad de circunstancias las declaraciones de testigos no producirá prueba; y en el caso presente la parte actora propuso y fueron examinados los testigos: José Patrocinio Rendón, Juan Pascual Tambriz López, José Luis Flores y Romeo Baldomero Hermenegildo Morales Obregón, para probar que fue la locomotora del tren número tres la causante del incendio de marras; y para demostrar lo contrario, la parte demandada propuso y fueron examinados los testigos: Julio de León Trujillo, Sergio Cifuentes, Daniel Barrios Marroquín, Mariano Aldana Pensamiento, Joseph Calvin, Lesley y Franz Fredic Foster Magnus. Con respecto a esta prueba la parte demandante sostiene que los testigos de la otra parte son parciales porque todos son empleados de la Empresa demandada pero esa tacha no es legal porque los testigos declaran sobre hechos que les constan por razón del cargo que desempeñan o desempeñaban en tal Empresa; y la parte demandada tacha a los testigos de la actora por ser amigos del proponente, pero debe advertirse que solamente Pascual Tambriz López aseguró ser amigo íntimo de PADILLA NATARENO; y desconociéndose las otras circunstancias personales de ambos grupos de testigos, dichos testigos no producen prueba en el caso de examen; VI) porque la prueba de expertos cuando se ha recibido llenándose los requisitos que la ley señala y concurre el dictamen acertivo de dos expertos, hace plena prueba; y en el caso motivo de este fallo, concurren los dictámenes de los expertos Ingenieros Santiago Villar y Boy y Francisco Solórzano Vásquez, quienes son concordantes en manifestar, después de sus explicaciones lógicas y científicas, que no es posible que la locomotora que tiraba del tren número tres que el día de autos hacía su recorrido de Guatemala hacia Ayutla, fuera la causante del incendio del cañaveral y otras siembras propiedad del señor PADILLA NATARENO, puesto que era alimentada con petróleo crudo para su combustión y no con carbón o leña que serían los elementos que podrían producir las chispas a que se refiere la parte actora; y VII) porque el informe del Ingeniero Francisco Escamilla Santos, Inspector General de Ferrocarriles, que constituye un documento auténtico, robustece el dictámen de los expertos en mención en el punto anterior.

RECURSO DE CASACION.

Con auxilio del Abogado Alfonso Molina Flores, el demandante Moisés Padilla Natareno interpone el presente recurso de casación con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso tercero del Artículo 506 del Decreto Legislativo Número 2009, afirmando que la Sala sentenciadora cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y citando como leyes infringidas los Artículos 277, 278, 282, 293, 427, 428, 430, 431 y 396 Inciso 4o. del Decreto Legislativo Número 2009. Al respecto manifiesta: que le corresponde al Tribunal Supremo la facultad de controlar el error cometido en la deducción probatoria por no haberse estimado en su justo valor lo que el documento afirma y el error de hecho debe derivar de documentos o actos auténticos que demuestren plenamente la equivocación del juzgador pues en el campo doctrinario se atribuye la calidad de auténtico a todo documento cuando por sí mismo hace prueba de su contenido, es decir que un documento es auténtico cuando traduce la realidad como si fuese la realidad misma y deben estimarse como auténticos todos los actos realizados dentro de el proceso"; que en el fallo recurrido ha habido interpretación errónea de los documentos aportados como pruebas ya que son certificaciones de la actuación judicial de funcionarios en el legítimo ejercicio de sus deberes, pues las inspecciones oculares fueron practicadas por el juez menor de San Antonio Suchitepéquez en las diligencias del orden penal instruídas con motivo del incendio que se produjo en "El Panorama" y se encuentran en el juicio criminal, ya que una inspección ocular dos o tres meses después habría sido innecesaria; que también estimó la Sala que las declaraciones de los testigos Antonio Aveles Sánchez, Manuel Gutiérrez Mejía, Juan González Pérez, Felipe de León Alvarez, Encarnación Méndez Velásquez y Juventino Cabrera Recinos adolecen de vicio porque no fueron tomados dentro del procedimiento civil, y que lo mismo sucede con respecto a los dictámenes de los expertos Rafael Velásquez Sosa y Antonio Palacios, que constan en documentos auténticos; que el Tribunal sentenciador incu-

rrió en error de derecho al hacer incorrecta interpretación del artículo 396 inciso 4o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que establece que no pueden ser testigos en determinados juicios por sus relaciones con los litigantes, el que vive a expensas del que lo presenta y en este juicio todos los testigos son empleados a sueldo de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América que es la parte demandada y por consiguiente sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio, y sin embargo la Sala estima que porque ambas partes han producido prueba testimonial contradictoria el juzgador la apreciará atendiendo las condiciones personales de los testigos y en igualdad de circunstancias sus declaraciones no producen prueba; que de conformidad con las disposiciones del artículo 428 del Decreto Legislativo 2009 no es posible desestimar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos José Patrocinio Rendón, Juan Pascual Tambriz López, José Luis Flores Juárez y Romeo Baldomero Hermenegildo Morales Obregón, que vieron que fue la locomotora del tren número tres la causante del incendio, por lo que al hacerlo hubo error de derecho al no tomarse en cuenta el artículo 431 del decreto Legislativo 2009, pues los testigos de la parte demandada cuyo testimonio ha sido tomado en consideración, no fueron presenciales del hecho y simplemente se limitaron a decir que ese día el tren no causó ningún incendio; que los testigos del exponente no han incurrido en contradicción, como se les califica, no obstante que están todos de acuerdo en que vieron como se originó el incendio.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho, al negarles valor probatorio a las certificaciones de las diligencias practicadas en el proceso penal, instruido con motivo del incendio que originó este juicio, las cuales presentó con el fin de establecer los hechos en que fundó la demanda y consisten en declaraciones de testigos, dictamen de peritos valuadores e inspecciones oculares verificadas por el Juez de Paz que conoció del asunto, pues siendo esas certificaciones documentos auténticos otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, producen fe y hacen plena prueba y no puede desestimarse nunca su valor probatorio. No obstante la vaguedad en que está planteada esta objeción, el interesado deja ver que su inconformidad con lo resuelto, radica en que no se reconoció valor probatorio a aquellos documentos; pero de ser efectiva tal impugnación, en manera alguna daría lugar al error de hecho como está denunciada, puesto que no se omitió el examen, ni se tergiversó el contenido de las mencionadas certificaciones sino se desestimó su valor probatorio. De consiguiente esta equivocación imposibilita el estudio de fondo, puesto que por la naturaleza del recurso de casación, no es permitido interpretar la intención del recurrente y únicamente deben analizarse los aspectos invocados en su interposición, por lo que siendo defectuosa la forma en que se planteó esta impugnación, resulta improsperable el recurso que se examina, en este aspecto. En lo referente a que no pueden ser testigos en determinados juicios, los que viven a expensas o sueldo del que los presenta, no puede examinarse porque el recurrente atribuye ese vicio indiscriminadamente a todos los testigos, no obstante de haberse presentado varios grupos sobre diferentes hechos, es decir no se cumplió con la obligación de identificar debidamente a los que se quiso impugnar y esta omisión imposibilita el estudio comparativo que requiere el recurso de casación; finalmente, en relación al error de derecho que se atribuye al Tribunal sentenciador, al desestimar el valor probatorio de los testimonios de José Patrocinio Rendón, Juan Pascual Tambriz López, José Luis Flores Juárez y Romeo Baldomero Hermenegildo Morales Obregón, cabe indicar, que cuando ambas partes han producido prueba testimonial contradictoria, nuestra ley procesal civil deja al criterio del juzgador la potestad de apreciar su mérito atendiendo a la edad y condiciones personales de los testigos y conforme las reglas de la sana crítica, como lo hizo la Sala en este caso, reafirmando su criterio con la prueba de expertos rendida en este juicio y el informe del Inspector General de Ferrocarriles, que no se impugnaron, por lo que este aspecto no puede dar motivo a la casación. En consecuencia, en las condiciones analizadas resulta evidente la improcedencia del recurso que se ha examinado, puesto que no se constató la infracción de ninguna de las leyes invocadas por el interponente. Artículos 263, 267, 370, 371, 375, 376, 388, 401, 402, 427 y 433 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 512, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 223, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho mérito, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase al papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—R. de la Hoz.— M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal contra Guadalupe Sologaistoa Mazariegos, Manuel Antonio Sologaistoa Ovando y Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti.

DOCTRINA: Aun cuando las personas y las cosas sean las mismas, no hay cosa juzgada si las acciones deducidas difieren substancialmente, tanto por su propia naturaleza como por sus alcances en relación con los derechos controvertidos.

"Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas, interpuso Guadalupe Sologaistoa Mazariegos contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el once de noviembre del año próximo pasado en el juicio ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal a Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti y el interponente, en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

El treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, compareció ante el tribunal dicho Emilio Gordillo Macal, exponiendo: que el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, según se hizo constar en la escritura que autorizó el notario Francisco H. de León, Fernando Sologaistoa Morales vendió a Joaquín Téllez Velásquez una fracción de terreno que debía desmembrarse de la finca de la propiedad del vendedor, denominada "Las Cruces", inscrita en el segundo Registro de la Propiedad con el número dos mil novecientos cuarenta (2940), al folio doscientos setenta y uno (271), del libro dieciocho (18) de Retalhuleu, debiendo tener la porción vendida una extensión de cinco caballerías y quinientas diez y seis cuerdas, equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados; que habiéndose hecho la operación correspondiente en el registro, se formó la nueva finca con el número nueve mil setecientos uno (9,701), folio ciento sesenta y dos (162), libro cincuenta (50) también de Retalhuleu, conocida con los nombres de "El Desengaño" o "La Batalla"; que posteriormente, el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, el propio Fernando Sologaistoa Morales en escritura pública que autorizó el notario F. Gilberto Juárez, donó los derechos que tenía en la finca "Las Cruces", a sus hijos Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti, advirtiéndoles en ese instrumento que no quedaba comprendida en la donación la parte que había vendido el donante a Téllez Velásquez; que este último vendió a Jesús Aguirre Calderón la fracción comprada y éste a su vez la vendió al demandante, según escritura pública que autorizó el notario Ramón Alvarez Pérez el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno; pero que el primitivo vendedor, Sologaistoa Morales y sus donatarios, jamás han entregado ni al primer comprador ni a sus sucesores, el inmueble vendido en toda su extensión y la posesión la han tenido sólo sobre una parte a la que falta la cantidad de setecientos sesenta y tres mil novecientos metros y cincuenta y tres centímetros para completar el área total comprada y los actuales dueños de la finca matriz, se han negado a verificar esa entrega y a que se fije la línea divisoria entre ambas propiedades. Que debido a esas irregularidades en la negociación, siguió contra los actuales demandados un juicio de propiedad y posesión en el que se dictó sentencia absolutoria por haberle sido imposible rendir la prueba de expertos que era indispensable para el caso. Citó los fundamentos de derecho en que apoya sus acción, las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "A) El deslinde de las fincas rústicas "Las Cruces" y "El Desengaño" o "La Batalla", a las cuales corresponden los números del registro que se han señalado antes, conforme las pruebas que se rindan en el juicio y que establezcan sin lugar a dudas en donde debe operarse el límite y división de ambas propiedades, u ordenando que se efectúe mediante juicio de expertos; B) Como consecuencia de lo anterior, que los demandados deben entregarme, dentro de tercero día, la fracción de terreno de la finca matriz que aún mantienen en su poder dentro del límite que se fije; C) Que así mismo quedan obligados a devolver los frutos que hayan percibido durante el tiempo que han detentado indebidamente esa parte de la finca, así como el pago de los daños y perjuicios que su obstinación dolosa en no entregar lo vendido me han causado; y D) Que las costas de este juicio son a cargo de los demandados". Acompañó a su demanda certificación de las inscripciones de dominio de la finca de su propiedad, el testimonio de la escritura pública autorizada el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y seis por el notario F. Gilberto Juárez, mediante la cual Fernando Sologaistoa Morales donó a sus hijos Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti, sus derechos de propiedad en la finca "Las Cruces" y testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Francisco Humberto de León Noriega el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que ese hizo constar la venta hecha por Fernando Sologaistoa Mo-

rales a favor de Joaquín Téllez Velásquez, de la fracción de terreno ya relacionada. Los demandados apelaron del auto en que se dió trámite a la demanda en la vía ordinaria y la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, lo revocó por estimar que el asunto es materia de juicio sumario, pero esta Corte, al conocer del recurso de casación que se interpusiera contra la resolución de segunda instancia, lo declaró con lugar mandando que el Juez diera trámite a la demanda en la vía ordinaria.

Los demandados contestaron negativamente la demanda, alegando que la finca del actor y la de ellos, están perfectamente delimitadas y que como con anterioridad ya se había seguido un juicio ordinario sobre el mismo asunto, interponía la excepción perentoria de cosa juzgada.

DILACION PROBATORIA:

Dentro del término respectivo, el actor rindió las siguientes pruebas: los documentos que acompañó a su demanda; certificación del Registro General de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de la finca objeto del litigio y dictamen de los expertos ingenieros Luis Chacón, nombrado por el demandante y Ernesto Alvarez González por el tribunal, en rebeldía de los demandados. Estos últimos aportaron las siguientes: a) certificación extendida por el Juzgado que conocía del asunto, del acuerdo gubernativo de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y dos planos de las medidas practicadas por los ingenieros Antonio Fernández Barrios y Federico Hernández Cruz; b) certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad y un plazo autorizado por la Sección de Tierras que sirvió para inscribir la finca en litigio; c) certificación del testimonio de la escritura de compra-venta otorgada por Fernando Sologaistoa Morales a favor de Joaquín Téllez Velásquez; d) copia del plano autorizado por el ingeniero Arturo Palencia; e) inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Retalhuleu en la finca "La Batalla" o "El Desengaño", durante cuya diligencia se recibieron los testimonios de Cruz Hernández, Francisco García Granados, Eugenio Martínez y Alberto Gramajo Vásquez; y f) certificación de las sentencias de primera y segunda instancia y casación, proferidas en el juicio ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal contra Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti, en la que se absolvió a los demandados de las pretensiones del actor, consistentes en: "a) que la finca "El Desengaño" o "La Batalla" inscrita en el Registro de Inmuebles al número nueve mil setecientos uno, folio ciento sesenta y dos, libro cincuenta de Retalhuleu, es de su legítima propiedad, haciéndole falta setecientos sesentitres mil novecientos metros cuadrados cincuenta y tres centímetros cuadrados; b) que esa cantidad de tierra se la deben entregar los demandados dentro de tercero día; c) que así mismo le deben entregar los demandados el valor de los frutos, productos, intereses, costas, daños y perjuicios que le han ocasionado al privársele de gozar de lo que legítimamente le corresponde; y d) que la finca matriz "Las Cruces" es de propiedad de los demandados en donde se encuentra agregada la fracción que le hace falta".

Agotado el trámite, el Juez dictó su fallo declarando: "1o.) Con lugar la demanda ordinaria sobre el deslinde de las fincas rústicas "Las Cruces" y "El Desengaño" o "La Batalla" y como consecuencia establecer sin lugar a dudas el límite y división de ambas propiedades, el cual debe ser fijado por expertos, debiendo entregar los demandados dentro de tercero día la fracción de terreno de la finca matriz que aun mantienen en su poder dentro del límite que se fije, de sesenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas y cuarenta y siete centiáreas; 2o.) sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada; y 3o.) Absuelve a los demandados señores Sologaistoa de la devolución de frutos percibidos, así como el pago de los daños y perjuicios causados con su obstinación al no entregar completa la parte vendida, por falta de prueba; y 4o.) Las costas del juicio son a cargo de ambas partes".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia con fundamento en las siguientes consideraciones: "que de los documentos apuntados, se concluye que si bien las mismas personas han discutido judicialmente con anterioridad, diversas pretensiones e incluso, la finalidad última de obtener declaración judicial sobre derechos de propiedad en determinada extensión de terreno, no han sido objeto de las diferentes contiendas las mismas acciones, versando la presente entre otros extremos, sobre deslinde de propiedades y entrega de lo reclamado dentro de los límites que sean fijados. En consecuencia, es procedente declarar sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por no haber identidad de acciones en el caso ventilado con anterioridad y el presente"; y que con los dictámenes conformes de los ingenieros Luis Chacón y José Ernesto Alvarez González, quedó establecido que al inmueble de la propiedad del demandante le falta una extensión de sesenta y nueve hectáreas, sesenticinco áreas y cincuenta centiáreas.

RECURSO DE CASACION:

El interponente cita en apoyo del recurso los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al analizar la certificación que contiene los fallos recaídos en el juicio ordinario seguido con anterioridad al presente negando al documento en cuestión el valor probatorio que le asignan los artículos 237 del Decreto Gubernativo 1862, 269 inciso 1o. y 282 Decreto Legislativo 2009; que también incurrió en error de hecho al apreciar la misma certificación cuando considera que "de los documentos apuntados se concluye que si bien las mismas personas han discutido judicialmente, con anterioridad, diversas pretensiones e incluso, la finalidad última de obtener declaración judicial sobre derechos de propiedad en determinada extensión de terreno, no han sido objeto de las diferentes contiendas las mismas acciones, versando la presente entre otros extremos, sobre deslinde de propiedades y entrega de lo reclamado dentro de los límites que sean fijados", que al estimarlo así la Sala no tuvo en cuenta que según la certificación indicada, en el primer juicio se demandó del interponente y sus copropietarios, que entregaran de la finca "Las Cruces", la extensión de terreno que faltaba a la denominada "El Desengaño" o "La Batalla"; que además la Sala estimó equivocadamente que se trata de una acción distinta porque omitió examinar que la razón de pedir, es la misma puesto que en ambos juicios se pretende que lo que le falta a la finca del actor sea segregado de la finca "Las Cruces", por lo que, al no tomarse en cuenta la certificación indicada, se le deniega el valor probatorio que le asignan los artículos 237 del Decreto Gubernativo 1862, 269 inciso 1o. y 282 del Decreto Legislativo 2009. Por último afirma que fueron violados los artículos 227, 776 inciso 6o., 839, 269 inciso 1o. y 282, del Decreto Legislativo 2009 y 237 del Decreto Gubernativo 1862, los primeros porque establecen que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario y el apeo y deslinde es materia de juicio sumario; y los últimos, porque se admitió la nueva acción promovida a pesar de haber identidad de personas, cosas y acciones entre ésta y la que fue objeto del juicio ordinario anterior.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Sostiene el recurrente que se quebrantó substancialmente el procedimiento con infracción de los artículos 227, 776 inciso 6o. y 839 del Decreto Legislativo 2009, al tramitarse en la vía ordinaria la acción de deslinde intentada, la que a su juicio, por prescripción legal expresa tenía que seguirse en la vía sumaria, citando como caso de procedencia a este respecto, el inciso 2o. del artículo 506 del mismo decreto. Pero como no señala el correspondiente sub-caso entre los cinco que contiene el artículo 507 también del Decreto Legislativo 2009, en que pudiera estar comprendida esta impugnación, es imposible su examen, porque el tribunal de casación no está facultado para suplir las omisiones en que incurran los litigantes, habida cuenta además, que sólo los vicios taxativamente enumerados en esta última ley pueden motivar el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento.

— II —

De las consideraciones de derecho que hace el tribunal sentenciador para fundar su fallo, se ve que analizó y valoró debidamente la certificación presentada por los demandados para probar su excepción de cosa juzgada. En efecto, afirma que de los documentos apuntados, entre los cuales está esa certificación, se concluye que las partes han discutido con anterioridad diversas pretensiones, luego entonces no puede sostenerse como lo hace el interponente, que se haya incurrido en error de derecho por negarle a esa prueba el valor que le asigna el artículo 282 del Decreto Legislativo 2009, y si no se tuvo por probada la excepción de cosa juzgada, no es porque el repetido documento careciera de valor probatorio, sino por los motivos que más adelante se analizan.

El error de hecho que también se atribuye a la Sala en la apreciación del mismo documento, se hace consistir en que estimó equivocadamente que las acciones controvertidas en el primer juicio, son distintas de las que fueron materia del que ahora se resuelve. Sin embargo, al examinar el contenido de ambas demandas, se viene en conocimiento que tal estimación lejos de ser errónea, se ajusta a la realidad, porque efectivamente las pretensiones que fueron objeto de la primera demanda, se concretaban a que se declarara que la finca denominada "El Desengaño" o "La Batalla" es de la legítima propiedad del demandante y le falta una determinada extensión de terreno que debían entregarle los demandados, desmembrándola del inmueble de que son propietarios, denominado "Las Cruces" y como obligación accesoria, el pago de frutos percibidos, daños y perjuicios. En cambio en la demanda actual la pretensión es que se practique el deslinde de ambas fincas debiendo fijarse la línea divisoria en el lugar que corresponda conforme a las pruebas que se rindan o que se fije mediante juicio de ex-

pertos y que los demandados entreguen en su caso, la fracción de terreno faltante a la finca del actor, y como obligaciones accesorias, la devolución de frutos, pago de daños y perjuicios y costas del juicio. Como se ve, la primera acción que se ejercitó tuvo como finalidad la declaración de un derecho de propiedad sobre determinada extensión de terreno, en tanto que la segunda persigue la delimitación de los dos inmuebles, de cuya operación podría resultar faltante o exceso a cualquiera de los dos, según la prueba que se aportara al juicio; y como por otra parte, es derecho de todo propietario exigir al que lo sea de los predios contiguos, el apeo, deslinde o amojonamiento, la acción ejercitada en esta última demanda resulta manifiestamente distinta de la de propiedad que se ejercitó mediante el juicio ordinario anterior. De esa suerte, se concluye que la Sala al interpretarlo así, no incurrió en el error de hecho que se denuncia ni en violación de los artículos 237 del Decreto Gubernativo 1862, 269 inciso 1o., y 282 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de filiación seguido por Hortensia Gracias Franco, contra Gregorio de la Rosa Córdova.

DOCTRINA: No incurre en error, el tribunal sentenciador que tiene por probado un hecho que deduce de los conceptos vertidos en un documento privado debidamente reconocido en juicio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio de la Abogada Carmen Yolanda Chavarría de Ponce, interpuso Gregorio de la Rosa Córdova contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticinco de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario de filiación que le siguió Hortensia Gracias Franco, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en el tribunal indicado, el siete de septiembre de mil novecientos sesentidós por demanda que presentó Hortensia Gracias Franco, manifestando haber procreado con Gregorio de la Rosa Córdova una niña que a esa fecha tenía cinco años de edad y respondía a los nombres de Lesbia Nineth Gracias, inscrita en el Registro Civil como hija de ella únicamente, por lo que demandaba su filiación a efecto de que en sentencia se declarara: "a) Con lugar la presente demanda de filiación; y b) Que como consecuencia del punto anterior que la menor Lesbia Nineth Gracias es hija de Gregorio de la Rosa Córdova y de la actora, siendo los nombres consignados los que le corresponden y los apellidos de la Rosa Gracias, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en la respectiva partida de nacimiento de mi hija, para lo cual deberán compulsarse las copias certificadas de dicha sentencia que sean necesarias al Registro Civil de este departamento". Acompañó certificación de la partida de nacimiento de su referida hija y una carta que le dirigió el presunto padre de la misma, la cual ofrece como prueba juntamente con otras que detalla. El demandado contestó negativamente la demanda y abierto el juicio a prueba, la actora rindió las siguientes: declaraciones de los testigos Rafael Ceballos Vega y Modesto Muralles Ortiz; y posiciones que articuló al demandado, durante cuya diligencia éste reconoció el contenido y la firma de la carta de que ya se hizo referencia. Agotado el trámite, el juez dictó sentencia absolviendo al demandado por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia y declaró: "Que la menor Lesbia Nineth nacida en esta ciudad el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, es hija de Gregorio de la Rosa Córdova y Hortensia Gracias Franco, debiendo extenderse la certificación respectiva para que sea inscrita en el Registro Civil de esta capital y anotada la partida de nacimiento número dos mil ciento treinta y cinco "A" (2135 "A"), folio cuatrocientos noven-

ta (490) del libro doscientos setenta y cuatro "A" (274 'A"). Al efecto consideró que la acción quedó establecida con el principio de prueba que produce la carta cuyo contenido y firma reconoció el demandado, en la que hace alusión a las dificultades que tuvo en su hogar por haber radiado el nacimiento "de la nena"; que de los términos de esta carta y de las posiciones "se llega a concluir que entre actora y demandado sí hubo relaciones amorosas"; y que esta prueba se complementa con los testimonios de Rafael Ceballos Vega y Roberto Muralles Ortiz, quienes aseguraron que la menor Lesbia Nineth fue presentada como hija del demandado.

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente aduce que la Sala cometió error de hecho con infracción de los artículos 296 y 315 del Decreto Legislativo 2009, al fundamentar su fallo en la carta que dirigió a la actora, porque de ese documento no se desprende que haya reconocido como hija suya a la menor Lesbia Nineth Gracias, sino simplemente se limitó a manifestar las dificultades surgidas en su hogar.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

No es cierto que el fallo condenatorio que motiva el recurso esté fundado exclusivamente en la carta que la actora acompañó a su demanda y que el recurrente reconoció en su contenido y firma, pues claramente asienta el tribunal sentenciador en sus consideraciones de derecho, que de los términos de esa carta y las posiciones que absolvió el demandado, se concluye que entre él y la actora "sí hubo relaciones amorosas", es decir, que de la carta en referencia sólo deduce un hecho, el cual relaciona con la prueba testimonial para tener por establecido los extremos de la demanda, y como efectivamente tal hecho resulta manifiesto de los conceptos de la repetida carta, al estimarlo así la Sala sentenciadora no incurrió en el error de hecho que se le atribuye y menos en la infracción de los artículos 296 y 315 del Decreto Legislativo 2009, siendo de advertir que no es dable examinar la prueba testimonial porque el recurrente no impugna su apreciación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—A. Bustamante R. M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Víctor Manuel Arteaga Sigüenza, contra Victorino Callejas Archila.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación por violación de ley, si se omite citar la ley infringida y señalar la tesis que fundamenta la impugnación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Arteaga Sigüenza, contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesentitrés, dictada en el juicio ordinario de acción redhibitoria que siguió contra Victorino Callejas Archila en el Juzgado de Primera Instancia de Sololá.

ANTECEDENTES:

El siete de mayo de mil novecientos sesentidós, se presentó Víctor Manuel Arteaga Sigüenza ante el Juez de Primera Instancia de Sololá, entablando demanda ordinaria contra Victorino Callejas Archila de redhibición de la venta de un vehículo, con fundamento en que el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por ochocientos quetzales compró al demandado un camión "GMC" modelo mil novecientos cincuenta y uno, color verde, motor número A— doscientos cuarenta y ocho millones, ciento veintiocho mil treinta, chasis número: treinticinco mil trescientos veinticuatro—P tres mil cien, de tres toneladas. Que del precio pactado pagó cuatrocientos quetzales el día de la com-

pra, cincuenta quetzales posteriormente y el resto se comprometió a cancelarlo en mensualidades de cincuenta quetzales cada una. Que el vehículo aparentemente funcionaba bien pero a los pocos días de comprarlo viajó en él a San Lorenzo y al regresar se rompió la culata que estaba soldada; y luego cuando lo examinó un mecánico encontró que el vehículo necesitaba una reparación total por su mal estado. Que el quince de febrero del año de la demanda cuando hacía un viaje por el Cantón Xetuc de la jurisdicción municipal de Atitlán, en un lugar plano se le quebró el eje delantero y al examinarlo pudo constatar que estaba soldado y así se lo indicaron también varios mecánicos que consultó; soldadura que constituía un vicio oculto grave porque ponía en peligro la vida de quienes iban en el camión; que buscó un arreglo con el vendedor pero no lo logró. Ofreció la prueba pertinente, y solicitó que previos los trámites de ley, en sentencia se declarara; a) procedente la acción redhibitoria porque el camión objeto del contrato tenía vicio oculto; b) que como consecuencia de lo anterior don Victorino Callejas Archila debía devolverle los cuatrocientos cincuenta quetzales que recibió como parte de pago del precio; c) que dicho señor estaba obligado a pagar los daños y perjuicios que le irrogó por haber vendido el camión con un vicio oculto; y d) que se condenara en costas al demandado. Tramitada la demanda, Victorino Callejas Archila la contestó negativamente alegando que el demandante por ser inexperto en asuntos de transportes trató el vehículo desconsideradamente cargándolo en exceso lo que pudo haberle causado los desperfectos; ofreció prueba y pidió que se abriera la dilación respectiva, durante la cual se rindieron las siguientes de parte del demandado: a) certificación de las diligencias de reconocimiento de documentos que siguió contra el actor, Rafael Barrios Cabrera y Guillermo Cabrera de León, relativas al contrato de compraventa del camión a que se refiere la litis en la que constan las condiciones en que dicho negocio se pactó. De parte del actor, reconocimiento judicial del vehículo, que practicó el Juez de Paz de Godínez por comisión del de Primera Instancia constatándose que se encontraba en la casa de Edmundo Girón Armas, y al examinarle el eje delantero se comprobó que había sido cambiado y así lo confirmó el último de los nombrados quien dijo que el que tenía se abandonó en la finca "El Recuerdo" de la jurisdicción de Atitlán por estar soldado y roto y por lo tanto inservible. Testimonios de Crispín Say Velásquez y Eulogio Aguilar de León de los cuales el primero dijo que el día de autos llevando a poca velocidad cuatro tareas de leña con un peso no mayor de veinte quintales en el vehículo a que se refiere la litis, en el lugar llamado "Setuc" se detuvo porque se le rompió el eje delantero según lo dijo Víctor Arteaga quien era su conductor. El segundo de dichos testigos afirma que al camión se le rompió el eje delantero abriéndose de las llantas y bajando el motor casi hasta el suelo; que dicho eje tenía viejas señales de soldadura eléctrica hacia el lado derecho; que el camino era plano y el vehículo iba a una velocidad no mayor de diez kilómetros por hora. Con esos antecedentes se dictó sentencia declarando con lugar la demanda en virtud de que el camión motivo del contrato apareció con vicio oculto; que como consecuencia el demandado debía devolver al actor la suma de cuatrocientos cincuenta quetzales que recibió como parte del pago del precio; y a pagarle los daños y perjuicios y que las costa son a cargo de ambas partes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de ese fallo lo revocó absolviendo a Victoriano Callejas Archila de la demanda ordinaria de acción redhibitoria intentada en su contra; con base en las siguientes consideraciones: que la acción redhibitoria intentada por Víctor Manuel Arteaga Sigüenza contra Victorino Callejas Archila descansa en el hecho de que el camión que fue objeto del contrato de compraventa respectivo tenía el eje delantero soldado, por lo que al poco tiempo de uso se quebró. Que con la prueba rendida durante la dilación respectiva consistente en: copia certificada del contrato justificativa de la existencia del negocio y donde identifica el objeto del mismo, inspección ocular en el propio vehículo con la cual se probó su existencia y que el eje delantero había sido cambiado encontrándose en perfectas condiciones; información testimonial de Crispín Say Velásquez y Eulogio Aguilar de León prestada sobre un interrogatorio sugestivo que les impidió pronunciarse por sí sobre los hechos que les constaban, afirmando sólo el segundo que la quebradura del eje había sido el quince de febrero de mil novecientos sesentidós en el lugar llamado Setuc, cuando el vehículo transportaba un poco de leña sin ir demasiado cargado, y que había visto la soldadura lo cual podría constituir una semi-plena prueba; que no se probó plenamente la acción intentada porque no se justificó la existencia real del eje delantero roto y anteriormente soldado pues el dicho de Edmundo Girón Armas, en cuyo poder se encontró el vehículo, no puede tomarse en todo su valor probatorio porque no fue propuesto como testigo ni aparece con calidades de perito; pero sobre todo no aparece prueba de la existencia de ese eje delantero y menos de que ya estuviera soldado, pues ni existe aceptación de la parte demandada ni se probó por medio de expertos como era lo procedente.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo Víctor Manuel Arteaga Sigüenza, con el auxilio del Abogado Mario Cabrera Cruz, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, este último en relación con el inciso 1o. del artículo 507 del mismo y cita como violados los artículos 461 y 465 del Decreto Legislativo 2009, 235 inciso 2o. del Decreto Gubernativo 1862 y alega: que el treinta y uno de julio de mil novecientos sesentitrés fue notificado Victorino Callejas Archila de la sentencia de Primera Instancia y en memorial de fecha primero de agosto del mismo año, apeló del fallo pero fue presentado a ese tribunal el tres de agosto o sea al cuarto día de notificada aquella, por lo que el recurso era extemporáneo, a pesar de lo cual el Juez lo concedió; que la Sala dió audiencia al apelante para que expresara agravios, señaló día para la vista y al resolver, en lugar de declarar sin lugar el recurso por extemporáneo, revocó la sentencia de primer grado.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El quebrantamiento substancial del procedimiento que denuncia Víctor Manuel Arteaga Sigüenza no existe, porque el recurso de apelación que interpuso Victorino Callejas Archila contra la sentencia de la Sala, se presentó en tiempo porque era imperativo tomar en cuenta el término de la distancia, toda vez que el apelante fue notificado fuera del lugar en que tiene su asiento el Tribunal de instancia.

— II —

La violación de ley denunciada también por el recurrente, con fundamento en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, tampoco puede examinarse, porque no cita ley alguna como infringida a ese respecto ni sustenta tesis que fundamente su impugnación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 27, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso y condena al recurrente en el pago de las costas del mismo y a una multa de quince quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gilberto Ajquill Chiriz contra Perfecto, Julian, Abraham, Vicente y José Angel Tala Xec.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación en que se impugne la apreciación de la prueba, si el recurrente al desarrollar su tesis no concreta la naturaleza del error cometido indicando si es de hecho o de derecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por GILBERTO AJQUILL CHIRIZ, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de Apelaciones, en el JUICIO ORDINARIO de propiedad y posesión seguido por el recurrente contra perfecto, Julián, Abraham, Vicente y José Angel Tala Xec y la mortual de Julián Tala Xec, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El treinta de marzo de mil novecientos sesentidós, se presentó Gilberto Ajquill Chiriz, con el auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas, ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango, iniciando demanda ordinaria de localización de un inmueble contra Perfecto, Julián, Abraham, Vicente y José Angel Tala Sec, con base en que era dueño de la finca rústica inscrita en el Registro de Inmuebles con el número dos mil ciento cuatro, folio veintidós del libro ciento cuarenticuatro de Chimaltenango, consistente en un terreno denominado "Buena Vista" en la jurisdicción municipal de la cabecera, con una extensión de diecinueve cuerdas, equivalentes a veintiun mil doscientos cuarentidós metros, cuadrados, los siguientes linderos: Al Norte: antes Pedro Rumpich y Marcos Potón, ahora Remigio Xoyón; Sur, antes Julián Yol y ejidos, hoy herederos de Tránsito Pajarito; Oriente, antes Pedro Yol, hoy

Lázaro Montúfar y Basilio Pajarito; y Poniente antes Francisco Jocop y Mariano Noj, hoy Juan Noj y Balbino Batzín. Inmueble que compró a su padre Tomás de Aquino Ajquill Ollej, en escritura pública de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, autorizada por el Notario Virgilio Deras Vidal; inmueble que perteneció antes a su abuelo Juan Ajquill. Que los demandados y antes de ellos su padre Vicente Tala, usurparon dicho inmueble y lo tituló supletoriamente Perfecto Tala Xec. Que demandaba porque la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al sentenciar en un juicio ordinario de Propiedad y Reivindicación que siguió contra aquéllos, declaró su derecho de propiedad por tenerlo inscrito en el Registro desde el siete de Abril de mil ochocientos ochentitrés, que es la fecha de la primera inscripción de dominio a favor de su mencionado abuelo y nulo el título supletorio ya obtenido, ordenó se le diera posesión y que se cancelara la inscripción hecha a favor de Perfecto Tala Xec con el número mil ciento cuarentiseis, folio cincuenticuatro del libro ciento cuarenta de Chimaltenango y números: mil quinientos trece, mil quinientos catorce y mil quinientos quince, folios ciento setentitrés ciento setenticuatro y ciento setenticinco, del libro ciento cuarenta y uno de Chimaltenango hechas a favor de Julián, Abraham, Vicente y José Angel Tala Xec. Pidió que se dictara sentencia, que se localizara el inmueble conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y con la extensión y linderos que tenía en el Registro, incluso los excesos si los hubiere; que se mandara darle la efectiva posesión del mismo y la entrega de frutos. Tramitada la demanda los demandados la negaron, y contrademandaron al actor la cancelación de las inscripciones de dominio de la finca rústica número dos mil ciento cuatro, folio veintidós, del libro ciento cuarenticuatro de Chimaltenango, para el caso de que fuera cierto que la finca expresada era la misma que ellos poseían como dueños y que se inscribió como finca número mil ciento cuarentiseis, folio cincuenticuatro, del libro ciento cuarenta de Chimaltenango, el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta a nombre de Perfecto Tala Xec, y de la cual se desmembraron las fracciones que formaron las fincas números: mil quinientos trece, mil quinientos catorce, y mil quinientos quince, folios ciento setentitrés, ciento setenticuatro, y ciento setenticinco del libro ciento cuarenta y uno de Chimaltenango, por no tener objeto su existencia, ya que en virtud de la prescripción corrida a su favor ellos eran los legítimos propietarios por haberse extinguido los derechos del demandante conforme al artículo mil ciento sesenta del Código Civil y no ser legal que existan dos inscripciones de dominio de una misma finca a favor de dueños distintos. Ofrecieron prueba, y pidieron: que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, por interpuestas las excepciones perentorias de cosa juzgada, prescripción positiva y falta de derecho en el demandante; que se le diera trámite a la contrademanda y en sentencia se declarara; sin lugar la demanda de Alberto Ajquill Chiriz y se les absolviera; que en virtud de haberse consumado la prescripción del título supletorio obtenido por Perfecto Tala Xec e inscrito como finca rústica número mil ciento cuarentiseis, folio cincuenticuatro del libro ciento cuarenta de Chimaltenango, eran sus propietarios legítimos y de las fincas que se formaron en virtud de desmembraciones que se le hicieron e inscritas a favor de ellos; la cancelación en el Registro de las inscripciones de dominio de la finca número dos mil ciento cuatro, folio veintidós, del libro ciento cuarenticuatro de Chimaltenango y las costas del juicio. Tramitada la contrademanda fue contestada negativamente por el actor, quien interpuso las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y falta de derecho en los contrademandantes. Abierto el juicio a prueba las partes rindieron las que consideraron convenientes y de las cuales no se hace especial enumeración por la forma en que se resolverá el recurso. Agotado el término el Juez dictó sentencia en el sentido de que no existiendo en autos la prueba requerida en cuanto a la localización de la finca rústica número dos mil ciento cuatro, folio veintidós, del libro ciento cuarenta y cuatro de Chimaltenango, propiedad de Gilberto Ajquill Chiriz y por lo mismo no fue posible identificarla con la poseída por Perfecto, Abraham, Vicente, José Angel y Julián Tala Xec como finca rústica número mil ciento cuarenta y seis, folio cincuenticuatro del libro ciento cuarenta de Chimaltenango y las demás que de ésta se desmembraron y formaron, declaraba sin lugar la acción, así como las excepciones perentorias de cosa juzgada y falta de derecho interpuestas por Perfecto, Abraham, Vicente, José Angel y Julián Tala Xec; con lugar la excepción de prescripción interpuesta por dichas personas y sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte actora y contrademandada, en contra de la excepción de prescripción interpuesta por los demandados en cuanto a que no se canceló el título de dominio registrado a favor del actor Gilberto Ajquill Chiriz, dado que no fue posible identificar ambos predios; y que no hay especial condena en cuanto a daños, frutos, usufructos y costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Prima de Apelaciones al conocer en grado confirmó dicho fallo salvo en el punto segundo en que lo revoca, declarando con lugar las excepciones de cosa juzgada, y falta de derecho interpuestas por los hermanos Tala Xec; todo con base en

las siguientes consideraciones: Que no fue debidamente localizada la finca rústica propiedad del demandante número dos mil ciento cuatro, folio veintidós del libro ciento cuarenticuatro de Chimaltenango, porque si bien presentó certificación del Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango de las sentencias de segunda instancia y casación dictada en los juicios acumulados sobre propiedad y reivindicación que siguió contra los ahora demandados, en el segundo de dichos fallos éstos fueron absueltos por no estar probado que la finca rústica "Buena Vista" propiedad del actor, cuyos números de registro se citan antes, sea la misma que está inscrita a favor de los demandados como rústica "Buena Vista" propiedad del actor, cuyos números de registro se citan antes, sea la misma que está inscrita a favor de los demandados como rústica número mil ciento cuarentiseis, folio ciento cincuenta y cuatro, del libro ciento cuarenta de Chimaltenango, con una extensión de veinticuatro cuerdas. Que con las declaraciones de los testigos Luis Zamora Ruiz, Pablo Sajcap Yoc, y Julio Castillo García no fue localizada la finca propiedad del actor, dado el cuestionario sobre el que declararon y porque de parte de los demandados se produjo la prueba de los testigos Balvino Batzín Hernández, Lázaro Montúfar, Antonio Matul Chopén y Julio Pérez Boca contra las pretensiones de aquél; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Decreto Legislativo 2009, las declaraciones de los testigos no producen prueba, puesto que se desconocen las condiciones personales de cada uno; respecto a las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de derecho que interpusieron los demandados, estima que respecto a la primera si concurren las identidades de personas, cosas y acciones, puesto que conforme a la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango que contiene las sentencias de segunda instancia y casación proferidas en los juicios acumulados que el mismo demandante inició el diez de mayo y veintinueve de junio de mil novecientos cincuentinueve, pretendía que en sentencias declarara, entre otras cosas, que los hoy demandados le entregaran la finca discutida, que es la misma a que se refiere este juicio; entrega que no es más que la posesión efectiva que ahora demanda Ajquill Chiriz. Respecto a la prescripción consigna que si bien es cierto que en mayo de mil novecientos cincuentinueve el actor demandó entre otras cosas la posesión o entrega del bien raíz motivo de los juicios, en virtud de haber sido absueltos en los juicios anteriores los demandados, la interrupción de la prescripción no tuvo efecto y de consiguiente no puede prosperar. Que también debe declararse con lugar la excepción de falta de derecho, porque al prosperar las excepciones de cosa juzgada y prescripción, el derecho del actor para demandar la posesión del raíz, quedó totalmente enervada. Que la contrademanda de Perfecto, Julián, Vicente y José Angel Tala Xec, sobre ordenar la cancelación de las inscripciones de dominio de la finca rústica dos mil ciento cuatro, folio veintidós, del libro ciento cuarenticuatro de Chimaltenango, por ser la misma que ellos poseían, no era procedente dado que el actor interpuso cosa juzgada a ese respecto, que sí procede porque en el juicio que Gilberto Ajquill Chiriz entabló contra José Angel Tala Xec en junio de mil novecientos cincuentinueve, también se contrademandó la cancelación de la misma finca y fue absuelto Ajquill Chiriz.

RECURSO DE CASACION:

Gilberto Ajquill Chiriz, con el auxilio del Abogado Tomás González, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de hecho en la apreciación de las pruebas. Cita como violados e indebidamente aplicados los artículos 387, 388, 389, 391, 392, 396, 397, 398, 479, 480, 483, 487, 488 del Código Civil y alega que la Sala cometió "el error" en la apreciación de las pruebas al apreciar sin valor las declaraciones de "los testigos" porque por el contrario de lo que considera la Sala de que se desconocen las condiciones personales de cada uno de ellos, sí reunen los requisitos de ley y sus dichos forman una prueba completa, porque declararon conformes y contestes en todo, con el interrogatorio propuesto y sus condiciones personales las conoció el Juez de Primera Instancia. Que por otra parte no se apreció con valor legal probatorio la inspección ocular judicial practicada para localizar la finca, la cual sí se localizó con sus linderos y extensión y de acuerdo con las inscripciones del Registro de Inmuebles y de las escrituras presentadas. Diligencia que produce plena prueba y no debe ser desechada como lo hizo la Sala.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La impugnación que hace el recurrente al fallo de segunda instancia con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, no puede examinarse, porque si bien enumera al respecto varios artículos del Código Civil señalándolos como violados, indebidamente aplicados y erróneamente interpretados por la Sala, no sustenta tesis alguna respecto a los motivos de esta impugnación.

— II —

La inconformidad con el fallo consistente en que la Sala "cometió error" en la apreciación de la prueba al estimar sin valor las declaraciones de los testigos, la inspección ocular practicada para localizar la finca y las escrituras presentadas, tampoco pueden examinarse porque el recurrente al desarrollar la tesis del recurso respecto a esta impugnación no concreta la naturaleza del error en que pudo haber incurrido la Sala, omite citar los nombres de los testigos a cuyas declaraciones afirma que no se les dio valor y las leyes relativas a la estimación de la prueba que a su juicio fueron infringidas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1882; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.— M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra José Luis Barrera Morales.

DOCTRINA: El recurso de casación contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sólo es admisible cuando lo establezca la ley que regula el asunto controvertido.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Carlos Cabrera Cruz, interpuso José Luis Barrera Morales contra la sentencia que el veinticuatro de agosto del año próximo pasado, dictó el tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el procedimiento de esa jurisdicción, que promovió el licenciado Antonio Valladares y Aycinena en su concepto de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

A solicitud del recurrente, el ingeniero Alberto Pons Alejos, con la respectiva autorización de la Sección de Tierras, midió la finca de su propiedad consistente en un terreno denominado "Las Piedrecitas", ubicado en este departamento, en la comprensión municipal de Chinautla, inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número diez mil cuatrocientos (10,400), folio ochenta y cuatro (84) del libro ciento setenta y uno (171) de Guatemala, con la extensión de veintitrés varas al norte, veintidós al oriente, veinticinco al sur y veinticuatro al poniente, colindando por estos últimos tres rumbos, con la finca de la Nación denominada "Los Cipresales". Tramitado el expediente, el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta el Presidente de la República mediante acuerdo gubernativo, dio su aprobación a las operaciones de mensura y mandó se inscribiera en el Registro de la Propiedad la extensión resultante, de tres mil cuatrocientos treinta y cuatro metros para la finca objeto de la operación. Posteriormente, el veintisiete de abril también del año próximo pasado, el Jefe del Gobierno de la República declaró lesivo para los intereses del Estado el acuerdo gubernativo relacionado, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, disponiendo al mismo tiempo que el Ministerio Público siguiera el procedimiento para que se declarara su nulidad e hiciera las gestiones necesarias en defensa de los intereses del Estado, por haberse comprobado que en la medida de la finca de la propiedad de José Luis Barrera Morales, se incluyó una extensión considerable correspondiente a la denominada "Los Cipresales", de la propiedad de la Nación. En cumplimiento de esta disposición, el veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres compareció ante el tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el licenciado Antonio Valladares y Aycinena, exponiendo los motivos que se tuvieron en cuenta para declarar lesivo a los intereses del Estado el acuerdo en que se aprobó la medida de la finca de José Luis Barrera Morales y pidió que en su oportunidad se declarara: "a) La revocación e ineficacia del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1960 que aprueba las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Alberto Pons Alejos sobre la finca número 10,400 folios 84 del libro 171 de Guatemala; b) La nulidad e ineficacia de los efectos producidos por el acuerdo mencionado y en consecuencia la cancelación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la 5a. inscripción de

dominio de la finca relacionada, que contiene la rectificación de la medida a que se refiere este recurso; y c) Que la finca relacionada debe quedar con la extensión que aparece en su primera inscripción de dominio". Se admitió el recurso dándose audiencia por nueve días a Luis Barrera Morales, quien se opuso a la petición del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y corridos los demás trámites del procedimiento, el tribunal dictó sentencia declarando: "a) Improcedentes las excepciones de falta de derecho en el actor y de ilegalidad del acuerdo emitido con fecha veintisiete de abril del corriente año interpuestas por el demandado José Luis Barrera Morales; b) Revoca el acuerdo gubernativo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, que aprobó las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Alberto Pons Alejos sobre la finca rústica número diez mil cuatrocientos (10,400), folio ochenta y cuatro (84) del libro ciento setenta y uno (171) de Guatemala porque se emitió sin haberse llenado previamente los requisitos legales de la materia; y c) Ordena la cancelación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la quinta (5a.) inscripción de dominio de la finca mencionada, inscripción derivada de la medida practicada por el ingeniero Alberto Pons Alejos el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta, debiéndose librar despacho para el efecto".

RECURSO DE CASACION:

El recurrente cita como casos de procedencia en que apoya las impugnaciones que hace al fallo recurrido, los incisos 1o., 3o. y 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, 50 del Decreto Gubernativo 1881 y 1o. y 2o. del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno y como leyes infringidas, los artículos 34, 58 Decreto Gubernativo 1786, 179 inciso b), 180, 192, 212, 213, 214 del Decreto 559 del Presidente de la República, 18 fracción 1a. del Decreto Gubernativo 1881, 388, 396 del Código Civil, 259, 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que el tribunal sentenciador incurrió en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y omitió resolver sobre algunas de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al derogarse la Constitución de la República promulgada el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, se emitió el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, estableciendo la admisibilidad del recurso de casación contra los fallos definitivos del tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sin ninguna limitación, en la misma forma que lo estatuía la Carta Magna derogada; y en la Constitución que entró en vigor el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se instituyó el recurso de casación contra los fallos dichos pero con la limitación, según lo preceptúa el artículo 194, de que este recurso procede "cuando la ley así lo establezca". Se concluye en consecuencia, que al entrar en vigor la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, quedó derogado el decreto número 60 de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo que preceptúa el artículo III de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y que conforme la última disposición constitucional citada, el recurso de casación no procedía contra todas las sentencias que dictara el tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sino solamente contra aquellas que la ley respectiva determinara, y como el Decreto Gubernativo 1881 que regula todo lo concerniente a la jurisdicción privativa contencioso-administrativa, no instituye este recurso, su admisibilidad quedó supeditada a las disposiciones pertinentes de las leyes específicas que norman los diversos asuntos de que conoce la administración pública. De consiguiente, estando en suspenso la Constitución de la República y como las leyes aplicables al caso concreto que motivó la presente controversia nada disponen al respecto, la improcedencia del recurso que se examina es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009. DESESTIMA el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre Francisco Carrillo Gómez y Yanuario Villatoro Hernández.

DOCTRINA: El testimonio de testimonio no es documento auténtico para los efectos de la casación, porque no produce plena prueba de conformidad con lo que preceptúa en su inciso 1o. el artículo 292 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Jorge Arístides Villatoro, interpuso Francisco Carrillo Gómez contra la sentencia que el veinte de agosto del año próximo pasado, dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble que sostuvo con Yanuario Villatoro Hernández.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, con la demanda que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango Francisco Carrillo Gómez, aseverando que desde hacía diez años más o menos estaba poseyendo un terreno denominado "Michicoy", situado en el municipio de San Pedro Necta de aquel departamento, pero que últimamente Yanuario Villatoro Hernández le había usurpado sus derechos en una extensión aproximada de doce cuerdas, por lo que demandaba de él en vía ordinaria la propiedad y posesión sobre esa parcela de terreno ofreciendo probar los extremos de su demanda con documentos auténticos, confesión judicial, inspección ocular y declaraciones de testigos, pidiendo en definitiva que después del trámite correspondiente se declarara con lugar su demanda mandando darle posesión del terreno mencionado y se condenara al demandado al pago de daños y perjuicios, devolución de frutos y costas del juicio. Yanuario Villatoro Hernández, contestó negativamente la demanda manifestando ser dueño de la parcela de terreno a que se refiere el actor y que es él quien ha usurpado sus derechos de posesión, interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y precaridad del título del demandante, de quien contrademandó la propiedad y posesión de la fracción de terreno relacionada. Francisco Carrillo Gómez, contestó negativamente la contrademanda e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho. Durante la dilación probatoria el actor aportó el testimonio de Froilán del Valle, quien declaró constarle que su proponente es dueño de la fracción de terreno en disputa, y certificación del testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del notario Marco Augusto Recinos el seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se hizo constar que Francisco Manuel Chávez Avila, vendió a Francisco Carrillo Gómez una fracción de la finca rústica inscrita en el segundo Registro de la Propiedad con el número dieciséis mil cuatrocientos veintitrés (16,423), folio doce (12) del libro sesenta y uno (61) de Huehuetenango, y posiciones que absolvió el demandado; y por parte de este último, se recibieron las siguientes pruebas: inspección ocular practicada en el inmueble objeto del litigio; información testimonial de Manuel Aguirre, Salvador Chávez Rodríguez y Edgar Rudy Chávez Herrera; un documento privado reconocido en su contenido y firma por el otorgante David Calderón Chávez, en el que hace constar que vendió a Yanuario Villatoro un terreno compuesto de veintidós cuerdas, y posiciones que articuló al actor. Agotado el trámite, el juez profirió su fallo declarando: "1o.) Sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta y de que se hace relación en el último considerando. 2o.) Absuelve a Yanuario Villatoro Hernández de la demanda de propiedad que le entabló Francisco Carrillo Gómez. 3o.) Que Yanuario Hernández es propietario legítimo de las dos parcelas de terreno cuya propiedad y posesión le contrademandó a Francisco Carrillo Gómez, las cuales localizó el Juez de Paz de la Democracia en la inspección ocular que practicó y plano que levantó de orden del tribunal, quedando obligado éste último a entregarla a su propietario dentro de tercero día. Y 4o.) Condena en las costas del juicio a Francisco Carrillo Gómez". A solicitud del demandado y contrademandante, amplió su sentencia en el sentido de que también condenaba a Francisco Carrillo Gómez a la devolución de frutos a partir del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y lo absolvió del pago de daños y perjuicios.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, revocándola únicamente en cuanto condena al actor a la devolución de frutos, y la amplió declarando sin lugar la excepción perentoria de precaridad del título del demandante. Para el efecto consideró: que el demandante Francisco Carrillo Gómez no probó los extremos de su demanda, porque la declaración del único testigo que para ese efecto propuso, carece de valor probatorio y la inspección ocular que a su solicitud se mandó practicar, no pudo llevarse a cabo por oposición de él mismo; que en cambio, cuando se practicó la inspección a

solicitud del contrademandante Yanuario Villatoro Hernández, llegó a establecerse que Carrillo Gómez está en posesión de dos lotes de terreno de la propiedad de Villatoro Hernández; "Que la excepción de precaridad del título presentado por el demandante, interpuesta por el demandado Yanuario Villatoro Hernández, carece de razón de ser por cuanto que dicho demandante adquirió el inmueble que legitimamente le corresponde, de una manera legítima en escritura que pasó ante los oficios del notario Marco Augusto Recinos, en la ciudad de Huehuetenango por compra que hizo al señor Manuel Chávez Avila".

RECURSO DE CASACION:

El interponente cita como casos de procedencia de su recurso los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como leyes infringidas, los artículos 156, 157, 158, 284, 384, 364, 369 del Decreto Legislativo 2009, 387, 388, 389, 397, 479, 480, 484, 487, 488, 491, 494, 1112, 1114, 240, 259, 260, 263, 267, 269, 271, 277, 281, 282, 283, 1116 y 1120 del Código Civil. Argumenta que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al no tomar en cuenta el documento que acompañó a su demanda, consistente en testimonio de la escritura pública que autorizó el notario Marco Augusto Recinos Solís y que ampara su derecho de propiedad sobre la finca inscrita con el número dieciseis mil ochocientos sesenta y cuatro (16,864), folio ciento sesenta y ocho (168), del libro sesentidós (62) de Huehuetenango.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

No es verdad, como lo afirma el interponente, que la Sala sentenciadora haya dejado de apreciar el documento que acompañó a su demanda y que posteriormente se tuvo como prueba, pues claramente asienta que el demandante adquirió legítimamente la finca de su propiedad por compra que hizo a Manuel Chávez Avila, conforme la escritura que pasó ante los oficios del notario Marco Augusto Recinos; pero aún cuando así no fuera, la omisión no constituiría el error de hecho denunciado, porque el documento en cuestión no produce plena prueba de conformidad con lo que dispone en su inciso 1o. el artículo 292 del Decreto Legislativo 2009, por ser testimonio de testimonio y además, de ninguna manera podrían establecerse con sólo esta prueba, los actos de posesión natural o mera tenencia que motivaron el litigio.

El interponente cita también el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 como caso de procedencia y varias leyes de carácter sustantivo, aduciendo que fueron violadas, indebidamente aplicadas y erróneamente interpretadas, pero como no sustenta tesis alguna a este respecto, no puede examinarse la impugnación así planteada para determinar si fueron o no infringidas las leyes que en este concepto se señalan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho dias de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por el Licenciado José Joaquín García Manzo como Apoderado General de "Aseguradora Quetzal, S. A., contra el Ministerio de Economía.

DOCTRINA: La Admisibilidad del recurso de casación contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, está condicionada a que lo establezca la ley de la materia sobre que versa el asunto sujeto a controversia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso el Licenciado José Joaquín García Manzo apoderado general de "Aseguradora Quetzal, S. A." contra el auto de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesentitrés, dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que declara abandonado el recurso de esa naturaleza, interpuesto por aquella entidad, contra la resolución número cuatro mil trescientos sesenta y siete de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, en nota número trescientos veintiséis, el Superintendente de Bancos Marco Tulio Benítez Gil, con fundamento en el artículo 2o. de la Ley de esa materia se dirigió al Gerente de "Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima" manifestándole que su despacho había dispuesto que dicha empresa le reportara diariamente en forma pormenorizada y a primera hora su movimiento de ingresos y egresos en lo referente a la cuenta de caja y cuentas bancarias, a lo cual se opuso el Presidente y Gerente de aquella empresa diciendo que la disposición legal invocada por la Superintendencia no era aplicable a las compañías de seguros sino a las entidades que recibieran depósitos de sus asociados o accionistas; que además y habiéndose emitido el Decreto 935 del Congreso, posterior al Decreto 315 del mismo organismo, la disposición legal que invocaba la Superintendencia estaba derogada. Que lo dispuesto por dicha oficina era inconstitucional porque su cumplimiento entrañaba una carga sumamente onerosa para la entidad, que no se extendia a las demás compañías de seguros, por lo que era discriminatoria e interpuso contra ella el recurso de reposición contemplado en el artículo 2o. del citado Decreto 935 del Congreso o en su defecto el de revocatoria contenido en el artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Oída la sección de Seguros y Fianzas de dicha Superintendencia, opinó contra los argumentos de la empresa y pasado el expediente al Ministerio de Economía, el recurso fue declarado sin lugar y firme la resolución recurrida, en providencia número cuatro mil trescientos sesenta y siete ya citada. Inconforme "Aseguradora Quetzal S. A." con lo resuelto, interpuso recurso contencioso-administrativo que al tramitarse fue contestado negativamente por el Ministro de Economía, quien pidió se declarara sin lugar; y como la entidad recurrente no gestionara, se declaró abandonado y luego sin lugar la reposición solicitada por el apoderado de aquella sociedad respecto a ese abandono.

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado José Joaquín García Manzo con el auxilio del de igual título Ronaldo Porta España, interpuso el recurso que se examina por quebrantamiento substancial de procedimiento, fundándolo "en lo establecido por el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009" y en el inciso 5o. del artículo 507 de esa ley; acusa que el tribunal de lo Contencioso-Administrativo quebrantó el procedimiento al dictar el auto recurrido con un número menor de magistrados que el señalado por la ley y cita como infringidos los artículos VI y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 73, 76, 222 párrafo 3o. del Decreto Gubernativo 1862, 1o. y 6o. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y alega: que de acuerdo con el artículo 1o. de esa ley el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo está formado por tres magistrados y según los artículos 73 y 76 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, todos los magistrados deben concurrir a las actuaciones del Tribunal y sus resoluciones deben ser suscritas por la totalidad de los miembros que lo forman. Que en el caso concreto formaban el Tribunal los magistrados que para el conocimiento del recurso fueron designados por resolución de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres, pero la que dio por abandonado el recurso fue firmada por magistrados diferentes que legalmente estaban impedidos para hacerlo, puesto que expresamente se había designado a otros para tal efecto. Que en consecuencia esa resolución no sólo fue dictada por un número menor de magistrados, ya que la presencia de los que no estaban autorizados para hacerlo era inexistente, sino que por otra parte se dictó por personas impedidas legalmente para ello; terminó pidiendo que se casara el auto recurrido, se anulara lo actuado a partir de dicho auto, dictando la resolución que mandara reponerlo a partir del mismo y la condena en costas y reposición de los autos del tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República vigente desde el quince de marzo de mil novecientos cuarenticinco, estatuía en forma ilimitada en su artículo 164 que contra las sentencias de lo contencioso-administrativo cabía el recurso de casación; y al quedar derogada, la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 60 que también estableció dicho recurso en forma amplia; pero en el artículo 194 de la Constitución que entró en vigor el primero de marzo de mil novecientos cincuentiséis, se restringió su admisibilidad a "cuando la ley así lo establezca". Comparando los términos de esas tres disposiciones se ve que tanto en la primera de las constituciones mencionadas, como en el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, el recurso de casación se instituyó en forma ilimitada contra todas las sentencias o fallos que dictara el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; en cambio la última disposición constitucional lo limita a "cuando la ley así lo establezca", concluyéndose en consecuencia que el legislador constitucional de mil novecientos cincuentiséis, sin ignorar la existencia del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, al estatuir la

procedencia de este recurso, lo hizo previendo que debería darse una ley que lo regulara debidamente; de manera que desde que entró en vigor la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis dejó de surtir efectos legales el citado Decreto número 60, porque la materia que trata se reguló en forma distinta en dicho precepto constitucional; y como hasta ahora no se ha dado ley alguna que norme de manera general este medio de impugnación, sólo puede admitirse en los casos en que lo establezca la ley de la materia sobre que verse el litigio, lo que no ocurre en el presente caso, siendo por ello inadmisible el recurso que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Corte:

En resolución de fecha de ayer se desestima el recurso de casación interpuesto por el personero de "Aseguradora Quetzal S. A." contra un auto del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, bajo el argumento de que dicho recurso no está regulado por la ley puesto que si bien lo había establecido el Decreto 60 de la Junta de Gobierno, éste quedó derogado por la Constitución de 1956, al disponer en el artículo 194 que sólo se tendrá por existente "cuando la ley así lo establezca". Yo en cambio tengo el criterio, como lo he sostenido en otros casos, que el Decreto 60 sí está vigente por cuanto la frase entrecomillada sólo significa que se remite a lo que disponga la ley secundaria, que es el carácter que tiene dicho decreto. Sin embargo, como éste dispone que el recurso de casación procede contra los "fallos definitivos", es mi opinión que el recurso sí procedía desestimarse, pero bajo el argumento de que no se trata de "fallo" sino de un auto, pues a mi entender ese término fue empleado para referirse a las sentencias. En tal sentido dejo razonado mi voto.

Guatemala, 14 de mayo de 1964.

(f) **Romeo Augusto de León.**

CIVIL

Ordinario de Propiedad y Posesión seguido por Jaime Virgilio Castañón Monzón, contra Rosendo Reina Recinos.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación en que se denuncian conjuntamente errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, sin hacer la diferenciación correspondiente entre uno y otro.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Jaime Virgilio Castañón Monzón contra la sentencia de la Sala Séptima de Apelaciones dictada en el juicio Ordinario de Propiedad y Posesión seguido por él contra Rosendo Reina Recinos, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El dos de julio de mil novecientos sesenta, se presentó Jaime Virgilio Castañón, ante el Juez mencionado, a demandar en la vía ordinaria a Rosendo Reina Recinos, la propiedad y posesión de la finca urbana número treintinueve mil trescientos veintiséis, folio doscientos treinta y uno del libro doscientos quince de San Marcos, de la cual era dueño por herencia de su padre Martín Castañón Cifuentes, o Martín Estanislao Castañón Fuentes, y que detentaba indebidamente el demandado. Ofreció la prueba pertinente y solicitó que en sentencia se declarara: con lugar la demanda; que el demandado debía entregarle la propiedad y posesión del inmueble dentro de tercero día; y la condena en costas de aquél. Tramitada la demanda Rosendo Reina Recinos la contestó negativamente, interpuso la excepción perentoria de prescripción y contrademandó al actor el pago de las mejoras hechas por él en la finca objeto de la demanda, cuyo valor fijó en la suma de mil quetzales; pidió que en sentencia se declarara: a) con lugar la excepción de prescripción y como consecuencia sin lugar la demanda promovida en su contra; b) que para el caso de que el tribunal se pronunciara en

forma condenatoria se declarara con lugar la contrademanda y se condenara al demandante al pago de la suma de mil quetzales, o la que fijaran los expertos en concepto de mejoras sobre la finca objeto de la demanda; contrademanda que fue contestada negativamente por Jaime Virgilio Castañón Monzón. Abierto el juicio a prueba se tuvieron como tales por parte del actor los documentos presentados al iniciar el juicio y el demandado propuso prueba pericial sobre la clase de edificacón existente en el inmueble, sus dimensiones, las clases de materiales existentes en las edificaciones, valor de las mismas incluyendo la mano de obra y plantaciones. También pidió el actor que el demandado reconociera varios documentos y ratificara el escrito de contestación de la demanda; y como no compareciera, el tribunal en su rebeldía los tuvo por reconocidos de su parte y por ratificado el escrito en que contestó la demanda. Con esos antecedentes el Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos, dictó sentencia en la que declara: a) sin lugar la demanda ordinaria de posesión promovida por el actor contra Rosendo Reina Recinos; b) sin lugar también la excepción de prescripción negativa interpuesta por el demandado contra la acción del actor; y c) sin lugar la reconvención entablada por Reina Recinos contra aquél.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado confirmó la sentencia de primera instancia con base en las siguientes consideraciones: que de acuerdo con sus pretensiones, el demandante estaba obligado a probar que era dueño de la finca urbana número treinta y nueve mil trescientos veintiséis, folio doscientos treinta y uno del libro doscientos quince de San Marcos; que esa finca estaba poseída de hecho por el demandado, porque aunque la propiedad está probada con la razón del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble donde consta que está registrada a favor del actor la segunda inscripción de dominio de dicha finca, ninguna prueba fue rendida para demostrar que la misma esté poseída por el demandado porque el contenido del memorial de fecha once de julio de mil novecientos sesenta, que éste presentó y que fue declarado como reconocido en su rebeldía, no contiene elementos suficientes para considerarlo como una confesión sobre la verdad de la demanda, pues no está probada la identidad de la finca antes citada con la que el demandado posee y que adquirió de la señora María viuda de Castañón, como lo demuestran los documentos que presentó el actor y que hacen prueba en su contra. Que la falta de evidencia de la identidad de los dos inmuebles impide aceptar como prueba de la posesión demandada, la presunción que podría deducirse del hecho de que el demandado haya reconvenido por mejoras hechas por él en la finca que posee. Que la excepción de prescripción negativa interpuesta por éste último, debe ser declarada sin lugar, porque es improcedente. Que en lo relativo a la contrademanda, Rosendo Reina Recinos no probó haber realizado mejoras en el inmueble propiedad del actor, lo que era fundamental para los efectos de la misma.

RECURSO DE CASACION:

Jaime Virgilio Castañón Monzón, con auxilio del Abogado Francisco Sánchez Montes, interpuso el recurso que se examina por "error de hecho y de derecho" en la apreciación de las pruebas, fundándolo en la primera parte e inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como infringidos los artículos 317, 279 inciso 2o., 340, 302, 367 y 369 del Decreto Legislativo 2009 y argumenta: que el errror de hecho y de derecho estriba en que se subestimó el valor probatorio de la confesión de Rosendo Reina Recinos, contenida en el memorial en que contestó la demanda y reconvino a la vez el pago de mejoras, ya que el fallo de segunda instancia dice que ese memorial no contiene elementos suficientes para considerarlo como una confesión sobre la verdad de la demanda, pues no está probada la identidad de la finca número treintinueve mil trescientos veintiséis. Dice ignorar cuáles sean esos elementos suficientes para no considerar como una confesión lo expuesto por el demandado en aquel memorial, porque en la ratificación del mismo se llenaron los requisitos legales, habiéndose tenido por ratificado en su rebeldía y la autoridad ante quien se pidió tal diligencia fue el Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos, competente para el efecto. Que tampoco se explica el motivo por el cual se dice que no hay identidad de la finca objeto de la demanda con la que posee Rosendo Reina Recinos, ya que se está demandando la posesión de la finca urbana número treintinueve mil trescientos veintiséis, folio doscientos treintiuno del libro doscientos quince de San Marcos, que es exactamente la misma que tiene Reina Recinos y sobre la cual reconvino mejoras.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Jaime Virgilio Castañón Monzón atribuye a la Sala el haber cometido error de hecho y de derecho al apreciar, subestimándola, la confesión de Rosendo Reina Recinos, pero como ambos vicios en

que puede incurrir el tribunal sentenciador, son distintos en su naturaleza y efectos, para poder examinarlos cuando se denuncian como motivos de casación es indispensable diferenciarlos convenientemente en el planteamiento, indicando de manera precisa en qué consiste el primero y señalando sin lugar a dudas el documento o acto auténtico en que se basa el segundo y como en el presente caso, no se cumple esta condición, el examen comparativo del fondo del recurso es jurídicamente imposible

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 27, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre la Municipalidad de Tecpán y Carlos Miranda Marroquín.

DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige que en su planteamiento se indique con precisión cuáles son las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, citando el o los incisos del artículo que contengan el caso de procedencia que le sirva de fundamento.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del Abogado Rufino Adolfo Pardo Gallardo, interpuso Coronado Tezaguic Tuc, en representación de la municipalidad de Tecpán del departamento de Chimaltenango, contra la sentencia que el veinte de mayo del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble seguido entre la referida municipalidad y Carlos Miranda Marroquín, en el Juzgado de Primera Instancia de aquel departamento.

ANTECEDENTES:

El diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el tribunal indicado, Daniel Jiménez Juárez, en representación de la municipalidad de Tecpán como Síndico de la misma, demandando de Carlos Miranda Marroquín la propiedad y posesión de una parcela de terreno que dijo estaba detentando dentro de los límites del astillero municipal, registrado como finca rústica número seiscientos tres (603), al folio cuarenta (40) del libro treinta y nueve (39) de Chimaltenango, así como la nulidad e insubsistencia del título inscrito a favor del demandado, con el cual pretende justificar su derecho de posesión. Carlos Miranda Marroquín contestó negativamente la demanda, afirmando que lo que él está poseyendo es la finca de su propiedad registrada con el número dos mil ochocientos ochenta y siete (2887), al folio cincuenta y seis (56) del libro ciento cuarenta y siete (147) de Chimaltenango que tiene la extensión de ochenta y nueve manzanas y que obtuvo por compra que hizo a Bernardino Patá Rusincoy; interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho y de prescripción positiva y negativa y contrademandó de la municipalidad de Tecpán, la nulidad e insubsistencia de la inscripción de dominio de la finca número seiscientos tres (603), folio cuarenta (40) del libro treinta y nueve (39) de Chimaltenango en cuanto a la extensión de ochenta y nueve manzanas que forman la finca de su propiedad, ya relacionada. La municipalidad de Tecpán contestó negativamente la contrademanda e interpuso contra ella la excepción perentoria de falta de derecho. El juicio se abrió a prueba por el término de ley, durante el cual las partes aportaron las que consideraron pertinentes y por innecesario no se detallan, dada la forma en que se resuelve el recurso. En su oportunidad el juez dictó sentencia declarando: "Primero: Que siendo la municipalidad propietaria de la finca rústica número seiscientos tres (603), folio cuarenta (40) del libro treinta y nueve (39) de Chimaltenango, le corresponde la posesión del área total registrada incluyéndose en tal área la fracción de ochenta y nueve manzanas y que está detentando el señor Carlos Miranda Marroquín, extensión que se encuentra enclavada dentro del terreno denominado "Astillero" o "Chichoy", posesión que deberá ser entregada dentro de tercero día. Segundo: Con respecto a la madera nada puede declararse puesto que no obra en autos prueba de quien sea. Tercero: Sin lugar la nulidad e insubsistencia del título registrado a favor de Carlos Miranda Marroquín, o sea la finca rústica número dos mil ochocientos ochenta y siete (2887), folio cincuenta y seis (56) del libro ciento cuarenta y siete (147) de Chimaltenango ya que no coincidiendo sus linderos con la que Miranda Marroquín ha poseí-

do hasta ahora, su problema es de localización fuera del área que corresponde al Astillero municipal. Cuarto: Sin lugar la nulidad e insubsistencia de la primera inscripción de dominio de la finca número seiscientos tres (603) folio cuarenta (40) del libro treinta y nueve (39) de la municipalidad de Tecpán y las de prescripción positiva y negativa interpuestas por Carlos Miranda Marroquín. Sexto: Con lugar la excepción de falta de derecho para contrademandar, interpuesta por la municipalidad de Tecpán. Séptimo: Sin lugar la reclamación en cuanto a daños y perjuicios. Octavo: Condena en costas al señor Carlos Miranda Marroquín".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia en sus puntos primero y octavo y resolviendo, absolvió a Carlos Miranda Marroquín de la demanda entablada en su contra y declaró que no había lugar a condena especial en costas, confirmando el mencionado fallo en todo lo demás. Estimó la Sala, que tanto la finca de que es dueña la municipalidad de Tecpán como la del demandado Miranda Marroquín, están debidamente registradas y durante el juicio no pudo establecerse en forma plena que la extensión de terreno de que está en posesión del demandado y que asegura corresponder a la finca registrada a su nombre, esté enclavada dentro del área correspondiente a la finca inscrita a favor de la municipalidad demandante, ya que la prueba testimonial, documental, de expertos y la inspección ocular que se practicó, es insuficiente para establecer este extremo.

RECURSO DE CASACION:

En el escrito de interposición del recurso textualmente dice el interponente: "Con instrucciones de la municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango vengo a interponer recurso extraordinario de casación tal como lo permiten los artículos 505, 507, 508, 511, 512, 513, 514, 506, 518 del Decreto Leg. 2009, 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, pues dicha entidad edilicia es la parte demandante e interesada directamente en el juicio ordinario hecho constar anteriormente". A continuación indica que debe entenderse por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, y comenta la forma en que la Sala apreció las que se aportaron al juicio, consistentes en el título de propiedad en que se fundó la demanda, la inspección ocular que se practicó en el terreno objeto del litigio, las declaraciones de los testigos que presentó durante el término respectivo y el dictamen de los expertos que para el efecto se nombraron, así como las certificaciones extendidas por el Registro General de la Propiedad y terminó citando como infringidos los artículos 227, 259, 269, 277 281, 282, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 380, 384, 386, 388, 427, 428, 429, 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 431, 432 del Decreto Legislativo 2009; 387, 388, 396, 397, 1076 y 1112 del Decreto Legislativo 1932 (Código Civil).

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que puedan examinarse en casación las impugnaciones que el interponente hace al fallo recurrido, es condición ineludible que en el planteamiento del recurso señale en forma concreta y precisa los motivos de su inconformidad citando el o los incisos del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contenga el caso de procedencia con el que estuvieren relacionados, porque de no ser así, el tribunal tendría que hacer un estudio total del juicio como en instancia. En el presente caso el interesado si bien cita los artículos 506 y 507 del Decreto mencionado, no señala en qué incisos de esos artículos está comprendido el caso que tenga relación con los errores que atribuye al tribunal sentenciador. Además, no es preciso en su exposición porque después de hacer extensa crítica al fallo recurrido, asienta: "mayormente se interpone —el recurso— por error de derecho cuyo error consiste, como lo he explicado en la mala apreciación de la prueba y advierto —desde ahora— que debe entenderse mis anteriores argumentaciones como error de derecho y no de hecho como lo indico al final de cada párrafo", y más adelante agrega: "Concluyendo, pido: A) Admitir el presente recurso extraordinario de casación por error de hecho, de derecho y violación de ley". De manera que, por la omisión apuntada y la falta de precisión en el planteamiento, es jurídicamente imposible el examen de fondo del recurso para determinar si fueron o no violadas las leyes que en este concepto se citan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Magdalena y Catarina Tumacaj Chay contra José Marcelino Tax Xoxom.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que omite analizar la que resulta de un documento, si no afecta las pretensiones del actor o las excepciones del demandado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del Abogado José Ignacio Aguirre Escobar, interpuso Magdalena Tumacaj Chay por sí y como heredera de su hermana Catarina de los mismos apellidos, contra la sentencia que el veintidos de junio del año próximo pasado, dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguieron contra José Marcelino Tax Xoxom.

ANTECEDENTES:

El trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, comparecieron ante el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, Magdalena y Catarina Tumacaj Chay, demandando de José Marcelino Tax Xoxom la nulidad e insubsistencia de la escritura pública que autorizó el Notario Esteban Calvillo Estrada el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y del contrato que contiene, consistente en la venta que aparentemente le hizo Bartolo Coyoy Quixtan de las fincas inscritas en el segundo Registro de la Propiedad con los números veinticuatro mil seiscientos setenta y siete y veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho (24,677) y (24,368), a los folios doscientos sesenta y cuatro y doscientos cuarenta y seis (264 y 246), de los libros ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y uno (153 y 151) de Quezaltenango, fundando su demanda en los siguientes hechos: que son herederas legítimas de su padre Manuel Tumacaj quien era dueño de las fincas antes relacionadas, las que de manera inexplicable se inscribieron a favor de Pedro Pablo Coyoy Pos y después a favor de su heredero Bartolo Coyoy Quixtan, quien según queda dicho, las vendió a José Marcelino Tax Xoxom, siendo de todo punto de vista fraudulenta tanto la inscripción a favor de los Coyoy como la venta hecha a favor de Tax Xoxom. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "La nulidad del acto contractual pasado ante los oficios del Notario Esteban Calvillo Estrada, de fecha cinco de octubre de 1956, instrumento público número 78 contenido en el documento presentado número 7; la nulidad por insubsistencia del contrato al quedar probada la venta de la cosa ajena, fincas, urbana número 24,677/264/153 y rústica número 24,368/246/151 ambas de Quezaltenango; y también declarar la nulidad por violación de leyes sustantivas y constitucionales, que han quedado relacionadas en la exposición de derecho de la presente demanda; que por virtud de estas declaraciones, se mande cancelar en el segundo Registro de la Propiedad Inmueble, las inscripciones hechas a favor de José Marcelino Tax Xoxom sobre las fincas urbana y rústica motivo de este juicio; que por ser una mera tenencia el acto posesorio de José Marcelino Tax Xoxom, se ordene darles posesión de las fincas demandadas; que al final se condene al pago de daños y perjuicios y costas del juicio a nuestro demandado; y que se inscriban a nuestro favor como herederas de Manuel Tumacaj estas fincas urbana 24,677/264/153 y 24, 368/246/151 ambas de Quezaltenango". Acompañó a su demanda los siguientes documentos: certificación del auto de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en que el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez declaró que Magdalena y Catarina Tumacaj son herederas legales de su padre Manuel Tumacaj; certificación de las inscripciones de dominio en el segundo Registro de la Propiedad, de las fincas relacionadas; certificación de la partida de defunción de Manuel Tumacaj y de la de nacimiento de Bartolo Coyoy Quixtan; certificación extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez de las diligencias voluntarias en las que consta el informe del Juez menor de Santo Tomás La Unión acerca de que Bartolo Coyoy Quixtan "es tartamudo pero no mudo completamente"; y testimonio de la escritura pública cuya nulidad se demanda. José Marcelino Tax Xoxom contestó negativamente la demanda, y abierto el juicio a prueba, se aportaron por la parte actora las siguientes: los documentos que se acompañaron a la demanda; inspección ocular en los inmuebles objeto del litigio, durante cuya diligencia el juez constató que los está poseyendo el demandado y en el mismo acto se practicó expertaje sobre el valor del arrendamiento que produce cada uno; y certificación de las sentencias de primera y segunda instancia y casación proferidas en el juicio ordinario de propiedad y posesión que siguieron Magdalena y Catarina Tumacaj contra José Marcelino Tax Xoxom. Cuando ya había vencido el término probatorio el demandado interpuso la excepción perentoria de prescripción negativa de la acción de nulidad, fundándola en que de la fecha en que se otorgó la escritura cuya validez se discute, a la en que se presentó la demanda, habían transcurrido más de cuatro años. Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia absolutoria por estimar que la acción de nulidad ejercitada, ya había prescrito cuando se planteó la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado confirmó el fallo de primera instancia, por considerar procedente la excepción de prescripción interpuesta por el demandado en virtud de haberse planteado la demanda después de cuatro años de la fecha en que se otorgó la escritura pública cuya nulidad es objeto del juicio.

RECURSO DE CASACION:

El recurso que se examina lo interpuso Magdalena Tumacaj Chay por haber fallecido su hermana Catarina y ser ella su única heredera, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Sostiene la interponente que se violaron los artículos 387, 388, 389, 391, 396, 397, 398, 789, 818, 819, 980, 982, 983 985, 986, 1033, 1034, 1037, 1076, 1081, 1085, 1097 1093 inciso 1o., 1099, 1102, 1103, 1109, 1110, 1112, 1114, 1119, 1120, 1160, 1164, 1165 del Decreto Legislativo 1932, 1438, 1498, 1499, 1501, 1525, 2364, 2365 incisos 3, 4, 5 y 6 del Código Civil XXVIII Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 68, 73, 74, 77, 124 y 126 de la Constitución de la República. Hace consistir la violación de estas leyes en que la Sala no tomó en cuenta que las fincas objeto del juicio, estaban inscritas a nombre de su padre Manuel Tumacaj y aparecen después registradas a favor de Pedro Pablo Coyoy y Bartolo Coyoy Quixtan como herederos de su referido padre, sin tener con él ningún nexo de parentesco. Que por aplicación indebida fueron también infringidos los artículos 1038, 1039, 1060, 1062 inciso 2o., 1075 del Decreto Legislativo 1932, 1406 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1414, 1422, 2364 incisos 3, 4, 5 y 6, 2369 del Código Civil, 282, 288, 289, 290 y 291 del Decreto Legislativo 2009, porque el término de prescripción se contó desde la fecha en que fue otorgada la escritura pública que autorizó el notario Esteban Calvillo Estrada, no obstante que ese término se interrumpió por la demanda de posesión que entablaron contra Tax Xoxom a quien se absolvió en todas las instancias y en casación, precisamente porque apoyó su derecho en esa misma escritura cuya nulidad es objeto de este nuevo juicio que no es más que consecuencia inmediata y directa del primero. Que también incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba el tribunal sentenciador, porque no tuvo en cuenta el documento en que constan la demanda y las sentencias proferidas en el juicio ordinario referido en el párrafo que precede, y por último dice que "existe error de derecho al no determinar el juzgador la naturaleza jurídica de los hechos y de la prueba, y la consecuencia falsa que declaró el fallo, de atribuirle a los hechos, estar corrida la prescripción, succionando el hecho, de haber sido vencidas con el testimonio de la escritura pública del Notario Calvillo Estrada; las demás pruebas de las nulidades demandadas; succión que dió por resultado, arrebatarnos el derecho de redarguir de falso y nulo el documento con que fuimos vencidas. Leyes infringidas artos. 1038, 1039, 1060, 1062, 1069 inciso 2o., 1075 Deto. Leg. 1932, Código Civil; 1406, 1407, 1408, 1409 (Art. 235 Deto. Gub 272), 1410,, 1411, 1414, 1422, 1435, 2364, 2365 incs. 3, 4, 5 y 6 y 2369 Código Civil; 157, 282, 288, 289, 284 Deto. Leg. 2009; VIII, IX, XVIII Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y artos. 227, 233, 232 incisos 4o., 5o. y 6o. del Deto. Gub. 1862".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Efectivamente la Sala sentenciadora nada declaró respecto a que las fincas en cuestión hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de Pedro Pablo Coyoy Pos y Bartolo Coyoy Quixtan, pero con ello no violó las leyes citadas por la recurrente, porque esos hechos son completamente ajenos al juicio desde luego que en la demanda sólo se pretende la declaratoria de nulidad e insubsistencia de la escritura pública autorizada por el Notario Esteban Calvillo Estrada, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y del acto contractual que contiene, sin que se haya hecho petición alguna con relación a la validez del registro a favor de los citados Coyoy, a quienes tampoco se les dio intervención en el juicio.

Tampoco se incurrió en la infracción que se denuncia al declararse prescrita la acción de nulidad con respecto a la escritura pública relacionada y del contrato que contiene, porque no es verdad que la demanda de propiedad y posesión que las actoras siguieron contra José Marcelino Tax Xoxom, haya interrumpido ese término pues el artículo 1069 del Código Civil en su inciso 2o., es suficientemente claro al estatuir que no produce tal efecto la demanda judicial cuando el demandado fuere absuelto de ella, como ocurrió precisamente en este caso.

— II —

Las mismas razones expuestas al final del párrafo que procede evidencian que carece de fundamento la impugnación relativa a que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, porque omitió tener en cuenta la que resulta de la certificación que contiene las sentencias de instancia y casación proferidas en el

juicio ordinario de propiedad y posesión que la interponente y su hermana Catarina siguieron contra el mismo demandado José María Tax Xoxom, toda vez que habiendo terminado ese juicio por sentencia absolutoria, ningún efecto pudo producir como ya se consideró, con respecto al transcurso del término de la prescripción.

En el párrafo transcrito textualmente en la parte expositiva de este fallo, dice la interponente que también se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pero como no puntualiza en qué consiste ese defecto que atribuye a la sentencia recurrida ni señala cuál es la prueba que a su juicio se apreció equivocadamente, resulta imposible el examen de este último motivo del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito condenando a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre Abelino Barriondo Reyes y Carmen Mazariegos Ligorría.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando no existe relación entre el caso de procedencia en que se funda, y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del Abogado Raúl Roca Aguirre, interpuso Abelino Barriondo Reyes contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el diecinueve de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario doble que sostuvo con Carmen Mazariegos Ligorría.

ANTECEDENTES:

El veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Abelino Barriondo Reyes demandando en la vía ordinaria de su ex-esposa Carmen Mazariegos Ligorría, se le libere de la obligación de pagarle la suma de veinte quetzales mensuales que como pensión alimenticia se le señaló en la sentencia que puso fin al juicio de su divorcio, argumentando que su situación económica actual, no le permite cumplir esa obligación y en cambio la demandada está en mejores condiciones por no tener familia y devengar un sueldo por su trabajo personal. Carmen Mazariegos Ligorría, contestó negativamente la demanda y contrademandó del actor el aumento de la pensión señalada, a la suma de cuarenta quetzales. Durante la dilación probatoria, las partes aportaron prueba testimonial y documental que no es necesario detallar, dada la forma en que está interpuesto el recurso. En su oportunidad el Juez dictó sentencia declarando: "a) Sin lugar la demanda intentada por el señor Abelino Barriondo Reyes contra Carmen Mazariegos Ligorría, por falta de prueba; b) sin lugar la reconvención planteada por ésta contra el señor Abelino Barriondo Reyes por falta de prueba. No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, por considerar que la prueba testimonial rendida por el actor, así como la confesión de la demandada y los documentos aportados al juicio, son insuficientes para demostrar los extremos de la demanda, especialmente en cuanto a que la situación económica del demandante no sea la misma que tenía cuando se dictó la sentencia en que se le impuso la obligación alimenticia de que pretende liberarse; que la reconvención también es improcedente porque tampoco llegaron a establecerse los motivos en que está fundada.

RECURSO DE CASACION:

Cita el interponente como caso de procedencia el contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y como leyes infringidas por aplicación indebida, los artículos 207, 208, 209, 219 inciso 2o., 234 del Código Civil, 435, 436, 437 y 438 del Decreto Legislativo 2009, planteando sus impug-

naciones al fallo recurrido en la siguiente forma: "El Tribunal de 2a. Instancia infringió los artículos del Código Civil señalados, porque al dictar su fallo, no obstante la prueba rendida, no consideró o mejor dicho sub-estimó las circunstancias personales y pecuniarias de las partes; principalmente las mías, las cuales con la información testimonial propuesta y la prueba documental aportada, quedó demostrado que no es suficiente para cumplir la obligación alimenticia cuya liberación fue objeto del juicio. La legislación procesal civil fue violada en los artículos apuntados, al no tomar en consideración las presunciones de hombre, que de los hechos dados por probados por el tribunal se desprenden".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La forma manifiestamente defectuosa del planteamiento imposibilita el estudio de las leyes citadas por el recurrente, para determinar si fueron o no infringidas por el tribunal sentenciador, pues como se ve de la transcripción literal hecha en el párrafo que antecede, de la única argumentación que contiene el escrito de interposición del recurso, no existe en primer término relación alguna entre el caso de procedencia invocado y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, las cuales además, no son concretas y precisas y aunque revelan inconformidad con la estimación que se hizo de las pruebas, no se indica con la debida individualización cuáles son éstas ni la clase de error en que haya incurrido el tribunal en su apreciación, por lo que la desestimación del recurso es imperativa.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521, y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de merito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de Leon.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Francisca García Escobar contra María Simona Coronado en representación de su hija Ileana Hernández Coronado.

DOCTRINA: Cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, a efecto de hacer el estudio comparativo que implica el recurso de casación, es indispensable que el recurrente precise con exactitud la que a su juicio se ha apreciado equivocadamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Simona Coronado en representación de Ileana Hernández Coronado, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que contra la recurrente y Ernesto García Martínez, siguió Francisca García Escobar en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

ANTECEDENTES:

Francisca García Escobar, compareció el cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, exponiendo: Que en el año de mil novecientos cincuenta, en auto de fecha veintiséis de Octubre, el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, aprobó las diligencias de titulación supletoria seguidas a favor de la menor Ileana Hernández Coronado, de un sitio ubicado en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla y que describió como "sitio en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, que mide quinientos veintiocho (528) metros cuadrados, lindando: Norte José Rivas, cerca de por medio: Oriente, Alberto García, cerca de por medio; Sur: Julián Galindo y Alfonso Lara; y, Poniente, Emiliana Castellanos, Victorina Castellanos y Amalia Cóbar de García Salas" tal como aparece inscrita en el Registro de la Propiedad. Que la posesión titulada y registrada con el número cinco mil cuatrocientos treinta y cinco (5435) folio noventa y dos (92), libro cincuenta y cinco (55) de Escuintla, del sitio antes descrito, se refiere a la propiedad y posesión o dominio absoluto de la finca urbana número dos (2) folio nueve (9) del libro once (11) de Escuintla, cuya primera inscripción de dominio transcribe en lo conducente. Agregó que por traspasos sucesivos, esta propiedad se encuentra totalmente a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble al que corresponden

las inscripciones de las dos fincas detalladas antes. Que la madre de la menor María Ileana Hernández Coronado, a sabiendas de la existencia del registro últimamente relacionado, siguió las diligencias de titulación supletoria citadas, las que se inscribieron el diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, no habiendo de consiguiente adquirido dominio o propiedad sobre ese bien, ya que aún permanecen en la fase prescriptible. Que en virtud de que la propiedad raíz es adquirible por prescripción positiva por el transcurso de diez años, lo que se justifica con la respectiva inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble y apareciendo que el título en que funda su derecho data de más de diez años de inscrito, es indudable que la propiedad y posesión de hecho y registrada sobre ese raíz, le corresponde de pleno derecho, ya que su inscripción no ha sido cancelada y la de la demandada aun no justifica propiedad. Ofreció probar sus pretensiones con las certificaciones que acompañó y extendidas en el Registro de la Propiedad Inmueble; con documentos auténticos obrantes en el juicio ordinario sostenido con la misma demandada; confesión judicial, testigos, expertos, inspecciones oculares, medios científicos y presunciones. Concretó finalmente su petición en los siguientes términos: Que se declare que la propiedad y posesión de la finca relacionada le pertenece y que debe cancelarse en el Registro de Inmuebles la inscripción posesoria de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos treinta y cinco, (5435), folio noventa y dos (92), libro cincuenta y cinco (55) de Escuintla; que la propiedad y posesión debe serle entregada dentro de tercero día con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; y, por último, que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y los daños y perjuicios irrogados por la usurpación que hizo de sus derechos. La demandada propuso la inhibitoria del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil y así lo resolvió éste en auto razonado del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, disponiendo la remisión del juicio el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, en donde Simona Coronado Avila, en representación de su menor hija María Ileana Hernández Coronado, contestó la demanda en sentido negativo, lo que fue resuelto de conformidad por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al revocarse la denegatoria del Juez de Primera Instancia de Escuintla, que decretó, con posterioridad, la acumulación a este juicio, del seguido por Francisca García Escobar en contra de Ileana Hernández Coronado, representada en la misma forma que en el presente y Ernesto García Martínez. Por parte de este último, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Antes del día de la vista, la demandada Simona Coronado Avila interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada la que se tuvo por planteada.

DILACION PROBATORIA

Durante ésta, la parte actora acompañó los siguientes documentos: a) copia certificada expedida por el Registrador General de la Propiedad Inmueble en que constan las fincas relacionadas en las demandas; b) Certificación del Juzgado de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa que contiene la identificación del inmueble demandado, mediante las declaraciones de los testigos Jorge Mayén, Adolfo Gálvez e Ismael González; c) Certificación expedida, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla, sobre pasajes de otro juicio ordinario que siguió la actora con anterioridad; d) Copia certificada expedida por el Juzgado de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa que contiene inspección ocular practicada en el inmueble disputado; e) Certificación del mismo Tribunal en que consta la declaración de Ofelia Romero sobre la venta del inmueble en disputa. A su solicitud también se practicó inspección ocular, llevada a efecto por el Juez Menor de Santa Lucía Cotzumalguapa por despacho cometido por el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla. Por otra parte, se recibieron los testimonios de María Gaitán Méndez, Alfredo Romero Barrios y de Adolfo Gálvez Molina que contestaron en forma afirmativa el cuestionario presentado para el efecto por la demandante. En su oportunidad se señaló día para la vista y, antes de resolver, el Juez de Primer Grado dictó auto para mejor fallar a efecto de que el Juez Menor de Santa Lucía Cotzumalguapa verificara los linderos y dimensiones de la finca en disputa, y en sentencia declaró: 1o.) Sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por Simona Coronado en representación de su menor hija María Ileana Hernández Coronado; 2o.) Con lugar las demandas cuyas fechas indica en la parte considerativa, promovidas por Francisca García Escobar en contra de Ernesto García Martínez y la menor María Ileana Hernández Coronado y como consecuencia, que la propiedad y posesión de la finca relacionada le corresponde a la García Escobar y que debe cancelarse en el Registro de Inmuebles la inscripción posesoria de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos treinta y cinco (5435) folio noventa y dos (92) del libro cincuenta y cinco (55) de Escuintla; 3o.) Que la propiedad y posesión debe serle entregada dentro de tercero día por los demandados, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, como construcciones, servicios, etcétera; 4o.) No hace especial condenación en costas; y 5o.) Por falta de prueba, absuelve a los mismos demandados de la

acción que por daños y perjuicios intentó la demandante García Escobar.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado por recurso interpuesto por Simona Coronado Avila confirmó dicho fallo en todas sus partes, con fundamento en las siguientes consideraciones: Que la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada, se basa en la sentencia firme de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho proferida por la misma Sala en los juicios acumulados seguidos por la misma señora Francisca García Escobar y Ofelia viuda de Vidaurre, contra la menor María Ileana Hernández Coronado pero, que al hacer el estudio de ese fallo, se llega a la conclusión que tal pronunciamiento, entre otros capítulos, absuelve a la menor Hernández Coronado de la demanda contra ella intentada sobre la nulidad de las diligencias de titulación supletoria mediante la cual obtuvo la inscripción a su favor de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos treinta y cinco, folio noventa y dos, del libro cincuenta y cinco de Escuintla, es decir que, si bien es cierto que en aquel litigio y éste, existe identidad de personas y cosas, no la hay de acciones ya que en el presente juicio se demanda la propiedad y posesión del bien inmueble de mérito y en el otro, se trató de la nulidad del título supletorio referido. En cuanto a la procedencia de la acción ordinaria de propiedad y posesión intentada por Francisca García Escobar, estima que con la documentación acompañada, la declaración testimonial rendida, inspección ocular practicada por despacho cometido por el Juez de la causa y el reconocimiento verificado para mejor fallar, en el raíz disputado, por el Juez Menor de Santa Lucía Cotzumalguapa, la actora probó: que la finca urbana número dos (2) folio nueve (9), del libro once (11) de Escuintla, fue inscrita originalmente el siete de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, siendo la última inscripción la que aparece hecha a su favor el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; que la finca urbana número cinco mil cuatrocientos treinticinco (5435) folio noventa y dos (92) del libro cincuenta y cinco (55) de Escuintla, fue inscrita a favor de la menor María Ileana Hernández Coronado el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta; y, finalmente, que ambas inscripciones amparan un mismo terreno y que, como el que es primero en Registro es primero en derecho y de ninguna manera pueden subsistir dos inscripciones amparando un mismo inmueble, la actora por su prioridad es la única propietaria del raíz objeto de la litis y como la propiedad lleva consigo entre otros, el derecho de posesión, debe entregársele dentro de tercero día por los demandados; y por último, que debe cancelarse la inscripción posesoria hecha al número cinco mil cuatrocientos treinticinco, folio noventa y dos del libro cincuenticinco de Escuintla. Sobre la pretensión de daños y perjuicios también gestionada por la actora, la Sala sentenciadora optó por confirmar el fallo de Primer Grado con base en que ninguna prueba aportó a ese respecto.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Ramiro Aragón Ordóñez, María Simona Coronado interpuso el presente recurso. Citando los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como infringidos, los siguientes: 1076, 1081, 1084, 1085, 1093 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. 1102, 1112, 1113, 1114, 1116, 1117, 1121, 1122, y 1160 del Código Civil; 259, 260, 261, 262, 269 incisos 1o. y 5o., 271, 277, 278 inciso 1o., 279, 280, 281, 370, 372, 374, 386, 390, 391, 393, 427, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 436, 437, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009; 93 inciso 7o. del Decreto 1420 del Congreso de la República (antes 93 inciso 5o. del Decreto Legislativo 2009); y 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862 y alega: que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento porque no se notificaron al demandado Ernesto García Martínez las resoluciones de segunda instancia y principalmente la que señalaba día para la vista, porque bien pudo adherirse a la apelación. Que al pretenderse despojar judicialmente a su hija Ileana de la finca objeto de la litis, se violó el artículo 124 de la Constitución de la República, vigente en la época en que se interpuso el recurso, porque desaparece la garantía que el Estado brinda a los poseedores legítimos y de buena fe para adquirir, como lo hizo su hija, mediante un contrato de cesión de derechos de posesión, un predio urbano que fue titulado supletoriamente por no tener título inscribible en el registro, titulación que se tramitó conforme a los preceptos de los artículos 9o., 13 incisos a), b), c), 15 incisos a), b), c), d, 16 incisos a), b), c), d), e), y 22 del Decreto 232 del Congreso de la República que también fueron violados, porque conforme a sus disposiciones la demanda de oposición a diligencias de titulación supletoria, aduciendo igual o mejor derecho, suspende su curso; por lo que cualquier interesado pudo oponerse en tiempo a las promovidas por su hija; pero que Francisca García Escobar a toda costa quiere despojarla de ese inmueble, porque primero le demandó la nulidad de las diligencias de titulación supletoria y la cancelación en el Registro de Inmuebles de la inscripción de sus derechos de posesión y posteriormente la nulidad del contrato de enajenación de dicha finca otorgado a favor de la menor, por Ofelia de Vidaurre, demandas de las

cuales fue absuelta aquélla, violándose con ello la autoridad de la cosa juzgada y los artículos 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862. Que la Sala cometió error de hecho al no apreciar en todo su valor probatorio las certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble relativas a las fincas urbanas números cinco mil cuatrocientos treinticinco, folio noventinueve, del libro cincuenta de Escuintla y dos, folio nueve, del libro once del mismo departamento, donde constan sus colindancias y la certificación del Juzgado de Primera Instancia de Escuintla de las sentencias absolutorias ejecutoriadas que ese tribunal dictó en los juicios ordinarios de nulidad y posesión que siguió Francisca García Escobar contra su hija Ileana, documentos que prueban que se trata de dos fincas distintas. Que la Sala cometió error de derecho al darle valor probatorio a las declaraciones de Adolfo Gálvez Molina, Alfredo Romero Barrios y María Gaitán Méndez estimando que con ellas se establece que la finca urbana número dos, folio nueve del libro once de Escuintla fue inscrita por primera vez, el siete de diciembre de mil ochocientos noventiseis, siendo su última inscripción la que se hizo a favor de Francisca García Escobar el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que dichas inscripciones amparan un mismo terreno y como de acuerdo con la ley el que es primero en el Registro es primero en derecho y no pudiendo en manera alguna subsistir dos inscripciones amparando un mismo raíz, la actora por su prioridad en el Registro es la única propietaria del que es objeto de la litis. Lo que en realidad no se estableció, porque con las certificaciones del Registro se demuestra plenamente que dichas fincas son distintas, y los testigos afirman dos hechos opuestos, porque por una parte dicen que la actual poseedora del inmueble es la demandante y por otra que el actual poseedor del raíz es Ernesto García uno de los demandados; es decir que no están conformes en las personas ni en el modo como se ejecutó el hecho. Que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial al pretenderse probar con ese medio de prueba que no es adecuado ni permitido por la ley, la sucesión de poseedores y las colindancias de ambos inmuebles, porque con las certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad Inmueble se establece plenamente cuáles son los colindantes de esos bienes raíces y por consiguiente "existe una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, sino cuando la ley lo permite expresamente, en favor de mi hijita Ileana Hernández Coronado en el sentido de que tales extremos no pueden ser probados por información testimonial sino que con prueba documental auténtica, pública, o por confesión judicial". Que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, por comisión del de Primera Instancia de Escuintla, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesentidos y la practicada para mejor fallar por el mismo Juez menor, porque esas inspecciones tenían por objeto determinar el área total, linderos y demás circunstancias de las dos fincas objeto de la litis para establecer si eran una misma, lo cual no pudo probar la actora como lo afirma, debido a que ciertos y determinados linderos y medidas que constan en esas inspecciones no corresponden a los que aparecen en las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble de fechas diecisiete y diecinueve de julio de mil novecientos cincuentinueve, así como tampoco a los contenidos en la certificación de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de Escuintla en los juicios ordinarios ya fenecidos, de nulidad y posesión que siguió contra su hija Ileana, la demandante Francisca García Escobar; y están también en contradicción con las constancias de las diligencias voluntarias de titulación supletoria que siguió dicha menor en ese juzgado y que fueron aprobadas e inscritas. Que con ese proceder la Sala violó los artículos 259, 260, 261, 262, 269 inciso 5o., 277, 279, 280, 281, 282, 370, 372, 374, 434, 435, 436, 437, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La infracción del procedimiento que denuncia la recurrente y que hace consistir en que a Ernesto García Martínez quien era también demandado en el juicio no se le notificaron las resoluciones de segunda instancia y especialmente la que señaló día para vista, no puede examinarse, porque sólo a él correspondería hacer esa impugnación como directa y principalmente interesado en la defensa de sus derechos en el litigio.

— II —

La impugnación relativa a que la Sala no apreció en todo su valor probatorio las certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble de las fincas urbanas números cinco mil cuatrocientos treinticinco, folio noventinueve del libro cincuenta de Escuintla y dos folio nueve del libro once del mismo departamento donde constan sus colindancias; y la certificación del Juzgado de Primera Instancia de Escuintla de las sentencias ejecutoriadas que recayeron en los juicios ordinarios de nulidad y posesión que siguió Francisca García Escobar

contra Ileana Hernández Coronado "porque éstos documentos hacen plena prueba en juicio por ser documentos públicos y auténticos por lo que se cometió error de hecho al no apreciarlos en todo su valor probatorio". Pero no puede examinarse esta impugnación porque de existir en realidad tal error, como está denunciado sería de derecho y no de hecho.

— III —

Respecto a la impugnación que también hace la recurrente al fallo de segunda instancia denunciando que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al dar por establecido con las declaraciones de Adolfo Gálvez Molina, Alfredo Romero Barrios y Mario Gaitán Méndez que la finca urbana número dos folio nueve del libro once de Escuintla fue inscrita originalmente el siete de diciembre de mil ochocientos noventiseis y el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se inscribió como urbana a nombre de la actora y que la finca cinco mil cuatrocientos treinticinco folio noventidós del libro cincuenticinco de Escuintla fue inscrita a favor de la menor María Ileana Hernández Coronado el dieciseis de noviembre de mil novecientos cincuenta; pero que ambas inscripciones amparan el mismo terreno y como por esta razón no pueden subsistir las dos inscripciones, siendo anterior en tiempo el título de la actora a ella corresponde la finca en cuestión como única propietaria. Efectivamente así lo estimó la Sala, pero para llegar a esa conclusión no se basó solamente en las declaraciones de esas personas, sino también en las certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble e inspecciones oculares practicadas en el curso de la dilación probatoria y para mejor resolver en el raíz objeto de la litis, pruebas con las que llegó a establecerse la identidad de ambos inmuebles; y en consecuencia no incurrió en el error denunciado ni violó los artículos 259, 261, 269 inciso 7o., 386, 388, 427, 428, 429, 430, 431 del Decreto Legislativo 2009 que la recurrente cita como infringidos. La impugnación que hace la recurrente de que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial al declarar la identificación de los dos inmuebles objeto del juicio con base en esa prueba, no puede examinarse porque no identifica a los testigos cuyas declaraciones impugna.

— IV —

Denuncia también la recurrente error de derecho de parte de la Sala en la apreciación de las inspecciones oculares practicadas por el Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, porque en ella se hace constar como establecidos determinados linderos y medidas que no corresponden a ninguno de los dos raíces objeto de la litis, cuyas colindancias constan en las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble de fechas diecisiete y diecinueve de julio de mil novecientos cincuentinueve y tampoco con los datos que aparecen en la certificación extendida en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla, de la sentencia dictada en los juicios ordinarios fenecidos, de nulidad y posesión, que siguió la demandante contra Ileana Hernández Coronado y las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por dicha menor en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla. Esta impugnación no tiene razón de ser, porque las dimensiones del inmueble objeto de las inspecciones coinciden con las que aparecen en el Registro con las obligadas variantes en cuanto a los nombres de alguno de los colindantes por razón del tiempo transcurrido desde su inscripción; de consiguiente estando debidamente probada la identidad del inmueble cuestionado, al declararlo así la Sala no incurrió en el error que se le aribuye ni en la infracción de los artículos citados al respecto.

— V —

La Sala no infringió el artículo 124 de la Constitución de la República vigente en la fecha en que conoció el asunto cuya sentencia motiva el presente recurso, porque al iniciarse el primero de los dos juicios acumulados en los cuales recayó el fallo contra el cual se recurre, no había alcanzado todavía Ileana Hernández Coronado el dominio sobre el inmueble objeto de la litis, dado que el título supletorio que amparaba sus derechos posesorios fue inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble el dieciseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y aquel juicio se inició el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Los artículos 9o., 13 en sus incisos a), b) y c), 15 en sus incisos a), b) c), d), 16 en sus incisos a), b), c), d), e) y 22 del Decreto 232 del Congreso que la recurrente cita, no pudo infringirlos el Tribunal sentenciador porque se refieren a cuestiones ajenas a las acciones de propiedad y posesión discutidas en el juicio. Tampoco infringió la Sala el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, porque entre los juicios acumulados que siguió Francisca García Escobar contra Ileana Hernández Coronado, que culminaron con la sentencia firme del nueve de agosto de mil novecientos cincuentiocho y los nuevos juicios que dieron origen al fallo contra el cual ahora se recurre, no existen las identidades legales necesarias para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, porque en aquellos la primera de dichas personas demandó a la segunda la nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla,

de un sitio y casa ubicados en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, la cancelación de su inscripción en el Registro y la falsedad del documento privado que aparece otorgado por Ofelia Romero Barrios viuda de Vidaurre a favor de Salvador Hernández, con el cual se obtuvo al título supletorio; y en los nuevos juicios en que recayó la sentencia que motiva el presente recurso Francisca García Escobar demandó primero a Ileana Hernández Coronado la propiedad y posesión de la finca urbana número dos, folio nueve del libro once de Escuintla y como consecuencia de no poder subsistir dos registros de la misma propiedad, la cancelación de la inscripción de posesión número cinco mil cuatrocientos treinticinco, folio noventidos del libro cincuenticinco de Escuintla que también identifica aquella más los daños y perjuicios; y después demandó no sólo a Ileana Hernández Coronado sino que también a Ernesto García Martínez, la propiedad y posesión del mismo inmueble y del inscrito con los números cinco mil cuatrocientos treinticinco, folio noventidos del libro cincuenta de Escuintla, la cancelación total de esta última inscripción, los daños y perjuicios y costas procesales. En consecuencia, no existiendo identidad de personas, cosas y acciones entre el juicio fenecido y el actual, la Sala al declarar improcedente la excepción perentoria de cosa juzgada, no infringió las leyes citadas por la recurrente a este respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que disponen los artículos 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Bartolomé López Hernández contra Dominga Capuano Di Lorenzo de Aguirre.

DOCTRINA: Siendo técnicamente necesario fundar el recurso de casación en alguno de los casos de procedencia determinados expresamente por la ley, resulta ineficaz el que se plantee sin cumplir con ese requisito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Bartolomé López Hernández contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de Apelaciones en el juicio Ordinario que siguió contra Dominga Capuano Di Lorenzo de Aguirre en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Bartolomé López Hernández con el auxilio del Abogado José Armando Orellana Zambrano se presentó ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu, demandando en la vía ordinaria a Dominga Capuano Di Lorenzo de Aguirre, con base en que la finca rústica de su propiedad, número once mil trescientos uno, folio cuarentiseis del libro cincuentiseis de Retalhuleu ubicada en el municipio de San Andrés Villaseca de aquella jurisdicción, que colinda por el oriente con la rústica número dieciseis mil sesenticuatro, folio ciento sesentinueve del libro ochentitrés de Suchitepéquez; que su finca tiene salida a la vía pública por servidumbre de paso que soporta la finca matriz, pero la única que tiene expedita para salir a la estación del ferrocarril en Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, es a través de la finca de la demandada, donde hay brecha provisional sin siembras ni construcciones. Ofreció la prueba pertinente, solicitó que se le concediera la apertura de la servidumbre, nombrándose un experto que dictaminara acerca de los daños y perjuicios a causarse al abrirla provisionalmente y que en sentencia se declare con lugar la demanda y por consiguiente se confirme la apertura provisional concedida, condenando en costas a la demandada. Tramitada la demanda fue contestada negativamente por Víctor Raúl Barrios Romano, apoderado de la demandada, quien interpuso las excepciones de falta de derecho en el actor y cosa juzgada basándose en que aquél era propietario no sólo de la finca que cita en su demanda sino también de la rústica número once mil doscientos setenticinco, folio catorce, del libro cincuentiseis de Retalhuleu que forman un sólo cuerpo y tienen salida a la vía pública que conduce a la estación de Cuyotenango. Abierto el juicio a prueba, de parte del actor se recibieron las siguientes: inspección ocular para establecer que su finca colinda con la que cita en el escrito inicial del juicio, que pertenece a la demandada y que la salida más corta que tiene a la estación más cercana del ferrocarril, es la que atraviesa este inmueble; testimonios de Manuel Betancourt Vásquez, Gregorio Ortiz, Moisés

Cota Alvarado, Angel Custodio Ramírez González y prueba pericial. La demandada por su parte presentó varias certificaciones referentes unas, a la inspección en el registro a nombre del actor de la finca rústica número once mil doscientos setenticinco, folio catorce del libro cincuentiseis de Retalhuleu; y las demás al juicio ordinario que le siguió el mismo demandante en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, relativo a la constitución de una servidumbre de paso sobre la misma finca mencionada en la demanda; confesión del demandante e inspección ocular en las fincas de las que éste es propietario; pruebas que no se detallan en sus resultados por la forma en que se resolverá el recurso. Vencido el término probatorio el Juez dictó sentencia en la que declara: "a) Con lugar la presente demanda; b) sin lugar las excepciones de falta de derecho del actor y cosa juzgada interpuestas por la demandada; c) que la señora Dominga Capuano Di Lorenzo de Aguirre queda obligada a dar paso por su finca "Normandía", número dieciseis mil sesenticuatro (16064), folio (169) ciento sesentinueve, del libro (83) ochentitrés de Suchitepéquez, al señor Bartolomé López Hernández, quien podrá sacar los productos de su finca "San Luis", número once mil trescientos uno (11301), folio cuarentiseis (46) del libro cincuentiséis (56) de Retalhuleu, por el paso de herradura y camino de la finca "Normandía" mencionados en el considerando, hasta salir a la carretera que conduce al parcelamiento "La Máquina"; todo previo pago por el actor de la indemnización de daños y perjuicios que se ocasionen y cuyo monto será estimado por expertos en ejecución de este fallo; d) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer del fallo de Primera Instancia lo revocó en sus puntos a) y c) y en la parte del punto b) que declara sin lugar la excepción de falta de derecho y al resolver absolvió a Dominga Capuano Di Lorenzo de Aguirre, de la demanda que le entabló Bartolomé López Hernández; procedente la excepción perentoria de falta de derecho; y lo confirmó en cuanto declara sin lugar la excepción de cosa juzgada y que no hay especial condena en costas.

RECURSO DE CASACION:

Bartolomé López Hernández, con el auxilio del Abogado Luis Alfonso López interpuso el recurso que se examina, por interpretación errónea de la ley fundándolo en el caso de procedencia contenido en el "inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto número 388 del Congreso" y cita como violado el artículo 11 del Decreto Legislativo 2010, por haber sido mal interpretado al argumentar la Sala, que por tener su finca otro camino y el que pretende no llega directamente a una estación de ferrocarril, no procede el establecimiento de la servidumbre, cuando la ley que cita como violada dice todo lo contrario.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para hacer el análisis comparativo que exige el recurso de casación, técnicamente es necesario que en su planteamiento se precisen los siguientes elementos: sentencia recurrida, preceptos que se estimen violados y caso de procedencia en que se apoya. El recurso que se examina lo funda el interesado en el inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República; pero como este sólo reforma, sin substituirlo, el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que es el que contiene los casos de procedencia, resulta inadecuada la cita que hace de aquella disposición legal para el efecto que pretende y con ello se falta a uno de los requisitos esenciales para poder hacer el estudio de fondo del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 13, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso, en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia deberá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Licenciado José Abel Recinos Sandoval contra la sucesión de José Bonilla Leal.

DOCTRINA: Desde que se remueve de su cargo al interventor en los juicios hereditarios, cesa la representación que ejercitaba, salvo en los asuntos en que ya hubiera empezado a gestionar y sólo mientras se apersona quien deba sustituirlo, en virtud de que las disposiciones legales relativas

a los mandatarios judiciales, son aplicables a cualesquiera representantes de las partes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del Abogado Luis Felipe del Cid Gatica, interpuso el de igual título José Abel Recinos Sandoval contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el trece de diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que el interponente siguió contra la sucesión de José Bonilla Leal.

ANTECEDENTES:

El Licenciado José Abel Recinos Sandoval, demandó ante el Juzgado Segundo del ramo Civil de este departamento, de la sucesión de José Bonilla Leal, diciendo estar representada por el Doctor Ramiro Leal Arévalo, la suma de seis mil ciento noventa quetzales que afirmó se le adeudaban por razón de honorarios profesionales devengados en el juicio laboral que siguió en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, Manuel de Jesús Ramírez Véliz, demandando de la mortual mencionada, el pago de indemnización por despido indirecto, salarios caídos, salarios retenidos, vacaciones etcétera; según convenio que celebró con el Doctor Leal Arévalo, en el sentido de que le pagaría por su trabajo el diez por ciento de la suma demandada, en caso de que la sentencia fuera adversa a la sucesión y el veinte por ciento si fuera absolutoria, ascendiendo la suma demandada a un total de treinta mil novecientos cincuenta quetzales (Q.30,950.00), y como se logró la absolución total se le adeudaba la cantidad ya dicha de seis mil ciento noventa quetzales, más los intereses correspondientes a esa suma. Acompañó certificación de la diligencia de posiciones en las que se declaró confeso al Doctor Ramiro Leal Arévalo, de los hechos relacionados en la demanda. Se dió audiencia al Doctor Ramiro Leal Arévalo, como representante de la mortual de José Bonilla Leal y en su rebeldía, se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió el juicio a prueba por el término de ley, durante el cual el actor aportó las siguientes: acta autorizada por el Notario Julio Valladares Castillo, en la que hace constar que tuvo a la vista el juicio laboral seguido por Manuel de Jesús Ramírez Véliz contra la sucesión de José Bonilla Leal; la certificación que acompañó a su demanda, e información testimonial de Juan Raquel Lorenzana Castañeda y Víctor Hugo Cordón Archila. Por haberlo ordenado el Juez en auto para mejor resolver el demandante presentó certificación del auto en que se nombró al Doctor Ramiro Leal Arévalo interventor de la sucesión de José Bonilla Leal y del en que se le autorizó para contestar demandas. Concluído el trámite, el Juez profirió su fallo condenando a la mortual demandada a pagar al actor dentro de tercero día, la suma de seis mil ciento noventa quetzales exactos más intereses legales a partir de la demanda.

SEGUNDA INSTANCIA:

Ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que conocía en grado, se presentó Oscar González López en concepto de apoderado de Amelia Bonilla Leal, a quien se había declarado única heredera de su hermano José de los mismos apellidos, pidiendo se tuviera a su representada como tercera coadyuvante con el demandado y acompañó al mismo tiempo certificación del auto de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos senta y uno, dictado por el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, en el juicio hereditario de José Bonilla Leal removiendo del cargo de depositario interventor de los bienes hereditarios, al Doctor Ramiro Leal Arévalo, así como del auto de fecha siete de junio de mil novecientos sesenta, en el que el mismo tribunal declaró que Amelia Bonilla Leal es heredera legítima de su hermano José de sus apellidos. La Sala mandó tener a la vista para mejor fallar estos documentos, y en su oportunidad dictó sentencia revocando la de primera instancia y absolvió "al Doctor Ramiro Leal Arévalo a quien se creyó representante de la mortual de José Bonilla Leal, de la demanda entablada por el Licenciado José Abel Recinos Sandoval, sin perjuicio de que pueda ejercitar su acción en la forma considerada". Para fundamentar su fallo estimó: que el seis de febrero de mil novecientos sesentitrés, fecha en que se obtuvo la confesión ficta del Doctor Ramiro Leal Arévalo, éste ya no era interventor de la mortual de José Bonilla Leal, por haber sido removido de ese cargo desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, y el siete de junio de mil novecientos sesenta, se hizo la declaratoria legal de herederos a favor de Amelia Bonilla Leal, por lo que la referida confesión ficta, prestada por el Doctor Leal Arévalo, no puede perjudicar a la mortual de José Bonilla Leal representada por su heredera Amelia de los mismos apellidos.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente cita como casos de procedencia para fundamentar sus impugnaciones al fallo recurrido, los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentando con respecto al primero, que la Sala violó la ley al declarar que el Doctor Leal Arévalo, no era representante de la sucesión demandada, porque en esa forma resolvió la excepción dilatoria de falta

de personería no interpuesta por el propio interesado, y al absolverlo de la demanda, sin que hubiera sido él el emplazado. Con relación al segundo, afirma que los documentos presentados por el apoderado de la tercera coadyuvante, sólo prueban que el Doctor Leal Arévalo fue removido de su cargo, pero nada establecen respecto a que haya hecho entrega del mismo y por consiguiente, al dar a esos documentos una extensión probatoria mayor de la que en realidad tienen, incurrió la Sala en error de hecho en su apreciación. Posteriormente, pero antes del señalamiento de día para la vista, compareció el interponente citando como violados los artículos 84 del Decreto Gubernativo 1862 que prohibe a los tribunales promover de oficio los juicios, como lo hizo la Sala, dice, al resolver una excepción dilatoria no interpuesta por la parte interesada, y el artículo 227 de la misma ley, porque al absolver al Doctor Ramiro Leal Arévalo sin ser él el demandado, la sentencia no es congruente con la demanda ni con los hechos que la motivaron.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme lo preceptúa el artículo 213 del Decreto Gubernativo 1862, las disposiciones contenidas en el capítulo IX de la segunda parte de esa ley, son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes. En tal concepto, las facultades, modo y tiempo en que pueden ejercitarlas en juicio los interventores de las sucesiones hereditarias, se rigen por las mismas normas establecidas para los mandatarios judiciales y por consiguiente, desde el momento en que surte efectos la resolución mediante la cual se les remueve del cargo, dejan de tener la representación de la mortual, pues de acuerdo con lo que determina el artículo 212 del Decreto Gubernativo citado, cesa la representación inmediatamente que se revoca el mandato supuesto que sólo se exceptúa el caso en que ya se hubiere gestionado en determinado asunto, a efecto de que este no se abandone y mientras el poderdante se apersona por sí o por medio de otro representante. De esta suerte, es correcta la declaración de la Sala y no incurrió en el error de hecho que se denuncia, al estimar que la confesión ficta del Doctor Ramiro Leal Arévalo no puede perjudicar a la sucesión de José Bonilla Leal, porque cuando se obtuvo, ya había sido removido del cargo de interventor de esa mortual.

La violación de los artículos 84 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, la hace consistir el interponente en que la sentencia recurrida no es congruente con la demanda ni con los motivos en que está fundada, porque se absolvió de ella al Doctor Ramiro Leal Arévalo no siendo demandado sino la sucesión de José Bonilla Leal. Efectivamente, así resolvió la Sala, pero no es posible examinar esta impugnación para determinar si fueron violadas las leyes que se citan, porque no guarda relación alguna con los dos únicos casos de procedencia citados en la interposición del recurso, ya que la incongruencia forma por sí sola motivo específico de casación, el cual no se invocó en el planteamiento para adecuar debidamente la infracción denunciada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por la sucesión de Juan María Figueroa Duarte contra la de Salvador Recinos Sagastume.

DOCTRINA: Los términos se suspenden en los juicios ordinarios seguidos contra una sucesión, sólo por el tiempo necesario para que los autos se acumulen y la sucesión se halle legítimamente representada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Francisca Sandoval Portillo viuda de Figueroa, con auxilio del abogado Juan Manuel Jiménez Pinto, contra el auto mediante el cual la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó el de primer grado en el que se declaró abandonada la instancia en el juicio ordinario que Juan María Figueroa Duarte, de quien es heredera la recurrente, siguió contra la sucesión de Salvador Recinos Sagastume.

ANTECEDENTES:

El trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Juan María Figueroa Duarte demandando en la vía ordinaria de Salvador Recinos Sagastume, la caducidad de la donación por causa de muerte otorgada a su favor por Deodoro Recinos Sagastume, en escritura pública que autorizó el notario Hugo E. Torselli el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y que los bienes objeto de la donación pertenecen en propiedad a los herederos legales del donante. Se dió trámite a la demanda y por excusa del Juez Segundo, su conocimiento pasó al Primero de igual categoría. Por fallecimiento del actor, continuó la acción su heredera Francisca Sandoval Portillo viuda de Figueroa. María Recinos Rosa de Ramos pidió se le tuviera como coadyuvante del demandado y así se resolvió. Posteriormente falleció el demandado y en su representación, como interventora de la sucesión, con facultad para intentar y contestar demandas, se apersonó en el Juicio la misma María Recinos Rosa de Ramos, acusando a la vez el abandono de la primera instancia, por haber transcurrido seis meses sin continuarla, a contar del primero de junio de mil novecientos sesentidós, fecha en que aparece asentada la razón de que la providencia dictada el treinta de mayo del mismo año, fue transcrita en el libro correspondiente. Después de tramitado el incidente respectivo, el juez resolvió en auto de fecha cuatro de febrero del año próximo pasado, declarando abandonada la primera instancia y en consecuencia, extinguida la acción deducida, mandando cancelar la anotación de la demanda al estar firme el fallo. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó el auto de primera instancia, por considerar que cuando se acusó el abandono los autos no estaban en estado de resolver y había transcurrido el término de seis meses, contado desde la fecha en que se practicó la última diligencia.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumenta la interponente que al proferirse la resolución que impugna, fueron violados por interpretación errónea y aplicación indebida los artículos 1o. del Decreto 1420 del Congreso que sustituyó los artículos 92 y 94 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 147, 148, 150 y 566 del mismo Código. Argumenta que no corrió el término del abandono porque conforme el artículo 566 citado, en los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los términos por el tiempo que fuere necesario para que los autos se acumulen y la sucesión se halle legítimamente representada y como consta en el juicio, que aunque se nombró al profesor Oscar Klée Fleishmann como interventor de la mortual de Salvador Recinos, nunca se le tuvo como representante de esa mortual y no fue sino hasta el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que estuvo legítimamente representada al apersonarse María Recinos Rosa de Ramos y por consiguiente, hasta en esa fecha empezó a correr el término del abandono; pero si se tiene el criterio de que hubo representación de dicha mortual desde que compareció al juicio el profesor Klée Fleishmann, tampoco procede el abandono porque quien lo acusó no sería en este caso parte legítima. Que tampoco fue computado debidamente el término porque la diligencia del primero de junio de mil novecientos sesenta y dos, forma parte integrante de una notificación y como tal no empezó a surtir efectos sino dos dias después de esa fecha, porque los términos se cuentan desde que producen efecto las notificaciones y como ésta se hizo por los libros del tribunal, los seis meses del abandono tenían que empezar a contarse dos dias después de la fecha en que fue asentada.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

No es cierto, como lo asevera la recurrente, que hayan estado en suspenso los términos en el juicio ordinario por fata de representación en la sucesión del demandado y que por este motivo, no se consumó el abandono, toda vez —dice el recurrente— que los seis meses que para este efecto señala la ley, deben computarse desde la fecha en que se reconoció la representación ejercitada por María Recinos Rosa de Ramos; y no es exacta esta afirmación, porque en autos consta que con anterioridad ya había sido designado interventor de dicha mortual, el Profesor Oscar Klée Fleishmann con facultad para intentar y contestar demandas, y si el Juez no reconoció su personería, nada impedia que el interesado en la prosecución del juicio gestionara ese reconocimiento. Por esta misma razón, carece de fundamento la impugnación relativa a que quien acusó el abandono no era parte legítima, supuesto que no consta que persona distinta a aquella haya tenido la representación del demandado o sus herederos.

Resulta también ineficaz el argumento de que por ser una notificación la última diligencia que se practicó en el juicio, el término para el abandono tenga que computarse desde que tal notificación surtió sus efectos, porque la ley específica para el caso es suficientemente clara y categórica al estatuir que

aquel término empieza correr desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, y dada la naturaleza de la institución, basada en la inactividad de las partes, no hay motivo alguno para estimar que deban aplicarse las disposiciones generales concernientes a la manera de computarse los términos, supuesto que en este aspecto, prevalece el precepto especifico. De consiguiente, no fueron violados, aplicados indebidamente ni erróneamente interpretados, los artículos 92, 94, 148, 150 y 566 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sustituidos los dos primeros en la forma que determina el artículo 1o. del Decreto 1420 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009., declara. SIN LUGAR el recurso de mérito, condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—R. Sandoval C.—A. Linares Letona.—Luis Barrutia C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Juan Salvaján Escayá contra Cristina Sal.

DOCTRINA: Como la ley supone dueño de una cosa a quien la posee, tratándose de bienes inmuebles, la acción reivindicatoria sólo puede prosperar fundada en título legítimo debidamente inscrito en el Registro respectivo, salvo los casos de clandestinidad, mala fe o violencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas, interpuso Cristina Sal contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguió Juan Salvaján Escayá en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el tribunal dicho, Juan Salvaján Escayá, exponiendo: que a ese mismo tribunal se había presentado Cristina Sal solicitando título supletorio de un sitio ubicado en San Andrés Itzapa con la extensión de "trescientos diez metros y cuarentiseis centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte Rufino Escayá y Mercedes Ravarica; Oriente Mariano Marroquín; Sur Isabel Ajquí Tataguín, y Poniente Francisco Tagual". Que como no es cierto que la solicitante sea poseedora del inmueble descrito, se oponía a su titulación por ser de su legitima propiedad, en virtud de haberlo comprado a Juan Francisco Chiriz Salvaján, según escritura pública que autorizó el notario Virgilio Deras Vidal el quince de marzo de mil novecientos sesenta. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y pidió se tramitara su demanda en la vía ordinaria dictándose en su oportunidad sentencia declarando: "1o.) Con lugar la demanda de oposición al título supletorio que sigue Cristina Sal; 2o.) Que soy poseedor del sitio ubicado en el Cantón tercero de la población de San Andrés Itzapa a que se refiere el título supletorio solicitado, y que la demandada debe entregarme la posesión efectiva de él dentro de tercero día. Que las costas son a su cargo si se opone a esta demanda". Cristina Sal contestó negativamente la demanda, interpuso las excepciones perentorias de falta de capacidad legal, falta de acción y falta de derecho en el demandante y a su vez contrademandó de éste y de Juan Francisco Chiriz Salvaján, la nulidad de la escritura de compra-venta que autorizó el Notario Virgilio Deras Vidal el quince de marzo de mil novecientos sesenta, fundando sus excepciones y contrademanda en los siguientes hechos: que ella es legítima poseedora del inmueble en cuestión y que desde el mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Juan Salvaján Ixcayá o Escayá, ha venido perturbándola en su posesión y por ese motivo lo demandó ante el Juzgado de Paz de San Andrés Itzapa para que le indemnizara por una parte del sitio que usurpó para abrir un camino y porque dentro del mismo sitio, construyó sin su consentimiento una pared; que para defenderse de esta acción, Juan Salvaján Escayá y Juan Francisco Chiriz, simularon la venta del mismo sitio, haciéndolo constar en la escritura relacionada; pero Chiriz tampoco tenía ningún derecho sobre el inmueble porque fue ella quien lo compró a Adrián Buch, y como vivía maridablemente con él, consintió en que el documento respectivo se otorgara a su nombre; después Juan Francisco Chiriz la abandonó y se desentendió de sus obligaciones con respecto a dos hijas que habían procreado, por lo que también intentó en su contra demanda de alimentos; que a pesar de la maniobra consistente

en simular la venta, como Chiriz fue confeso en lo que respecta a que ella era la dueña del sitio relacionado, el Juez de Paz en sentencia ya firme, condenó a Juan Salvaján Escayá a pagarle la suma de cincuenta quetzales como indemnización por los daños que le había causado. Ofreció las pruebas de su acción y de sus excepciones y terminó pidiendo que en sentencia se le absolviera de la demanda de oposición al título supletorio, mandando continuar las diligencias de su trámite, se reconociera su derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble objeto del litigio, se declara la nulidad de la escritura pública de compra-venta otorgada por Juan Francisco Chiriz a favor de Juan Salvaján ante el Notario Virgilio Deras Vidal el quince de marzo de mil novecientos sesenta, y se condenara a los demandados al pago de daños y perjuicios y costas del juicio. Juan Salvaján Ixcayá y Juan Francisco Chiriz Salvaján, contestaron negativamente la contrademanda e interpusieron las excepciones perentorias de falta de derecho y de acción. Durante la dilación probatoria se recibieron por parte del actor las siguientes pruebas: a) declaraciones de los testigos José Alfredo Meza, Francisco Tagual Alvarez y Mariano Toj Marroquín; b) el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Virgilio Deras Vidal el quince de marzo de mil novecientos sesenta, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Juan Francisco Chiriz Salvaján y Juan Salvaján Escayá, y c) inspección ocular que practicó en el terreno en disputa, el juez menor de San Andrés Itzapa, a quien se comisionó para ese efecto. Por parte de la demandada se recibieron las siguientes: a) inspección ocular que practicó el propio Juez de Primera Instancia en el predio cuestionado; b) certificación del juicio ordinario de menor cuantía que siguió contra Juan Salvaján Ixcayá en San Andrés Itzapa; c) informe del mismo juez menor respecto a que ante el tribunal de su cargo y en comparecencia oral, Francisco Chiriz Salvaján confesó tener en su poder el documento que otorgó a su favor Adrián Buch respecto a la compra del terreno objeto del juicio y que quien dió la mayor parte del dinero para esa compra, fue Cristina Sal, y d) declaraciones de los testigos Vicente Chiroy Can, José Angel Chiriz Cuat, Juan Alberto Popol y Florencio Canox Ajmac.

Agotado el trámite, el juez profirió su fallo declarando: "1o.) De conformidad con el testimonio de compra-venta que obra en autos, procedente la suspensión definitiva de las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Cristina Sal. 2o.) Improcedente la solicitud de posesión que pidió Juan Salvaján Escayá, en tanto la señora Cristina Sal, en la vía correspondiente no haga valer sus derechos que manifiesta tener en tal inmueble en concepto de gananciales o por otro título. 3a.) Improcedente la solicitud de nulidad e invalidez de la escritura de compra-venta, en virtud de la cual adquirió Juan Salvaján Escayá. 4o.) Sin lugar las excepciones perentorias de capacidad legal, falta de acción y derecho, interpuestas por la señora Cristina Sal. 5o.) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho interpuestas por Juan Salvaján Escayá. 6o.) No hay especial condenación en costas, daños y perjuicios".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primer grado, pero la amplió posteriormente a petición del actor, en el sentido de que se le manda a dar la posesión del inmueble ocupado por la demandada, dentro de tercero día "y en consecuencia revoca el fallo apelado en lo que se refiere a dicho punto". Para fundamentar su fallo consideró: que con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Virgilio Deras Vidal, el quince de marzo de mil novecientos sesenta, Juan Salvaján Ixcayá probó ser legítimo propietario del inmueble que pretende titular la demandada Cristina Sal y que con la inspección ocular que practicó el juez menor de San Andrés Itzapa, quedó identificado el terreno que ocupa la demandada como el mismo a que se refiere la escritura mencionada.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, alega la recurrente que la Sala violó los artículos 479, 480, 485 y 494 en sus incisos 1o., 3o. y 7o. del Código Civil y que incurrió en error de hecho porque no tomó en consideración que según se hizo constar durante la inspección ocular que practicó el juez menor de San Andrés Itzapa, es ella y no el demandante quien está en efectiva posesión del inmueble objeto del litigio y además, tampoco es cierto como lo asienta la Sala que se haya identificado ese inmueble como el mismo a que se refiere la escritura autorizada por el Notario Deras Vidal, pues por el contrario, en esa diligencia se comprobó que tiene medidas y colindancias distintas de las que reclama Salvaján; que también incurrió en error de derecho la Sala al estimar que el actor probó su derecho de propiedad con la escritura pública ya relacionada, sin tener en consideración que ese documento nada establece porque no está inscrito en el registro respectivo.

Transcurrida la vista procede resolver

CONSIDERANDO:

— I —

Efectivamente la Sala sentenciadora basó su fallo en que mediante la inspección ocular que practicó el Juez Menor de San Andrés Itzapa, quedó plenamente establecido que el predio de que está en posesión la demandada Cristina Sal, es el mismo que el actor Juan Salvaján Escayá compró a Juan Francisco Chiriz Salvaján, según escritura pública autorizada por el Notario Virgilio Deras Vidal el quince de marzo de mil novecientos sesenta; pero esta aseveración no es exacta, porque basta leer el acta de la referida inspección ocular para comprobar que el terreno en que se practicó esa diligencia, no es el mismo que el que se describe con sus dimensiones y colindancias en la escritura relacionada. En efecto, el propio Juez que practicó la inspección hace notar que las dimensiones de uno y otro inmueble son distintas, pero además difieren en cuanto a su forma, porque la del que se describe en la escritura, es rectangular pues sus lados opuestos tienen la misma dimensión, es decir el Norte y Sur, con dieciséis varas cada uno y con trece, el Oriente y Poniente; en cambio, el que se relaciona en el acta de la inspección es de forma irregular porque hay marcada diferencia en la longitud de cada uno de sus lados y también difieren notablemente de las dimensiones que se consignaron en la escritura. Además, las colindancias son totalmente diferentes de las que según el propio demandante, tiene el predio que pretende titular la demandada, especialmente en cuanto se refiere a los rumbos Norte y Sur, porque en la demanda se consignó que el terreno objeto de la titulación colinda por el Norte con Rufino Escayá y Mercedes Ravaric y por el Sur, con Isabel Ajquij Tataguín y en la escritura aparece que por el primero de esos rumbos, colinda con Bernardo Popol, calle de por medio, y por el segundo, con el comprador. Se concluye en consecuencia que la Sala incurrió en el error de hecho que se denuncia al apreciar esta prueba, porque no es verdad que con ella haya quedado debidamente identificado el inmueble del litigio sino más bien que son distintos; y como este es el fundamento principal del fallo recurrido, comprobada la equivocación, procede casarlo sin examinar, por innecesario, los demás motivos del recurso.

— II —

A las consideraciones que preceden cabe agregar, que el propio Juez de Primera Instancia cuando inspeccionó el predio que habita y está poseyendo Cristina Sal, lo identificó con las mismas colindancias que según la demandada corresponden al que se pretende titular, diferentes de las consignadas en la escritura de que ya se hizo mención. Por otra parte, Juan Salvaján Escayá fundamenta su acción únicamente en la compra que dice haber hecho a Juan Francisco Chiriz, pero la repetida escritura pública cuyo testimonio aportó al juicio para evidenciar este extremo, carece de valor probatorio porque la ley es categórica al determinar que todo contrato sobre traslación de un inmueble debe constar en escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad. De manera que no estando registrado el testimonio que para probar su derecho de propiedad presentó el actor, comprobado como está que la demandada tiene la posesión natural del inmueble en cuestión, debe reputársele dueña del mismo, mientras no se establezca lo contrario y como la referida escritura pública y las demás pruebas que se rindieron durante el juicio, carecen de eficacia para este objeto, la improcedencia de la demanda es manifiesta. Artículos 479, 480, 493, 1402, 1477 Código Civil, 259, 293, 374 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

Con respecto a la contrademanda planteada por Cristina Sal contra Juan Salvaján Escayá y Juan Francisco Chiriz referente a la nulidad de la escritura otorgada por el segundo a favor del primero, ante los oficios del Notario Virgilio Deras Vidal el quince de marzo de mil novecientos sesenta, ninguna prueba aportó sobre que en su otorgamiento hayan dejado de cumplirse los requisitos que la ley requiere para su validez, por lo que también procede declarar sin lugar la contrademanda. En cuanto a las excepciones perentorias interpuestas tanto por la demandada como por los contrademandados, resultan improcedentes dada la forma en que se resuelven las acciones planteadas por ambas partes. Artículos 259, 260, 261 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: 1o.) Sin lugar la demanda planteada por Juan Salvaján Escayá y en consecuencia, absuelve de la misma a la demandada Cristina Sal, pudiendo continuar en la forma que corresponde, la tramitación de las diligencias de información supletoria iniciadas por ella; 2o.) Sin lugar también la reconvención planteada por Cristina Sal y absueltos de la misma a Juan Salvaján Escayá y Juan Francisco Chiriz Salvaján; 3o.) Impro-

cedentes las excepciones perentorias de falta de capacidad legal, de acción y de derecho interpuestas por Cristina Sal, así como las de falta de acción y de derecho interpuestas por Juan Salvaján Escayá y Juan Francisco Chiriz Salvaján; y 4o.) No hay especial condenación en costas. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Alfredo Víctor García Barrios, contra la Municipalidad de San Marcos y la Nación.

DOCTRINA: Para que la inspección ocular haga prueba en el orden civil, es necesario que se practique dentro del juicio y con citación de la parte contraria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Alfredo Víctor García Barrios contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió contra la Municipalidad de la ciudad de San Marcos, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento del mismo nombre.

ANTECEDENTES:

El trece de junio de mil novecientos cincuentinueve se presentó Alfredo Víctor García Barrios, auxiliado por el Abogado Heriberto Robles Alvarado, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos, demandando en la vía ordinaria a la Municipalidad de la cabecera departamental, con base en que era dueño de la finca rústica "La Castalia" inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con los números: veinticuatro mil tres, (24003) folio ciento cuatro (104) del libro ciento cuarentisiete (147) y veintisiete mil setecientos cincuentiséis, (27756), folio ciento veintiocho (128) del libro ciento sesenticinco (165) del mismo departamento y ubicada en la aldea "Rancho el Padre" municipio de San Cristóbal Cucho, donde hacía dos años sin su permiso y conocimiento, fue construida una casa de doce metros de largo por cuatro de ancho, por un ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas y con materiales suministrados por ésta, inmueble que fue traspasado por el Ingeniero constructor, Carlos Mechel, a favor de la mencionada Comuna. Ofreció la prueba pertinente, solicitó la anotación de la demanda en el Registro sobre dicho inmueble, su intervención y que al dictar sentencia se declarara: "con lugar la presente demanda ordinaria de accesión de lo que se incorpora o se une a los bienes inmuebles y condenar a la Municipalidad de esa Cabecera y al Gobierno de la República (La Nación), para que dentro de tercero día y por medio de su representante legal otorgue a mi favor escritura traslativa de dominio de la casa construida en terreno de mi propiedad cuya especificación consta en autos y condenar en costas a las partes demandadas". Posteriormente amplió su demanda en el sentido de que al tramitarla se diera audiencia por nueve días al Síndico Municipal de la Cabecera y al Procurador General de la Nación como su personero. Tramitada la demanda, fue negada por el representante del Ministerio Público, basándose en que Diego Monzón, hermano del actor, permitió la construcción de la casa y excepcionó falta de derecho en el demandante; abierto el juicio a prueba durante la dilación respectiva se rindieron las siguientes: de parte del actor, certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que acredita su dominio sobre la finca en la cual fue construida la casa a que se refiere el litigio y análogo documento del acta de inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Cristóbal Cucho, en ese bien raíz, el treinta de abril de mil novecientos cincuentinueve, en la que se constató que allí existia deshabitada una casa de madera, con techo "de teja de zinc", y pisos de cemento, de tres habitaciones y cielos de madera de "plywood", circulada por tres de sus lados por un corral de carrizo, madera y alambre; la cual según lo manifestado por Diego Monzón, hermano del demandante, fue construida dos años atrás por el Ingeniero Carlos Mechel de la Dirección General de Obras Públicas. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia en la que declara: a) sin lugar la demanda y absuelve de la misma a la parte demandada; b) sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho en el actor; y c) que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Séptima de Apelaciones, al conocer en grado, la confirmó con base en las siguientes consideraciones: "que el que afirma está obligado a probar y en consecuencia corresponde al demandante la obligación de probar todos los extremos en

que funda su demanda; en el caso que se examina afirma el demandante Alfredo Víctor García Barrios que es propietario de las fincas números veinticuatro mil tres (24003), folio ciento cuatro (104) del libro ciento cuarenta y siete (147); y número veintisiete mil setecientos cincuenta y seis (27,756), folio ciento veintiocho (128) del libro ciento sesenta y cinco (165) ambas de San Marcos; sin embargo en los autos solamente se encuentra prueba referente a la inscripción en el registro de la primera de las fincas denunciadas, no así en cuanto a la segunda; también afirma que en el terreno de su propiedad fue construida la casa que reclama como accesión y para probar este extremo solamente presentó una certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos que contiene una inspección ocular practicada como diligencia voluntaria antes de la iniciación de este juicio; al estudiar el contenido de esta diligencia de inspección ocular puede verse, en primer lugar que fue practicada sin que conste en autos que se haya dado intervención a la parte aquí demandada, como debió haberse hecho para que pudiera perjudicarle en juicio; la ley establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la misma o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueve cuestión alguna entre partes determinadas y también que "...cuando fuere necesario la audiencia de alguna persona se le notificará para que dentro de tercero día la evacúe"; en consecuencia una diligencia practicada como voluntaria, no puede producir efectos probatorios contra una persona, cuando surge o se promueve cuestión litigiosa entre partes determinadas en relación con los hechos que son motivo de la diligencia voluntaria y cuando la otra parte no ha sido oída en audiencia, como ocurre en el presente caso; por otra parte el contenido de la inspección ocular únicamente prueba la existencia de la casa en cuestión y aunque el Juez hizo constar que se encuentra construida en terrenos que son propiedad del señor Alfredo García Barrios, del texto del acta no se deduce cuál es el fundamento que el citado funcionario tuvo para hacer tal afirmación, salvo las referencias que le hizo el señor Diego Monzón que es hermano del demandante; en consecuencia no puede aceptarse como indubitable la afirmación del juez, principalmente si se tiene en cuenta que en la misma diligencia se hace referencia a una fracción de terreno vendida a la municipalidad de San Marcos y que no se encuentra claramente delimitada. Por todo lo expuesto es procedente considerar que el actor no llegó a probar plenamente los extremos en que funda la demanda, por lo que debe dictarse el fallo absolutorio teniendo presente además que no consta en autos, por no haberse rendido prueba al respecto, que en su oportunidad se haya opuesto a la construcción o bien que haya estado en la imposibilidad de hacerlo; por lo tanto aun cuando hubiere probado que la casa reclamada se encuentra construida en terreno de su propiedad, debería considerarse que fue a su vista, ciencia y paciencia, es decir que lo vió, lo supo y lo toleró, en cuyo caso la ley, considera que obró de mala fe. Que de conformidad con la ley son excepciones perentorias todas las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción intentada contra él, de manera que solamente puede ser considerada como excepción perentoria la defensa que se funde en hechos precisos que tengan eficacia suficiente para destruir la acción intentada; la simple denegación del derecho no puede constituir en rigor, una excepción perentoria pues no se funda en hechos que destruyan la acción intentada; en el caso que se examina el jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público interpuso excepción de falta de derecho en el actor y el tribunal de primer grado la tuvo por interpuesta; sin embargo, el interponente no precisó cuáles son los hechos que a su juicio configuran tal excepción, ni la forma en que destruye la acción intentada, por lo que debe ser declarada sin lugar por improcedente".

RECURSO DE CASACION

Contra ese fallo Alfredo Víctor García Barrios, con auxilio del Abogado Heriberto Robles Alvarado, interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; cita como violados los artículos 387, 388, 434, 438, 441, y 479 del Código Civil; 108, 259, 263, 269, 277, 278, 282, 370, 371, 374, 1010 y 1013 del Decreto Legislativo 2009 y alega: que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no estimar como plena la diligencia de inspección ocular practicada en la vía voluntaria por el Juez de Paz de San Cristóbal Cucho, en terreno de su propiedad, con respecto a los hechos que aquel funcionario constató por sí mismo, porque el documento que la contiene establece claramente que tal actuación la practicó dicho Juez por delegación del Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos y facultado legalmente para ello; que además la ley determina que las partes podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento, pero no las obliga a ello. Que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba cuando dice que al estudiar el contenido del acta de inspección ocular, puede verse que fue practicada sin que se le diera intervención a la

parte demandada, lo que debió hacerse para que pudiera perjudicarle en juicio; y cuando afirma, sin que haya documento que la respalde, que Diego Monzón es su hermano, restándole con ello veracidad a lo consignado por el Juez de Paz de San Cristóbal Cucho en ese documento, olvidándose que el mismo fue ofrecido como prueba en la demanda y tenido como tal en la dilación respectiva, con citación de parte, sin que la Municipalidad de San Marcos ni el Ministerio Público la impugnaran, estimándose por ello que lo admitieron como válido.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La Sala no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular practicada en la vía voluntaria por el Juez Menor de San Cristóbal Cucho, al estimar que dicha diligencia no prueba que la casa que reclama haya sido construida en el predio de su propiedad, porque efectivamente esta diligencia tuvo verificativo antes de iniciarse el juicio, sin citación de la parte contraria y la ley expresamente determina que sin este requisito las pruebas no se tomarán en consideración. De consiguiente no fueron violados por la Cámara los artículos 269, 277, 278, 282, 370, 371, 374 del Decreto Legislativo 2009; y los demás citados por el recurrente ninguna relación tienen con el único caso de procedencia invocado, por lo que no es posible su examen.

— II —

En cuanto al error de hecho denunciado y que se hace consistir en que la Sala consideró que la inspección ocular se practicó sin citación de la parte contraria, y que el Juez sin ningún fundamento salvo lo afirmado por Diego Monzón hermano de aquél, hizo constar que la casa estaba construida en terrenos del demandante, cabe estimar: que tampoco existe este otro error porque ciertamente en la diligencia, como ya se dijo en el párrafo que precede, no se cumplió esa exigencia legal y la afirmación de existir parentesco entre el informante Diego Monzón y el actor si no es fundada ninguna influencia tiene sobre el resultado del juicio y por lo mismo la equivocación no puede determinar la procedencia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 27, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de tercería excluyente de dominio seguido por Enrique Sagastume Chacón, contra Daniel Federico Loyo Vela y Salvador Cordón Chacón.

DOCTRINA: En las tercerías excluyentes de dominio, cuando se trata de inmuebles, la acción sólo puede probarse mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, por ser este el único medio reconocido por la ley para la traslación de bienes de esa naturaleza.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso Daniel Federico Loyo Vela contra la sentencia que el doce de diciembre del año próximo pasado, dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de tercería excluyente de dominio seguido por Enrique Sagastume Chacón contra el interponente y Salvador Cordón Chacón.

ANTECEDENTES:

El tres de marzo de mil novecientos sesenta compareció ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, Enrique Sagastume Chacón interponiendo tercería excluyente de dominio con relación al procedimiento ejecutivo que seguía Daniel Federico Loyo Vela contra Salvador Cordón Chacón, a efecto de que se excluyera de la ejecución una casa de techo de teja, paredes de bajareque, sin tí-

tulo inscrito, ubicada en Teculután del departamento de Zacapa, que dijo haber comprado a María Julia Cordón Castañeda de Cordón, y que fue embargado en el procedimiento ejecutivo relacionado. Ofreció las pruebas de su acción y pidió que en su oportunidad se declara con lugar su demanda, la cual se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía de los emplazados Daniel Federico Loyo Vela y Salvador Cordón Chacón.

DILACION PROBATORIA

El actor rindió las siguientes pruebas: a) Inspección ocular que se practicó en el inmueble objeto del juicio; b) Testimonio de la escritura pública autorizada el dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por el Notario Eladio Paz Castañeda, mediante la cual Marta Julia Cordón Castañeda de Cordón por la suma de doscientos quetzales, vendió a Enrique Sagastume Chacón una casa y sitio ubicada en Teculután departamento de Zacapa, sin título inscrito; c) Declaraciones de los testigos Raúl Paz y Paz, Baudilio Castañeda Vargas, José Rogelio Rosal Cordón, Germán Cordón Castañeda y Javier Hernández Ramos, quienes aseguraron constarles que la casa de que se trata, es de la propiedad de Enrique Sagastume Chacón y d) posiciones que articuló a Salvador Cordón Chacón, en las que se declaró confeso a éste de las preguntas relativas a que es cierto que la casa que prometió en garantía a su acreedor, Daniel Federico Loyo Vela, es de la propiedad de Marta Julia Cordón Castañeda de Cordón, de la cual él nunca fue propietario.

El demandado Loyo Vela presentó certificación del documento con firmas legalizadas, que sirvió de título ejecutivo en el procedimiento que sigue contra Salvador Cordón Chacón reclamando el pago de la suma de ochocientos treinta y siete quetzales que reconoció deberle y que garantizó con una casa de habitación de su propiedad, ubicada en Teculután del departamento de Zacapa; y certificación del auto proferido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el que estimó que el documento antes relacionado, sí tiene la calidad de título ejecutivo.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la demanda de tercería excluyente de dominio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, revocó la sentencia de primera instancia y resolviendo, declaró con lugar la demanda entablada por Enrique Sagastume Chacón contra Daniel Federico Loyo Vela y Salvador Cordón Chacón y en consecuencia, que debe excluirse del embargo la casa de propiedad del actor, identificada en escritura pública que autorizó el Notario Eladio Paz Castañeda el dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Para fundamentar su fallo consideró que con el testimonio de la escritura pública relacionada y las declaraciones de Raúl Paz y Paz, Baudilio Castañeda Vargas, José Rogelio Rosal Cordón, German Cordón Castañeda y Javier Hernández Ramos, quedó plenamente establecido que el actor Enrique Sagastume Chacón, es poseedor legítimo de la casa en la que se trabó el embargo ordenado en el procedimiento ejecutivo seguido por Daniel Federico Loyo Vela contra Salvador Cordón Chacón, y que si bien no consta que efectivamente la casa de que se trata sea la misma en la que recayó el embargo, ya que hay ciertas diferencias en cuanto a los colindantes y extensiones, el demandado Cordón Chacón fue declarado confeso en el sentido de que la casa con que garantizó su obligación, era de la propiedad de Marta Julia Cordón Castañeda de Cordón, "de todos modos —asienta la Sala— en el supuesto de que el inmueble que fue objeto de este contrato no sea el embargado, la acción ejecutiva en nada se perjudicaría y si lo fuera, la exclusión solicitada es correcta por estar demostrado que el actor compró el raíz aludido y que se haya en posesión del mismo".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho con infracción de los artículos 1096 del Decreto Legislativo 1932 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al estimar que el actor Enrique Sagastume Chacón probó ser legítimo propietario y poseedor de la casa objeto del litigio, con el testimonio de la escritura pública, autorizada por el Notario Eladio Paz Castañeda, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, porque no estando debidamente razonado por el registrador ese testimonio, es inadmisible y no hace prueba en juicio; que en el mismo error incurrió la Sala al aceptar la confesión ficta de Salvador Cordón Chacón en perjuicio de tercero como lo es en este caso el recurrente, por lo que violó también el artículo 364 del Decreto Legislativo 2009; y que incurrió en error de derecho, con infracción de los artículos 386 del Decreto últimamente citado y 233 del Decreto Gubernativo 272 al apreciar que con las declaraciones de Raúl Paz y Paz, Baudilio Castañeda Vargas, José Rogelio Castañeda Cordón

y Javier Hernández Ramos, quedó asimismo probada la propiedad del actor sobre el inmueble de que se trata.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Las tercerías excluyentes de dominio deberán fundarse en el título que lo acredite. De manera que, si el bien que trata de excluirse es inmueble, el pretendido derecho de dominio sólo puede probarse mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, por exigirlo así en forma expresa y categórica el artículo 1402 del Código Civil y porque de conformidad con el artículo 386 del Decreto Legislativo 2009, cuando la ley requiere especialmente un medio de prueba, sólo mediante el mismo puede establecerse la acción o excepción planteada en juicio. Con base en estas premisas se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho que se denuncia, al estimar que el actor Enrique Sagastume Chacón probó plenamente ser legítimo propietario del inmueble embargado en la ejecución seguida por Daniel Federico Loyo Vela contra Salvador Cordón Chacón, con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Eladio Paz Castañeda el dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, porque este instrumento no está inscrito en el Registro de la Propiedad y por consiguiente, ningún efecto puede producir en este caso respecto al dominio que pretende acreditarse. También incurrió en el mismo error la Sala, al considerar que con la prueba testimonial rendida, se estableció además que el demandante Sagastume Chacón es poseedor legítimo del inmueble de mérito, pues como ya se dijo, lo que exige la ley es título de dominio y no de simple posesión natural o mera tenencia para fundamentar una tercería excluyente a este respecto; por lo que, estando basada la sentencia que se impugna, en los dos medios de prueba analizados cuya apreciación no es correcta, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto y resolver lo que en derecho corresponde, por infracción de los artículos 1096, 1402, del Código Civil, reformado por el 233 del Decreto Gubernativo 272 y 386 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

De los elementos aportados al juicio por el actor, ninguno es suficiente para probar el hecho en que fundamenta su acción, pues según queda dicho, todo contrato sobre traslación de bienes inmuebles sólo puede establecerse mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad; y en el caso de examen, por tratarse de una tercería excluyente de dominio, no es eficaz la prueba simplemente de la posesión, resultante de la información testimonial rendida y de la inspección ocular que se practicó en la finca cuestionada, como tampoco lo es la confesión ficta del obligado Salvador Cordón Chacón, porque no puede producir efectos con respecto a terceros. En consecuencia, faltando el título del dominio que el demandante pretende tener sobre el bien embargado, la tercería excluyente intentada es improcedente y así debe declararse. Artículos 1076, 1093, 1096, 1114, 1402, 1477, 1478 del Código Civil, 49, 259, 262, 282, 364 y 386 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptuán los artículos 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: sin lugar la demanda ordinaria de tercería excluyente de dominio planteada por Enrique Sagastume Chacón contra Daniel Federico Loyo Vela y Salvador Cordón Chacón. No hay especial condenación en costas. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos".

CIVIL

Ordinario seguido por Socorro Rabanales Maldonado, contra Cecilio de Jesús Mazariegos.

DOCTRINA: Para que las diligencias decretadas para mejor resolver hagan prueba en juicio es necesario que se practiquen dentro del término de quince días que fija la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Casación interpuesto por Cecilio de Jesús Mazariegos, contra la sentencia que dictó la Sala Octava

de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguió Socorro Rabanales Maldonado en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, Socorro Rabanales Maldonado demandó a Cecilio de Jesús Mazariegos, la propiedad y posesión de la finca rústica número cuarenta y dos mil setecientos setenta y cinco, folio cincuenta del libro doscientos veintiocho de San Marcos, consistente en un terreno de trescientas veinte cuerdas de extensión situado en la aldea San Juan Melendrez del Municipio de Catarina del mismo departamento, que había comprado a Rosa Ramona López Bonilla, Matías de Jesús y Catarina Carmen Escobar López pero que detentaba Cecilio Mazariegos ocupándolo sin asistirle para el efecto ningún derecho. Ofreció la prueba pertinente y concluyó pidiendo: que se dictara el fallo, que le mandara entregar lo reclamado y se condenara al demandado en las costas y en los daños y perjuicios que le había ocasionado. Tramitada la demanda, después de declararse sin lugar las excepciones dilatorias de demanda defectuosa y de falta de personalidad; en rebeldía se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y abierto el juicio a prueba se rindieron de parte del actor: a) testimonio de la escritura pública de compra-venta de la finca rústica número cuarentidós mil setecientos setenticinco, folio cincuenta del libro doscientos veintiocho de San Marcos, autorizada por el Notario Calixto de León en San Pedro Sacatepéquez de ese departamento, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; b) inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Ayutla por comisión del de Primera Instancia en el terreno denominado "Trinidad Melendrez", ubicado en la aldea San Juan Melendrez del municipio de Catarina, del departamento de San Marcos; c) testimonios de Bartolomé Guzmán López, Perfecto Ramón López Escobar, Javier Sandoval Barrios y Domingo López y López quienes contestaron afirmativamente las preguntas que se les dirigieron y salvo el primero manifestaron que lo declarado les constaba sólo por referencias; d) Para mejor fallar fue practicada nueva inspección ocular en el mismo terreno, en la que se constató: que lo poseía Cecilio de Jesús Mazariegos quien explicó que lo había heredado de su padre Félix Mazariegos desde hacía catorce años; que su extensión era de trescientas veinte cuerdas, con potreros y siembras de maíz y caña de azúcar, siendo sus linderos: al oriente, Socorro Rabanales; al poniente, Carlos Prieto, al norte, Vicente Monzón Lázaro Escobar y Mariano López Rivera y al Sur: Mercedes Rivas, con líneas de mojón por los cuatro lados y tres ranchos; y que al ser requerido Mazariegos para que presentara sus títulos de propiedad dijo no tenerlos por habérselos dado a su abogado. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia en la que declaró: con lugar la demanda y como consecuencia que Socorro Rabanales Maldonado es dueño de la finca rústica número cuarentidós mil setecientos setenticinco, folio cincuenta, del libro doscientos veintiocho de San Marcos, cuya posesión deberá entregarle Cecilio de Jesús Mazariegos dentro de tercero día; y que no hacía especial pronunciamiento sobre condena en costas y daños y perjuicios por no haberse probado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado confirmó aquel fallo con la reforma por adición de que declara sin lugar la excepción de prescripción que el demandado interpuso en la segunda instancia. Resolución que basa en las siguientes consideraciones: Que la sentencia de estudio está arreglada a derecho, toda vez que el demandante Rabanales Maldonado justificó sus pretensiones para alcanzar la propiedad y posesión de la finca rústica número cuarenta y dos mil setecientos setenta y cinco inscrita al folio cincuenta, del libro doscientos veintiocho de San Marcos y que detenta Cecilio de Jesús Mazariegos, habiendo aportado al juicio testimonio de la escritura de compraventa autorizada por el Notario José Calixto de León, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, debidamente inscrito a su favor en el Registro respectivo, que le da sobre dicho inmueble todo el dominio cuyos atributos son la propiedad, los derechos de posesión y reivindicación de cualquier detentador y que fue reforzada con la inspección ocular que para mejor fallar se mandó practicar en segunda instancia, en que consta que el terreno en cuestión está poseído por el demandado Mazariegos; es decir, que probó su derecho; no toma en cuenta la información testifical también aportada por ser varia y contradictoria, excepto el dicho de Bartolomé Guzmán López que por ser idóneo corrobora la prueba apreciada. Fallo que se pidió fuera aclarado y ampliado resolviéndose lo primero en el sentido de que la diligencia de inspección ocular que se tomó en cuenta fue practicada en primera instancia y que el dicho del testigo Bartolomé Guzmán López sí

constituía "semi-prueba" por las razones indicadas en el primer considerando; y sin lugar la ampliación.

RECURSO DE CASACION:

Cecilio de Jesús Mazariegos, con el auxilio del Abogado Miguel Angel Pérez Vásquez y con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, interpuso el recurso que se examina; señala como violados los artículos 91 inciso b) del Decreto Gubernativo 1862; 259, 262, 388, 389 y 432 del Decreto Legislativo 2009 y alega que la sentencia de mérito contiene error de hecho al estimar el tribunal que el actor probó con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario José Calixto de León en San Pedro Sacatepéquez, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sus derechos sobre el terreno en litigio, pues el fallo indica "que el terreno en cuestión está poseído por el demandado Mazariegos". Que ese documento inscrito en el Registro, prueba los derechos del actor a la finca rústica número cuarenta y dos mil setecientos setenta y cinco, folio cincuenta del libro doscientos veintiocho de San Marcos, pero no que sea ese el raíz pretendido. Que la Sala también incurrió en error de derecho al darle valor probatorio a la inspección ocular practicada el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, pues tal diligencia tuvo verificativo fuera del término de quince días en que las ordenadas para mejor fallar deben practicarse, porque el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete se le notificó el auto respectivo y el primero de junio del mismo año lo fue Socorro Rabanales Maldonado; que excluyendo los días domingos se ve que la diligencia tuvo efecto fuera del término legal y no obstante el tribunal le asignó valor probatorio al estimar que con ella quedó acreditado que el predio en litigio estaba poseído por el exponente. Que el hecho de haber aceptado como prueba una diligencia practicada fuera de tiempo constituye el error denunciado con lo que se infringieron los artículos 91 del Decreto Gubernativo 1862 en su inciso b) y 262 del Decreto Legislativo 2009. Que la Sala incurrió en error de hecho estimando con valor probatorio la diligencia de inspección ocular, error que resulta del acta respectiva en la que consta que aquélla tuvo lugar el veintiuno de junio de mil novecientos cincuentisiete y de las notificaciones hechas al recurrente el dieciséis de mayo y a Socorro Rabanales Maldonado el primero de junio del mismo año; infringiendo con ello el inciso b) del artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862 y el artículo 262 del Decreto Legislativo 2009, de los cuales el primero determina que para las diligencias para mejor fallar deberá fijarse un término que no exceda de quince días, y transcurridos, sea que se haya cumplido con lo mandado o no, los autos quedarán nuevamente a la vista. Que la Sala incurrió en error de derecho al tomar en consideración con el carácter de semiprueba, el testimonio de Bartolomé Guzmán López, no obstante que respondió a un interrogatorio eminentemente sugestivo y su conocimiento de los hechos sobre que fue interrogado, porque señaló colindantes diferentes a los del inmueble y no supo repetir los números de inscripción del mismo en el Registro, violando así el Tribunal los artículos 388, 389 y 432 del Decreto Legislativo 2009. Que la Sala incurrió en error de hecho al asignarle valor de semiprueba al testimonio de Bartolomé Guzmán López no obstante que su declaración carece de valor legal; error que resulta del acta que la contiene y que demuestra la equivocación del juzgador; violando con ello los artículos 389, 432, 262 y 388 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La Sala incurrió en error de derecho al darle valor probatorio a la inspección ocular practicada para mejor resolver, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuentisiete, por el Juez Menor de Catarina, departamento de San Marcos, porque lo fue extemporáneamente, pues la última notificación de la respectiva providencia se hizo a Socorro Rabanales Maldonado el primero de aquel mes y entre ese día y el en que se practicó la diligencia transcurrió con exceso el término que la ley fija para ello, violando así el artículo 262 del Decreto Legislativo 2009, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que procede en derecho.

— II —

El testimonio debidamente registrado de la escritura pública de compraventa autorizada en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, por el Notario José Calixto de León, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, prueba que Socorro Rabanales Maldonado es dueño de la finca rústica número cuarentidós mil setecientos setenticinco (42775), folio cincuenta (50) del libro veintiocho (28) de San Marcos, por lo que es innecesario hacer especial declaración judicial sobre ese derecho de dominio de

bidamente inscrito; pero como ese documento no establece por sí solo que ese bien raíz sea el que posee el demandado Cecilio de Jesús Mazariegos, porque la inspección ocular fue practicada tres días después de vencido el término respectivo, siendo por ello extemporánea, por lo que debe absolvérsele a Mazariegos de la acción posesoria entablada en su contra. Artículos 259, 262, 269 incisos 1o. y 5o. y 282 del Decreto Legislativo 2009; 91 inciso 1o. del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen además los artículos 27 y 518 del Decreto Legislativo 2009; 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal por falta de prueba, absuelve a Cecilio de Jesús Mazariegos de la demanda de posesión entablada en su contra por Socorro Rabanales Maldonado; no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido por el Estado por una parte y Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher y Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz por la otra.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación si apoyándolo en error de derecho en la apreciación de la prueba, no se citan como infringidas las leyes procesales que regulan y valoran la que a juicio del interponente hubiere sido incorrectamente estimada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl Asturias en concepto de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra la sentencia que el doce de febrero del corriente año dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido entre el Estado por una parte y Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher y Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz, por la otra.

ANTECEDENTES:

Según se hizo constar en escritura pública que autorizó el Escribano de Cámara y de Gobierno el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el licenciado Francisco Poggio Lemus Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actuando en representación del Estado y Carlos Heins Nottebohm Stoltz, como apoderado de Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher y Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz, en cumplimiento de lo acordado en acta de fecha once del mismo mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, celebraron un contrato de transacción, mediante el cual se adjudicaron en propiedad a las señoras Nottebohm, varios inmuebles, entre otros, las fincas rústicas denominadas "Medio Día y Anexos Filipinas", "Monte Cristo", "La Florida", "Bola de Oro" y "Sabanetas", por los precios y en las condiciones que en la misma escritura se establecen, pero como no se entregaron inmediatamente los inmuebles dichos a las adjudicatarias, se estipuló en el punto octavo lo siguiente: "Es convenido que las señoras Nottebohm Stoltz reconocerán y por este acto reconocen, los gastos de administración de las fincas rústicas que hoy se les adjudica, durante el presente año agrícola a partir de la iniciación del mismo hasta la fecha en que les sean entregadas dichas propiedades, aceptando desde ahora como buenas y exactas las cuentas debidamente comprobadas que les presenten las oficinas encargadas de llevarlas. El infrancrito Escribano de Cámara, queda autorizado por las partes para no extender testimonio de la presente escritura para ser inscrita en el Registro hasta en tanto las señoras Nottebohm Stoltz no presten garantía suficiente para asegurar el pago de los gastos de administración antes referidos y prestada esta garantía se hará constar en el testimonio respectivo". También se estipuló en el punto noveno que "don Carlos Nottebohm Stoltz en nombre de sus representadas, renuncia expresamente a favor del Estado a todo derecho, acción o reclamo que pudieran tener sus poderdantes por daños y perjuicios, utilidades o intereses, administración u otro concepto que pudiera derivarse de

la tenencia o posesión de los bienes, derechos y acciones de sus citadas poderdantes, durante los años que han estado a cargo de la Nación; y en consecuencia, por el presente acto otorga total y eficaz finiquito a favor del Estado, cumpliendo en esa forma con la condición puesta en el punto quinto del acta que sirvió de base a esta transacción, por lo que las dependencias respectivas procederán inmediatamente a verificar la entrega de los bienes que se les adjudican".

El veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno compareció ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, el Licenciado Antonio Valladares y Aycinena, entonces Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, exponiendo: que en cumplimiento del convenio de que ya se hizo relación, se entregaron a las hermanas Nottebohm Stoltz las fincas rústicas que se les adjudicaron en propiedad, pero ellas no habían cumplido con reintegrar los gastos de administración causados en esas fincas hasta el día de su entrega, los cuales suman la cantidad de **Ciento Setentitrés Mil Seiscientos Veintinueve Quetzales Cuarenta Centavos,** (Q.173,629.40) conforme la liquidación practicada por la Sección de Contabilidad del departamento de Fincas Nacionales, debidamente aprobada por la Jefatura del Departamento de Administración de la misma dependencia, por lo que demandaba de ellas en la vía ordinaria su efectivo pago, previa aprobación de la liquidación contable ya referida. Erika Nottebohm de Von Der Goltz, por sí y como apoderada de Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher contestó negativamente la demanda interponiendo contra ella las excepciones perentorias de falta de causa para obligarlas a reconocer erogaciones que no constituyan "Gastos de Administración"; inexistencia de relación contractual y jurídica para obligarlas a pagar erogaciones a "gastos de administración"; falta de título del actor para cobrar "gastos de administración" correspendientes a períodos distintos del señalado expresamente en el contrato; falta de título del actor para cobrar "costos de producción", o "gastos diferidos"; falta de derecho, y plus petición, y contrademandó al Estado a efecto de que en sentencia se declarara: "1o.) Que el Estado de Guatemala, está en la obligación de pagar a Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz y a Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher los activos de su propiedad que figuran en los inventarios de las fincas "Bola de Oro", "La Florida" y "Sabanetas" detallados en esta contrademanda y que no fueron entregados por el Departamento de Fincas Nacionales y cuyo valor asciende a la suma de Veinte Mil Ciento Noventa y Nueve Quetzales y Ochenta y Dos Centavos. 2o.) Que el Estado de Guatemala, está obligado a cancelar a Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz y Carmen Nottebohm Sotltz de Tiefembacher, el valor de las acreedurías a cargo del Departamento de Fincas Nacionales, correspondientes a las fincas "Bola de Oro" y "Medio Día" de propiedad de las contrademandantes detalladas en esta contrademanda y que ascienden a la suma de **Cuatro Mil Setecientos Cuarentiséis Quetzales y Setenta y Tres Centavos** 3o.) Que igualmente está obligado el Estado de Guatemala, a cancelarnos los intereses de las sumas indicadas desde la fecha de la entrega de cada una de las fincas citadas. 4o.) Que se condena al Estado de Guatemala, al pago de dichas sumas dentro de tercero día. 5o.) Que las sumas indicadas, deben compensarse con la cantidad que adeudamos al Estado de Guatemala por concepto de gastos de administración de las fincas citadas, hasta la cantidad concurrente que en sentencia se establezca, en el entendido de que se trata de los "gastos de administración", a que estamos obligados por el contrato. 6o.) Que de consiguiente dichas sumas deben deducirse de lo que adeudamos al Estado de Guatemala". Fundó sus excepciones y contrademanda en los siguientes hechos: que la liquidación presentada con la demanda, no es exacta porque en ella se incluyeron no sólo los gastos de administración de las fincas sino también los costos de producción, que ellas no están obligadas a pagar conforme los términos del contrato y que en la misma liquidación se incluyeron sumas que no corresponden al período del año agrícola comprendido del primero de julio al veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha en que, de acuerdo con las actas respectivas, se les entregó la última finca; que además, en la liquidación dicha se incluye un rubro de "gastos diferidos del ejercicio anterior", que corresponde a gastos efectuados antes del primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha en que principió el año agrícola a que se refiere el contrato. Por otra parte, afirma que ellas tuvieron que pagar algunas acreedurías que figuraban a cargo de las fincas y que debió haber pagado el Estado ya que, después de suscrito el contrato que sirve de fundamento a la demanda, fueron sustraídos de las fincas y trasladados a otras del Estado, varios útiles, herramientas, vehículos, ganado vacuno y equino que figuraban debidamente detallados en los inventarios respectivos. El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contestó negativamente la contrademanda e interpuso las excepciones perentorias de improcedencia de la acción, falta de derecho, falta de obligatoriedad por parte del Estado, cosa juzgada y transacción.

Durante la dilación probatoria las partes rindieron varias pruebas, entre las que sólo es necesario de-

tallar la de expertos por ser la única a que se refiere el recurso. A petición de las demandadas se nombró a los Peritos Contadores Carlos Humberto Morales de su parte, Carlos Castro Roca por parte del Ministerio Publico y Tulischth Francisco Díaz Avila como tercero en discordia. El expertaje versó, entre otras cosas, sobre determinar la diferencia que existe entre los términos técnico-contables de "gastos de administración" y "costos de producción", fijando las sumas que por el primer concepto corresponde a cada una de las fincas que se entregaron a las demandadas, así como la depuración total de las cuentas, haciendo las deducciones correspondientes a las acreedurías pagadas por las demandadas, y de "los activos", que se retiraron de las fincas, después de la celebración del contrato contenido en la escritura pública que autorizó el Escribano de Cámara y del Gobierno el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Corridos todos los trámites del juicio, el Juez dictó su fallo declarando: "I) Con lugar las excepciones de falta de causa para obligar a las señoras Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz y Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher, para obligarlas a pagar erogaciones distintas a "gastos de administración"; falta de título del actor para cobrar gastos de administración correspondientes a períodos distintos del señalado expresamente en el contrato; falta de título del actor para cobrar "costos de producción" y gastos diferidos y plus petición; II) Sin lugar la excepción de falta de derecho del actor; III) Absuelve a las señoras Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz y Carmen Nottebohm de Tiefembacher del punto a) de la demanda relativa a que se aprueba la liquidación practicada por la Sección de Contabilidad del Departamento de Fincas Nacionales correspondiente a los gastos de administración de las fincas rústicas "Las Sabanetas", "La Florida", "Bola de Oro" y "Medio Día", durante el ejercicio agrícola de mil novecientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta. IV) Que la liquidación de los gastos de administración de las fincas relacionadas, ascienden a las siguientes cantidades: finca "Bola de Oro", diez mil ochocientos ochenta y un quetzales y trece centavos, finca "Medio Día", ocho mil quinientos cuarenta y cinco quetzales y sesenta y dos centavos; finca "La Florida", seis mil doscientos veintidós quetzales y tres centavos; y finca "Sabanetas", cinco mil seiscientos treinta y cuatro quetzales y sesenta y cuatro centavos. V) Que la señora Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz es en deber al Estado de Guatemala en concepto de gastos de administración de la finca "Bola de Oro", la suma de diez mil ochocientos ochenta y un quetzales y trece centavos, y por igual concepto de la finca "La Florida", la suma de seis mil doscientos veintidós quetzales y tres centavos, y la condena a pagar dichas sumas dentro de tercero día. VI) Que la señora Carmen Nottebohm Stoltz es en deber al Estado de Guatemala en concepto de gastos de administración de la finca "Medio Día" por el ejercicio agrícola mil novecientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta, la suma de ocho mil quinientos cuarenta y cinco quetzales y sesenta y dos centavos; y por igual concepto de la finca "Sabanetas", la cantidad de cinco mil seiscientos treinta y cuatro quetzales y sesenta y cuatro centavos, y la condena a pagar dichas sumas dentro de tercero día. VII) Declara sin lugar las excepciones de improcedencia de la acción, falta de derecho para exigir y demandar lo que se pretende en la reconvención, falta de obligatoriedad por parte del Estado, cosa juzgada y transacción, interpuestas por la parte contrademandada en la reconvención. VIII) Que el Estado de Guatemala está obligado a pagar a Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz dentro de tercero día la suma de once mil novecientos veintiocho quetzales y cincuenta centavos valor de activos de la finca "Bola de Oro", que el Departamento de Fincas Nacionales no entregó a la propietaria, y la suma de cuatro mil noventa y seis quetzales y treinta y dos centavos por igual concepto de la finca "La Florida". IX) Que el Estado de Guatemala está obligado a pagar a la señora Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher, la suma de cuatro mil ciento setenta y cinco quetzales, valor de activos de la finca "Sabanetas", que el Departamento de Fincas Nacionales no le entregó al darle posesión de la finca. X) Que el Estado de Guatemala, deberá pagar a la señora Erika Nottebohm Stoltz de Von Der Goltz dentro de tercero día la suma de setecientos noventa y cuatro quetzales y sesenta y un centavos, monto de la acreeduría de la finca "Bola de Oro", a cargo del Departamento de Fincas Nacionales, por ella cancelada; y a la señora Carmen Nottebohm Stoltz de Tiefembacher, la suma de mil [illegible] cincuenta y un quetzales y ochenta centavos, monto de las acreedurías de la finca "Medio Día", a cargo del Departamento de Fincas Nacionales, por ella cancelada. XI) Que las sumas indicadas en los puntos octavo, noveno y décimo de este fallo deben compensarse con las sumas adeudadas por las señoras Nottebohm Stoltz al Estado de Guatemala y deducirse de ella hasta la cantidad concurrente. XII) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia [illegible] el pago de los intereses demandados por cada uno de los litigantes, es improcedente. Para el efecto considera que con el testimonio de la escritura pública

autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, quedó plenamente establecida la obligación de las demandadas Nottebohm Stoltz de pagar al Estado los gastos de administración de las fincas objeto del contrato, pero como la expresión "gastos de administración" es un término de índole técnico-contable, debe tomarse en ese sentido de conformidad con la ley y aceptar el dictamen que a este respecto emitieron en su oportunidad los expertos, del cual resulta que en la liquidación presentada por el actor se incluyeron "costos de producción", a cuyo pago no están obligadas las demandadas porque en la escritura respectiva sólo se convino que pagarían los "gastos de administración" de las fincas de que se trata, durante el período comprendido del primero de julio al veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por estar establecido que el año agrícola principió en la fecha primeramente mencionada y las fincas se entregaron en la última. Que también llegó a establecerse que después de la celebración del contrato, las demandadas pagaron acreedurías a cargo del Departamento de Fincas Nacionales y que de las fincas que se les entregaron fueron retirados semovientes, útiles y enseres que según los inventarios respectivos correspondían a esas fincas.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, cita el recurrente como violados los artículos 1425, 1450, 1831 inciso 3o y 1856 del Código Civil, argumentando que la Sala sentenciadora no tuvo en cuenta la condición convenida en el contrato que sirvió de base a la demandada, consistente en que las demandadas y contrademandantes renunciaron en forma expresa a cualquier acción contra el Estado, derivada de la administración de las fincas que se les adjudicaron en pago, según se hizo constar en la cláusula novena de la escritura ya citada; que tampoco se tuvo en cuenta que al obligarse al Estado a entregar las fincas de referencia, las hermanas Nottebohm Stoltz se comprometieron a aceptar como buenas y exactas las cuentas que debidamente comprobadas se les presentaron por las oficinas encargadas de llevarlas; y que la transacción contenida en la escritura ya relacionada, produce excepción de cosa juzgada. Con relación al inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sostiene el interponente que la Sala incurrió en error de derecho al aceptar el dictamen de los expertos respecto a lo que debe entenderse por "gastos de administración" y "gastos de producción", porque en la cláusula octava de la escritura que contiene el contrato, las demandadas se obligaron a aceptar como buenas y exactas las cuentas que se les presentaran y como renunciaron a toda acción o reclamo contra el Estado, por la tenencia y posesión de bienes, derechos y acciones de su pertenencia, debió estarse a estas estipulaciones y al no estimarlo así se violaron los artículos 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al impugnar la apreciación que hizo la Sala de la prueba de expertos, acusa el interponente error de derecho, pero no cita como infringido alguno de los preceptos legales que regulan y determinan la valoración de este elemento probatorio. En efecto, dice que la equivocación radica en haberse aceptado el dictamen pericial respecto a la diferenciación que se hizo entre gastos de producción y de administración, sin tenerse en cuenta que en la escritura de transacción consta que las demandadas se comprometieron a aceptar como buenas y exactas las cuentas que debidamente comprobadas se les presentarán y que al no estimarse así, se violaron los artículos 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009, que se refieren a los documentos públicos y auténticos y no a la prueba pericial, que es la que se impugna como mal apreciada y no la documental, por lo que no es posible el examen de esas leyes para determinar si fueron o no violadas.

La violación de los artículos 1425, 1450, 1831 inciso 3o. y 1856 del Código Civil que el recurrente denuncia con apoyo en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, la hace consistir en que la Sala no tomó en consideración que las demandadas renunciaron expresamente a cualquier acción contra el Estado; pero si bien es cierto que así se expresó en el punto noveno de la escritura respectiva, también lo es que la estipulación es clara en cuanto a que la renuncia se refiere a todo derecho, acción o reclamo resultantes de la administración o posesión que mantuvo el Estado sobre los bienes objeto del contrato, es decir, que los contratantes se refirieron en este punto a hechos anteriores a la fecha de su otorgamiento y no a los actos ejecutados con posterioridad, y como las reclamaciones contenidas en la contrademanda, se derivan de la ejecución del contrato mismo en cuanto a la entrega de los bienes y actuaciones de las dependencias administrativas posteriores a la fecha de la escritura, es indudable que el tribunal sentenciador no infringió las leyes citadas al acoger las pretensiones de la reconvención en la forma que lo

hizo y desechar la excepción perentoria de cosa juzgada que con estos fundamentos interpuso el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Ernesto Lozano Velásquez, contra Francisco Ayala Contreras.

DOCTRINA: Para que la confesión hecha en la demanda se perfeccione es necesario que esté debidamente ratificada, por exigirlo así expresamente la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del Abogado Tomás González, interpuso Francisco Ayala Contreras contra la sentencia que el treinta y uno de enero próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido entre el interponente y José Ernesto Lozano Velásquez.

ANTECEDENTES:

El trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango José Ernesto Lozano Velásquez, exponiendo: que aproximadamente en el año de mil novecientos cuarenta y siete vendió a Francisco Ayala Contreras, una fracción compuesta de veinticinco varas cuadradas que se desmembraron de un predio de su propiedad ubicado en la población de Pochuta del departamento de Chimaltenango, por el precio de cien quetzales que le pagó en el mismo acto; que posteriormente su comprador le pidió que le vendiera otra fracción del mismo sitio, compuesta de once varas de frente por veinticinco de fondo y convinieron en celebrar ese contrato por el precio de quinientos quetzales que le pagaría por abonos; que Ayala Contreras, construyó su casa en el lote vendido, pero que hasta esa fecha no había cumplido con pagarle el precio convenido, por lo que lo demandaba en la vía ordinaria a efecto de que en sentencia se declarara: "1o.) Que como propietario de la finca número 195, folio 63 del libro 26 de Chimaltenango, me corresponde su posesión; 2o.) Que el señor Francisco Ayala Contreras debe entregarme dentro de tercero día, la fracción de doscientos cincuenta varas cuadradas que está po eyendo además de las veinticinco varas cuadradas que le vendí; 3o.) Rescindir el contrato de compra-venta de la fracción aludida celebrado entre demandante y demandado, en virtud de no haberse pagado su precio; 4o.) Que el señor Francisco Ayala Contreras debe pagarme los daños y perjuicios que se me han causado por su incumplimiento y las costas judiciales". Ofreció las pruebas de su acción y pidió se diera a su demanda el trámite correspondiente. Francisco Ayala Contreras contestó negativamente la demanda e interpuso contra ella las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho, contrademandando a su vez del actor, el otorgamiento de la escritura pública correspondiente a la venta que le hizo de una fracción de terreno compuesta de veinticinco varas por cada uno de sus lados, manifestando que esa es la extensión de terreno que Lozano Velásquez le vendió y no de veinticinco varas cuadradas como dice en su demanda, y que el precio de la venta está totalmente pagado como lo probará oportunamente.

DILACION PROBATORIA:

El actor aportó las siguientes pruebas: Posiciones que articuló al demandado, y certificación extendida por el Registrador General de la República, de todas las inscripciones de dominio de la finca número novecientos cuarenta y cinco (945), folio sesentitrés (63), libro veintiséis (26) de Chimaltenango. Por el demandado se recibieron las siguientes: Certificación extendida por el Secretario Municipal de Pochuta, del acta suscrita ante el Alcalde de esa localidad, haciendo constar que José Ernesto Lozano Velásquez, se comprometió a otorgar escritura traslativa de dominio a favor de Francisco Ayala Contreras, de una fracción de terreno que le

vendió; recibo extendido por J. Ernesto Lozano V., a favor de Francisco Ayala, por la suma de cien quetzales, por valor de un sitio de veinticinco varas cuadradas; documento privado suscrito por varios vecinos de Pochuta manifestando constarles que Francisco Ayala Contreras ha poseído desde hace mucho tiempo, un sitio donde está construida su casa de habitación, en el municipio de Pochuta; acta levantada ante el Alcalde Municipal de la misma localidad, conteniendo la declaración prestara por Antonio Díaz Andreu, Candelario Castillo de la Roca, Rufino Acuta Moreno y Marcos Santiago Alvarez, sobre que Francisco Ayala Contreras desde hace dieciséis años posee el sitio donde está construida su casa de habitación en Pochuta; e inspección ocular que se practicó en el inmueble objeto del litigio, en la que se hicieron constar sus medidas y colindancias y que lo está poseyendo el demandado Ayala Contreras.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando: "1o.) Sin lugar la acción ordinaria de posesión solicitada por José Ernesto Lozano Velásquez, y en consecuencia, absuelve a Francisco Ayala Contreras; 2o.) Sin lugar la rescisión del contrato de compra-venta solicitada por Lozano Velásquez; 3o.) Con lugar la acción relativa al otorgamiento de la escritura de la fracción de veinticinco varas por cada lado, equivalentes a veintiún metros por cada lado vendida al señor Ayala Contreras, fijándose al vendedor señor José Ernesto Velásquez, el término de tres días para el otorgamiento respectivo. 4o.) Sin lugar la excepción perentoria de falta de acción, y con lugar la de falta de derecho interpuesta por Ayala Contreras; 5o.) Sin lugar la reclamación en cuanto a daños y perjuicios; y 6o.) No hay condenación especial en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia en sus puntos 1o., 2o., 4o., 5o. y 6o. y lo revocó en el punto 3o., declarando a este respecto, sin lugar la contrademanda y absuelto de ella, por falta de prueba, al demandante. Basó su declaración en que el actor no probó los extremos de su demanda, supuesto que ni siquiera llegó a establecerse la existencia real del contrato cuya rescisión pretende, porque las posiciones que articuló al demandado nada establecen en cuanto a que se hubieran cumplido las formalidades del contrato, y lo mismo ocurre con los documentos privados que para el efecto se presentaron al juicio; que en cuanto a la reconvención, tampoco es procedente, porque el contrademandante ni siquiera pidió la ratificación de la demanda ni de otros memoriales presentados por el convenido, para tener por lo menos como probados los hechos que en ellos se exponen.

RECURSO DE CASACION:

Citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente plantea sus impugnaciones al fallo recurrido, en la siguiente forma: "No estoy conforme con esa sentencia de la Sala Primera de Apelaciones porque considero que dicho tribunal no sólo ha violado la ley sino que ha cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas, el cual resulta de los documentos acompañados como prueba en el juicio así como de las diligencias que se practicaron como pruebas y que no fueron apreciadas como tales, lo cual evidencia la equivocación del juzgador". Y agrega: "Ahora bien, el error de hecho señalado arriba cometido por la Sala sentenciadora consiste en que dicho tribunal no tomó en consideración como plena prueba tanto los documentos privados que se acompañaron como tales en el juicio, así como la inspección ocular y declaraciones de los testigos propuestos, ni la confesión del demandante, prestada en la propia demanda con respecto a la venta que hizo del inmueble cuyo otorgamiento de escritura se demanda los cuales, en último caso, el tribunal debió tomarlos como presunciones graves que se deducen de esos mismos documentos presentados". Cita como leyes infringidas los artículos 1355, 1376, 1396, 1402, 1404, 1425, 1426, 1427, 1434, 1477, 1478 del Código Civil, 282, 374, 386, 388, 391, 427, 428 incisos 1o. y 2o., 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora estimó que lo expuesto por el actor en su demanda y en otros memoriales, no podía tenerse como confesión de los hechos que fundamentan la reconvención, porque no se ratificaron los escritos respectivos y como de acuerdo con lo que dispone el artículo 369 del Decreto Legislativo 2009, dicha ratificación es indispensable para constituir este medio de prueba, no incurrió en el error de hecho que se denuncia, al dejar de tener en consideración lo manifestado por el actor en los memoriales de referencia. Tampoco incurrió en el mismo error al omitir el análisis de la ins-

pección ocular practicada en el inmueble cuestionado, porque de ella no resulta prueba alguna con respecto a la existencia del contrato de compraventa que es objeto de la reconvención, toda vez que sólo se constataron las medidas y colindancias del predio y el hecho material de estarlo poseyendo el contrademandante. En cuanto a los documentos privados y las declaraciones de testigos cuyo examen dice el recurrente que también omitió la Sala, ningún examen puede hacerse porque el interesado no indica quiénes son los testigos ni señala los documentos privados a que hace referencia. Por otra parte, aunque cita en apoyo de sus impugnaciones el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, no dice en qué consiste la violación de las leyes que en este concepto cita. De consiguiente, no existiendo el error denunciado, la improcedencia del recurso es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso, al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Francisco Humberto Osorio Arroyo, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es defectuoso el planteamiento del recurso de casación, cuando se califica como prueba documental el dictamen médico-forense y en ese concepto se impugna la apreciación que de él hizo la Sala sentenciadora.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Francisco Humberto Osorio Arroyo, con el auxilio profesional del Abogado Hugo César Morales y Morales, contra la sentencia de dieciséis de abril del año próximo pasado que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de Homicidio se siguió al recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se presentó al Juzgado de Paz de Chiquimula el Agente de Policía Nacional David Orellana Aldana, denunciando que en la aldea "Shusho Arriba" se encontraba el cadáver de un hombre; al ratificar su parte verbal, dijo que el Alcalde Auxiliar de "Shusho Arriba" le había comunicado que en la mencionada aldea se encontraba el cadáver de Samuel Osorio y que el hechor había sido Francisco Humberto Osorio. El Juez practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, comprobando que el occiso tenía varias heridas producidas con arma de fuego y que al presunto hechor Francisco Humberto Osorio lo conducían detenido en esos momentos, pero que estaba herido con arma cortante en la cabeza, en el glúteo derecho y en el brazo del mismo lado. Examinada Rosa Osorio, expuso: que el día de autos se encontraba ayudando a servir a la concurrencia en el casamiento que se celebraba en casa del señor Juan Torres; que en la comitiva que llegó a la casa, iban tanto su hermano Samuel Osorio como el individuo Francisco Humberto Osorio; que su hermano Samuel se apartó para ir a dejar su caballo y que al regresar se encontró con Francisco Humberto Osorio quien le dijo: "aquí venís y aquí en el río nos vamos a arreglar", entonces su hermano le contestó que para eso se fueran al río que queda cerca del lugar donde fue citado a pleito, pero su retador le contestó "aquí nomás" y desenfundando una pistola le hizo varios disparos a su hermano, pegándole dos balazos en el pecho, pero que Samuel aún herido le dio con el machete a su agresor causándole varias lesiones y después como pudo salió corriendo "llevándose a las personas de encuentro" hasta llegar a la casa del casamiento donde quedó tendido, es decir, en el interior de la enramada que hicieron para colocar a los novios donde se iba a celebrar la ceremonia del matrimonio; la declarante terminó diciendo que se constituía acusadora de Francisco Humberto Osorio. Dolores García Felipe dijo: que supo la muerte de su esposo porque su menor hijo Rigoberto Osorio, llegó a casa de la declarante y le dijo que a Samuel Osorio lo habían matado y que se encontraba tirado enmedio de una galera que habían hecho en casa de Juan Torres para un casamiento; que también le refirió que Francisco Humberto

Osorio era el que había matado al esposo de la deponente; ésta agregó que se constituía acusadora de quien resultara culpable de la muerte de su esposo. Examinado el testigo Santos Osorio Ramos, dijo ser hermano del occiso y que no le constaban personalmente los hechos sino por referencias de varios vecinos quienes sindicaban como responsable de esa muerte al individuo Francisco Humberto Osorio, primo del declarante; manifestó que se constituía acusador del que dio muerte a su hermano. Celia Torres declaró que el sábado veinticinco de marzo, por la tarde, sin poder precisar la hora, la exponente se encontraba acompañada de su novio José Domingo Morales Magaña, "en el Tálamo o Champa" construida especialmente para la ceremonia religiosa del matrimonio de ambos, cuando escuchó la detonación de unos disparos de arma de fuego y luego vio a Samuel Osorio quien llegó de la calle, corriendo y cayó sin vida en la propia champa donde se iba a celebrar el matrimonio. José Domingo Morales Magaña, el novio, declaró que se dio cuenta cuando después de unos disparos ingresó a la casa donde ellos se encontraban, un individuo a quien conoce por el nombre de "Beto" Osorio y más atrás el señor Samuel Osorio; que el primero iba armado de una pistola y el segundo de un machete corvo; que el llamado "Beto" Osorio se subió sobre uno de los escaños y luego sobre una cerca de piedra saliendo de la champa, en tanto que Samuel Osorio cayó muerto cuando intentaba subirse al escaño. Al tomarle declaración a Pablo Torres dijo ser hermano de Celia Torres, la novia que iba a contraer matrimonio, por lo que se dio cuenta, al estar atendiendo a los invitados, que en el camino fuera de donde se celebraba la boda estaba el individuo Humberto Osorio hablando con Samuel Osorio, y que luego el primero le disparó alrededor de cinco balazos, al segundo; que después Humberto Osorio salió huyendo y más atrás iba Samuel del mismo apellido dándole de machetazos al primero con un machete corvo; que Humberto Osorio pasó de huida por la casa donde se celebraba la boda, en tanto que Samuel Osorio cayó muerto en la champa donde se preparaba la ceremonia. Fueron consignados al Juzgado de Paz los individuos Francisco Humberto Osorio y Juan Torres; al indagarlos, ambos negaron haber tenido participación en los hechos investigados, dejándose al primero libre con sujeción a resultas, por falta de mérito, y se ordenó la detención de Francisco Humberto Osorio. Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia, al detenido se le motivó prisión provisional por el delito de homicidio y se mandó continuar la averiguación. Cuando se examinó a los testigos Arturo Ríos, Rafael Juventino Trabanino Navas, Miguel Ramos García, Sofía Torres Castellón, Agripina Leonor Torres y Torres y Fernando García Barrientos, todos ellos declararon, aunque con ligeras variantes, que el día de autos, cuando se encontraban en una ceremonia matrimonial en casa de Juan Torres, escucharon varios disparos de arma de fuego, en el lado de afuera de la casa, y que luego vieron entrar corriendo a la enramada donde se efectuaba el matrimonio, a Francisco Humberto Osorio con una pistola en la mano y que iba en precipitada fuga; que detrás de él y armado de un machete corvo corría Samuel Osorio tratando de pegarle machetazos al primero, quien presentaba sangre y señales de lesiones en la parte de atrás de su cuerpo; que Francisco Humberto Osorio atravesó la "champa" y huyó por el monte, pero que Samuel Osorio ya no pudo seguirlo y cayó muerto enmedio de la enramada preparada para la boda. Se llevó la causa a plenario y al tomarle su confesión con cargos al procesado, no se conformó con los que le fueron formulados. Durante el término de prueba únicamente se rindieron, por parte del reo, las siguientes: a) declaraciones de los testigos Octavio de Jesús Flores Reyes, Manuel Enrique Sagastume Sintuj, Emilio Sagastume Martínez, Ignacio Sagastume Martínez, Eusebio García y Vicente del mismo apellido; los cuatro primeros, que fueron repreguntados por la parte acusadora, declararon sobre los buenos antecedentes del procesado y que éste nunca ha usado pistola, y los dos últimos sobre que existían antecedentes de enemistad entre el encartado y el testigo Pablo Torres; b) ampliación del informe rendido por el médico que practicó la autopsia, a efecto de establecer si Samuel Osorio murió instantáneamente al recibir los impactos de bala; y c) las propias declaraciones de los testigos de cargo, a efecto de establecer la tacha de los mismos. Agotado el trámite el Juez dictó sentencia en la que declaró que el encartado Francisco Humberto Osorio Arroyo es reo autor del delito de homicidio, por lo que le impuso la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, los que deberá cumplir en la Penitenciaría Central, con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención; durante el cumplimiento de la pena lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos; por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa al sellado de ley, y lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes de la infracción cometida.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia con base en las siguientes consideraciones: que con la semiplena prueba que produce el dicho del testigo presencial Pablo Torres, unida a los medios de convicción que se

derivan del dicho de los testigos de cargo Domingo Morales Magaña, Arturo Ríos, Rafael Juventino Trabanino Navas, Miguel Ramos García, Abelino Contreras Molina, Sofía Torres Castellón, Agripina Leonor Torres y Torres y Fernando García Barrientos, así como al hecho de que el encausado haya manifestado al Juez Instructor a medio kilómetro de la casa donde se encontraba el occiso, que el individuo Samuel Osorio le había ocasionado las lesiones que presentaba, y lo atestiguado por los agentes captores sobre que oyeron decir al acusado que Samuel Osorio le había ocasionado las lesiones que presentaba, se establece plenamente la responsabilidad de Francisco Humberto Osorio Arroyo como autor de la muerte violenta de Samuel Osorio, porque si bien el procesado en el período probatorio pretendió tachar al testigo presencial Pablo Torres arguyendo que entre éste y el encartado existía enemistad, no se probó el extremo a que se refiere la ley para demostrar la falta de imparcialidad acusada, por lo que el dicho de ese testigo conserva toda su fuerza probatoria; así mismo estimó la Sala que: "En la misma dilación probatoria se amplió el informe médico-legal de la autopsia practicada al cadáver, como consta a folios noventa de las actuaciones, en el que el Médico Director del Hospital Nacional de Chiquimula, dictamina que las heridas sufridas por el ofendido interesaron órganos vitales, que su muerte fue instantánea y que por ello lógicamente no podía el ofendido caminar alguna distancia ni agredir a otra persona. Este dictamen no desvirtúa la pobranza que se ha relacionado, porque de lo actuado aparece que ni de la inspección ocular practicada oportunamente ni de lo depuesto por las personas mencionadas —a excepción de Domingo Morales Magaña— se estableció concretamente la distancia que media entre la enramada de marras y el lugar donde se verificaron los disparos, a lo que se agrega el hecho muy significativo de que el acusado no haya conocido a la persona que el día y hora de autos le ocasionó las lesiones, no dando una razón satisfactoria, ya que en todo caso la calificación del juicio pericial debe estar en armonía con las circunstancias del caso".

RECURSO DE CASACION:

Citando como fundamento el caso de procedencia contemplado por el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, Francisco Humberto Osorio Arroyo interpuso el recurso que se examina, al estimar que el fallo de segundo grado contiene "una manifiesta infracción a la Ley Procesiva Penal" al haber cometido el Tribunal sentenciador errores de derecho en la apreciación de la prueba. Señala como primer error de tal naturaleza, la valoración que hizo la Sala de la prueba documental consistente en el informe médico-forense y su ampliación, en lo que respecta a que la muerte del ofendido fue instantánea porque las balas que recibió le interesaron órganos vitales imposibilitándolo para caminar alguna distancia o agredir a otra persona, pues dicho Tribunal de segundo grado estimó que la ampliación del informe original "no tenía ningún efecto probatorio en cuanto a este dato, porque se trataba de un juicio pericial en desacuerdo con las pruebas testimoniales rendidas en el proceso"; el recurrente cita como violados, en cuanto a este primer error de derecho que denuncia, los artículos 602, incisos 2o. y 7o., 603 del Código de Procedimientos Penales. Indica que también la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Domingo Morales Magaña, Arturo Ríos, Rafael Juventino Trabanino Navas, Miguel Ramos García, Abelino Contreras Molina, Sofía Torres Castellón, Agripina Leonor Torres y Torres y Fernando García Barrientos, "al dar por probados, con dichos testimonios, ciertos hechos de los cuales hizo derivar una presunción humana de culpabilidad en mi contra", y como lo aseverado por los testigos indicados, agrega, no es cierto ni verosímil sino por el contrario es totalmente falso, al dárseles validez probatoria a esas declaraciones se violaron las normas de valoración contenidas en los artículos 573, incisos 2o., 3o. y 4o., 574 y 586 en sus incisos 4o. y 5o., todos esos artículos del Código de Procedimientos Penales. Por último argumenta el recurrente que el Tribunal de segundo grado asimismo cometió error de derecho al tener como semiplena prueba la declaración del testigo Pablo Torres, porque tal deposición fue impugnada durante la dilación probatoria por existir entre ambos una vieja enemistad, y que "ello viene a significar una falta de aplicación correcta del artículo 581 en sus incisos 1o. y 8o., 586, incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Dice el recurrente que el Tribunal de segundo grado cometió error de derecho en la valoración de la prueba documental, consistente en la ampliación del informe médico-forense de la autopsia practicada al cadáver de Samuel Osorio, por cuanto en dicha ampliación se hace constar que la muerte fue instantánea debido a que las balas que recibió el ofendido interesaron órganos vitales, imposibilitándole caminar alguna distancia o agredir a otra persona, y que a pesar de que dicho documento hace plena prueba por sí solo, por ser expedido por funcionario público, la Sala no le concedió efecto probatorio alguno al estimar que se trataba de un "juicio pericial" en desacuerdo con

las pruebas testimoniales rendidas en el proceso. Es cierto que la Sala, en uso de las facultades que le concede el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales, desechó el informe médico en lo que se refiere al momento en que ocurrió el fallecimiento del ofendido, al relacionar ese informe con las demás pruebas rendidas, pero el recurrente al impugnar esta apreciación de la prueba equivocadamente cita los artículos 602, incisos 2o. y 7o., y 603 del Código de Procedimientos Penales que no tienen relación con la apreciación de la prueba pericial, por lo que no es posible examinar ese motivo del recurso.

CONSIDERANDO:

También denuncia el interponente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Domingo Morales Magaña, Arturo Ríos, Rafael Juventino Trabanino Navas, Miguel Ramos García, Abelino Contreras Molina, Sofía Torres Castellón, Agripina Leonor Torres y Torres y Fernando García Barrientos, indicando que además de no ser congruentes en sus deposiciones, el dicho de esos testigos está en oposición al "informe médico-forense, que es un documento auténtico que produce plena prueba", documento con el cual, afirma, se establece que el ofendido murió instantáneamente. Pero como ya quedó estimado que la impugnación respecto de la apreciación que hizo el Tribunal sentenciador del informe médico-forense, no puede examinarse por defectos en el planteamiento, tampoco puede estudiarse este otro motivo del recurso por tener como fundamento la estimación del citado dictamen pericial, calificado indebidamente por el recurrente como prueba documental.

CONSIDERANDO:

Por último, en cuanto a que la Sala asimismo cometió error de derecho al tener como semi-plena prueba el testimonio de Pablo Torres, a pesar de que su deposición fue impugnada durante la dilación probatoria por existir enemistad entre el reo y el testigo, tampoco se comprueba el error valorativo señalado, porque si bien la ley indica que el "enemigo capital" carece de imparcialidad en su dicho, también lo es que específicamente define a ese respecto qué debe entenderse por enemistad capital, extremos de esa calificación legal que no fueron establecidos en autos en relación a Pablo Torres y el encausado. Por consiguiente, al darle la Sala a ese testimonio el valor de semi-plena prueba por ser de testigo presencial, obró correctamente y no incurrió en la violación de los artículos 581, incisos 1o. y 8o., 586, incisos 4o. y 5o., del Código de Procedimientos Penales como pretende el interesado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito y condena al recurrente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jesús Aguilar Mayén, por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, debe el interponente plantearlo llenando todos los requisitos previstos en la ley, para que se pueda hacer el análisis comparativo que implica.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que interpuso Jesús Aguilar Mayén, contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cuatro de julio del año recién pasado, en la causa que se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento, por el delito de malversación de caudales públicos.

ANTECEDENTES

Con fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, José René Aguilar Gil, Contralor de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, dio parte al Juez de Paz de Villa Nueva de este departamento, que al revisar las cuentas de la Escuela Nacional de Agricultura encontró un desfalco, estando la contabilidad a cargo de Jesús Aguilar Mayén; que fue nombrado por el Jefe de

la Sección de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, para practicar auditoría de Caja y Valores en la contabilidad de la mencionada Escuela, habiendo establecido en los Libros de Caja un desfalco de treinta y tres mil novecientos treinta y tres quetzales noventa y cuatro centavos, por lo que dejaba a su disposición al responsable Aguilar Mayén que era el Cajero; que el desfalco se originó porque se operaron varias sumas en concepto de sueldos del personal de la Escuela, a las cuales se les dio egreso sin registrarse previamente los ingresos respectivos, reduciendo así ficticiamente el saldo de Caja a su cargo y dejando fuera de control los fondos que esas sumas representan, lo que constituye una sustracción ilícita por no haberse encontrado en la Caja del establecimiento, ni en el saldo del depósito que existe en el Banco de Guatemala, y al practicar el arqueo de Caja, el numerario y demás valores representativos resultaron de acuerdo con el saldo numérico del Libro de Caja, de modo que si se operaran los ingresos omitidos en su oportunidad, el saldo se elevaría en tales ingresos, dejando en descubierto un faltante por la suma ya señalada. El Ingeniero Ricardo Lavagnino Girón refirió haber tenido conocimiento del desfalso que se investiga por habérselo comunicado el Contador Aguilar Gil que practicó el auditaje a instancia del exponente, siendo únicamente responsable de ello el Contador Cajero del Establecimiento Jesús Aguilar Mayén, ya que las cuentas son llevadas por este empleado quien las rinde a las dependencias estatales encargadas de la fiscalización sin intervención del Director. Examinado en forma indagatoria el sindicado Jesús Aguilar Mayén, manifestó: que fue detenido encontrándose en su puesto de Contador-Cajero de la Escuela Nacional de Agricultura y en ocasión que le practicó un Auditaje el Contralor José René Aguilar Gil, quien al comprobar un faltante en sus operaciones lo entregó al Juez de Paz que lo indagaba; que es probable que por concepto de sueldos del personal de la Escuela haya operado diversas sumas que totalizan treinta y tres mil novecientos treinta y tres quetzales, noventa centavos, si así aparecen asentadas en la Caja, sin que por el momento pudiera recordar si previamente registró los ingresos correspondientes a esas sumas; que desde luego es responsable del faltante, pero no en la totalidad que se le indica, toda vez que a partir de la glosa que fue practicada antes de la presente, debido a la situación en que se encontraba con numerosa familia que atender compuesta de diez hijos, dos de los cuales fueron atacados con poliomielitis y son inválidos, acepta que le haga falta alguna suma de dinero, pues cree haber incluido algunos vales por operaciones de la misma Escuela y tal vez por descuido no fueron comprobados en su oportunidad, así como algunas veces tomaba dinero para compra de artículos de primera necesidad para obsequiar al Centro de Recuperación donde se encontraba en tratamiento su hijita Rosa María; que explica la omisión de esos ingresos por las únicas razones que ha expuesto anteriormente, de lo cual es responsable por el cargo que desempeñaba en la Escuela; que en el momento de la glosa tenía en caja más de nueve mil quetzales, y es lógico suponer que si hubiera tenido conciencia de haber malversado la suma que se le indica, hubiera eludido dicha glosa, para lo cual tuvo tiempo, y repite que acepta que hubiere algún faltante pero no tan cuantioso. Se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, en donde se le dictó auto de prisión provisional por el delito de malversación de caudales públicos. El nuevo Contador-Cajero de la Escuela de Agricultura remitió al Tribunal cinco copias certificadas correspondientes a las "Pólizas de egreso" de los sueldos del personal de la misma, las cuales indica no aparecen ingresadas en la caja. El Contralor Aguilar Gil compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mencionado a formalizar la denuncia que presentó ante el Juez de Paz de Villa Nueva, contra el ex-Contador incriminado, confirmando la suma indicada al principio como monto del desfalco acompañando una certificación del acta que levantó en la Escuela de Agricultura con motivo de los hechos que denunció, como resultado de la glosa que practicó. El mismo denunciante acompañó certificación del acta suscrita cuando se hizo entrega del cargo al nuevo Contador-Cajero del Plantel, de la cual aparece que cuando Aguilar Mayén entregó ese puesto además del desfalco antes consignado, tenía otro faltante por la suma de mil ochocientos ochenta y nueve quetzales, noventa y cinco centavos. Elevada a plenario la causa se tomó confesión con cargos al procesado quien no se conformó con el que se le formuló. Evacuados los traslados correspondientes se abrió a prueba la causa, habiendo aportado el reo por su parte varias certificaciones médicas del tratamiento a que estaban sometidos sus hijos Rosa María y Francisco José, varias facturas de servicios médicos prestados a los mismos y de algunos aparatos adquiridos; certificaciones de su matrimonio con Concepción Lucía Francisca de la Cruz Márquez y de nacimiento de sus diez hijos; certificación de la Dirección General de Rentas de que no tiene inscrita matrícula alguna; declaraciones de los testigos Julio Germán Morales, Carlos Humberto Toledo Quevedo, Emigdio Falla González, Daniel Soto Santos, Mario Gonzalo Muralles Soto, Marco Artemio Noval Sánchez y Francisco Gularte Cojulún, sobre su honradez y que es el único que ingresa fondos a su hogar para la subsistencia de toda la familia y evacuados los últimos traslados se señaló día para la vista. En este estado del procedi-

miento compareció nuevamente el Contralor José René Aguilar Gil denunciando: que los catedráticos Augusto de León P., José Manuel Tárano T., Roel García Granados y Luis Roberto Osorio M., reclaman la falta de pago de sus sueldos por el mes de mayo de aquel año, habiendo establecido que como comprobante de la Póliza de Caja se encuentra una nómina que contiene las firmas de los reclamantes, apareciendo dicha nómina egresada en caja como pagada, y aunque dichos catedráticos reconocieron sus firmas manifestaron que tales firmas no constituyen constancias de pago de sus sueldos, toda vez que el ex-Contador Aguilar Mayén los hizo firmar el original y las copias de esa nómina, como requisito previo para poder retirar las asignaciones de la Tesorería Nacional, circunstancia que aprovechó para descargarla de la Caja sin haber efectuado el pago y acompañó el acta levantada con motivo de este reclamo. El Juez dispuso que para mejor fallar se agregara este documento a los antecedentes, que se indagara al sindicado sobre estos hechos y se le tomara confesión con cargos de los mismos y que se oyera a los afectados. El reo manifestó: que siempre se firmaban las nóminas antes de recibir los sueldos para efectos contables, y que si no se les canceló a los reclamantes, tal cosa la hizo sin intención de causarles daño, ya que en ese entonces le estaban verificando arqueo en las cuentas a su cargo, pues por un olvido operó la nómina como si los sueldos ya estuvieren cancelados. No se conformó con el cargo que le dedujo a este respecto. Con fecha ocho de junio último el Juez dictó sentencia declarando al procesado autor del delito de malversación de caudales públicos y le impuso la pena de cuarenta meses de prisión correccional inconmutables por haberle aplicado una atenuante. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció en consulta del anterior fallo el cual aprobó con la modificación de que al procesado lo condenaba a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, inhabilitándolo por el mismo tiempo para el ejercicio de cargos públicos, por haber estimado que su culpabilidad y responsabilidad como autor del delito de malversación de caudales públicos, está plenamente probada con las certificaciones en que constan las glosas y estados de cuentas practicadas por el Contralor de la Contraloría de Cuentas José René Aguilar Gil, la certificación de su nombramiento y acta de toma de posesión del cargo de Contador-Cajero de la Escuela Nacional de Agricultura, prueba que está corroborada con lo expuesto por el procesado en sus declaraciones indagatorias, pues a pesar de haberse abierto a prueba el juicio no aportó ninguna para desvanecer lo constatado por el Contralor de Cuentas, por lo que era procedente su condena a cinco años de prisión correccional, por exceder de cinco mil quetzales el monto de lo defraudado, sin ninguna modificación por no existir circunstancias que apreciar toda vez que su confesión no lo favorece porque aun sin ella existe suficiente prueba documental en su contra y en cuanto a la circunstancia aplicada por analogía no existe, porque la ley exige que el sindicado se presente y confiese su delito antes de ser perseguido como culpable y no simplemente que no se fugue u oculte.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Ismael Ortiz Orellana, interpuso el procesado recurso de casación contra la sentencia que antecede, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, aduciendo: que la Sala sentenciadora cometió error de derecho "pues a pesar de las pruebas que corren en autos dejó de considerar y apreciar el estado de necesidad que me obligó a lesionar un bien jurídico, como eran los bienes confiados a mi custodia, ya que también está probado, que el mal causado es mucho menor que el que evité, como era la muerte y gravedad de mis hijos, situación que él no provocó ni mucho menos mi cargo me obligaba a tanto, como lo hubiera sido el sacrificio de mis hijos en aras del cargo que desempeñaba"; "si la Sala no apreciaba tal circunstancia eximente, debió por lo menos apreciarla como eximente incompleta... pero ni consideró tales pruebas, ni apreció la situación"; que se presentó y no hizo objeción alguna a la sindicación que se le hacía, por el contrario fue confeso y no obstaculizó la investigación, por lo que estima que la Sala cometió error de derecho al no apreciar la atenuante contemplada por los incisos 8o. y 10 del artículo 22 del Código Penal, y como sólo existen atenuantes, en caso se concluya que el hecho no fue del todo excusable, también infringió los artículos 79 y 82 del mismo Código, al no hacer las rebajas ordenadas por los artículos citados.

Citó como leyes infringidas las siguientes: artículo 21 inciso 9o., 22 incisos 1o., 6o. y 10o., 79 y 82 del Código Penal; 573 en sus tres incisos, 602 incisos 2o., 4o., 5o., 7o. y 603 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el interponente debe plantearlo llenando todos los requisitos previstos en la ley y la doctrina que lo informa, para que se pueda hacer el análisis comparativo que implica. En el que se examina se advierte que el recurrente aunque atribuye a la Sala sentenciadora haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba,

omitió indicar en qué consiste éste y cuáles son las probanzas que lo contienen, como lo requiere el caso de fundamentación en que se apoya, pues si se aceptara la forma generalizada en que lo plantea, sería necesario un nuevo estudio de todos los elementos probatorios aportados, lo que no se ajustaría a las prescripciones legales al respecto; de ahí que no se pueda hacer ningún análisis para determinar si concurre o no la circunstancia eximente de responsabilidad que rechazó aquel Tribunal.

En cuanto a la circunstancia atenuante invocada en favor del reo, es correcta la estimación que hizo la Sala para negarle existencia, porque es efectivo que la confesión del incriminado únicamente opera como tal circunstancia, cuando es el único elemento en que se basa la condena, por lo que no hay ningún error en la calificación de los hechos que se declaran probados en este concepto.

De acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores, la pena determinada por la Sala como la imponible al reo en este caso, es la que corresponde según la calificación de los hechos que tuvo como justiciables y de su participación en ellos, por lo que tampoco hay ningún error de derecho, con este motivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 676 incisos 5., 6o., 8o., 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación examinado, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—L. Juárez y Aragón.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Por el delito de violación contra Pablo García Ramírez.

DOCTRINA: El delito de violación se consuma por el simple acceso carnal, aun cuando la cópula no haya sido fisiológicamente normal o perfecta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Horacio Mijangos Morales, en su concepto de Agente del Ministerio Público, contra la sentencia que el veintitrés de mayo del año próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de violación se instruyó a Pablo García Ramírez.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en el Juzgado de Paz de Totonicapán en virtud de querella que presentó Santos Caxaj García, acusando a Pablo García Ramírez de haber violado a su nieta menor de edad, Olivia García Vicente, lo cual supo por habérselo comunicado su hijo Pedro García Caxaj, padre de la ofendida e hijo a la vez del sindicado. Olivia García Vicente, que en esa fecha tenía diez años de edad, según consta de la certificación que de su partida de nacimiento se agregó a la causa, declaró que su abuelo la había violado en ocasión que estaba sola en la casa de sus padres, encerrándola en un cuarto, por lo que no pudo pedir auxilio y porque además, le puso un trapo en la boca y que su citado abuelo, había mandado antes a su hermanito Arnoldo, a comprar caramelos a la tienda; que cuando volvieron sus padres, puso el hecho en conocimiento de su madrastra Santos Apolonia Tzoc. Pedro Ambrosio García Caxaj, dijo que efectivamente su hija se quejó de que su abuelo Pablo García Ramírez, la había violado, lo cual puso en conocimiento de su madre Santos Caxaj García y los auxiliares del cantón, Miguel Alfonso Reyes y Miguel Zajpacajá, quienes al declarar, confirmaron esta versión, agregando García Caxaj que no se constituía acusador de García Ramírez, por ser su padre. El menor Arnoldo García, de ocho años de edad, dijo que en ocasión que se encontraba en casa de sus padres, acompañado de su hermana Olivia García Vicente y su abuelo Pablo García Ramírez, éste lo mandó a comprar caramelos a la tienda de Víctor Reyes y cuando regresó no encontró a su citada hermana, por lo que estuvo llamándola y no fue sino después de unos momentos que salió de la casa llorando pero no le dijo el motivo. Juan Víctor Reyes Batz declaró ser cierto que el día jueves santo, diecinueve de abril, a una hora que no recordaba llegó a su tienda el menor Arnoldo García a comprar caramelos. El acusado Pablo García Ramírez negó la imputación que se le hacía, asegurando que el día en que se dice cometió el delito efectivamente estuvo en compañía de sus nietos Olivia y Arnoldo García en la casa de los padres de éstos, pero estuvo acostado por estar ebrio. El médico "G. Aguilar R.", Director del Hospital Nacional "José Felipe Flores" de Totonicapán, examinó a la ofendida e informó:

"a) Olivia García Vicente, hay un desgarro "facial" del himen, b) reciente, c) hay equimosis en muslo izquierdo, d) sí hay (se refiere a indicios de que se intentó cometer un hecho delictuoso en la persona de la examinada), e) aunque no hubo desfloramiento completo, sí hay violencia y contusión en la vulva". Al elevarse la causa a plenario, el procesado no se conformó con el cargo que se le formuló y el procedimiento continuó con intervención del Ministerio Público, pero durante el término de prueba ninguna rindieron las partes y agotado el trámite, el Juez profirió su fallo declarando que Pablo García Ramírez es autor responsable del delito de violación y lo condenó a sufrir la pena de ocho años de prisión correccional inconmutable, con las accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia modificándolo en el sentido de que "se declara al encausado autor del delito de violación en su grado de tentativa, y se le condena tomando en cuenta las agravantes consideradas a sufrir la pena de tres años seis meses y veinte días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por cada día". Para el efecto consideró: que si bien está probada la culpabilidad del procesado, "el hecho de que el delito de violación no se consumó quedó perfectamente establecido en juicio, con el informe médico ya relacionado, el cual categóricamente dice que la ofendida no está completamente desflorada" y estima a continuación que concurren en contra del procesado las agravantes de haber cometido el delito con abuso de confianza y ofensa o desprecio del respeto que por su edad merecía la ofendida.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente cita como casos de procedencia para fundamentar sus impugnaciones al fallo recurrido, los contenidos en los incisos 3o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que con relación al primero, la Sala incurrió en error de derecho al calificar como constitutivos de tentativa de violación, los hechos que declara probados, cuando en realidad éstos tipifican el delito consumado, de acuerdo con la doctrina y texto del artículo 330 del Código Penal en su primera fracción y el inciso 3o., consistiendo el error de la Sala en estimar que sólo hay violación consumada cuando el desfloramiento es completo. Con respecto al segundo caso, sostiene que el tribunal sentenciador estimó erróneamente la existencia de las dos circunstancias agravantes que analiza, porque los hechos que califica como tales, forman parte integrante del delito; y por último, que también incurrió el tribunal en error de derecho al apreciar el informe médico legal y deducir de él que el delito no llegó a consumarse y que los actos ejecutados por el acusado, constituyen simple tentativa. Cita como leyes infringidas los artículos 11, 16, 23 incisos 8o. y 19, 24, 330 primera fracción e inciso 3o. del Código Penal; 570 incisos 2o. y 5o., 599 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Conforme los términos del fallo que se impugna, el tribunal sentenciador, dando por probados los elementos configurativos del delito de violación, concluye que éste no llegó a consumarse sino quedó en su grado de tentativa desde luego que el desfloramiento de la víctima no fue completo; pero este criterio carece de fundamento jurídico. En efecto, el artículo 30 del Código Penal expresa que se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos que enumera, siendo indudable que el legislador usó el vocablo "yaciendo" en su acepción de acceso carnal, lo que quiere decir que para tenerse por consumado el delito no es necesario, en casos como el que se juzga, que la cópula haya sido fisiológicamente perfecta o en otros términos, que se requiera un desfloramiento completo, pues es sabido que la ruptura de la membrana himeneal no se produce siempre en la misma forma, difiriendo por múltiples razones y según especiales características de sus diversas conformaciones. De suerte que, si como lo admite la Sala la menor ofendida sufrió un desfloramiento incompleto, esto basta para tenerse por consumado el delito, toda vez que están bien configurados los elementos materiales que lo tipifican, o sean el acceso carnal ejecutado por el reo en mujer menor de doce años de edad y por consiguiente, al no estimarlo así el juzgador, incurrió en el error de derecho que se denuncia, con infracción de la ley penal citada.

— II —

Otro de los motivos del recurso, se hace consistir en que no es correcta la apreciación de que la edad de la ofendida y las circunstancias en que se cometió el delito, sean constitutivas de las agravantes de haberse ejecutado con desprecio del respeto que por su edad merecía la víctima, y abuso de confianza. Efectivamente, tampoco está en lo cierto el tribunal sentenciador a este respecto, porque

la edad de la víctima es el elemento primordial que se tiene en cuenta para configurar la infracción, y en la causa no se da por establecido ningún hecho que haga inducir que la menor violada haya estado bajo el cuidado o guarda del reo, para concluir que abusó de la confianza depositada en él. Resulta en consecuencia, notoria la infracción del artículo 24 del Código Penal al considerarse concurrentes las dos agravantes de referencia, lo que, al igual que el error analizado en el párrafo que precede, es motivo suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho procede. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

Conforme los hechos que la Sala sentenciadora tiene por probados, la infracción cometida por el procesado se tipifica como violación consumada, desde luego que la niña ofendida tenía menos de doce años de edad, según lo acredita el atestado de su partida de nacimiento extendida por el Registrador Civil, y se tiene por establecido que García Ramírez tuvo acceso carnal con ella, por lo que debe sancionarse a éste como autor responsable del delito indicado, con la pena líquida de ocho años de prisión correccional, porque de acuerdo con lo considerado, no hay motivo para estimar la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal. Artículos 11, 67, 68, 330 del Código Penal, 571, 602, 603, 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 686 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, declara: que Pablo García Ramírez, es reo autor del delito de violación, lo condena a sufrir la pena de ocho años de prisión correccional inconmutable, la cual deberá cumplir en la penitenciaría central con abono del tiempo padecido desde su detención; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de la condena; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, y por su notoria pobreza, lo exonera de la reposición del papel simple empleado en la causa. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Arica.—M. Alvarez Lobos".

CRIMINAL

Contra Antonio y Rafael Patzán Ajbal, por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: Las sentencias absolutorias de la instancia, por no ser definitivas, no pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Ixcacó Boc, con auxilio del Abogado Leocadio de la Roca Pérez, contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por los delitos de homicidio y lesiones se instruyó contra Antonio y Rafael Patzán Ajbal, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado de Paz de San Martín Jilotepeque el veinticinco de marzo de mil novecientos sesentidós, mediante parte verbal rendido por el agente de la Policía Nacional Leonzo Solís Marroquín quien, al ratificarlo, dijo: que la mujer Inocenta Ajbal le dio parte que en su casa de habitación de la aldea Xesuj había sido lesionada por su hijo Rafael Patzán y que en la misma casa había quedado muerto Mateo Ixcacó, hecho que perpetró su otro hijo Antonio Patzán; por lo que, agregó, se había procedido a la detención de los presuntos culpables así como a la de la quejosa y de su hija María Agustina Patzán Ajbal: Durante el sumario se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos; se tomó la declaración indagatoria de los cuatro detenidos, pero éstos negaron tener responsablidad en los hechos, sindicando las dos mujeres a los detenidos varones como responsables directos de la muerte de Mateo Ixcacó. Se tomó declaración a las menores Raymunda y María Guadalupe Patzán Ajbal quienes también sindicaron a sus hermanos Antonio y Rafael de los mismos apellidos como responsables de los hechos investigados; al recibir las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, motivó auto de prisión provisional por los delitos de asesinato y lesiones a Rafael y Antonio Patzán Ajbal, y ordenó la libertad, con sujeción a resultas, de las dos mujeres detenidas; la calificación de los delitos fue cambiada con posterioridad, de oficio, dejándola por la de homicidio y lesiones. Se practicaron además todas las diligencias sumariales que el Juez instructor estimó procedentes, las que no se detallan por estar debidamente relacio-

nadas en el fallo de primera instancia.

Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos a los encartados reducidos a prisión provisional, deduciéndoles los siguientes: a Rafael Patzán Ajbal, "de que el día domingo, veinticinco de marzo del año en curso (1962), a eso de las diecinueve o veinte horas aproximadamente, con ocasión de que sus hermanas Raimunda, María Guadalupe y Augustina Patzán Ajbal se encontraban en el interior de su casa de habitación ubicada en la aldea "Xesuj" del Municipio de San Martín Jilotepeque de este departamento, acompañadas de su madre Inocenta Ajbal y del señor Mateo Ixcacó, así como de otro individuo cuyo nombre no consta en autos, éstos dos últimos que por invitación de su referida mamá llegaron a la habitación en referencia, llegó Ud., en estado de ebriedad y le reclamó a esta última el motivo de la estancia de esos individuos en aquella casa; que en ese instante y con el mismo fin entró su hermano Antonio de sus apellidos, quien sin dirigirle ninguna palabra y por detrás le propinó un machetazo cerca del cuello a Mateo Ixcacó que estaba sentado en un banco a la orilla del fuego; y que seguidamente, ambos continuaron agrediendo al referido Ixcacó, infiriéndole usted dos machetazos en la cabeza y su hermano otros filazos en diferentes partes del cuerpo, cuyas lesiones le produjeron la muerte instantánea". A Antonio Patzán Ajbal, se le formularon los siguientes cargos "a) de que el día domingo veinticinco de marzo del año en curso (1962), a eso de las diecinueve o veinte horas aproximadamente, con ocasión de que sus hermanas Raimunda, María Guadalupe y Agustina Patzán Ajbal, se encontraban en el interior de su casa de habitación ubicada en la aldea "Xesuj" del Municipio de San Martín Jilotepeque de este departamento, acompañadas de su madre Inocenta Ajbal y del señor Mateo Ixcacó, así como de otro individuo cuyo nombre no consta en autos, éstos últimos que por invitación de su referida mamá llegaron a la habitación en referencia, entró su hermano Rafael de sus apellidos en estado de ebriedad y le reclamó, a esta última el motivo de la presencia de esos individuos en aquella casa; que en ese instante y con el mismo fin entró Ud., quien sin dirigirle ninguna palabra y por detrás propinó un machetazo cerca del cuello a Mateo Ixcacó, que estaba sentado en un banco a la orilla del fuego; y que seguidamente ambos continuaron agrediendo al referido Ixcacó, infiriéndole su hermano dos machetazos en la cabeza y usted otros filazos en diferentes partes del cuerpo hasta dejarlo muerto en aquel local a consecuencia de las lesiones que le produjeron; y b) de que en esa misma oportunidad, habiéndose enloquecido Ud., por causa del aguardiente que había ingerido, le produjo a su hermano Rafael Patzán Ajbal y con el machete que portaba, tres heridas en diferentes partes del cuerpo que hicieron necesaria su asistencia facultativa, en la creencia de que fuera su mamá Inocenta Ajbal o el individuo que acompañaba al occiso a quien también produjo una lesión". Ninguno de los dos procesados se conformó con dichos cargos.

Durante el plenario y al correrle el traslado correspondiente, José Ignacio Ixcacó, padre de la víctima, formalizó acusación y oportunamente rindió como única prueba de su parte las declaraciones de Jacinto Hernández Velasco y Eduardo Lorenzo Hernández, sobre los buenos antecedentes del occiso y de que el día de su fallecimiento no estaba tomado de licor. Agotado el trámite, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que declaró que ambos reos son autores responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Mateo Ixcacó Hernández, por cuya infracción les impone a cada uno la pena de cinco años de prisión correccional inconmutables; hizo las demás declaraciones correspondientes a esa condena y absolvió a Antonio Patzán Ajbal del cargo que se le formuló en cuanto a las lesiones inferidas a su co-reo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, dictó sentencia el dieciocho de junio de mil novecientos sesentitrés, por la que confirmó la de primera instancia en lo que se refiere al enjuiciado Antonio Patzán Ajbal, con la modificación de que la pena que en definitiva le impone es la de diez años de prisión correccional; y la revocó en lo que respecta al otro procesado Rafael Patzán Ajbal, a quien absolvió de la instancia por falta de plena prueba en su contra. Para fundamentar este último extremo de su fallo la Sala consideró: que Rafael Patzán Ajbal al ser indagado negó haber ultimado a Ixcacó Hernández y que como a él le pegaron se fue a darle aviso a su hermano Antonio y éste se fue para el lugar de los hechos y el declarante ya no se dio cuenta qué hizo su referido hermano; dice que esta confesión "se acepta porque su misma hermana María Agustina Patzán Ajbal, novia de la víctima, sólo dice que Rafael le tiró dos machetazos a Mateo, sin afirmar categóricamente que se los haya pegado, quedando sólo la declaración de Inocenta Ajbal de Patzán, o sea la madre de Rafael, que sí lo sindica de haberle dado machetazos a Mateo, pero debe tomarse en cuenta que esta última señora al tomarle la declaración de inmediato a los sucesos, ella misma se ha de haber sentido ofendida por la violencia física que dice haber sufrido de parte de Rafael (una bofetada y una leve lesión en el brazo derecho), por lo que es de inducir que aún dentro de su generosidad de madre, podía

guardar algún encono contra el hijo; y luego que por el número de heridas que presentaba la víctima, de acuerdo con el informe forense de que ya se hizo mérito, y por lo declarado por las personas que figuran como testigos, también se presume que fue Antonio individualmente quien le causó las mortales a Mateo Ixcacó. Por tales razones el Tribunal de segundo grado aunque duda de la inocencia del procesado Rafael Patzán, se pronuncia por la absolución limitada, ya que por otra parte sí concurren los demás requisitos que para tal efecto requiere el artículo 730 del Código de Procedimientos Penales".

RECURSO DE CASACION:

El acusador José Ignacio Ixcacó Boc interpuso el presente recurso con apoyo en el caso de procedencia contemplado por el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, denunciando que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas y como consecuencia que violó los artículos 571, 573, en sus cuatro incisos, 574 y 586, en sus seis incisos, todos del referido Código. Dice que está de acuerdo con la sentencia de segundo grado en cuanto condena a Antonio Patzán Ajbal, pero no con la absolución de Rafael de los mismos apellidos y que es contra esa determinación que interpone el recurso. A ese respecto manifiesta que el error de derecho en la apreciación de las pruebas lo cometió la Sala en lo que se refiere a las declaraciones de María Augustina y Raimunda Patzán Ajbal e inocenta Abjal de Patzán, porque a pesar de que esas declaraciones hacen plena prueba conforme a la ley y con ellas se establece que ambos procesados propinaron machetazos a la víctima, a consecuencia de los cuales falleció, la Sala no lo estimó así, por lo que infringió los artículos e incisos del Código de Procedimientos Penales citados al principio.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interponente claramente manifiesta que está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia en cuanto a la condena que contiene, pero no en lo que se refiere a la absolución de Rafael Patzán Ajbal "y es contra esa determinación —aclara— que interpongo este recurso". Pero como esa absolución no es completa y total sino limitada a la instancia, el fallo que se impugna no es definitivo en este aspecto ya que se puede abrir de nuevo el proceso al mejorarse la prueba contra dicho sindicado, por lo que el recurso de casación que se examina resulta notoriamente improcedente, puesto que tal medio extraordinario de impugnación de las resoluciones judiciales cabe al respecto a las sentencias de segundo grado, únicamente cuando éstas tienen el carácter de definitivas. Artículo 674, inciso 1o. y 730 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690, y 694 del Código de Procedimientos Penales: desestima el recurso de que se ha hecho mérito, e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Ernesto Rivas Mauricio, por el delito de robo.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la calificación del delito, el Tribunal que fundándose en que el reo intimidó al ofendido después de haberse apoderado de la cosa, califica ese apoderamiento como constitutivo de robo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Horacio Mijangos en su calidad de Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que confirma la del Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, dictada en el proceso que por robo se sigue contra Ernesto Rivas Mauricio.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido el veintisiete de julio de mil novecientos sesentidós al Juez Primero de Paz de la ciudad de Quezaltenango por el Comandante del Primer Cuerpo de la

Policía Nacional, poniendo a su disposición al Agente Ernesto Rivas Mauricio, sindicado por Pedro Mantanico Juantá de que ese día como a las cuatro horas y veinte minutos se había encontrado con él en la avenida Independencia; habiéndolo registrado le extrajo la suma de quince quetzales que guardaba en una cartera de cuero que también retuvo el sindicado, quien admitió haber obrado en esa forma devolviendo la suma de diez quetzales alegando ser esa la única què había tomado. Al ser oído el ofendido quien dijo ser menor de edad, expuso: que el día de autos como a las cuatro horas, iba por la avenida Independencia o sea la calzada de La Ciénaga con dirección al centro de la ciudad y se encontró con un Agente de la Policía, vestido de particular, que montaba una bicicleta y que le preguntó que a donde iba y él le respondió que a buscar un carro para irse a San Francisco El Alto y que el Policía le preguntó si tenía "pisto" y al contestarle negativamente lo registró y de la bolsa de la camisa le sacó una cartera en la que guardaba quince quetzales en dos billetes de a cinco y cinco billetes de a un quetzal y un papel de un terreno; que el gendarme se guardó la cartera junto con el dinero en un bolsillo del pantalón, lo obligó a que caminara hacia la calle llamada la "cuesta blanca" donde le dijo que allí esperara la camioneta; que después pasó una persona desconocida que le aconsejó que diera parte de lo ocurrido y así lo hizo, habiéndole indicado el Comandante que se quedara para identificar al Policía y cuando éste llegó en compañía de otros, él lo señaló, e interrogado por el Jefe al fin manifestó que solamente diez quetzales le había quitado, los cuales devolvió en billetes de a cinco quetzales. Oído el Sargento de la Policía Nacional Ismael López Rivas dijo: que el día de autos estando de turno como Sargento de Guardia, en el Primer Cuerpo, como a las cuatro horas y veinte minutos, se presentó el ofendido denunciando los hechos objeto de la pesquisa y que cuando fue reconcentrado el sindicado, y al interrogarlo el Comandante Humberto Efraín Camey Castillo, admitió haber cogido el dinero pero que eran diez y no quince quetzales y al ordenarle que lo trajera así lo hizo. Indagado Ernesto Rivas Mauricio dijo: que el día de autos a las cuatro horas se encontró en una de las calles de la ciudad con un individuo que estaba orinando y al conducirlo pateó al declarante y luego le ofreció diez quetzales para que lo dejara, habiéndoselos recibido y dejado libre, pero que luego se fue a quejar al Primer Cuerpo de la Policía Nacional. Admitió haber tenido en su poder diez quetzales, pero explicó que el quejoso se los había dado para que no lo detuviera y negó habérselos quitado de la bolsa. Examinado el Agente de la Policía Nacional Abraham Jerez Reyes, manifestó: que el día de autos estando él de turno en el Primer Cuerpo como a las cuatro horas y veinte minutos, se presentó un individuo diciendo que un Policía que iba en bicicleta por la calzada de La Ciénaga lo había registrado apropiándose de una cartera de cuero que contenía quince quetzales; que al levantarse el Comandante mandó reconcentrar al único agente que andaba en bicicleta por el centro de la ciudad, quien resultó ser Ernesto Rivas Mauricio, a quien reconoció el quejoso y puesto en confesión admitió ante el Comandante y en presencia del deponente y del Sargento de turno Ismael López Rivas, que efectivamente le había sacado la cartera con dinero al ofendido, pero que no eran quince quetzales sino solamente diez, los cuales guardaba en su casa y cuando se le ordenó que fuera a traerlos acompañado del Inspector Pablo González, así lo hizo y le entregó al Comandante dos billetes de cinco quetzales, asegurando que solamente esa suma le había sacado. Al ampliarle su declaración indagatoria el procesado negó haberle confesado al Comandante del Cuerpo de Policía donde prestaba sus servicios, que le había sacado al ofendido de la bolsa de la camisa una cartera conteniendo quince quetzales en dos billetes de cinco y cinco en billetes de un quetzal, explicando que fue el Comandante el que le dijo que entregara diez quetzales y que no cursaba la queja. Manifestó también que no ratificaba su primera declaración porque no se acordaba de lo que había dicho en el Juzgado de Paz por estar algo ebrio en esa ocasión; que lo del proceso era una maniobra por haber pedido su baja. Al tomársele confesión con cargos no se conformó con el que se le formulara. El Agente Auxiliar del Ministerio Público al evacuar el primer traslado, pidió que el hecho punible pesquisado se calificara como hurto y no como robo, al dictar sentencia contra el reo. Con esos antecedentes el Juez falló condenando al enjuiciado como autor responsable del delito de robo a la pena inconmutable de cinco años cuatro meses de prisión correccional, con las demás declaraciones de rigor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado en virtud de recurso interpuesto tanto por el Agente Auxiliar del Ministerio Público como por el defensor del reo, confirmó el fallo, con fundamento en las siguientes consideraciones: "que el único elemento con que se cuenta para condenar a Ernesto Rivas Mauricio en su confesión espontánea sin la cual procedería absolverlo; que asimismo el delito de robo se encuentra perfectamente tipificado y por ende reducido a su mínima expresión; en efecto, la objetividad jurídica en el desarrollo del mismo no puede en el criterio de es-

ta Sala desdoblarse del elemento subjetivo que concurrió en tal hecho y si bien es cierto que la intimidación no fue simultánea con el acto del apoderamiento de la cosa, sí lo es que fue inmediatamente después e inherente a ella".

RECURSO DE CASACION:

Contra esa sentencia el licenciado Horacio Mijangos, en su calidad de Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso que se examina con fundamento en los casos de procedencia previstos por los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos los artículos: 4o. del mismo Código, por haber impuesto al juzgador una pena no merecida por el reo; el artículo 388 inciso 4o. por aplicación indebida y el 403 inciso 6o. por inaplicación; estos dos últimos del Código Penal.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El recurrente denuncia que el fallo de la Sala adolece de error de derecho en la apreciación de la prueba al fundamentar la condena inadecuada en la confesión del reo, quien en ningún momento admitió haber intimidado al sujeto pasivo; y fue la sola versión de este último la que pudo inducir al juzgador a suponer que concurrió el elemento intimidación para tipificar el hecho como delito de robo, elemento que no fue probado en forma alguna. Que la no aceptación del reo de haber intimidado al agraviado, y la falta de otro medio probatorio, sobre el mismo extremo, hace imposible calificar el hecho como robo. Ahora bien, como en el presente caso el interesado se limitó a citar disposiciones sustantivas del Código Penal, omitiendo mencionar las del procedimiento atinentes a la estimativa de la prueba, esa omisión imposibilita el estudio de fondo de ese aspecto del planteamiento.

— II —

Manifiesta el recurrente que la Sala calificó el hecho investigado con error de derecho al encuadrarlo dentro del delito de robo y no dentro de una de las modalidades de hurto como es procedente. Que el fallo recurrido supone la existencia del elemento intimidatorio en el hecho pesquisado, basándose exclusivamente en la versión dada por el ofendido relativa a que el encartado lo amenazó con arrestarlo cinco días; que esa discutible intimidación ocurrió según lo manifestado por el ofendido cuando ya había sido despojado de su cartera conteniendo quince quetzales, por lo que esa circunstancia no fue elemento necesario para perder su dinero, del que se apoderó el encartado. Que al glosar las expresiones del ofendido se establece: a) que el agraviado no conocía con anterioridad al procesado; b) que el reo vestía el día de autos de particular o sea que no ostentaba distintivo alguno que lo caracterizara como agente de la autoridad; c) que la intimidación, si existió, sólo puede derivarse del ofrecimiento hecho por el encartado de arrestar al ofendido durante un término de cinco días; d) que la discutible intimidación ocurrió cuando, según Pedro Mantanico Juantá, ya había sido despojado de su cartera conteniendo aquel dinero, es decir que esa circunstancia no fue elemento necesario para perderlo y concluye que el ofendido no estuvo en posibilidades en el momento del hecho, de saber que su ofensor era agente de la autoridad; por lo que si hubo intimidación ésta no fue concurrente con el hecho imputado al reo. La Sala considera que el delito de robo se encuentra perfectamente tipificado, que la objetividad jurídica en su desarrollo no puede desdoblarse del elemento subjetivo que concurrió en tal hecho y que si bien la intimidación no fue simultánea con el acto de apoderamiento de la cosa, sí lo es que fue inmediatamente después e inherente a ella. Ahora bien, si como lo estima el tribunal sentenciador la intimidación no fue previa sino posterior al acto de apoderamiento del dinero del ofendido por el encartado, falta entonces el elemento básico para poder calificar su conducta como constitutiva del delito de robo, porque éste por definición legal, se caracteriza en uno de sus aspectos, por la intimidación de las personas, previa o concurrente al hecho, ejercida sobre la víctima; y si falta ese elemento o es posterior al apoderamiento de la cosa, como ocurre en el presente caso, el hecho delictuoso no puede calificarse como robo, y al hacerlo así la Sala cometió el error de derecho que al respecto se denuncia y violó el artículo 388 inciso 4o. del Código Penal que el recurrente cita como infringido, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que procede en derecho.

— III —

Conforme los hechos que la Sala tiene como probados, la infracción imputada a Ernesto Rivas Mauricio es constitutiva del delito de hurto, porque aquel Tribunal estimó que la intimidación no fue previa sino posterior a su comisión y en consecuencia, ese elemento subjetivo no fue determinante en el apoderamiento de la cosa, según ya se consideró en el párrafo que precede, debiendo imponerse al responsable la pena de seis meses de arresto mayor inconmutable disminuida en una tercera parte por la atenuante de su confesión que

también se tiene como concurrente a su favor en el fallo recurrido. Artículos 47, 401 inciso 1o. y 403 inciso 3o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen además los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 694, 729, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, declara: que Ernesto Rivas Mauricio es reo autor del delito de hurto cometido en el patrimonio de Pedro Mantanico Juantá, por el que, dado que la suma de dinero objeto del mismo no excede de diez quetzales lo condena a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor inconmutable, disminuida en una tercera parte por militar a su favor la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba en que puede fundarse su condena, la cual queda reducida a cuatro meses de arresto menor inconmutables que declara purgada con la prisión sufrida, por lo que ordena su inmediata libertad, debiendo comunicarse por el medio más rápido lo conducente de este fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Luis Rodolfo Santiago Schlenker, por el delito contra la Seguridad pública.

DOCTRINA: Estando librado al arbitrio del juzgador conceder o denegar la suspensión de la pena, es antitécnico otorgar con este motivo el recurso de casación; pero disponiéndolo así específicamente la ley, la Corte Suprema de Justicia en este caso se vio compelida a conocer de este recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Luis Rodolfo Santiago Schlenker, contra la sentencia de fecha trece de junio del año en curso, dictada por el Consejo Superior de Sanidad, en el proceso que por delito contra la salud pública se le siguió en el Juzgado de Sanidad del Departamento de Chimaltenango y en la que se le impuso la pena de tres años de prisión correccional.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte dado al Gobernador Departamental y Juez de Sanidad de Chimaltenango por Wenceslao Barrios Aguilar, Inspector General del Departamento Judicial, sobre que los detectives números ciento treinta y seis y ciento treinta y nueve de ese cuerpo le informaron que en la casa de la familia Schlenker ubicada en esa ciudad y según reportes de fuentes confidenciales, se cultivaba marihuana que estaba disimulada entre la milpa; y constituido aquel funcionario en dicho inmueble encontró que al nordeste del mismo y en un predio circulado de paredes de adobe, en un área de veinte metros cuadrados se hallaban dispersas veintiuna matas de marihuana que fueron decomisadas; habiéndose detenido a Ana Luisa Schlenker viuda de Santiago, Celeste Felicidad Santos de Santiago y Elsa Sabas Mérida Peralta quienes al ser indagadas manifestaron: la primera, que en el sitio de su casa en una extensión como de veinte metros había cultivos de maíz, frijol, hierbabuena y hortalizas; y al ponerle a la vista una de las plantas decomisadas negó haberla cultivado. La segunda negó que en el sitio de la casa en que vivía hubiera cultivos de marihuana, pero admitió que sí los había de maíz y frijol. Elsa Sabas Mérida, dijo que alquilaba una pieza en casa de Ana Luisa Schlenker de Santiago y negó conocer la planta de marihuana que se le puso a la vista, agregando que no sabía si la cultivaban en dicha casa. Detenido Luis Rodolfo Santiago Schlenker, al ser indagado manifestó: que atendiendo los deseos de su madre, sembró maíz y frijol en su casa y una planta conocida como "Perla de Oriente"; negó conocer la marihuana agregando no saber para qué servía. Examinado Florencio Orellana y Orellana, Sargento de Orden de la Policía Nacional, en la ciudad de Chimaltenango, dijo que en compañía de los detectives ciento treintiséis y ciento treintinueve, cuyos nombres ignoraba, entraron a la casa de Ana Luisa Santiago y en un predio cerrado por cuatro paredes y con una puerta, había cultivos de maíz y frijol y de marihuana, habiendo arrancado veinte matas. Demetrio Marroquín Argueta Agente de la Policía Nacional Departamental de Chimaltenango, expuso: que el día de autos observó cuando sacaron de la casa de Ana Luisa Schlenker viuda de Santiago, un manojo de marihuana. Con esa base el Juzgado de Sanidad de Chimaltenango le motivó prisión a Luis Rodolfo Santiago Schlenker por el delito sanitario de cultivo y tenencia de marihuana y re-

formó el auto de prisión dictada contra las mujeres, dejándolas en libertad. Consta en autos el informe del licenciado Julio Valladares Márquez, Jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas, rendido al Gobernador y Juez de Sanidad del Departamento de Chimaltenango, sobre que las muestras que fueron incautadas al procesado eran de marihuana; quien al tomársele confesión con cargos sobre el decomiso dentro de su casa de veintiuna matas de ella, no se conformó con el que le fuera formulado. Abierto el proceso a prueba durante la dilación respectiva se practicó inspección ocular en la casa del enjuiciado para comprobar la situación del predio donde fue encontrada la marihuana y se oyó a varias personas que declararon sobre los buenos antecedentes de aquél, y el carácter de sus ocupaciones que lo mantenían alejado de su casa todo el día. Con esos antecedentes el Juez de Sanidad de Chimaltenango el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesentidós, dictó sentencia condenatoria contra el procesado por el delito de "productos estupefacientes" y le impuso la pena de tres años de prisión correccional inconmutable con las demás declaraciones de rigor; pena cuyo cumplimiento dejó en suspenso por el término de cinco años, salvo en cuanto a las responsabilidades civiles.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Consejo Superior de Sanidad al conocer en consulta de ese fallo, lo aprobó con excepción de la parte en la que aplica al enjuiciado la condena condicional en la que lo desaprueba; con fundamento en que la culpabilidad del procesado quedó plenamente establecida con el parte policíaco debidamente ratificado, las dos inspecciones oculares practicadas de oficio en la fase sumarial, las declaraciones de los que en ellas intervinieron en las que aparece que en un solar cerrado de la casa del acusado se encontraron veintiuna matas de marihuana de dos metros de alto más o menos, que fueron arrancadas y que al reconocerlas los expertos, así como el laboratorio de la Facultad de Farmacia, se confirmó que eran de esa planta que no se da espontáneamente en nuestro medio; que habiendo el acusado aceptado que labró y cultivó ese predio por medio de un desconocido, lo que no probó; lógicamente se da una presunción en su contra, grave, precisa y suficiente en ley para dar por plenamente probada la culpabilidad del reo, quien en los primeros momentos de la investigación trató de ponerse fuera del alcance de la justicia y solamente la detención de su madre, esposa e hijos lo hizo presentarse; modificó el calificativo dado a la infracción legal en la sentencia de primer grado, por el delito contra la salud pública; y que siendo los traficantes de estupefacientes y cultivadores de las plantas que los producen, delincuentes de alta peligrosidad, no eran acreedores a los beneficios de la condena condicional.

RECURSO DE CASACION:

Luis Rodolfo Santiago Schlenker con el auxilio del Abogado Leocadio de la Roca Pérez interpuso el recurso que se examina por violación de ley, fundándolo en el artículo 51 del Código Penal reformado por el artículo 1o. del "Decreto Legislativo 1484" basándose en que éste prescribe que el otorgamiento o la denegatoria de los beneficios especificados en el mismo dan lugar al recurso de casación; cita como infringida por el Tribunal de Segundo Grado esa misma disposición legal y alega que es aplicable cuando se trata de primera condena y estipula que se fijará el término de la suspensión atendiendo a las características personales del delincuente y a las circunstancias que rodean al delito; que en su caso no está probado que él haya sido autor del mismo, y que existe duda con respecto a la plantación, pues en el sitio vecino al donde fue encontrado el cultivo las paredes están destruidas, y cualquiera puede entrar.

Habiéndose verificado la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Decreto 1484 del Congreso, que reformó el artículo 51 del Código Penal establece que en caso de primera condena y cuando se impusiere privación de libertad por un término que no exceda de tres años, queda al arbitrio del juzgador conceder o denegar la suspensión de la pena. En el presente caso por las circunstancias del delito y la peligrosidad que acusa la infracción legal por la cual se sancionó a Luis Rodolfo Santiago Schlenker, no se estima conveniente conceder esa suspensión tal como lo declaró el Consejo Superior de Sanidad.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Samuel Mendelson Saltzman y Comps., por los delitos de Defraudación al Fisco en el Ramo de Aduanas y Estafa.

DOCTRINA: En un Tribunal Colegiado, es nula la sentencia dictada por un número menor de los Magistrados que lo integran, conforme a la Ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veinte de abril del año próximo pasado, en el proceso instruido por los delitos de Defraudación al Fisco en el Ramo de Aduanas y Estafa contra Samuel Mendelson Saltzman, Vicente Andrade Cóbar, José Antonio Arana Nájera, Ricardo Polanco Montenegro, Manuel Arnulfo Barrera Abril y Fabio Leopoldo Fonseca Crispín, que se instruyó en el Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició por querella del Ministerio Público, de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta, en la que expuso detalladamente los hechos, acompañando la documentación correspondiente. El hecho básico de la acusación radica en que: Samuel Mendelson Saltzman, en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en su carácter de apoderado y administrador del establecimiento comercial "Casa Mendelson", valiéndose de intermediarios solicitó y obtuvo autorización para el reembarque de dos fardos de tejidos de lana que había importado de la Casa "Scales Adams Ltds.", de Londres, Inglaterra, que se encontraban en la Aduana Central, habiéndole extendido el pase franco aduanal número seiscientos setenta y ocho que amparaba la mercadería, y en lugar de cumplir con reembarcarla de regreso a la casa comercial de su procedencia por el Puerto de San José, como estaba autorizado, fraudulentamente logró, en convivencia con el transportista Arnulfo Barrera Abril y el intermediario Vicente Andrade Cóbar, que fuera sacada de la Aduana Central y transportada a una casa particular de esta ciudad, quedándose en consecuencia dicha mercadería en el país sin pagar los impuestos aduanales, que ascendían a cinco mil novecientos sesenta y nueve quetzales con cuarenta centavos.

Agotados los trámites legales el tribunal de primer grado dictó sentencia con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la cual declaró: primero, que Salomón Mendelson Saltzman es autor de doble delito de defraudación al fisco en el ramo de aduanas, por los que le impuso la pena de prisión correccional inconmutable de seis años y la pecuniaria de quince mil quetzales, por cada uno de ellos; segundo, que Vicente Andrade Cóbar es cómplice en el indicado delito, por lo que le impuso la pena de prisión correccional inconmutable de dos años ocho meses y la pecuniaria de cinco mil quetzales; y tercero, absolvió a Arnulfo Barrera Abril, José Antonio Arana Nájera y Fabio Leopoldo Fonseca Crispín, de los cargos que se les formularon en relación con el mismo delito y, al propio Salomón Mendelson Saltzman, del cargo que se le dedujo respecto del delito de estafa. El fallo contiene las demás declaraciones de rigor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en virtud de recurso de alzada, confirmó la de primera instancia en cuanto a la absolución de Mendelson Saltzman, del cargo que se le formuló en relación con el delito de estafa, y de Barrera Abril, Arana Nájera y Fonseca Crispín, de los que se les formularon en relación con el delito de defraudación al fisco en el ramo de Aduanas; la revocó en cuanto condenaba a Mendelson Saltzman por este último delito, y a Andrade Cóbar, por complicidad en el mismo, absolviéndolos, al primero ilimitadamente por falta de plena prueba, y al segundo, de la instancia, y la adicionó en el sentido de dejar abierto el procedimiento contra Novak Polonsky, José Godur y Godur y Enrique Tenenbaum, contra quienes mandó que se reiteraran las órdenes de captura vigentes.

El fallo está firmado por dos de los Magistrados y aparece la razón del Secretario de la Sala haciendo constar que el otro Magistrado que integraba el tribunal, se negó a hacerlo.

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Oscar Humberto Valle López, en el carácter de Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, cuya personería justificó, interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma. El primero lo fundó en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como violados los artículos 566, 567, 570, incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 571, 573, 574, 587, 589, 595, 596, 597, 601, 602 incisos 3o. y 7o., 603, 606, 608, 613, 729, 735 párrafos 2o. y 3o., primera parte, del Código citado; 410, 411, 413 del

Código de Aduanas, Decreto Legislativo 2064; y 1o. del Decreto Gubernativo 2467.

El de quebrantamiento de forma, lo fundó en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 677 del mismo Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos en relación a él, los artículos IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 19, 73 y 222 de la misma Ley.

Respecto del recurso por infracción de ley, el recurrente argumenta que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba al "desestimar las actuaciones judiciales que prueban plenamente la existencia de tal mercadería" y la propia confesión de Samuel Mendelson Saltzman y al "desarticular la unidad presuncional" que resulta de la prueba de la culpabilidad de dicho procesado; y en lo que atañe al quebrantamiento de forma, asienta que "el Tribunal de segundo grado, dictó sentencia de segunda instancia únicamente con la firma de dos Magistrados, los Licenciados Evaristo García Merlos y Julio Contreras Rodríguez, pues el tercero, Licenciado Valentín Gramajo Castilla, se negó a firmarla".

Que en cuanto a dicho quebrantamiento de forma "el Ministerio Público pidió la nulidad de la resolución del Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.... en que manda notificar la sentencia absolutoria que se dictó sin el número legal de Magistrados y habiendo declarado sin lugar dicho tribunal la referida nulidad, se pidió...... la aclaración de dicho auto, pero también fue declarado sin lugar. En consecuencia, el Ministerio Público, pidió en tiempo se subsanara la falta que se cometió en la segunda instancia con lo cual se llena el requisito exigido por el artículo 679 del Código de Procedimientos Penales".

Verificada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Por imperativo legal debe examinarse en primer lugar, el recurso en cuanto al quebrantamiento de forma, respecto del cual el Ministerio Público invocó el caso de procedencia contemplado en el inciso 5o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, esto es, que la sentencia fue dictada por menor número de magistrados que el señalado por la ley, puesto que sólo fue firmada por dos de los tres que componen el Tribunal de Segundo Grado, habiéndose negado a hacerlo el tercero. En efecto: la simple observación del fallo advierte la anomalía denunciada, pues sólo aparece signado por el Magistrado Presidente y uno de los Vocales y autorizado por el Secretario, quien hace constar que el segundo Vocal se negó a firmar. Esa sola circunstancia es motivo suficiente para admitir como violado el artículo 73 del Decreto Gubernativo 1862, que preceptúa que, para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, en relación con el artículo 19 de la misma ley, que reza que cada Sala se compone, por ahora, de tres magistrados propietarios. En consecuencia, el recurso es procedente en su aspecto de quebrantamiento de forma, máxime que el Ministerio Público agotó los medios que estaban a su alcance para subsanar la falta cometida en segunda instancia, por lo cual la sentencia recurrida debe anularse; siendo innecesario, por tal razón, entrar a examinar el recurso en su aspecto de infracción de ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, en las leyes citadas y en lo que, por otra parte, disponen los artículos IX Preceptos Fundamentales, 222, 224, 227, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 679 y 688 del Código de Procedimientos Penales, ANULA la ejecutoria recurrida y manda devolver los autos a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que dicte nueva sentencia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes. (Ponencia del Presidente).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Por el delito de homicidio contra Sotero y Justo Carías Figueroa.

DOCTRINA: Cuando no constare quién fue individualmente el que causó en riña la muerte de una persona, la pena que corresponde a todos los que hubieren ejercido actos de violencia sobre la víctima, es la de diez años de prisión correccional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examina el recurso de casación que con auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores interpusieron Sotero y Justo Carías Figueroa contra la sentencia que profirió la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa

que por el delito de homicidio se les instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el once de noviembre de míl novecientos sesenta y uno en el juzgado menor de Monjas, del departamento indicado, por aviso que diera el Alcalde Auxiliar Alfonso López Orellana, de que el día anterior, como a las veinte horas, había aparecido muerto a inmediaciones de la casa de Teodoro Cruz López, Santos Vega Ramírez, presentando varias lesiones ocasionadas con arma blanca sin saberse quien le haya dado muerte. El Juez se constituyó en el lugar en que había sido encontrado el cadáver y comprobó que éste efectivamente presentaba cuatro lesiones en diversas partes del cuerpo, las cuales, según el informe médico respectivo, le causaron la muerte por hemorragia externa aguda consecutiva a sección de la arteria carótida primitiva izquierda. Teodoro Cruz López, dueño del inmueble en donde se encontró el cadáver, declaró no constarles cómo se cometió el delito. Isidra Herrera González, madre de la víctima, dijo que el día en que fue muerto su hijo, como a eso de las dieciocho horas, ella llegó a la tienda de pulpería de Teodoro Cruz López, en donde permaneció hasta las veinte horas y como oyera que se mencionaba en el camino el nombre de su hijo, salió a ver qué ocurría, dándose cuenta de que Marcelino Rosa Carías lo estaba atacando con un machete y que en el camino había también un grupo de hombres a quienes no conoció; que regresó a la tienda a proveerse de luz pero cuando volvió, ya encontró muerto a su hijo Santos Vega Ramírez. Agustín Vega Carías, de nueve años de edad, hijo de Santos Vega Ramírez, dijo que ese día como a las siete de la noche salió con su padre a pasear por la aldea y frente a la casa de Teodoro Cruz encontraron a Marcelino Rosa Carías, Francisco y Ceferino Rosa y Justo y Sotero Carías, quienes estaban ebrios y trabaron conversación con su padre, que después se disgustaron y lo agredieron a machetazos por lo que su referido padre salió huyendo pero le dieron alcance en la puerta de la casa de Cruz López, en donde lo ultimaron. Sebastián Ramírez García, padre del occiso, declaró que no sabía cómo había ocurrido la muerte de su hijo, pero que por averiguaciones que siguió pudo establecer que quienes lo mataron fueron Marcelino Rosa Carías, Sotero y Justo Carías Figueroa, Ceferino y Chico Rosa. El mismo día en que se inició el procedimiento, el comandante del décimo pelotón de la Policía Nacional Ambulante dio parte de que la noche anterior, los agentes a su mando Adelso Salguero López, Francisco Hernández, y Hernández, Jesús Adelo Ramírez y Miguel Angel Hernández Guevara, como a eso de las veintidós horas cuando se dirigían a la aldea La Providencia, en persecución de Jerónimo Cruz y Cruz, sindicado por el delito de homicidio, vieron que Sotero y Justo Carías Figueroa, como a quinientos metros de donde se encontró el cadáver de Santos Vega Ramírez, iban corriendo con los machetes desenfundados en la mano, por lo que los detuvieron y al preguntarles el motivo por el que corrían, dijeron que era porque hubo "un lío" pero no dieron mayores explicaciones. Al tomárseles declaración en forma indagatoria, ambos detenidos negaron su participación en el homicidio de Santos Vega Ramírez, negativa que mantuvieron cuando se les formuló el cargo respectivo al elevarse la causa a plenario, la cual se siguió con intervención del Ministerio Público y el acusador particular Sebastián Ramírez García, padre de la víctima pero durante la dilación probatoria que se concedió oportunamente, ninguna prueba se aportó al juicio tanto por parte de la acusación como de la defensa. En auto para mejor fallar se mandó recibir los testimonios de Atanasio López Rivera, Encarnación López Pineda, Antonio Girón, Anselmo Carranza, Cruz López, Porfirio Orellana, Julián Cruz, Mauro Yanes, Miguel Angel Alonzo, Macabeo Fabián y Juan Manuel Orellana, pero sólo declararon Antonio Girón e Ignacio López Rivera, el primero, que el día del suceso vio que Justo Carías y su hermano cuyo nombre ignora y otros dos más, de apellido Rosa, agredían con machete-corvo a Santos Ramírez, como a las siete u ocho de la noche, a un lado del camino de herradura que conduce a la aldea Los Terrones; el segundo, dijo que ese mismo día como a las ocho de la mañana, al pasar por el lugar denominado La Cruz vio que Marcelino y Ceferino Rosa y Justo y Sotero Carías, agredían con machete a Santos Ramírez. Con estos antecedentes el Juez dictó su fallo absolviendo a los enjuiciados del cargo que se les formuló, por falta de prueba, y dejó abierto el procedimiento contra Marcelino Rosa Carías, Ceferino y Francisco Rosa.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por recurso que interpuso la parte acusadora, conoció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, tribunal que para mejor fallar recibió las declanaciones de los agentes de la Policía Nacional Ambulante, Francisco Hernández y Hernández y Miguel Hernández Guevara, quienes confirmaron lo afirmado por su jefe en el parte que dio al juez instructor de las primeras diligencias respecto a la forma en que fueron capturados Sotero y Justo Carías Figueroa. En su oportunidad profirió su fallo declarando: que los procesados son autores responsables del delito de homicidio y los condenó a sufrir la pena de diez años de prisión correccio-

nal inconmutable, a cada uno, con las penas accesorias correspondientes. Para fundamentar su pronunciamiento, consideró que la culpabilidad de Sotero y Justo Carías Figueroa quedó establecida plenamente con la presunción humana que se deriva de los siguientes hechos: a) las declaraciones de Isidra Vega y el menor Agustín Vega Carías, las cuales por el parentesco de los deponentes con la víctima sólo se toman como "indiciales", por merecer crédito al juzgador por su enlace y congruencia con los demás elementos que se analizan y porque de acuerdo con el Art. 600 PP., no tienen ninguna tacha, por falsedad. Hay más, también se toma, por igual razón como indiciales, los testimonios de los señores Ignacio López Rivera y Antonio Girón, pues si no son enteramente precisos en el tiempo en lo demás concuerdan"; b) la forma en que fueron capturados, según las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional de Monjas; y c) que la víctima presentaba más de una herida en el cuerpo, como se desprende del informe médico y de la inspección judicial.

RECURSO DE CASACION:

Los recurrentes invocan como violados los artículos 67, 300 y 302 inciso 2o. del Código Penal, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque a su juicio la pena de diez años de prisión correccional que les impuso la Sala, no es la que les corresponde en virtud de que según el contexto de la sentencia, se tiene por establecido que la muerte de Santos Vega Ramírez se debió a un concurso de acciones de violencia, sin que conste quién de los participantes en la riña la haya causado individualmente, por lo que se deja abierto el procedimiento contra Marcelino Rosa Carías, Ceferino y Francisco Rosa.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El tribunal sentenciador, con base en la presunción humana que analiza, tiene por establecido que los acusados Sotero y Justo Carías Figueroa, intervinieron directamente ejerciendo actos de violencia de los que resultó la muerte de Santos Vega Ramírez y por consiguiente, al condenarlos a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, hizo recta aplicación de lo que dispone el artículo 302 del Código Penal, en su primer párrafo, sin que la circunstancia de que haya dejado abierto el procedimiento contra otras personas sindicadas de haber intervenido en la comisión del delito, justifique la aplicación de la pena en la forma que determina el párrafo segundo del artículo citado, porque según queda dicho, consta que los acusados ejecutaron materialmente los actos constitutivos de la infracción, y si hubiera llegado a establecerse quien fue individualmente el que causó la muerte, los demás estarían exentos de responsabilidad, a no ser por la resultante de sus propias acciones si fueran constitutivas de delito o falta. De manera que, siendo la pena que se impuso a los recurrentes la que les corresponde según la ley a la calificación que se hace en la sentencia impugnada, del hecho justiciable que motivó su encausamiento, el tribunal sentenciador no violó los artículos 67, 300 y 302 inciso 2o. del Código Penal, citados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena a los interponentes a la pena de quince días de prisión simple que podrán conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Roberto Sandoval González y Héctor Leopoldo Solares, por el delito de homicidio y encubrimiento en el mismo.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación interpuesto contra las sentencias absolutorias de la instancia, al no ser definitivo, por la posibilidad legal de reabrirse el proceso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del Abogado Francisco Carrilo Magaña interpuso Ciriaco García Quevedo contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio y encubrimiento en el mismo se instruyó, respectivamente, contra Roberto San-

doval González y Héctor Leopoldo Solares en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

A las veintitrés horas y veinticinco minutos del día quince de julio de mil novecientos sesenta y uno, el policía municipal Encarnación Rivera Vega dio parte verbalmente al Juez de Paz de Santa Rosa de Lima, que en el corredor del edificio municipal de aquella localidad, Roberto Sandoval le hizo tres disparos a quemarropa a Rubén García Quevedo; al ratificar el parte el denunciante dijo que oyó tres disparos por lo que fue al lugar de los hechos y vio que García Quevedo "se fue de espalda" quedando frente a él Roberto Sandoval y Leopoldo Solares; que en ese momento vio caer un revólver calibre veintidós que el declarante quiso recoger pero Leopoldo Solares se le adelantó y lo recogió; que tuvo que atender al herido y por eso no vio qué camino tomaron Sandoval y Solares, pero que "unos patojos" que estaban ahí decían que García Quevedo le propinó dos bofetadas a Sandoval y entonces éste en represalia le había hecho los tres disparos. Al ser indagados los sindicados negaron tener participación en los hechos que se les imputan, manifestando Sandoval González que ni siquiera conocía Santa Rosa de Lima y que la noche de autos estaba en Pasaco, lugar de su residencia. Se practicaron todas las diligencias que el Juez Instructor estimó convenientes para la mejor comprobación de los hechos y de la culpabilidad de los procesados, diligencias que se hallan correctamente relacionadas en la sentencia de primera instancia. Se elevó la causa a plenario y oportunamente se tomó confesión con cargos a los encartados, así: a Roberto Sandoval González, "que el día quince de Julio del presente año (1961), a las veintitres horas y veinticinco minutos más o menos, usted se encontraba en un baile que había en el Salón Municipal de Santa Rosa de Lima, con motivo de la recaudación de fondos para la feria titular, y a esa hora salió usted del interior de dicho salón, haciéndole afuera de la puerta y como a la distancia de un metro más o menos, tres disparos con arma de fuego al señor Rubén García Quevedo, que se los acertó en la región del estómago, el que se encontraba parado con los brazos cruzados como a cuatro metros de distancia del salón por el lado del corredor, presenciando el baile, tirando el revolver que recogió Héctor Leopoldo Solares Cerezo, lesiones de las cuales murió últimamente el herido, quien en el momento del hecho todavía logró agarrarlo a usted con las dos manos, de la camisa cerca del cuello retrocediéndolo al interior del salón en donde lo soltó y cayó debilitado al suelo"; y a Héctor Leopoldo Solares Cerezo, "que el día quince de julio del presente año (1961), a las veintitrés horas, en una de las puertas que dan al traspatio del Edificio Municipal de Santa Rosa de Lima, en donde se celebraba un baile con motivo de la recaudación de fondos para la feria titular, Roberto Sandoval González y usted se le fueron para encima a Rubén García Quevedo, haciéndole Sandoval González, tres disparos a García Quevedo sobre el cuerpo, que le hicieron blanco en la región del estómago, dicha arma era un revólver calibre veitidós que tiró al suelo dicho individuo, y el cual iba a recoger Encarnación Rivera Vega, pero usted lo hizo más rápido ocultándolo". Ninguno de los procesados se conformó con esos cargos.

Ciriaco García Quevedo, al evacuar su primer traslado, formalizó acusación y pidió la apertura a prueba de la causa. Durante el término correspondiente se recibieron las que fueron propuestas por las partes, diligencias que no se detallan por el resultado a que se llega en el presente caso. Agotado el trámite el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa dictó su fallo, en el que por falta de plena prueba, absolvió a Roberto Sandoval González únicamente de la instancia y a Héctor Leopoldo Solares Cerezo de los cargos que se le formularon.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, dictó sentencia el diecisiete de mayo de mil novecientos sesentitrés, por la que confirmó la de primera instancia, con la modificación de que a Héctor Leopoldo Solares Cerezo también se le absuelve únicamente de la instancia y no del cargo. Fundamentó su fallo en que los testigos que declararon en el sumario no identificaron "con exactitud y sin lugar a dudas" al presunto culpable de los disparos que causaron la muerte de García Quevedo; que además varios de los testigos de cargo han tenido nexos de amistad y relaciones de trabajo con el querellante, y que los testigos que declararon en el plenario conforme a cuestionario presentado por el acusador, carecen de eficacia probatoria porque se les examinó sin la previa citación de la parte contraria, por lo que "conjugando" la prueba y buscando su ponderación, se concluye que si bien la de cargo no arroja suficiente mérito para condenar a Roberto Sandoval, si se infieren de ella indicios y presunciones para dudar de su inocencia, por lo que en ese sentido su absolución debe limitarse a la instancia En cuanto al otro procesado, Solares Cerezo, la Sala considera que en su contra no existe más prueba que la sindicación del Policía Municipal que dio el parte respectivo, "de ahí que con las mismas razones y de igual modo se imponga su absolución pero de la instancia, por concurrir en es-

te caso también, los tres requisitos que se asientan en el Arto. 730 de la ley procesiva penal".

RECURSO DE CASACION:

Denunciando error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de cargo y de descargo, consistente en las declaraciones de las personas que enumera, el acusador Ciriaco García Quevedo, interpuso el presente recurso de casación con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, y señaló como violados los artículos 146, última parte, 573 en sus cuatro incisos, 574, 583 inciso 1o. y 586, en todos sus incisos, del Código citado. Argumenta que la Sala examinó muy a la ligera las pruebas de cargo que se rindieron en los dos períodos fundamentales del proceso, por lo que el fallo de segundo grado "casi es un alegato favorable a los encausados, mas bien que un acto de limpio juzgamiento", y puntualizó la prueba testimonial que a su juicio fue mal apreciada por el tribunal de segundo grado. El Licenciado Mario Enrique Sarmiento Castillo, como defensor de Roberto Sandoval González, alegó a su vez, el día de la vista, lo que estimó conveniente a su patrocinado y terminó pidiendo que no se entre a conocer del recurso por estar enderezado contra una sentencia absolutoria de la instancia, que no es definitiva, como ya lo ha estimado esta Corte en ocasiones anteriores

Transcurrida la vista es del caso resolver lo procedente.

CONSIDERANDO:

Las sentencias absolutorias de la instancia no tienen la calidad de definitivas porque dentro del término de tres años se puede abrir de nuevo el proceso. En ellas el juzgador no decide en firme la situación jurídica del enjuiciado y, por consiguiente no admiten el recurso de casación por no causar ejecutoria; es por eso que en el presente caso no se puede examinar el fondo del recurso, puesto que la que se impugna declara la absolución únicamente de la instancia y no de los cargos formulados. Artículos 674, inciso 1o., y 730 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Agusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Eduardo Isaac Murillo Escorcia, Gonzálo Quiñónez Porras, Jorge Luis Galicia Mérida y Eusebio Hermenegildo Rodas Arana, por el delito de rebelión

DOCTRINA: Las penas fijas establecidas en el Código Militar no pueden alterarse por la concurrencia de atenuantes o agravantes, porque en ese fuero tales circunstancias sólo tienen aplicación cuando se trate de penas compuestas cuya graduación debe hacer el Juzgador dentro de los extremos previstos por la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tienen a la vista para dictar sentencia los cuatro recursos de casación, que con el auxilio profesional del Abogado Jorge Cáceres Soberanis, interpusieron, respectivamente, los reos: Eduardo Isaac Murillo Escorcia, Gonzalo Quiñónez Porras, Jorge Luis Galicia Mérida y Eusebio Hermenegildo Rodas Arana, contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, en la causa que por el delito de rebelión se siguió contra los recurrentes ante el Tribunal Militar de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa.

ANTECEDENTES:

El Oficial S-2 de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", Teniente Coronel José León Imery Quiñónez, dio cuenta por escrito al Comandante de la misma, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesentitrés, con la declaración extra-judicial prestada por Rodolfo Galdámez Cabrera, quien fue detenido, sobre su participación en un grupo de facciosos; cursada esa declaración a la Auditoría de Guerra de la Brigada, se mandó ratificar el parte inicial y que se practicaran cuantas diligencias fue-

ran necesarias para la averiguación de los hechos. Fue ratificado el parte y al ser indagado el detenido, dijo: que el día veintiocho de marzo último, como a las trece horas se encontraba en la finca "Tashoró", "campeando" unas vacas, cuando cinco hombres uniformados como los soldados y portando fusiles le quitaron un revólver que él portaba, y con amenazas lo obligaron a que los acompañara a la finca "Johnson", donde tenía un rancho en el que estaban como nueve hombres más también uniformados como los otros y con fusiles-ametralladoras; que al declarante lo obligaron a que les ayudara en hacer la comida desde ese día hasta el ocho de abril siguiente que logró evadirse y se fue para su casa situada en la aldea "La Trementina"; que no dio parte de lo que le había sucedido porque suponía que no pasaría nada anormal y, además, porque creyó que no tenía él ninguna responsabilidad en los hechos relatados. El Subjefe de la Guardia de Hacienda del Departamento de Zacapa, el mismo día dieciocho de abril de mi lnovecientos sesentitrés, puso a disposición del Comandante de la Brigada a los detenidos Gonzalo Quiñónez Porras, Eduardo Isaac Murillo Escorcia, Eleodoro Ponce Ledo, María Elena Cottone Castillo y Hilda Yolanda Flesh Paz, capturados ese día en la ciudad de Zacapa por sospechosos de que eran proveedores de víveres para los rebeldes que operaban en las montañas, habiéndoles incautado al momento de su aprehensión substancias alimenticias, varios objetos y un carro "Fiat" cincuentisiete, propiedad de María Elena Cottone Castillo. El parte fue cursado juntamente con las declaraciones extrajudiciales de varios de los detenidos, a la Auditoría de Guerra donde fue ratificado; al ser examinados los agentes captores, dijeron que procedieron a la captura de las personas que se detallan en el parte, porque se tenía conocimiento que son proveedores de víveres a los rebeldes que estaban en las montañas; que les incautaron un carro "Fiat" modelo mil novecientos cincuentisiete, placas de circulación número diecinueve mil doscientos cincuentiuno, así como varias cajas conteniendo substancias alimenticias, que asimismo a Eleodoro Ponce Ledo le habían incautádo una escuadra calibre cuarenticinco Indagada María Elena Cottone Castillo, expuso: que con su cuñada Hilda Yolanda Flesh llegaron a la ciudad de Zacapa con el objeto de ver a Jorge Arturo Flesh, esposo de la declarante, porque éste se encontraba en la montaña con los guerrilleros y José Luis Galicia, también conocido como "Ello", le había ofrecido que procuraría que bajara su esposo de la montaña para que hablara con ella, pues él, Galicia Mérida (Ello), también "estaba trabajando con los guerrilleros en la montaña y sus funciones eran como S-4 o Jefe de abastecimientos, diciéndole además que también era Jefe del grupo de guerrilleros que operaban en la montaña de esta jurisdicción, pero no le indicó si tenía algún grado militar"; Hilda Yolanda Flesh Paz, al ser indagada, manifestó: que con su cuñada María Elena Cottone Castillo, Jorge Luis Galicia, Gonzálo Quiñónez Porras y Eduardo Isaac Murillo Escorcia, llegaron a Zacapa con el deseo la declarante de ver a su hermano Jorge Arturo Flesh quien, según le manifestó Galicia, se encontraba en las montañas; que la ropa de uso incautada ella la trajo, para entregarsela a su hermano, así como algunas substancias alimenticias y un paquete de cigarros "Viceroy"; ratificó, lo mismo que la procesada Cottone Castillo, la declaración extrajudicial que ambas habían prestado con anterioridad. Jorge Luis Galicia Mérida al tomarle su declaración indagatoria, dijo: que ratificaba la que había prestado anteriormente en forma extrajudicial, pero ampliándola en varios puntos que expuso detalladamente; manifestó que el nombre que daba en ese momento era el que verdaderamente le correspondía y no el de "Eleodoro Ponce Ledo" como figuraba en el parte; que sí era cierto que él informó a María Elena Cottone Castillo que haría todo lo posible para que pudiera hablar con su esposo Jorge Arturo Flesh y por eso las mujeres capturadas hicieron el viaje a Zacapa con todas las demás personas en el carro de la señora Cottone Castillo; que por encargo que le diera Max Acosta en Guatemala, el declarante traía unos binoculares y un radio de transistores para entregarlos al Subteniente Luis Trejo Esquivel; que las cajas con alimentos eran para Jorge Arturo Flesh y "que es cierto que su viaje aquí a Zacapa, fue con el objeto de irse a la montaña a unirse con los guerrilleros, pero que esto lo hizo porque estaba bajo amenaza de muerte, ya que donde trabaja en pollos "Tonito", recibió varias llamadas telefónicas donde lo amenazaban de muerte" diciéndole además que matarían a su familia si no se unía a los facciosos; que con el mismo objeto de unirse a los guerrilleros venían en el carro de la señora Cottone Castillo los individuos Gonzálo Quiñónez Porras y Eduardo Isaac Murillo Escorcia; al ampliarle su declaración dijo: que al ser detenido sí portaba la escuadra calibre cuarenticinco con los veintidós cartuchos, pero que esa escuadra la tomó cuando se vino de la montaña pues es de propiedad del Sub-Teniente Bernal Hernández. Al ser indagado Gonzálo Quiñónez Porras, manifestó: que hace seis meses conoció a Eduardo Isaac Murilo Escorcia, quien el dieciocho de abril de ese año le propuso que si quería manejar un carro en un viaje que harían varias personas y que le pagarían veinticinco quetzales; que el declarante aceptó sin saber a donde se haría el viaje y así fue como se dirigieron a Zacapa con Murillo Escorcia, Jorge Luis Galicia, Hilda Yolanda Flesh y María Elena Cottone Castillo a quienes conoció ese mismo día a bordo del automóvil; ratifi-

có su declaración extrajudicial prestada con anterioridad y agregó que no venía a unirse a los guerrilleros. Eduardo Isaac Murillo Escorcia, en su declaración indagatoria ratificó la que ya había prestado extrajudicialmente, manifestando: que Hermenegildo Rodas Arana le propuso que si quería entrar a un movimiento armado y que al principio el declarante no quería pero que al fin lo convenció la noche del miércoles dieciséis de abril; que el día que fue capturado no sabía que iba a Zacapa y se dio cuenta de ello hasta llegar al "peaje"; que al llegar a Zacapa José Luis Galicia o señor "Ello", les indicó que tenían que subir a las montañas donde se encontraban "los muchachos", pero que no es cierto que haya estado colaborando con los guerrilleros, ni grupos de otra naturaleza, sino que su decisión en ese asunto fue "en un momento no bien pensado"; que a Gonzalo Quiñónez Porras lo conoció en diciembre del año anterior y a las otras personas que venían en el mismo carro las conoció hasta ese día de su captura; que sí es cierto que de la pollería "Tonito" sacaron para el viaje a Zacapa varias cajas conteniendo pollos, pero que no recuerda cuantas habían sido. Indagado Eusebio Hermenegildo Rodas Arana, negó conocer a los otros encartados, aunque después dijo que José Luis Galicia Mérida es su empleado en el negocio de huevos y pollos que tiene el declarante, negocio que se denomina "Central Distribuidora de Pollos Tonito"; también dijo conocer a un señor nicaragüense de apellido murillo pero que no sabía si era el encausado Eduardo Isaac Murillo Escorcia, negando que hubiera convencido a éste para que entrara a un movimiento armado, asimismo negó que hubiera proporcionado las cajas con pollos para el viaje a Zacapa. Se redujo a prisión provisional a los encartados, así: a José Luis Galicia Mérida por rebelión; a Gonzálo Quiñónez Porras y Eduardo Isaac Murillo Escorcia por tentativa en el mismo delito; y a Eduardo Hermenegildo Rodas Arana, Hilda Yolanda Flesh Paz y María Elena Cottone Castillo, por complicidad en el delito de rebelión. Aparecen en autos los informes rendidos, respectivamente, por el Coronel Apolonio Andrino Roche el veintitrés de abril, por el Mayor Abraham Rodríguez el veintiséis del mismo mes, por el Capitán Arnulfo Reyes Herrera el veintisiete de abril y por el Teniente Arturo Franco Pinto el veintiséis de ese mes de Abril, todos esos informes, dando cuenta de las operaciones militares efectuadas en esos días por varias patrullas del Ejército para combartir a los alzados que se encontraban en la región. Se acumuló al proceso la causa que por el delito de rebelión se seguía contra José María Mejía y compañeros, la que se había instruido en la Base Militar de Puerto Barrios, así como las diligencias de instrucción correspondientes al procesado Feliciano de Jesús España Miranda, por el mismo delito de rebelión. La Comandancia de la Brigada Militar ya referida, en resolución de treinta de abril de mil novecientos sesentitrés, ordenó la formación del Consejo de Guerra en Campaña para juzgar a todos los procesados en las dos causas acumuladas, nombró Presidente, Fiscal y Secretario de dicho Consejo y mandó pasar las diligencias al Fiscal designado, para que elevando el proceso a plenario tomara confesión con cargos a los encausados. Aparace en autos la confesión extrajudicial prestada por Eusebio Hermenegildo Rodas Arana, el día tres de mayo de mil novecientos sesentitrés, ante la Oficina de Inteligencia de la Brigada Militar "Capitán General Rafael Carrera", declaración en la que dijo, entre otras cosas, que: "tiene tres meses y medio de estar ayudando al movimiento armado o sea a los guerrilleros, dice que hace dos meses llegó a su establecimiento Luis Trejo Esquivel a darle las gracias por un pollo que les había regalado, estando ellos allá en Guatemala. Que a los tres días despues volvió a llegar Trejo a despedirse de él a bordo de un vehículo, que en ese momento fue cuando conoció al tal "Pico" porque iba también adentro del vehículo, quienes le manifestaron que ya venían con rumbo a una montaña; sus contactos son las siguientes personas: Jorge Luis Galicia Mérida y el nicaragüense Murillo Escorcia, la carta que venía en las cosas que se le recogieron a los señores o sea Galicia y compañeros, con fecha 10 de abril y firmado por Víctor R. dice que es de él y los nombres que menciona como "Seco" "Trío" y "Gordo" son sobrenombres que corresponden al Subteniente Bernal, Subteniente Trejo y a Jorge Luis Galicia Mérida respectivamente". Se tomó confesión con cargos a los encartados, quienes dijeron que no se conformaban con los que les fueron formulados, a excepción de José Luis Galicia Mérida que negó varios cargos pero sí se conformó con los que le fueron formulados respecto a que formaba parte de un grupo de guerrilleros que operaba a inmediaciones del lugar denominado "Las Granadillas". Se proveyó de defensor a los encausados, se corrieron los traslados de ley y agotado el trámite de la fase de plenario el Consejo de Guerra Ordinario de la respectiva Brigada dictó sentencia el diecisiete de mayo de mil novecientos sesentitrés, la que fue elevada por apelación a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones constituida en Corte Marcial, tribunal que el treinta y uno de mayo de ese mismo año, no entró a conocer del fondo, por estimar que se había incurrido en nulidad substancial de todo lo actuado a partir de la resolución de treinta de abril de ese año, inclusive, dictada por la Comandancia de la Brigada Militar "Capitán General Rafael Carrera", y así lo declaró, ordenando reponer los autos a la mayor brevedad para que el comandante de dicha Brigada, en su calidad de Jefe del Tribunal Militar de

primer grado, dictara el fallo correspondiente en su debida oportunidad. Ejecutando lo resuelto, el Tribunal Militar de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera" mandó pasar los autos a la Auditoría de Guerra correspondiente. Se tomó de nuevo confesión con cargos a los procesados, no conformándose, en esta oportunidad, ninguno de ellos con los que les fueron formulados; se corrió traslado al Fiscal Militar de la Brigada para que formulara su pedimento y a continuación se dio traslado a los defensores. Como prueba de la defensa encomendada al Licenciado Germán Ovidio Castañeda y Castañeda, se recabaron los antecedentes penales de los encartados El procesado Eusebio Hermenegildo Rodas Arana, rindió como pruebas de su parte, las siguientes: a) noventa y cuatro facturas de pollos caporal de Guatemala, por un valor total, aproximadado, de cuatro mil quetzales, los que presentó para demostrar que su negocio de pollos estaba en buena situación económica; b) certificación de actas notariales levantadas en el establecimiento de pollos "Tonito" para hacer constar las compras hechas al indicado negocio y las ventas a la Compañía Frutera, a "Pesquera del Atlántico" y a Luz del Carmen González Rivera de Rodas; c) testimonio de la escritura pública sobre el compromiso adquirido por "Avicultores de Mixco Asociados, Sociedad de Responsabilidad Limitada" para entregar al procesado Rodas Arana, semanalmente, veinticinco cajas de huevos; d) acta notarial sobre que el también procesado Jorge Luis Galicia Mérida es empleado de Rodas Arana; e) acta notarial levantada ante la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones para establecer el volúmen del negocio de pollos de Rodas Arana; y f) declaración testimonial de Francisco Aurelio Sánchez Ortega, José Antonio Sandoval Campo y Enrique Díaz Herrera, sobre antecedentes, buenas costumbres, y dedicación al trabajo de Eusebio Hermenegildo Rodas Arana. El procesado Jorge Luis Galicia Mérida rindió como prueba a su favor, la declaración de los testigos Carlos Enrique Morales Cordero, Federico Byron Toaspern Cordero, Irma Flaquer y Ninet Figueroa sobre antecedentes, buenas costumbres y que lo vieron el nueve y trece de abril en la ciudad de Guatemala, en el lugar donde trabaja dicho encargado. Agotado el trámite el Tribunal Militar de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", dictó sentencia el primero de julio de mil novecientos sesenta y tres , declarando, en lo que respecta a los cuatro recurrentes: a) que Jorge Luis Galicia Mérida es autor responsable del delito de rebelión, por el cual le impone la pena de muerte; b) que Eusebio Hermenegildo Rodas Arana es responsable del mismo delito en el grado de complicidad, por lo cual le corresponde la pena de trece años cuatro meses de presidio con retención; y c) que Gonzalo Quiñónez Porras y Eduardo Isaac Murillo Escorcia son responsables del mismo delito de rebelión, en el grado de tentativa, imponiéndole a cada uno de ellos, la pena de seis años y ocho meses de presidio con retención.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, al conocer en grado el veintiséis de julio del año próximo pasado, confirmó la sentencia de primera instancia, en lo que a los recurrentes de casación se refiere, pero con las siguientes modificaciones: a) que Jorge Luis Galicia Mérida es autor responsable, en calidad de Jefe Subalterno, del delito de rebelión en grado de consumación, correspondiéndole por tal infracción la pena inconmutable de diez años de presidio con calidad de retención; b) que Eusebio Hermenegildo Rodas Arana es responsable, en calidad de cómplice, del delito de rebelión consumada, imponiéndole por la comisión del mismo ocho años diez meses y veinte días de prisión correccional, pena inconmutable; y c) que Eduardo Isaac Murillo Escorcia y Gonzalo Quiñónez Porras, son responsables del delito de rebelión en grado de tentativa, imponiéndole por tal infracción a cada uno la pena inconmutable de un año de presidio simple. Asimismo adicionó el fallo de primera instancia, en el sentido de que a Jorge Luis Galicia Mérida se le declara también autor responsable del delito de tenencia y portación de armas cuyo uso es exclusivo para miembros del Ejército Nacional, condenándolo a sufrir, por la comisión del mismo, la pena de dieciséis meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios. El Tribunal de segundo grado tuvo como base para dictar su fallo, las siguientes consideraciones: que la culpabilidad de Jorge Luis Galicia Mérida, quedó establecida en autos con su propia y espontánea confesión calificada, la que por reunir los requisitos de ley hace plena prueba en su contra como determinente de un fallo de condena; que la infracción punible cometida por dicho procesado es constitutiva del delito de rebelión, en grado de consumación, al darse los elementos que tipifican tal entidad delictiva, correspondiendo imponerle por la comisión del mismo la pena inconmutable de diez años de presidio con calidad de retención, pues si bien no puede tenerse al mismo como caudillo o jefe principal del movimiento rebelde, también lo es que por la naturaleza de los actos que el enjuiciado Galicia Mérida venía desarrollando dentro del movimiento armado, debe tenérsele como Jefe Subalterno, o bien que ejerció acciones de mando en forma aislada y en defecto de jefes superiores; que también con la confesión calificada del reo se probó plenamente la comisión por parte de Galicia Mérida del delito de tenencia y por-

tación de armas del uso exclusivo de miembros del Ejército Nacional, correspondiéndole por tal infraccin la pena de dos años de prisión correccional pero rebajada en una tercera parte por ser la confesión del encartado la base de su condena. En cuanto al procesado Eusebio Hermenegildo Rodas Arana, la Corte Marcial estimó que la culpabilidad de dicho enjuiciado quedó plenamente establecida en autos con la serie de presunciones que enumera, y que como la infracción por él cometida es constitutiva del delito de rebelión en grado de complicidad, procede imponerle "los dos tercios de la pena asignada por la ley al delito de rebelión consumada, pero siendo que a éste corresponde la de muerte, debe servir de base la subsidiaria de dicha pena o sea la inmediata inferior de veinte años de prisión correccional, dando así la resultante de trece años cuatro meses de prisión"; y agrega que dicha pena debe rebarjarse en una tercera parte porque la confesión extrajudicial prestada por Rodas Arana "es parte integrante y fundamental de la prueba indirecta o presuncional que sirve de única base para su condena". Consideró asimismo el tribunal de segundo grado, que la culpabilidad de los procesados Eduardo Isaac Murillo Escorcia y Gonzalo Quiñónez Porras quedó plenamente establecida, en cuanto al primero con su propia y espontánea confesión prestada al ser indagado, y en cuanto al segundo con la serie de presunciones que indica; que las infracciones punibles cometidas por ambos son constitutivas de tentativa en el delito de rebelión, por lo que al no existir en autos elementos de juicio que puedan acreditar que los mismos hayan intentado rebelarse como caudillos jefes principales, o subalternos del movimiento rebelde, procede imponerles a cada uno "la tercera parte de la pena compuesta de dos a cinco años de presidio simple, que es la que correspondería imponer a los autores-ejecutores de dicho delito en grado de consumación y en uno de los dos extremos de su grado mínimo, por militar en favor de dichos capitulados la circunstancia atenuante de ser su confesión directa y confesión analógica, respectivamente, el medio probatorio fundamental y determinante de su condena"; termina estimando el tribunal de segundo grado que dicha pena, para cada uno de estos encausados, debe ser la de un año de presidio simple con carácter de inconmutables.

RECURSOS DE CASACION:

Invocando como casos de procedencia los contemplados en los incisos 1o., 4o. 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, Eduardo Isaac Murillo Escorcia y Gonzalo Quiñónez Porras interpusieron, por separado, recurso de casación. Ambos sostienen la tesis de que los hechos contenidos en los cargos que respectivamente les fueron formulados no constituyen tentativa en el delito de rebelión, por cuanto tal delito se caracteriza, conforme al artículo 138, incisos 2o. y 3o. por el hecho de alzarse públicamente entre otras cosas, para deponer al Gobierno Constitucional o bien para reformar las instituciones políticas vigentes, y en el caso de ellos la tentativa que se les endilga no es precisamente para deponer un Gobierno Constitucional o reformar las Instituciones Políticas vigentes, sino "para derrocar al Gobierno constituído, que no es Constitucional"; que además "reformar las instituciones políticas vigentes" como dice la ley, no es lo mismo que "cambiar el régimen de las instituciones democráticas de la República" (cargo formulado), pero aún cuando fuera lo mismo "este Régimen de Instituciones Democráticas no existe; y como lógica conclusión no puede cambiarse lo inexistente". Estima cada uno de estos dos recurrentes que "por ello, cuando la Sala sentenciadora no analizó ni valoró mi confesión con cargos, como debió hacerlo, pues es un elemento de prueba, violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 570 inciso 3o., 499, fracción segunda, 602 inciso 7o., 603 y 568 del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 186, 188, inciso 2o., 194, inciso 7o., 193 y 293 del Código Militar II Parte, y cometió error de hecho en la apreciación de dicha prueba". Agregan que los informes rendidos por los jefes de las patrullas militares que procedieron a localizar y combatir a los alzados, no comprueban la pre-existencia del delito por el que se les condenó, puesto que en dichos informes "sólo se habla DE LA POSICION DEL ENEMIGO" y que "al efectuarse el rastreo los guerrilleros NO FUERON ENCONTRADOS", por lo que si la Sala Sexta hubiera examinado y valorado estos informes tendría que haber llegado al convencimiento de que no se probó el alzamiento público y al no hacerlo así "violó los artículos 568, 570, inciso 3o., 602 incisos 2o. y 7o., 603 y 605, todos del Código de Procedimientos Penales; y 184, 186, 188 inciso 1o., 193, 194 incisos 2o. y 7o., y 580, todos del Código Militar II Parte, cometiendo error de hecho en la apreciación de tales pruebas". Dicen también Murillo Escorcia y Quiñónez Porras, cada uno en su respectivo recurso, que la Sala afirma que la culpabilidad de estos dos encartados quedó establecida con su confesión, pero que si dicho tribunal hubiera examinado y valorado esas confesiones a la luz de los principios jurídicos de equidad y justicia, hubiera tenido que absolverlos porque la tentativa en el del delito de rebelión no aparece; dicen a este respecto: "Sólo puede aceptarse una intención de ir a sumarse a los alzados en la montaña "La Granadilla", pero la intención no es punible"; y que por ello la Sala sentenciadora al no justipreciar en su justo valor esa confesión judicial, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, que la llevó a

un fallo equivocado, al tomarles como autores del delito de rebelión en el grado de tentativa. "violando con ello los artículos 16 fracción cuarta, 1, y 138 en todos sus incisos del Código Penal; 46, 47 en todos sus incisos 580 del Código Militar I Parte, y el último de la II Parte". El recurrente Eduardo Isaac Murillo Escorcia termina diciendo que, además la presunción que la Sala pretende obtener en su contra de la confesión que llama analógica del co-reo Quiñónez Porras no le perjudica, y que al estimarlo así el tribunal sentenciador violó los artículos 573, en todos sus incisos, 581, incisos 2o., 586 del Código de Procedimientos Penales; 199 en todos sus incisos, 207, inciso 2o., 212 en todos sus incisos y 580 del Código Militar II Parte. A su vez Gonzalo Quiñónez Porras, argumenta que la presunción que la Sala pretende derivar de su confesión analógica "como le llama", no es necesario si aquélla hace plena prueba; que no es posible que una confesión judicial, que hace plena prueba asimismo sirva para probar los hechos afirmados en ella, como presunciones, y esta estimación de la Sala implica que violó los artículos 609 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales y 189 en todos sus incisos del Código Militar II Parte, y también violó los artículos 587, 589, 595, 596, 597, 601 del mismo Código y los artículos 215, 219, 221, 222, 223, 226 del Código Militar II Parte.

Por separado José Luis Galicia Mérida también interpuso recurso de casación contra el fallo de la Corte Marcial, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 3o., 4o., 5o. 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales Argumenta en idéntica forma a como lo hacen los recurrentes Murillo Escorcia y Quiñónez Porras, respecto a que los hechos por los que a él se le formularon cargos específicos no son constitutivos de delito, señalando a tal fin como violados, los mismos preceptos indicados por sus co-reos; iguales argumentos expone en lo que se refiere a que los informes que aparecen en autos y que fueron rendidos por los jefes de las Patrullas Militares que combatieron a los facciosos, no comprueban el delito de rebelión, denunciando como violados sobre tal extremo las mismas leyes y artículos invocados por los recurrentes ya referidos. Luego agrega Galicia Mérida que el Tribunal de segundo grado sólo apreció su confesión judicial y la confesión extrajudicial prestada ante el Coronel José León Imeri, pero que esta última confesión sólo induce "a gran sospecha" y que carece de valor probatorio no sólo por haber sido prestada ante un particular, sino porque fue obtenida con base en coacciones y torturas, como lo demostró con el acta notarial de las diligencias de su exhibición personal y con el informe médico correspondiente; además del testimonio de las personas que declararon haberlo visto en la ciudad de Guatemala del cinco de marzo al seis de abril del año en que tuvieron lugar los hechos por los que se le procesa; que al estimar la Sala sentenciadora con valor de plena prueba su confesión extrajudicial, cometió error de derecho en su apreciación, violando los artículos 609, en todos sus incisos, 615 del Código de Procedimientos Penales; 93 del Decreto Gubernativo 1862; 189 en todos sus incisos y 191 del Código Militar II Parte. Luego argumenta que cuando la sala se refiere a la prueba de descargo rendida por Galicia Mérida, dicho Tribunal indica que es inconsistente, pero no dice por qué motivo, como debió hacerlo, y que "al no analizar ,repito tal prueba, ni valorarla, la Sala sentenciadora cometió error de derecho en su apreciación", porque si bien la cita y la desestima no la pondera como estaba obligada, violando así los artículos 568,, 570 incisos 3o. y 1o., 573 en todos sus incisos, 574, 586 en todos sus incisos, 602 inciso 7o., 603, 605, todos del Código de Procedimientos Penales y 735 incisos 3o. y 4o. del mismo cuerpo de leyes; 232 incisos 4o., 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862; 186, 188 incisos 2o., 3o., 6o., 193, 194 inciso 7o., 199 en todos sus incisos; 200, 212 en todos sus incisos y 580 del Código Militar II Parte. En relación con los casos de procedencia contemplados en los incisos 4o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, Galicia Mérida afirma que aún cuando los hechos que se consideran probados integren el delito de rebelión, su participación sería como un simple ejecutor y no como autor, por lo que el tribunal de segundo grado al estimarlo como Jefe Subalterno cometió error de derecho en la calificación de los hechos probados en lo que a él se refiere, imponiéndole una pena excesiva y violando así "los artículos 47, fracción cuarta y 580 del Código Militar I Parte y II Parte; 67 y 68 del Código Penal". Argumenta asimismo que aun cuando fuere correcta la calificación de Jefe Subalterno, la Sala debió considerar la atenuante de su confesión por ser la única prueba que existe en su contra, y que al no estimarlo así violó los artículos 78 y 80 del Código Penal; 735 incisos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales; 11, 31, 32 del Código Militar I Parte. Por último, agrega que, en relación al caso de procedencia señalado por el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal de segundo grado consideró como delito la portación de una escuadra "lo cual no es constitutivo de delito, ya que tal portación, en todo caso se encuentra subsumida dentro del delito de rebelión que se me imputa, como uno de sus elementos e imponiéndome la pena de dieciséis meses de prisión correccional"; terminó diciendo que debe absolvérsele de este delito creado por el Tribunal de segundo grado.

El recurrente Eusebio Hermenegildo Rodas Arana basa su impugnación en los casos de proceden-

cia contemplados por los incisos 1o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Repite los mismos argumentos de los otros tres recurrentes respecto a que los hechos por los que le fueron formulados cargos en su oportunidad, no integran la figura delictiva de la rebelión; que la Sala sentenciadora no analizó ni valoró su confesión con cargos que es un elemento de prueba al tenor del inciso 3o. del artículo 570 del Código de Procedimientos Penales y del artículo 602, inciso 7o. del mismo cuerpo de leyes, en relación con el artículo 138, incisos 2o. y 3o., del Código Penal, por lo que violó esas disposiciones legales y no pudo apreciar que el cargo no era justiciable, violando además los artículos 499, fracción segunda, 603 y 568 del Código de Procedimientos Penales, el número 1 del Código Penal y el artículo XII de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862); que dicho Tribunal también violó los artículos 186, 188 inciso 2o,, 194 inciso 7o., 193 y 293 fracción segunda, todos del Código Militar II Parte y "en consecuencia cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, y ello indujo a equivocación al juzgador". Dice, al igual que los otros tres recurrentes, que los informes rendidos por los jefes de las Patrullas Militares que procedieron a combatir a los alzados no comprueban la existencia de rebeldes en la montaña "La Granadilla" y por consiguiente no está debidamente establecida la pre-existencia del delito de rebelión; que al no haber analizado la Sala las actuaciones judiciales y esencialmente los informes relacionados, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba "y violó los artículos 259, 568, 570, inciso 3o, 602, incisos 2o. y 7o., 603 y 605 del Código de Procedimientos Penales; y los artículos 184, 186, 188 inciso 1o., 193, 194, incisos 2o. y 7o. y 580 del Código Militar II Parte. Agrega que suponiendo que el cargo que se le formuló sea constitutivo del delito de rebelión y que el alzamiento público hubiera quedado debidamente establecido, su culpabilidad no está probada pues las presunciones en las que se basa el fallo condenatorio del Tribunal de segundo grado, no están debidamente probadas, tanto más que se fundamentan en la confesión extrajudicial del encartado y ésta de conformidad con la ley solo induce "gran sospecha" y por consiguiente "nunca constituye una plena prueba para fundamentar una o varias presunciones"; que al no justipreciar la Sala sentenciadora la indicada confesión, violó los artículos 615 del Código de Procedimientos Penales y 191 del Código Militar II Parte; 609 en todos sus incisos del Código de Procedimientos penales y 189 del Código Militar II parte; luego agrega que también por este mismo motivo se violaron los artículos 587, 589, 595, 596 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, 213, 215, 221, 222, 223 y 226 del Código Militar II Parte y 93 del Decreto Gubernativo 1862. Manifiesta que aun cuando tal confesión extrajudicial tuviera el valor de plena prueba, la Sala sentenciadora ya la había anulado al mandar que se repusieran las actuaciones por el Tribunal Militar según resolución de treinta y uno de mayo del año próximo pasado; que como dicha actuación nula no se ratificó ni fue convalidada, "de ella no puede inducirse ninguna evidencia que pueda perjudicarme" por lo que la Sala sentenciadora al tomarla en cuenta, agrega, violó los artículos 233, 245, 249, 537, 543 fracción segunda, 547, 566, 568, 571 y 654 del Código de Procedimientos Penales; "93 y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ambos del Decreto Gubernativo 1862"; 105, 184, 186, 187, 680 del Código Militar II Parte "e incurrió en error de derecho en la apreciación de tal prueba". Después se refiere a la carta que reconoció en esa confesión extrajudicial y dice que al darle mérito probatorio a tal documento, la Sala sentenciadora violó el artículo 604 del Código de Procedimientos Penales y el 195 del Código Militar II Parte, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, pues los artículos señalados como violados estatuyen que los documentos privados sólo hacen plena prueba contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por éste, pero que el referido documento que se le imputa no fue reconocido por él, judicialmente. Indica que la Sala Sexta al estimar con valor probatorio las sindicaciones de los co-reos, para fundamentar las presunciones que enumera contra el recurrente Rodas Arana, violó el artículo 581, inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales y el 207 inciso 2o., del Código Militar II Parte; más adelante señala también como violados por igual motivo, los artículos 573 en todos sus incisos y 586, en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales, 199 y 212 del Código Militar II Parte; asimismo dice que la Sala únicamente enumeró las presunciones pero no las valoró como estaba obligada, violando con ellos los artículos 735, inciso 3o., del Código de Procedimientos Penales y el 232 incisos 4o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862. Combate las otras presunciones en que se basa la condena que le impuso el Tribunal sentenciador y dice que aun cuando su confesión extrajudicial hubiera sido prestada ante autoridad judicial competente, la Sala no aplicó los artículos 593 y 610 del Código de Procedimientos Penales, violando tales disposiciones legales, al aceptar como válida la carta no reconocida ante Juez competente, puesto que presentó suficiente prueba para demostrar que los hechos vertidos en su declaración extrajudicial no eran ciertos, pero la Sala no tomó en cuenta la prueba testifical de des-

cargo, por lo que tal omisión implica que la Sala violó los artículos 570, incisos 6o., 573, en todos sus incisos y 586 del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 186, inciso 6o., 199 en todos ssu incisos, 212 en todos sus incisos, 219, y 580 del Código Militar II Parte. Enumera toda la demás prueba que aportó al proceso, indicando que el tribunal de segundo grado no la apreció y argumenta: "Al no tomar, la Sala sentenciadora, estos documentos como elementos de prueba, ni valorarlos, violó los artículos 570 inciso 3o, 602, incisos 1o. y 2o., 593, 603, 605 y 610 todos del Código de Procedimientos Penales; y 188 incisos 2o. y 3o., 193, 194 incisos 1o., 2o., 219 y 580, todos del Código Militar II Parte". Más adelante, agrega: "quedó establecido en el juicio que carezco de antecedentes penales como lo probé con el informe del funcionario respectivo, que obra a folio 422, segunda pieza, violando el tribunal sentenciador los artículos 570 inciso 3o, 602 incisos 7o. y 2o., 603 del Código de Procedimientos Penales; y 188 inciso 2o., 154 incisos 2o. y 7o., 193 y 580 todos del Código Militar II Parte". Argumenta enseguida que si el tribunal de segundo grado hubiera tomado en cuenta la prueba rendida, hubiera tenido que absolverlo, pero 'al no hacerlo cometió error de hecho en la apreciación de las precitadas pruebas que indujeron a equivocación del juzgador". El mismo recurrente Rodas Arana expone, con base en el caso de procedencia contemplado por el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que el Tribunal sentenciador le aplicó una pena que nunca puede corresponder a la participación que se le asignó, pues se tomó como pena tipo la de muerte y como delito el de rebelión consumada, pena aplicable únicamente a los cabecillas de tal rebelión, situación en la que no se encuentra el recurrente pues en todo caso, dice, se trataría de una rebelión frustrada, por lo que la Sala violó a ese respecto el artículo 16, fracción tercera del Código Penal y el 72 del mismo cuerpo de leyes; que dicho tribunal al no haber valorado debidamente los distintos hechos motivo de las causas acumuladas, le impuso una sanción que no le corresponde, puesto que las causas debieron haberse substanciado en procesos diferentes violando el Tribunal sentenciador en tal forma los artículos 602, inciso 7o., 570, inciso 3o. 735 incisos 3o. y 4o. todos del Código de Procedimientos Penales, "cometiendo error de derecho en la apreciación de las actuaciones judiciales" de acuerdo, dice, con el caso de procedencia comprendido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, violando esimismo los artículos 11, 31, 48 del Código Militar I Parte; 188 inciso 2o., 194 inciso 7o. y 580 del Código Militar II Parte; 232, incisos 4o., 5o. y 6o., del Decreto Gubernativo 1862.

Habiendo transcurrido la vista señalada, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes Eduardo Isaac Murillo Escorcia y Gonzalo Quiñónez Porras fundamentan sus impugnaciones en los mismos casos de procedencia, argumentando en idéntica forma en cuanto a su inconformidad con la sentencia recurrida y señalan como violadas las mismas leyes; de ahí que sea el caso de estudiar conjuntamente ambos recursos a efecto de establecer en primer término, por razones de orden lógico, si efectivamente existen los errores en la apreciación de la prueba que ambos denuncian de manera uniforme, porque de lo contrario deberá estarse para el examen de los otros motivos de los recursos a los hechos que el tribunal sentenciador tiene como debidamente probados.

Es así que se aprecia que estos dos recurrentes, relacionando los casos de procedencia establecidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, denuncian que el tribunal sentenciador cometió error de hecho en la apreciación de la prueba porque no analizó ni valoró sus respectivas "confesiones con cargos", ni tampoco examinó ni procedió al análisis valorativo de los informes que obran en autos y que fueron rendidos por los jefes de las patrullas del Ejército Nacional que procedieron a la búsqueda y combate de los alzados. Pero ningún error pudo haber cometido la Corte Marcial al dejar de estimar la confesión con cargos de estos dos procesados, pues tal diligencia no constituye medio probatorio; y en cuanto a los informes de los jefes de las patrullas de operacin, es cierto que no fueron examinados en forma específica por el tribunal sentenciador, pero tal extremo no comprueba el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por estos dos recurrentes, puesto que es evidente que resultaba innecesario tal examen porque la Corte Marcial tuvo por establecidos —mediante otros medios probatorios no desvirtuados por esos informes— los hechos justiciables que sirvieron de base para deducirles cargos a los enjuiciados.

Como consecuencia, al no comprobarse los errores denunciados en la apreciación de la prueba, debe estarse, como ya se dijo, a los hechos que el tribunal sentenciador dá como probados a efecto de determinar si los calificó indebidamente como delito, no siéndolo, como pretenden Murillo Escorcia y Quiñónez Porras con base en el caso de procedencia instituido por el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. La Corte Marcial estimó que los hechos probados que sirvieron para deducir cargos a los procesados integran la figura delictiva de rebelión, en grado de tentativa, y tal apreciación es correcta porque efectivamente el cargo que se les formuló implica la de-

terminación de unirse a los alzados con ánimo de variar las instituciones políticas vigentes, y de ahí que no se compruebe la infracción de las leyes que en relación a este caso de procedencia señalan los interesados.

CONSIDERANDO:

En relación a los casos de procedencia contenidos en los incisos 4o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, Eduardo Isaac Murillo Escorcia y Gonzalo Quiñónez Porras sostienen que la Corte Marcial no examinó ni valoró sus respectivas confesiones prestadas ante el Tribunal correspondiente, porque de haberlo hecho hubiera comprobado que de tales diligencias no se desprende la tentativa en el delito de rebelión que se les imputa, cometiendo con ello error de derecho en la apreciación de la prueba, que la llevó a un fallo equivocado al estimarlos como autores del delito de rebelión en el grado de tentativa. Pero no es posible el examen de estas impugnaciones porque los casos de procedencia que al efecto invocan los recurrentes no coinciden con sus alegaciones, toda vez que la infracción que acusan tiene como fundamento la denuncia de un error de derecho en la apreciación de la prueba y una indebida calificación del hecho justiciable, pero no citan al respecto los correspondientes casos de procedencia.

Terminan ambos recurrentes impugnando la presunción que deriva la Corte Marcial de la confesión de Gonzalo Quiñónez Porras, alegación que formulan con apoyo en el caso de procedencia contemplado por el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero como las presunciones que haya derivado el Tribunal de instancia no pueden ser examinados a efecto de la casación, porque los elementos de convicción que deduce en su fallo no caen bajo el control de este recurso, no puede examinarse tampoco esta impugnación para determinar si fueron o no infringidos los artículos e incisos que señalan como violados a este respecto.

CONSIDERANDO:

El recurso de Jorge Luis Galicia Mérida está basado en los casos de procedencia enumerados en los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a los incisos 1o. y 8o. indicados, sostiene, al igual que Murillo Escorcia y Quiñónez Porras, que se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al no haber analizado ni valorado el tribunal sentenciador su "confesión con cargos", así como el no haber examinado y estimado en todo su valor probatorio los informes rendidos por los jefes de las patrullas militares que salieron a combatir a los rebeldes. Como ya se dijo, la diligencia judicial que se conoce con el nombre de "confesión con cargos" no es en sí un medio probatorio, por lo que la Corte Marcial no cometió error alguno al dejar de estimar la del encartado Galicia Mérida, en la forma que éste indica; y en cuanto a que el tribunal sentenciador no examinó ni valoró los informes de los jefes de las patrullas de operación, ya quedó apreciado que era innecesario el análisis de los mismos porque la Corte Marcial tuvo por establecidos —mediante otros medios probatorios no contradichos por esos informes— los hechos justiciables por los que se formularon cargos al recurente, los cuales sí configuran el delito de rebelión consumada puesto que este encartado reconoce que ya con anterioridad a su captura había participado activamente con los alzados con el fin de variar las instituciones políticas vigentes.

Galicia Mérida también acusa que la Corte Marcial cometió error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la confesión extrajudicial del recurrente, pero tampoco se comprueba ese error valorativo que se denuncia, porque si el tribunal sentenciador hace una breve referencia a la confesión extrajudicial del procesado Galicia Mérida, a efecto de establecer su culpabilidad en los hechos que se le imputan ,es debido a que en su declaración indagatoria este procesado ratificó su confesión extrajudicial, ampliándola en la forma que estimó conveniente; es decir, con esa ratificación perfeccionó judicialmente el contenido de su declaración prestada antes de ser indagado.

Argumenta este mismo recurrente que el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de descargo, puesto que si bien la cita y la desestima, no la pondera como estaba obligado. La Corte Marcial dice al respecto, en su fallo, que la confesión prestada por Galicia Mérida en su indagatoria es suficiente para fundamentar su condena, por cuanto que siendo una confesión calificada no se probaron los extremos de su calificación y, agrega: "sin que los testigos de descargo examinados...... así como el informe médico. . ., en nada enervan por su inconsistencia, la prueba de cargo ya analizada"; es decir que el tribunal sentenciador sí apreció, valoró y ponderó la prueba de descargo en relación con la de cargo, desestimando áquella por las razones que indica y para lo cual estaba ampliamente facultado por la ley, no comprobándose, en consecuencia, el vicio de estimación probatoria denunciado ni la infracción de las leyes señaladas con tal motivo.

CONSIDERANDO:

Acusa asimismo Galicia Mérida, con apoyo en los casos de procedencia de los incisos 4o. y 6o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, que el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la

apreciación de su confesión judicial, porque aún cuando los hechos que con ella se consideren probados sean integrantes de rebelión, en ningún momento se le puede tener como cabecilla o como jefe subalterno de un movimiento rebelde, sino como un simple ejecutor. Al respecto el tribunal de segundo grado indica en su fallo: "...por la naturaleza de los actos que el enjuiciado Galicia Mérida venía desarrollando dentro del movimiento alzado, debe tenérsele como jefe subalterno o bien, que ejerció acciones de mando en forma aislada y en defecto de jefes superiores", y como esa calificación de la participación del procesado en los hechos que la Corte Marcial tiene como probados, es correcta, por cuanto Galicia Mérida no solo confesó haber estado con anterioridad al lado de los guerrilleros, que iba de nuevo a reunirse con ellos llevándoles provisiones de boca, que era el encargado de la alimentación de los alzados cuando estuvo con ellos, así como lo que se desprende de sus relaciones con los otros procesados y su situación al momento de ser capturados, todo lo cual comprueba su activa participación cuando menos como jefe subalterno de aquel movimiento subersivo, no estableciéndose, en consecuencia, el vicio o error valorativo que se denuncia ni la violación de las leyes citadas a tal fin.

Este mismo recurrente, con fundamento en el caso de procedencia a que se refiere el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denuncia error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados porque se omitió considerar respecto a los mismos la circunstancia atenuante que se deriva de su confesión, pero es correcta la estimación que el tribunal sentenciador hizo sobre tal extremo, al decir: "sin que se haga del caso rebajar la pena indicada por la confesión del reo y ya que por tratarse de una pena fija y simple y no de una compuesta, de conformidad con el artículo 10 de la Primera Parte del Código Militar, no procede introducirle a tal pena ninguna alteración" así es en efecto, por cuanto habiéndose juzgado al recurrente por tribunales militares o de fuero especial, las leyes que regulan este último son las que deben aplicarse esencialmente y no las del orden común.

Por último, Galicia Mérida invocando el caso de procedencia contenido en el Inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denuncia que el tribunal de segundo grado consideró como delito la portación de una escuadra, lo cual a juicio del recurrente no la constituye "ya que tal portación, en todo caso se encuentra subsumida dentro del delito de rebelión que se me imputa, como uno de sus elementos", pero como no señala qué leyes estima infringidas a ese respecto, no es posible el examen de esta impugnación al faltar uno de los requisitos indispensables para hacer el estudio comparativo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Eusebio Hermenegildo Rodas Arana señala como casos de procedencia los incisos 1o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, el veintiséis de julio del año próximo pasado. En la misma forma que los otros tres recurrentes relaciona los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o., indicados, para argumentar que el tribunal sentenciador cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar ni valorar su "confesión con cargos", ni los informes rendidos por los jefes que comandaron las patrullas militares destacadas para combatir a los rebeldes en la montaña "La Granadilla"; pero en el caso de Rodas Arana, como en el de los otros tres recurrentes, no se comprueba el vicio valorativo denunciado, puesto que la confesión con cargos no puede estimarse como medio probatorio, según ya quedó considerado; y por otra parte, ya se dijo que el haber omitido el examen de los referidos informes rendidos por los jefes de las patrullas expedicionarias, no implica error de hecho dado que la Corte Marcial estimó como debidamente establecidos, por otros medios probatorios no enervados por esos informes, los hechos justiciables por los que se condenó al recurrente. Y ya se consideró que los hechos que el tribunal tuvo como debidamente probados y por los que se dedujo cargos a Rodas Arana, sí enmarcan la figura delictiva denominada rebelión, por lo que tampoco se comprueba una equivocada calificación de los mismos por parte del tribunal de segunda instancia, y por ende, la infracción de las leyes que se citan sobre este extremo.

CONSIDERANDO:

Rodas Arana denuncia, con apoyo en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que el tribunal de segundo grado cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al determinar su culpabilidad en los hechos por los que fue procesado. Pero como la prueba de su culpabilidad la forma la Corte Marcial a base de presunciones, no puede examinarse la referida impugnación, porque dada la naturaleza de esa prueba, está totalmente sometida al libre criterio del juzgador de instancia y, en consecuencia, el convencimiento a que éste llegue mediante tal medio probatorio no es motivo de casación. Es cierto, como lo afirma el recurrente, que esta Corte ha

admitido en ocasiones anteriores que puede analizarse en casación la prueba de presunciones siempre que los hechos de que se deriven no se hallen plenamente establecidos, pero en el presente caso el tribunal sentenciador se formó tal convicción de: a) los hechos que admitió el encartado al tomarle su declaración indagatoria; b) el contenido de su confesión extra-judicial prestada con posterioridad a la indagatoria; c) el documento privado reconocido por Rodas Arana en su confesión extrajudicial; y d) lo declarado en contra del mismo procesado por los otros enjuiciados Galicia Mérida y Murillo Escorcia, y como todos estos hechos constan en forma fehaciente en las actuaciones, es evidente que no se puede hacer en esta oportunidad análisis alguno de las presunciones de hombre que el tribunal sentenciador dedujo para tener por establecida la culpabilidad de Rodas Arana.

CONSIDERANDO:

Eusebio Hermenegildo Rodas Arana impugna que el tribunal de segundo grado no examinó ni valoró la prueba testimonial y documental que rindió a su favor durante el plenario. Efectivamente la Corte Marcial no analizó esa prueba de descargo, pero tal omisión no implica que haya incurrido en el error que se acusa porque con ella no se establece la pretendida equivocación del Juzgador por referirse a hechos ajenos a los que sirvieron de base al tribunal sentenciador para deducir las presunciones en las que fundamentó la culpabilidad de este recurrente, no comprobándose, como consecuencia, violación alguna de los numerosos preceptos legales citados en relación a este motivo del recurso.

CONSIDERANDO:

El mismo Rodas Arana, con fundamento en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, impugna la pena que le fue impuesta en segunda instancia, porque, según manifiesta, la Corte Marcial sin fundamento alguno tuvo como base la pena de veinte años de prisión para determinar la que como cómplice en rebelión consumada le correspondía, cuando según el recurrente solamente podría ser calificada de rebelión frustrada; asimismo, con apoyo en el inciso 8o. del artículo citado, denuncia error de derecho en la apreciación "de las actuaciones judiciales" al darle la calificación de rebelión, consumada y no frustrada a los hechos que motivaron el proceso, y por esto se debió a que no supo deslindar el tribunal sentenciador los hechos y personas totalmente diferentes de cada una de las causas acumuladas. Como se ve, la inconformidad que motiva estos aspectos del recurso, consisten en que a juicio del interponente la Corte Marcial incurrió en error al calificar la infracción penal de la que se le declaró culpable y por consiguiente, la impugnación no guarda relación con los casos de procedencia señalados, porque la equivocada calificación del delito está prevista en otro de los casos de procedencia de recurso, y de ahí que no puedan examinarse esas impugnaciones a efecto de determinar si fueron o no violadas las leyes que a este respecto se citan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo que disponen los artículos 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 10, 13, 222, 223, 224, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: improcedentes los cuatro recursos de casación que se han relacionado, e impone a cada uno de los recurrentes quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. L. Furlán M.—N. Raúl Gudiel M.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Pedro Can Buch, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho, sino de derecho, el Tribunal que niega valor probatorio al informe Médico Forense.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Pedro Can Buch, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diecisiés horas con quince minutos, José

María Tatagüin Cancinos se presentó al Juez de Paz de San Andrés Itzapa, denunciando que su hijo Maximiliano Tatagüin Tala, había fallecido a consecuencia de golpes que le ocasionó Pedro Can el veintiocho de septiembre anterior, en ocasión en que se celebraba una fiesta en casa de Agustín Tatagüin, pues al principio pensó que su fallecimiento se debía al licor que tomó el occiso, pero Paula Sanic le dijo que ella creía que la muerte le sobrevino como consecuencia de los golpes que le dio Pedro Can, en la mencionada fiesta. Examinados Tránsito Tagual, Lázaro Socón, Paula Azurdia Micá, Isabel Tatagüin Ajquil, Celia Salvaján Tatagüin, Alejandro Ravaric Alvarez, Pedro Zamora Azurdia, Modesta Siquinay de Coragua y José León Tala Tatagüin, declararon haber visto en la fiesta mencionada, que Pedro Can Buch atacó a bofetadas y puntapiés a Maximiliano Tatagüin Tala, causándole golpes que lo dejaron postrado en el suelo en estado de inconsciencia, habiendo fallecido al siguiente día. Con el mérito de estas declaraciones se ordenó la exhumación del cadáver y el Médico Forense que practicó la autopsia emitió su informe en el sentido de que como resultado del examen practicado se concluye que la muerte de Maximiliano Tatagüin no se debió a traumatismo alguno, sin que pudiera precisarse la causa de la muerte por el estado de descomposición en que se encontró el cadáver. Corre en autos certificación de la respectiva partida de defunción. Habiéndose logrado la captura del sindicado Pedro Can Buch fue interrogado en forma indagatoria y contestó: que no conoció a Maximiliano Tatagüin, y que no era cierto que tuvo un pleito con éste en la casa de Agustín Tatagüin cuando se celebraba el cumpleaños de Mauricio Caragua, puesto que con ninguno peleó en esa ocasión. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al procesado quien no se conformó con los que se le formularon; corridos los traslados a petición del defensor se abrió a prueba la causa sin que se haya aportado alguna, por lo que concluidos los demás trámites el Juez dictó sentencia en la cual declaró que Pedro Can Buch era responsable como autor del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, y las accesorias del caso.

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada confirmó la sentencia anterior, sin modificación alguna, por haber estimado que la responsabilidad del incriminado se probó plenamente con las declaraciones de los testigos examinados en el sumario de quienes ya se se hizo referencia, por haber presenciado que Pedro Can Buch atacó a bofetadas y punta-piés a Maximiliano Tatagüin Tala, causándole golpes que lo dejaron inconsciente y quien falleció al siguiente día; que si bien el informe del Médico Forense que examinó el cadáver dice que no presentaba fractura de ningún hueso, ni signo de traumatismo alguno y que no podía precisar cual había sido la causa de la muerte por el estado de descomposición en que se hallaba el cadáver, dicho reconocimiento se hizo varios días después y el forense no describe cómo encontró las otras partes internas, lo cual engendra una duda, pero si a lo anterior se agrega que no hay indicios de que Maximiliano Tatagüin Tala hubiere fallecido por otra causa, el mérito de las declaraciones de todos los testigos mencionados demuestra que Pedro Can Buch es el autor responsable de la muerte violenta de Tatagüin Tala; y que la pena que le corresponde es la de diez años de prisión correccional, que le impuso el Juez.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Manuel Franco Girón, el procesado Pedro Can Buch, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que se acaba de relacionar, afirmando que al dictarla la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones infringió la ley por haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta de no haber tomado en cuenta el mérito probatorio del documento auténtico que demuestra de modo evidente su equivocación, como es el informe dado por el Médico Forense del examen del cadáver de Maximiliano Tatagüin Tala, el cual es concluyente en cuanto a que "no se encontró fractura de ningún hueso, ni ningún signo de traumatismo, al examen interno en el estómago, mucosa negrusca. Por lo que se concluye que su muerte no se debió a traumatismo alguno, no pudiendo precisarse la causa de la muerte; que ese error consiste en haber estimado que "soy responsable de la muerte de Maximiliano Tatagüin Tala por los golpes causados, cuando en realidad la muerte no obedece a traumatismo alguno, puesto que esos golpes o traumatismos no existen. La afirmación de la Sala en ese sentido contradice el informe médico legal y con ello violó los artículos 602 inciso 2o. y 603 del Código de Procedimientos Penales" porque el informe médico legal constituye un documento auténtico y no ha sido apreciado en su valor de plena prueba que le reconocen dichas disposiciones legales. Como caso de procedencia citó el inciso 8o. del artículo 676 del Código mencionado.

Habiendo transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna las apreciaciones, de la Sala sentenciadora afirmando que el informe del

forense enunciado es un documento auténtico, que produce plena prueba en su contenido, por lo que al no reconocerlo así aquel Tribunal cometió el error de hecho que denuncia, pero en realidad en primer término ese informe pericial no puede impugnarse como prueba documental, y por otra parte, el no reconocimiento de su valor probatorio, no daría margen al error de hecho atribuido. Por estas razones no es posible determinar si la Sala incurrió en el vicio que se le señala, ni en la violación de los artículos 602 inciso 2o. y 603 del Código de Procedimientos Penales, pues el primero define, y el segundo determina, el valor probatorio de los documentos auténticos y el 566 del mismo cuerpo legal, sólo contiene prescripciones generales ajenas a los motivos de la impugnación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación examinado, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO:

"Honorable Corte:

Disentimos del criterio de la mayoría al discutirse el recurso de casación interpuesto por Pedro Can Buch, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que se le instruyó por el delito de homicidio, porque a nuestro juicio debió haberse admitido el recurso y casado la sentencia impugnada, por los motivos siguientes: convenimos en que el planteamiento no es del todo perfecto, porque en la exposición de los motivos de su inconformidad, el recurrente confunde a veces el error de hecho con el de derecho, pero sí concreta exactamente el primero de dichos errores, que es el que denuncia cuando dice: "el error consiste en haber estimado que soy responsable de la muerte de Maximiliano Tatagüin Tala por los golpes causados, cuando en realidad, la muerte no obedece a traumatismo alguno, puesto que esos golpes o traumatismos no existen. La afirmación de la Sala en ese sentido contradice el informe médico legal. . ." Nosotros sostuvimos durante la discusin que efectivamente el tribunal sentenciador incurrió en el error señalado porque el informe médico de la autopsia clara y categóricamente asienta que Tatagüin Tala, **no murió de traumatismo alguno** y esto no obstante, la Sala estimó que era suficiente la declaración de los testigos que dijeron haber visto cuando el acusado golpeó a éste, para condenarlo, por las circunstancias en que se practicó la autopsia y que el médico no describe cómo encontró las partes internas, "lo cual engendra una duda" ya que además no hay indicios de que la muerte se hubiera debido a otra causa. Como se ve, el Tribunal sentenciador hizo caso omiso de la afirmación categórica del forense relativa a que la muerte no se produjo por traumatismo, lo cual a nuestro entender, pone de manifiesto la equivocación en que incurrió, máxime si se tiene en cuenta que siempre hemos creído que nunca puede basarse un fallo de condena en la duda de que haya existido el delito, sino en la certeza firme de que se produjo, y es bien conocido el aforismo latino de que en caso de duda, debe estarse en favor del acusado. Por estas razones fuimos de parecer que debe examinarse el fondo del recurso y casarse la sentencia, porque se condena al procesado sin que exista plena prueba sino únicamente "Duda" de que la víctima haya fallecido a causa de los golpes que los testigos dicen haberle propinado a aquél.

Guatemala, 26 de febrero de 1964.

Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch."

CRIMINAL

Contra Manuel Elías Castañeda Chacón por el delito de homicidio.

DOCTRINA: El recurso de casación interpuesto contra un fallo condenatorio a base de prueba indirecta, solo es procedente si los hechos de los que se derivan las presunciones no se hallan debidamente establecidos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del Abogado Justo Rufino Morales Merlos interpuso Manuel Elías Castañeda Chacón contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El diez de julio de mil novecientos sesentidós, Arnoldo Girón Palma, Sargento de la Policía Na-

cional, rindió parte escrito al Juez de Paz de Zacapa informándole que a las tres horas y cuarenticinco minutos de ese día, Mercedes Flores González le había puesto en su conocimiento que en la casa de habitación de la denunciante, su inquilina Sonia Morales y Morales había sido lesionada por un hombre que no pudo identificar pero que según dicho del policía nacional, Basilio Gudiel Carías, con servicio en el Hospital Regional, el autor de las lesiones habia sido Elías Castañeda "que era marido de la Morales y Morales y lo había hecho por celos"; que la lesionada había fallecido a las cuatro horas y cuarenticinco minutos en ese centro hospitalario. En ampliación del referido parte, en la misma fecha, fue consignado el presunto hechor. El Juez menor mandó instruir la averiguación correspondiente, practicando en primer término inspección ocular en el cuarto que habitaba la ofendida. Examinada Mercedes Flores González, dijo: que hacía un mes llegó a su casa de habitación Sonia Morales a alquilarle un cuarto, llevando dos hijos menores de edad; que el diez de julio como a las tres horas más o menos oyó gritos de mujer y llanto de niño hacia los cuartos de adentro, por lo que pensó que el hijo de Luz Ramos, otra inquilina, se había muerto porque había estado enfermo; que la dicente se levantó y vió a través de una tela metálica que pasó una sombra y luego oyó pasos apresurados, como de hombre, por el zaguán que da hacia la calle y el cual no tiene ninguna clase de puerta; que encendió la luz eléctrica y luego oyó quejidos y una voz que decía "me muero", pero no quiso salir sino hasta que vio que Luz Ramos ya había salido de su habitación; que juntas fueron al cuarto de Sonia Morales que estaba lesionada y quien les suplicó que la llevaran al Hospital, pero ellas prefirieron ir a dar parte a la Policía; que ignora si Castañeda Chacón visitaba a la occisa, pues nunca lo vió llegar. Luz Ramos Ladinos, expuso: que la noche del diez de julio tenía enfermo a un su hijo y que como a las tres horas se levantó pero no lo hizo porque oyera algo extraño sino porque "tuvo necesidad de hacer sus necesidades fisiológicas" y fue entonces cuando vio en el patio a un agente de la policía nacional, tomando datos a una mujer que se encontraba tirada cerca de una grada del cuarto que ocupaba la inquilina nueva, y al acercarse la declarante pudo ver que se trataba de la misma, es decir de Sonia Morales, quien se lamentaba y al preguntarle el agente de policía, a quien no conoce de nombre, "quien te jodió", Sonia le contestó "fue don Elías". El inspector de la policía nacional Daniel Aragón Rojas y el agente de la misma institución Basilio Gudiel Carías, declararon que cuando Sonia Morales ingresó al hospital regional y el segundo de los indicados le preguntó quién la había herido, la ofendida sindicó a Elías Castañeda a quien capturaron después los declarantes frente al hospital "a inmediaciones de la fuente", sin que hubiera opuesto resistencia. Indagado Elías Castañeda Chacón negó tener participación en los hechos investigados, dijo que a la hora del suceso se encontraba durmiendo en el Hospital Regional donde labora como farmacéutico y que esa noche estaba de turno; terminó pidiendo que para probar que no había salido del hospital, se oyera a Salvador Bardales, quien presta sus servicios en la Policía Nacional de Guatemala, Vicente Portillo, Oscar Oswaldo Cantoral, Demetrio Gómez, portero del hospital, Angélica Escobar ,enfermera del mismo, y al portero Marco Tulio Cabrera. José Vicente Portillo y Portillo, declaró: que desde el primero o dos de julio dormía en el Hospital Regional porque su madre estaba gravemente enferma; que la noche del nueve al diez de ese mes, estuvo despierto porque se puso mala la enferma; que la mayor parte de la noche la pasó en el cuarto semi-privado donde estaba su mamá, pero cuando sentía sueño salía a caminar y que esa noche salió varias veces; que como a las tres horas poco más o menos por el silencio de la hora y porque no había gente en otra parte, decidió llegar a la portería donde estaban jugando cartas; que ahí estuvo como veinte minutos y vio que los jugadores eran Manuel Elías Castañeda, un agente de la Policía Nacional, un muchacho de apellido Cantoral y el portero a quien no le sabe el nombre; que cuando llegó a ese lugar ya estaba jugando Castañeda Chacón y ahí lo dejó. Oscar Orlando Cantoral Cabrera, expuso: que no recuerda la fecha, pero hace algunos días, en ocasión en que se encontraba de turno como electricista encargado del ascensor en el Hospital Regional, cuya fecha podría buscarse en las tarjetas de control que se llevan en dicho centro, como a las veintidós horas, después de hacer el parte de sus obligaciones, principió a jugar cartas con el portero, con Castañeda Chacón y después llegó Vicente Portillo y un guardia; que el dicente se levantó "a medio jugar" a ver a la planta de diesel y regresó como veinte minutos más tarde a seguir jugando y siempre estaban ahí las indicadas personas; que como a las tres de la mañana dejó de jugar y se dispuso a ir a dormir "un ratito", aunque lo tienen prohibido, pero tenía mucho sueño; que dejó jugando a las personas ya mencionadas por lo que puede asegurar que esa noche no se retiró del hospital Elías Castañeda Chacón. El Juez de Instancia que conoció de la causa, comprobó con posterioridad, en los libros del Hospital Regional, que el testigo Cantoral Cabrera no había estado de turno la noche de autos y que había salido de ese centro el nueve

de julio a las diecinueve horas con siete minutos, ingresando de nuevo a las dieciocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día diez. Marco Tulio Cabrera Antón al ser examinado, manifestó: que trabaja como portero en el Hospital Regional de Zacapa, por turnos de veinticuatro horas y que la noche del nueve de julio estaban en servicio; que como a las veintidós horas llegaron a jugar a la portería Elías Castañeda Chacón (quien también estaba de turno), Vicente Portillo, Oscar Ovidio Cantoral y Salvador Bardales; que jugaron como hasta la primera hora del día siguiente y entonces el procesado Castañeda Chacón se levantó para ir a despachar medicinas en la farmacia del hospital; que regresó después a la portería y siguieron jugando hasta como las tres o tres y media de la mañana; que en la farmacia el procesado estuvo como una hora y que por esa circunstancia puede asegurar que no salió del hospital en toda la noche, "por lo menos por la puerta donde el dicente cuida y que hay otra salida de emergencia". La enfermera Angélica Orbelina Escobar Morales declaró: que la noche del nueve de julio estuvo de turno en la sección de emergencia y por eso le consta que también estaba de turno Elías Castañeda Chacón a quien vio como a las veintitrés horas jugando cartas en unión de Vicente Portillo, un policía nacional y un empleado del hospital; que lo vio a esa hora la dicente porque llegó a pedirle medicinas que necesitaban en la sala de emergencia; que después volvió a llegar ella a la portería como a la una y media de la madrugada y otra vez se levantó Castañeda Chacón para irle a despachar las medicinas; que después lo vio como a las tres horas cuando pasó de la portería para irse a acostar a la farmacia, donde la declarante llegó de nuevo y lo despertó para que le diera medicinas que servirían en la curación de la señora que llegó herida o sea la ofendida Sonia Morales. Los doctores Armando Andrino Guzmán y Oscar Waldheim Cabrera declararon que les constaba que el procesado Castañeda Chacón era hombre honrado, trabajador, sin vicios, apartado de dificultades y respetuoso. Rigoberto Mejía Peña, Carlos Enrique Pacheco Gudiel, Oscar Oswaldo Cordón Castañeda, César Augusto Salguero Alvarado y Domingo Rodas Flores, dijeron que a ellos les constaba que el procesado Castañeda Chacón hacía más de año y medio que había dejado de tener relaciones amorosas con Sonia Morales. Las demás diligencias sumariales se encuentran relacionadas en la forma correcta en la sentencia de primer grado.

En el plenario el Agente Auxiliar del Ministerio Público, licenciado Fabián Salvador Ymeri, formalizó acusación y pidió que la causa se abriera a prueba. Durante el término respectivo se rindieron las siguientes: por parte de la defensa, certificación de los servicios prestados por el enjuiciado en el Hospital Regional de Zacapa; certificación de la partida de matrimonio de Elías Castañeda Chacón y María Dolores Castañeda. Por parte de la acusación: repreguntas a las testigos Luz Ramos Landinos, Mercedes Flores González y Angélica Orbelina Escobar Morales; inspección ocular practicada en el cuarto donde habitaba la víctima, en cuya diligencia el Juez hizo constar que al hablar con el menor Haroldo Morales pudo oír que éste le decía las frases "don Elías mató a mi mamá", "yo lo vi cuando se fue" y que además dicho menor dio a entender que su madre tenía una lesión en la espalda y que fue herida cuando estaba acostada; declaración de Mélida Rubio España de Ordóñez, quien contestó afirmativamente el cuestionario formulado al efecto por la acusación, sobre las relaciones amorosas del procesado y la víctima; y declaración del agente de la policía nacional Miguel Angel Ramírez Chicas, conforme al interrogatorio propuesto, sobre que el dicente le dijo al Inspector de la policía Daniel Aragón Rojas, que había visto a Castañeda Chacón como a las tres horas del día diez de julio de mil novecientos sesentidos, cuando pasó frente al Instituto de Fomento de la Producción "dirigiéndose hacia la calzada" y que poco después regresó pasando frente a la misma casa que ocupa el referido Instituto, y que eso le consta porque estaba el declarante de turno esa noche en la calle donde queda el Instituto y que su turno fue de las veinticuatro horas a las siete horas del día siguiente.

Para mejor fallar el Juez ordenó la práctica de varias diligencias, habiéndose llevado a cabo la ampliación de la indagatoria del detenido y el examen, en dos oportunidades, del menor Haroldo Morales Castañeda, quien, según lo hizo constar el Juez en las respectivas actas, volvió a repetir las frases que ya había pronunciado en oportunidad de la inspección ocular practicada en el plenario. Agotado el trámite el Juez dictó su fallo en el que declaró "que Manuel Elías Castañeda Chacón, queda absuelto de la instancia en la presente causa. por falta de prueba".

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de apelación se elevó el proceso a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, tribunal que dictó auto para mejor fallar ordenando la ampliación de las declaraciones de Angélica Orbelina Escobar Morales, doctor Armando Andrino Guzmán y José Vicente Portillo y Portillo; que se evacuaran las citas de Manuel Morales y Juana Morales Trujillo y que se ampliara la indagatoria del procesado, diligencias que fueron oportunamente prac-

ticadas. El doce de julio de mil novecientos sesentitrés, dicha Cámara dictó sentencia por la que revocó la de primera instancia, declarando que Manuel Elías Castañeda Chacón es autor responsable del delito de homicidio simple cometido en la persona de su concubina Sonia Morales Castañeda, por lo que le condena a sufrir la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional inconmutables, por concurrir la agravante "de ser la agraviada concubina del procesado", e hizo las demás declaraciones de rigor. Para fundamentar su fallo la Sala estimó que el cargo que se formuló al procesado "quedó plenamente establecido en los autos, ya que existen elementos de prueba indirecta o presuncional, humana, grave, precisa y concordante entre sí, que se deriva de los hechos probados siguientes: a) la declaración del Inspector de la Policía Nacional, Daniel Aragón Rojas, quien manifestó que el día diez de Julio de mil novecientos sesenta y dos siendo las cuatro horas con quince minutos en ocasión en que se encontraba en la Sala de Emergencia del Hospital Regional de esta localidad, presenciando la curación de las heridas que presentaba la ofendida Sonia Morales Castañeda, al preguntarle el declarante a esta última respecto a quién la había herido, contestó que fue el individuo Elías Castañeda Chacón, habiendo fallecido momentos después en la misma Sala donde se encontraba; b) la declaración del Agente de la Policía Nacional, Basilio Gudiel Carías, quien dijo que el día diez de julio de mil novecientos sesenta y dos siendo las tres horas con cuarenticinco minutos, encontrándose de turno en el Hospital Regional de esta ciudad, vio que ingresó a dicho Centro una mujer presentando heridas de gravedad y quien llegó a bordo de una ambulancia, por lo que en cumplimiento de sus obligaciones le preguntó por su nombre y respecto de quién la había herido, respondiendo dicha mujer diciendo llamarse Sonia Morales y que el autor de las heridas que presentaba era el señor Elías Castañeda Chacón, habiendo fallecido momentos después en la misma Sala de Emergencia donde se encontraba siendo atendida; c) la declaración de Miguel Rubio Ayala, quien manifestó que el día diez de Julio del año próximo pasado, siendo las cuatro horas más o menos, su vecino Tino Sandoval le habló para suplicarle el favor de prestar su vehículo pues habían herido a Sonia Morales y querían llevarla al Hospital, por lo que se levantó con ese objeto, pero que en esos momentos venía una ambulancia a la que fue introducida la ofendida, habiendo escuchado de labios de ésta al ser interrogada por un Agente de la Policía Nacional, que quien la hirió había sido don Elías Castañeda; d) la declaración del Agente de la Policía Nacional Miguel Angel Ramírez Chicas, quien dijo que el día diez de Julio del año próximo pasado, siendo las tres horas, se encontraba de vigilancia al frente del edificio que ocupa la Agencia del Instituto de Fomento de la Producción de esta ciudad vio pasar en ese momento al enjuiciado Castañeda Chacón en dirección hacia la Calzada que conduce a la Estación de los Ferrocarriles, habiéndolo visto también cuando regresó al poco tiempo después, lo cual le consta por haber recibido su turno esa noche desde las veinticuatro horas del día anterior para concluir a las siete horas del día del hecho; e) la declaración del menor Haroldo Morales Castañeda, de nueve años de edad e hijo de la occisa, quien manifestó claramente haber presenciado cuando el procesado Elías Castañeda dio muerte con un cuchillo a la madre de dicho menor, siendo de advertir que su declaración es idónea por referirse a hechos ocurridos en el interior de una casa y por ende integra una grave presunción en contra del capitulado; f) la declaración de Mélida Rubio España de Ordóñez, quien dijo constarle que el procesado y la occisa tuvieron relaciones amorosas por algún tiempo, habiendo procreado tres hijos, y que el día del hecho antes de fallecer dicha ofendida y estando gravemente herida, le manifestó a la declarante y a otras personas que fue Elías Castañeda quien la hirió; g) las contradicciones en que incurrió el enjuiciado en su declaración indagatoria y las ampliaciones de la misma, puesto que al ser indagado por primera vez, negó haber tenido relaciones amorosas con la occisa, negando también haber procreado hijos con ella, aceptando posteriormente que sí tuvo relaciones con dicha ofendida y que procrearon tres hijos, todos menores de edad actualmente; afirmó también que el día del hecho no salió del Hospital Regional y que fue capturado en el interior de la Farmacia de dicho Centro, en tanto que el parte de la Policía Nacional al consignarlo detenido, indica que la captura fue en el exterior del Hospital, lo cual se corrobora con los dichos de los Agentes aprehensores Daniel Aragón Rojas y Basilio Gudiel Carías, asimismo afirmó que al ingresar la ofendida a la Emergencia del Hospital Regional, él mismo le aplicó algunas inyecciones y suero que recetó el Doctor Juan Armando Andrino Guzmán, lo cual este último desmintió al tomársele su declaración en auto para mejor fallar ordenado por esta Sala, habiendo asegurado categóricamente que dicho procesado no entró al cuarto donde se encontraba la ofendida; y h) el hecho de que el procesado no probó plenamente los extremos de su coartada, dadas las contradicciones en que incurrieron los testigos que propuso en su descargo al serle tomada su declaración indagatoria. De los hechos apuntados se desprenden como ya se expresó, fuertes presunciones humanas, que son graves, precisas y

concordantes entre sí y con el hecho punible investigado, las que hacen plena prueba de la culpabilidad del enjuiciado".

RECURSO DE CASACION:

El procesado Elías Castañeda Chacón con base en el caso de procedencia establecido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, interpuso el presente recurso diciendo que lo funda "tanto en error de derecho como en el de hecho en relación a la apreciación de las pruebas". Citó como violados los artículos 146; 210, 326, 346, 347, 566, 567, 568, 570 incisos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o.; 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 575, 576, 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 587, 589, 590, 593, 594, 595, 596, 597, 599, 602 incisos 2o., 3o., 5o. y 7o.; 603 571, 607 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta entre otras cosas, que los hechos en que se basa la prueba indirecta mencionada por el tribunal sentenciador, no están plenamente probados y por consiguiente la condena no tiene fundamento jurídico que la pueda sostener; que para que un hecho quede plenamente establecido en el curso de una discusión del orden penal a efecto de que de él pueda extraerse otro que sea su consecuencia, indefectiblemente esa prueba tiene que ser la directa a que se refiere el artículo 570 del Código de Procedimientos Penales y no la indirecta que contempla el inciso 2o. de ese mismo artículo, "porque una presunción no puede engendrar otra presunción". Dice que en la enumeración que hace la Sala de los hechos probados, en los párrafos a) y b), acepta el dicho de los agentes de la Policía Nacional Daniel Aragón Rojas y Basilio Gudiel Carías, pero que el tribunal no da razón de orden técnico-jurídico en cada caso para aceptar que con el dicho de un solo testigo quedaban probados los hechos relacionados; que cada uno de ésos agentes policiales por sí solos no pueden probar independientemente el hecho aceptado por el tribunal de alzada, porque es indiscutible, asienta el recurrente, que para que exista plena prueba acerca de un hecho que se trate de demostrar con prueba testifical, deben declarar por lo menos dos testigos que estén acordes en las personas, en el lugar, en la manera có mo se verificó el hecho y el tiempo en que acaeció; que además tales testigos no pueden tener valor probatorio en juicio porque conforme a la ley "los partes que redactaren y las manifestaciones que hicieren los agentes de policía judicial a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado se considerarán como denuncias para los efectos legales". El recurrente va señalando específicamente en cada párrafo las leyes que estima infringidas, al alegar que los hechos que enumera no están debidamente establecidos como lo estimó erróneamente el Tribunal de segundo grado. Respecto al dicho del menor Haroldo Morales Castañeda, argumenta que ese testimonio solo puede servir, de conformidad con la ley, como presunción y no para probar un hecho; que la Sala hace referencia al dicho de ese menor y afirma que "es idóneo por referirse a hechos ocurridos en el interior de una casa", por lo que incurrió en error de derecho, al aceptar esa declaración, error de derecho derivado de otros errores de hecho en relación a la misma apreciación probatoria, así: haber afirmado erróneamente en el fallo que el menor tenía nueve años, cuando conforme a la certificación de la partida de nacimiento que obra en autos, dicho menor cuando ocurrieron los hechos pesquisados no había cumplido cinco años; y porque para una apreciación imparcial de valor jurídico probatorio de ese testimonio, también debió el tribunal sentenciador examinar en relación al mismo las declaraciones de los testigos sumariales de descargo. Agrega que además la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimar, dentro de los hechos que da como probados, que el procesado se contradijo en sus diferentes declaraciones indagatorias, y que ese error también tiene su origen en otros errores de hecho así: el no haber analizado correctamente su primera declaración, la cual ofrece como documento auténtico para probar la equivocación del juzgador; y la circunstancia de que la fuente a que se refieren los agentes captores al indicar el lugar en que procedieron a su aprehensión, está solamente a escasos tres metros de la puerta principal del edificio del Hospital Regional de Zacapa, por lo que la Sala se equivocó cuando afirma que fue capturado fuera de dicho centro, ya que ese exterior está formado por los inmuebles que limitan el hospital, "habiendo entre esos inmuebles y el edificio extensos campos que circundan a éste y que le pertenecen". Afirma asimismo el recurrente que las actas que contienen las declaraciones de los testigos que enumera, son actos auténticos que demuestran de modo evidente que la Sala se equivocó al decir que esos testigos dan fe que el procesado sostuvo relaciones amorosas con la ofendida "durante algunos años y que le guardaba celos", porque ninguno de esos testigos declaró sobre tales extremos; que esa equivocación del tribunal de segundo grado constituye, dice, un verdadero error de hecho en la apreciación probatoria. Impugna la declaración de Mélida España Rubio de Ordóñez examinada durante el plenario con "un interrogatorio ad-hoc", así como la estimación que de su dicho hizo la Sala. Alega que dicho tribunal incurrió en error de derecho al hacer el exa-

men de la prueba testimonial de descargo, pues le negó mérito probatorio al dicho de testigos uniformes en los extremos pre-establecidos de lugar, tiempo, personas y modo cómo se verificaron los hechos, por lo que "quebrantó" los artículos del Código de Procedimientos Penales que específicamente señala a ese respecto. Termina diciendo que el tribunal de segundo grado también cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no haber tomado en cuenta las diligencias que enumera; y pidió, por último, se case la sentencia recurrida y que al fallar sobre lo principal, se le absuelva del cargo por falta de prueba para condenarlo.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La primera impugnación que hace el recurrente al fallo de segundo grado, con apoyo en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, es la de que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al elaborar las presunciones que le sirvieron de base para establecer la culpabilidad del procesado, pues, afirma, esas presunciones no fueron derivadas de hechos debidamente probados como lo requiere la ley. Efectivamente, por definición legal, hay presunción de hombre cuando de un hecho "debidamente probado" se deduce otro que es consecuencia necesaria o indefectible de aquél; de ahí que esta Corte se haya pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido de que si bien el proceso lógico por el que el tribunal de instancia deduce las presunciones no es revisable en casación, por el carácter eminentemente subjetivo del razonamiento, sí lo es la comprobación de si los hechos que fundamentan esa prueba indirecta se hallan o no debidamente establecidos en autos.

Es por eso que en el presente caso se hace necesario el examen de los hechos que el tribunal sentenciador tiene como fundamento de sus presunciones, a efecto de establecer si, como lo indica el interponente, no fueron debidamente probados. La Sala dice a este respecto que "la prueba indirecta o presuncional, humana, grave, precisa y concordante entre sí", se "deriva de los hechos probados siguientes", y a continuación enumera en apartados de la letra a) a la h), los que considera plenamente establecidos, pero de la simple lectura de esos apartados se concluye que en cada uno de ellos hasta el que se enuncia bajo la letra f), únicamente se menciona el dicho de una persona, testimonio que por sí solo no puede establecer el hecho a que se refiere puesto que la ley indica que un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce semi-plena prueba. Es más, las declaraciones referidas en los párrafos a), b), c) y f) de hechos que la Sala tiene como probados, reunidas todas estas deposiciones, solamente establecerían la sindicación hecha por la persona ofendida, sindicación que en ningún momento puede servir para probar la culpabilidad del enjuiciado porque ese dicho procede de parte directamente interesada en la averiguación judicial. En iguales condiciones, de falta de validez probatoria plena, se encuentra la declaración del agente de la Policía Nacional Miguel Angel Ramírez Chicas que la Sala refiere en el apartado d) de hechos probados, puesto que proviniendo de un solo testigo, aunque sea presencial, no evidencia, como ya se dijo, los hechos sobre los que declara; tampoco debe tenerse como probado el hecho que se relaciona en la letra e) del fallo de segundo grado, porque la ley dispone que la declaración de un menor de dieciséis años servirá de presunción, y, como arguye el recurrente, una presunción no puede servir para fundamentar otra, tanto más que en el presente caso el menor declarante tenía menos de cinco años de edad cuando ocurrieron los hechos, no nueve como afirma la Sala, pero en todo caso, atendiendo a su corta edad, que supone falta de capacidad suficiente e instrucción necesaria para juzgar el acto, el dicho del menor Haroldo Morales Castañeda no puede servir para establecer plenamente los hechos sobre que declara, aun cuando éstos hayan ocurrido en el interior de la casa de la víctima. Por último, los hechos que el tribunal sentenciador refiere en los apartados g) y h) de su fallo, tampoco se encuentran plenamente establecidos, porque de la simple lectura de las distintas declaraciones del procesado no se ve que haya incurrido en las contradicciones que el tribunal sentenciador indica en el punto g); y por otra parte, lo que se refiere por la Sala en el punto h) no se contrae a hechos sino a estimaciones jurídicas de dicho tribunal.

En esas circunstancias, fácilmente se comprueba la denunciada infracción de las reglas valorativas de la prueba contenidas en los artículos 575, 576, 586, incisos 2o., 589 del Código de Procedimientos Penales que el interponente citó como violados, procediendo casar por tal motivo la sentencia recurrida, sin entrar a examinar, por innecesario, las demás impugnaciones del recurrente.

CONSIDERANDO:

El procesado Manuel Elías Castañeda Chacón rindió a su favor durante el término sumarial las declaraciones de Vicente Portillo y Portillo, Oscar Orlando Cantoral Cabrera, Marco Tulio Cabrera Antón y Angélica Orbelina Escobar Morales, para establecer que la noche de autos se encontraba de turno en el Hospital Regional de Zacapa y que no

se ausentó en toda la noche del referido centro, así como las deposiciones de Rigoberto Mejía Peña, Carlos Enrique Pacheco Gudiel, César Augusto Salguero Alvarado y Domingo Rodas Flores, las que establecen que el encartado hacía más de un año que no tenía relaciones amorosas con Sonia Morales, la víctima, por lo que todos esos testimonios idóneos y contestes deben abonarse en favor del procesado, concluyéndose de los mismos, al desvirtuar las diligencias de cargo, que en autos no existe la plena prueba que la ley requiere para dictar un fallo condenatorio, porque la única sindicación directa en contra de Castañeda Chacón es la del menor Haroldo Morales Castañeda que aun cuando conforme la ley constituye una presunción, no es suficiente por sí sola para fundamentar la condena. Sin embargo, apareciendo de los demás pasajes del proceso indicios suficientes para dudar de la completa inocencia del encartado, procede absolvérsele, pero únicamente de la Instancia, al existir motivos racionales derivados de la causa para esperar que en el futuro se puedan obtener nuevas pruebas. Artículos 568, 576 y 730 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo que disponen los artículos 81, 222, 223, 224, 227, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: absuelve a Manuel Elías Castañeda Chacón, por falta de plena prueba en su contra, pero limitada esa absolución a la instancia; y apareciendo que aún guarda prisión en las cárceles departamentales de Zacapa, por el medio más rápido ordénese su inmediata libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos".

CRIMINAL

Contra Emilia Rivera Echeverría, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Cuando el cheque se extiende como garantía de una deuda, queda desvirtuada su función propia y la falta de pago por carencia de fondos, no hace incurrir al librador en el delito de estafa.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Emilia Rivera Echeverría contra la sentencia que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estafa se le instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se presentó Manuela Díaz Estrada de Guillén ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal manifestando: que a la procesada le dio a mutuo la suma de dos mil quinientos treinta quetzales para que se los devolviera en el mes de marzo del citado año, en que venció el plazo de la obligación; que desde entonces estuvo requiriendo a la deudora para que le cancelara el adeudo sin lograrlo y el dos de octubre del mismo año, en pago de la obligación, le libró dos cheques contra el Banco del Agro, uno por mil trescientos veinte quetzales y el otro por mil doscientos diez quetzales, que sumados daban la cantidad adeudada, los que al ser presentados a dicho Banco no le fueron cancelados por no tener la libradora suficientes fondos, lo que le obligó a protestarlos. Que tal actitud configuraba el delito de estafa contenido en el artículo 780 del Código de Comercio. Detenida la acusada, en su indagatoria dijo: tener negocios con la querellante por razón de dinero que ésta le dio a interés, siendo la suma originalmente de ochocientos quetzales, que con los réditos atrasados ascendió a dos mil quinientos treinta quetzales; que en garantía de esa cantidad le extendió a la acreedora dos cheques contra el citado Banco y aquélla sabía perfectamente que carecía de fondos suficientes para cubrir su valor. Propuso en su descargo los testimonios de Raúl Isauro Aguirre Jiménez, Alfredo Reyes López y Carlos Humberto Ramírez Ortiz, quienes dijeron: el primero, que el dos de octubre de mil novecientos sesenta, estando en la farmacia de la encartada llegó Manuela Díaz de Guillén a cobrarle dos mil trescientos cincuenta quetzales que le adeudaba, dándole la reo dos cheques contra el Banco del Agro en garantía, como así se lo hizo ver a la acreedora, de la suma de ochocientos quetzales que ésta le había dado prestados. El segundo manifestó que ese mismo día y en aquel lugar presenció la llegada de Manuela Díaz de Guillén a co-

brarle a la encartada ochocientos quetzales y para garantizarle dicha suma la última le extendió dos cheques contra el Banco del Agro por valor de dos mil trescientos quetzales cantidad a que ascendía el préstamo original y sus intereses. Carlos Humberto Ramírez Ortiz se manifestó en sentido análogo a los otros testigos, diciendo que los cheques de mil trescientos veinte quetzales y mil doscientos diez quetzales respectivamente, fueron extendidos por la procesada contra el Banco del Agro, advirtiéndole a la acreedora que no tenía fondos suficientes en esa institución, pero que aquélla le contestó que no tuviera cuidado pues eran dados en garantía. En autos aparece el testimonio de protocolación de las actas de protesto levantadas por el Notario Nery Efraín Acevedo Sagastume, por falta de pago de los cheques librados por la enjuiciada. Elevada la causa a plenario Emilia Rivera Echeverría no se conformó con los cargos que se le formularon, y al evacuar su traslado el Ministerio Público, pidió que se le condenara como autora del delito de estafa a la pena de cinco años de prisión correccional, ya que las declaraciones de los testigos de descargo no eran suficientes para desvirtuar la de cargo resultante de la confesión de la reo, y de la prueba documental existente. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia en la que declara que la procesada es autora responsable del delito de estafa por el que la condena a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del hecho sancionado, a las que la deja afecta y hace las demás declaraciones de rigor permitiéndole que continúe bajo fianza mientras el fallo obtiene la aprobación superior.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de Apelaciones al conocer en grado confirmó la sentencia de Primera Instancia salvo en cuanto a la pena, que redujo a tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, con base en las siguientes consideraciones: que la culpabilidad de la procesada en el hecho por el que se le sometió a procedimiento criminal, está plenamente probada con el testimonio de la protocolación de las actas de protesto de los cheques que fueron usados para cometer el delito y la aceptación de la procesada, en su declaración indagatoria de hechos que la perjudican, sin que puedan en forma alguna, desvanecer el mérito probatorio del documento público que aparece en autos, las declaraciones de los testigos que fueron oídos: que la procesada es autora responsable del delito de estafa, haciendo aplicación de la regla establecida por el artículo 780 del Código de Comercio. Que si la procesada al declarar hubiera negado su participación en los hechos que se le imputaron, no hubiera sido posible con el resto de las actuaciones, probar plenamente su responsabilidad porque los cheques originales no obran en autos y no se hubiera podido hacer el cotejo que se impone al ser desconocida la firma que produce el principio de responsabilidad; y por eso tomando en cuenta que la confesión calificada de la reo fue en este caso la prueba determinante de cargo sin la cual hubiera sido imperativo absolverla, le impone por ese motivo la pena citada al principio.

RECURSO DE CASACION:

Emilia Rivera Echeverría, con el auxilio del Abogado Arturo Herbruger Asturias, interpuso el recurso que se examina, con base en los casos de procedencia consignados en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados en relación al primero, los artículos 573 en sus cuatro incisos y 574 del Código de Procedimientos Penales; y en relación al segundo cita como infringidos los artículos 780 del Código de Comercio en su último párrafo, que afirma fue aplicado erróneamente, el 418 en su definición introductoria, el 419 en sus doce incisos y 426 del Código Penal; 259 del Código de Procedimientos Penales y 1o. y 11 del Código Penal. Dice que en la sentencia impugnada no se consigna expresamente cuáles son los hechos que se dan por probados, pero como contiene la estimativa de que su culpabilidad en el hecho por el que se le sometió a procedimiento criminal, sí lo está, lógicamente se infiere que en esa materia remite a los hechos contenidos en los cargos que se le formularon y que son los que se dan por probados. Que al cotejar esos cargos se observa que se refieren a insuficiencia de fondos y no a falta absoluta de ellos, pues aunque en el primero se usa la palabra carencia luego se califica con la frase "para que hicieran efectivo tal título crediticio" o sea una carencia relativa que no es mas que la insuficiencia. Que el segundo cargo es completamente explícito porque expresa que ella carecía de fondos suficientes, de manera que se complementan y llevan a la conclusión de que el proceso se contrae a una insuficiencia de fondos o sea un sobregiro. Que tal insuficiencia si está probada con esas actas, pero la Sala ignoró la prueba de descargo rendida por ella consistente en las declaraciones de Isauro Aguirre, Alfredo Reyes López y Carlos Humberto Ramírez Ortiz, que demuestran que giró los cheques a favor de la acreedora en garantía y no en pago de una obligación; y que debidamente ad-

vertida aquélla los recibió a sabiendas de que no tenía en el Banco fondos suficientes. Que la Sala dice que esas declaraciones no desvanecen el mérito probatorio del documento, pero que lo que se ha demostrado en este caso es que la acreedora y ella se concertaron para componer artificialmente un mutuo y convertirlo en estafa si no pagaba. Que la Cámara sólo dio por probados hechos que le perjudican y al hacerlo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial desestimándola indebidamente con el pretexto de una supuesta incompatibilidad con el documento público e infringió los artículos 573 en sus cuatro incisos y 574 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La Sala estima que las actas de protesto en cuestión, prueban que los cheques extendidos por la procesada no fueron pagados a su presentación por falta de suficientes fondos para cobrarlos; pero ese hecho por sí solo no es elemento suficiente para constituir el delito de estafa, porque los cheques fueron librados con conocimiento de la acreedora, no como órdenes de pago, sino para garantizar la cancelación de una deuda; como lo confesó la procesada y está probado con los testigos Raúl Isauro Aguirre Jiménez, Alfredo Reyes López y Carlos Humberto Ramírez Ortiz, con lo cual se desvirtuó la función propia de esos instrumentos de pago y al no estimarlo así la Sala incurrió en el error de derecho que se denuncia y violó el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales que la recurrente cita como infringido, procediendo por este motivo la casación del fallo recurrido.

— II —

Con la confesión espontánea de Emilia Rivera Echeverría está probado que el dos de octubre de mil novecientos sesenta libró a favor de Manuela Estrada Díaz de Guillén, dos cheques contra el Banco del Agro, por las sumas de mil trescientos veinte y mil seiscientos diez quetzales respectivamente, los cuales al no ser pagados por dicha institución, por falta de suficientes fondos en la cuenta de la encartada, fueron protestados como lo prueba el testimonio de esas diligencias extendido por el Notario Nery Efraín Acevedo Sagastume que obra en autos. La procesada califica su confesión en el sentido que libró esos cheques para garantizarle a su acreedora el pago de una deuda de ochocientos quetzales y sus respectivos intereses y con su conocimiento de que no tenía suficientes fondos en el Banco para cubrir su valor; calificación que probó con las declaraciones de Raúl Isauro Aguirre Jiménez, Alfredo Reyes López y Carlos Humberto Ramírez Ortiz, testimonios que hacen plena prueba respecto a la forma y condiciones de la operación, con la cual al desnaturalizarse los cheques en su función propia de instrumentos mercantiles de pago, la aparente infracción en que pudo incurrirse, no es punible. Artículo 780 del Código de Comercio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 3o., 568, 573, 694, 726, 728, 731, 735, 736 y 741 del Código de Procedimientos Penales; 1o. y 11 del Código Penal, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, ABSUELVE a Emilia Rivera Echeverría del cargo que se le formuló por no ser el hecho pesquisado constitutivo de delito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Por homicidio contra José María Gudiel Gómez, Felícito Gudiel Ortega y Cruz Gómez Cruz.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho el tribunal que reconoce mérito probatorio a la declaración de testigos que no reunen las circunstancias específicamente determinadas, para ese efecto, en el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del Abogado Fernando Barillas Monzón interpuso José Abel Recinos Sandoval, en concepto de defensor de José María Gudiel Gómez, Felícito Gudiel Ortega y Cruz Gómez Cruz, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se les instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado menor de Jalapa el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por parte que diera el agente de la Policía Nacional Saúl Gudiel Recinos, de que en una de las calles del barrio Chipilapa de esa ciudad, se encontró el cadáver de Francisco Antonio Barrera Cabrera presentando varias lesiones en la cabeza. Inmediatamente se constituyó el juez en el lugar indicado e hizo constar que efectivamente el cadáver de Barrera Cabrera presentaba once heridas, causadas al parecer con arma punzo-cortante y ordenó su traslado al Hospital para la autopsia respectiva. Secundina Cabrera Hernández, Ismael y Florinda Barrera Cabrera, la primera madre y los dos últimos hermanos del occiso, dijeron que el día anterior al en que fue encontrado muerto su pariente, andaba libando licor como acostumbraba hacerlo muy a menudo, constituyéndose formal acusadora la señora Cabrera Hernández, de quien resultara culpable y dijo tener sospechas de que hubiera sido José María Gudiel Gómez quien ultimó a su hijo. El veintidós del mismo mes de octubre fue detenido José María Gudiel Gómez por los agentes de la Policía Nacional José María Cabrera Reyes, Alvaro Ramírez Salazar y Arturo Rodríguez Arana a petición de Ismael Barrera Cabrera, pero al ser indagado negó tener participación en la muerte de Francisco Antonio Barrera Cabrera, con quien dijo haber estado el día anterior de su muerte, desde las quince hasta las dieciocho horas trabajando en el acarreo de adobes en el barrio El Porvenir, y después de esa hora no volvió a verlo porque se acostó a las veinte horas, y a las tres del día siguiente, se fue al cantón La Aurora a una molienda de su hermano Cecilio Gudiel Gómez, en donde estuvo en compañía de Alberto Cruz Juárez y Emilio Cruz. Los agentes de la Policía Nacional que lo capturaron, dijeron que cuando lo buscaron en su casa de habitación, su esposa lo negó pero ellos vieron que estaba escondiéndose dentro del sitio y procedieron a su detención. Felícito Gudiel Ortega y Cruz Gómez Cruz al presentarse al tribunal para declarar como testigos en favor de Gudiel Gómez, fueron detenidos en virtud de sindicarlos también a ellos la acusadora Secundina Cabrera Hernández, y al declarar en forma indagatoria negaron su participación en el hecho investigado y dijeron haber estado con Barrera Cabrera, el día diecinueve de octubre o sea el anterior al de su muerte, hasta las seis de la tarde llevando adobe para la construcción de una casa de Margarito Meza en el barrio El porvenir, pero después de esa hora no volvieron a verlo. Mercedes Martínez Morales, declaró que tiene un establecimiento de cantina en el barrio Chipilapa y que Barrera Cabrera hacía como dos meses que había llegado a su establecimiento y desde entonces no volvió a verlo. Emilio y Alberto Cruz declararon que el día del suceso como a las tres de la mañana llegaron al cantón la Aurora a la molienda de Macario Gudiel en compañía de José María Gudiel Gómez, asegurando el primero que cuando llegó, ya estaba allí Gudiel Gómez; y el segundo, que éste llegó como un cuarto de hora después de que habían llegado ellos. Jorge Alberto Pérez Lima, dijo que durante la noche del diecinueve para amanecer veinte de octubre, estuvo en la casa de Wenceslao Recinos en la "vela" de un hijito de éste, de donde se retiró como a las dos y media de la mañana y al llegar a la esquina donde está la cantina de Mercedes Martínez, vio que estaba Francisco Antonio Barrera Cabrera acompañado de José María Gudiel Gómez, Felicito Gudiel Ortega y otra persona a quien no conoció; que los estuvo observando por un rato y después se fue para su casa oyendo en ese momento "un grito destemplado, pero como dispuso irse ya no se dio cuenta de qué se trataba". Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, declararon que el veinte de octubre entre las dos y tres de la mañana, se dirigían a la garita del puente de Chipilapa para abordar una camioneta con destino a Monjas, pero al llegar a la casa de José Grajeda vieron que había un grupo de individuos y como notaron que estaban ebrios tuvieron temor de acercarse, pero conocieron que uno de ellos era Francisco Antonio Barrera Cabrera y con la luz de los fósforos que encendían para fumar, pudieron conocer que los otros eran José María Gudiel Gómez, Felícito Gudiel Ortega y Cruz Gómez Cruz, y atacaban con sus machetes a Barrera Cabrera quien "daba gritos espantosos", y que después de que lo derribaron siguieron asestándole machetazos, por lo que ellas ya no continuaron su camino y regresaron para su casa. Se elevó la causa a plenario y ninguno de los acusados se conformó con los cargos que se les dedujeron. Durante el término de prueba, a solicitud de la defensa el once de abril de mil novecientos sesenta y dos a las dos horas y quince minutos se practicó inspección ocular "para reconstruir el hecho", en el lugar en que fue encontrado el cadáver de la víctima, durante cuya diligencia el juez hizo constar: que fueron colocados en el sitio en que dicen las testigos Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, que se encontraban los sindicados el día del hecho, el agente de la Policía Nacional Santos Sandoval, Juventino y Miguel Angel Gudiel Ortega, a quienes se previno que encendieran fósforos y hablaran en grupo poco más o menos en la forma que dijeron las testigos haber visto y oído a los enjuiciados, y el Juez se co-

locó en el lugar en que las testigos declararon haberse detenido y constató: "que sí eran visibles las siluetas de los tres individuos colocados exprofeso allí, pero no así sus facciones para poderlos identificar y sus voces o sea lo que hablaban sí se distinguía". Por parte de la acusación, se tuvo como prueba una hoja de calendario correspondiente al mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Por haberse ordenado en auto para mejor fallar, las testigos Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, ratificaron sus declaraciones ya relacionadas; se recibió informe del jefe de la estación departamental de la Policía Nacional respecto a que sí hay servicio de transportes extraurbanos de la ciudad de Jalapa a la Capital diariamente pasando por Monjas; informe del jefe del departamento de toxicología y química analítica aplicada, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, indicando que en el machete y su vaina que se incautaron a José María Gudiel Gómez cuando fue capturado, no había manchas de sangre; se recibieron también otras declaraciones, sin ningún resultado positivo para la investigación.

Con estos antecedentes, el juez dictó sentencia absolviendo a los acusados del cargo que se les formuló, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, revocó el fallo de primera instancia y declaró que los tres procesados son autores responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Antonio Barrera Cabrera y los condenó a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inconmutable, con las accesorias de ley. Basó su pronunciamiento en las consideraciones siguientes: que la culpabilidad de los enjuiciados quedó plenamente establecida con las declaraciones de las testigos, presenciales, idóneas, contestes y sin tacha legal alguna, Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, robustecida esta prueba con las presunciones humanas, graves, precisas y concordantes "que se derivan de las declaraciones y circunstancias de autos siguientes": lo declarado por Jorge Alberto Pérez Lima; el dicho de la hermana de la víctima, Florinda Barrera Cabrera; que la esposa de José María Gudiel Gómez, lo negó cuando fue buscado en su propia casa por los agentes de la Policía Nacional que lo capturaron; y la circunstancia de no sindicarse a otra persona como autora del delito. Que la prueba de descargo aportada a favor de José María Gudiel Gómez, consistente en los testimonios de Emilio y Alberto Cruz, no merece crédito porque los testigos se contradicen entre sí y además, dada la distancia que media entre la ciudad de Jalapa y el cantón La Aurora, no puede descartarse la posibilidad de que el acusado haya llegado a ese último lugar, momentos después de cometido el delito; y que en cuanto a lo constatado por el Juez durante la inspección ocular que practicó, con relación a que las testigos Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, no pudieron haber distinguido a los acusados, no comparte el criterio del juzgador de Primer Grado, porque la apreciación que a ese respecto hace es de carácter subjetivo y además, la inspección ocular se llevó a cabo durante una fase lunar muy distinta a la que correspondía a la fecha en que se cometió el delito, según se pudo establecer con las hojas de calendario presentadas al juicio.

RECURSO DE CASACION:

El recurso que se examina, está fundamentado en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citándose como infringidos los artículos 6o., 568, 562 en todos sus incisos, 572, 573, 574, 584, 585, 586 incisos 4o. y 5o., 587, 589, 593, 595, 596, 597, 601, 602 inciso 7o., 603, 604, 607, 735 inciso 3o. del mismo Código y 9o. del Decreto Legislativo 1735. Afirma el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, por los siguientes motivos: 1o.) Porque siendo igual en número y en circunstancias, no se compensaron convenientemente las declaraciones de Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera con las de Emilio y Alberto Cruz 2o.) Que las declaraciones de las testigos citadas, Ramos Duarte y Carías Nájera, carecen de valor probatorio porque sus dichos son contradictorios con lo que apreció el Juez en la inspección ocular y reconstrucción del hecho, durante cuya diligencia comprobó que las testigos no pudieron haber distinguido a los acusados; 3o.) Que las mismas testigos no se identificaron con su cédula de vecindad en el momento de declarar; 4o.) Que el testigo Jorge Alberto Pérez Lima no merece crédito, porque se estableció que no dijo la verdad al asegurar que la noche del suceso había estado en un velorio, lo cual contradijo Wenceslao Recinos y Jesús Sagastume Arévalo; 5o.) Que la declaración de Florinda Barrera Cabrera carece de todo valor probatorio, por ser hermana de la víctima; y 6o.) Porque el tribunal sentenciador confirió valor probatorio a dos hojas simples de calendario, sin tener la calidad de documentos auténticos. Que también incurrió en error de hecho la Sala, al no tomar en consideración la inspección ocular y las declaraciones de las testigos Mercedes Martínez Morales y Simona Hernández Muñoz.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Entre los normas que según el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, deben tener en cuenta los tribunales para apreciar el mérito de la información testimonial, se encuentra la que estatuye que el testigo conozca por sí mismo el hecho sobre el que declara y no por inducciones ni referencias de otras personas. En el caso que se estudia, se impugnan las declaraciones prestadas en el juicio por Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, aduciéndose que por los motivos ya indicados, el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho, con infracción del precepto legal citado, al conferirles valor probatorio. En efecto, dada la forma y tiempo en que esas testigos declararon, es dudosa la veracidad de sus afirmaciones, porque según lo pudo comprobar el Juez de la causa, durante la inspección ocular que practicó en el lugar del crimen, por la hora en que éste ocurrió y la distancia a que las deponentes afirman haberse encontrado, no pudieron identificar a los acusados, como tan categóricamente lo aseveran, con la sola luz que dicen producían los fósforos que usaban para fumar. Además, los testigos de descargo Emilio y Alberto Cruz, que no fueron tachados, declararon haber visto a uno de los procesados, José María Gudiel Gómez, en lugar distinto. Todas estas circunstancias hacen dudar, como ya se dijo, que las testigos mencionadas se hayan producido con verdad, por lo que no pueden tenerse sus dichos como de testigos idóneos para fundamentar un fallo de condena, y al no estimarlo así el tribunal sentenciador, incurrió en el error de derecho que se denuncia, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin necesidad de examinar los demás motivos del recurso, habida cuenta de que es ésta la prueba básica que la Sala tuvo en consideración para declarar plenamente establecida la culpabilidad de los acusados, pues aunque cita otros testimonios y circunstancias de donde dice derivar algunas presunciones, no tiene ésta como pruebas principales sino simplemente como corroborantes de la testimonial de mérito. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Como según las consideraciones que preceden, las dos únicas testigos que se dicen presenciales, Teresa Ramos Duarte y Cándida Rosa Carías Nájera, no merecen crédito, queda por examinar si los otros medios de prueba que se obtuvieron durante el curso del juicio, convencen de la culpabilidad de los acusados, teniéndose presente que las presunciones humanas a que hace referencia la Sala, no son suficientes por sí solas según ella misma lo estima, para ese efecto, y que propiamente no son tales sino "declaraciones y circunstancias" como se asienta en el fallo. En este concepto se analiza la declaración de Jorge Alberto Pérez Lima, quien dijo haber visto a los acusados en unión de la víctima, pocos momentos antes de la comisión del delito, pero su dicho carece de eficacia porque afirmó que en aquella ocasión iba de la casa de Wenceslao Recinos Martínez, lo cual no es cierto según lo declaró éste mismo y Jesús Sagastume Arévalo; el dicho de Florinda Barrera Cabrera, fuera de que nada aclara sobre el hecho investigado, tampoco tiene valor por ser hermana de la víctima; quedan por consiguiente, sólo el hecho debidamente probado, de que la esposa de José María Gudiel Gómez, lo negó a los agentes de la autoridad que llegaron a capturarlo, no obstante encontrarse en el sitio de su propia casa, pero de este hecho y de la circunstancia de no sindicarse a otra persona, no puede deducirse lógicamente la culpabilidad de los incriminados. De manera que, no existiendo en autos la prueba plena que la ley requiere para proferir un fallo condenatorio, la absolución de los enjuiciados, es imperativa, pero limitada a la instancia con respecto al procesado José María Gudiel Gómez, porque si bien no hay mérito suficiente para condenarlo, sí lo hay para dudar de su inocencia y de la causa se deducen motivos racionales para esperar que se obtengan nuevas pruebas, siendo además, mayor de tres años de prisión correccional la pena correspondiente al delito. Artículos 568, 570, 573, 586, 587, 589, 727, 728, 730, 731, 732 y 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 81, 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, absuelve de la instancia a José María Gudiel Gómez y a Felícito Gudiel Ortega y Cruz Gómez Cruz, del cargo que se les formuló, y apareciendo que se encuentran guardando prisión en la cárcel departamental de Jalapa, ordénese su libertad por el medio más rápido. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Víctor o Vicente Rodríguez Pineda, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando no hay concordancia entre el motivo de casación que invoca el interponente y las leyes que cita como infringidas, es imposible hacer el análisis comparativo del caso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Víctor o Vicente Rodríguez Pineda, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, el Regidor Auxiliar de la aldea "Llano Largo" puso a disposición del Juez de Paz de San Antonio la Paz del Departamento de El Progreso a los individuos Vicente Rodríguez Pineda y Germán Rodríguez Menéndez, por haberse lesionado mutuamente, presentando el primero dos heridas cortantes en el brazo derecho y el segundo, una con arma de fuego en la cadera izquierda; que el hecho tuvo lugar en la finca "Sabaneros", en donde en sus respectivas habitaciones encontró a los lesionados. Examinado en forma indagatoria Vicente Rodríguez Pineda dijo ser conocido también por Víctor Rodríguez y que ese día como a las cuatro de la tarde cuando se disponía a cenar, llegaron a su casa de habitación los hermanos Germán, Alfonso, Humberto y Juan José Rodríguez Menéndez, con el propósito de matarlo, por lo que tuvo que hacer uso de sus armas y fue Germán quien le lanzó un machetazo causándole una herida en el brazo y en defensa de su vida el declarante le hizo un disparo con su pistola que le acertó en la cadera del lado izquierdo; que los hechos sucedieron en la puerta de la cocina de su casa y después se refugió en una casita de tabla contigua y que estando dentro encerrado después de haber herido a su agresor, sus demás ofensores arrojaron piedras al techo de su casa, despegaron tablas y machetearon las puertas, retirándose a continuación; que únicamente se encontraban presentes su madre Juana Pineda López, su hermana María Luisa Rodríguez y dos niños. Interrogado Germán Rodríguez Méndez, dijo: que el día y a la hora de los hechos, se encontraba acompañado de Higinio y Timoteo Pérez, construyendo un camino de su casa de habitación para la de Carlos García, cuyo terreno colinda con el de su propiedad, cuando pasó su primo Víctor o Vicente Rodríguez y le hizo tres disparos de revólver de los cuales sólo uno le acertó, por lo que le dio un machetazo a su ofensor en el brazo derecho. Juan José Rodríguez Menéndez manifestó: que tuvo conocimiento del hecho por referencias de su hermano Germán, por lo que fue a dar parte al Alcalde Auxiliar. Examinados Higinio y Timoteo Pérez Salazar, negaron haber estado presentes cuando se sucedieron los hechos, así como que estuvieran trabajando con Germán Rodríguez en esa ocasión. Basilio Rodríguez, hermano de Vicente, dijo: que cuando regresó a su casa encontró herido a su citado hermano quien le refirió que había sido lesionado por Germán Rodríguez Menéndez, de lo cual fue a dar parte al Alcalde Auxiliar de la aldea "Llano Largo". Examinada Juana Pineda, expuso: que se encontraba en su casa en compañía de sus hijos Vicente y María Luisa Rodríguez y dos nietos pequeños cuando llegaron los hermanos Rodríguez Menéndez y penetraron al interior, Germán hasta la mesa donde estaba comiendo Vicente y le dio un machetazo en el brazo y le tiró otro que dio en la mesa, que entonces haciendo uso de su pistola disparó contra su agresor habiéndole acertado en la cadera por lo que con su familia se encerraron en su casa y al ver esto los hermanos Rodríguez Menéndez apedrearon y machetearon la casa. El Alcalde Auxiliar mencionado antes, dio cuenta con un revólver calibre treintiocho corto y un machete corvo según razón de autos. Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia departamental, por el delito de lesiones se les motivó auto de prisión a los dos contendientes y posteriormente se modificó en cuanto a Vicente o Víctor Rodríguez Pineda, a quien se le dictó por homicidio en vista del oficio del Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional de esta ciudad, en que comunicaba el fallecimiento de Germán de la Cruz Rodríguez Menéndez. Fue comisionado el Juez de Paz para que practicara una inspección ocular en la casa de Vicente o Víctor Rodríguez Pineda, para lo cual se constituyó a las diez horas del veintinueve del mismo mes de noviembre, en la finca "El Sabanero", haciendo constar: que tuvo a la vista la casa mencionada que es de construcción de tabla en vez de paredes, techada en una parte con teja y el resto con hojas de maguey, estando perfectamente dividida la sala o dormitorio con la cocina sin comunicación interior y en esta última hay una mesa que servía para comer, que no presentaba mas que una media cortada en la orilla de su superficie, ocasionada al parecer con poca fuerza; que en el corredor estaba una banca rústica que tenía una mancha de sangre, sin que en la cocina se haya encontrado alguna otra huella; que en el umbral de la

puerta de la Sala se apreciaba un "medio filazo" y seis boquetes en el tejado al parecer ocasionados con piedras; que inspeccionó el camino de herradura que mencionó Germán Rodríguez, en la parte que parecía haberse reparado, pero no se encontró huella alguna de sangre, ni las astillas de la cuña que afirmó el occiso estaba labrando. Habiéndose designado experto valuador de los daños a J. Magdaleno Paredes, informó que consistían en las tejas de barro, quebradas que valuaba en setenta y cinco centavos de quetzal, más igual suma por un jornal para hacer la reparación. Al causar alta en el Hospital el lesionado y reo, fue remitido a la prisión, apareciendo del informe médico, que necesitó treinta días de tratamiento con asistencia facultativa, sin quedarle impedimento o deformidad. Al tomarle confesión con cargos ratificó su declaración indagatoria la cual modificó en el sentido de que estando en el interior de su casa de habitación el día y a la hora del suceso, llegó Germán Rodríguez y de una patada abrió la puerta y al preguntarle su madre qué pasaba le respondió "cállese vieja hija de la grandiosa p..." y como intentó pegarle con el machete, sacó su pistola el declarante y no obstante de estar herido le disparó a Germán en dirección a los pies, con tan mala suerte que le dio en el cuerpo, lo que hizo en defensa de su vida y la de su madre, y no se conformó con el cargo que se le dedujo. Abierta a prueba la causa, se aportaron los testimonios de Gonzalo de Jesús García Morales, Irene López Canté, Estanislao Cruz Huertas, Lucio de Jesús Rodas Hernández y Osmundo Salazar Boche, quienes más o menos declararon en forma unánime, que se encontraban frente a la casa de habitación de Vicente o Víctor Rodríguez, en la finca El Sabanero del padre de éste, cuando el día y hora de autos llegó Germán Rodríguez Menéndez a dicha casa y de dos patadas abrió la puerta, llevando consigo un machete desenvainado, que al momento se oyó un disparo de revólver y luego salió corriendo el mencionado Germán, con otros tres individuos que se quedaron apedreando la casa cuando aquél entró, y al acercarse a dicha casa encontraron a Vicente Rodríguez Pineda herido del brazo derecho. Concepción Gramajo Palencia declaró que el procesado es honrado y trabajador, no tiene vicios y es evitado de dificultades. Concluidos los restantes trámites el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró: que Víctor o Vicente Rodríguez Pineda es responsable como autor del delito de homicidio en la persona de Germán Rodríguez Menéndez, por ló que hecha la rebaja de la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba para su condena que le aplicó, le impuso la pena inconmutable de ochenta meses de prisión correccional, con las accesorias correspondientes. Del anterior fallo conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones y lo confirmó en todas sus partes, adicionándolo con ordenar: se abra procedimiento contra los testigos de descargo propuestos, por el delito de falso testimonio que les aparece, debiendo certificarse lo conducente; y que el Juez debe dictar el auto de sobreseimiento que corresponde por la muerte del procesado Germán Rodríguez Menéndez, habiendo considerado: que la responsabilidad criminal del procesado quedó plenamente establecida con su propia y espontánea confesión calificada, la que por reunir los requisitos de ley hace plena prueba de cargo en su contra como determinante de su condena; y sin que haya dejado establecido en autos, como le era obligado legalmente hacerlo, el extremo con el cual calificara su confesión, al afirmar que había disparado a Rodríguez Menéndez en legítima defensa de su persona, pues éste, en unión de sus tres hermanos Alfonso, Humberto y Juan José, habían llegado a su casa de habitación a agredirlo, lesionándolo en el brazo derecho con un machete que portaba el occiso y que los otros tres le habían causado daños en el tejado y en otras partes de su casa de habitación, así como probado siquiera el haber obrado por provocación o en vindicación propia de ofensa grave de parte de sus agresores, ya que únicamente aparece declarando en tal sentido la madre del enjuiciado Juana Pineda López, cuyo dicho resulta inidóneo porque a más del vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado, aparece simultáneamente como ofendida, además de que las declaraciones de ésta y del procesado presentan flagrantes contradicciones en la relación que cada uno hace en cuanto a la forma de cómo acaecieron los hechos invectigados, ignorándose en definitiva, al no contar con suficientes elementos de juicio, quién fue el agresor original, y ya que las declaraciones de los testigos de descargo que ofreciera el sindicado, Gonzalo de Jesús García Morales, Irene López Canté, Estanislao Cruz Huertas, Lucio de Jesús Rodas Hernández y Osmundo Salazar Boche, no puede otorgárseles ningún crédito probatorio, al existir ostensible contradicción con lo afirmado por su propio proponente quien al ser indagado manifestó: que fuera de su madre y su hermana María Luisa y dos nenes que se hallaban dentro de su casa de habitación, a ninguna otra persona le constaba lo acontecido, por lo que se hace imperativo mandar abrir procedimiento en contra de los mencionados testigos de descargo a efecto de que se les juzgue por el delito de falso testimonio, aspecto que si bien fue apreciado por el Juez en la parte considerativa de su fallo, omitió hacer la declaración respectiva en la parte resolutiva del mismo; que como la infracción punible cometida constituye el delito de homicidio simple, corresponde imponerle la pena de diez años de prisión correccional, pero por militar en favor del pro-

cesado, la circunstancia atenuante de ser su propia confesión el único medio probatorio determinante de su condena, dicha pena debe rebajársele en un tercio quedándole la de seis años ocho meses de prisión también correctiva, así como las accesorias de rigor.

RECURSO DE CASACION:

Víctor o Vicente Rodríguez Pineda, auxiliado por el Abogado Ismael Ortiz Orellana interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia anterior de segunda instancia, en los siguientes términos: "El presente recurso de casación cabe en los casos que determinan el Art. 674 inciso 1º, 675 y 676 incisos 1º, 5º y 8º, adicionado este último por el Art. 1º del Decreto 487 del Congreso de la República. Los Artículos citados son del Código de Procedimientos Penales. Cabe el presente recurso dije, porque los hechos que en la sentencia se declaran probados, han sido calificados y penados como delito, no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal; o cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas, y cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si esto último resulta de actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador. Invoco como infringidas las leyes siguientes: artículo 21 en su inciso 6º, en sus tres circunstancias, 82, Código Penal; 609 en sus cuatro incisos, 584, 613 y 614 Prs. Pls." En párrafo posterior dice: que considera que la Sala sentenciadora cometió error de derecho por las razones siguientes: al estimar en la sentencia impugnada, que su responsabilidad criminal quedó plenamente establecida con su propia y espontánea confesión, la que por reunir los requisitos de ley, hace plena prueba en su contra como determinante de su condena; que no dejó establecido en autos, el extremo con que calificó su confesión, pero que como ésta es el único medio probatorio debe rebajarse la pena en un tercio; que si su confesión es la única prueba determinante de su responsabilidad, en consecuencia no existe prueba en pro ni en contra de las circunstancias conque la calificó, "la ley infringida dice que el Juez atenderá la conducta anterior del reo, a su posición social, sexo, edad, tiempo, lugar de la ofensa y antecedentes y si atendido todo esto, le pareciere que el culpado merece crédito, admitirá su confesión plenamente, es decir total y como la Sala no atendió este procepto ni lo consideró, no cumplió con el mandato imperativo de la ley, cometiendo error de **Derecho** y de **Hecho**", pues no sólo existe la herida sufrida por él sino que con la inspección judicial practicada en su casa de habitación se constataron los daños causados y además su conducta no puede ser mejor, puesto que no ha sido enjuiciado antes; que la Sala sentenciadora no tomó en consideración lo declarado por la madre del exponente, argumentando que es ofendida, cuando en realidad el único ofendido fue él, aunque ella como madre desde luego se sentía en igual circunstancia y como los hechos los ejecutaron los ofensores en el interior de la casa, se debió haber tomado en cuenta su declaración, y al no haberlo hecho así cometió error de derecho. El día de la vista insistió en sus argumentaciones anteriores, agregando que la Sala sentenciadora debió admitir su confesión en la parte que le favorece, porque amén de que no existen otras pruebas ni en pro ni en contra que la califiquen o modifiquen, no tiene antecedentes penales y las demás circunstancias lo favorecen, por lo que al no haberlo hecho así infringió los preceptos legales indicados en la introducción de este recurso; que a los testigos de descargo no puede tenérseles como falsos, "ya que declaran hechos que se verificaron en el exterior de la casa, y la agresión de que fue víctima se cometió en el interior, por lo que dijo que no hubo testigos; que el inciso 5º del artículo 21 del Código Penal fue infringido por la Sala sentenciadora, porque los agresores lo hicieron ilegítimamente, ya que no les dio motivo, ni cometió acción alguna que diera origen a una provocación, y dado el número de sus agresores y las armas que portaban, el medio empleado para repeler la agresión fue racional, de allí que el tribunal sentenciador haya infringido tales preceptos legales, al no tomar en consideración y aplicar la circunstancia eximente de responsabilidad que le favorece.

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Entre los motivos en que se funda este recurso, el interponente sostiene que la Sala sentenciadora cometió error de derecho y de hecho al estimar su confesión porque como declara que ésta es la única prueba determinante de su responsabilidad criminal, debió admitirla en su totalidad, puesto que no existen otros elementos probatorios en pro ni en contra de las circunstancias conque la calificó. Este planteamiento adolece de defectos técnicos que el Tribunal Supremo no puede corregir, porque se denuncian simultáneamente el error de derecho y de hecho, cometidos en la misma prueba, sin precisar en qué consiste cada uno de ellos, como lo requieren la ley y su distinta naturaleza, por cuya razón no es posible hacer el estudio del caso, para

determinar si la Sala infringió alguno de los artículos del Código de Procedimientos Penales citados para el caso.

También atribuye a aquella Cámara haber incurrido en error de derecho al no tomar en cuenta la declaración de Juana Pineda López, madre del procesado, no obstante que los hechos los ejecutaron los agresores en el interior de la casa de habitación del incriminado y su familia. Efectivamente la Sala sentenciadora no le reconoció valor probatorio a este testimonio, por haber estimado que a más del parentesco con el reo aparece como ofendida, por haber sido injuriada y amenazada por uno de los hermanos Rodríguez Menéndez, pero como no se cita ley como infringida en este caso, tampoco se puede hacer examen comparativo alguno, por falta de uno de los elementos indispensables en el recurso de casación a fin de determinar si existe la infracción denunciada.

II

CONSIDERANDO:

Con respecto a los casos de procedencia de los incisos 1º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, expresa el presentado que cabe este recurso porque los hechos que en la sentencia se declaran probados han sido calificados y penados como delito, no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad o se haya omitido considerarlas. Después de glosar las consideraciones del fallo que impugna, en relación a estas diferentes situaciones prescritas en la ley, asienta únicamente por toda tesis, que la legítima defensa se encuentra plenamente probada en autos, porque el hecho se cometió en su propio domicilio, sin haber provocación de su parte a sus agresores y dado el número de éstos y las armas que portaban, el medio empleado para repeler la agresión fue racional. Planteada en esta forma la inconformidad del recurrente, con respecto a los motivos que expone, resulta completamente deficiente, porque sin relacionarlos con alguna de las situaciones que enuncia, se limita en sus alegaciones a afirmar que está probada su legítima defensa, haciéndolo en forma confusa, lo que impide el análisis comparativo de los artículos 21 inciso 6º y 82 del Código Penal, que respecto a esta impugnación serían los únicos que podrían apli-

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 228, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, **desestima** el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Miguel Mejía Salguero y Comps. por el delito de disparo de arma de fuego.

DOCTRINA: El delito que define y sanciona el artículo 315 del Código Penal se tipifica por el simple hecho de disparar un arma de fuego contra la persona de otro.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Mejía Salguero, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de Apelaciones en el proceso que por los delitos de disparo de arma de fuego y agresión, se instruyó contra el recurrente, Concepción Alonzo, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Zacapa.

ANTECENDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido al Juez de Paz de Zacapa por Celso Ismael Rivera Muñoz el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, sobre que el día anterior a eso de las catorce horas y cuarenta minutos, compareció al despacho Olivia Acevedo Tobar manifestando: que momentos antes los individuos Concepción Alonzo, Miguel Mejía, Mario y Tomás Sosa Torres, en estado de ebriedad, llegaron armados de revólveres a su casa a amenazarla así como a su hermano Tomás Acevedo Tobar disparando varias veces al aire y una hacia la puerta de la casa que la perforó incrustándose el proyectil en la pared interior donde fue encontrado, siendo de calibre treintiocho cor-

to; que no fue posible capturar a los hechores porque Belarmina de Mejía los encerró en su casa. Oída Olivia Acevedo Tobar dijo: que el día de autos como a las trece horas y treinta minutos, encontrándose ella en su casa con su hermano Tomás Acevedo Tobar, los individuos Concepción Alonzo, Miguel Mejía, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres, sin motivo para ello empezaron a lanzar piedras al interior de su habitación que hicieron blanco en la pared y Miguel Mejía sacó su revólver y después de hacer varios disparos al aire apuntó hacia la puerta de la casa y a la ventana, agujereando la primera, habiéndose encontrado las balas en la mesa y en la pared. Que no era la primera vez que esas personas lo hacían, pero que no había querido denunciarlo; que el motivo de las dificultades es la envidia que le tienen a su hermano por estar construyendo una casa. Tomás Acevedo Tobar corroboró lo manifestado por la quejosa, agregando que Miguel Mejía disparó además contra él, y los dos se constituyeron en acusadores. En la inspección ocular que practicó el Juez de Paz en casa de los ofendidos, constató en el interior de la misma la existencia en la pared de raspones y de piedras tiradas en el suelo presentando la puerta de la calle un orificio de proyectil con salida y en la pared como cuatro o cinco pulgadas arriba de la ventana, otro sin orificio de salida cuya bala fue entregada al Juez. Oídos los agentes de la Policía Nacional Leónidas Ortega Martínez, Juan Artemio Roldán y Roldán, Juan Manuel Rivera Castañeda y Gilberto Valdez Ortiz dijeron: que el día de autos, a eso de las quince horas más o menos, fueron comisionados para constituirse en la aldea de La Fragua para capturar a los individuos Concepción Alonzo, Miguel Mejía, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres por solicitud que hiciera Olivia Acevedo Tobar, quien se presentó en la Sargentía de la Policía dando parte que a eso de las trece horas y treinta minutos Miguel Mejía había disparado al aire contra su casa y los demás lanzado piedras sobre la misma, lo que constataron los declarantes que encontraron piedras tiradas en el suelo adentro de la casa, que habían golpeado la pared y que el agente Roldán encontró una bala en la mesa que fue la que penetró por la puerta, no pudiendo capturar a los hechores por haberse refugiado en la casa de Belarmina de Mejía. Lidia Calderón Campos dijo: que el día de autos a eso de las trece horas y treinta minutos estando en su casa oyó disparos de arma de fuego sin precisar el número, que salió a la calle hacia donde se habían escuchado las detonaciones y allí se encontró con los individuos Concepción Alonzo, Miguel Mejía, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres, teniendo el segundo una pistola negra en la mano derecha y los demás apedreaban la casa de Tomás Acevedo Tobar a quien, al salir a la puerta, el que portaba la pistola le disparó, por lo que el otro se entró cerrando la puerta; que el mismo individuo de la pistola disparó nuevamente sobre la ventana de la casa, pegando en la pared; que vio que Belarmina de Mejía halaba de la camisa a Miguel para que no siguiera disparando. Miguel Tobar y Tobar dijo: que el día de autos cuando llegó a comprar helados a eso de las trece horas y treinta minutos a la casa de Tomás Acevedo Tobar, se dio cuenta que Concepción Alonzo, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres apedreaban el interior de dicha casa y poco después Miguel Mejía se sacó de la bolsa una pistola negra y disparó varias veces al aire y cuando salió a la puerta el señor Acevedo Tobar le disparó al cuerpo, pero la bala hizo impacto en la puerta que el otro estuvo listo a cerrar, disparando otra hacia arriba de la ventana y a la pared; que después el hechor entró a la casa de Belarmina de Mejía. En análogos términos se pronunció Juana Sandoval de Menéndez. Juana Tobar Sosa dijo: que el día de autos a eso de las catorce horas vio a muchas personas frente a la casa de Belarmina de Mejía y al acercarse notó que aquélla luchaba con Miguel Mejía para quitarle una pistola negra y lo halaba para el interior de su casa de habitación; que no había escuchado disparos y que no le constaba que Mejía hubiera intentado algo en contra de Tomás Acevedo Tobar, porque ella no estaba presente. Rosario Tobar Sosa se pronunció en el sentido de que el día de los hechos, como a las trece horas y treinta minutos, estando en su casa oyó detonaciones de arma de fuego por lo que salió dirigiéndose hacia donde las había oído y al llegar vio a Concepción Alonzo (hombre), Miguel Mejía, Efraín Rosales y Mario y Tomás Sosa Torres de los cuales el primero se ocupaba en quitarle una pistola negra a Miguel Mejía; que no se dio cuenta que le haya disparado a Tomás Acevedo Tobar. Oído Jorge Cordón, Alcalde Auxiliar de la aldea La Fragua, manifestó: que el día de autos estando en su casa, como a las catorce horas oyó disparos y al salir vio que Miguel Mejía disparaba sobre la casa de Tomás Acevedo Tobar y que Concepción Alonzo, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres tiraban piedras sobre el inmueble; que después se apersonó a la casa del señor Tobar y vio que la puerta estaba pasada por una bala y la pared tenía el repello caído. Adrián Franco Hernández, Agente de la Policía de Vigilantes dijo: que el día de autos a eso de las dos de la tarde llegó a la casa del exponente Olivia Acevedo Tobar indicándole que Miguel Mejía le había disparado a su hermano Tomás Acevedo Tobar y que Concepción Alonzo, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres tiraban con pistola y piedras atacando a dicha persona sin otro motivo, por lo que fue al inmueble y vio que tenía un agujero de bala y que las paredes estaban dañadas por el

impacto de las piedras que botaron el repello. Indagado Miguel Mejía Salguero dijo: conocer a los ofendidos así como a los demás sindicados; al preguntarle dónde estaba el día de autos manifestó: que en Estanzuela, en casa de Salvador Cabrera, donde también se encontraba Moisés Cordón Echeverría con quienes estuvo platicando y que allí llegó a las nueve y regresó como a las veinte horas; negó haber disparado sobre Tomás Acevedo Tobar y haber acompañado a los que lanzaron piedras sobre la casa de dicha persona y dijo que nunca había tenido dificultades con el ofendido. Fue excarcelado bajo fianza. Indagado Tomás Sosa Torres dijo conocer al ofendido, pero negó haber intervenido en los hechos que dieron lugar al proceso, explicando que estaba en el campo cortando leña. Mario Sosa Torres y Miguel Mejía Salguero al tomárseles confesión con cargos no se conformaron con los que les fueron formulados. Indagado Concepción Alonzo negó haber participado en los hechos que dieron motivo al procedimiento y fue preso por el delito de agresión, saliendo luego bajo fianza. Cuando se le tomó confesión con cargos no se conformó con los que se le formularon. Efraín Rosales Morataya negó haber participado en los hechos objeto de la pesquisa y habiendo sido reducido a prisión se le excarceló bajo fianza. Al tomarle confesión con cargos no se conformó con los que se le formularon. El Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, dictó sentencia en la que declara que Miguel Mejía Salguero es autor responsable del delito de disparo de arma de fuego contra la persona de Tomás Acevedo Tobar, por lo que lo condena a sufrir la pena de tres años de prisión correccional y hace las demás declaraciones de rigor; absuelve del cargo a Concepción Alonzo, Efraín Rosales, Mario y Tomás Sosa Torres por falta de plena prueba para condenarlos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de Apelaciones al conocer en grado, confirmó el fallo, con la modificación de que la pena a imponer al reo Miguel Mejía Salguero es la de dos años y ocho meses de prisión correccional por la circunstancia agravante "de tener antecedentes penales"; y con base en las siguientes consideraciones: Que el cargo formulado al procesado sobre que en ocasión en que Tomás y Olivia Acevedo Tobar se encontraban en el interior de su casa de habitación, el encartado y los otros sindicados en la causa principiaron a lanzar piedras al interior del inmueble y seguidamente Mejía Salguero disparó su revólver contra Acevedo Tobar cuando éste salió a la puerta del inmueble para averiguar lo que ocurría, incrustándose los proyectiles en aquélla y en la pared, lo que está probado con las declaraciones de Lidia Calderón Campos, Miguel Tobar y Tobar y Juana Sandoval de Menéndez, quienes manifestaron haber presenciado la comisión de los hechos, por lo que tipificándose con ello la figura delictiva de disparo de arma la condena dictada por el Juez contra el incriminado Mejía Salguero, está correcta.

RECURSO DE CASACION:

Miguel Mejía Salguero con el auxilio del Abogado Oscar Jiménez Véliz interpuso contra dicho fallo el recurso que se examina fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; cita como violados los artículos 568, 571, 573 incisos 1º y 3º del mismo Código y 315 fracción primera, 454 y 475 inciso 3º del Código Penal y argumenta que la Sala Sexta de Apelaciones incurrió en error de derecho al calificar el delito como disparo de arma, pues de la prueba testimonial aportada y que sirve de base al fallo se desprende que los disparos fueron dirigidos contra la casa del señor Acevedo y no contra su persona, es decir, que el hecho constituiría una falta contra el orden público y otra contra la propiedad. Que también incurrió la Sala en el mismo error al concederle valor probatorio a la prueba testimonial no obstante que no está conforme en las personas y en la forma como se verificó el delito.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala cometió error de derecho al concederle valor probatorio a la prueba testimonial no obstante que la misma no está conforme en las personas y en la forma cómo se "verificó" el delito. Pero como funda su recurso únicamente en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, omitiendo citar el inciso relativo al error en la apreciación de la prueba, requisito indispensable para que la Corte examinara nuevamente ésta, en ausencia de esos elementos debe estarse a los hechos que el tribunal de Segunda Instancia tiene como probados. La Sala da por probado con las declaraciones de Lidia Calderón Campos, Miguel Tobar y Tobar y Juana Sandoval Menéndez, que el día de autos en la aldea La Fragua, jurisdicción de Zacapa, Miguel Mejía Salguero disparó su revólver contra Tomás Acevedo Tobar tipificándose con ello el delito de disparo de arma; estimación que es correcta, por lo que no incurrió en el error de derecho que se le atribuye ni infringió los artículos 315 fracción primera, 454 y 475 inciso 3º del Código Penal, que el recurrente cita como violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: **Improcedente** el recurso e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gustavo Villagrán Solís por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal que califica y condena como autor de homicidio por imprudencia, a quien declara culpable del accidente en el que resultó muerta una persona.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación que con auxilio del Abogado José Ignacio Aguirre Escobar interpuso el procesado Gustavo Villagrán Solís, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio por imprudencia temeraria se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez, sentencia de segundo grado que confirma en todas sus partes la de Primera Instancia en cuanto declara: que Gustavo Villagrán Solís es autor responsable del cargo que le fue formulado por el delito de homicidio causado por imprudencia temeraria, por cuya infracción le impone la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes; y absuelve al otro procesado Luis Enrique Ralda Samayoa, por falta de prueba, del cargo que se le dedujo.

Para llegar a tal confirmatoria la Sala estimó que con la inspección ocular practicada por el Juez Menor de San Antonio Suchitepéquez momentos después del suceso, la reconstrucción de los hechos practicada durante el plenario y las declaraciones de Ernesto Espinoza Méndez y Enrique Adolfo León Acevedo, corroboradas en parte por lo declarado por Rosa Straube viuda de Paúl y las fotografías que presentó la defensa de Villagrán Solís, quedó plenamente probado que el día de autos el "pick-up" que conducía Gustavo Villagrán Solís "corría al centro de la carretera y fue a chocarse con el jeep causando la muerte del señor Adán Enrique Samayoa Guzmán quien viajaba en la parte de atrás y lado izquierdo... que el jeep por ir subiendo la pendiente y cargado de personas caminaba a velocidad moderada mientras que el pick-up que iba bajando la pendiente caminaba a bastante velocidad". Agrega el tribunal sentenciador que "De lo anterior se deduce racional y lógicamente que el responsable del accidente relacionado es precisamente Gustavo Villagrán Solís y de ahí que deba responder como autor del delito de homicidio causado por imprudencia temeraria y sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional que es la asignada a la infracción cometida".

Los hechos que dieron origen al proceso y las diligencias practicadas para su comprobación y establecer la culpabilidad de los encartados, se hayan correctamente relacionados en la sentencia de Primera Instancia.

Fueron puntos de derecho sometidos al juicio, en lo que respecta al recurrente Villagrán Solís, los que se desprenden del cargo que oportunamente le fue formulado de la siguiente manera: que "el día domingo seis del mes de noviembre recién pasado, con ocasión de que usted piloteaba su pick-up, marca Ford, placas de circulación número A-27-205, entre diecinnueve horas y treinta minutos y veinte horas poco más o menos, con destino a Tiquisate, circulando de poniente a oriente de la carretera denominada "El Pacífico", al transitar entre los kilómetros ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, a la altura del cantón Concepción Ixtacapa de la jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez, por no manejar prudentemente ni hacer sus cambios de luz reglamentarios, y corriendo a excesiva velocidad fue a embestir con su vehículo al jeep placas de circulación P-16-851, que iba en marcha contraria a la suya y piloteado por Luis Enrique Ralda Samayoa, ocasionando daños a tal vehículo, y, a su vez como consecuencia del impacto del jeep a que se hace mérito fue arrojado del mismo a la carretera el señor Adán Enrique Samayoa, que viajaba en él, sufriendo golpes que le ocasionaron la muerte instantánea". El encartado no se conformó con dicho cargo. Durante el plenario Gustavo Villagrán Solís rindió como pruebas a su favor, las siguientes: a) acta notarial de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el Notario José Ignacio Aguirre Escobar, defensor de dicho procesado, y cuatro fotografías tomadas en esa ocasión; b) inspección judicial y reconstrucción de los hechos practicada en el propio lugar del accidente; c) declaración de los testigos César Contre-

ras Mazariegos y Francisco Soto Marroquín, conforme a interrogatorio propuesto, los que al responderlo dijeron que no les constaba de vista el accidente; fueron repreguntados por el co-reo Luis Enrique Ralda Samayoa; y d) repreguntas a los testigos propuestos por Ralda Samayoa.

RECURSO DE CASACION:

Gustavo Villagrán Solís interpuso el presente recurso, denunciando error de derecho en la calificación y apreciación de las pruebas, con apoyo en el artículo 676, incisos 3º, 4º y 8º del Código de Procedimientos Penales y error de derecho en la calificación de su participación en la muerte de Adán Enrique Samayoa Guzmán "y también error de hecho en la apreciación de las pruebas, por no haber sido tomado en cuenta, el acto auténtico de la autopsia". Hace consistir el error de derecho en la apreciación de las pruebas en que, según indica, tanto la inspección ocular practicada por el Juez Menor como la de reconstrucción de los hechos llevados a cabo en el plenario, no indican que el jeep que conducía Ralda Samayoa iba "completamente a su derecha" como afirma la Sala y que el vehículo que él conducía, dice, no estaba "en el centro" sino "casi" completamente a su derecha, coincidiendo en este último extremo las dos inspecciones oculares relacionadas; manifiesta en relación a las declaraciones de los testigos Ernesto Espinoza Méndez y Enrique Adolfo de León Acevedo, que la primera debe examinarse en relación a lo dicho por el otro procesado Enrique Ralda Samayoa, quien manifiesta que el vehículo del recurrente caminaba a velocidad "regular" y que, en cuanto al segundo de dichos testigos, su declaración es vaga y denota falsedad; se refiere a la declaración de Rosa Straube viuda de Paúl, diciendo que ésta sí comprueba que él caminaba a la derecha, a velocidad moderada y que el jeep iba muy veloz; indica que las fotografías presentadas por su defensor no favorecen en nada a la argumentacin del fallo y termina diciendo que señala como infringidos, por el error de derecho la apreciación de las pruebas que acusa, los artículos 259, 566, 567, 568, 569, 570 incisos 1º, 4º y 6º, 571, 572, 573, 574, 575, 583 inciso 1º, 586 incisos 4º, 5º y 6º, 587, 595, 596, 597, 601, 602 inciso 7º, 603, 607, 609 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 610, 613 del Código de Procedimientos Penales; 227, 228, 232 incisos 2º, 4º, 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862.

Por el segundo motivo de impugnación, que indica "es el fundamental y definitivo en el caso", esto es, por el error que denuncia respecto a la calificacin de su participación en los hechos motivo del proceso, argumenta, entre otras cosas, que el "choque se verificó al salir el jeep a la carretera, por el espacio angosto de la fotografía letra "a" es decir que cuando salió ya se había caído y había sido arrollado por el mismo jeep, el occiso señor Adán Enrique Samayoa Guzmán"; agrega que la causa de ese fallecimiento fue "el arrollamiento" como se expresa en el informe médico forense de la respectiva autopsia y se pregunta: "¿cómo ha sido posible que los tribunales de 1ª y 2ª Instancia hayan podido responsabilizarme de este arrollamiento, cuando está probado en autos, que el pick-up que manejaba yo, no pasó del centro de la carretera?". Termina indicando que el error de hecho lo hace consistir en no haber sido tomado en cuenta por el tribunal sentenciador "el acto auténtico de la autopsia, informada en el folio 25 del proceso, demostrando evidentemente la equivocación del juzgador"; señala como leyes infringidas, por este segundo motivo de su inconformidad, los artículos 259, 269, 270, 271, 272, 274, 566, 567, 568, 570 incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º, 571, 572, 575, 580, 581, 582, 587, 589, 593, 595, 596, 597, 600, 601, 605, 607, 608, 609 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 613 del Código de Procedimientos Penales; 227, 228, 232 incisos 2º, 4º y 6º, 233 del Decreto Gubernativo 1862.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al estimar el tribunal sentenciador que las actas en que constan las dos inspecciones oculares practicadas en el proceso tienen pleno valor probatorio, obró correctamente y no incurrió en el error de derecho que acusa el interponente porque la inspección ocular hace plena prueba respecto a los hechos que constata el funcionario judicial que la practica. Ahora bien, si como lo afirma el recurrente, en dichas actas no consta lo que respecto a ellas apreció la Sala o aparece relatado en forma distinta de como se indica en el fallo de segundo grado, tales anomalías serían constitutivas de error de hecho en la apreciación de la prueba y no de derecho como fue denunciado, por lo que debido a lo defectuoso de su planteamiento no se puede entrar al examen de esa impugnación.

En cuanto a las declaraciones de los testigos presenciales Ernesto Espinoza Méndez y Enrique Adolfo de León Acevedo, tampoco se establece el denunciado error de derecho en la apreciación de esa prueba, porque esos testimonios de personas idóneas y contestes producen plena prueba contra el procesado, como lo estimó la Sala, no siendo efectivo que lo afirmado por el co-reo Ralda Samayoa en su indagatoria, como pretende el interponente, invalide esa prueba, porque lo que declara el referido encartado no puede establecer la naturaleza y alcances jurídicos de los hechos imputados a otra persona. Y, como consecuencia de lo que ha quedado expuesto, tampoco se comprueba la infracción de los preceptos de ley citados a tal fin por el interponente.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia además error de derecho al determinar su participación en la muerte de Adán Enrique Samayoa Guzmán, "y también error de hecho, en la apreciación de las pruebas, por no haber sido tomado en cuenta, el acto auténtico de la autopsia". Pero dados los hechos que la Sala da como probados, esto es, que el día de autos el vehículo que conducía el enjuiciado Villagrán Solís colisionó al otro en que viajaba Samayoa Guzmán, resultando de inmediato la muerte instantánea de éste, la calificación de la participación criminal del recurrente como autor responsable en esos hechos probados, es correcta. Por otra parte, aunque la Sala no hace referencia expresa al informe de la autopsia, tal circunstancia no implica, a los efectos de la casación, que haya cometido el error de hecho denunciado, porque ese informe no comprueba como causa del fallecimiento, factores ajenos a la colisión, como pretende el interponente, no concurriendo asimismo, la infracción de los artículos de ley citados por estos motivos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de un quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Rolando de Jesús Benítez Oajaca y Pablo Rigoberto Díaz Santos por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Como la práctica de las diligencias de prueba a que se refiere el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales queda "a juicio" del tribunal, no puede prosperar en casación la denuncia de que se quebrantó el procedimiento por no haberse acordado la apertura a prueba en segunda instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examinan los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Rolando de Jesús Benítez Oajaca con auxilio del Abogado Hernán Hurtado Aguilar, y Pablo Rigoberto Díaz Santos bajo el patrocinio profesional del Abogado Justo Pérez López, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones del diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, por la que confirma la de primera instancia en cuanto condena a Benítez Oajaca a tres años cuatro meses de prisión correccional como autor responsable del delito de homicidio por imprudencia temeraria, y la revoca respecto a la absolución decretada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango a favor del otro procesado Díaz Santos, a quien la Sala declara autor responsable "de una imprudencia simple" y lo condena a seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad, haciendo las demás declaraciones de rigor.

Dicha Cámara fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: que "el Juez de primer grado practicó con más acierto otras diligencias de inspección judicial, reconstruyendo el hecho y oyendo a la vez dentro de la misma diligencia al experto Carlos Enrique Lima Calderón nombrado al efecto, diligencia que merece más crédito a juicio del juzgador, dada la manera en que se practicó; y de la cual se sacan las siguientes conclusiones: a) que la camioneta estaba parada sobre la calle lado poniente, salida sobre la novena avenida, tomando la medida desde la pared, un metro ochenta y siete centímetros para cerciorarse su conductor si transitaba otro vehículo sobre dicha avenida; b) que dada la anchura de la avenida y el preciso lugar del accidente, quedaba un espacio de tres metros cincuenta centímetros libres para que hubiera podido pasar el automóvil del procesado Benítez sin rozarse con el bómper de la camioneta; c) que el automóvil conducido por éste iba a mayor velocidad de la reglamentaria —es decir rápido— sin tomar en cuenta la forma irregular de las calles, pues de otra manera no hubiera podido subirse a la banqueta que tiene una altura de dieciocho centímetros; hecho que se comprobó al intentar subirla el procesado con su vehículo y como no pudo a la velocidad de veinte kilómetros, tuvo que acelerarlo a mayor velocidad y así lo logró; d) es de suponer que si hubiera ido el auto a veinte kilómetros y hubiera sido embestido efectivamente por la camioneta el impacto le hubiera restado fuerza para subir a dicha banqueta y como consecuencia producir el daño que ocasionó; e) además se apreció que no fue propiamente una embestida al automóvil por el lado derecho lo que produjo el accidente, porque, por la forma en que quedaron las señales de los daños en ambos vehículos se colige que fue rozón

el sufrido por el auto con el bómper de la camioneta cuando pasó rápidamente; y f) que dictaminó en el mismo acto el experto y llegó a la conclusión de que el automóvil del procesado Benítez iba a mayor velocidad de veinte kilómetros por hora, por los daños sufridos tanto en la acera donde se subió, como en la pestaña del aro y llanta delanteros del lado izquierdo, así como tomando en consideración que, antes de parar definitivamente chocó contra la pared y todavía así arrastró al señor Del Val varios metros".

Los hechos que dieron origen al proceso, así como las diligencias judiciales practicadas para su comprobación, se hallan correctamente relacionados en la sentencia de primer grado y que en resumen son los que se derivan de los cargos que respectivamente les fueron deducidos en su oportunidad a los procesados, así: a Rolando de Jesús Benítez Oajaca que "el día veintisiete de agosto próximo pasado (1961), como a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos poco más o menos, en ocasión que usted manejaba el automóvil Marca Ford color negro propiedad de Alberto Benítez con placas de alquiler A-27-529 del presente año, transitando sobre la novena avenida y novena calle, yendo a excesiva velocidad, fue a colisionar con la camioneta de los Transportes La Chabelita que se encontraba parada en el crucero de la novena calle y novena avenida, habiendo rozado parte de su carro con el bómper del lado izquierdo de dicha camioneta y luego de esta colisión viró rumbo a su izquierda, habiéndose subido sobre la acera de la avenida de ese mismo lado, en donde se encontraba parado César del Val de León y después de haber chocado con su carro en la esquina de la pared de la casa, siguió caminando sobre la acera, llevándose con la parte del carro de adelante el cuerpo del señor Del Val de León, a quien arrolló con su vehículo causándole lesiones y golpes de gravedad, que le produjeron horas más tarde la muerte del señor Del Val de León, habiendo usted infringido la ley y reglamentos de tránsito, al correr en una arteria céntrica a excesiva velocidad y sin tomar las precauciones del caso; y a Pablo Rigoberto Díaz Santos, que "el día veintisiete de agosto próximo pasado (1961) como a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos poco más o menos, en ocasión que usted venía manejando la camioneta La Chabelita placas C-36915 Marca Ford, propiedad de Fernando Díaz Gramajo, transitando por la novena calle y crucero con la novena avenida, no hizo la parada reglamentaria y no tomó las precauciones del caso, por cuya razón chocó con la camioneta el carro marca Ford, tripulado por Rolando de Jesús Benítez Oajaca que en este instante iba en la vía de la novena avenida, de cuyo choque lanzó al automóvil hacia la izquierda sobre la acera en donde se encontraba parado César del Val de León, habiendo sido arrollado éste por el mencionado automóvil a consecuencia de haberlo aventado usted con su camioneta y a consecuencia de los golpes y lesiones que recibió, le produjo la muerte a César del Val de León horas más tarde; que al chocar su camioneta con el carro del señor Alberto Benítez que manejaba en esa ocasión Rolando de Jesús Benítez Oajaca, le produjo perjuicios de consideración estimados en la cantidad de ciento setenta y cinco quetzales según el avalúo dado por el experto señor Carlos Enrique Lima, hecho que cometió debido a no haber hecho la parada reglamentaria". Ninguno de los procesados se conformó con esos cargos.

Durante el plenario las partes rindieron las siguientes pruebas: a) Rolando de Jesús Benítez Oajaca, repreguntas al testigo Luis Hernández Arango propuesto por el otro procesado Díaz Santos; declaración de los testigos Romeo Manaín Castillo Díaz, Luis Felipe Sánchez Domínguez y Manuel Bonifacio Obispo Avila Alvarado, sobre que el día de los sucesos el procesado Benítez Oajaca no conducía a excesiva velocidad, testigos que fueron repreguntados por la parte acusadora; y la prueba documental consistente en el informe perital del estado defectuoso de los frenos de la camioneta que conducía el enjuiciado Díaz Santos, informe de la Policía Nacional sobre que ninguno de los conductores de los vehículos tenía olor a licor el día de autos y certificación extendida por la misma Policía respecto a que Benítez Oajaca obtuvo su licencia de piloto automovilista particular, desde el once de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y con fecha anterior al accidente no había sido reportado por infracción al Reglamento de Tránsito; y b) Pablo Rigoberto Díaz Santos rindió a su favor el dicho de su ayudante Luis Hernández Arango, en el sentido de que el procesado Díaz Santos le dijo al llegar la camioneta al crucero donde ocurrió el accidente, que se bajara para ver "que no fuera a venir algún carro", lo que así hizo el declarante pero en ese momento pasó un carro rozando el bómper de la camioneta, y que Díaz Santos no estaba ebrio en esos instantes; y repreguntas al testigo de cargo Germán René Guzmán de León.

RECURSOS DE CASACION:

Rolando Jesús Benítez Oajaca interpuso casación contra el fallo de segundo grado, invocando como caso de procedencia el contenido en el artículo 677, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales y señala como leyes infringidas los artículos 3º, 667 y 669, del mismo Código. Argumenta que desde la primera instancia el presentado y su defensa estuvieron insistiendo en la necesidad de recibir diligencias probatorias de su inocencia, como la práctica de una inspección judicial en el lugar de los hechos, así como poder repreguntar al perito que

dictaminó en el preceso; que por ello en segunda instancia hizo solicitud reiterada de apertura a prueba, pero la Sala, sin concederlo, dictó un auto para mejor resolver, por lo que se violó su derecho de defensa.

Por separado, Pablo Rigoberto Díaz Santos también impugnó ante este tribunal el fallo de segundo grado, con fundamento en los casos de procedencia contemplados en los incisos 1º, 4º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como leyes infringidas los artícudos 1º y 15 del Código Penal, 568, 607 y 731 del Código de Procedimientos Penales. Respecto al primer caso de procedencia, dice que de los hechos probados y admitidos por la Sala sentenciadora sólo se llega a la conclusión de que el otro procesado Benítez Oajaca fue el culpable del accidente, porque en cuanto a Díaz Santos únicamente tiene probado que su vehículo estaba parado y salido sobre la novena avenida un metro ochenta y siete centímetros o lo que es lo mismo que este hecho no puede ser calificado ni penado como delito porque él hizo la parada reglamentaria; dice, en relación al segundo caso de procedencia, que considera que la Sala cometió error de derecho al determinar su participación en los hechos, porque aunque la sentencia no lo dice claramente, se le consideraba como autor o co-autor del homicidio culposo, lo que de ninguna manera puede aceptar, cuando él actuó con la debida diligencia, pues la falta de prudencia determinadora del delito culposo ha de referirse necesariamente a aquello que pudo y debió ser previsto por el agente, "mas no a hechos sobrevenidos de modo fortuito e inopinado". En cuanto a la apreciación de la prueba, dice que el tribunal de segundo grado cometió error de hecho, lo cual resulta "de modo evidente al apreciar lo que consta en el acta de inspección ocular practicada por el juez 2º de 1ª Instancia", pues en dicho documento auténtico aparece que "la acera tiene una longitud o anchura mejor dicho, de noventa y seis centímetros,. de donde yo sólo salí a la avenida noventa y un centímetros, pero sin embargo, la Sala declara en su sentencia que yo salí un metro ochenta y siete centímetros, de donde se puede apreciar el error de hecho de los Señores Magistrados".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Rolando de Jesús Benítez Oajaca denuncia quebrantamiento de forma porque el tribunal de segunda instancia no le concedió la apertura a prueba que había solicitado, pero la improcedencia de su recurso es manifiesta porque el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales que citó como infringido, si bien indica que en segunda instancia deberán practicarse todas aquellas pruebas solicitadas por el reo o su defensor y que sean conducentes a la defensa del procesado, también lo es que esa decisión de apertura a prueba la deja a "juicio del tribunal", esto es, no impone una obligación que deba cumplirse en todo caso sino que confiere una facultad discrecional al tribunal de segundo grado a efecto de que en un momento dado pueda, a su prudente arbitrio, acceder o no a la recepción de las pruebas mencionadas en ese precepto legal. En cuanto al artículo 669 también de Procedimientos Penales, tampoco pudo ser violado por la Sala, porque sus disposiciones se refieren a que "Si se declarare haber lugar a la prueba", y en el presente caso no se llegó a obtener por el interesado dicha declaratoria. Por último, no se comprueba asimismo la infracción del artículo 3º del Código de Procedimientos Penales también citado por el recurrente, porque ese precepto no tiene ninguna relación con la apertura a prueba en segunda instancia.

CONSIDERANDO:

El otro procesado Pablo Rigoberto Díaz Santos, acusa que el tribunal sentenciador cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante del acta de inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia, porque la Sala declara en su sentencia que el vehículo que él conducía se salió un metro ochenta y siete centímetros en el crucero donde se produjo la colisión con el otro vehículo, cuando solamente se salió noventa y un centímetros conforme se indica en dicha acta de inspección. ocular. Pero no se comprueba el error denunciado porque la Sala, al enumerar los hechos que tiene como probados, claramente expresa: "a) que la camioneta estaba parada sobre la calle lado poniente, salida sobre la novena avenida, **tomando la medida desde la pared,** un metro y ochenta y siete centímetros para cerciorarse su conductor si transitaba otro vehículo sobre dicha avenida", y tal apreciación en cuanto a la distancia desde la pared es correcta, conforme a lo que consta en el acta de inspección a que se refiere el interponente.

CONSIDERANDO:

Al no comprobarse el error denunciado en la apreciación de la prueba, debe estarse a los hechos que el tribunal de segundo grado tuvo como probados, resultando así que conforme a los mismos dicho tribunal no cometió equivocación alguna al calificarse, en relación a Díaz Santos, como constitutivos de imprudencia simple en el homicidio culposo de César Augusto del Val de León, como tampoco se equivocó al determinar la participación criminal de dicho procesado en esos hechos, puesto que si la camioneta que él conducía la de-

tuvo hasta más de un metro dentro de la avenida en la que corría a gran velocidad el vehículo manejado por Benítez Oajaca, es evidente que Díaz Santos sí tuvo participación directa en el accidente del que resultó la muerte del citado Del Val de León. De ahí que, tampoco se establezca la infracción de las leyes citadas al respecto por el interponente, porque si bien es cierto que la Sala se equivocó al decir que Díaz Santos es "autor de una imprudencia" cuando debió decir, "co-autor, por imprudencia simple, del delito de homicidio culposo"; tal equivocación no implica que el recurrente no sea responsable criminalmente en los hechos investigados, en la forma que ya quedó examinada y, además, el interesado no citó ley alguna como infringida por tal error para que pudiera hacerse el examen comparativo correspondiente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 232, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTES los dos recursos de casación que se han examinado e impone a cada uno de los recurrentes quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Adán Oscar Martínez por el delito Contra la Seguridad de la Familia.

DOCTRINA: Por disposición legal expresa es el acusado por delito contra la seguridad de la familia a quien corresponde probar en forma plena, los motivos que invoca para no cumplir con la obligación de prestar alimentos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Adán Oscar Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que se le siguió por delito contra la seguridad de la familia, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

María del Carmen Iglesias Murillo, compareció ante el Juzgado indicado el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, exponiendo: que contra Adán Oscar Martínez inició ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, un juicio sumario de alimentos, que terminó por sentencia condenatoria en contra del demandado, a quien se señaló como pensión que debía suministrar a la actora, para alimentos de sus menores hijas Desyanira y Mayra Dalila Martínez Iglesias, la suma de cuarenta quetzales por mensualidades anticipadas, y además a cancelarle dentro de tercero día trescientos quetzales correspondientes a nueve meses de pensiones pretéritas, por lo que se procedió a requerirlo de pago en la vía judicial, con cuyo motivo traspasó sus bienes a tercera persona, un hermano suyo, quien promovió la correspondiente tercería excluyente de dominio y así evadir la obligación que tiene de asistirla con esa prestación, que como el acusado se ha valido de toda clase de artimañas para no cumplir con pasarle la pensión alimenticia, se ha tipificado el delito contra la seguridad de la familia por el cual lo acusa formalmente. Acompañó una certificación de la sentencia del juicio de alimentos de que hizo referencia. El diecisiete del mismo mes se presentó al Tribunal el incriminado Adán Oscar Martínez Donan, quien al ser indagado, reconoció ser el padre de las menores Desyanira y Mayra Dalila Martínez Iglesias, procreadas con María del Carmen Iglesias Murillo; que es cierto que fue condenado en juicio a pasar la pensión de cuarenta quetzales mensuales para sus citadas hijas, y a pagar la cantidad de trescientos quetzales por pensiones retrasadas correspondientes a nueve meses; que nunca se ha negado a cumplir tales obligaciones, pues la actora no ha querido recibirle lo que ha podido darle, y no pagó cuando fue requerido judicialmente, porque no tenía dinero, teniendo pruebas de su situación económica porque no tiene trabajo fijo. Se le redujo a prisión provisional por el delito contra la seguridad de la familia y el mismo día fue excarcelado bajo fianza. La acusadora aportó una certificación del acta del requerimiento de pago de las pensiones que se hizo al obligado por medio de cédula. Fue elevada a plenario la causa, no habiéndose conformado el procesado con el cargo que se le formuló. En el término de prueba a que se abrió el proceso, a solicitud de la acusadora, se recibieron las declaraciones de Julio Ildefonso Avilés Moreira, Rodrigo Sánchez Castellanos, Graciela Villanueva Lemus e Isabel Ponce Sánchez, habiendo sido repreguntados los dos primeros, y todos se refirieron a la mala situación económica de la madre de las menores hijas del acusado, y que éste traspasó un taller eléctrico de su propiedad a su her-

mano Mario Martínez, con el fin de evadir la obligación de suministrar la pensión para sus hijas y que sí tiene posibilidades económicas para cumplir esa obligación. Con el alegato que presentó el defensor el día de la vista fueron acompañadas varias cartas de recomendación en favor del reo y dos certificaciones de nacimiento de otros dos hijos de éste, que solamente se mandaron agregarlos a los antecedentes. El juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró que el procesado es autor responsable de delito contra la seguridad de la familia, le impuso la pena de un año de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, pena que dejó en suspenso por el término de dos años, pero que para gozar de este beneficio deberá afianzar previamente las responsabilidades civiles a que lo deja afecto. Por inconformidad de la parte reo con el fallo anterior, conoció del caso la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la que al resolver lo confirmó sin ninguna modificación, con los siguientes fundamentos: que no habiendo probado el procesado su imposibilidad material de cumplir con pasar la pensión alimenticia, por la que fue encausado criminalmente por el delito contra la seguridad de la familia, extremo conque calificó la confesión que prestara al ser indagado y si a esto se agrega que en su contra están las declaraciones contestes de Julio Ildefonso Avilés Moreira, Rodrigo Sánchez Castellanos, Graciela Villanueva Lemus e Isabel Ponce Sánchez, que aseguran que sí tiene posibilidades para cumplir con su obligación a que se contrae el mandato del Juez Civil, pues tiene un taller eléctrico en la Avenida Bolívar, se impone con base en las pruebas aportadas y lo confesado por el propio acusado, condenarlo a la pena de un año de prisión correccional como correctamente lo dispone el fallo apelado; que llenándose en este caso los requisitos legales, procede dejar en suspenso dicha pena, condicionada esta suspensión a que previamente debe afianzar convenientemente las responsabilidades civiles a las cuales queda afecto.

RECURSO DE CASACION:

Adán Oscar Martínez, auxiliado por el Abogado Jorge Julio Muñoz M., interpuso este recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque en la apreciación de las pruebas se cometió error de derecho, el cual, dice recayó: en el valor probatorio que la Sala sentenciadora dio a lo manifestado por él en la declaración indagatoria que prestó ante el Juez; y sobre el valor probatorio que se atribuyó a las declaraciones de los testigos Julio Ildefonso Avilés Moreira, Rodrigo Sánchez Castellanos, Graciela Villanueva de Lemus e Isabel Ponce Sánchez. Que en efecto, en su declaración indagatoria no aceptó ningún hecho que le perjudique, es decir, que no verificó concretamente ninguna confesión del mismo; y en lo que respecta a los testigos de mérito, no es cierto como lo afirma la Sala, que sean contestes pues como se deduce de las preguntas d) y f) del interrogatorio, incurrieron en contradicción al afirmar que les constaba que era propietario del taller "Volta" y en la siguiente respuesta que traspasó dolosamente dicho taller a su hermano Mario Martínez, con lo que están aseverando un hecho subjetivo que es motivo de una apreciación jurídica que requiere especiales conocimientos de derecho para definirlo.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La declaración del inculpado al ser indagado, contiene la confesión de que no ha suministrado a sus mencionadas hijas la pensión que le fijó el Juez que conoció del juicio sumario de alimentos, así como de que fue requerido judicialmente del pago de las mensualidades adeudadas, y aunque afirmó que no pudo hacerlas efectivas por su mala situación económica, ninguna prueba produjo en este sentido, como estaba obligado. En lo que concierne a la impugnación que se hace a la estimación de la Sala de las declaraciones de los testigos Julio Ildefonso Avilés Moreira, Rodrigo Sánchez Castellanos, Graciela Villanueva de Lemus e Isabel Ponce Sánchez, no es efectivo que tales testigos hayan incurrido en contradicción al afirmar que el procesado es propietario del taller eléctrico "Volta" y luego que traspasó dolosamente dicho taller a su hermano Mario Martínez, puesto que agregan que este traspaso se hizo para evadir el pago de la pensión alimenticia de sus menores hijas, con lo cual quedó aclarada y perfecta su declaración. En esa virtud no ha incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho que se le atribuye en la apreciación de los elementos probatorios analizados y de consiguiente tampoco en violación de los artículos 573 en sus cuatro incisos, 583 que contiene dos incisos y no se sabe en cual de ellos se basa la impugnación, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación examinado, e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que co-

rresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Cupertino y Jorge Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez, por los delitos de doble asesinato, robo y hurto.

DOCTRINA: Para apreciar que el delito se ejecutó de noche o en despoblado, es indispensable que en los autos estén debidamente establecidos los hechos de que puedan derivarse.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por los reos Cupertino y Jorge Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en los procesos que se les siguió por los delitos de doble asesinato, robo y hurto a los tres, más otro asesinato sólo contra el segundo de los mencionados, ante el Tribunal Militar de la Segunda Zona, con sede en Zacapa, causas acumuladas y resueltas en una sola cuerda.

ANTECEDENTES:

Como el recurso que se examinará se contrae únicamente a la parte de la sentencia en que se resolvió con respecto al proceso por doble delito de asesinato, no hay necesidad de relatar lo que concierne a los otros hechos delictuosos comprendidos en el fallo que se impugna, por lo que en relación al caso, en los autos aparece: que con fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro el Sub-Jefe de la Guardia Civil de entonces dio parte al Juez de Paz de Gualán que a las siete horas se había presentado el Alcalde Auxiliar de la Aldea Guaranjá Escolástico Ramírez exponiendo: que en dicha aldea se encontraban muertos los individuos Jacinto y Concepción Ipiña, por lo que el citado Juez se constituyó en el lugar indicado, habiendo constatado que en el camino que conduce de la aldea Guaranjá a Gualán, a tres cuadras antes de llegar a la mencionada aldea, estaba el cadáver de Concepción Ipiña, el que presentaba una lesión en el abdomen teniendo los intestinos de fuera y a diez metros de este cadáver se encontraba al pie de un árbol de hizote el de Jacinto Ipiña Sarán, con la cara desecha y un orificio de entrada de bala en el pecho y otro de salida en la columna vertebral. Examinado el Alcalde Auxiliar de la aldea Guaranjá José Escolástico Ramírez dijo: que el día anterior a eso de las seis de la tarde llegaron a la aldea los Guardias de la Liberación Vicente Cáceres y Guadalupe N. y le ordenaron que los acompañara para ir a una captura, por lo que reunió a Esteban Pineda, Cupertino Aldana e Inés Guerra y se fueron todos a las casas de Jacinto Ipiña Arana y Concepción Ipiña Cruz y como no los encontraron y les dijeron que estaban en el trabajo se dirigieron para allí, pero se hicieron encuentro con ellos en el camino y al requerirlos de que se dieran presos, se opusieron y se dirigieron a los dos guardias agrediéndolos con sus machetes, por lo que no obstante de advertiles que se contuvieran y como no los atendieron, al verse atacados dispararon sus armas, resultando víctimas los dos Ipiña, cuyos machetes les recogieron los agredidos. En los mismos términos se expresaron Esteban Pineda Ramírez y Cupertino Ipiña Aldana, que dijeron haber prestado auxilio para la captura de Jacinto y Concepción Ipiña. Interrogado el Guardia de la Liberación Vicente Cáceres Mejía dijo: que fue nombrado por su Sargento juntamente con el Guardia Guadalupe N. de nacionalidad hondureña para que "fueran a la captura" a solicitud de un individuo de la aldea Guaranjá a donde llegaron entre cinco y seis de la tarde y que como no hallaron a "los individuos" en su casa iban en su buscan cuando los encontraron en el camino y les dijeron que se rindieran pero dichos individuos les contestaron un insulto y con los machetes que portaban se les fueron para encima agrediéndolos y como su fusil sufrió varios golpes se le fue un disparo que hizo blanco en uno de sus atacantes y el guardia Guadalupe hizo víctima al otro por haber sido agredido de igual manera que el deponente, cuyos machetes los entregaron en el cuartel, que solamente un disparo hizo el dicente a su agresor de manera casual, cuando se defendía y no sabe si fue a Jacinto Ipiña o a Concepción de igual apellido a quien causó la muerte. El Médico Forense que practicó las autopsias informó: "que el cadáver de Concepción de Mercedes Ipiña presentó: a) herida por arma de fuego en el flanco abdominal izquierdo: b) otra igual a la anterior situada en la fosa iliaca derecha; c) otra igual que las anteriores situada en el tórax izquierdo posterior y como causa de la muerte indica hemorragia interna y externa por heridas por arma de fuego"; que el de Jacinto Ipiña Arana tenia una herida de arma de fuego situada en el tórax posterior entre las dos cápulas, habiendo salido entre cuarta y quinta costilla derecha, y una herida enorme con el as-

pecto de ser por estallamiento que abarca todo el cuello anterior y la cara, encontrándose fracturados los maxilares, los dos molares, el frontal y ausencia de la órbita izquierda, teniendo aventrado el cerebro, señalando como causa de la muerte heridas por arma de fuego con múltiples fracturas en el cráneo. Corren agregadas a la causa las certificaciones de las partidas de defunción de los dos occisos. Jacinta Ipiña Cruz se presentó al Juzgado de Primera Instancia el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, exponiendo: que en la fecha en que su marido Jacinto Ipiña Sarán y su hijo Concepción de Mercedes Ipiña Cruz fueron capturados y asesinados, los hermanos Jorge y Cupertino Ipiña Arana e Inés Guerra Cortez, se introdujeron al interior de su casa, violaron las chapas de una valija y sacaron de su interior la suma de ochocientos cincuenta quetzales que tenían guardados como producto de su trabajo, y también se apropiaron de una cartera de su marido que contenía cincuenta quetzales. De las personas examinadas solamente tienen importancia para el caso las declaraciones de los siguientes testigos: Federico León Morales, José Orellana Méndez y Nicolás Casasola dijeron: que era cierto que el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron requeridos por los Comisionados Militares Jorge y Cupertino Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez, quienes llegaron a la aldea Guaranjá acompañados de Esteban Pineda Ramírez y José Ramírez, para efectuar la captura de Jacinto Ipiña Sarán y su hijo Concepción Ipiña Cruz, quienes fueron conducidos del lugar donde estaban trabajando a su propia casa, donde permanecieron custodiando a los detenidos, en compañía ya de otras personas, hasta como a las doce de la noche en que los recibieron los mencionados Comisionados y sus dos acompañantes, quienes los condujeron en dirección a la vía de Gualán, retirándose los deponentes a sus casas. José Antonio de León Sosa, Antonio Casasola López, Miguel Enrique Mejía Cortez, Francisco León Mejía, Vicente de León Morales y Alejandro Pineda Guerra, afirmaron haber recibido órdenes de los procesados que eran Comisionados militares de la aldea, para custodiar a Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, custodia que mantuvieron hasta las veinticuatro horas del día de autos en que entregaron a dichos comisionados y a Inés Guerra Cortez a los detenidos, quienes a esa hora los sacaron de su casa y los llevaron al camino que conduce al municipio de Gualán. Miguel Ramírez de León y Antonio de León y de León, declararon: que se dieron cuenta que los mismos Comisionados Militares y Guerra Cortez torturaban a los Ipiña que tenían detenidos en su casa, de donde los sacaron a eso de las veinticuatro horas y los condujeron con dirección a Gualán y momentos después oyeron algunos disparos y gritos en forma de lamentos, pero por temor no fueron a ver lo que sucedía, sino hasta el siguiente día, el primero, encontró hechos cadáveres a los detenidos Ipiña, presentando lesiones tanto de arma de fuego como de machete y que sólo los dos comisionados y Guerra Cortez fueron los que sacaron de su casa a los ofendidos, el segundo se expresó en parecidos términos aclarando que escuchó los disparos y que hasta el siguiente día se dio cuenta, porque ya era público, que habían asesinado a los Ipiña. Al ser indagados los sindicados Jorge y Cupertino Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez por encontrarse detenidos, negaron su participación en los hechos relatados en referencia al doble asesinato y robo que se les imputa, habiéndoles dictado auto de prisión provisional por los indicados delitos. El Comandante de la Segunda Zona Militar, informó que los procesados no eran Comisionados Militares, ni soldados del Ejército, el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Habiéndose presentado voluntariamente al Tribunal José Escolástico Ramírez Cortez, fue examinado en forma indagatoria, y expresó: que efectivamente en la fecha que se menciona en autos, desempeñaba el cargo de Alcalde Auxiliar de la aldea Guaranjá, de la cual en ese entonces eran Comisionados Militares Antonio Sosa y Federico León; que no es cierto que haya participado en la captura y muerte de Jacinto Ipiña Sarán y Concepción Mercedes Ipiña Cruz, a quienes causaron lesiones de arma de fuego y con machete, así como que haya extraído el dinero de una valija del primero de los occisos. Por doble delito de asesinato y robo se le decretó auto de prisión provisional. A solicitud de los procesados fueron examinados Dolores Orellana, Ostilio Ramírez Godínez e Hilario Morataya, quienes dijeron: que desde las dieciséis horas del citado cinco de agosto hasta las seis horas del siguiente día permanecieron en la casa de los procesados Ipiña en la Aldea Guaranjá, velando a la madre de ellos Francisca Ipiña Sarán quien estaba enferma de gravedad, encontrándose allí los mencionados reos e Inés Guerra Cortez. El Comandante de la Segunda Zona Militar informó que Antonio Sosa de León, Lorenzo Salguero de León y Federico León, no eran ayudantes de comisionado militar el cinco de agosto referido. Con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Primera Instancia de Zacapa se inhibió de seguir conociendo en estos procesos y como en resolución de veintiuno de julio de ese mismo año, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la de Primera Instancia en que se mandó certificar lo conducente para que continuara el juzgamiento de los reos indicados el Tribunal Militar de la Segunda Zona, por lo que

se envió a este Tribunal la certificación correspondiente donde obran los pasajes transcritos; y como ya se había elevado a plenario la causa, el Fiscal Militar procedió a tomar confesión con cargos a los tres encausados, sin que hayan aceptado ninguno de los que se les formularon, habiendo designado su correspondiente defensor, y a solicitud de las partes se abrieron a prueba los procesos de doble asesinato y robo que se acumularon a los ya existentes contra los mismos reos en el Tribunal Militar mencionado, habiendo solicitado éstos que se tuvieran como pruebas en su favor: a) los testimonios de Ostilio Ramírez Godínez, Dolores Orellana e Hilario Morataya, prestados en el sumario, Gregorio Mejía Paz, Miguel y Rafael Súchite Zacarías y Benjamín Morales Esteban, prestados en el término correspondiente y bajo interrogatorio previamente formulado, todos con el fin de establecer que estuvieron en su casa los reos Ipiña desde las horas de la tarde del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta las seis o siete de la mañana del siguiente día, lo que les consta por haber estado velando a la madre de aquéllos, que se encontraba en estado de gravedad; b) el informe rendido por el Comandante de la Segunda Zona Militar, de que los mismos no estaban fungiendo como comisionados militares en la fecha de autos; c) la declaración de Vicente Cáceres Mejía en la que manifiesta que él y su compañero dieron muerte a Ipiña Sarán e Ipiña Cruz; d) declaraciones de Noemí Vega Arellano e Ismael Orellana Rosales respecto a que Justo Casasola era cuñado con el difunto Bonifacio Ipiña, porque vivió con su hermana Leonor Casasola, lo que dijo ser cierto el primero de dichos testigos, ya que el segundo manifestó no constarle, así como las demás preguntas del interrogatorio. Por la parte acusadora fueron aportadas: a) declaraciones conforme al interrogatorio que se les dirigió a Agustina y Macario Hernández quienes expusieron: que como a eso de las dos horas del seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro que iban para la aldea Guaranjá, luego de haberse apartado de la carretera y tomar el camino para dicha aldea, oyeron algunas exclamaciones y vieron un grupo de individuos cerca de un fuego, entre quienes reconocieron a Jorge y Cupertino Ipiña Aldana, Inés Guerra, Esteban Pineda y José Ramírez, quienes ultimaban, teniéndolos amarrados, a Jacinto Ipiña Sarán y a su hijo Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, según la primera, y a machetazos y con heridas de proyectil, habiéndole sacado el corazón y la lengua a Jacinto, según el segundo testigo, lo cual presenciaron por haberse ocultado dentro del monte y acercado a los cadáveres cuando se retiraron los hechores, se dieron cuenta que habían sido ultimados a machetazos y balazos, que presentaban ambos en la cara y el pecho, habiéndose retirado a continuación. Fueron repreguntados sin resultado alguno: b) declaración de Justo Casasola Guerra, sobre que presenció el día de autos cuando como a la una de la mañana Jorge y Cupertino Ipiña Aldana, Inés Guerra Cortez, Esteban y José Ramírez y otros más sacaron de sus casas a Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, con rumbo a Gualán, por lo que se fue atrás de ellos, al llegar a una loma se detuvieron introduciéndose en el monte a un lado del camino y les dieron muerte, observando desde cierta distancia, que les hicieron algunos disparos y les dieron de machetazos hasta que los ultimaron totalmente, habiéndose retirado los hechores a continuación rumbo a la villa de Gualán, por lo que se acercó al propio lugar de los hechos y vio que los ofendidos estaban con la cara y el pecho completamente destrozados, por lo que se regresó a darle aviso de lo sucedido a Jacinta Cruz Madrid concubina de Ipiña Sarán y madre de Ipiña Cruz. Fue repreguntado sin ningún efecto. Vencido el período de prueba y evacuados los últimos traslados, el Tribunal Militar de la Segunda Zona, dictó sentencia, en lo referente a los delitos que comprende el recurso de casación que se resuelve, haciendo las siguientes declaraciones: "1º Que Jorge y Cupertino Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez, son responsables como autores del delito de doble asesinato cometido contra Jacinto Ipiña Sarán o Arana y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, en la aldea Guaranjá del Municipio de Gualán Departamento de Zacapa, como a las doce de la noche del día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por cuyo delito los condena a sufrir la pena de muerte, la que deberá ejecutarse al agotarse todos los recursos legales, cumpliéndose de acuerdo con lo que manda la ley. 2º absuelve a dichos reos del cargo del delito de robo que se les formuló". La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones conoció en grado de la sentencia anterior, habiéndola confirmado con las siguientes reformas: en lo que hace al punto primero, que Jorge y Cupertino Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez son reos autores responsables de doble delito de homicidio cometido contra las personas de Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, condenándolos a sufrir la pena total e inconmutable de veintiséis años y ocho meses de prisión correccional, con las accesorias del caso, por haber estimado lo siguiente: que como elementos de prueba en contra de los procesados con respecto a la sindicación como autores de la muerte de Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz obran las declaraciones de los testigos presenciales e idóneos Macario Hernández Pineda y Agustina Hernández, quienes manifestaron haber visto cuando los incriminados ulti-

maron a balazos a los ofendidos en las primeras horas de la mañana del día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la carretera de la aldea Guaranjá hacia la población de Gualán, testigos que hacen plena prueba, ya que sus declaraciones se recibieron en forma legal y están conformes en las personas, lugar, manera como se verificaron los hechos y el tiempo en que sucedieron y no obstante de haber sido repreguntados sostuvieron sus dichos; que a la referida prueba testimonial se agrega la prueba indirecta, presuncional, grave y precisa constituida por los hechos que aparecen debidamente probados en autos siendo los siguientes: a) las declaraciones de Federico León Morales, José Orellana Méndez y Nicolás Casasola Escobar; b) las declaraciones de José Antonio de León Sosa, Antonio Casasola López, Miguel Enrique Mejía, Francisco León Mejía, Vicente de León Morales y Alejandro Pineda Guerra; c) las declaraciones de Miguel Ramírez de León y Antonio de León y de León; d) la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Gualán en el lugar donde fueron encontrados los cadáveres de los ofendidos; que de la prueba testimonial apreciada así como los hechos enunciados de los cuales se derivan como ya se expresó, presunciones humanas, graves precisas, concordantes entre sí con los hechos investigados, que forman una prueba indirecta, se establece plenamente la culpabilidad de los encartados Jorge y Cupertino Ipiña Aldana, e Inés Guerra Cortez como autores de la muerte de Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, pues con tales elementos de prueba directa e indirecta se establece que los procesados extrajeron de su propia casa de habitación a los ofendidos, siendo las veinticuatro horas aproximadamente, conduciéndolos por el camino que de la aldea Guaranjá parte hacia la población de Gualán y a una distancia de tres cuadras de dicha aldea les dieron muerte utilizando armas de fuego; que no obstante haberse recibido las declaraciones de los testigos de descargo Dolores Orellana, Gregorio Mejía Paz, Benjamín Morales Esteban, Miguel y Rafael Súchite Zacarías, de las mismas no puede derivarse prueba alguna en favor de los incriminados, ya que tales testigos además de no haber dado una razón satisfactoria de sus dichos, son contradictorios e imprecisos en sus manifestaciones, habiéndose concretado únicamente a responder las preguntas contenidas en el interrogatorio ad-hoc presentado al efecto; que con las pruebas apreciadas se establece plenamente que los enjuiciados son autores de doble delito de homicidio simple, ya que tipifican tal figura delictiva, no apareciendo correcta la calificación de doble asesinato como lo aprecia el Tribunal de Primer Grado, puesto que no concurre ninguna de las circunstancias del artículo 299 del Código Penal, por lo que conforme el precepto legal que al culpable de dos o más delitos si no ha prescrito la acción para perseguirlos se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo, en el presente caso debe imponerse a cada uno de los capitulados la pena de diez años de prisión correccional que corresponde a cada uno de los delitos cometidos, haciendo un total de veinte años, pero concurriendo la circunstancia agravante de haberse ejecutado los hechos de noche y en despoblado, debe aumentarse en una tercera parte cada una de las penas, correspondientes a los delitos cometidos, haciendo un total de trece años y cuatro meses de prisión correccional por cada homicidio perpetrado, arrojando en consecuencia la pena líquida de veintiséis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables que deberán sufrir cada uno de los enjuiciados, por lo que el fallo recurrido debe confirmarse en lo que a este punto se refiere, con las reformas de que los enjuiciados son autores responsables de doble delito de homicidio e imponiéndole a cada uno la pena antes indicada.

RECURSO DE CASACION:

Los reos Jorge y Cupertino Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez, con auxilio del Abogado Jorge Cáceres Soberanis, interpusieron el presente recurso de casación contra la parte del fallo de segunda instancia que se ha relacionado, señalando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, atribuyendo a dicho fallo errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, según se indicará a continuación, para lo cual exponen: que el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el camino que conduce de la aldea Guaranjá a Gualán aparecieron muertos Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz y durante la instrucción del sumario declaró Vicente Cáceres, soldado de la Liberación en aquella época que había requerido los servicios de los recurrentes, como así fue, para detener a las personas que aparecieron muertas, quienes se opusieron a dicho soldado y a su compañero Guadalupe Dubón, también soldado de la Liberación, y que como los occisos pretendieron atacarlos se vieron obligados a dispararles Cáceres y compañero, ultimando a dichas personas, reconociendo el declarante haber dado muerte a una de ellas y afirmando que Dubón mató a la otra; que por rencillas familiares Jacinta Cruz Madrid se presentó el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete acusando a los recurrentes del doble asesinato, habiéndoles condenado por esos hechos, sin considerar las pruebas que los favore-

cen, reconociéndole valor a otras deposiciones que no resisten el mínimo análisis, que la Sala jurisdiccional modificó la sentencia del Tribunal Militar de la Zona de Zacapa, que los había condenado a la pena de muerte, imponiéndoles la pena de veintiséis años y seis meses de prisión correccional por los delitos indicados, con base en las pruebas que indica en su fallo; que el primer elemento que estima como prueba directa lo constituye las declaraciones de Macario Hernández Pineda y Agustina Hernández, las cuales no fueron recibidas conforme a la ley, porque no declararon con respecto al parentesco que guardaban con las partes, la amistad o enemistad con las mismas y al no haberse llenado estos extremos las invalida y el tribunal está imposibilitado de poder juzgar la idoneidad de tales testigos; que en cuanto al fondo de lo declarado son contradictorios en cuanto a la hora con los otros testigos de cargo, y con el informe de la autopsia al aseverar que las víctimas recibieron machetazos y balazos cuando según este informe sólo presentaban perforaciones producidas con arma de fuego, y Jacinto la cara y el cuello estallados, siendo inverosímil la afirmación de Macario Hernández que a Jacinto Ipiña se le sacó la lengua y el corazón, sin que en la inspección ocular del Juez haya hecho constar esto, ni la existencia de vestigio de fuego y los cadáveres se encontraron en el camino y no dentro del monte como lo afirmaron estos testigos, por lo que al apreciar la Sala estas declaraciones como prueba incurrió en error de derecho y violó los artículos 344, 573 en todos sus incisos, 580 completo, 581 inciso 8º, 583 inciso 1º, 586 incisos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código de Procedimientos Penales; 199 en todos sus incisos, 209, 212 incisos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Militar II Parte; que al no justipreciar las declaraciones de los testigos Gregorio Mejía Paz, Miguel y Rafael Súchite Zacarías, Benjamín Morales Esteban y Dolores Orellana, cometió error de derecho en la apreciación de esta prueba, pues aun cuando no respondan a la razón del dicho, ésta se ve a través de toda la deposición, pues afirman que les consta la gravedad de la madre de los recurrentes y que estuvieron velándola con ellos la noche de autos y sus dichos no son imprecisos ni contradictorios y el responder a un cuestionario no es razón para invalidar tales declaraciones, por lo que se violaron los artículos 570 inciso 1º, 573 en todos sus incisos; 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales; 188 inciso 6º, 199 en todos sus incisos y 212 en todos sus incisos del Código Militar II Parte; que también se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones, porque no dice de qué hechos las deduce ni cuales son los elementos con que se prueban tales hechos, pues simplemente señala las declaraciones de los testigos Federico de León Morales, José Orellana Méndez, Nicolás Casasola Escobar, José Antonio de León Sosa, Antonio Casasola López, Miguel Enrique Mejía, Francisco León Mejía, Vicente de León Morales, Alejandro Pineda Guerra, Miguel Ramírez de León y Antonio de León y de León, quienes no dicen si son parientes, amigos o enemigos con las partes o si tienen interés en declarar, por lo que no puede calificarse su idoneidad, y además son contradictorios estos testigos con las constancias del proceso y esencialmente con el informe del Comandante de la Zona Militar, en el sentido que cuando acaeció el hecho delictuoso no eran los recurrentes comisionados militares, en lo que estriba lo fundamental, de dichas declaraciones, pues todos afirman haber obedecido porque en ese entonces los incriminados eran autoridad, cuya mentira salta a la vista, y el Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de estas pruebas. Que incurrió en error de hecho la Sala sentenciadora, en los siguientes aspectos: a) al no tomar en consideración la confesión del soldado Vicente Cáceres, quien aseguró que con su compañero Guadalupe Dubón fueron los autores de las muertes de los ofendidos; b) porque no tomó en consideración ni valoró las declaraciones de los testigos Otilio Ramírez Godínez e Hilario Morataya, quienes afirman haber estado con los incriminados desde las dieciséis horas del cinco de agosto citado hasta las seis horas del día siguiente velando a la madre de éstos que estaba gravemente enferma; c) al no analizar ni valorar el informe de la autopsia, del cual se ve que los Ipiña murieron a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego, pues si se hubiera tomado en consideración, no se hubiera apreciado los testimonios de los Hernández; y d) al no analizar ni valorar la inspección ocular practicada por el Juez menor de Gualán el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, porque con ella se hubieran desestimado a los testigos Hernández, y al valorarla únicamente como base para una presunción se cometió error de derecho en su apreciación, porque solo se estimó el lugar en donde se encontraron los cadáveres y no se relacionó esto con la deposición de dichos testigos. Citan como violados en relación a estas impugnaciones los artículos 570 incisos 1º, 3º, 4º y 6º, 573 en todos sus incisos, 583 en sus dos incisos, 602 inciso 2º, 584, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 601, 602 inciso 3º, 603, 605, 607, 609, 613, 730, 735 incisos 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales; 188 incisos 2º, 3º, 6º, 189, 192, 193, 194, 197, 199, 209, 212 en todos sus incisos, 210, 215, 221, 222, 226, 423, 425 inciso 3º y 435 del Código Militar II Parte; que si el Tribunal fuera de la opinión de que no procede casar la sentencia de la Sala que impugnan, no es procedente que la pena se les aumente en una tercera

parte, ya que la nocturnidad y lo despoblado como circunstancias agravantes, no obstante ser potestativo al juzgador aplicarlas y que se apreciaron en su perjuicio, no quedaron probadas, por lo que acusan violación de los artículos 23 inciso 12 y 78 del Código Penal; que si la confesión del soldado Vicente Cáceres no fuere suficiente para absorverlos del cargo, sí lo es para hacerlo de la instancia, porque no existiría plena prueba de su culpabilidad, por lo que también acusan violación de los artículos 730 en todos sus incisos; 735 incisos 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales; 227, 232 incisos 3º, 4º, 5º y 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 423 y 425 inciso 3º del Código Militar II Parte.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Se invoca por los recurrentes en primer término, que la Sala sentenciadora estima como prueba directa de su culpabilidad las declaraciones de Macario Hernández Pineda y Agustina Hernández, no obstante que no fueron recibidas conforme a la ley, porque únicamente dijeron que con las partes no les unen las generales de ley siendo simplemente conocidos, lo que no es suficiente para juzgar su idoneidad y además, en cuanto al fondo sus declaraciones son contradictorias en cuanto a la hora del suceso, y con el informe de las autopsias, que sólo describe haberles reconocido a los ofendidos perforaciones producidas por arma de fuego y a Ipiña Cruz el cuello y la cara estallados, habiendo afirmado dichos testigos que los cadáveres presentaban heridas causadas con machete y con arma de fuego. Carece de fundamento la primera impugnación, puesto que al indicar dichos testigos al principio de su declaración que no les unían generales de ley con las partes, con quienes solamente eran conocidos, quedó consignada su carencia de nexos familiares y su falta de interés en el asunto, confirmándose estos conceptos con las respuestas que ambos testigos dieron a las repreguntas que se les dirigieron, resultando así idóneos dichos testigos, pero como también se impugna el fondo de sus declaraciones, porque afirmaron los deponentes, que a los occisos les dieron muerte a machetazos y balazos dentro del monte quienes presentaban totalmente destrozada la cara y el pecho, agregando el segundo testigo que a Jacinto Ipiña le sacaron el corazón y la lengua, órganos que estaban tirados a un lado de su cadáver, sin embargo, acerca de estos últimos detalles nada se consignó en el acta de la inspección ocular, ni se hace referencia a ellos en los informes médicos de las correspondientes autopsias, y según dicha diligencia los cadáveres se encontraron en el camino, por lo que en esas condiciones estos testigos carecen de verdad legal, pues únicamente están conformes en las personas, y en el tiempo en que acaeció el suceso, pero como además de estos testimonios la condena de los sindicados se apoya en otros elementos probatorios, que deben examinarse previamente para determinar la situación jurídica de aquéllos; al efecto el fallo recurrido deduce en contra de los reos las presunciones graves y precisas siguientes: a) las declaraciones de los testigos Federico León Morales, José Orellana Méndez y Nicolás Casasola Escobar, quienes afirman haber sido requeridos por los Comisionados Militares Jorge y Cupertino Ipiña Aldana e Inés Guerra Cortez, así como por los particulares Esteban Pineda Ramírez y José Ramírez Cortez, para capturar a Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, habiéndolos conducido a las propias casas de los detenidos, donde estuvieron bajo custodia hasta las veinticuatro horas del día de autos, en que los entregaron a los captores. Esta prueba no fue impugnada por los recurrentes; b) las declaraciones de José Antonio de León Sosa, Antonio Casasola López, Miguel Enrique Mejía, Francisco León Mejía, Vicente de León Morales y Alejandro Pineda Guerra, quienes afirman haber recibido órdenes de los citados Comisionados Militares para custodiar en sus propias casas a los detenidos Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, lo que hicieron hasta las veinticuatro horas del día de autos, en que los entregaron a los enjuiciados, quienes los sacaron de la casa donde se encontraban, llevándolos por el camino que conduce de la aldea Guaranjá a la población de Gualán. Estos testimonios son impugnados por los recurrentes, en el sentido de que no pueden servir como medio probatorio, porque en primer lugar no dicen si son parientes, amigos o enemigos con las partes o si tienen interés en declarar, por lo que no se puede calificar su idoneidad; que además son contradictorios con las constancias del proceso, especialmente con el informe del Comandante en aquel entonces de la Zona Militar en el sentido de que cuando acaeció el hecho delictuoso, no eran Comisionados Militares los recurrentes, siendo esto lo fundamental de su declaración, pues todos afirman haberles obedecido porque eran autoridad. En cuanto a la primera impugnación carece de fundamento, puesto que al indicar todos los testigos que conocían a las partes siendo con ellas sin generales de ley, con quienes solamente son conocidos por sus relaciones de vecindad, sí cumplieron las disposiciones legales atinentes, porque aún en esa simple forma de expresarse, están llenados esos requisitos; en lo que respecta a la otra objeción, de los propios informes de los Comandan-

tes de Zona que los emitieron se ve que en diferentes épocas desempeñaron los sindicados los empleos de ayudantes de Comisionado Militar de la aldea de su domicilo, cuya autoridad aún sin nombramiento en regla debido al movimiento político que acababa de producirse en el país ostensiblemente desempeñaban en aquel entonces, como lo afirman estos testigos y los demás que en número considerable declararon sobre diferentes aspectos de este asunto, siempre que se han referido a los sindicados; c) declaraciones de Miguel Ramírez de León y Antonio de León y de León, quienes afirman haber presenciado cuando los procesados sacaron de su casa a los Ipiña Sarán e Ipiña Cruz, donde los tenían prisioneros, habiéndolos llevado por el camino que conduce de la aldea Guaranjá hacia la población de Gualán y que momentos después oyeron detonaciones causadas por arma de fuego y gritos en forma de lamentos que indudablemente proferían los ofendidos, habiéndose dado cuenta de que al siguiente día aparecieron en el camino los cadáveres de los Ipiña. A esta prueba no le hacen los recurrentes ninguna objeción; d) inspección ocular del Juez de Paz del municipio de Gualán, en que consta que los cadáveres fueron encontrados en el camino, presentando únicamente lesiones por arma de fuego. En consecuencia, aunque ciertamente las declaraciones de los testigos Hernández, por haber expuesto hechos que no constan en forma alguna en las actuaciones, así como porque no es satisfactoria la razón de su dicho, no producen prueba, existe la indirecta apreciada por la Sala sentenciadora, en la cual funda principalmente la condena de los procesados. En tal virtud no existe error de derecho en las apreciaciones valorativas anteriores, que sea determinante de la casación del fallo recurrido, y que denote infracción de los artículos 344, 573, 580, 581, 586, en los incisos señalados, del Código de Procedimientos Penales.

II

CONSIDERANDO:

Como otros motivos de la inconformidad de los recurrentes con la sentencia que impugnan, denuncian que el Tribunal sentenciador incurrió en error de hecho, al no justipreciar las declaraciones de los testigos Gregorio Mejía Paz, Dolores Orellana, Benjamín Morales Esteban, Miguel y Rafael Súchite Zacarías, y al omitir la valoración de las declaraciones de Ostilio Ramírez Godínez e Hilario Morataya, que con los anteriores son más en número. En lo que se refiere a los cinco primeros testigos la Sala les negó valor probatorio en favor de los incriminados, por las razones que en forma expresa consignó, por consiguiente si existiera alguna equivocación en ese sentido, no podría constituir el error de hecho que se le atribuye puesto que engendraría una errada valoración de estas declaraciones. Por otra parte, aunque es efectivo que aquel Tribunal no hizo examen valorativo alguno de las declaraciones de los testigos Ostilio Ramírez Godínez e Hilario Morataya, éstas se recibieron por medio de un interrogatorio formulado en forma sugestiva para que sólo tuvieran que responder afirmativamente a las preguntas, sin ninguna narración del declarante, por lo que esos testimonios carecen de eficacia probatoria; de ahí que al no tomárseles en cuenta, no alteren en nada el resultado de este fallo. El mismo error se atribuye a la Sala, con respecto al informe del Comandante de la Zona Militar referente a las fechas en que los incriminados fueron nombrados comisionados militares; a la inspección ocular y a la declaración del soldado Vicente Cáceres, respecto a lo cual cabe indicar: que si bien las fechas indicadas en el informe no coinciden con la del día de los hechos, ya anteriormente se analizó esta circunstancia, como insuficiente para demostrar la equivocación del Tribunal sentenciador; la inspección ocular sí fue examinada debidamente en su contenido, como ya se dijo antes; y por último, la declaración prestada por el soldado Vicente Cáceres, no constituye dentro de lo legal y la técnica una confesión de su parte, porque no reúne los requisitos que conforme a la ley deben observarse en esta diligencia y además resulta incongruente con las demás constancias del proceso. De consiguiente tampoco en estos casos existen los errores de hecho imputados al fallo de segundo grado, y menos violación de los artículos 570, 573, 584, 586, 609, 613, 735 del Código de Procedimientos Penales; 188, 189, 192, 199, 212 y 425 del Código Militar II Parte, en los incisos indicados.

III

CONSIDERANDO:

Como última impugnación al fallo recurrido, los interponentes, afirman que no es procedente que la pena se les aumente en una tercera parte, ya que la nocturnidad y el despoblado, no quedaron probadas en los autos. Efectivamente aunque la Sala declara que concurre tal agravante pero entre los hechos que tiene por probados, no aparece alguno del cual la hubiese derivado; y como aunque la ley deja su aplicación al prudente arbitrio de los tribunales, según la naturaleza y condiciones del delito, esto no exime de que deban establecerse, por lo que es impropio aceptar su concurrencia en este caso, conforme a lo que prescribe el artículo 22 inciso 12 del Código Penal, y como

su inmediata consecuencia fue el aumento de la pena impuesta a los reos, se incurrió en infracción del artículo 78 del mismo Cuerpo de Leyes, citados por los recurrentes, por lo que es el caso de casar la sentencia recurrida en este solo aspecto, para resolver lo procedente.

IV

CONSIDERANDO:

Los testigos Agustina Hernández y Macario Hernández Pineda son los únicos que aseguraron haber presenciado que durante las primeras horas del día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el camino que de la aldea Guaranjá conduce a la población de Gualán, los tres procesados, y Esteban Pineda y José Ramírez, dieron muerte a Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz pero como estas declaraciones carecen de verdad legal según quedó considerado, y por consiguiente de valor probatorio, no puede derivarse de ella la circunstancia indicada, por haber resultado improbada, no obstante de quedar su apreciación al prudente arbitrio de los tribunales. Artículo 23 inciso 12 del Código Penal; y 735 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 222, 224, 227, 228, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, en la parte a que se refiere el último considerando, y al resolver, declara: que por no haber quedado probada la circunstancia agravante examinada en este caso, la pena que corresponde a los reos Jorge y Cupertino Aldana e Inés Guerra Cortez, como autores del doble homicidio perpetrado en las personas de Jacinto Ipiña Sarán y Concepción de Mercedes Ipiña Cruz, es la de VEINTE AÑOS de prisión correccional, a cada uno. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Claudio Escobar Morataya y otros compañeros por el delito de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: El hecho de citar como leyes infringidas las que contienen los casos de procedencia, constituye un error técnico que imposibilita el estudio de fondo del recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Claudio Escobar Morataya, contra la sentencia que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que juntamente con otros compañeros se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Escuintla, por los delitos de homicidio y lesiones, en lo que a él respecta.

ANTECEDENTES:

Con fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el encargado de la Sub-Jefatura de la Policía Nacional en Obero, agente Faustino Vargas Estrada, dio parte al Juez de Paz de Masagua, que ese día como a las dieciocho horas, llegó a las oficinas del Correo Nacional, que quedan en el segundo piso del edificio que ocupa la Policía, el individuo Carlos Mendoza Ojeda, portando un revólver y al tratar de requerirlo sobre la portación de dicha arma, les hizo varios disparos al Teniente Angel Mauricio Estrada, Jefe de la Policía, al Agente Miguel Angel González Gutiérrez, y al denunciante, habiéndose visto precisados a repeler aquella agresión con sus armas y resultando con lesiones en el cuerpo el agresor. Que posteriormente, como a eso de las veinte horas apareció frente a la Comisaría de la Policía, Raúl Mendoza Ojeda, hermano del primer agresor, haciendo varios disparos sobre el Despacho y cuyos impactos hicieron blanco en el cuerpo del Sub-Jefe Angel Mauricio Estrada, por lo que en defensa de sus personas y cumpliendo con su deber, procedieron a repeler esta agresión haciendo uso de sus armas y de cuyos disparos el mencionado Mendoza Ojeda cayó al suelo pero en actitud de seguir tirando, por lo que con el auxilio que llegó desde los primeros disparos, hubo de sujetársele hasta quedar sin vida, seguramente porque los impactos recibidos le causaron la muerte, siendo muy posible que el referido Sub-Jefe no hizo a la víctima ningún disparo, porque habiendo recibido un balazo en el brazo derecho se le imposibilitó para su defensa y además su revólver tenía la carga completa, así como la canana que portaba en la cintura,

y en cambio a Raúl Mendoza Ojeda se le recogió un revólver calibre treintidós con seis tiros disparados. Que a Carlos Mendoza Ojeda se le encontró herido en casa de Dolores Florián, distante como diez cuadras del lugar de los hechos, por lo que fue remitido al Hospital de Escuintla, así como también Raúl Mendoza Ojeda.

Se examinó un considerable número de personas, entre las cuales unas se expresaron en favor de los Policías y otras en contra de éstos, asegurando algunos que lo ocurrido entre Raúl Mendoza Ojeda y Angel Mauricio Estrada, Sub-Jefe de la Policía, fue una riña, de la cual ambos resultaron lesionados con armas de fuego, cuyos detalles se omiten, por la forma como está presentado el recurso de casación que se resuelve.

Todos los trámites del procedimiento fueron llenados, hasta dictarse sentencia en primera instancia, la cual contiene las siguientes declaraciones: que Carlos Enrique Mendoza Ojeda, es autor del delito de atentado a los agentes de la autoridad; condenándolo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, la cual deja en suspenso por el término de cuatro años; que Angel Mauricio Estrada Herrera, Faustino Vargas Estrada, Miguel Angel González Gutiérrez, Flavio Ortega Soto, Nicolás García Piril, son autores de las lesiones de Carlos Enrique Mendoza Ojeda, pero los declara exentos de responsabilidad criminal por haber actuado en legítima defensa de sus personas; que absuelve del mismo cargo por falta de prueba a los acusados Alfredo Segura Forquín y Claudio Escobar Morataya; que los mismos reos Angel Mauricio Estrada Herrera, Faustino Vargas Estrada, Miguel Angel González Gutiérrez, Flavio Ortega Soto, Nicolás García Piril, Alfredo Segura Forquín y Claudio Escobar Morataya, son autores de la muerte de Raúl Augusto Mendoza Ojeda, pero se les declara exentos de responsabilidad criminal, por haber actuado en legítima defensa de sus personas.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que conoció en grado, resolvió: que revocaba la sentencia examinada en lo que hace a la condena de Carlos Enrique Mendoza Ojeda, a quien absuelve del cargo que se le formuló como autor del delito de atentado a los agentes de la autoridad, por falta de prueba; que revoca lo relativo a las lesiones inferidas a Carlos Enrique Mendoza, y declara: que Angel Mauricio Estrada Herrera, Faustino Vargas Estrada y Miguel Angel González Gutiérrez, son autores responsables de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones inferidas a aquél, imponiéndoles la pena de dos años y ocho meses de prisión correccional, a cada uno, modificando este punto, en lo que hace a la absolución de Flavio Ortiz Soto y Nicolás García Piril, la cual procede por falta de prueba y no por estar exentos de responsabilidad criminal; que confirma la absolución de los auxiliadores Alfredo Segura Forquín y Claudio Escobar Morataya, del cargo del delito de lesiones a Carlos Mendoza Ojeda por falta de plena prueba para condenarlos; que absuelve a Angel Mauricio Estrada Herrera, por falta de plena prueba para condenarlo y no por estar exento de responsabilidad criminal, y que los procesados Faustino Vargas Estrada, Miguel Angel González Gutiérrez y los auxiliares Claudio Escobar Morataya y Nicolás García Piril, son autores responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Raúl Augusto Mendoza Ojeda, imponiéndoles a los dos primeros un año y ocho meses de prisión correccional y a los dos restantes tres años y cuatro meses de prisión correccional, a cada uno, y además penas accesorias.

RECURSO DE CASACION:

El inculpado Claudio Escobar Morataya, con auxilio del Abogado Miguel Angel García Hernández, interpuso este recurso contra la sentencia de segunda instancia que antecede, en lo que respecta a su condena por el delito de homicidio, alegando que no es congruente con la realidad de los hechos, porque probó dentro del proceso que no estuvo presente en el lugar y a la hora en que se cometió el homicidio en la persona de Raúl Augusto Mendoza Ojeda, existiendo únicamente en su contra el dicho del padre del fallecido; y además el Tribunal que la dictó no entró a considerar el testimonio de Daniel de Jesús Monroy Aquino y Herlindo Marroquín Cruz, que dan fe de lo aseverado por él; que la procedencia del recurso de casación que interpone, "se deriva de la INFRACCION a los artículos 674 en sus incisos 1º y 2º, 675, 676 incisos 1º, 4º, 6º y 8º del Código de Procedimientos Penales. Más adelante expresa: "no siendo autor, cómplice o encubridor de ningún hecho delictuoso, ni existiendo pruebas en mi contra, estimo que se han infringido los Arts. ...., así como los citados en la sección de procedencia de este recurso".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En la interposición de este recurso, se advierte de inmediato, un grave defecto técnico, que es el de citar como infringidos los incisos 1º, 4º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque dichos incisos se refieren a los casos de procedencia del recurso extraordinario de casación, y en consecuencia su cita sólo es procedente como fundamento de dicho recurso, pues los Tribunales de Segunda Instancia nunca podrían infringirlos. En esa virtud este Tribunal se encuen-

tra en la imposibilidad de entrar al estudio de fondo del recurso planteado, porque falta el caso de procedencia conforme al cual debería hacerse el análisis comparativo correspondiente, y con ese motivo no puede determinarse si la Sala sentenciadora cometió alguno de los errores que se le atribuyen e infringió los artículos citados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Matías Francisco Nicolás Matías por el delito de detenciones ilegales.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación en que se impugna la prueba si el recurrente no indica cuál haya sido el error en que incurrió la Sala a este respecto, así como las disposiciones legales relativas a la estimación de aquélla que a su juicio fueron infringidas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Matías Francisco Nicolás Matías, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, dictada en el proceso que por detenciones ilegales se siguió contra el interponente en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido al Juez de Paz de Barillas, Departamento de Huehuetenango, por el Regidor Auxiliar de la aldea Nucá, Nicolás Juan, sobre que Matías Francisco, en su casa de habitación situada en Yulatizú, detuvo, amarró y golpeó a Nicolás Juan Segundo. El Regidor mencionado al ratificar el parte agregó que el día dieciocho de mayo de mil novecientos sesentidós, como a las catorce horas, encontrándose de servicio, llegó a su despacho Magdalena Sebastián, mujer de Matías Francisco, a darle parte que Nicolás Juan estaba talando madera en un terreno de su marido, de lo cual tomó nota; que a eso de las dieciséis horas llegó la mujer de Nicolás Juan a darle parte que su marido estaba amarrado en casa de Matías Francisco y que le estaban pegando, por lo que envió a sus agentes Juan Francisco, Diego Andrés, Lucas Diego y Lucas Pedro a ver lo que ocurría y éstos encontraron en el corredor de dicha casa a Nicolás Juan amarrado con un lazo, quien fue llevado a la aldea donde dijo que no estaba golpeado. Oído el ofendido, manifestó: que el día viernes dieciocho, como a las siete de la mañana, llegó a trabajar a un terreno de las salinas que le compraron al Gobierno y de pertenencia de su hermano Francisco Juan, cuando a eso de las ocho llegó Matías Francisco y le preguntó que con qué autorización estaba botando árboles y lo amenazó con machete; que quiso huír pero fue seguido y obligado a dejarse amarrar a un árbol, después de recibir algunos planazos; que como a las quince horas su mujer le llevó comida pero Matías no la dejó acercarse alejándola con el machete y diciéndole que también a ella la amarraría; que ésta dio parte a la autoridad de Nucá, llegando en su auxilio varios policías que lo desataron y llevaron al Juzgado donde lo dejaron libre; que el terreno donde trabajaba no era de la propiedad del sindicado; quien al ser indagado manifestó que el día de autos, como a las diez de la mañana recorría sus siembras y se dio cuenta que Nicolás Juan estaba talando árboles sobre el camino y los sembrados, por lo que le reclamó diciéndole que no siguiera haciéndolo y aquél le dijo, después de discutir, que si se consideraba con derecho presentara sus documentos y que se fueran para Nucá en ese momento; por lo que el declarante optó por retirarse para su casa, pero Nicolás Juan lo siguió hasta allí y le dijo que fueran a presentar los documentos y que saliera, a lo que él se negó; pero como insistiera en sacarlo, lo amarró con un lazo y mandó a su mujer a dar parte. Cuando ésta regresó diciendo que la autoridad de Nucá no le quería prestar auxilio, temió una represalia pero como a las seis llegó una comisión que lo encontró sentado en el corredor de su casa sin molestar al otro, y fue desatado. Dijo además que no perseguía ningún otro fin con la detención del ofendido que defenderse porque estaba amenazado de ser sacado de su casa por la fuerza, dada su edad y estado de salud. Que el terreno lo ocupaba desde que murió su padre y fue donde nació, estando el nombre de su progenitor en el título general de la aldea y que los de las

salinas querían meterse allí sin derecho para ello, destruyendo árboles para sacar madera para los puentes; árboles que había atendido por más de veinticinco años; negó haber amenazado a la mujer del ofendido y golpeado con machete a Nicolás Juan; quien al ser examinado por un empírico no presentaba golpes. Pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia, el sindicado fue reducido a prisión por detenciones ilegales y elevada la causa a plenario al tomársele confesión con cargos no se conformó con el que se le formuló. Con esas actuaciones el Juez dictó sentencia en la que declara: que Matías Francisco Nicolás Matías es autor responsable del delito de detención ilegal por el cual le impone la pena de ocho meses de arresto mayor, por ser reincidente, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, la que con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención, cumplirá en las cárceles de la localidad; lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa al del sello de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta aprobó el fallo, pero modificándolo en el sentido de que la pena que debe purgar el procesado en la Penitenciaría Central es la de cuatro años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes en la proporción que indica la de primera instancia; fallo que basa en las siguientes consideraciones: que el hecho imputado al procesado de haber privado de su libertad a Nicolás Juan amarrándolo en su casa de habitación, está probado con las declaraciones de los Policías Municipales Juan Francisco y Diego Andrés, quienes llegaron allí encontrando amarrado al ofendido; prueba que se robustece con los hechos confesados por el sindicado quien sostuvo que efectivamente cometió el hecho porque el ofendido insistía en que saliera para mostrarle los documentos que justificaran su propiedad en el terreno de autos y aunque manifestó que su intención era presentarlo a la autoridad ese extremo no lo probó, "porque el Auxiliar Nicolás Juan Segundo expuso que la mujer del procesado solamente llegó a manifestarle que el ofendido estaba destrozando árboles en propiedad de su concubino y no que lo tenía detenido para entregarlo a la autoridad", y por ello le impone la pena de tres años de prisión correccional aumentada en una tercera parte por militar en su contra la agravante de ser reincidente en delito de la misma naturaleza, quedando en cuatro años de la misma clase de pena conmutable en sus dos terceras partes en la proporción que señala el fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo, Matías Francisco Nicolás Matías, con el auxilio del Abogado Jorge Arístides Villatoro, interpuso el recurso de casación que se examina, por violación de ley; fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta: que en la sentencia de segunda instancia se consideran como pruebas en su contra las declaraciones de los policías municipales Juan Francisco y Diego Andrés, las cuales carecen de ese valor por ser simples ratificaciones del parte rendido ante el Regidor Auxiliar; además no dieron razón de su dicho por lo que carecen de verdad legal conforme al artículo 583 del Código de Procedimientos Penales y aunque les consta que Nicolás Juan Segundo estaba atado dentro de la casa de habitación del exponente, nada dicen de la acción delictiva en que él lo sorprendió, ni de que su intención era entregarlo a las autoridades. Que en el proceso aparece mencionada su esposa, porque fue quien pidió auxilio a las autoridades, que se le negó; a pesar de lo cual no fue oída como lo preceptúan los artículos 332 y 582 del Código de Procedimientos Penales, pues tratándose de hechos ocurridos en el interior de su propiedad y en despoblado, tenía capacidad para ser testigo. Que lo único que tiene validez es su indagatoria porque en ella consta que si capturó a Nicolás Juan Segundo fue porque estaba usurpando sus derechos de propiedad y lo hizo autorizado por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales, porque lo encontró "in fraganti"; todo lo cual "constituye una eximente" por cuanto obró impulsado en defensa de sus derechos y por miedo invencible de que le ocurriera un daño mayor como era el de quitarle sus medios de subsistencia que es la madera de los árboles de su terreno que ha cuidado durante más de veinticinco años; y porque si no detenía al delincuente sería acusado de haber infringido la Ley Forestal por no tener licencia para cortar árboles. Que los "tribunales juzgadores" no consideraron las razones que aduce, "las cuales son eximentes de responsabilidad conforme a los incisos 4º, 6º y 7º del artículo 21 del Código Penal, "infringiendo con ello la ley".

Transcurrida la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Del examen de interposición del recurso se advierte que el interesado impugna la prueba; pero

como no indica cuál haya sido el error en que incurrió la Sala a este respecto así como las disposiciones legales relativas a la estimación de aquélla, que a su juicio fueron infringidas, el Tribunal no puede hacer el estudio comparativo correspondiente. En lo que se refiere al otro motivo de inconformidad con el fallo, que el recurrente hace consistir en que "los tribunales juzgadores" no consideraron en su beneficio las eximentes de responsabilidad criminal contenidas en los incisos 4º, 6º y 7º del artículo 21 del Código Penal, infringiendo con ello esa ley, cabe decir: que de los hechos que la Sala da por probados, no se deriva la existencia de las eximentes que se alegan, pues no tiene por establecidos en forma alguna, que el ofendido estuviere talando árboles en terreno de su propiedad cuando lo detuvo y que hubiere dado parte a la autoridad para poder concluir que obró en defensa de su persona o sus derechos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que prescriben los artículos 222, 224, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales declara: IMPROCEDENTE el recurso e impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Saturnino Marroquín Ochoa por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación interpuesto contra las sentencias de primera instancia que han sido confirmadas por las de segundo grado, puesto que legal y doctrinariamente es únicamente contra estas últimas que procede dicho recurso por su naturaleza extraordinaria.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Saturnino Marroquín Ochoa en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado de Paz de Villa Nueva, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesentidós por denuncia de Ascención Hernández, Alcalde Auxiliar de la Aldea "San José" del referido municipio, quien dio parte que Saturnino Marroquín Ochoa y Eulogio Chigüichón Fuentes habían reñido con arma blanca resultando el segundo con varias lesiones graves en el abdomen, tórax y brazo izquierdo, por lo que había procedido a la detención del agresor. Indagado Marroquín Ochoa confesó los hechos que se le imputan, pero dijo que si había lesionado a Chigüichón Fuentes fue debido a que éste lo atacó sin mediar motivo, con un machete con el cual "le descargó un tiro a la cabeza" que no pudo eludir bien y lo alcanzó sobre el sombrero que portaba, tocándole el cráneo en la región frontal. como lo podía justificar con el sombrero de palma que llevaba y que presentó en el acto de su declaración indagatoria, así como las señales de la lesión sufrida; se le motivó prisión provisional por el delito de lesiones, reformándose tal calificación por la de homicidio al tener conocimiento el tribunal de primera instancia que Chigüichón Fuentes había fallecido como consecuencia de las heridas que le profirió el encartado. Se practicaron las demás diligencias sumariales que se estimaron convenientes y oportunamente se formuló al procesado el siguiente cargo: "Que usted, el treinta y uno de octubre del año en curso, como a las catorce horas, con arma punzo-cortante, causó lesiones sobre la tetilla izquierda y en el abdomen a Eulogio Chigüichón Fuentes, quien a consecuencia de tales heridas mortales falleció", manifestando en esa diligencia: "Que se conforma con el cargo que se le formula por ser cierto, pero que en ningún momento creyó que tales heridas le causarían la muerte de su amigo, pues él sólo se defendió como pudo, en ese momento no sabía lo que hacía". Durante el término probatorio el procesado rindió a su favor información testimonial sobre su honradez, buenos antecedentes y que sostiene un hogar con esposa y más de seis hijos. Agotado el trámite el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Criminal del Departamento de Guatemala dictó sentencia en la que declaró: "Que Saturnino Marroquín Ochoa, es autor responsable del delito de homicidio, por cuya infracción le impone la pena de seis años y

y ocho meses de prisión correccional, inconmutables, que con abono de la prisión sufrida deberá cumplir en la Penitenciaría Central, se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, se le deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito, lo exonera por su notoria pobreza de la reposición del papel empleado en la causa al del sello de ley". Al conocer la Sala Tercera de Apelaciones de dicho fallo, en virtud de recurso de apelación, lo confirmó en todas sus partes con el voto en contra de su Magistrado Presidente, en sentencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Julio César Lara, Saturnino Marroquín Ochoa se presentó ante esta Corte en memorial de veintiuno de septiembre del año próximo pasado, interponiendo "recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juez de la causa con fecha diez y seis de mayo del corriente año y la cual fue confirmada, sin modificación alguna, por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el seis del corriente mes". Manifiesta que su recurso lo interpone por violación de ley, estimando como violados los artículos 21 inciso 6º, "en todos sus incisos y partes", 22, incisos 1º, 4º y 5º "en sus dos fracciones", 81, 82 del Código Penal; 602 incisos 2º y 7º, 603, 609 "en todas sus partes", y 614 "en todas sus partes" del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que "se cometieron errores de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas" ya que si para condenarlo se tomó en cuenta su confesión, que reúne todos los requisitos legales, no hay razón jurídica para no aceptarla en todo lo que le favorece, porque no existe elemento probatorio alguno que enerve sus afirmaciones; que estando probada su honradez y hombría de bien y las condiciones personales semejantes, de él y del occiso, "los tribunales debieron admitir mi confesión en todo lo que me favorece, y así estimar que obré en legítima defensa"; insiste en que debió estimarse a su favor la existencia de la eximente de responsabilidad comprendida en el inciso 6º del artículo 21 del Código Penal y decretarse su absolución irrestricta pues afirma, "el hecho fue una verdadera desgracia tanto para el fallecido como para mí, y para mi esposa y todos mis hijos". Al final de su memorial de introducción, al indicar las leyes que fundamentan el recurso, cita el artículo 676, incisos 1º, 5º y 6º, del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista, procede resolver

CONSIDERANDO:

Es manifiesta la improcedencia del recurso interpuesto por Saturnino Marroquín Ochoa, puesto que recurre "contra la sentencia dictada por el Juez de la causa con fecha diez y seis de mayo del corriente año" y no contra el fallo de segunda instancia que es únicamente el susceptible de ser revisado en casación conforme lo prescriben los artículos 657, 672, inciso 1º, 675 y 681 del Código de Procedimientos Penales. Además el interponente incurre en otros defectos en el planteamiento de su recurso al acusar "errores de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas", sin indicar el respectivo caso de procedencia que fundamente esa impugnación, ni en que consiste cada uno de esos vicios denunciados, lo que impide hacer el examen de estos aspectos del recurso para determinar si fueron o no violadas las leyes que cita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 684, 686, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso que se ha relacionado e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por cada día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Oralia Méndez Pereira de Jiménez y Enrique Mazariegos Espinoza por el delito de Adulterio.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, si al plantearlo se omite citar con precisión las leyes que se estiman infringidas y exponer la tesis que el recurrente sustenta respecto al caso que somete a la consideración del Tribunal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Julián Jiménez Mota, contra la sentencia que dictó la Sala Cuarta de Apelaciones en el proceso que por el delito de Adulterio siguió el recurrente contra su esposa Oralia Méndez Pereira de Jiménez y Enrique Mazariegos Espinoza en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en virtud de querella presentada por el recurrente ante el Tribunal indicado, el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta contra Oralia Méndez Pereira de Jiménez y Enrique Mazariegos Espinoza, con fundamento en que había contraído matrimonio con aquélla y procreado dos niñas, siendo los primeros años de su enlace de prosperidad, pero que luego ella había cambiado de proceder dilapidando el patrimonio conyugal y apropiándose indebidamente de mercadería, cheques, enseres y dinero en efectivo de su tienda, por lo que le negó ingerencia en el manejo de la misma y respecto al dinero, para salvaguardar los intereses familiares. Que como consecuencia de esos hechos sus relaciones se tornaron difíciles existiendo graves indicios de que cometió adulterio con Mazariegos Espinoza, ausentándose del hogar hasta por una noche y recurrido a préstamos con sus vecinos. Ofreció la prueba pertinente y solicitó que se oficiara al departamento judicial de la Policía Nacional para constatar la verdad de su denuncia, y se ordenara la detención de los adúlteros. Detenida la sindicada, en su indagatoria negó tener relaciones amorosas con Enrique Mazariegos Espinoza, aunque aceptó haber interpuesto un recurso de exhibición personal a favor del mismo; fue reducida a prisión y luego excarcelada bajo fianza. Elevada la causa a plenario, al tomársele confesión con cargos, no se conformó con el que se le dedujo de que siendo casada sostenía relaciones amorosas y sexuales con Enrique Mazariegos Espinoza. Abierto el juicio a prueba Santos Cojulún de la Cruz declaró a propuesta de la acusada y en el sentido de que a ésta siempre la había visto acompañada de su esposo o de sus hijos únicamente; que la enjuiciada era mujer honrada y fiel cumplidora de sus obligaciones para con su marido y aquéllos; Rosa Celia Rivadeneira Flores manifestó conocer a la enjuiciada por ser quien le pagaba la pensión de un muchacho que tuvo en su casa como pensionista, llamado Enrique Mazariegos Espinoza a quien presentó como su sobrino y que vivió allí de julio a octubre de mil novecientos sesenta; desocupando en noviembre y dejando muebles y otros enseres que luego recogió la sindicada, quien pagaba la renta de treinta quetzales al mes y se hacía pasar como tía del inquilino, pero que no le constaba si se reunía allí con él ya que el cuarto quedaba muy cerca del zaguán. María Isabel Hernández Martínez manifestó conocer a la encartada y a Julián Jiménez Mota por razón de su oficio; que la sindicada le daba a lavar ropa de hombre que no era de su esposo, diciéndole que pertenecía a un sobrino, pagándole lo que cobrara por lavársela; que cuando llegaba a dejar la ropa a la casa que ocupaba Enrique Mazariegos, en la cuarta calle doce veinticinco de la zona uno, encontraba allí a la sindicada. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia absolutoria de la instancia a favor de la procesada por falta de prueba, y dejó abierto el procedimiento contra Enrique Mazariegos Espinoza.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado confirmó este fallo modificándolo en el sentido de que la absolución de Oralia Méndez Pereira de Jiménez era del cargo, revocándolo en cuanto dejaba abierto el procedimiento en contra de Enrique Mazariegos Espinoza. Absolución que funda en que los indicios que arrojan diversos elementos de la causa así como lo declarado por Adela Ramos Carranza, no llegan a integrar una presunción grave y precisa de culpabilidad de la enjuiciada, porque no puede deducirse de aquéllos que los encartados hayan tenido relaciones sexuales, elemento característico del delito de adulterio.

RECURSO DE CASACION:

Julián Jiménez Mota con el auxilio del Abogado Luis Amadeo Izaguirre Boesche interpuso el recurso que se examina, por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y por quebrantamiento de forma fundándolo en "el caso de procedencia contenido en los incisos 4º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1º del Decreto número 487 del Congreso de la República" y alega: que durante el sumario se presentaron documentos y se rindieron algunos informes como el de Waldemar Figueroa, Jefe de la Policía Preventiva Particular, el cual no se mandó ratificar; ade-

más se menciona a un agente de apellido Salam a quien le constaba hechos sobre los cuales no declaró y tampoco lo hicieron otros detectives encargados de la pesquisa y existen fotocopias de cartas que la sindicada dirigió a su amante. Que durante la dilación probatoria se incurrió en error porque la sindicada propuso el testigonio de Santos Cojulún de la Cruz y Bertilia de Toledo que no eran testigos idóneos por falta de imparcialidad pues fueron inquilinos del recurrente, contra quienes tuvo que seguir acción judicial para que desocuparan. Que la Sala para absolver a los sindicados del hecho dice: "que no llega a integrar una presunción grave y precisa de culpabilidad de la enjuiciada no puede deducirse de tales circunstancias que hayan tenido relaciones sexuales por lo que procede la absolución del cargo y no de la instancia estimando así improcedente dejar abierto el procedimiento contra Enrique Mazariegos Espinoza"; que la subsanación de las faltas cometidas en el procedimiento se pidieron en segunda instancia en escrito de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos que se presentó. Que en la sentencia dictada no se hizo apreciación de documentos mencionados, lo cual constituye una presunción grave contra los inodados. (Arts. 570 inciso 2º y 595 del Código de Procedimientos Penales); que con los testigos propuestos por la sindicada también se incurrió en el error de no repreguntarlos con lo cual se hubiera demostrado que carecían de idoneidad. Artículos 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 581 incisos 1º y 9º del Código de Procedimientos Penales. Que sobre la prueba documental y sobre el error incurrido no resuelve el fallo recurrido.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente denuncia quebrantamiento de forma de parte del Tribunal sentenciador y su impugnación a ese respecto la hace consistir en que durante la fase sumarial del proceso se rindieron algunos informes como el de la Policía Preventiva Particular de Waldemar Figueroa, que no se mandó ratificar. Que la sindicada propuso el testimonio de Santos Cojulún de la Cruz y Bertilia de Romero quienes carecían de idoneidad para declarar porque siendo sus inquilinos, tuvo que seguirles juicio para que desocuparan, y que habiendo presentado pliego de repreguntas no les fueron dirigidas al practicarse la diligencia; que tampoco se recibieron las declaraciones de los detectives encargados de la pesquisa y especialmente de uno de apellido Salam a quien le constaban los hechos denunciados. Pero este motivo de inconformidad con el fallo no puede examinarse porque si bien el interesado impugnó en segunda instancia la sentencia de primer grado denunciando la omisión de la práctica de varias diligencias de prueba, no cita el correspondiente caso de procedencia ni las leyes que se relacionan con el mismo que a su juicio fueron infringidas.

II

Agrega el recurrente que en la sentencia dictada no se hizo apreciación de varios documentos de los cuales se deduce una presunción grave contra los inodados; pero como no indica qué clase de error denuncia por ese motivo, ni cuáles son los documentos que a su juicio dejaron de apreciarse por el Tribunal sentenciador, tampoco puede hacerse el estudio comparativo que el caso requiere.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales DESESTIMA el recurso y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por cada día de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra el Licenciado Luis Felipe Rosales Guzmán por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Estafa.

DOCTRINA: Incurre en quebrantamiento de forma el tribunal de segundo grado que omite expresar en su fallo cuáles son los hechos que estima probados, en relación al delito investigado y a su punibilidad.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del Abogado Arturo Herbruger Asturias interpuso el Licenciado Luis Felipe Rosales Guzmán contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de falsificación de documentos públicos y estafa se siguió contra el recurrente, Prudencio Reyes Pérez y Salvador Donis Betancourth ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este Departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia en dicho proceso el dieciséis de julio de mil novecientos sesentidós, por la que confirmó, con modificaciones, la de primera instancia, así: "CONFIRMA el punto primero del fallo apelado en cuanto condena al procesado Prudencia Reyes Pérez por el delito de Estafa, pero con la modificación de que la pena efectiva y líquida que debe sufrir por esta infracción penal es la de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional inconmutables, REVOCA el mismo punto I) en cuanto condena al mismo procesado por el delito de Falsificación de documentos públicos y resolviendo en derecho, absuelve por falta de plena prueba para condenarlo, a Prudencio Reyes Pérez del cargo que por este delito se le formuló; lo CONFIRMA en el punto II) en cuanto condena al procesado Luis Felipe Rosales Guzmán por el delito de Falsificación de documentos públicos, y adicionando el mismo punto, por haberse omitido en el fallo examinado, ABSUELVE al mismo procesado Rosales Guzmán de los cargos que como autor del delito de Estafa se le formuló, por falta de plena prueba para condenarlo; y en cuanto al punto III) y finalmente, por no haberse establecido la comisión del delito, absuelve al procesado, Salvador Donis Betancourth, REVOCANDO como consecuencia este punto del fallo apelado".

En su fallo la Sala anota como hechos y antecedentes que dieron origen a la investigación judicial, los siguientes: "El veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en escritura número seis pasada ante los oficios del Notario Luis Felipe Rosales, Jacinto Mache vendió a Prudencio Reyes Pérez la finca urbana número ciento treinta y ocho (138), folio doscientos setenta y seis (276) del libro noventa y dos (92) antiguo de Guatemala; en este acto notarial aparecen las circunstancias siguientes: Jacinto Mache no es conocido del Notario, se identifica con la Cédula de Vecindad A-Uno, Registro nueve mil doscientos noventa y tres; no sabe firmar, deja tan sólo su impresión digital del pulgar de la mano derecha y firma a su ruego Salvador Donis Betancourth. Este contrato de compra-venta fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del comprador, Prudencio Reyes Pérez. Ya dueño este último del inmueble identificado, por escritura de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, lo hipotecó por la cantidad de tres mil quetzales a favor de Carlos Rossi Talma y María Luisa Milla Hernández viuda de Zamora. Este gravamen hipotecario fue debidamente registrado a favor de los acreedores y ampliado más tarde por la cantidad de ochocientos quince quetzales, registrándose también esta ampliación, según se desprende del contenido de los testimonios que obran en el proceso y por último, la misma finca fue definitivamente vendida por Prudencio Reyes Pérez al señor don Carlos Rossi Talma por la cantidad de seis mil quetzales, habiéndose en definitiva inscrito el inmueble a favor de su nuevo comprador cancelándose los gravámenes hipotecarios indicados según se desprende de los testimonios extendidos por el Licenciado Abelino Mariscal, anteriormente. Es el caso de que cuando el señor Carlos Rossi Talma, trató de tomar efectiva posesión del inmueble se encontró con que el sitio que se le había mostrado como garantía de los préstamos relacionados, no era, ni había sido propiedad de su vendedor, sino que pertenecía a terceras personas que mostraron sus respectivos títulos de propiedad. Frente a esta situación y considerándose el señor Rossi Talma víctima de una estafa inició el proceso, cuya sentencia de primer grado se examina".

Al analizar la prueba rendida en el proceso el tribunal sentenciador indica cuáles son los hechos que tiene como probados en contra del recurrente, para concluir que de los mismos "deriva indefectiblemente la culpabilidad del procesado Licenciado Rosales Guzmán, por concurrir una serie de circunstancias concomitantes que por su gravedad, precisión y natural enlazamiento con aquéllos, forman una presunción grave en su contra", y luego las enumera en apartados de la letra a) a la h). En relación al delito de estafa por el que también se procesó al enjuiciado Rosales Guzmán, la Sala considera que no se logró la plena prueba de su culpabilidad, porque al respecto únicamente existe en autos la sindicación del coreo Prudencio Reyes Pérez y que fuera de ese dicho sólo aparece "el dictamen del experto daotilógrafo de la Policía Nacional, Bachiller

Desiderio Menchú que afirma no haber podido establecer a quien pertenece la impresión digital puesta en la escritura redargüida de falsa". Concluye dicha Cámara confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena impuesta al Licenciado Rosales Guzmán por el delito de falsificación de documentos públicos y la adiciona para absolver al mismo procesado de los cargos que por el delito de estafa le fueron deducidos en su oportunidad.

HECHOS OBJETO DEL JUICIO:

La relación de hechos y de las diligencias practicadas para su comprobación, así como para establecer la culpabilidad de los encartados, aparece correctamente expuesta en la sentencia de primer grado y pueden resumirse en los que se derivan de los cargos, que le fueron oportunamente deducidos, así: "que en su calidad de Notario Público el veinticuatro de enero del año próximo pasado (1957), extendió la escritura pública número seis registrada así en su protocolo de ese año, por medio de la cual el señor Jacinto Mache, vendió a Prudencio Reyes Pérez el predio número ciento treinta y ocho folio doscientos setenta y seis, libro noventa y dos "A" Antiguo, con lo cual supuso la intervención del señor Mache, como vendedor, toda vez que esta persona no existe y a quien identificó con la cédula de vecindad número de orden A-uno y de registro nueve mil doscientos noventa y tres, la cual pertenece al comprador Prudencio Reyes Pérez, haciendo constar además y antes de cerrar el acto escriturario, de que tuvo a la vista las cédulas de vecindad de los comparecientes, cosa que no es cierto y de lo cual asentó dar fe de ello".

PRUEBAS:

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso, el Licenciado Rosales Guzmán rindió a su favor las siguientes: a) declaraciones de Ricardo Padilla y Padilla, José Armando Castejón Fiallos, Angel Matute Avilés y Silverio Galindo Rivera, sobre conocimiento, antecedentes y buenas costumbres de dicho procesado; b) declaraciones de Felipe González Cruz y Ovidio Velásquez Luna sobre que el día que se escrituró la compra-venta a favor de Prudencio Reyes Pérez, vieron llegar a la oficina profesional del encartado a los otorgantes de ese contrato, pero solamente el segundo de los mencionados testigos contestó en forma afirmativa el interrogatorio que se le dirigió al efecto, pues el primero dijo que sí vio llegar a "dos individuos... no dándose cuenta de qué se trataba"; y c) declaraciones de Domingo Ramírez Guzmán y Félix Arredondo Valenzuela sobre que conocieron a Jacinto Mache. El procesado Salvador Donis Betancourth rindió a su favor las declaraciones de Francisco Valiente Mérida, José León Rizzo y Alvarez y Juan José Ovalle, sobre conocimiento, antecedentes y buenas costumbres de dicho encartado. El enjuiciado Prudencio Reyes Pérez, rindió a su favor la ampliación de la declaración indagatoria del co-reo Donis Betancourth y una certificación de la Dirección General de Rentas, que presentó su defensor Licenciado Alberto Paz y Paz, en la que consta la transcripción del memorial de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuentiséis, presentado por Jacinto Mache para que "en la matrícula que se le abrió o se le abrirá se rectifique la medida que le corresponde"; este memorial aparece signado: "Por encargo del presentado, (f) ilegible" y está el sello que copiado dice: "Luis Felipe Rosales, Abogado y Notario—Guatemala, C. A.". El documento en mención lo presentó el defensor de Reyes Pérez para establecer "que el 9 de mayo de 1956, ya era abogado el Licenciado don Luis Felipe Rosales, del real o fingido vendedor don Jacinto Mache".

RECURSO DE CASACION:

Inconforme el Licenciado Luis Felipe Rosales Guzmán con el fallo de segundo grado, promovió el presente recurso de casación, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y en el inciso 3º del artículo 677 del mismo Código. Señala en cuanto al quebrantamiento de forma que denuncia, con apoyo en el artículo últimamente citado, que en la causa se le imputa el hecho de haber supuesto en una escritura pública la intervención de una persona inexistente, pero que este hecho se da a entender como probado "en las largas y desordenadas consideraciones de la Sala, pero en parte alguna del fallo se afirma terminantemente y con claridad", por lo que en las contradicciones en que incurrió el tribunal sentenciador, afirma, no puede llegar a colegir "si, a juicio del Tribunal, el señor Jacinto Mache existe o no existe, si efectivamente compareció ante mí o no compareció, si suplanté su presencia o si simplemente incurrió en **grave error** al autorizar la escritura sub-júdice". Respecto a esta impugnación, termina diciendo que se le condena porque, según el tribunal de segundo grado, se encuentra plenamente probada su culpabilidad, "pero no he-

chos concretos, expresamente definidos, que sean constitutivos del delito de falsedad". Señala como leyes infringidas por este motivo, los artículos 232 sección cuarta del Decreto Gubernativo 1862 y 735 incisos 2º y 3º, del Código de Procedimientos Penales y agrega que no pidió la subsanación de la falta cometida en la redacción del fallo ante la propia Sala, "ya que los recursos de aclaración y ampliación sólo se dan para enmendar errores de la parte dispositiva y no para corregir deficiencias o contradicciones considerativas".

En cuanto al caso de procedencia del artículo 676 inciso 1º de Procedimientos Penales, argumenta que la Sala sentenciadora estima como probados una cantidad de hechos y manifiesta dudas en cuanto a otros; pero que ninguno de ellos es constitutivo del delito de falsedad. Combate el fallo de segundo grado a ese respecto e indica: "Faltando tal declaración terminante sobre hechos probados que resulten incriminatorios, y refiriéndose todos los que se declaran como tales a hechos inconexos, dudas y suposiciones, no cabe la menor duda que los hechos que la Sala da por probados no son constitutivos de delito de falsedad", y que al haberlo estimado en forma contraria, dicha Cámara violó los artículos 568 del Código de Procedimientos Penales, 1º y 11 del Código Penal y aplicó indebidamente el 196, inciso 2º y el 198 en sus cuatro incisos del Código Penal, los que señala expresamente como infringidos con relación a este caso de procedencia.

Al acusar error de derecho, el recurrente denuncia una "desnaturalización de la prueba presuntiva o indirecta", porque, según manifiesta, la Sala en ninguna parte del texto de su fallo menciona la palabra "presunción" aunque al final consigna los artículos referentes a la prueba indirecta; pero que al aceptar la Sala una serie de hechos indirectos para llegar a la conclusión de su culpabilidad, debe entenderse que es la prueba presuntiva la que sirve de base toral en ese fallo; que si ello es así "no cabe duda que la Sala desnaturalizó dicha prueba, por la sencilla razón de que los hechos indirectos que mencionan los tomó como base para deducir, no otro u otros hechos consecuenciales, como dice la ley, sino una conclusión jurídica: la de mi culpabilidad". Señala como violados por tal concepto, los artículos 587 y 589 del Código de Procedimientos Penales. A continuación denuncia "insuficiencia de la prueba presuntiva", porque el error "que se refiere a haber identificado a un otorgante con la cédula de vecindad de otro" sería una presunción "extremadamente endeble, esto es, podría calificarse de conjetura, pero jamás de presunción", por lo que al darle valor de presunción a esa conjetura la Sala infringió el artículo 595 del Código de Procedimientos Penales. Luego se refiere a la "irrelevancia de las presunciones" combatiendo los argumentos del tribunal sentenciador a ese respecto, y dice que por tal motivo fueron violados los artículos 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales. Manifiesta que la Sala arbitrariamente descalificó las declaraciones de los testigos Domingo Ramírez Guzmán, Félix Arredondo Valenzuela, Felipe González Cruz y Ovidio Velásquez Luna; que al no dar por probados los hechos sobre que declaran esas personas, testimonios que establecen su inocencia, la Sala infringió los artículos 573, en sus cuatro incisos, 574 del Código de Procedimientos Penales y, "a contrario censo los artículos 576, 577 en sus dos incisos, 579, 580 en sus cuatro incisos, 581 en sus nueve incisos, 583 en sus dos incisos y 586 en sus seis incisos, todos del mismo cuerpo de leyes", así como que al negarle oportunidad probatoria, se infringió el artículo 547 del Código citado.

Por último, el recurrente denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, porque dice que la Sala, en el segundo considerando de la sentencia, afirma que del análisis de la escritura impugnada se establecen como hechos concretos "que por no ser conocido del Notario el señor Mache, éste se identificó con la cédula de vecindad número de registro nueve mil doscientos noventa y tres; seguidamente que tal cédula de vecindad correspondía precisamente al comprador... Prudencio Reyes Pérez", pero esta última afirmación es totalmente inexacta, arguye el interponente, por lo que constituye un clásico error de hecho ya que la escritura "no establece en parte alguna de su texto que la cédula en cuestión correspondiera al comprador"; invoca como infringido por tal motivo "a contrario censo desde luego", el artículo 603 del Código de Procedimientos Penales y concluye indicando que el error denunciado se comprueba con el propio documento que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador.

Habiendo transcuridor la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por la naturaleza de las impugnaciones del recurrente procede examinar en primer término el quebrantamiento de forma que denuncia con apoyo en el artículo 677, inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, argumentando que en la sentencia de segundo grado no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, que

sean constitutivos del delito de falsedad. A este respecto el tribunal sentenciador dice: "Para el delito de Falsificación de documentos públicos, se toman como elementos básicos contra el sindicado Rosales Guzmán, el haber hecho comparecer en una escritura pública autorizada por él mismo a una persona supuesta o inexistente al tiempo de faccionarla, con relación al primer cargo existen varios hechos probados como se ve de lo siguiente: 1º) del análisis del testimonio de la Escritura Pública número seis de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, autorizada por el procesado Licenciado Rosales Guzmán, se establecen como hechos concretos que: compareció como otorgante en dicho instrumento el señor Jacinto Mache, y que éste por no ser conocido del Notario autorizante lo identificó con la Cédula de Vecindad número de Registro nueve mil doscientos noventa y tres; seguidamente que tal cédula de vencidad correspondía precisamente al comprador de la finca objeto del contrato antes identificada, señor Prudencio Reyes Pérez; que como no sabía firmar dicho otorgante señor Mache, puso la impresión digital del dedo pulgar derecho; que firmó a su ruego el testigo traído al efecto Salvador Donis Betancourth; y, además que el Notario dio fe de haber tenido a la vista las dos cédulas de vecindad, es decir, las de los dos otorgante vendedor y comprador; y 2º) Con la propia confesión del procesado Licenciado Rosales Guzmán prestada con los requisitos legales al declarar en forma indagatoria quedó establecido que, efectivamente él faccionó la escritura indicada en el punto anterior, sosteniendo que no conocía al vendedor Jacinto Mache, pero que sí recordaba que había comparecido como vendedor de un sitio en "La Reformita" y que precisamente por la circunstancia de no conocerlo lo había identificado con su respectiva cédula de vecindad; que si bien se había incurrido en el error de poner como Cédula de vecindad del señor Mache, la correspondiente al comprador señor Reyes Pérez, al identificarlo, se debía a un error de su Secretario Abelino García Pellecer, (ya fallecido) que se equivocó al tener a la vista las dos cédulas de vecindad y al escribir cometió tal equivocación, pero aclaró que tal número no era necesario insertarlo en la escritura, bastando con que el Notario diera fe de haber tenido a la vista esos documentos de identificación; además dijo que el señor Prudencio Reyes Pérez no era su cliente asiduo". En realidad, si bien esos hechos configuran el delito de falsificación de documentos públicos por sí solos no son suficientes para fundamentar un fallo de condena, porque el artículo 198 del Código Penal preceptúa que para que esta infracción sea punible como tal, se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos: que se cometa fraudulentamente; que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad; que resulte o puede resultar perjuicio a la sociedad o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin que aquella en cuyo nombre se hizo el documento; extremos sobre los cuales en el presente caso el tribunal sentenciador no hace una declaración expresa y terminante acerca de si se hayan o no probados, quebrantando así las formalidades exigidas por la ley en cuanto a los requisitos ineludibles que deben contener los fallos de los tribunales de segunda instancia, por lo que infringió las disposiciones de los artículos 232, fracción cuarta, del Decreto Gubernativo 1862 y 735 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, citados por el interponente. En consecuencia, por el defecto de forma apuntado, procede casar el fallo de segundo grado, sin entrar a examinar los otros motivos del recurso, pero únicamente en lo que concierne al delito de falsificación de documentos públicos por el que se condenó al Licenciado Luis Felipe Rosales Guzmán.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 677 inciso 3º, 688, 693, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo en derecho: anula la ejecutoria únicamente en lo que respecta al procesado Luis Felipe Rosales Guzmán en cuanto lo condena por el delito de falsificación de documentos públicos y manda devolver los antecedentes, en la forma correspondiente, al tribunal de segunda instancia para que dicte nuevo fallo subsanando los defectos de forma que motivan la procedencia de la casación a este respecto. Notifíquese. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Javier López Molina, por los delitos de lesiones graves, lesiones culposas, disparo de arma de fuego y daños.

DOCTRINA: La falta de concordancia del caso de procedencia en que se funda el recurso de casación, con la tesis del interponente en relación a las leyes que cita como infringidas, no permite hacer el estudio comparativo necesario para determinar si existe violación de tales preceptos en el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación presentado por Héctor Javier López Molina, contra la parte de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en lo que respecta al delito de daños comprendido en el proceso que por los delitos de lesiones graves, lesiones culposas, disparo de arma de fuego y daños, se le siguió en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El dos de agosto de mil novecientos sesenta el Segundo Jefe del Cuerpo de Tránsito de la Policía Nacional, informó al Juez Octavo de Paz de lo Criminal, que en las detenciones del Primer Cuerpo de la Policía se encontraba a su disposición Héctor Javier López Molina, agente de la sección motorizada, quien había sido detenido porque a las veinte horas y cuarenta minutos de ese día, manejando el automóvil de su propiedad, circulaba sobre la catorce calle de la zona uno de Oriente a Poniente y al llegar a la cuarta avenida, a consecuencia de manejar a excesiva velocidad y en estado de ebrieda, no hizo la parada reglamentaria y fue a chocar contra el automóvil que circulaba sobre la indicada avenida de Norte a Sur manejado por su propietario Jorge Sittenfeld Rosenberg, quien resultó golpeado y fue conducido en una ambulancia de la Cruz Roja a la casa de salud del Doctor Octavio Herrera; que López Molina después del accidente salió huyendo habiendo llegado a la cafetería "Chop Suey", a donde lo persiguió el Sargento de Radiopatrulla Efraín Villeda Arana, y al darse cuenta que el fugitivo se encontraba en estado de ebriedad trató de desarmarlo, a lo que se opuso aquél y le hizo un disparo que le ocasionó una herida en el pie izquierdo, que ya en el interior de la cafetería el agente López Molina hizo varios disparos habiendo destruido completamente tres espejos grandes. Al ser indigado el sindicado aceptó que conducía el carro de su propiedad encontrándose en estado de ebriedad, y dijo que no recordaba lo del choque, ni haber lesionado al sargento Efraín Villeda Arana. En ampliación de su indagatoria ordenada por la Sala jurisdiccional para mejor fallar, indicó no recordarse si hizo disparos en el restaurante "Chop Suey" y si a consecuencia de los mismos destruyó tres espejos grandes que servían de adorno a ese establecimiento, pues estaba bastante tomado y además se desmayó al chocar con el vehículo de Jorge Sittenfeld. Examinado Eduardo Chang, propietario del restaurante "Chop Suey" dijo: que la noche de autos, el individuo vestido con uniforme de policía y con polainas penetró hasta la parte alta del restaurante y habiendo llegado unos agentes de la Policía Nacional, que lo invitaron a salir, desenfundó uno de sus revólveres y principió a disparar sobre dichos agentes, rompiendo con los disparos tres espejos del establecimiento, donde después fue capturado y conducido a la detención. El Juez instructor de las primeras diligencias se constituyó en el mencionado restaurante y constató que en un salón de la parte alta del edificio donde está instalado, habían mesas y sillas para los comensales y tres espejos de un metro y cuarenta centímetros de largo por setenta y dos centímetros de ancho, presentando uno tres impactos de bala y los otros dos estaban completamente quebrados, así como que una de las puertas presentaba un orificio de bala. El experto que se nombró para valuar los espejos les dio el valor de treinta quetzales a cada uno. Interrogado el ofendido Jorge Sittenfeld Rosenberg, explicó la forma en que ocurrió el accidente automovilístico de que fue víctima al ser chocado su carro la noche de autos, que coincide con lo consignado en el parte policial conque se inició esta investigación. El agente Carmen Ruano Véliz declaró: que desde por el barrio San Antonio de la Ciudad, persiguía en motocicleta al automóvil que caminaba a excesiva velocidad, tripulado por un motorista de la Policía, sin darle alcance, hasta que chocó con otro en la esquina de la catorce calle y cuarta avenida de la zona uno de la ciudad, y dicho motorista se puso en fuga a pie después del accidente, habiéndose enterado con posterioridad que se trataba del agente Jorge Javier Molina López. Efraín Villeda Arana manifestó: que cuando trató de desarmar al agente motorista que acababa de chocar con otro carro, aquél desenfundó un revólver y le disparó hi-

riéndolo en el pie izquierdo y su agresor se puso en fuga con el revólver en la mano. Rodolfo Mazariegos y Abelino Hernández Rivas dijeron haber visto, cuando el motorista uniformado llegó al restaurante acompañado de dos individuos que parecían judiciales, y comenzaron a discutir, y luego se oyeron unos disparos que ignoran quién los hizo. Recibidas las diligencias en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal, se motivó prisión provisional al procesado por los delitos de lesiones, disparo de arma, lesiones culposas y daños; oportunamente se elevó la causa a plenario y el procesado no se conformó con los cargos que se le formularon. A solicitud de parte se abrió el proceso a prueba y se recibieron las siguientes: informe rendido por el Sub-Jefe de la Guardia Judicial de que al procesado no le aparecen más antecedentes que los hechos que se investigan; informes de la Penitenciaría, Gabinete de Identificación de la Policía, y del Departamento de Estadística Judicial, de que el reo carece de antecedentes penales; informe médico relativo a las lesiones sufridas por Efraín Villeda Arana, y del médico de la casa de salud Herrera; declaraciones prestadas por Gumercindo Rodríguez, Marcelino Ortiz, Cipriano Saso Rosales, José Alfredo y Miguel Angel Palomo y Doroteo Rosales Montenegro. La acusación no propuso ninguna. Vencido el término de prueba se corrieron los respectivos traslados, en cuyo estado de la causa el reo solicitó su excarcelación bajo fianza por motivo de enfermedad, la cual le fue concedida, y agotados todos los trámites del caso, el Juez dictó sentencia declarando: que Héctor Javier López Molina es autor responsable de un delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria, por cuya infracción le impuso dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional; que asimismo es autor responsable del delito de lesiones causadas con arma de fuego, por cuya infracción le impuso dos años de prisión correccional; y que por falta de prueba lo absolvía del delito de daños, imponiéndole también las penas accesorias correspondientes a las dos primeras infracciones. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones conoció en grado de este fallo, y al resolver lo confirmó con la modificación de que las penas a imponer por los dos delitos de lesiones son: tres años cuatro meses de prisión correccional por el primero y dos años ocho meses de prisión de la misma calidad por el segundo; la revoca en lo que hace a la absolución del delito de daños, del cual lo declara autor responsable y le impone un año de prisión correccional, con las correspondientes accesorias. Los fundamentos de esta sentencia no interesan al recurso que se resuelve.

RECURSO DE CASACION:

El reo Héctor Javier López Molina con el auxilio del Abogado Carlos H. Rosales M., interpuso el presente recurso contra el anterior fallo, por infracción de ley, el que funda en el último párrafo del inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y que literalmente dice: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delito no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir circunstancia eximente de responsabilidad criminal, a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo", ya que la sentencia contra la cual recurre, contiene error de derecho al condenar por un delito que no llegó a tipificarse, argumentando: que en los delitos contra la propiedad el elemento más importante es la ajena pertenencia y preexistencia del bien lesionado, elemento que no llegó a establecerse durante toda la tramitación del proceso seguido en su contra, ya que el ofendido Eduardo Chang se abstuvo de probar la propiedad y preexistencia del bien que se le atribuye daño; que los testigos examinados de orden de la Sala en auto para mejor fallar Julio Saturnino Briz y Briz, Jorge Arturo Fleish Paz, Jesús Alvarez López y Mario Augusto Leiva García, que detallan el accidente, en ningún momento se refieren a la propiedad de los espejos dañados y la falta de este elemento tipificante del delito destruye el mismo, especialmente en el caso del delito de daños al que se refiere el artículo 443 del Código Penal, y que en consecuencia la sentencia recurrida violó los preceptos del artículo que se acaba de citar y del 560 del Código de Procedimientos Penales, que establece que todas las diligencias se efectuarán con citación contraria señalándose al efecto día y hora para que se verifiquen.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interponente funda su recurso de casación única y exclusivamente en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y en relación al mismo, sólo cita como infringidos los artículos 443 del Código Penal que indica quienes son reos del delito de daños y el 560 del Código de Procedimientos Penales que dentro de las prescripciones generales de la prueba, determina "que todas

las diligencias se efectuarán con citación contraria, señalándose al efecto día y hora para que se verifiquen", de consiguiente, este artículo sólo podría tener operancia en caso de error en la apreciación de la prueba, que no fue planteado, por lo que no puede hacerse ningún examen comparativo acerca de él. En lo referente al artículo 443 del Código Penal, su examen tiene que basarse en las conclusiones de la Sala sentenciadora, la cual indica en su fallo que la responsabilidad del encartado en los daños causados en el negocio propiedad de Eduardo Chang se prueba plenamente con el testimonio de Julio Saturnino Briz y Briz, Jorge Arturo Flesh Paz, Jesús Alvarez López y Mario Augusto Leiva García, y que si bien el procesado negó dicho cargo, sólo se concretó a indicar no haberse dado cuenta de ello por haber perdido el conocimiento como resultas de la colisión de los vehículos; y como estas pruebas no fueron debidamente impugnadas por el recurente no es posible analizarlas en algún sentido. Por consiguiente la ineficacia de este recurso es evidente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación examinado e impone al interponente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jesús Mazariegos López, Ernesto Rodas Pérez y Jorge Rodas Mazariegos por el delito de asesinato.

DOCTRINA: Al no prosperar el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, para examinar las otras impugnaciones del recurrente debe estarse a los hechos que el tribunal sentenciador da como probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tienen a la vista para resolver los tres recursos de casación interpuestos respectivamente por los procesados Jesús Mazariegos López, Ernesto Rodas Pérez y Jorge Rodas Mazariegos, auxiliados el primero y tercero por el Abogado Victoriano Alvarez Juárez y el segundo por el de igual título Octavio Augusto Ortiz, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de asesinato se les instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Retalhuleu.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara al conocer en consulta de la sentencia proferida por el tribunal de primer grado, la confirmó únicamente en lo que respecta a la absolución decretada a favor de Modesto Sañes Mazariegos y la revocó en cuanto absuelve a los otros procesados, declarando: "a) que Jesús Mazariegos López, Ernesto Rodas Mazariegos y Jorge Rodas Mazariegos, son autores de un delito de homicidio; b) que en contra de los tres acusados concurren las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de haber actuado en cuadrilla y de haber ejecutado el hecho en la morada de la víctima; c) por el delito cometido y hecho el aumento por las agravantes consideradas, los CONDENA a sufrir la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional a cada uno; d) la pena impuesta deberá ser cumplida en la Penitenciaría Central con abono de la prisión sufrida durante su encausamiento y no podrá ser conmutada; e) los reos condenados quedan afectos a las responsabilidades civiles provenientes del delito, se les suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por todo el tiempo de la condena y se les exonera de la reposición del papel empleado en la causa; f) se deja abierto el procedimiento contra Jorge Pérez y se manda certificar lo conducente para instruir proceso separado contra Ernesto Rodas Pérez de acuerdo con lo considerado".

Para llegar a esa conclusión la Sala consideró que: "el hecho que motiva esta causa, o sea la muerte violenta de Julio Chay Chan, se encuentra plenamente probado en autos con el informe rendido por el médico Director del Hospital Nacional de Retalhuleu, la certificación de la partida de defunción, el testimonio de varias personas que vieron el cadáver, y principalmente, con el acta en la cual el Juez que instruyó las primeras diligencias en la cual

da fe de haber tenido a la vista el cadáver presentando múltiples heridas; de estas pruebas se llega a la conclusión de que Julio Chay Chan falleció el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos en su casa de habitación y durante las primeras horas del día, a consecuencia de múltiples lesiones causadas con arma blanca. Con respecto a la participación de los acusados Jesús Mazariegos López, Ernesto Rodas Pérez y Jorge Rodas Mazariegos que se encuentran detenidos, cabe hacer las consideraciones siguientes: a) desde el primer momento, al iniciarse las investigaciones, estas tres personas fueron sindicadas como autores materiales del hecho investigado, en unión de Jorge Pérez y de otro desconocido; b) al prestar su declaración el menor Rafael Chay Cortez, hijo del occiso, hizo una descripción clara y precisa de lo acontecido en el momento de ser lesionado su padre, indicando cuál fue la actitud personal de cada uno de los acusados de todo lo cual dice haber sido testigo presencial; c) las declaraciones prestadas por Rafael Chay Cortez están corroboradas por lo dicho por la menor Graciela Méndez Chay, sobrina del occiso, y que también dice haber sido testigo presencial de lo ocurrido, y cuyo dicho coincide en todo con lo expuesto por el primero, salvo que no proprciona los nombres de los atacantes, porque dice que no los conocía; d) los reos Jesús Mazariegos López y Ernesto Rodas Pérez reconocen y confiesan haber estado en la casa de Julio Chay Chan en la mañana del día en que fue muerto, afirmando ambos que llegaron a comprar aguardiente, aunque dicen que llegaron separadamente y no juntos, negando ambos haber lesionado a Julio Chay Chan; e) en lo que se refiere a Ernesto Rodas Pérez se encuentran además las sindicaciones contenidas en las declaraciones del otro reo, Jesús Mazariegos y de la mujer de éste, Lucía Maldonado que afirma haberlo visto huír ensangrentado y que amenazó a Lucía si lo denunciaba; f) se encuentra asimismo un informe rendido por el Jefe de Policía de Retalhuleu, en el cual dice que Ernesto Rodas Pérez es bastante agresivo cada vez que toma licor; g) en contra de Jesús Mazariegos López se encuentra el hecho de haber sido desmentido por su mujer Lucía Maldonado, pues el reo explica su presencia en casa del occiso en la mañana de su deceso diciendo que había llevado unos tamales con motivo de que su hija Armenia Celerina había cumplido años, en tanto que Lucía dice que no es cierto que su marido haya llevado tamales y que tampoco es cierto que su hija haya cumplido años; esta mendacidad del acusado es un indicio más de su culpabilidad". Asimismo estimó la Sala que el hecho investigado, o sea la muerte violenta de Julio Chay Chan, es constitutivo del delito de homicidio y no de asesinato como erróneamente se calificó en el curso de los autos, pues no concurre en su perpetración ninguna de las circunstancias de calificación de la muerte violenta de una persona, como asesinato; que en consecuencia procede imponer la pena de diez años de prisión correccional, pero aumentada en una tercera parte por la concurrencia de dos agravantes de la responsabilidad criminal de los procesados, consistentes en haber actuado en cuadrilla y haber ejecutado el hecho en la morada de la víctima, por lo que la pena debe elevarse en definitiva a trece años y cuatro meses de prisión correccional.

HECHOS QUE FUERON MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos investigados y las diligencias practicadas para su comprobación, aparecen correctamente relacionados en la sentencia de primera instancia y pueden resumirse en los cargos que oportunamente les fueron deducidos a los encartados, así: a Jesús Mazariegos López, "porque el día domingo cuatro de febrero pasado (1962), como a eso de las seis horas y quince minutos, más o menos, el ofendido Julio Chay Chan, se encontraba en su casa de habitación durmiendo, cuando llegó usted acompañado de los individuos Ernesto Rodas Pérez, Jorge Rodas Mazariegos, Modesto Sañes Mazariegos y otro sujeto más, penetrando a la habitación por haber cortado las pitas que aseguran la puerta y estando en el interior de la casa, usted y sus acompañantes cogieron a machetazos al ofendido, a quien sorprendieron indefenso y por estar tomado de licor le fue imposible ponerles resistencia y como consecuencia de las heridas que sufrió fue que falleció en la puerta de su casa lugar hasta donde llegó a defenderse"; a Ernesto Rodas Pérez, "porque el día domingo cuatro de febrero pasado (1962), como a las seis horas y quince minutos más o menos, el ofendido Julio Chay Chan, se encontraba durmiendo en su casa de habitación situada en el cantón San Luis del municipio de San Sebastián de ese departamento, cuando llegó usted acompañado de los individuos Jesús Mazariegos López, Jorge Rodas Mazariegos, Modesto Sañes Mazariegos y otro sujeto, penetrando a la habitación por haber cortado las pitas que aseguraban la puerta y estando en el interior de la casa, usted y sus compañeros cogieron a machetazos al ofendido, a quien sorprendieron indefenso y por estar tomado de licor

le fue imposible ponerles resistencia para defenderse, que como el menor Rafael Chay Cortez y sus hermanos presenciaron el momento en que lesionaban a su padre, usted le dijo: "cuidado si se meten, porque también a ustedes los vamos a matar, cuidado si gritan también, porque los vamos a acabar", no obstante que en el momento de haber entrado, usted también se dirigió al ofendido diciéndole "ahora si vos Julio, te vamos a matar" y con el machete que portaba comenzó a tirarle a ultimarlo, haciendo igual cosa sus compañeros y como consecuencia de todas las heridas que sufrió fue que falleció en la puerta de su casa"; y a Jorge Rodas Mazariegos, "porque el día domingo cuatro de febrero pasado (1962) como a eso de las seis horas y quince minutos, más o menos, el ofendido Julio Chay Chan, se encontraba durmiendo en su casa de habitación situada en el cantón San Luis del municipio de San Sebastián de este departamento, cuando llegó usted acompañado de los individuos Ernesto Rodas Pérez, Jesús Mazariegos López, Modesto Sañes Mazariegos y otro sujeto más, penetrando a la habitación por haber cortado las pitas que aseguraban la puerta y estando en el interior de la casa, usted y sus acompañantes con sus machetes que portaban cogieron a machetazos al agraviado a quien encontraron acostado en su cama y tomado de licor, siendo por ello que no pudo defenderse y como consecuencia de todas las heridas que le fueron causadas falleció segundos después".

PRUEBAS:

Durante el término respectivo únicamente se rindieron las siguientes pruebas: a) por parte del procesado Jesús Mazariegos López, las declaraciones de Pompilio Rabanales Calderón, Toribio Díaz y Eusebio Santay, con un solo apellido los dos últimos, quienes testificaron sobre conocimiento y buenos antecedentes de su proponente; y b) Jorge Rodas Mazariegos, por su parte, rindió a su favor las declaraciones de Francisco Barrios de León, Delfino Gramajo Cifuentes y Amadeo Sánchez Calderón, sobre sus buenas costumbres, carencia de antecedentes y dedicación al trabajo.

RECURSO DE CASACION:

Cada uno de los reos condenados en segunda instancia, interpuso por separado recurso de casación contra la sentencia que ha quedado relacionada, que profirió la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el treinta de mayo de mil novecientos sesentitrés. Fundamentan sus recursos en los casos de procedencia contemplados por los incisos 4º y 8º, del artículo 676 de Procedimientos Penales, alegan en forma similar denunciando que el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, infringiendo los artículos 568, 572, 573 inciso 1º, 580, 581 incisos 2º y 8º, 582, 587, 589, 593, 595, 596, 597, 600, 601 y 614 del Código de Procedimientos Penales, y error de derecho en la determinación de su participación en los hechos investigados, por lo que violó los artículos 28 inciso 1º y 30 inciso 1º del Código Penal.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los tres recurrentes denuncian de manera uniforme que el tribunal de segundo grado cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pero como la culpabilidad de los procesados la concluye la Sala a base de presunciones, no pueden ser examinadas las impugnaciones que a este respecto formulan los interponentes puesto que la apreciación del valor jurídico de la prueba indirecta queda librada al criterio del juzgador de instancia, de conformidad con las prescripciones del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales; y es que por la naturaleza extraordinaria y limitada de la casación, cuando el fallo que se impugna está fundado en la prueba indirecta de presunciones el recurso solamente puede prosperar si se atacan los hechos de que aquéllas derivan, por cuya razón no puede determinarse en el presente caso si fueron o no violados los artículos citados como infringidos.

CONSIDERANDO:

Como consecuencia de lo expuesto debe estarse a los hechos que la Sala tiene como probados, para el examen del otro motivo del recurso, y de ellos no se establece que dicho tribunal haya incurrido en error al determinar la participación de los procesados en los sucesos que dieron origen a la investigación judicial en el presente asunto, ya que la Sala considera que todos los acusados ejercieron violencia sobre la víctima hasta causarle la muerte, y por consiguiente no incurrió en error al calificarlos como autores del delito de homicidio, puesto que así lo preceptúa el artículo 302 del Código Penal, no evidenciándose tampoco la infracción de los artículos señalados al fundar esta otra impugnación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862; 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTES los recursos de casación que se han relacionado y condena a cada uno de los interponentes a la pena de quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Miguel Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Pedro Aceituno Mejía, por los delitos de violación en grado de tentativa y lesiones.

DOCTRINA: Para que haya plena prueba en contra del acusado, es necesario que de ella se deduzca su culpabilidad como obligada consecuencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Pedro Aceituno Mejía, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que se le siguió por los delitos de violación en grado de tentativa y lesiones, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Quiché.

ANTECEDENTES:

Con fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de la Subestación de la Policía Nacional de Sacapulas, dio parte al Juez de Paz de esa localidad, que ese día a las seis horas, Pedro Aceituno Mejía causó a Sebastiana Baltasar Lancerio una herida con machete en la cabeza, le dio varios planazos y otros golpes en el estómago, después de sacarla de la casa donde dormía la ofendida, cuyo parte fue ratificado y a continuación se recibió la declaración de la Baltasar Lancerio, quien expuso: que como a las cinco de la mañana estaba durmiendo en su posada en el lugar Chacayá de aquella jurisdicción, cuando llegó Pedro Aceituno Mejía a tocar la puerta la que abrió la dicente, habiéndola halado aquél del brazo y al sacarla la requirió para hacer uso de su persona, a lo que se negó por lo que la arrastró y con un machete que portaba le causó una lesión en el lado izquierdo de la cabeza, en el brazo izquierdo y en el estómago le dio de patadas; que de estos hechos se dieron cuenta Francisco Ramírez y Petrona Solis, quienes al ser examinados dijeron: el primero, que no le constaba absolutamente nada, y la segunda, que como a Sebastiana Baltasar Lancerio, le da miedo quedarse sola en su casa, por ser vecina la dicente, ha llegado a dormir con ella y el día de autos, como a las seis de la mañana llegó Pedro Aceituno Mejía en estado de ebriedad a empujar la puerta y al abrirle la Baltasar Lancerio, quiso hacer uso de ella pero como se opuso, le pegó con un machete lesionándole la cabeza y dándole unos planazos en otras partes del cuerpo, por lo que intervino la exponente y el hechor se retiró al ver sangrando a la víctima. La ofendida al ratificar un memorial que presentó al Juzgado de Primera Instancia de El Quiché, agregó, que en la lucha que sostuvo con Aceituno Mejía, recibió los golpes que presenta en el estómago, estando botada en el suelo, habiéndole quitado aquél el corte y roto la combinación, pero como logró quitárselo de encima no pudo hacer uso de su persona. El Médico del Hospital Nacional de El Quiché, informó que Sebastiana Lancerio curó con asistencia médica en siete días, sin que le quedara deformidad física o impedimento funcional. A solicitud del sindicado se recibieron las declaraciones de: Gaspar López Santos, Angel María Cabrera, Gerardo Barrios Pacheco, Lázaro Lancerio Alejandro, Julio González de León, Juan Silvestre Solís, Antonio López García, Adrián Santiago Lancerio, Carmen Rodríguez Ramos, Francisco Galicia Valladares, Rogelio Galicia Godínez, Bonifacia Sosa de Rodríguez y Samuel Rodríguez Herrera, los cinco primeros declararon que durante las últimas horas de la noche del día dos y primeras horas del tres de agosto citado, Sebastiana Baltasar Lancerio estuvo bailando en varias zarabandas y departiendo con diversas personas, hasta como a las cuatro de la mañana del mencionado día tres, según algunos de los deponentes; y los restantes, que el inculpado estuvo en Cunén esos días, a donde llegó con el fin de comprar unos animales que le ofreció Rogelio Galicia. A solicitud de la acusadora fueron examinados: Diego Lancerio Aceituno quien dijo: que en la casa de Pe-

trona Solís oyó un escándalo en la madrugada del citado día tres, sin haberse dado cuenta de quién lo hacía. Juan Pérez Espinoza quien declaró: que esa misma mañana desde su casa oyó bulla y al salir pudo ver que en la carretera Pedro Aceituno llevaba del pelo a Sebastiana Baltasar Lancerio, dándole de patadas y con un machete le ocasionó varias lesiones en la cabeza. Petrona Solís Ramírez, amplió su anterior declaración, sin ningún cambio substancial. Juan Lancerio Solís, hijo de esta última, se expresó en los mismos términos que lo hizo su madre. Adrián Santiago Lancerio dijo: no constarle absolutamente nada de lo sucedido. Practicada la inspección ocular por el Juez de Paz respectivo, constató: que la puerta de la casa de Sebastiana Baltasar Lancerio, presentaba diez cortadas, así como habían otras en los pilares, causadas al parecer con machete; en la de Petrona Solís Ramírez, separada de la anterior por la carretera, la puerta presentaba también diez cortadas en la misma forma de la anterior, y la del corral que sirve de entrada al predio estaba derribada y en uno de los horcones se veían algunas señales de machetazos, que entre estas viviendas hay una distancia aproximada de cien metros. Petrona Solís Ramírez, en memorial presentado al Juez de Primera Instancia, se constituyó acusadora de Pedro Aceituno Mejía, por allanamiento de morada y daños. Propuestos por la ofendida declararon: Rufino González Barrios, quien expuso que en la fecha de autos, como a las cinco de la mañana, en el puente sobre el río que pasa en el pueblo de Sacapulas, se hizo encuentro con Pedro Aceituno, quien le dijo que iba a cuidar zanates en la milpa de su propiedad, y como a la hora iba Sebastiana Baltazar Lancerio en un carro, toda ensangrentada, y al preguntarle que le había pasado le respondió que Pedro Aceituno le había pegado con un machete. Petrona Villatoro Mauricio dijo: que por la carretera que de Sacapulas conduce a Huehuetenango, como a las seis y media de la mañana, vio pasar en un carro de turismo a Sebastiana Baltasar Lancerio, habiéndose podido dar cuenta que iba golpeada porque le salía sangre como de la cabeza y más adelante en la misma carretera se hizo encuentro con Pedro Aceituno, quien le preguntó por la Sebastiana, y la dicente le dijo cómo la había visto pasar, a lo que éste le respondió que le había dado una "gasnateada" sin constarle nada de los hechos. Francisco Silvestre, declaró: que Juan Pérez Espinoza es enemigo de Pedro Aceituno, porque hacía tiempo tuvieron un pleito, habiendo estado preso el primero, y que Petrona Solís Ramírez es cuñada de Sebastiana Baltasar. En igual forma se expresó José García Baltasar. A solicitud del sindicado se examinó a José Pinula Rodríguez, Gaspar Sarat Chanchavac y Andrés Pérez Cruz, quienes dijeron haberlo visto, a distintas horas de los días dos y tres de agosto de referencia, en la población de Cunén. El veintidós de septiembre del mismo año, se presentó voluntariamente al Juzgado el incriminado Pedro Aceituno Mejía, quien al ser interrogado en forma indagatoria, dijo que Sebastiana Baltasar Lancerio era su entenada, por haber sido su concubina muchos años la madre de ésta Rosa Baltasar Chel, pero al morir la última, Sebastiana le siguió un juicio por un terreno en el lugar de Chicayá, el cual ganó aquélla; que los días dos y tres de agosto que se le indican se encontraban en Cunén a donde fue a ver unos animales que le ofrecían Rogelio Galicia, de consiguiente no son ciertos los hechos que se le atribuyen cometidos en la persona de la Baltasar Lancerio, habiéndosele motivado prisión provisional por el delito de violación en grado de tentativa. Se elevó a plenario la causa y no se conformó el encausado con los cargos que se le dedujeron. Se abrió a prueba el proceso, se corrieron todos los trámites y el Juez dictó sentencia el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta, la cual pasó a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, la que en auto de fecha once de enero de mil novecientos sesenta y dos, por haberse omitido la intervención del Ministerio Público, anuló todo lo actuado en este proceso, a partir de la providencia en que se mandó dar traslado al defensor del reo, por lo que se procedió a reponer lo actuado. El representante de dicha Institución hizo ver su inconformidad con lo resuelto por la Sala, por estimar que su intervención en este caso no era procedente en virtud de la pena asignada a la infracción investigada, evacuando en esa forma el traslado que se le confirió. En el nuevo término de prueba concedido, únicamente el acusado repreguntó a los testigos Rufino González Barrios y Petrona Villatoro Mauricio, el primero ratificó su declaración anterior, y la segunda expuso que ya no podía recordar nada de lo sucedido, por el tiempo que había transcurrido. Llenados los demás trámites, el Juez dictó la nueva sentencia en la cual declaró absuelto al procesado Aceituno Mejía, de los cargos que se le formularon por falta de prueba.

Por inconformidad de la acusadora con el fallo referido, conoció de él la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, y lo revocó haciendo la siguientes declaraciones: que Pedro Aceituno Mejía es autor de los delitos de violación

en grado de tentativa y lesiones menos graves, imponiéndole las penas de dos años y ocho meses de prisión correccional, y seis meses de arresto mayor, respectivamente, conmutables la primera en sus dos terceras partes y la última en su totalidad, a razón de quince centavos de quetzal diarios; que el mismo procesado es autor de una falta contra la propiedad, por la que le impone cinco días de prisión simple, conmutables a cincuenta centavos de quetzal por día, haciendo las demás declaraciones de rigor. Estimó aquel Tribunal, que no obstante la negativa del procesado, en su contra aparecen los siguientes hechos: a) lo declarado por Petrona Solís Ramírez; b) lo depuesto por Juan Pérez Espinoza; c) lo expuesto por Juan Lancerio Solís; d) lo que declararon Rufino González Barrios y Petrona Villatoro Mauricio; e) el informe médico del Director del Hospital de El Quiché; f) la inspección ocular practicada por el Juez de la causa, en cumplimiento del auto para mejor fallar; g) la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Sacapulas, en las casas de la ofendida y la de Petrona Solís; h) el dictamen del experto que valuó los daños; que los hechos enumerados concordantes e íntimamente enlazados entre sí, llevan al ánimo judicial la convicción de que el encausado es autor de las infracciones delictivas denunciadas por Sebastiana Baltasar Lancerio y por consiguiente debe responder como autor de los delitos de violación en grado de tentativa y lesiones, e incidentalmente de una falta contra la propiedad; que como prueba de descargo a favor del procesado, se presentaron los testimonios de Gaspar López Santos, Angel María Cabrera, Gerardo Barrios Pacheco, Lázaro Lancerio Alejandro, Julio González de León, Juan Silvestre Solis, Antonio López García, Adrián Santiago Lancerio, Carmen Rodríguez Ramos, Francisco Galicia Valladares, Rogelio Galicia y Bonifacia Sosa de Rodríguez, con los primeros cinco se trató de establecer que la ofendida, en las últimas horas de la noche del día dos y primeras horas del día tres de agosto del citado año, estuvo bailando en una zarabanda y en una venta de cerveza, departiendo con varias personas, y con los últimos, que Aceituno Mejía el dos y el tres del mismo mes, estuvo en la población de Cunén a donde llegó con el fin de comprar unos animales que le ofreció en venta Rogelio Galicia; que "estos testigos no pueden estimarse con valor probatorio, toda vez que fueron oídos al ser propuestos por el enjuiciado cuando aún no había sido detenido, mucho menos indagado, por lo que no podía solicitar esta clase de diligencia a su favor, ya que estrictamente hablando no era aún procesado".

RECURSO DE CASACION:

Pedro Aceituno Mejía, con auxilio del Abogado Carlos Roberto Enríquez C., presentó este recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes infringidas los arftículos 22 inciso 8º, 78 y 79 del Código Penal; 246, 303, 332, 568, 570, 571, 573, 576, 580 inciso 4º, 581 incisos 1º y 8º, 586, 589 y 735 del Código de Procedimientos Penales, por error de derecho cometido en la apreciación de la prueba así como en la calificación de los hechos que se declaran probados, y por haber omitido considerar una circunstancia atenuante. Argumenta: que la Sala sentenciadora incurrió en ese error, toda vez que no están debidamente probados los hechos que le sirvieron de base para deducir las presunciones en que apoya su fallo, como se puede apreciar a continuación: a Petrona Solís Ramírez no puede considerarse testigo hábil porque aparece en el proceso que es pariente de Sebastiana Baltasar Lancerio, tienen amistad íntima y la misma se constituyó acusadora habiéndose manifestado ofendida; que el dicho de Juan Pérez Espinoza carece de validez porque quedó probado que entre éste y el exponente existe enemistad grave, debido a que por dificultades que tuvieron se le siguió proceso por lesiones que causó al presentado lo que probó con las declaraciones de Francisco Silvestre Gómez y José García Baltasar; que Juan Lancerio Solís es testigo inhápil, por ser menor de dieciséis años y además es hijo de Petrona Solís que es parte en el proceso; que las restantes declaraciones y elementos de convicción que toma la Sala, sólo complementan los hechos contenidos en esas diligencias, pues Rufino González Barrios y Petrona Villatoro Mauricio son testigos de referencia; el informe médico y las inspecciones oculares, así como el dictamen del experto valuador de los daños, no tienen ningún valor probatorio en sí, sino en relación a los hechos contenidos en las declaraciones aludidas y al no estar debidamente evidenciadas éstas, aquéllos quedan sin ninguna base; que también incurrió la Sala sentenciadora en el mismo error de derecho en la apreciación de la prueba, pues sin razón justificable desconoció la validez de las declaraciones de todos los testigos de descargo que propuso, aduciendo como causa, que no podía solicitar esa clase de diligencias, porque no había sido detenido, ni

indagado cuando las solicitó, ya que estrictamente no era aún procesado, criterio contrario a derecho porque precisamente uno de los artículos que cita entre los fundamentos legales de su resolución, taxativamente establece que el procesado desde el momento de serlo podría por sí o por medio de otra persona, solicitar la práctica de las diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten su situación, y el proceso principia con un auto que se denomina cabeza de proceso y por lo tanto no es la detención la que da la calidad de procesado, y por otra parte no existe ninguna norma que prive de validez a las pruebas que se presenten sin estar detenido el sindicado; que el fallo impugnado también contiene error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, pues se omitió considerar la circunstancia de que antes de ser perseguido como culpable se presentó a la autoridad, en condiciones que hubieran hecho fácil conseguir la impunidad mediante la fuga o la ocultación.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Es evidente que la Sala sentenciadora, cometió error de derecho al reconocer validez probatoria a las declaraciones de Petrona Solís Rodríguez, quien se manifestó parte interesada en el asunto al constituirse acusadora del procesado; a la de Juan Pérez Espinoza, por haberse probado con los testimonios de Francisco Silvestre Gómez y José García Baltasar, que existe enemistad grave entre él y el procesado, en virtud de haber tenido un pleito del cual resultó lesionado este último, habiéndose seguido la acción judicial del caso en contra de dicho testigo; de consiguiente esos testimonios carecen de imparcialidad para considerarlos de testigos idóneos, la de Juan Lancerio Solís, que como era menor de dieciseis años, cuando declaró: no tenía habilidad para ser testigo, además de su falta de imparcialidad por ser hijo de la acusadora Petrona Solís Ramírez; las de Rufino González Barrios y Petrona Villatoro, que únicamente vieron pasar ya lesionada a la ofendida, quien refirió al primero que fue agredida por Aceituno, y la segunda que afirma que el propio Aceituno le dijo que había dado una "gasnateada" a la Sebastiana, es decir, que son testigos de referencia; asimismo el informe médico rendido por el Director del Hospital Nacional de El Quiché respecto a la curación de la lesionada las inspecciones oculares y el dictamen del experto valuador de los daños, solamente establecen la preexistencia de hechos que podrían llegar a constituir infracciones penales, pero no la culpabilidad del sindicado. En consecuencia, no está probado ningún hecho en contra del procesado del cual pueda deducirse que es autor de las infracciones que le atribuyen sus acusadoras, por lo que el error denunciado con este motivo está de manifiesto, así como la infracción de las disposiciones de los artículos 568, 573, 576, 581 incisos 1º y 8º y 589 del Código de Procedimientos Penales que fueron citados por el recurrente lo que es suficiente para casar la sentencia impugnada y dictar la que procede en derecho, sin necesidad de examinar los otros motivos invocados.

II

CONSIDERANDO:

La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse es la culpabilidad del acusado, y en el presente caso, la de cargo que consiste en la analizada en el párrafo anterior, como se indicó, no es eficaz para este efecto por las razones expresadas, amén de que con un considerable número de testigos, propuestos por el procesado antes de presentarse a las autoridades pero cuando ya se había iniciado la causa, éste demostró que los días dos y tres de agosto del año de referencia, se encontraba en Cunén, municipio diferente al en que se dice ocurrieron los hechos, testimonios que sí son aceptables de acuerdo con lo que establecen disposiciones legales atinentes al caso. En esa virtud y según lo considerado, procede la absolución ilimitada del procesado por falta de prueba para su condena. Artículos 259, 303, 568, 571, 573, 580 inciso 1º, 581 incisos 1º y 8º, 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 690, 694 del Código citado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, por falta de prueba absuelve a Pedro Aceituno Mejía de los cargos que se le formularon. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Manuel Medrano Zacarías por los delitos culposos de doble homicidio, lesiones y daños.

DOCTRINA: Incurre en responsabilidad penal el que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa por imprudencia o negligencia un daño en patrimonio ajeno.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del Abogado Justo Rufino Morales Merlos interpuso Manuel Medrano Zacarías contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos culposos de doble homicidio, lesiones y daños se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Quiché.

SENTENCIA RECURRIDA:

La mencionada Cámara al conocer en grado, dictó sentencia confirmando la de primera instancia que había condenado a Manuel Medrano Zacarías, como autor de los indicados delitos, a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, pero modificó dicha pena, elevándola a cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional al estimar que no procedía considerar a favor del procesado la circunstancia atenuante de su confesión espontánea, que había apreciado el Juez. La Sala fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que al hacerse el análisis de la prueba aportada al proceso se llega a la conclusión que el fallo que se examina en apelación debe mantenerse en su aspecto condenatorio, puesto que con las declaraciones de los pasajeros Venancio Aceituno Mejía, Diego Mejía Aguaré, Sebastián Cos Pol, Gaspar Aguaré Castro, corroboradas con los testimonios de los co-pilotos Calixto Urízar Reyes y Miguel Medrano y Medrano, se estableció que en la fecha de autos venían de la ciudad de Guatemala, para El Quiché, en la camioneta "María Victoria" de los transportes Medrano, manejada por el encargado Manuel Medrano Zacarías y que ya para llegar a los Encuentros notaron que los frenos venían fallando, puesto que un pasajero iba a bajar no pudo hacerlo porque el vehículo no detuvo su marcha sino hasta llegar a una pequeña cuesta, que repararon el desperfecto pero en forma improvisada, siendo para el procesado una temeridad conducir el vehículo en esas condiciones, sin embargo continuó la marcha y al bajar la pendiente denominada "El Tesoro" se le fueron los frenos y con la velocidad que tomó el vehículo se iba golpeando contra los paredones hasta precipitarse en el abismo quedando como saldo trágico del accidente, el fallecimiento de los pasajeros Fernandina Ajiataz Tzunun y Sebastián González Senté, con lesiones los pasajeros que se mencionan en la parte considerativa del fallo recurrido y con daños considerables el vehículo. El reo confiesa que tuvo la culpa del accidente, lo que se corrobora con el testimonio de las personas predichas, estableciéndose con la inspección ocular, que la cuesta en que se produjo el hecho es muy pendiente, razón demás, para que el procesado no hubiese manejado él la camioneta con frenos en mal estado, lo que demuestra el grado de imprevisión y falta de responsabilidad del encartado y por ser de transporte de pasajeros estaba en la obligación de poner la debida diligencia. Que los hechos delictivos que resultaron como consecuencia, deben calificarse cometidos por imprudencia temeraria y para la aplicación de las penas debe estarse a la regla contenida en el artículo 88 del Código Penal, sancionar el delito de homicidio por ser más grave aumentado en una tercera parte o sea la pena de cuatro años cinco meses diez días de prisión correccional, sin modificación, puesto que sin la confesión del reo, hay prueba para condenarlo y con esta única reforma es procedente confirmar el fallo recurrido".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la causa y todas las diligencias practicadas para su comprobación y establecer la culpabilidad del procesado, se encuentran correctamente relacionadas en la sentencia de primer grado, pudiendo resumirse en los cargos que oportunamente le fueron formulados al encartado, los que, en lo conducente, dicen así: "que en la madrugada del día miércoles siete de los corrientes (Septiembre 1960) a eso de las tres horas, en la pendiente denominada el "Molino el Tesorero" jurisdicción de Chichicastenango en ocasión que usted la descendía timoneando la camioneta

María Victoria, placas número "C-treinta y nueve mil, seiscientos cuarenta y uno del corriente año, de los transportes Medrano, por no haber tomado la elemental y ordinaria diligencia, de caminar con los frenos del vehiculo en buen estado de funcionamiento, no beber aguardiente y conducirlo a moderada velocidad, éste se precipitó al barranco al salirse de la carretera, originándose los daños consiguientes al mismo... que como consecuencia del accidente por imprudencia grave de parte suya a que se refiere el cargo anterior, resultaron muertos los pasajeros de nombres Fernandina Ajiataz Tzunun y Sebastián González Senté...; que como consecuencia del mismo accidente a que se refieren los cargos anteriores, resultaron heridos los pasajeros, Nicolasa Ajiataz, Miguel Medrano, Calixto Urízar, Rodolfo Quinlla, Saturnino Pérez, Jorge Alberto Zea, Sebastián Senté González, Graciela Blanco de Ramírez Otto Rodolfo Ramírez, Rodolfo Ramírez (padre), Alfredo Echeverría, María Vil viuda de López, Jorge Zea López, Tomás Mejía Domínguez, Baltasar Ixcotoyac Lux, Augusto Acevedo Guzmán y María Etelvina López Gil".

Durante el término respectivo a que se abrió el proceso en el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché, ninguna de las partes rindió prueba a su favor.

RECURSO DE CASACION:

Manuel Medrano Zacarías con el auxilio profesional ya indicado interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; citó como infringidos los artículos 1º, 11, 14 incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, 15, 443, 447 y 449 del Código Penal, en relación con el primer caso de procedencia; 566, 567, 568, 570 incisos 1º, 3º, 4º y 6º, 571, 573 inciso 2º, 581 inciso 8º, 583 inciso 1º, 586 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5o. y 6º, 602 inciso 7º, 607, 609 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, todos del Código de Procedimientos Penales, en relación con el inciso 8º (adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso) del artículo 676 del Código últimamente citado.

En cuanto al primer caso de procedencia que invoca, el recurrente expresa que en la sentencia de segundo grado se calificó y penó como delito, no siéndolo, los daños que como consecuencia del accidente sufrió el vehículo, no obstante que esos daños resultantes de hecho culposos no están comprendidos dentro de los hechos penados por la ley, tanto mas que en el presente caso nadie reclamó el resarcimiento de daño alguno causado en su patrimonio "ya que el vehículo es de propiedad de mi señor padre". Denuncia asimismo error de derecho en la apreciación de la prueba testifical formada por el dicho de Diego Mejía Aguaré, Gaspar Aguaré Castro, Venancio Aceituno Mejía, Sebastián Conoz Pol, Calixto Urízar y Miguel Medrano, arguyendo que en cuanto a los dos primeros se tergiversó el valor de sus testimonios, pues lejos de referirse éstos a anteriores fallas y a una reparación improvisada del vehículo, narran hechos que evidencian que "el accidente se debió a la fatalidad y no a descuido o imprudencia de mi parte". Manifiesta que las declaraciones de los otros testigos no merecen crédito por las razones que señala y que por ello al estimarlas la Sala con valor probatorio cometió error de derecho en la apreciación de esa prueba; error que también fue cometido por el mismo tribunal, agrega, al valorar su declaración indagatoria "aceptando para condenarme una confesión que no he prestado". Por último dice que el tribunal de segundo grado también "equivocó su juicio" al estimar que el resultado de la diligencia de inspección ocular evidencia que el lugar del accidente es una cuesta muy pendiente, razón por la que estaba obligado a no manejar con frenos en mal estado, "porque precisamente no está evidenciado que los frenos hayan estado en mal estado antes del accidente".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, porque en su sentencia acepta que con el dicho de los testigos Diego Mejía Aguaré, Gaspar Aguaré Castro, Venancio Aceituno Mejía, Sebastián Conoz Pol, Calixto Urízar Reyes y Miguel Medrano y Medrano se prueba que el procesado manejaba el vehículo no obstante "que los frenos venían fallando" y que el desperfecto fue reparado "en forma improvisada", cuando a juicio del interponente los dos primeros testigos no declararon sobre esos extremos, los dos siguientes no coinciden sobre el lugar en que se verificó la improvisada reparación del desperfecto de los frenos, y los dos últimos no son idóneos porque les falta el requisito de imparcialidad, puesto que siendo ofendidos "es natural y legal comprender que son interesados en el asunto". Ahora bien, si los testigos Mejía Aguaré y Aguaré Castro no declaran sobre las fallas de los frenos y su reparación en el camino, como asegura el interponente, al sostener lo contrario

la Sala sentenciadora habría tergiversado el contenido de esas declaraciones y por lo mismo de existir el error sería de hecho y no de derecho como está denunciado, supuesto que no se refiere al valor legal de esa prueba, por lo que no se puede examinar esta impugnación. En cuanto a las declaraciones de Venancio Aceituno Mejía y Sebastián Conoz Pol no se aprecian las contradicciones a que se refiere el interponente porque el primero no declaró que el arreglo de los frenos se hubiera hecho en "Los Encuentros" sino "adelante" de ese lugar hasta que paró el vehículo en un "plan", pero aún cuando así fuere, coincidiendo ambos en la substancia del hecho sobre que declaran, su dicho hace plena prueba aunque varíe en los accidentes, no comprobándose, en consecuencia, el error de apreciación valorativa que se denuncia ya que además no es cierto que Conoz Pol haya figurado como ofendido en el proceso, puesto que ni siquiera le fueron reconocidos los "raspones" que dice ser lo único que sacó del accidente. Y en relación a lo declarado por Calixto Urízar Reyes y Miguel Medrano y Medrano tampoco se establece el vicio denunciado ni la infracción legal señalada, dado que la circunstancia de haber salido lesionados no les da carácter de ofendidos, porque tanto ellos como el piloto, hasta cierto punto, eran responsables de la seguridad del pasaje y además su dicho no lo tiene la Sala como determinante para establecer la culpabilidad del enjuiciado, sino únicamente lo toma para corroborar lo expuesto por los otros testigos de cargo.

CONSIDERANDO:

Respecto al error de derecho que se acusa porque la Sala sentenciadora estima como confesión del recurrente la contestación afirmativa que dio en su indagatoria a la pregunta relativa a que el accidente se debió a su propia imprudencia, tampoco se configura tal vicio porque no sólo el procesado reconoció esa imprudencia de su parte, sino que además aceptó otros hechos que lo perjudican, lo que implica una confesión como lo establece el artículo 613 del Código de Procedimientos Penales. En relación al mismo error que también se denuncia en la apreciación de la inspección ocular practicada por el Juez menor, cabe hacer notar que la Sala le dio a esa diligencia su exacto valor legal y que las conclusiones a que llega con base en la misma son correctas puesto que si ésta acusa que en el lugar donde ocurrió el suceso investigado el camino presenta una pendiente muy pronunciada, lógico es suponer que el conductor del vehículo debió haber puesto mayor diligencia para evitar el accidente, tanto mas que la mayoría de los pasajeros declaran que los frenos habían sido reparados anteriormente "cegando una llanta con un palito de ocote", lo que de ninguna manera puede estimarse como una reparación adecuada, tal como lo pretende el recurrente. En consecuencia, no se estableecn los errores denunciados ni la infracción de los artículos del Código de Procedimientos Penales que señala el interesado.

CONSIDERANDO:

Manuel Medrano Zacarías también denuncia que en la sentencia de segundo grado se cometió error de derecho porque se calificó y penó como delito el daño que como consecuencia del accidente sufrió el vehículo, no obstante que por provenir de hechos culposos no está comprendido dentro de los penados por la ley; pero esa tesis no es exacta porque el Código Penal en su artículo 14, inciso 2º, al decir que los tribunales calificarán la imprudencia como grave o temeraria, claramente indica que debe estarse en esa calificación a si la ocasión y medios empleados por el agente fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto y por ello se hubiere producido "el daño en las personas o LAS COSAS", es decir, que sí resulta típicamente punible la acción de producir daños en las cosas por imprudencia del agente, por lo que es manifiesta la improcedencia de este aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso que se ha relacionado e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Francisco Ramírez Salazar, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: Sí tiene valor probatorio el dicho del testigo que declara sobre la substancia del hecho, aunque no precise los detalles del mismo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el reo Francisco Ramírez Salazar, contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones graves se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El Inspector Jefe de la Policía Nacional de San José La Arada del mencionado departamento, el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos, puso en conocimiento del Juez de Paz de esa localidad, que por denuncia del Alcalde Auxiliar de la aldea Tierra Colorada supo qué el día anterior a eso de las diecisiete horas fue lesionado de gravedad José España por Rodrigo Molina e Israel. Ramírez y tres desconocidos más, por lo que el lesionado fue remitido al Hospital de la ciudad de Chiquimula. Ratificado el parte anterior se examinó al citado auxiliar Carlos Herrera, quien expuso: que al pasar por un callejón procedente del río, encontró a José España quien le dijo que lo habían herido y que por allí iban los hechores, a quienes no pudo ver ni les dio alcance y al darse cuenta de la gravedad de las heridas que presentaba España, lo condujeron al Hospital y al interrogarlo le dijo que no había conocido a sus agresores. Manuel Espino Villeda declaró: que al regresar de bañarse en el río, en el camino se acompañó de José España, viniendo éste atrás, luego encontraron a dos individuos mayores de edad y tres patojos que no conoce y al ver hacia atrás se dio cuenta que éstos estaban luchando por quitarle el corvo a España, pero como el exponente es impedido tuvo miedo de intervenir y se fue para la aldea a dar parte, por lo que no se dio cuenta cuando lo hirieron. Por medio de exhorto librado al Juez de Paz de la cabecera, fue examinado en el Hospital el herido José España Marcos, quien dijo ser de sesenta y ocho años de edad, y expuso: que el día domingo veintiuno de enero del citado año a eso de las once horas en que regresaba de un terreno que tiene arrendado, para la aldea Vega Arriba donde reside, acompañado de Manuel Espino, en el camino fue agredido a machetazos por Francisco e Israel Ramírez, y otros que lo atacaron a pedradas, que no conoce, habiéndole asestado varios machetazos con machetes corvos en el brazo izquierdo, del cual tuvieron que amputarle una parte, de cuya agresión únicamente se dio cuenta su acompañante Manuel Espino, quien salió en carrera al ver lo que le hacían. Lograda la captura de los sindicados Francisco Ramírez Salazar y Rodrigo Ramírez Molina, al ser indagados negaron toda participación en el hecho que se les imputa, asegurando cada uno que se encontraba en su casa con su familia, a la hora y el día de autos, proponiendo varios testigos de ello, así: Rufino Zacarías, Juan José Ramos Ramírez respecto a que vieron a Ramírez Salazar en su casa: Julián Cervantes Sánchez y Humberto Ramírez Cervantes, en favor de Ramírez Molina. El Médico Forense informó que José España ingresó al Hospital por amputación traumática del tercio inferior del brazo izquierdo por heridas corto-contundentes múltiples de dicho brazo, que su vida no estuvo en peligro de muerte, pero le queda deformidad y cien por ciento de hipofunción del miembro superior izquierdo, habiendo curado en veintitrés días de tratamiento médico. Emilio y Carlos Humberto Albañez Monroy, Carlos Flores Rivera e Inocente León López dijeron: haber visto en aquellos contornos a Francisco e Israel Ramírez, cuando iban huyendo, y no presenciaron cómo ocurrieron los hechos, sí encontraron herido a José España, en esos momentos. Examinado Daniel de Jesús Villeda Morales expuso: que un domingo del mes de febrero como entre once y doce del día, en ocasión que pasaba "por el callejón" vio que iban Israel y Francisco Ramírez, armados el primero con un corvo y el segundo con machete calabozo y al encontrarse con José España Marcos, Israel lo agarró por detrás y Francisco le pegó dos planazos en la cara con su calabozo que lo hicieron caer y estando en el suelo le dio dos machetazos en la mano izquierda y salieron huyendo, juntamente con tres "patojos" que los acompañaban. Se elevó la causa a plenario y al tomarse confesión con cargos al procesado no se conformó con los que le fueron formulados y después de los traslados a las partes se abrió a prueba la causa, sin haberse rendido alguna; para mejor fallar se ordenó recibir varias declaraciones, no se logró el comparendo de los citados. Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia en la cual declaró: que Francisco Ramírez Salazar es reo autor del delito de lesiones graves, perpetrado en la persona de José España Marcos, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, permitiéndole conmutarla en sus dos terceras

partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las accesorias respectivas. En grado conoció de este fallo la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado sin modificación alguna después de haber considerado que la responsabilidad criminal del procesado Francisco Ramírez Salazar, quedó plenamente establecida, con los siguientes elementos de convicción: a) con la semi-plena prueba de cargo integrada con lo depuesto por el testigo presencial, idóneo, conteste y sin tacha legal Daniel de Jesús Villeda Morales; y b) con la serie de presunciones humanas, graves, precisas y entre si concordantes, que se derivan de las diligencias judiciales siguientes: lo declarado por Emilio y Carlos Humberto Albanez Monroy, Carlos Flores Rivas e Inocente León López; la sindicación que en forma directa y categórica hace el ofendido en contra del procesado y de Israel Ramírez Salazar, al señalar a ambos como sus agresores y causantes de las lesiones que le fueron inferidas; la inspección ocular practicada por el Juez instructor quien comprobó en el lugar de los hechos la existencia de manchas de sangre en un árbol pequeño de "imaliote"; el rumor público recogido a través de las declaraciones de Apolinario Agustín Morales, Apolonio Albanez Pinto y otras personas más que señala como autores de las lesiones sufridas por la víctima al procesado y a Israel Ramírez Salazar. Que uniendo todos estos elementos de prueba indirecta o presuncional a la semi-plena constituida por el testimonio de Daniel de Jesús Villeda Morales, se integra la plena determinante de la condena del procesado, ya que la testimonial de descargo ofrecida por él, consistente en los dichos de Rufino Zacarías y Juan José Ramos Ramírez, quienes sostienen haberlo visto en la fecha y hora de autos, no pueden enervar en forma alguna la ya analizada.

RECURSO DE CASACION:

Francisco Ramírez Salazar, con auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso el presente recurso contra el fallo anterior, por error de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 1o. del Decreto 487 del Congreso, citando como leyes infringidas los artículos 568, 573 inciso 4o., 575, 583, inciso 1o., 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta: que la sentencia de segunda instancia al analizar la declaración del testigo Daniel de Jesús Villeda Morales, la calificó con el valor de semi-plena prueba, incurriendo en error de derecho, en virtud de que carece de valor probatorio, porque dicho testigo no precisó la fecha en que fue cometido el delito y afirmó que Israel Ramírez iba con corvo y el presentado con machete calabozo, instrumento de labranza con el cual no pudo haber cometido el delito, sin embargo el testigo dice que le dio dos planazos en la cara al ofendido cayendo éste al suelo, pero no presentó ningún golpe en la cara según el informe del médico forense, indicando además que Israel le pegó al ofendido dos machetazos en la mano izquierda, por lo que ese testimonio carece de valor probatorio, por no ser idóneo y al admitirlo la Sala violó las disposiciones contenidas en los artículos 573 inciso 4o., 575 y 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales. Que en cuanto a las presunciones no descansan en hechos probados, pues las declaraciones de los testigos Emilio y Carlos Humberto Albanez Monroy, Carlos Flores Rivera e Inocente León López fueron propuestos ad-hoc y declararon en contra de lo afirmado por el ofendido de que la única persona que se dio cuenta del hecho fue su acompañante Manuel Espino; que la sindicación del ofendido no puede admitirse lógica ni jurídicamente como elemento para formar presunción, lo mismo que el rumor público, de modo que las presunciones humanas apreciadas por la sentencia recurrida, no reúnen los requisitos señalados por los artículos 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al apreciar la Sala sentenciadora con mérito probatorio de semi-plena prueba la declaración del testigo Daniel de Jesús Villeda Morales, no incurrió en el error de derecho que se le atribuye con este motivo, porque aunque el testigo no precisó la fecha en que se cometió el delito, sí es suficientemente explícito en sus demás detalles, al afirmar que presenció la comisión del hecho y que la participación del procesado Ramírez consistió en haberle inferido al ofendido, con su machete, dos planazos en la cara con los que lo derribó, no obstante de estar sujeto por detrás por Israel Ramírez, quien en ese momento le pegó dos machetazos en la mano izquierda y después ambos salieron huyendo; por otra parte, de la causa no aparece motivo que inhabilite a dicho testigo. Las declaraciones prestadas por Emilio y Carlos Humberto Albanez Monroy, Carlos Flores Rivera e Inocente León López, se contraen únicamente a haber visto cuando iban huyendo Francisco e Israel Ramírez, armados de machetes, a inmediaciones del lugar en que fue lesionado el ofendido y por lo que sí acreditan plenamente ese extremo; también consta en autos la sindicación del directamente ofendido, la inspección ocular, y la prueba del rumor público, elementos éstos estimados por la Sala para deducir la presunción de la culpabili-

dad del procesado, juntamente con la prueba directa antes analizada, sin que sea dable a esta Corte entrar al examen de dicha presunción, porque los jueces deben apreciar en justicia su valor conforme a su criterio y como esa deducción se basa en hechos probados, no puede examinarse mediante el recurso de casación; de ahí que tampoco en este caso exista el error denunciado con respecto a esta prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: Improcedente el recurso de casación examinado, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Marco Tulio Arroyo Santizo y Alberto Reyes Archila, por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho el tribunal sentenciador que tergiversa el contenido de la prueba documental, en relación a determinados hechos, para tener por establecidos otros ajenos a esa prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que, con auxilio del Abogado Benjamín Lemus Morán, interpuso Alberto Reyes Archila contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por triple delito de malversación de caudales públicos se siguió al recurrente y a Marco Tulio Arroyo Santizo, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

Dicha Cámara al conocer en grado en virtud de apelación interpuesta por ambos procesados, dictó sentencia el diecinueve de junio del año próximo pasado, por la que confirmó la de primera instancia "con la adición de que al procesado Alberto Reyes Archila, se le condena también a la pena de tres años de prisión correccional por el delito de malversación de caudales públicos por el que se condenó a su co-reo Marco Tulio Arroyo Santizo, según lo expuesto en el segundo considerando de este fallo, conmutables en sus dos terceras partes a razón de tres quetzales diarios, modificándose en ese sentido la regulación de la conmuta para la otra pena que debe purgar Alberto Reyes Archila de cinco años. Igualmente la parte de la pena impuesta a Marco Tulio Arroyo Santizo, que se le permite conmutar debe regularse a razón de tres quetzales diarios. Asimismo se confirma la parte del fallo apelado que deja en suspenso la condena del procesado Marco Tulio Arroyo, y apareciendo que aún guarda prisión se ordena su inmediata libertad".

La Sala para fundamentar su sentencia consideró, en relación al cargo que por el delito de malversación de mil quetzales se sometió a procedimiento a los enjuiciados, que "Con la auditoría practicada por los Contralores Héctor Fabián Duarte y Mario Sandoval Bethancourt el dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho de orden de la Contraloría General de Cuentas, auditoría que se llevó a cabo en la Tesorería de Fondos Judiciales, se llegó a establecer que efectivamente hubo alteración de saldos y borrones de las cantidades que aparecen en las hojas movibles de Caja General, resultando de ello una diferencia de un mil quetzales como se ha dejado explicado (actas Nos. 3 y 4 folios 49 al 53 de la 4a. Pieza). No obstante lo expuesto, de ello no se desprende en forma indubitable que esos mil quetzales faltan del efectivo en Caja, puesto que no se estableció tal extremo en virtud de que no se practicó un "arqueo total" para ver si los fondos estaban incompletos antes de ordenarse la emisión de un comprobante de ingreso que se practicó como un acto nominal para igualar los saldos, y de ahí que se llegue a la conclusión de que no hubo malversación de caudales públicos, en lo que a este punto se refiere la acusación presentada contra los enjuiciados, quienes deben ser absueltos de los cargos formulados al respecto, por falta de prueba plena".

Respecto a la sustracción de la suma de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos, el tribunal de segundo grado al dictar su fallo estimó que: "Del total de esa diferencia que constituye faltante a cargo de la Tesorería de Fondos Judiciales, al ser verificadas las operaciones numéricas de la Caja de hojas movibles que son llevadas por y bajo la responsabilidad del Contador se-

ñor Alberto Reyes Archila, éste no dio ninguna explicación plausible al ser indagado, ni la dio tampoco el Tesorero señor Arroyo Santizo, quien se escuda diciendo que él no manejaba los libros de la contabilidad; que ha dejado que el Contador lleve la Contabilidad con entera independencia, lo mismo que hace con el trabajo encomendado a los demás empleados de dicha Tesorería bajo su mando, para que cada uno de ellos se responsabilice por lo que hace, y que las cuentas del libro que él lleva (no autorizado) para asentar las partidas de dinero que le son entregadas por los empleados receptores, se encuentran correctas y no le falta absolutamente nada del efectivo que indican tales cuentas. Esas explicaciones no eximen a Marco Tulio Arroyo Santizo de la responsabilidad que le cabe como Jefe de la Tesorería de Fondos Judiciales, puesto que como Tesorero estaba obligado, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento General de Tribunales, a revisar periódicamente la Contabilidad de la Oficina a su cargo y verificar mensualmente conciliación bancaria con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Institución que guarda los fondos del Organismo Judicial, o en otras palabras, "El Tesorero deberá hacer cada fin de mes Balance de comprobación de sumas y saldos, y cada fin de año Balance general", y si así no lo hizo Arroyo Santizo por abandono o negligencia inexcusables de sus obligaciones, o si practicó esos balances y no se dio cuenta de las anomalías indicadas, dando con ello ocasión a que el Contador hiciera esas alteraciones en la Contabilidad con el fin de sustraer el dinero faltante, se tiene que Arroyo Santizo también ha incurrido en responsabilidad por su actitud de descuido, debiéndosele imponer la pena correspondiente. También debe tenerse al Contador Alberto Reyes Archila como autor del delito de malversación de caudales públicos por el que se condena al Tesorero Marco Tulio Arroyo Santizo, porque aun cuando Reyes Archila no manejaba el dinero del Organismo Judicial, sino únicamente la Contabilidad de la Tesorería, con las alteraciones o falsificaciones hechas en el libro de Caja de hojas movibles a que se ha hecho referencia, ha quedado evidenciada la sustracción del dinero que al practicarse el arqueo de valores el veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y uno por los Contralores nombrados, ascendió a ochocientos tres quetzales con cincuenta y nueve centavos y porque es evidente que con tales alteraciones coadyuvó a la realización del delito, y pasando dicha suma de quinientos quetzales sin llegar a cinco mil quetzales, la pena a imponer a los encausados es la de tres años de prisión correccional, sin alteración alguna, porque no hay circunstancias modificativas que apreciar".

Por último, en relación a los cargos que se dedujeron a los encartados por malversación de la suma de veintiocho mil treinta quetzales y cuarentidós centavos, la Sala consideró en su sentencia, entre otras cosas, que "Al ser indagado el Contador Alberto Reyes Archila confesó que efectivamente están entre sus atribuciones todos los asuntos relacionados con la Contabilidad del Organismo Judicial, así como la de ir a recoger al Correo los certificados con valor que envían los Tribunales de los departamentos, valores que entrega al Receptor de fondos de la Tesorería; que al retirar los fondos certificados, deja en la Oficina de Correos los recibos correspondientes al formulario cien A. Que esos fondos se contabilizan en el libro de Caja Fiscal de hojas movibles de la Tesorería; que los fondos retirados por él de la Oficina de Certificados desde el veintitrés de Mayo al veintiocho de Julio del año en curso (1961) no se han contabilizado por el hecho de que no se los ha entregado al Receptor, porque la forma acostumbrada ha sido entregárselos discrecionalmente. Al preguntársele si era cierto que había tomado esos fondos destinándolos a usos particulares sin dar cuenta con ellos al Receptor, contestó: "el hecho de haber tomado para usos particulares esos fondos, me reservo explicaciones que más adelante daré"; que directamente nunca le comunicó al Tesorero Arroyo Santizo que no entregaba esos fondos al Receptor, pero que era obligación de aquél enterarse de que debían ser entregados. Al preguntarle si le dio participación al señor Arroyo Santizo de los fondos sustraídos, contestó: "El Tesorero en repetidas ocasiones me pidió cantidades de dinero que no puedo concretar por el momento a cuanto ascienden"; que ese dinero el exponente lo destinó a gastos personales propiamente; que empezó a retirar esos fondos de la Oficina de Certificados desde el año de mil novecientos cincuenta y siete y que hacía entregas a la Receptoría a veces diariamente y con frecuencia cada dos o tres días; que propiamente no se puso de acuerdo con Arroyo Santizo en la forma de invertir esos fondos, pero que él le pedía partidas y que se las dio en varias oportunidades; que Arroyo "de hecho sabía cuál era el origen de las partidas de dinero que le proporcionaba, puesto que el declarante no manejaba ninguna otra clase de fondos". Al preguntarle: "Diga, cuando usted le proporcionó esas partidas al señor Arroyo Santizo, ¿veía él que las sacaba usted de la caja Fuerte de la Tesorería? "Contestó: "Yo no uso Caja Fuerte; la que está en la Tesorería es de uso exclusivo del Tesorero; yo desconozco la combinación y manejo de la caja fuerte. Las partidas se las entregaba yo del dinero que tenía en mi escritorio". Agregó que no tiene ningún comprobante de las partidas que entregó a Arroyo Santizo porque él sabía como su Jefe, de donde provenía ese

dinero; que no llevaba ningún control de dinero que le entregaba a Arroyo, pues se lo entregaba a la palabra, y que éste no le resarció ninguna de esas cantidades que le dio casi desde el principio en que empezó a retirar esos fondos de la Oficina de Certificados". Agrega la Sala en su sentencia, en relación a este mismo faltante de veintiocho mil treinta quetzales con cuarentidós centavos, que "En todo el proceso no hay prueba alguna, fuera de la sindicación que hace Reyes Archila, de que Marco Tulio Arroyo Santizo estuviera en connivencia con el Contador nombrado, para la sustracción de esos fondos, ni que éste diera a aquél parte de los dineros que confiesa haberse apropiado, provenientes de los valores certificados de correos que iba a recoger diariamente, o que esas sustracciones las hiciera con conocimiento y consentimiento del Tesorero, por lo que éste debe ser absuelto del cargo que al respecto le fuera formulado, no obstante su negligencia en controlar si el valor de los certificados entregados al Receptor por Reyes Archila estaban de acuerdo con los certificados entregados por la Oficina de Certificados del Correo, y por consiguiente toda la responsabilidad en lo que a este hecho se refiere, recae en el Contador Alberto Reyes Archila, quien debe ser condenado por el delito de malversación de caudales públicos, a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional por pasar de cinco mil quetzales el monto de las cantidades sustraídas a que se ha hecho referencia, pena que se le impone sin modificación alguna, puesto que aun sin la confesión del procesado hay en las actuaciones prueba suficiente para condenarlo".

RECURSO DE CASACION:

Inconforme Alberto Reyes Archila con el fallo de segundo grado en cuanto lo condena como autor responsable de la malversación de la suma de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos, promovió el presente recurso de casación fundamentándolo en los casos de procedencia contemplados por los incisos 4o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Denuncia como leyes infringidas los artículos 28 en todos sus incisos, 30 en su inciso 3o., 31, 32, en su inciso 2o., 68, 71 y 74 del Código Penal; 568, 570 inciso 3o., 602 incisos 2o. y 3o. y 603 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que el tribunal de segundo grado incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, pues confundió lo manifestado en el informe de los Contralores Mario Sandoval Bethancourt y Héctor Fabián Duarte, así como lo que resulta de la demás documentación que puntualiza, pues tomó como aplicable al caso "de los Q.803.59, en donde no hay raspaduras, lo manifestado con relación al caso de los un mil quetzales, en el cual sí existen borrones hechos por los motivos que se expresan en el propio considerando"; dice, además que también la Sala ignoró el contenido del punto quinto del informe de los Contralores Sandoval Bethancourt y Duarte, en el que se indica claramente que del faltante de esa suma "responsabilizamos con exclusividad al Tesorero señor Marco Tulio Arroyo Santizo". Acusa error de derecho en la apreciación de esa prueba, el que consiste, según manifiesta, "en haber dado a los documentos auténticos a que me he referido un valor probatorio distinto del que efectivamente tienen, pues se aplicaron a probar hechos distintos de los que en esa parte del fallo se mencionan". Agrega que la Sala "una vez incursa en estos errores" de apreciación probatoria, cometió error de derecho al calificar la participación del recurrente en el hecho investigado y que, como consecuencia, "de esa mala calificación de los hechos que se declaran probados y que se refieren a la participación de los imputados", incurre en otro error de derecho en cuanto a la pena que corresponde a cada uno de ellos.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el interponente acusa error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental consistente en los juicios sumarios de revisión contable y actas correspondientes que los Contralores designados al efecto practicaron y levantaron en la Tesorería de Fondos de Justicia, en los meses de mayo de mil novecientos cincuentiocho y agosto de mil novecientos sesenta y uno. El error de hecho lo hace consistir en que en la referida documentación no aparece que para la sustracción de la suma de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos se hayan alterado los libros de contabilidad a su cargo, como lo apreció la Sala al confundir, arguye, lo que de dichos informes contables aparece no en cuanto a este faltante sino en relación al otro de un mil quetzales por el que se absolvió a los procesados; y la Sala incurrió asimismo en error de derecho en la apreciación de esa prueba documental, argumenta el interesado, al haberle dado un valor probatorio distinto del que efectivamente tienen. Por la naturaleza de estas impugnaciones procede examinarlas en primer término, conforme al orden en que fueron sometidas al conocimiento del tribunal.

Efectivamente, el tribunal de segundo grado al determinar, en el tercer considerando de su fallo, la responsabilidad de los procesados por el faltan-

te en caja de la suma de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos, manifiesta que también debe tenerse a Reyes Archila como autor del delito de malversación de caudales públicos porque aun cuando este enjuiciado "no manejaba el dinero del Organismo Judicial, sino únicamente la Contabilidad de la Tesorería, con las alteraciones o falsificaciones hechas en el libro de Caja de hojas movibles a que se ha hecho referencia, ha quedado evidenciada la sustracción del dinero...... y porque es evidente que con tales alteraciones coadyuvó a la realización del delito", pero es manifiesta la equivocación de la Sala a este respecto, incurriendo en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por el interponente, puesto que en el sumario de revisión número dos cincuentiocho, actas e informe correspondientes al mismo, y en el informe contable del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesentiuno, y actas respectivas, no se asienta como lo estimó la Sala que para la sustracción de la suma de ochocientos tres quetzales cincuentinueve centavos se hubiere alterado por el ex-Contador de la Tesorería de Fondos de Justicia, Alberto Reyes Archila, el libro de Caja de hojas movibles que tenía a su cargo, sino que por el contrario esa documentación establece que el referido faltante fue comprobado al hacerse las operaciones de conciliación bancaria y que ese "desfalco", como lo denominan los Contralores revisores, es a cargo del Tesorero "que debe reintegrar en efectivo para lograr la paridad del saldo general de Caja". En consecuencia, al quedar comprobado el error de hecho en la apreciación de la prueba relacionada, procede casar en este aspecto el fallo recurrido sin entrar a examinar, por innecesario, los otros motivos del recurso.

CONSIDERANDO:

En el sumario de revisión número dos cincuentiocho de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, aparece que al practicarse el correspondiente arqueo de valores en la Tesorería de Fondos de Justicia, se comprobó un déficit por "desfalco a cargo del Sr. Tesorero Marco Tulio Arroyo S., como consecuencia del exceso en saldo de la cuenta bancaria del Crédito Hipotecario Nacional", por la cantidad de seiscientos ochenta y seis quetzales con veinticinco centavos, la que por comprobaciones y revisiones posteriores ascendió en definitiva a la suma de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos, consignándose en el punto quinto del informe rendido por los Contralores Sandoval Bethancourt y Duarte, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que del indicado faltante en efectivo a Caja "responsabilizamos con exclusividad al Tesorero Sr. Marco Tulio Arroyo Santizo", por lo que no apareciendo en ninguno de los otros pasajes de los sumarios de revisión, informes contables y actas respectivas, que para la sustracción de la indicada suma de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos, imputable al ex-Tesorero Arroyo Santizo, se hubieren alterado por Alberto Reyes Archila las hojas movibles del libro de Caja a su cargo, debe absolverse a este último del cargo que a ese respecto se le formuló, por no existir en su contra plena prueba para condenarlo. Artículos 568, 570 inciso 3o., 602, 603, 731 y 735 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 686, 693, 694 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena a Alberto Reyes Archila como autor del delito de malversación de caudales públicos por la cantidad de ochocientos tres quetzales y cincuentinueve centavos, y resolviendo en derecho sobre tal aspecto: lo absuelve del cargo que se le formuló por esa infracción, por no existir en autos prueba de su culpabilidad. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, por el delito de robo con intimidación en las personas.

DOCTRINA: Incurre en violación de ley el Juez que impone la pena establecida con posterioridad a la fecha de comisión del delito, porque contraviene el principio de irretroactividad en contra del reo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el nueve de diciembre del año recién pasado, en

la causa que por el delito de robo con intimidación en las personas, se le siguió, juntamente con otros tres sindicados, en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

ANTECEDENTES:

El proceso se instruyó en virtud del parte que el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, dio al Juez Quinto de Paz de lo Criminal, el veinticinco de abril del año próximo pasado, en que indica haber sido detenido el día anterior, por varios detectives de la Institución, los individuos Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, Raciel de León Pérez, José Coronado Cruz López y Daniel Howald Bard, de quienes se tenía información confidencial que formaban una banda de ladrones, cuyo cabecilla era el citado Cruz López, y que al ser interrogado éste dijo no ser cierta tal imputación, y al hacer lo mismo con Pérez Ramazzini narró que en compañía de Arturo Vela quien también se hace llamar Carlos Arriaga o Arriaza, Luis Felipe Lara y otro individuo a quien le apodan "El Zope", el cinco del citado mes de abril, por el lugar que le dicen "Las Charcas" asaltaron un vehículo con cuatro tripulantes a quienes pusieron manos arriba y les sustrajeron del citado vehículo un bolso con dinero, llevando en esa oportunidad armas de fuego. Al ser interrogado por el mencionado Juez el sindicado Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, declaró: que conocía a los otros tres detenidos; que no era cierto que perteneciera a banda alguna para cometer hechos delictivos pues únicamente participó en el caso del pagador de una Compañía cuyo nombre ignora, así como también lo hicieron Arturo Vela, Luis Felipe Lara y el que le apodan "El Zope"; que es cierto que se reunieron todos en un chalet que Cruz López les dijo que era de él y allí éste les manifestó que tenía un plan para asaltar al pagador de la Compañía Constructora Urruela, para lo cual deberían vestirse de militares pero el deponente no lo hizo; que en el momento de cometerse el asalto iban a bordo de un automóvil del cual el declarante no se bajó, sino únicamente Vela y Lara, quienes sustrajeron dinero del otro carro, pero por encontrarse en estado de ebriedad ignora cómo lo sacaron y qué cantidad era, pues a él le dieron únicamente ciento veinticinco quetzales por su participación y después lo llevaron al lugar donde trabajaba; que es falso que haya participado en la sutracción de la caja fuerte de la Compañía "Cidea", acerca de lo cual tampoco sabe nada. Al ser indagados los otros tres procesados negaron enfáticamente toda participación en el hecho investigado. Al recibirse las diligencias en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal, los cuatro incriminados fueron reducidos a prisión provisional por el delito de robo, disponiendo pasarlas al Tribunal Militar para su prosecución y fenecimiento, el que a su vez las trasladó a la Fiscalía Militar, donde se continuó la tramitación; se amplió la declaración indagatoria del incriminado Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, quien manifestó ratificar la prestada anteriormente y que deseaba hacer constar, que cuando fue indagado lo coaccionaron tres agentes judiciales y su Jefe, obligándolo a que contestara afirmativamente las preguntas que le dirigió el Juez de Paz, funcionario que permitió la intervención de dichos agentes, y además antes de ser interrogado fue golpeado por agentes judiciales en el Primer Cuerpo, torturándolo bárbaramente, advirtiéndole que cuando fuera indagado se hiciera acreedor de cuanto le preguntaran y ya no lo torturarían, por cuya razón y temor firmó su indagatoria sin que se la leyeran; que no conoce a ninguno de los otros procesados con quienes se le sindica haber cometido el robo, pues no ha tenido nada que ver con ellos, habiendo sido capturado solo en ocasión que reparaba un pick-up de Albino Pérez González; fueron obtenidos informes del Departamento de Estadística Judicial, de que a excepción de José Coronado Cruz López, quien ya fue condenado por el delito de lesiones, los otros procesados carecen de antecedentes penales. Elevada a plenario la causa se tomó confesión con cargos a todos los procesados, sin que ninguno se haya conformado con los que se les dedujo. En el término de prueba a que fue abierto el proceso, a solicitud del defensor del procesado José Coronado Cruz López, se citó y examinó a José Arturo Morales García, quien en virtud de preguntas relató: que el día viernes, cinco de Abril del año pasado, salió de la Oficina de los Ingenieros Urruela Sitenfeld ubicada en la Avenida de La Reforma, como a las quince horas y treinta minutos acompañado de Salvador Bran, dirigiéndose a la lotificación San Gregorio de la Zona cinco, donde efectuó el pago al personal de la Compañía, para lo cual llevó de la oficina seis mil quetzales en efectivo, en cuya lotificación se les agregó Carlos González Veras y los tres se dirigieron para los talleres de la Compañía ubicados en "Las Charcas" Zona 11, donde iban a continuar el pago, pero en el final de la treinta y cinco calle fueron rebasados por un automóvil que caminaba a alta velocidad, color gris claro placas diez mil doscientos ocho del año anterior, luego regresaron y atravesaron el carro frente al pick-up en don-

de el deponente viajaba, obstruyéndole el paso y bajaron de dicho automóvil tres personas, una uniformada de Teniente y las otras dos de Sub-Tenientes, provistos el primero de escuadra y los últimos de pistolas, quienes haciendo varios disparos hacia el suelo y seguidamente encañonados los obligaron a bajar del pick-up y uno de los Sub-Tenientes dirigiéndose al deponente le dijo "ustedes llevan armas y procedió a registrar el vehículo preguntándole qué llevaba en la bolsa de cuero que tenía en la mano y al responderle que era dinero, le dijo que quería verla porque era autoridad y ante esa amenaza se la dio y al recibirla corrieron a su automóvil haciendo disparos y se pusieron en fuga, pues el que hacía de chofer no salió del auto; que en el momento del asalto calcula que en la bolsa había una cantidad aproximada de cuatro mil quetzales; que después se dirigió a "Las Charcas" para informar de lo sucedido a las Oficinas Centrales de la Compañía. En parecidos términos se produjeron Salvador Bran Dighero y Carlos González Veras, acompañantes del anterior y examinados en la misma oportunidad, con las diferencias de que el primero dijo que el carro de los asaltantes era color azul claro, capota crema, que uno de los Sub-Tenientes también tenía escuadra, el último que el carro era oscuro con capota verde claro y no indica la clase de armas que portaban los asaltantes, ignorando los dos la suma de dinero que llevaba en la bolsa de cuero el pagador. Concluidos los posteriores trámites el Tribunal Militar dictó sentencia el veintidós de noviembre próximo pasado, en la cual por falta de prueba, absolvió del cargo que por el delito de robo se formuló a los cuatro procesados, quienes, a excepción de Pérez Ramazzini, ya habían sido puestos en libertad en virtud de habérseles reformado el auto de prisión. Al consultarse este fallo a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones lo aprobó en lo que se refiere a los procesados José Coronado Cruz López, Raciel de León Pérez y Daniel Howard Bard, improbándolo en lo que respecta al sindicado Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, a quien declaró autor responsable del delito de robo con intimidación en las personas, y le impuso la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, con las correspondientes accesorias, por haber estimado que era el único que aparece como culpable del delito investigado, argumentando: que aunque en la indagatoria confesó ser cierto que participó en el asalto del pagador de la Compañía cuyo nombre ignoraba, explicando la forma en que se llevó a cabo, con posterioridad solicitó ampliar esta diligencia e hizo constar que cuando fue interrogado estaba coaccionado por tres guardias judiciales y el jefe de los mismos, quienes lo obligaron a que contestara afirmativamente las preguntas que le dirigió el Juez de Paz, por haber permitido que estuvieran presentes aquéllos, y antes de ser interrogado fue bárbaramente torturado y golpeado por agentes judiciales en el Primer Cuerpo; que no obstante lo expuesto, durante la dilación probatoria ninguna prueba rindió para demostrar los extremos de la ampliación de su indagatoria y por otro lado debió haberse retractado de la misma inmediatamente de prestada la confesión y no con tanto día de diferencia, sin que, como se ha dicho, demostrara las circunstancias calificativas de su confesión durante el plenario de la causa: que "la parte ofendida o sea el señor Arturo Morales García, pagador de la Compañía Urruela & Sitenfeld" no probó la propiedad y pre-existencia de los cuatro mil quetzales que dijo le habían sido robados en el día y hora de autos, ni la indicada Compañía demostró este extremo, pero eso no obstante, no es menos cierto que el hecho delictuoso sí se perpetró, porque además de la sindicación del señor Arturo Morales Pérez que fue la víctima del robo, aparecen en la causa las declaraciones de los testigos Salvador Bran Dighero y Carlos González Veras, quienes afirman ser cierto que el día y hora de autos, tres individuos armados y vestidos de militares, les interceptaron el paso del vehículo en que viajaban y después de hacer varios disparos con sus pistolas hacia el suelo, registraron el vehículo en que viajaban con el pretexto de que llevaban armas, le quitaron al pagador Morales García, la bolsa que contenía el dinero con el que iba a pagar a los trabajadores de la Compañía, poniéndose a continuación los ladrones en precipitada fuga".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Carlos Humberto Rosales Martínez, el incriminado Carlos Ernesto Pérez Ramazzini interpuso este recurso de casación por infracción de ley, en contra de la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que se acaba de relacionar, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 1º, 4º, 6º y 8º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y el día de la vista agregó el del inciso 3º del mismo artículo y citó como violados los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Número 10; 3º, 257, 259, 281 párrafo 1º, 323, 512 inciso 1º, 568, 583, inciso 1º, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales; 16, 17, 150, parte primera, 167, 186 y 207 inciso 8º

del Código Militar II Parte; 1º, 4º, 30 en todos sus incisos, 31, 67, 71 y 315 del Código Penal, V y 250 inciso 6º del Decreto Gubernativo 1862. Al argumentar respecto a los motivos del recurso manifiesta; que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, en la sentencia recurrida, porque reconoce que no se probó la propiedad y preexistencia de lo supuestamente robado o despojado, pero sí el delito con el dicho del ofendido y las versiones de Bran Dighero y González Veras, a las cuales reconoce una valoración diferente a la que efectivamente tienen, ya que el cuerpo del delito sólo se prueba estableciendo la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas o sustraídas, o bien, estableciendo si la persona robada o despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados y si después del delito ha procurado recobrarlos; y en este caso, hay plena constancia en autos que la persona supuestamente robada no es digna de fe, porque no se recibió ninguna información al respecto, porque no denunció el delito a las autoridades juridisccionales o de policía, porque declaró casi cuatro meses después y a solicitud de los propios procesados, porque ni siquiera explicó el monto del dinero y porque el lugar, hora y forma en que dice verificado el hecho, hubiera sido motivo para que trascendiera en la forma sensacional en que la Prensa y el público acoge estos acontecimientos; que el mismo error fue cometido al darle a su confesión valor probatorio para condenarlo, sin que reúna la circunstancia claramente determinada, de que para que la confesión judicial haga plena prueba en juicio, es necesario que esté plenamente probada la preexistencia del delito; que en conclusión en la sentencia que impugna se cometió error de derecho en la apreciación de esta prueba y se infringió la ley, primero al dar por probado el cuerpo del delito por medios que no son los legales, y segundo al darse a su confesión una valoración también diferente y atribuírsele pleno valor probatorio, cuando es evidente que faltándole requisitos esenciales, no constituye la base necesaria para proferir un fallo condenatorio, pues además se consideró que era calificada en cuanto a la forma en que confesó su participación en el delito, de manera que debió declarársele a lo sumo culpable como cómplice y no como autor, habida cuenta que no habiendo circunstancias en pro o en contra para calificar su participación mas que esa confesión, es evidente que ésta sería la calificación que correspondería, en caso que tal diligencia reuniera los requisitos de ley; que consecuentemente con los errores indicados, la Sala violó disposiciones legales al penar como delito sin serlo los hechos que declaró probados y es indiscutible que el criterio de tipicidad no se configuró en la sentencia recurrida, dado que la misma declara no haberse probado la propiedad y preexistencia del dinero que se dice robado, requisito que es esencial en los delitos contra la propiedad y es indudable que no habiéndose integrado su primordial elemento, el hecho que se declaró probado no es constitutivo de delito; que consta en los autos que el hecho que se le atribuye sucedió el cinco de abril del año pasado y el Decreto-Ley número 10, fue promulgado y entró en vigor el diez de ese mismo mes, en consecuencia la Sala violó por aplicación indebida los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Número 10, porque no le son aplicables las disposiciones del primero de dichos artículos de conformidad con principios jurídicos que establecen que la retroactividad de la ley penal, sólo es procedente cuando favorezca al reo, y en el presente caso la aplicación retroactiva que se hizo del citado Decreto-Ley número 10 bajo ningún punto de vista le es más favorable, por lo que la Sala aplicó disposiciones legales que aumentan indebidamente la pena; que estas impugnaciones las hace en virtud de que su angustiosa situación lo obliga a indicar todos los asideros legales que permitan aliviarla, aunque es incuestionable que no habiendo cometido el delito se le absolverá del cargo que se le imputa.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Con respecto al error de derecho en la apreciación de algunas pruebas, que el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora, cabe indicar: que no obstante que en la sentencia recurrida se reconoce que no se probó la propiedad y preexistencia de la suma de dinero supuestamente robada, se admite como prueba de la preexistencia del delito el dicho del ofendido y las versiones de Salvador Bran Dighero y Carlos González Veras, y aunque efectivamente la declaración del primero no tiene valor probatorio, hay que tener presente que la apreciación que a este respecto hizo la Sala sentenciadora, únicamente se contrae a que ni el pagador ofendido, ni la Compañía "Urruela & Sitenfeld" probaron la propiedad y preexistencia de los cuatro mil quetzales que el primero dijo le habían sido robados, lo cual efectiva-

mente no obsta para estimar que el hecho delictuoso si se perpetró, de acuerdo con la doctrina del inciso 4º del artículo 388 del Código Penal, tanto más que a los testimonios de Bran Dighero y González Veras, únicamente se les tacha por falta de razón de su dicho, pero la descripción que hicieron de los hechos que presenciaron, es congruente con las demás constancias del proceso para aceptarla como suficiente razón de su conocimiento personal del asunto. De acuerdo con estas estimaciones, tiene también que aceptarse que la confesión del procesado Pérez Ramazzini contiene todas las condiciones requeridas para formar prueba en su contra y toda vez que admitió hechos que hacen inferir su participación directa en la ejecución del delito y aunque después se retractó, ninguna evidencia adujo en este sentido, por lo que su responsabilidad es la de autor como fue calificada por la Sala. En consecuencia no existe ningún error de derecho de parte del Tribunal sentenciador en lo que hace a los anteriores aspectos así como tampoco incurrió en violación de los artículos 150, 167, 186, 189 inciso 1º, 207 inciso 8º, 209 inciso 1º y 580 del Código Militar II Parte, que son los directamente relacionados con estas impugnaciones. Ahora bien, la aplicación del artículo 3º del Decreto-Ley número 10 del Jefe de Gobierno para determinar la pena a infligir en este caso, es completamente indebida, porque habiéndose promulgado dicha ley el diez de abril del año próximo pasado y constando en los autos que el delito investigado se cometió el cinco de dicho mes, se le dio efecto retroactivo en perjuicio del reo en contravención a claras y terminantes disposiciones de los artículos V de los Preceptos Fundamentales y 250 inciso 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 16 y 17 del Código Militar I Parte, lo que es base suficiente para casar el fallo recurrido en este aspecto y resolver lo que corresponde.

II

CONSIDERANDO:

Habiéndose aceptado como probada la culpabilidad del incriminado Pérez Ramazzini como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, sin que concurra alguna de las consecuencias especificadas en los incisos 1º, 2º y 3º debe imponérsele la pena del inciso 4º, todos del artículo 388 del Código Penal, o sean ocho años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte, en virtud de la circunstancia atenuante que se le aplicó. Artículos 5º inciso 4º, 11, 25 Código Militar I Parte; 28, 30 inciso 1º, 68 y 79 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 492 Código Militar II Parte; 674, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA PARCIALMENTE, la sentencia recurrida y al resolver declara: que la pena líquida que corresponde infligir al procesado Carlos Ernesto Pérez Ramazzini, es la de cinco años y cuatro meses de prisión correccional, inconmutable. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Tadeo de León Rosales por los delitos de Abusos contra particulares y lesiones.

DOCTRINA: Existe concurso real de delitos y no delito continuado, cuando el hechor mediante pluralidad de acciones no vinculadas por unidad de propósito, lesiona bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a distintos sujetos pasivos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Tadeo de León Rosales, con auxilio del Abogado Carlos Roberto Enríquez Cojulún, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en la causa que por los delitos de abusos contra particulares y lesiones, se siguió al recurrente y a Carlos Gómez Chávez ante el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la mencionada Cámara confirmó la sentencia condenatoria proferida contra los procesados por el Juzgado de Primera Instancia indicado, pero con las siguientes modificaciones: "a) que por los dos delitos de lesiones cometidos por Carlos Gómez Chávez, se le imponen las penas de ocho meses de arresto mayor y ocho meses de arresto mayor,

respectivamente, las cuales son conmutables en su totalidad a razón de un quetzal diario, y las cuales deberá purgar en la Cárcel Departamental; b) que las penas se le suspenden por el término de tres años; y c) que la parte conmutable de las penas del reo Tadeo de León Rosales es también, a razón de un quetzal por día". La Sala consideró que la culpabilidad de Tadeo de León Rosales quedó plenamente probada con "las informaciones testimoniales de Felipe Nery Quintana, Raúl Alejandro Vásquez Pérez, Belizario Vásquez Reyes, José Luis Girón Urízar, Doroteo Méndez Garavito, Salomón Méndez Garavito y Simón Rojas Sicial, así como con los hechos confesados por de León Rosales se llegó a probar que el día y hora de autos, en su calidad de Comisario Municipal de San Andrés Sajcabajá, cometió atropellos en las personas de las señoras: Emilia Urízar Girón y Fidelina Girón viuda de Méndez, quienes a consecuencia de dichos vejámenes curaron en ocho y diez días respectivamente, según lo indicó el médico forense respectivo, hechos que efectivamente tipifican los dobles delitos de Abusos contra particulares y lesiones, por cuya infracción al reo deberá imponérsele la pena del delito más grave aumentada en una tercera parte, o sea un año; pero por apreciarse la agravante del menosprecio que tuvo el reo, al ejecutar los actos con ofensa que por su edad y sexo merecían las ofendidas, así como la agravante de reincidencia, deberá aumentarse la citada pena en una tercera parte, quedando en consecuencia la líquida de dieciséis meses de prisión correccional, para cada una de las transgresiones penales, o sean en total treintidós meses de igual retención. Es de estimar que la prueba de descargo no enerva la de cargo, porque los indicados testigos son alguaciles al mando del inodado que por su dependencia disciplinaria carecen de la idoneidad necesaria".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que originaron la investigación judicial se encuentran correctamente relacionados en la sentencia de primera instancia, así como las diligencias practicadas para su comprobación, pudiendo resumirse en los cargos que le fueron deducidos a Tadeo de León Rosales, así: "a) de que el día domingo veintiuno de julio de mil novecientos cincuentisiete, a eso de las dieciséis horas en la población de San Andrés Sajcabajá, y en ocasión que usted desempeñaba el cargo de Comisario Municipal, acompañado de varios alguaciles y de Carlos Gómez Chávez, se dirigieron hacia Fidelina Girón viuda de Méndez y cuando ésta trataba de abrir la puerta de su casa, usted le dio una patada en el estómago, golpe del cual cayó al suelo; b) que estando botada la señora viuda de Méndez, usted le puso la pistola que portaba, en el pecho; c) que condujo a la citada viuda de Méndez hacia la detención y en el trayecto usted le pegó por detrás con una manguera, ocasionándole golpes; d) que sin mediar motivo usted puso en detención a la ya citada viuda de Méndez, a quien en el interior de la cárcel trató muy mal y atropelló; e) que cuando usted y su auxilio le pegaban a la citada viuda de Méndez, llegó a suplicar que no le pegaran, Emilia Urízar Girón, a quien también usted le pegó con una manguera en diferentes partes del cuerpo; f) que usted ordenó a los alguaciles bajo su mando, que condujeran a la detención a la citada Urízar Girón sin motivo".

PRUEBAS:

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, el enjuiciado de León Rosales rindió a su favor las declaraciones de los testigos Severiano Gómez Reyes, Florencio Natareno, Florindo Reyes Urízar y Juan Agustín Ortiz Reyes, quienes depusieron en el sentido de que cuando fue capturada Fidelina Girón viuda de Méndez el día de los hechos investigados, su captor Tadeo de León Rosales la condujo a la detención "con toda prudencia" y sin tratarla mal ni "atropellarla".

RECURSO DE CASACION:

Citando como infringidos los artículos 67, 68 y 84 del Código Penal y con fundamento en el caso de procedencia instituido por el artículo 676 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, Tadeo de León Rosales interpuso el presente recurso de casación contra el fallo de segunda instancia. Argumenta que la verdad establecida a través del juicio es de que atropelló a Fidelina Girón viuda de Méndez, causándole vejámenes innecesarios cuando trataba de conducirla a las detenciones de la población de San Andrés Sajcabajá, y en esa misma ocasión procedió en igual forma con Emilia Urízar Girón, pero que los hechos apuntados "sucedieron en una unidad de tiempo, cuya integridad no se desvirtúa en ningún momento, por la multiplicidad de sujetos pasivos del delito... integrándose un único y solo delito, con un doble sujeto pasivo". Luego agrega que "la pena que se me debió imponer, es la correspondiente a un solo delito de Abusos contra

particulares, aumentada por el concurso de las lesiones y el agravante que se estimó en mi contra". Dice que la sentencia de segundo grado contiene infracción del artículo 67 del Código Penal, "que prescribe que los jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni substituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia, sino en los casos y términos que las leyes prescriben"; que también contraviene el artículo 68 del mismo Código, "de conformidad con el cual a los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta señale la ley"; y por último termina afirmando que "el mencionado fallo también implica tácita aplicación indebida del artículo 84 del mismo Código Penal, en virtud de que aunque no se cita expresamente en el texto de la sentencia recurrida, se me ha hecho aplicación de las penas acumuladas a que hago referencia, y que en realidad está contemplado para el Concurso Real de Delitos, puesto que al tenor del citado precepto, se admite la acumulación aritmética de las penas, al preveer que el culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguna de ellas, se le impondrán, si no ha prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Acusa el interponente que la Sala incurrió en error al calificar los hechos que declara probados, toda vez que equivocadamente los estimó como doble delito de abusos contra particulares y lesiones, cuando en realidad esos hechos constituyen un solo delito continuado, con doble sujeto pasivo; que como consecuencia de esa falsa apreciación, el tribunal sentenciador, también se equivocó al aplicarle en forma acumulada las sanciones correspondientes a cada una de tales transgresiones, en lugar de la pena única que se le debió imponer por un solo delito de abusos contra particulares, aumentada por las lesiones y la circunstancia agravante que se estimó en su contra. Pero esa tesis no es correcta, porque la doctrina requiere que en la figura del delito continuado, concurran, como elementos indispensables, los siguientes: a) pluralidad de acciones separadas entre sí por cierto tiempo; b) unidad de propósito que vincule esas acciones; c) unidad de precepto penal violado; y d) eventualmente, unidad en el sujeto pasivo, cuando, como en el presente caso, el hechor lesione bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal tales como la vida, la integridad corporal, la honestidad, la libertad, el honor, etcétera. Por consiguiente, faltando esos elementos en las infracciones imputables al enjuiciado, no se comprueba el error de calificación atribuido a la Sala, ni la correspondiente infracción de los artículos del Código Penal señalados al respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado condenando a quien lo interpuso a quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Robel Angel González López, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el interponente del recurso de casación, además de citar el caso de procedencia y las leyes que estima violadas, señale con toda precisión en qué consiste el error que motiva sus impugnaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el reo Robel Angel González López, contra la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

Guillermo Lemus Flores compareció ante el Juez de Paz de Agua Blanca, a las quince horas del día dos de enero de mil novecientos sesenta y dos, de-

nunciando que momentos antes vio caer muerto del caballo que montaba, a Mario René García Escobar, en una de las calles de la población; al ratificar esta denuncia expuso: que el occiso caminaba rápido, montado en un caballo alazán, sin aliño, después de haber recibido un balazo, que se dice le disparó un agente de policía, y al desplomarse del semoviente cayó muerto junto a un tapial al oriente de la casa de Narciso Morales, frente a la Capilla Evangélica y cerca de la casa del padre del declarante; que el acto del disparo no lo vio, por lo que no puede afirmar quien lo hizo, habiendo oído decir que fue hecho por un agente de la Policía Nacional, y que al momento de estar tirado en el suelo el muerto, el policía Robel Angel González trató de dar vuelta al cadáver y de registrarlo. El Juez mencionado se constituyó en el lugar donde estaba el cadáver, que era el señalado por el denunciante, y con la cédula de vecindad que encontró en uno de sus bolsillos estableció que el occiso se llamaba Mario René García Escobar y que presentaba un impacto de un proyectil de arma de fuego, en la cara posterior del omóplato izquierdo, sin orificio de salida, estando alojada la bala bajo la piel en el tronco del cuello sobre la clavícula del lado derecho, la cual le fue extraída de orden del Juez actuante por la enfermera de que se hizo acompañar en calidad de experto, quien dictaminó en la misma forma, haciendo constar que era un proyectil de revólver calibre treinta y ocho. El Jefe de la Sub-estación de la Policía de la localidad puso a disposición del Juez en la cárcel, al agente Robel Angel González, indicando que al perseguir éste a García Escobar, un desconocido le hizo un disparo al perseguido, por lo que al capturarlo se le encontró una perforación de bala en el omóplato izquierdo sin orificio de salida. Se nombró experto en balística al Teniente de Infantería José Alberto Espino Castañeda, quien teniendo a la vista el proyectil extraído al occiso, dictaminó que se trataba de una bala de revólver calibre treinta y ocho, semejante a los que usa la Policía Nacional, la cual estaba manchada de sangre.

Se agregó a los autos la certificación de la partida de defunción respectiva. Examinados Víctor Manuel Guerra Duarte, Esteban Flores Martínez, Trinidad Lemus, Carlos Lemus y Lemus y Francisco Antonio Lemus, dijeron: haber oído algunos de ellos, dos disparos y que todos vieron cuando René García Escobar se desplomó del caballo alazán que montaba sin aliño, y quedó muerto en el lugar donde fue localizado por el Juez de Paz, presentando un balazo en el pulmón izquierdo; y que el agente de policía Robel Angel González, se acercó a querer darle vuelta y registrar el cadáver, lo cual le impidieron dos concejales de la municipalidad, y que cuando llegó el Jefe de la Policía revisó el revólver del citado agente y dijo que tenía dos cápsulas de tiros disparados. Julio Sandoval Girón y Rubén Alarcón Carpio, expusieron: que a la hora y el día del suceso, estaban en el parque de la población cuando vieron que en una de las calles adyacentes iba Mario René García Escobar, montado en un caballo alazán, sin aliño, habiendo salido a su encuentro el policía Robel Angel González, diciéndole que se parara y como no le hizo caso, sino mas bien hizo correr a la bestia, dicho policía sacó su revólver haciéndole dos disparos, de los cuales recibió uno en el pulmón izquierdo el mencionado García Escobar, quien se desplomó del caballo y cayó muerto al pasar por el lugar donde fue recogido su cadáver por el Juez de Paz; que juntamente con este funcionario iba el Sub-Jefe de la policía, quien le recogió el revólver al agente González, y al sacarle el tambor vio que tenía las cápsulas de dos tiros disparados. Recibidas las diligencias en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa, en respuesta a oficio dirigido por el Juez al Jefe de la Policía Nacional de Jutiapa, informó éste que Robel Angel González López era agente de ese Cuerpo donde se encontraba prestando sus servicios porque no había cometido ningún delito, pero cumpliendo con su orden ya estaba arrestado, por lo que fue interrogado en forma indagatoria, en cuya diligencia admitió haber estado prestando servicio en la población de Agua Blanca, el día y a la hora del hecho investigado, pero negó ser autor de la muerte de Mario René García en las condiciones antes consignadas, diciendo que estaba en la sub-jefatura de la policía del lugar cuando se oyó un disparo frente al parque y con sus compañeros Arnulfo Sandoval y Emilio Ortega Bolaños, salieron a ver lo que pasaba y se dieron cuenta que era un individuo que iba como huyendo montado en un caballo sin silla y tras de él, como a una cuadra, iba siguiéndolo a pie un individuo desconocido, y como al salir de la sub-estación se oyó otro disparo, sin saber quien los hacía, trató de capturar a este último siguiéndolo como dos o tres cuadras, sin lograr su captura, por lo que se regresó y en una calle de la orilla de la población se encontró con un grupo de gente donde estaba un muerto, donde le informaron que sus compañeros ya habían dado el parte, por lo que dispuso irse a la sub-jefatura y en el trayecto encontró al Juez de Paz y al sub-jefe de la policía, yendo tras ellos mucha gente que decía que el exponente era el autor del hecho, habiéndole ordenado su superior que se fuera para el edificio de la policía; que el revólver que portaba es de la institución policíaca y calibre treinta y ocho especial y cuando le fue recogido por el sub-jefe tenía los seis tiros com-

pletos; que era cierto que el Jefe Departamental de la Policía lo llevó a Jutiapa, porque le dieron aviso que la gente culpaba al indagado. Se le motivó prisión provisional por el delito de homicidio. Examinado Antonio Menéndez Barrientos, Jefe Departamental de la Policía declaró: que queriendo evitar dificultades ya que los parientes del muerto querían causar daño al agente de la policía Robel Angel González, con autorización del Juez de Paz respectivo, lo condujo de Agua Blanca a la cabecera departamental. A solicitud del procesado se examinó a Emeterio Lemus Duarte, Alfredo Guerra Sagastume, Carlos Gómez Espinoza y Vicente Gómez Lemus, quienes dijeron: que presenciaron cuando al momento de haberse oído dos disparos de revólver por el parque de la población de Agua Blanca, salieron del edificio de la policía dos agentes, siendo uno de ellos Rogel o Robel Angel González, a averiguar lo que sucedía y como entonces un desconocido pasó corriendo como a una cuadra de distancia y con una pistola en la mano, siguiendo a otro, el agente González lo persiguió sin darle alcance, por lo que se regresó, y ninguno de los declarantes vio que el mencionado policía haya hecho algún disparo en ese momento. Se elevó a plenario la causa y al tomarle confesión con cargos al procesado no se conformó con los que se le dedujeron. En este estado se recibió diligenciado el despacho librado para examinar entre otras personas que dijeron no constarles nada del suceso, a los agentes de Policía Arnulfo Sandoval Jacinto y Emilio Ortega Bolaños, quienes expresaron: que el día y a la hora del hecho, se encontraban descansando en el interior del local de la Sub-estación de policía de Agua Blanca, cuando en esos momentos salió el agente Robel Angel González López a perseguir a un individuo desconocido que hizo dos disparos en la vía pública y cuando regresó de esa persecución se supo que Mario René García Escobar estaba muerto de un balazo. Alfonso Rodríguez Nájera dijo: que estando en el interior de su casa oyó dos disparos y habiendo salido a la puerta vio que el Agente de policía Robel Angel González perseguía a Mario René García Escobar y poco después supo que este último se encontraba muerto a consecuencia de un balazo que recibió. Se abrió a prueba la causa y se examinó a los testigos Pedro Argueta Cartagena, Antonio Argueta Martínez, Manuel Argueta, Pedro de Jesús Regalado y Concepción Aquino, quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio formulado por la defensa, con el fin de demostrar que los testigos de cargo Rubén Alarcón Carpio, Julio Sandoval Girón y Alfonso Rodríguez Nájera, no se encontraban en Agua Blanca el día del hecho, sino en otros lugares distintos; también se tuvo como prueba, un memorial suscrito por varios vecinos de San Pedro Soloma del Departamento de Huehuetenango y una certificación del Alcalde de la misma población, en abono de la buena conducta del encartado, y el informe del Alcalde de Agua Blanca en el mismo sentido. Habiéndose llenado los demás trámites, el Juez de la causa dictó sentencia por la cual declaró que Robel Angel González López era autor del delito de homicidio cometido en la persona de Mario René García Escobar, y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias corespondientes. En virtud de alzada conoció del anterior fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el cual confirmó sin modificación por haber estimado que la responsabidad del procesado, quedó evidenciada con los elementos de prueba apreciados por el Juez; y que el delito que se tipifica es el de homicidio por lo que la pena que procede infligir al incriminado es la de diez años de prisión correccional, por no concurrir circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Robel Angel González López, con auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia referida, por estimar que en ella se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues la Sala sentenciadora cometió el error de no estimar en su verdadero valor probatorio las declaraciones de los testigos Pedro Argueta Cartagena, Antonio Argueta Martínez, Manuel Argueta, Pedro de Jesús Regalado y Concepción Aquino, quienes no habiendo sido tachados en ninguna forma y siendo idóneos, uniformes y contestes debieron ser creídos en todas sus afirmaciones y al no hacerlo así incurrió también en en el error de fundamentar su condena, como elemento principal de prueba, en las declaraciones de los testigos Julio Sandoval Girón, Rubén Alarcón Carpio y Alfonso Rodríguez Nájera, quienes además de haber sido impugnados válidamente, no dieron razón satisfactoria de sus dichos; que en el mismo error de derecho incurrió la Sala, al estimar las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Guerra Duarte, Esteban Flores Martínez, Trinidad Lemus y Guillermo Lemus Flores, quienes no aportaron ningún elemento positivo en contra del recurrente, así como al apreciar el expertaje del Teniente José Alberto Espino Castañeda, ya que tal expertaje no

versa sobre hecho determinante de su culpabilidad, ni se llevó a cabo con todos los requisitos establecidos en la ley; y por último que asimismo hubo error al valorar los dichos de los testigos Arnulfo Sandoval Jacinto, Emilio Ortega Bolaños, Emeterio Lemus Duarte, Alfredo Guerra Sagastume, Carlos Gómez Espinoza y Vicente Gómez Lemus, a quienes no se tachó en la forma legal y siendo idóneos, uniformes y contestes, debieron ser estimados en todo su valor probatorio. Citó como leyes infringidas los artículos 567, 568, 570 incisos 1o. y 5o., 571, 573, 583 en sus dos incisos, 584 y 586 en sus seis incisos, todos del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, porque a juicio del recurrente no fueron estimadas en su verdadero valor probatorio las declaraciones de los testigos, Pedro Argueta Cartagena, Antonio Argueta Martínez, Manuel Argueta, Pedro de Jesús Regalado y Concepción Aquino, y luego las de Arnulfo Sandoval Jacinto, Emilio Ortega Bolaños, Emeterio Lemus Duarte, Alfredo Guerra Sagastume, Carlos Gómez Espinoza y Vicente Gómez Lemus, a quienes no se tachó en forma legal, siendo también como los anteriores, idóneos, uniformes y contestes, por lo que debieron ser estimados en todo su valor probatorio; pero como omitió señalar en qué consiste la equivocación de la Sala sentenciadora ante la falta de ese necesario elemento, no es posible hacer el estudio de fondo pretendido, acerca de lo declarado por esos testigos.

Como otros motivos de impugnación sostiene el interponente que la Cámara sentenciadora cometió el mismo error de derecho al fundamentar su condena como elemento principal de prueba, en las declaraciones de Julio Sandoval Alarcón, Rubén Alarcón Carpio y Alfonso Rodríguez Nájera, quienes no dieron razón satisfactoria de su dicho, impugnación que carece de fundamento, porque dichos testigos sí expresaron con toda amplitud y detalles la razón por que les constaban los hechos que refirieron en sus declaraciones; con respecto a los testimonios de Víctor Manuel Guerra Duarte, Esteban Flores Martínez, Trinidad Lemus y Guillermo Flores, únicamente indica que no aportaron ningún elemento positivo en su contra, afirmación imprecisa en cuanto al vicio que considera cometió el Tribunal sentenciador. En tal virtud, tampoco estas dos impugnaciones son susceptibles de algún examen en la forma planteada.

Por último también sostiene que la Sala incidió en tal error al apreciar el expertaje del teniente José Alberto Espino Castañeda, ya que no versa sobre un hecho determinante de su culpabilidad, ni se llevó a cabo con todos los requisitos establecidos por la ley, pero también esta forma de expresar su inconformidad con esa diligencia: es completamente vaga e imprecisa por lo que tampoco puede efectuarse ningún examen de fondo a este respecto. Por todos los motivos expuestos, resulta evidente la ineficacia del presente recurso, pues por las omisiones apuntadas se está en la imposibilidad de determinar si efectivamente la Sala sentenciadora violó los artículos señalados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 8o., 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación de mérito, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Alfredo Esteban Lanuza Escobar por el delito de cohecho.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si en su planteamiento no hay relación entre el caso de procedencia y el motivo de inconformidad del recurrente con el fallo que impugna.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Alfredo Esteban Lanuza Escobar, contra la sentencia que dictó la Sala Octava de Apelaciones en la causa que contra el recurrente se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos por el delito de cohecho.

ANTECEDENTES:

El nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno, José Antonio Valladares Morales, Jefe de la Guardia de Hacienda con sede en Malacatán Departamento de San Marcos, dio cuenta al Juez de Paz de esa población con el parte rendido el día ante-

rior por el Jefe de Vigilantes de la aldea "Esquipulas Nicá" Santiago Gómez, contra el Segundo Jefe de la misma Guardia Alfredo Esteban Lanuza Escobar, por su mal proceder para con el profesor Héctor Orozco López, director de la escuela local, a quien mandó detener como a la una hora del día quince de enero de ese año, trasladándolo luego a la cárcel de la aldea Nicá, donde estuvo incomunicado hasta las trece horas del mismo día en que fue liberado porque Herminio e Ignacia Moreno le entregaron treinticinco quetzales, de lo que se dieron cuenta Santiago y Juventino Gómez, Zoila Moreno, Rosaura López, Olivia Gómez Molina, y Vicente López. Oído el agente de la Guardia de Hacienda fronteriza, Juan Salvador Marroquín Rosales, dijo: que el catorce de enero como a las diecisiete horas el primer jefe de la Guardia de Hacienda Teniente José Antonio Valladares Morales, lo destacó junto con los agentes Lucio Doroteo Vasconceles y Jorge Alberto López y al mando del segundo jefe Teniente de Infantería Alfredo Esteban Lanuza Escobar para que reforzaran el destacamento de la aldea de Nicá, porque en ésta y en la cercana de Esquipulas Nicá se celebraban las festividades de las mismas; que a primera hora del quince de enero el declarante y los otros agentes que lo acompañaban capturaron al profesor de la aldea Héctor Orozco López, porque llevaba una botella con licor que se suponía era clandestino por carecer el envase de etiqueta de identificación, entregándolo al Segundo Jefe que ordenó su detención y luego su traslado a la aldea Nicá donde estuvo preso hasta las trece horas en que fue puesto en libertad por órdenes de aquél; que muchos vecinos de la aldea le hablaron al Segundo Jefe para que libertara al profesor, lo que asi se hizo, pero hubo rumores de de que se debió a que le habían dado dinero al jefe mencionado. Que cuando el declarante fue a la aldea Nicá el cuatro de febrero, acompañando al Primer Jefe de la Guardia de Hacienda, José Antonio Valladares, oyó que Herminio e Ignacia Moreno le dijeron que habían entregado quince quetzales el primero y veinte la segunda al Segundo Jefe Esteban Lanuza Escobar para lograr la libertad del detenido. Lucio Doroteo Vasconcelos Velásquez. agente de la misma institución, declaró que estando en servicio en la aldea "Esquipulas Nicá", sorprendió a Héctor Orozco López, llevando dentro de la camisa una botella color café que contenía licor de caña refinado de procedencia y manufactura mexicana que le incautó; entregándola al Segundo Jefe junto con el detenido quien manifestó que era profesor de la escuela de la aldea Esquipulas Nicá, siendo conducido a la aldea Nicá; que cuando sacaban a varios detenidos para consignarlos por contrabando el día quince, fue dejado libre Orozco López diciéndole el mencionado segundo jefe que se lo agradeciera a Encarnación López vecino de Nicá, a cuyas súplicas el había accedido a libertarlo. Que al llegar a la aldea Nicá se enteró por rumores de los vecinos que toda la Guardia de Hacienda había recibido treinticinco quetzales por la libertad de Orozco López, de parte de Herminio e Ignacia Moreno. Examinado Herminio Moreno Arroyo, manifestó que el día de autos se celebraba en la aldea Esquipulas Nicá su fiesta titular y a eso de la una de la mañana vio que el Segundo Jefe de la Guardia de Hacienda, Alfredo Esteban Lanuza Escobar, había capturado al profesor de la escuela de dicha aldea Héctor Orozco López, quien momentos antes había mandado a un muchacho a conseguir una botella de licor para los marimbistas que amenizaban la fiesta, siendo trasladado el detenido a la aldea Nicá a donde llegó el declarante a solicitarle a dicho jefe que lo pusiera en libertad porque tenía programados varios actos en la escuela; que después habló con el detenido quien le manifestó que Lanuza Escobar le dijo que lo dejaría salir mediante dinero, consiguiendo el declarante quince quetzales e Ignacia Moreno veinte, dinero que el exponente entregó a Lanuza Escobar frente a las cárceles de la aldea Nicá en seis billetes de cinco quetzales y cinco billetes de un quetzal cada uno, de lo que se dieron cuenta, Rosaura López, Zoila López, Santiago, Juventino y Olivia Gómez y Vicente López y que ratificó Ignacia Moreno Ramírez; lográndose así la libertad de Orozco López. Vicente López Pérez manifestó: que el día de autos como a la una de la mañana estando en el baile que se daba con motivo de las celebraciones de la festividad del Señor de Esquipulas, supo que el profesor Héctor Orozco López había sido detenido por orden del segundo jefe de la Guardia de Hacienda, Alfredo Esteban Lanuza por lo que en compañía de otros vecinos lo habló para que lo dejara libre a lo que no accedió; pero más tarde Herminio Moreno le contó que sí accedía mediante el pago de treinticinco quetzales, dando aquél quince e Ignacia Moreno veinte, dinero que fue entregado a lanuza en seis billetes de cinco quetzales y cinco billetes de un quetzal, presenciando dicha entrega él y otros vecinos; en parecidos términos se pronunciaron Zoila Moreno López y Rosaura López quienes dijeron haber presenciado esa entrega. Indagado Alfredo Esteban Lanuza Escobar manifestó que la detención de Héctor Orozco López se debió a que éste en estado de ebriedad escandalizaba en la fiesta de la aldea Esquipulas Nicá, provocando a los asistentes y ante el peligro de que fuera agredido se le mantuvo en detención pero como algunos vecinos insistieran en que lo libertara, lo trasladó a las cárceles de Nicá para que se serenara y negó haber recibido treinticinco quetzales por dejarlo libre. Oídos Encarnación López Gómez, Alfredo Sán-

chez Santizo y Dámaso Nolasco Chávez manifestaron ser falso que el proceseado haya recibido dinero para dejar en libertad a Héctor Orozco López. Elevada la causa a plenario, al tomársele confesión con cargos al sindicado no se conformó con los que se le formularon; y durante el término probatorio ninguna se rindió. Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia condenatoria contra el procesado como autor del delito de cohecho, imponiéndole la pena de dieciséis meses de prisión correccional inconmutable que con abono de la prisión padecida cumplirá en la penitenciaría central; hace las demás declaraciones del caso, ordena que al estar firme el fallo se certifique lo conducente para investigar por separado si existe responsabilidad criminal imputable a Héctor Santiago Orozco López por haber conservado en su poder una botella de aguardiente ilegítimo, y deja abierto el procedimiento para establecer si existe responsabilidad criminal imputable a Herminio Moreno Arroyo por el hecho motivo de la pesquisa.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de Apelaciones al conocer, aprobó la sentencia consultada con la modificación de que la pena es conmutable en la mitad, a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, con base en las siguientes consideraciones: que se ha establecido en la causa que a primera hora del día quince de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la aldea Esquipulas Nicá fue detenido Héctor Orozco López por los agentes de la Policía de Hacienda Juan Salvador Marroquín Rosales, Lucio Doroteo Vasconceles Velásquez y Jorge Alberto López Juárez, por habérsele decomisado media botella de aguardiente de procedencia ilegal y estuvo preso en las cárceles de Nicá de donde fue puesto en libertad por órdenes del Segundo Jefe de la Policía de Hacienda Alfredo Esteban Lanuza Escobar, aquel mismo día, mediante la dádiva de treinta y cinco quetzales que le entregó Herminio Moreno Arroyo en presencia de Vicente López Pérez, Zoila Moreno López, Rosaura López Díaz e Ignacia Moreno Ramírez, que así lo declararon, y se corrobora con el testimonio del agente Jorge Alberto López Juárez; que el sindicado negó la comisión del delito y haber recibido el dinero para poner en libertad al detenido y dice que lo hizo, por súplica de los vecinos. Que aunque los testigos Encarnación López Gómez, Alfredo Sánchez Santizo y Dámaso Nolasco Chávez aseguran que el capitulado no recibió dinero para poner libre a Orozco López, son menores en número y no enervan la prueba de cargo, por lo que el hecho punible realizado por el reo configura el delito de cohecho y la pena que le impuso el juez de un año de prisión correccional aumentada en una tercera parte por ser reincidente en delitos de diversa naturaleza, es la que debe aplicársele y aprueba también dicho fallo en cuanto manda certificar lo conducente para que se averigüe la responsabilidad en que ha incurrido Héctor Santiago Orozco López por habérsele decomisado una botella con aguardiente ilegal así como en lo tocante a dejar abierto el procedimiento contra Herminio Moreno Arroyo.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del Abogado Juan Alfredo Méndez, interpuso Alfredo Esteban Lanuza Escobar el recurso que se examina, por violación de ley, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 153 en su primero y segundo párrafos, 281 y 282 del Código Penal; 573 en sus cuatro incisos y 586 en sus incisos 2o., 3o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales y alega: que la Sala infringió los artículos del Código Penal que cita, porque él no es funcionario público ni lo era en la fecha del hecho que se le imputa, sino simple empleado; que el Juez apoyó su fallo y la Sala lo aprobó con base en los artículos 281 y 282 del Código Penal, "pues la dádiva es para que el funcionario público se abstenga de un acto que debe practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo y aplicable sólo a los jurados, asesores, arbitros, arbitradores y peritos, no encontrándose él en esos casos". El error de derecho y equivocación de la Sala lo hace consistir en que no se apreciaron en debida forma las declaraciones de sus testigos Encarnación López Gómez, Alfredo Sánchez Santizo y Dámaso Nolasco Chávez; y que le dio más valor a las de Vicente López Pérez, Zoila Moreno López Rosaura López Díaz e Ignacia Moreno Ramírez infringiendo por ende los artículos citados del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

Uno de los motivos de inconformidad del recurrente con el fallo de Segunda Instancia es que la Sala incurrió en error de derecho en la estimación de la prueba, porque a su juicio no apreció en debida forma las declaraciones de los testigos Encarnación López Gómez, Alfredo Sánchez Santizo y Dámaso Nolasco Chávez y le dio más valor a las de Vicente López Pérez, Zoila Moreno López, Rosaura López Díaz e Ignacia Moreno Ramírez; pero como no indica en qué consiste la mala apreciación de

esa prueba y además las leyes que cita a este respecto como infringidas no guardan relación con tal motivo, no es posible determinar si en realidad la Cámara incurrió en el error denunciado.

—II—

El otro motivo de inconformidad con el fallo de segunda instancia, que el recurrente funda en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, lo hace consistir en que la Sala infringió los artículos 153, en sus incisos 1o. y 2o. 281 y 282 del Código Penal, porque el hecho que motivó su encausamiento no es constitutivo del delito por el que se le condenó desde luego que no era funcionario público sino simple empleado, y la dádiva es para que el funcionario se abstenga de un acto que debe practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo y es aplicable sólo a los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos. Pero esta impugnación no es congruente con el caso de procedencia en que se apoya, porque implica la calificación errónea de los hechos probados, como delito, no siéndolo y el inciso citado no se refiere a este caso sino al de que se hubieran calificado indebidamente tales hechos. Por consiguiente, dada esta falta de técnica en el planteamiento, no es posible el estudio de fondo del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por cada día de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.— Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gonzalo Ramírez Godoy, por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones.

DOCTRINA: Conforme al artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, los tribunales de instancia tienen facultad para desechar las declaraciones testimoniales que no sean claras y precisas sobre la substancia del hecho o sobre las circunstancias esenciales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Ramírez Godoy, con auxilio del Abogado Fidelino Antonio Lemus Duarte, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el catorce de agosto de mil novecientos sesentitrés, en la causa que por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa.

SENTENCIA RECURRIDA:

El indicado tribunal de segundo grado al conocer en apelación revocó el fallo absolutorio de la instancia proferido por el Juez de la causa y declaró: "que el reo Gonzalo Ramírez Godoy, es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Alberto Cruz Pérez, por cuya infracción le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmutable, y autor también de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones en la persona de José Manuel Cruz Pérez, por los cuales les impone respectivamente, la pena de dos años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor, conmutable la primera en sus dos terceras partes y la segunda en su totalidad, a razón diez centavos de quetzal diarios, e hizo las demás declaraciones de ley correspondientes a esas condenas. La Sala indica en su fallo que el hecho investigado quedó plenamente establecido "con la partida de defunción del interfecto, la inspección de visu, el informe médico de la autopsia practicada y el de las lesiones sufridas, así como con las demás pruebas recogidas". Para establecer la responsabilidad criminal del acusado, dicho tribunal considera: "al respecto se hace el siguiente análisis y ponderación del acervo probatorio, bajo los apartados siguientes: a) Domingo López Hernández, Hilario Cruz Ordóñez y Juan Cruz Raymundo, prestaron su declaración en el proceso que se estudia y de sus dichos se viene en conocimiento que presenciaron los sucesos, conviniendo en sustancia y aun en los detalles que el encartado fue el que les disparó su arma de fuego a José Manuel Cruz Pérez y Alberto Cruz Pérez, hiriendo a aquél y dando muerte a éste. Es verdad que entre los testigos de que se habla el segundo y tercero, son parientes dentro del grado de ley con los ofendidos y aún más, el último, es menor de la edad testifical (8 años), y también es verídico de que al tomársele declaración al primero de los

testigos en la diligencia respectiva se apunta que presenció el hecho a una cuadra de distancia, pero debe observarse que el delito se cometió en despoblado como consta y se establece inextensa de la inspección de ojos y de que no hay ninguna evidencia de que a la distancia de una cuadra no pudiera verse el suceso o el testigo no hubiera acortado la distancia movido por el mismo cuadro que presenciaba o por simple instinto de curiosidad. De todos modos, estos testigos, son concordantes y congruentes con las demás constancias de autos, luego si alguna tacha se les aduce no es por vicios de falsedad. De suerte que se les aprecia por esta Cámara, con valor presuncional, con la mayor enjundia, por ser oculares, por su número y por las demás calidades que se han apuntado, tanto más que lo expuesto por el menor Juan Cruz Raymundo se robustece con los testimonios de Crescencio López Muñoz, Horacio Hernández, José Antonio Martínez y Florentín Hernández López, quienes se dieron cuenta de que en el lugar de los hechos había las huellas de la lucha sostenida por los protagonistas, o sea del interfecto con su agresor Gonzalo Ramírez Godoy, al rodár en el monte. Asimismo se reafirma con la circunstancia de haber presentado el incriminado Gonzalo Ramírez Godoy, cicatriz de herida en el antebrazo izquierdo, sin que hubiera podido desvanecer este indicio en debida forma; b) las deponencias de Aurelio López Raymundo, Julián López Sarceño, José Ruiz Méndez Zepeda, Jesús Castro y Abedón López Muñoz en su concepto de órganos probatorios que llevan al caudal de prueba el rumor público recogido acto continuo de haberse perpetrado el hecho delictuoso, enderezado ese clamor contra el procesado Gonzalo Ramírez Godoy, como autor de él; c) la sindicación directa de José Manuel Cruz Pérez, sobreviviente en aquella escena; d) el haber desaparecido el prevenido del lugar de los sucesos a raíz de cometido el crimen, permaneciendo oculto para burlar la acción de la justicia, como lo acredita la circunstancia de que habiéndose dictado órdenes de captura en su contra no fue logrado sino hasta que se presentó voluntariamente casi un año después; y e) las generales del lugar y de tiempo, inclusive la circunstancia de no sindicarse a otro y lo ineficaz de su propia coartada". Al examinar la prueba rendida a favor del acusado, el tribunal sentenciador estima: "La prueba de descargo, vertida en una y otra fase del proceso, consiste en las atestaciones de Rafael Antonio Ascencio Telón y su grupo respectivo, relativa a constarles que el incriminado se encontraba trabajando en la finca de Vicente Ibáñez (Ujushte), cita en el municipio de Moyuta del mismo departamento de que se trata. El grupo formado por Francisco Marroquín Cortez, se manifiesta en el sentido de que unos de ellos llegaron a casa del prevenido y éste en esa ocasión iba saliendo con rumbo a la finca de marras y otros que llegaron a la misma casa y no lo encontraron. Los deponentes Arturo Palma y compañero, se producen en el sentido de haberse ido juntos y llegado en igual forma a la repetida finca, donde hablaron con Gonzalo Ramírez Godoy; y por último, los declarantes Alfonso Hernández Esquivel, Angel Hernández Polanco y José Manuel Hernández Esquivel dan información de que por el lugar donde ocurrió el suceso hay afluencia de gente. Estos testigos no sólo no dan razón satisfactoria de sus dichos sino que se producen en forma sistemática y tendenciosa, como fácil es de apreciarlo de las propias diligencias en que vertieron sus relatos y puede observarse también al conjugar los distintos grupos que se han individualizado, que pone de perfil esa característica de sus informaciones y de su convergencia estudiada. Por todo eso se rechaza esta prueba al igual que los testimonios de Miguel Angel Valenzuela y Octavio Sánchez Grijalva, quienes aseguran que vieron al reo que abordaba una camioneta con el mismo destino. Estos testigos declararon dos veces, manifestándose contradictorios".

HECHOS MOTIVOS DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la investigación judicial se encuentran correctamente relacionados en la sentencia de primer grado, así como las diligencias practicadas para su comprobación, pudiendo resumirse en los cargos que oportunamente le fueron deducidos al procesado, así: "Que el día domingo diez de Julio de mil novecientos sesenta, como a eso de las nueve para las diez horas (10 Julio 1960, 9 a 10 horas), en terrenos denominados "El Quebranchal", fondo de una Quebrada llamada "El Quebracho", cerca de un ojo de agua llamado "El Amate" como a un kilómetro distante del Caserío "La Vega" del cantón "San Pablo" municipio de Jutiapa, Departamento de Jutiapa, usted les puso como obstáculos en el camino para que se demoraran quitándolas para pasar unas ramas grandes de árbol de Roble, a los Señores: José Manuel Cruz Pérez, su hermano Alberto Cruz Pérez, Juan Manuel Teo o Tellez Salvador, Hilario Cruz Ordóñez y al menor Juan Cruz Raymundo, a un kilómetro del lugar "Las Lajas", caserío también del cantón indicado y cuando ya había puesto los obstáculos, usted con intención premeditada se entró adentro del terreno de Florentín Hernández y se escondió al haz o detrás de un cerco de madera muerta que asegura esa propiedad del Señor Florentín Hernández López y se puso a esperar a dichos señores, cuando éstos venían camniando en camino y terrenos de la Comunidad de Indígenas de Jutiapa trayendo seis (6) bestias cargadas de leña y cuando se aparea-

ron al puesto donde usted se ocultaba en el fondo de la quebrada, se puso José Manuel Cruz Pérez, a quitar las ramas que usted puso para obstaculizarles su marcha en el referido camino y usted salió de su escondrijo, armado de una pistola o revólver calibre veintidós en la mano derecha y un machete corvo sin vaina en la mano izquierda; le apunto y le hizo disparos con el arma de fuego a José Manuel, asestándole un balazo que le hizo impacto el proyectil disparado en el gozne región deltoidea del brazo derecho, sólo con orificio de entrada alojándose el proyectil en la mano muscular del omóplato; José Manuel, se agachó a derramar la sangre sobre una piedra y le auxilió Hilario Cruz Ordóñez, llevándoselo a casa de Agustín Cruz que está cerca del sitio de hechos y a los demás les dijo que se tiraran a tierra a defenderse con mayor facilidad tendidos al suelo cuando les siguiera disparando Gonzalo; al llevarse aquél al primer herido usted siguió disparándole al otro Alberto Cruz Pérez, asestándole otro balazo con orificio de entrada y sin salida sobre la región mamilar o hepigastrio pared lateral del tórax y en su trayectoria de izquierda a derecha el proyectil perforó músculos abdominales, peritoneo, hígado y lóbulo anterior, provocando herida estallante y abundante hemorragia causándole la muerte instantáneamente por hemorragia interna del hígado; disparos estos hechos a quema rropa, pues los ofendidos presentaban fragmentos de pólvora incrustada o tatuaje de dichos disparos, hiriendo de gravedad a los dos hermanos Alberto y José Manuel Cruz Pérez; que al sentirse herido por la bala que le penetró, Alberto se engrenchó en riña con usted y se fueron rodando los dos (2) en el engarre en un ladera que pasaron trillando el monte y parte de la milpa de Germán López Hernández, pues es bastante quebrado el terreno de hechos y corrieron toda una ladera hasta quedar quejándose y llorando de la herida Alberto y en las ansias de la muerte se safó el calzoncillo quedando desnudo y cubierto con un sombrero; el cadáver fue encontrado a treinta y ocho (38) brazadas distante de los primeros vestigios de la riña sostenida por usted y el extinto a una vara de una pequeña corriente de agua hacia el norte del lugar donde comenzó la riña a donde rodaron presentando tal cadáver golpes varios en distintas partes del cuerpo y en la nariz, pues estaba boca arriba, al pie de un árbol de aguacate. Usted después de los hechos se puso en precipitada fuga evadiendo su captura y la acción de la justicia, al darse cuenta que Alberto moría y posiblemente el otro baleado José Manuel y en la carrera usted dejó botados su sombrero de vicuña o fieltro color plomo o gris a media vara distante del cadáver y como a dos varas distante del mismo dejó usted botados en la carretera al huír un su par de zapatos negros; en la riña el extinto Alberto le pegó a usted machetazos en la cabeza y antebrazo izquierdo, ya cuando usted huyó, pasó rozando las bestias cargadas de leña, manchando de sangre la leña. Todos éstos hechos los consumó usted en represalia, de que antes peleó con Secundino Cruz Ramos, padre de los ofendidos y se causaron heridas, que los disparos hechos por usted según los autos, son siete u ocho".

RECURSO DE CASACION:

Denunciando error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que enumera, y con fundamento en el caso de procedencia contenido en el artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, Gonzalo Ramírez Godoy promovió el recurso de casación que se examina. Cita como violados los artículos 568, 580 incisos 1o. y 2o., 584, 586 incisos 4o. y 5o., 595 y 602 incisos 2o. y 3o., del mismo Código, y argumenta que la Sala incurrió en error de hecho al omitir la apreciación del testimonio de Felipe Ordóñez, de la certificación extendida por el Jefe de la Sección de Estadística del Hospital Nacional de Jutiapa y de la constancia expedida por el Médico Forense Doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal; asimismo acusa error de hecho en la apreciación del testimonio de Domingo López Hernández, porque, según indica, el tribunal sentenciador incurrió en ese vicio "al no establecer la relación existente entre el hecho y la norma o al calificar jurídicamente el hecho debió haber tomado entonces el hecho tal como está narrado por el Juez a-quo y reexaminar si la calificación jurídica era adecuada a aquél hecho así narrado". Por último, también denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de descargo, en cuanto a la serie de testigos que enumera.

Con posterioridad el interponente presentó un memorial, auxiliado por el Abogado Félix Estrada Orantes, manifestando que además del error de hecho y de derecho que motivó el presente recurso de casación "hoy hago referencia", hay "Vicio de Procedimento, se ha violado la doctrina contenida en los artículos 1o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, pues nada dice la sentencia recurrida, acerca de la imputación hecha a Domingo López". Asimismo en alegato del día de la vista expuso lo que estimó conveniente para fundamentar la procedencia de este recurso.

Habiendo transcurrido la vista, es del caso resolver.

CONSIDERANDO:

La denuncia del vicio de procedimiento que formula el recurrente en memorial de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, presentando des-

pués del señalamiento de día para vista, no puede ser examinada por el Tribunal no sólo por lo extemporáneo del sometimiento de ese motivo del recurso, sino que no la fundamenta en alguno de los casos de procedencia establecidos por la ley. Artículos 681, 682 y 684 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Acusa el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir el examen de la declaración del testigo Felipe Ordóñez Cruz quien manifestó que el día cuatro de mayo de mil novecientos cincuentitrés, cuando el declarante era enfermero del Hospital Nacional de Jutiapa, llegó a curación Gonzalo Ramírez Godoy presentando una lesión producida con arma corto-contundente en la cara postero interna del antebrazo izquierdo, testimonió que se haya robustecido, dice el recurrente, con la certificación extendida por el Jefe de la Sección de Estadística del citado centro hospitalario y una constancia del Médico Forense Doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal, documentación que también denuncia como no examinada por el tribunal de segundo grado. Es cierto que la Sala dejó de estimar en su fallo la prueba testimonial y documental indicada, pero ello no evidencia error de hecho en la apreciación probatoria porque la circunstancia de haber presentado el incriminado Ramírez Godoy una cicatriz de herida en el antebrazo izquierdo, no la toma el tribunal sentenciador como una prueba esencial para determinar la responsabilidad del procesado en los hechos investigados, sino que simplemente le asigna valor de indicio para reafirmar lo dicho por los testigos de cargo que analiza en el apartado a) de la relación de hechos que tiene como probados.

También se denuncia error de hecho en cuanto al testimonio de Domingo López Hernández, pero no se puede hacer la comprobación respectiva dado lo defectuoso del sometimiento de esta impugnación, ya que el interponente dice que la Sala incurrió en ese vicio "al no establecer la relación existente entre el hecho y la norma" y que al calificar jurídicamente el hecho debió reexaminar si "la calificación" hecha por el Juez "era adecuada al hecho así narrado", denuncia que por los términos en que está formulada implica mas bien un error de derecho y no de hecho, como fue planteada.

CONSIDERANDO:

Acusa asimismo el interponente que el tribunal de segundo grado incurrió en error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos de descargo Rafael Antonio Asencio Telón, Eulalio González Cámbara, Faustino Pérez Muñoz, José Fidencio Duarte Berganza, Salvador Sandoval Corado, Trinidad Corrales Franco, Víctor Manuel Lemus Sandoval, Silverio Hernández Ortiz, Pablo Corrales Franco, Alberto González Retana, Abel Valiente Meléndez y Vicente Ibáñez Torres, pero no se evidencia el error de valoración probatoria denunciado ya que la Sala expresamente desechó esas declaraciones al estimar que los indicados testigos "no sólo no dan razón satisfactoria de sus dichos sino que se producen en forma sistemática y tendenciosa", extremos que fácilmente se comprueban al leer las actas correspondientes a esas declaraciones, y de ahí que tampoco se establezca violación de los artículos señalados por el interponente en relación a este motivo del recurso, sino por el contrario correcta aplicación de las facultades que a los tribunales de instancia confiere el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales que se cita como infringido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 688, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al recurrente a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gerardo Benito Matías, Diego Chiquiaj Pú y Juan Velásquez Xoy, por el delito de daños.

DOCTRINA: Aunque en el recurso se haya denunciado error de derecho en la apreciación de alguna prueba, si el planteamiento es deficiente, el examen comparativo necesario para determinar si se violó por otro motivo alguna ley de las que cita el recurrente, debe basarse en los hechos que haya estimado probados el Tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gerardo Benito Matías, contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones dictada en la causa que juntamente con Diego Chiquiaj Pú y Juan Velásquez Xoy, se les siguió por el delito de daños, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Quiché.

ANTECEDENTES:

El día tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, compareció ante el Juez de Paz de Joyabaj, Amelia Carrascosa Cabrera, querellándose contra Gerardo Benito Matías, quien en compañía de un grupo como de cuarenta individuos, procedieron a derribar las paredes de una casa de su propiedad que estaba para terminar de construir, diciéndole que no pagaba impuestos y que quedaba dentro del astillero de la Comunidad Indígena, dicha construcción. A solicitud de la querellante declararon Apolinario Quezada Tobar y Antonio Urízar Juárez, el primero dijo haber visto a un grupo de indígenas destruyendo la casa de la Carrascosa pero no conoció a ninguno; el segundo que ese grupo lo encabezaba Gerardo Benito Matías y estaba formado como con cien individuos, que con piochas y barretas botaron las paredes de la construcción. Habiéndose detenido a los sindicados Gerardo Benito Matías, Diego Chiquiaj Pú y Juan Velásquez Xoy, al ser interrogados negaron haber sido ellos quienes derribaron las paredes de la casa de la querellante, afirmando que estuvieron en el astillero de la Comunidad únicamente para constatar algunos daños causados con el corte de árboles. Posteriormente declararon Victoria Pérez Santos, Rolando Pereira Echeverría, José Antonio Méndez Pereira, Vicente Rosales Urízar, Rómulo Urízar, Efraín Salazar y Pedro Sen quienes corroboraron con sus dichos la sindicación en contra de los procesados, así como la concurrencia de muchos más en los hechos investigados; se practicaron dos inspecciones oculares en las cuales se constató la existencia de los daños denunciados. Los testigos Domingo Morente Barrera, Tomás Vicente, Tomás Quixán, Tomás Alonzo Gutiérrez y Juan Ramos Xiquín, declararon que la mañana de autos, entre nueve y once horas, vieron en distintos lugares a los tres procesados que iban solos y únicamente portaban su machete de trabajo, sin que les conste la destrucción de la casa de la querellante, porque cuando pasaron cerca de ella tenía sus paredes. Obra en autos informe de que Gerardo Benito Matías, fue condenado a cuatro meses de arresto menor por el delito de lesiones, y que a los otros procesados no les aparecen antecedentes penales. En la misma fecha de la denuncia anterior compareció ante el propio Juez de Paz Tereso de León Batres, exponiendo: que Gerardo Benito Matías y muchos indígenas más ese mismo día destruyeron gran parte del cerco de alambre espigado de su propiedad, por lo que se instruyeron diligencias, habiendo propuesto como testigos a Próspero Urízar Juárez y Manuel Morales, pero el primero declaró que únicamente sabía de ese hecho por referencias del interesado, y el segundo que nada le constaba. Se acumularon ambas diligencias y se tomó confesión con cargos a los inculpados, sin que hayan aceptado ninguno de los que se le formuló, y abierto a prueba el proceso fueron examinados: Juan Natareno, Ramón Tomás 1º, Ramón Tomás 2º, Juan Castro, Tomás Tumax, Manuel Alonzo y Tomás Pérez (a) Xoy, habiendo expresado, el primero, que los tres procesados son personas honradas y de trabajo; y los restantes, que también los conocen en igual concepto y además que en la fecha y hora señaladas, los vieron que iban solos y con su machete de trabajo en el cantón Pachilip, a excepción del segundo que dijo que los acompañaban bastantes personas más. Concluidos los demás trámites el Juez dictó sentencia en la cual declaró: que Gerardo Benito Matías, Diego Chiquiaj Pú y Juan Velásquez Xoy, son autores responsables del delito de daños, imponiéndoles al primero la pena de ocho meses de arresto mayor, por ser reincidente, y a los otros dos seis meses de arresto mayor, a cada uno, con las accesorias correspondientes, dejando en suspenso las penas de estos últimos por el término de dos años y los absolvió del cargo relacionado con la denuncia de Tereso de León. En consulta conoció de este fallo la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, habiéndolo aprobado con las siguientes modificaciones: que las penas que corresponde imponer a los procesados quedan así: a Gerardo Benito Matías dieciséis meses de prisión correccional, y a Diego Chiquiaj Pú y Juan Velásquez Xoy, un año de prisión correccional, que sólo son conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos diarios, para lo cual estimó: que su culpabilidad como autores de los daños ocasionaods a Amelia Carrascosa Cabrera, quedó plenamente probada con la información testimonial de Antonio Urízar Juárez y Vicente Rosales Urízar, quienes vieron al grupo que derribaba las paredes de la casa de la ofendida, además de que Apolinario Quezada Tobar, Pedro Sen y Efraín Salazar, vieron el hecho aunque no reconocieron a ninguna per-

sona, que unido a los hechos constatados por el Juez de Joyabaj y la confesión de los reos de haber estado por el lugar a la hora apuntada, complementan la plena prueba para tenerlos como autores del delito de daños, cometido en cuadrilla, pues no sólo son más de dos los delincuentes, sino que además los hechos los cometieron en unión de otras cincuenta o sesenta personas que no fueron identificadas, por lo que las penas a imponer son las que se indicaron antes, por concurrir la circunstancia agravante señalada y en lo que respecta a Gerardo Benito Matías, también existe la agravante de reincidencia; y que no tomaba en cuenta la prueba de descargo presentada en el término respectivo pues tales testimonios "no producen el fin apetecido por la defensa, por cuanto los dichos de tales personas son varios y contradictorios".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Carlos René Rojas A., el reo Gerardo Benito Matías interpuso este recurso por violación de ley, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 6º y 8º del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 423, 445 del Código Penal; 570 incisos 1º y 2º, 571, 573, 586 del mismo Código de Procedimientos Penales. Al argumentar expresa: que la Sala sentenciadora no hizo declaraciones terminantes sobre la prueba que estimó como buena, y violó el inciso 10 del artículo 23 del Código Penal al calificar el hecho como cometido en cuadrilla, expresando que no sólo son más de dos los delincuentes, sino además los hechos los cometieron en unión de otras personas, ya que dicha ley establece claramente que hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas o más de tres sin ellas y en el presente caso no hubo más de tres personas sin armas, sino que fueron sindicadas únicamente tres, por lo que debió estimar aquel Tribunal como pena imponer al recurrente la establecida en el artículo 447 del Código Penal aumentada en una tercera parte, por la reincidencia; que cita también como violado el artículo 443 del Código Penal, porque el Tribunal de segunda instancia condenó por el delito de daños, pero no están comprendidos los causados en ese artículo sino en el 447 del mismo Código; que el mismo Tribunal, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al no estimar como era debido los testimonios de Domingo Morente Barrera, Tomás Vicente (a) Res 2º, Tomás Quizán (a) Ac, Tomás Lonzo Gutiérrez y Juan Ramos Tziquín, siendo que dichas personas sí reúnen los requisitos del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, ya que son uniformes en sus declaraciones, de consiguiente se violó ese artículo y el 571 del mismo Código.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por razones lógicas procede examinar este recurso en primer término en lo relativo al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, que específicamente denuncia el recurrente, acerca de lo cual tiene que consignarse que no es posible efectuar análisis comparativo alguno, porque no se indica en qué consiste el error que se atribuye al Tribunal sentenciador, con respecto a esa prueba, pues no es suficiente para ese fin el que se diga que las personas examinadas reúnen los requisitos requeridos en los artículos 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales, ya que el primero define cuándo la prueba es plena y el otro los requisitos que deben llenar los testigos para producirla. De consiguiente no es posible determinar alguna violación de estos artículos ni del 570 inciso 1º y 2º y 586 del Código citado, además el último de estos artículos consta de varios incisos, y el recurrente no indica cuál es el violado. En cuanto a lo aseverado de que al caso no corresponde aplicar lo que dispone el artículo 443 sino el 447 del Código Penal, también es defectuoso el planteamiento, porque el primero de ellos únicamente define quiénes son reos de daños y el segundo prescribe que los daños no comprendidos en los artículos anteriores (Párrafo VIII del Título XIII del Código Penal), serán castigados con seis meses de arresto mayor, y la Sala sentenciadora para determinar la pena, calificó correctamente en este asunto, los daños causados, conforme al artículo 445 del mismo Cuerpo de Leyes, por haber estimado que el delito que se investigó fue cometido en cuadrilla, porque participaron en él además de los procesados otras cincuenta o sesenta personas que no fueron identificadas, en cuya virtud no existe violación de estos artículos, dados los hechos que el Tribunal sentenciador estimó probados y que tienen que aceptarse al no haberse planteado un nuevo examen de la prueba en que se basó.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674,

687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación examinado, e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jaime Bartolomé Santiago Mazariegos por los delitos culposos de homicidio, lesiones y daños.

DOCTRINA: La apreciación en justicia del valor de las presunciones de hombre y la aplicación de los principios procesales que regulan esta prueba, quedan libradas al criterio subjetivo de los tribunales de instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jaime Bartolomé Santiago Mazariegos, con auxilio del Abogado Justo Pérez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el proceso que por los delitos culposos de homicidio, lesiones y daños se instruyó al recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara al conocer en apelación confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la que el Juez había condenado al procesado como autor responsable del delito de homicidio culposo, absolviéndolo de los cargos que le fueron formulados por lesiones y daños. Para esa confirmatoria la Sala consideró que la responsabilidad del encausado se establece "con los elementos de convicción siguientes: las mismas actas de inspecciones practicadas en el lugar de los hechos en las que se hizo constar el hallazgo de fragmentos de vidrio de farol del carro y fragmentos también de pintura, todos los cuales coincidieron con los desperfectos sufridos por el vehículo que manejaba el encausado en la fecha de autos; declaración del testigo Víctor Manuel Gil Lemus, que dice haber estado de turno en el servicio nocturno de la gasolinera "Los Altos", ubicada en la salida de esta ciudad para Salcajá, desde las ocho de la mañana del día veintidós de diciembre último, hasta las ocho de la mañana del veintitrés del mes indicado, que vio pasar al encausado manejando una camioneta "panel" de color verde y blanco, con dirección a esta ciudad, llevando completas y bien sus luces, que como a las doce horas menos cuarto llegó el gasolinero Flavio Augusto Escobar Gómez, presentando golpes en diferentes partes del cuerpo y sangrando de la nariz, pidiéndole que fuera a dejarlo a su casa, sin poder explicarle el origen de las lesiones, que parecía no entender nada, que después de esto, como a las doce y cuarto de la noche, volvió a pasar Santiago Mazariegos manejando la misma camioneta, oyendo el deponente un ruido como de choque, momentos antes, y el motor hacía mucho ruido, presentando una lodera apachada y un solo farol encendido, y que se salía mucho el agua del radiador; que dicho chofer paró el vehículo frente a la casa de la mujer "Betty N." que vive contiguo a la gasolinera, (mujer ramera), entrando de retroceso a la gasolinera, se apeó del carro y se puso a platicar con la citada Betty, como un cuarto de hora; que en seguida montó dicho vehículo y se fue con dirección a Salcajá. Que Santiago Mazariegos estabe bien ebrio. Declaración de Francisco Gabriel Mazariegos Reyes, compañero de trabajo de Gil Lemus, que se expresa en idénticos términos. Declaración de Betty N. que resultó ser Elena Chávez Muñoz, que dice que en la fecha de autos, en ocasión que la declarante se encontraba en su casa de habitación, oyó que tocaban una bocina en la calle, que al salir a ver se encontró con el señor Jaime Bartolomé Santiago Mazariegos, que quería que le atendiera como cliente, pero que la declarante se negó, indicándole que estaba ocupada con otros clientes; que el señor Santiago usaba una camioneta "panel" que tenía estacionada contiguo a la gasolinera "Los Altos"; que no se fijó si estaba dañada; pero sí vio que se le salía el agua; que Santiago Mazariegos estaba ebrio, se despidió de la declarante yéndose con el vehículo como para San Cristóbal. La declaración de los agentes de la autoridad que capturaron al encausado, que indican que al proceder a la captura del encausado en San Cristóbal, se puso a llorar lamentándose de estar torcido, indicando que la cárcel era para los hombres y que él tenía di-

nero. Hechos que constituyen presunción grave, precisa y concordante que convence al ánimo judicial para creer que el autor de la muerte violenta del señor Humberto Castillo de León es el encausado Santiago Mazariegos, responsabilizándole por el delito de homicidio por imprudencia temeraria, por el que debe ser sancionado con la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional, inconmutables, por estar establecido en autos que dicho delito lo cometió en estado de ebriedad, como se apreció en la sentencia de estudio. La información testifical de descargo no afecta en lo más mínimo la prueba apreciada, pues las tandas de testigos propuestos, declaran sobre hechos acaecidos con anterioridad a la comisión del delito". Asimismo apreció la Sala que "sí es procedente declarar absuelto al mismo encausado Santiago Mazariegos, de los cargos que le fueron formulados por los delitos de lesiones y daños por falta de prueba".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la instrucción de la causa, así como las diligencias practicadas para su comprobación y establecer la culpabilidad del encartado, se encuentran correctamente relacionados en la sentencia de primer grado, pudiendo resumirse en los cargos que oportunamente le fueron deducidos así: "a) por el hecho de que entre la última hora del jueves veintidós y primera del veintitrés de diciembre del año próximo pasado, en ocasión en que usted en estado de ebriedad, manejaba por la carretera que de la población de Salcajá conduce a esta ciudad, la camioneta panel G. M. C. placas del citado año número A guión veintisiete mil trescientos noventa, color crema y verde, atropelló con dicho vehículo al señor Humberto Castillo de León, quien caminaba acompañado de Flavio Augusto Escobar Gómez, causándole usted varias lesiones y la fractura de la base del cráneo, con la que le ocasionó la muerte, sin prestarle ningún auxilio a la víctima; b) por el hecho de que en la misma fecha y hora que se le ha indicado, por manejar usted en estado de ebriedad, también atropelló a Flavio Augusto Escobar Gómez, con el mismo vehículo relacionado, quien caminaba en compañía de Humberto Castillo de León, ocasionándole usted contusión y erosiones en la región orbitaria derecha, y a quien usted no prestó ningún auxilio; c) por el hecho de que en la misma fecha y hora que se le ha indicado, al atropellar usted a Humberto Castillo de León y Flavio Augusto Escobar Gómez, dañó la camioneta relacionada que usted manejaba, ascendiendo los daños a la suma de ciento cincuenta quetzales".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, el procesado rindió a su favor las declaraciones de los testigos Pedro Juárez Mantanico o Pedro Mantanico Juárez, Lauro Rubén Cabrera y Víctor Estrada Soto, sobre que ellos presenciaron cuando el enjuiciado le causó daños a su vehículo, un panel marca "G.M.C.", al tratar de introducirlo al "box" donde lo guarda y que los daños consistieron en aboyaduras en la lodera izquierda.

RECURSO DE CASACION:

Jaime Bartolomé Santiago Mazariegos inconforme con la sentencia de segundo grado promovió, con el auxilio profesional ya indicado, el recurso de casación que se examina, fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el artículo 676, inciso 8º, del Código de Procedimientos Penales al denunciar que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas e infringió los artículos 568, 571, 573, 574, 587, 595, 596, 597 del citado Código, y el "Decreto Gubernativo 2330". Concreta su impugnación en el último párrafo de su memorial de introducción del recurso, al decir: "El error pues, lo hago consistir en que el hallazgo del encuentro de porciones de pintura, en el lugar del accidente, y la circunstancia de que lamentablemente también mi carro haya sufrido desperfectos en San Cristóbal no es suficiente para que unido a las declaraciones de la señora Elena Chávez Muñoz, Víctor Manuel Gil Lemus y Flavio Augusto Escobar Gómez, constituye presunciones graves precisas y concordantes, porque no lo son ni tienen ningún enlace".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve de lo expuesto por el interponente al concretar los motivos de su recurso, impugna única y exclusivamente la prueba presuncional o indirecta en la que se basó el Tribunal de segundo grado para tener por establecida la responsabilidad del enjuiciado en los hechos que originaron el proceso; es por ello que —como ya en anteriores fallos lo ha estimado esta Corte— no es posible hacer el estudio de fondo de esta impugnación, debido a que la ley deja librada al criterio subjetivo de los tribunales de instancia la apreciación en justicia del valor de las presunciones de hom-

bre y la aplicación de los principios establecidos por el Código de Procedimientos Penales respecto a esta prueba; y en el presente caso los hechos en que está basada la presunción sí tienen el enlace lógico requerido por la ley, ya que de ellos se deduce indefectiblemente la culpabilidad del acusado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Armando Elías Gutiérrez Salazar por los delitos de falsificación de documentos públicos y estafa.

DOCTRINA: Carece de eficacia legal, el recurso de casación en que no se exprese el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Humberto Lewin Dueñas, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el treinta de julio del año recién pasado, en concepto de apoderado y defensor del reo Armando Elías Gutiérrez Salazar, a quien se siguió proceso por los delitos de falsificación de documentos públicos y estafa, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez.

ANTECENDENTES:

El veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, el Jefe de la Estación Departamental de la Policía de la ciudad de Mazatenango, puso a disposición del Juez de Paz de esa cabecera a Armando Elías Gutiérrez Salazar, Oficial Primero de la Zona tres de Obras Públicas, quien había sido detenido a solicitud del Ingeniero René Nuyens Avila Jefe de la citada Zona, por considerarlo autor del hurto del cheque que por la suma de ciento noventa quetzales, que la Dirección General de Obras Públicas giró a favor del contratista Oscar Castillo Rabanales y de un nivel marca "Wild". El ingeniero Nuyens Avila al ser examinado ratificó la denuncia que hizo a la Policía referente a los hechos apuntados. Al ser indagado Gutiérrez Salazar dijo: que todos los cheques que ingresan a la oficina en que trabaja, son recibidos por el Secretario o por el indagado, cuando aquél está ocupado; que recuerda haber sido él quien recibió el cheque que llegó a favor de Oscar Castillo Rabanales, el cual pasó al Conserje para que lo registrara, quien después se lo entregó al Secretario, siendo completamente falso que el deponente haya suplantado la firma de Castillo Rabanales y que haya cobrado ese cheque, y que en cuanto al nivel que se le reclama fue traído a la capital por el Ingeniero Nuyens Avila para su reparación y ya no supo si lo regresó. Examinado Oscar Castillo Rabanales declaró: que efectivamente fue llamado por el Secretario de la Zona tres para entregarle el cheque de que se hizo referencia y al presentarse a dicha oficina fue buscado pero no lo encontraron y que no reconoce la firma que aparece en la fotostática del mismo, que se le puso a la vista. Oscar Castañeda Juárez, Secretario-Contador de la mencionada Zona, al ser interrogado declaró: que después de haberse tomado nota del cheque librado a favor de Castillo Rabanales, fue entregado al encargado del archivo de la oficina quien lo dejó en la gaveta del escritorio, que no tiene llave, teniendo conocimiento que el oficial Gutiérrez Salazar era el responsable de la pérdida de dicho documento, y que con relación al hurto del nivel nada podía puntualizar porque ese aparato era de la conservación y exclusivo uso del Ingeniero Jefe de la Zona. Los empleados de dicha oficina Belarmino Izaguirre Morán, Jorge Beltrán Flores de León, y Víctor Hugo Fuentes Castillejo, dijeron no constarles nada del hurto del nivel y del cheque agregando el últibo que ese documento lo devolvió al Secretario después de su registro, por ser el encargado del Archivo. Gustavo Orellana Aldana

dijo: que el nivel lo trajo a reparación el Ingeniero Jefe de la Zona, pero ignora si lo regresó. El Juez de Paz respectivo practicó inspección ocular en el escritorio del Secretario y constató que la gaveta en que fue puesto el cheque tiene la chapa descompuesta por lo que no funciona. Al recibirse las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, se redujo a prisión al encausado por estafa y falsificación de firma. En este estado la causa el veinticinco del mismo mes, compareció ante el Juzgado de Paz indicado Francisco Quezada Verdalles denunciando que un cheque extendido a su favor por la suma de quinientos quetzales, sesenta centavos, enviado al Ingeniero Jefe de la Zona tres de Obras Públicas, que fue recibido por el Oficial Primero de dicha dependencia Armando Elías Gutiérrez Salazar, no le había sido entregado. Interrogado éste negó haber cobrado el cheque en mención, el cual recibió entre la correspondencia, pero lo entregó al Secretario Oscar Castañeda Juárez. El Juez constató que dicho cheque no estaba registrado en las oficinas respectivas. Al recibirse estas nuevas diligencias se dictó otro auto de prisión provisional al sindicado por el delito de estafa y se mandaron acumular a las que ya existían en el Tribunal. El Banco de Guatemala informó que este segundo cheque ya había sido cobrado. En ampliación de su indagatoria el procesado negó que fueran suyas las firmas que aparecen en el reverso de los dos cheques referidos, pero el experto Desiderio Menchú dictaminó que aquél era el autor de tales firmas. Constituido el Juez de la causa en las oficinas de correos en el libro respectivo encontró los dos conocimientos referentes a los aludidos cheques, firmados al parecer por el encausado, y en el libro de conocimientos de la Zona tres de Obras Públicas, apreció la existencia de un conocimiento firmado por Oscar Castillo Rabanales, en que se dice haber recibido el cheque por valor de ciento noventa quetzales con diez centavos, estando rayado con crayón rojo y la palabra "nulo". El incriminado fue excarcelado bajo fianza. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al reo, quien no se conformó con los que se le formularon. En el término de prueba solamente se recibieron las declaraciones de Hilario Santiago Tejeda y Clara Luz López Cifuentes de Ovalle, sobre honradez y buenas costumbres del procesado. Llenados los demás trámites el Juez dictó sentencia en la cual declaró: que el encartado es autor responsable de dos delitos de estafa, cometidos el primero en el patrimonio de Oscar Castillo Rabanales, imponiéndole por esta infracción dos años de prisión correccional; y el segundo en el patrimonio de Francisco Quezada Verdalles, que sanciona con tres años de prisión correccional, ambas penas conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal diarios, con las accesorias de rigor. Al conocer en apelación del anterior fallo, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones lo reformó en el sentido de que el acusado Gutiérrez Salazar es autor de un delito continuado de hurto y otro delito continuado de falsificación de documentos públicos, "habiendo sido el segundo, medio para cometer el primero", y que la pena que en total se le impone es la de ocho años de prisión correccional, que tendrá el carácter de inconmutable; y que por falta de prueba se le absuelve del cargo que se le formuló relacionado con el apoderamiento de un nivel. No se estima necesario expresar los fundamentos de esta sentencia en vista de la forma como está interpuesto el recurso extraordinario que se resuelve.

RECURSO DE CASACION:

El presentado en el escrito de interposición del recurso literalmente dice: "Considero como caso de procedencia y en los cuales fundo el presente recurso, los siguientes artículos: 568, 566, 567, 581 incisos 2º y 8º; artículo 607 del Código de Procedimientos Penales; Art. 418, inciso 4º, 419 inciso 19; Art. 426 Código Penal". Cita como infringidos los artículos 571, 587, 589, 595, 596, 607, 608, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales; 88, 196 inciso 1º, 197, 198, 401 inciso 1º, 403 inciso 3º, y 419 del Código Penal, y argumenta: "La sentencia de segundo grado, se funda en presunciones que no reúnen los requisitos de ser graves, dignas de ser aceptadas por personas de buen criterio y tampoco son precisas. Por otra parte, si es que aceptamos culpabilidad del reo, que no la tiene, el delito debe calificarse como estafa, por el abuso de confianza, pero jamás como hurto; y en cuanto a la falsificación tampoco podría aceptarse como delito aislado puesto que es el medio para consumar la estafa".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al proceder al examen del presente recurso de casación, de inmediato se advierte que el interponente no enmarca sus impugnaciones en alguno de los motivos señalados en el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, como de manera expresa lo requiere la ley, al

prevenir que en el escrito de sometimiento se señale el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda el recurso, por cuya razón no es posible jurídicamente, en este caso, hacer el análisis de fondo necesario, para determinar si fueron infringidos los artículos que se citan pues la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación no permite interpretar la intención del recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 7º, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación examinado, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a veinte centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Modesta Pezzarossi González por el delito de Estafa.

DOCTRINA: Si el interponente denuncia que el tribunal sentenciador "desestimó" la prueba documental que señala y acusa por tal concepto infracción del artículo 603 del Código de Procedimientos Penales, de existir tal defecto de apreciación probatoria implicaría error de derecho y no de hecho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Modesta Pezzarossi González, con auxilio del Abogado Julio Rodolfo López y López, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, en el proceso que por el delito de estafa se instruyó a José Miguel Alvarado Galicia en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este Departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara confirmó, al conocer en grado, la sentencia absolutoria de primera instancia, fundándose para ello en las siguientes consideraciones: que la culpabilidad atribuida en un principio al encartado Alvarado Galicia "se desvaneció en su totalidad, al reunirse dentro de la causa los elementos probatorios siguientes: a) el Doctor Gilberto de León León de quien el reo recibió la cantidad mutuada con posterioridad a la celebración de la compra-venta, manifestó ante el Juez de los autos, (folios ciento cuatro y ciento cinco) al responder a la pregunta d) del interrogatorio formulado al efecto y que textualmente dice: "d) Diga si es cierto y le consta que yo le advertí que había vendido una fracción de terreno (el de la compra-venta, cuyo negocio y el contrato de mutuo posterior dieron origen al encausamiento de Alvarado Galicia) a la señorita Modesta Pezzarossi González ", que si es cierto que se le advirtió; b) la misma acusadora, tomó posesión de la fracción que se le vendió, cedió y traspasó, a razón de la celebración del contrato; así lo evidencian: I) la inspección ocular llevada a cabo (folios noventa y cinco al noventa y siete); II) las deposiciones de los testigos Marina Ranero viuda de Hurtarte, María Angel Sandoval de Ruiz y Francisco Coz Chacón; las dos primeras inquilinas del raíz desmembrado, y el último, albañil que construyó el muro que sirvió para separar la parte vendida a la acusadora, del resto del raíz, (folios del ochenta y cinco al ochenta y ocho) y a quienes les consta lo relativo a la toma de posesión de esa fracción; y c) el testimonio de la escritura pública número diecinueve de fecha veintidós de febrero del año en curso, otorgada ante los oficios del Notario Leonel Castro Aceituno por el Doctor Gilberto de León León por la que libera de gravamen la fracción de terreno ya mencionado, sobre la cual se operó la anotación hipotecaria, juntamente con el resto de la finca matriz, porque no se inscribió antes lo relativo a la compra-venta celebrada con esa fracción por José Miguel Alvarado Galicia y Modesta Pezzarossi González y de cuyo acto se enteró perfectamente cuando se faccionó la escritura de garantía con hipoteca, derivada de la cantidad que a mutuo el Doctor de León León, dio al encartado. De tal manera que, como asienta el Juez a-quo, no hubo perjuicio en el patrimonio de la acusadora; no hubo otorgamiento de instrumento público con contrato simulado, ni se fingió dueño de bien que no fuese suyo, por lo que el fallo apelado se encuentra ajustado a derecho y debe sostenerse,

puesto que no se tipificó la comisión del delito de estafa que se le atribuyó".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que originaron la averiguación judicial, así como las diligencias practicadas para su comprobación, se encuentran correctamente relacionados en la sentencia de primer grado y pueden resumirse en los que resultan de los cargos que oportunamente le fueron deducidos al procesado, así: "Que usted el día diez de febrero de mil novecientos sesenta, ante los oficios del Notario Manuel Rodas Cruz, vendió a la señorita Modesta Pezzarossi González, una fracción de ochenta metros cuadrados de la finca urbana número cuarenta y seis mil doscientos cincuesta y ocho, folio ciento veintinueve del libro trescientos setenta, de su propiedad, en la suma de cuatrocientos diez quetzales exactos; que en tal acto, le hizo ver a la señorita compradora que sobre la finca vendida, no pesaba gravamen ni limitación de ninguna especie; que el día diecinueve de octubre del mismo año y ante el Notario Héctor Mazariegos Tobar, otorgó a favor del doctor Gilberto de León León, por la suma de un mil quinientos quetzales que ella entregó, primera y especial hipoteca sobre la misma finca urbana número cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho, del libro trescientos setenta y folio ciento veintinueve, haciéndole ver que sobre ella, no pesaba tampoco ningún gravamen, con lo cual incurrió en engaño, pues no hizo constar que existía una desmembración de ochenta metros cuadrados que había vendido a la señorita Pezzarossi y la hipoteca abarcó la totalidad de la finca, pues, por no haber dado usted todavía el aviso al Catastro Municipal, no se había podido hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad de Inmueble a favor de la compradora, a pesar de las múltiples veces que el licenciado Rodas Cruz pidió a usted el recibo del catastro para proceder a ello. Que en esta forma lesionó los intereses de la señorita Pezzarossi y la engañó al hipotecarle la fracción que vendiera un poco tiempo antes a ella".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, las partes rindieron a su favor las que se indican en el informe correspondiente del Secretario del tribunal, pruebas que no se detallan por la forma en la que se resuelve el presente recurso.

RECURSO DE CASACION:

Inconforme la parte acusadora con el fallo de segundo grado interpuso, con el auxilio profesional ya indicado, el presente recurso de casación, fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba "en que han incurrido tanto el Juzgado como la Sala de la Corte de Apelaciones sentenciadora", pues, argumenta, tal error consiste en "desestimar" los documentos públicos, declaraciones e informe del Registro General de la Propiedad que para el efecto puntualiza, indicando que con ello se ha infringido el artículo 603 del Código de Procedimientos Penales "pues en su mala interpretación se ha dictado una sentencia absolutoria, cuando bien cabía la condena".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Lo defectuoso del sometimiento del recurso imposibilita al tribunal en el presente caso hacer el estudio de fondo de las impugnaciones del interponente, puesto que éste claramente manifiesta que acusa error de hecho en la apreciación de la prueba "en que han incurrido tanto el Juzgado como la Sala de la Corte de Apelaciones sentenciadores", siendo que, conforme a las disposiciones de los artículos 674, inciso 1o. y 675 del Código de Procedimientos Penales, únicamente el fallo de segunda instancia admite ser revisado en casación. Por otra parte, al denunciar el mencionado vicio de apreciación probatoria, lo hace consistir en que se desestimaron los documentos y declaraciones que puntualiza, es decir, que se les negó el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley que más adelante cita; pero de haber incurrido la Sala en el defecto señalado, esto implicaría error de derecho y no de hecho, como está denunciado, tanto más que el interesado invoca como infringido por tal concepto el artículo 603 del Código mencionado, que trata del valor probatorio que tienen los instrumentos públicos o auténticos en el proceso criminal. De esa manera, el recurso que se examina resulta notoriamente ineficaz.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 680, 684, 690, 694, del Código de Procedi-

mientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relacionado y condena a la interponente a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Nicolás Brol Galicia y Lic. Carlos Teodoro Recinos Ezeta, por el delito de acusación calumniosa.

DOCTRINA: El recurso de casación en asunto penal, únicamente procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria y contra los autos expresamente señalados en el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Oscar Nájera Farfán, contra el auto que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintidós de octubre del año próximo pasado, en el proceso que inició el recurrente contra Nicolás Brol Galicia y Licenciado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, por el delito de acusación calumniosa.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de septiembre del citado año, el Licenciado Oscar Nájera Farfán se presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia del Departamento de Escuintla, querellándose contra Nicolás Brol Galicia y Licenciado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, con apoyo en los siguientes hechos: que con fecha trece de junio anterior, presentó ante ese despacho acusación contra el mencionado Brol Galicia y dos de sus trabajadores por delitos de usurpación y daños, perpetrados en la fracción de diez caballerías de la finca "Malta" que posee como ha sido reconocido judicialmente, y que aquél pretende haber comprado a Dolores González Siguí, habiendo sido reducidos a prisión los acusados y pocos días después salieron libres; que en represalias, con todo el ánimo de perjudicarlo en su honor, intereses y crédito profesional, el tres de agosto del mismo año Nicolás Brol Galicia bajo el patrocinio de su Abogado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, lo acusó de hurto de maderas preciosas, ante el mismo Tribunal, exponiendo de manera concreta y dolosa: que era legítimo propietario de la finca denominada "Monte Cristo" que colinda con la hacienda "Lourdes" del querellante, quien abusando de la proximidad de ambos raíces, so-pretexto de una posesión que no podía ejercer, se introdujo subrepticiamente en su propiedad y derribó quince árboles de caoba, los cuales estimaba en cincuenta quetzales cada uno y fueron cortados a filo de hacha, por órdenes expresas del acusado; que los hechos de que fue acusado el exponente constituyen el delito de hurto, según lo expuso el acusador y lo calificó la Sala jurisdiccional en su auto de sobreseimiento, que de haberlo perpetrado se le hubiera impuesto la pena de cuatro años de prisión correccional y además, la accesoria de suspensión en el ejercicio de sus profesiones; que a dicho proceso se le puso fin mediante sobreseimiento definitivo al reconocerle los tribunales la posesión legítima que ejercitó en la fracción de terreno que aseguró Brol Galicia compró de buena fe, y como sus acusadores han seguido buscando la manera de perjudicarlo, en desagravio de su integridad moral, se veía obligado a promover el presente proceso, pidiendo que con el mérito de la certificación que acompañaba se procediera a la detención de los sindicados, y que agotado que sea su trámite en su oportunidad se dicte sentencia declarando que Brol Galicia y el Licenciado Recinos Ezeta son responsables del delito de acusación calumniosa perpetrado contra la persona del querellante, y se les condene a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. Acompañó certificación de la acusación que en su contra presentó Nicolás Brol Galicia con auxilio del Abogado Recinos Ezeta, por el delito de hurto de quince árboles de caoba, acta de ratificación de la misma y del auto de sobreseimiento dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en ese asunto. El Juez aceptó la querella ordenando la averiguación correspondiente y al ratificarla el Licenciado Nájera Farfán la amplió en el sentido de que ejercitaba conjuntamente la acción civil, por lo que pedía también que practicadas las primeras diligencias se aseguraran mediante embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades civiles. El Juez resolvió que no había lugar a ordenar la captura de los sindicados, así como a decretar el embargo preventivo solicitado. En apelación conoció de esta resolución la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la que confirmó dicho auto con el razonamiento de que dada la naturaleza de los delitos que se atribuyen

a los sindicados y toda vez que aún no se contempla uno de los extremos que los caracterizan, y que en el auto de sobreseimiento en que se fundamenta la querella, no consta "que la acusación o denuncia falsa hubiere sido declarada calumniosa", "no es factible librar las órdenes de captura solicitadas por el Licenciado Oscar Nájera Farfán, ni tampoco la medida precautoria, pedida por el mencionado Profesional".

RECURSO DE CASACION:

Contra lo resuelto en el auto anterior, el Abogado Nájera Farfán interpuso el presente recurso de casación, exponiendo: que de acuerdo con el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales "Habrá lugar al recurso de casación cuando se hubiere infringido la ley en las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria". "Para los efectos de la casación del auto recurrido tiene esas características, porque decide el negocio principal que se sometió a conocimiento de los Tribunales, porque sus efectos son definitivos desde luego que contra el mismo auto no cabe ningún otro recurso ordinario". Señala como casos de procedencia los incisos 2o. y 8o. del artículo 676 del Código antes citado y como leyes infringidas, para el primer motivo, los artículos 224, 225, 11 y 12 del Código Penal; 4o., 13, 14, 233, 234, 235, 242, 386, 516, 810 y 811 del Código de Procedimientos Penales. Que la Sala incurre en error de derecho al apreciar la prueba, porque virtualmente desestima la que deriva de la certificación en la cual constan la querella calumniosa de que se le hizo víctima y la declaratoria sobre la inexistencia del delito que se le imputó, la que por tratarse de una actuación judicial tiene el carácter de plena prueba, de lo cual se infiere que al no haberse aceptado con el valor probatorio que apareja se infringieron los artículos 570 inciso 3o., 602 incisos 2o. y 7o. y 603 del Código Procesal mencionado, y que de ello mismo deriva el error de hecho, por cuanto que al violar por las mismas circunstancias las leyes citadas, la equivocación en que se ha incurrido se hace evidente, toda vez que en el documento mencionado consta en forma auténtica un hecho al que se le ha otorgado un significado muy distinto al que de él resulta.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En forma expresa determina el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, que habrá lugar al recurso de casación en lo penal, cuando se haya infringido la ley, en las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria; en los autos de competencia que procedan de la Corte de Apelaciones; en los que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena, o aplicación de amnistía o indulto general; en los de sobreseimiento definitivo y en los de abandono de instancia, precisamente porque tales resoluciones además de ser definitivas son de fondo y causan ejecutoria cuando ya no proceda contra ellas ningún recurso ordinario. Como el auto recurrido no reúne las características de sentencia definitiva, puesto que no decide el fondo del asunto planteado, ni está comprendido entre los que son susceptibles de revisarse mediante el recurso de casación, resulta ineficaz para el caso el que ahora se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de casación examinado, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Irene Ursula Godínez Velásquez por el delito de estafa.

DOCTRINA: Para que pueda apreciarse a favor del procesado la eximente de responsabilidad criminal contenida en el inciso 3o. del artículo 448 del Código Penal, es necesario que se acrediten debidamente en el juicio las circunstancias de su parentesco y convivencia con la parte ofendida.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Irene Ursula Godínez Velásquez, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de Apelaciones, en la causa que por el delito de estafa se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte que dio Dionisio Fuentes, Regidor cantonal de la parroquia de San Pedro Sacatepéquez, al Juez de Paz de la localidad, el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, sobre que a las diecinueve horas de ese día y requerido para el efecto se apersonó en casa de Enrique Orozco donde le informaron que a su esposa Irene Ursula Godínez Velásquez se le habían extraviado de un armario mil ciento ochenta quetzales que le entregó para guardarlos Simeona Orozco y examinado Enrique Orozco, manifestó: que el día de autos llegó a su casa su hermana Simeona a recoger mil doscientos quetzales que había dado a guardar a su esposa Irene Ursula Godínez Velásquez, cantidad que se había reducido a mil ciento ochenta quetzales por haber cogido veinte la dueña. Examinada la ofendida Simeona Orozco Joachín, dijo: que en el mes de enero del año citado entregó a su cuñada Irene Ursula Godínez de Orozco mil doscientos quetzales para que los guardara mientras ella se operaba en Quezaltenango, cantidad que se redujo a mil ciento ochenta quetzales porque la declarante cogió veinte para sus gastos; pero que el día de autos le pidió a su cuñada el dinero y al abrir el armario donde ésta dijo que estaba guardado, se dieron cuenta de que había desaparecido y por más que lo buscaron no lo hallaron. Oída Irene Ursula Godínez Velásquez de Orozco, corroboró lo expuesto por la ofendida, manifestando además que bien pudo apropiarse del dinero alguno de los operarios de su esposo ya que el mueble en cuestión estaba en el taller, donde éste trabajaba. Al practicarse inspección ocular no se encontraron huellas de que el ropero donde se dice se guardaba el dinero, cuya pérdida motivó la pesquisa, hubiere sido forzado, sin que diera tampoco resultado el examen de Ovidio Navarro y Casimiro Alberto Velásquez. La ofendida Simeona Orozco Joachín solicitó la intervención de la Guardia Judicial siendo detenida la procesada quien al indagarla negó haberse apropiado del dinero. Abierto el juicio a prueba se recibieron las declaraciones de Valentín Fuentes Santos, Guadalupe Godínez Fuentes y Gumercindo Orozco Miranda quienes declararon sobre la honradez, capacidad de trabajo y limpios antecedentes personales de la procesada. Con esas bases el Juez dictó sentencia en la que declara: que Irene Ursula Godínez Velásquez es autora del delito de estafa por el que le impone la pena de cinco años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos el día; que con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención deberá purgar en el centro de reclusión correspondiente; la deja afecta al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, a la reposición del papel empleado en la causa al del sello de ley y la suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, la confirmó, con la reforma de que la pena que debe purgar la encartada es la de tres años y cuatro meses de prisión correccional; con fundamento en las siguientes consideraciones: "que se encuentra probado en autos con la propia y espontánea confesión de Irene Ursula Godínez de Orozco, que a principio de enero del año recién pasado recibió de Simeona Orozco Joachín la suma de mil doscientos quetzales con el propósito de guardárselos y entregarlos cuando dicha señora consiguiera un terreno en venta; que más tarde la Orozco Joachín le pidió veinte quetzales, quedándole la suma de mil ciento ochenta quetzales, pero el dieciocho de octubre del mismo año cuando fue requerida para la devolución del dinero no lo entregó, manifestando que no se explicaba el motivo por el que no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, interior de un ropero cuyas llaves ella sola manejaba y aunque manifiesta que en cierta ocasión cuando salió a lavar dejó imprevistamente sin llave el mueble, tal extremo no lo probó, por lo que lógicamente se deduce que la procesada se apropió del dinero que había recibido con la obligación de devolverlo; que tomando en cuenta la suma estafada, la pena que corresponde a la infracción cometida es la de cinco años de prisión correccional, pero como si no fuera por la confesión de la encartada no habría prueba para condenarla, la pena debe rebajarse en una tercera parte quedando reducida a tres años cuatro meses de prisión correccional".

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del Abogado Luis Emilio Anzueto, Irene Ursula Godínez Velásquez interpuso el recurso que se examina, por infracción de ley, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; cita como infringido el inciso 3o. del artículo 448 del Código Penal y alega: que el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia impugnada penó como delito un hecho que sólo apareja responsabilidad civil y no criminal.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala da por probado con la confesión de Irene Ursula Godínez de Orozco, hechos que tipifican el delito de estafa, cuya calificación es correcta y del cual se la declaró responsable criminalmente porque

no demostró que sea cuñada de la ofendida y que vivan juntas, requisitos que el artículo 448 del Código Penal exige para que estén exentas de responsabilidad criminal y sujetas únicamente a la civil, las personas vinculadas con ese lazo de parentesco, por las defraudaciones que recíprocamente se causaren; por lo que al estimarlo así la Sala no violó el precepto legal que la recurrente cita como infringido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Reynaldo Alberto Recinos por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Para declarar que concurre a favor del reo la eximente de legítima defensa, es necesario que la prueba de descargo aportada establezca que hubo agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación del que se defiende.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto Recinos, con auxilio del Abogado Napoleón Rivas Herrera, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio, se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Huehuetenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

El indicado tribunal de apelación, al conocer en grado, confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juez de la causa, modificándola únicamente en lo que se relaciona a la sanción impuesta al estimar que no concurre a favor del reo la circunstancia atenuante de su confesión, por lo que lo condena a sufrir la pena inconmutable de diez años años de prisión correccional. Para el efecto la Sala consideró: que la responsabilidad del procesado Recinos Herrera se encuentra plenamente probada en autos con las declaraciones de Juan Pérez Bravo, Flavio Herrera Calderón, Jorge Herrera Recinos y José Francisco Agustín Vásquez; que en su primera declaración indagatoria ante el Juez Menor de San Pedro Necta, el procesado expuso que había dado tres cuchilladas a Justino Castillo (la víctima) porque con anterioridad se había mostrado su enemigo pero que no pensó matarle de una vez; que el encartado, al ampliarse su indagatoria ante el Juzgado de Primera instancia, sostiene que cuando se encontró con el occiso la noche de autos en el salón donde se celebraba un baile, después de una reunión política, el indicado Castillo le "tiró varias veces con un puñal y como no le pegara ninguna estocada, sacó una pistola y quería matarlo por lo que el declarante se vio precisado a sacar una cuchilla de zapatero que llevaba consigo y le dio tres cuchilladas", pero es raro, afirma la Sala, "que en su primera declaración indagatoria no haya hecho mención a estos extremos de los cuales no es posible que se hubiera olvidado". Enseguida el tribunal de segundo grado examina las declaraciones de los testigos Miguel José Matías Matio, Abel Carrillo Hidalgo y Froilán Villatoro López, propuestos para probar que el acusado obró en legítima defensa y al respecto considera: "pero éstos a quienes el procesado ni siquiera menciona en sus indagatorias y por la uniformidad con que se producen, son sospechosos tal como afirma el Representante del Ministerio Público en esta Instancia y están en contradicción con lo que sostuvo el procesado en su primera indagatoria"; luego el tribunal sentenciador estima que la pena "que corresponde imponer en el presente caso es la de DIEZ AÑOS de prisión correccional, porque si bien es cierto que el delito se cometió durante la noche, no aparece que esta circunstancia se haya buscado o aprovechado de propósito y como ya quedó dicho, la responsabilidad del procesado no se prueba con su confesión únicamente".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que originaron la averiguación judicial, así como las diligencias practicadas para la comprobación del delito investigado y para establecer la culpabilidad del enjuiciado, se encuentra correctamente relacionados en la sentencia de primera instancia, pudiendo resumirse en los que aparecen de

los cargos que oportunamente le fueron deducidos, al reo, así: "Por el hecho de que el día domingo quince de Octubre del corriente año, a eso de las veintidós horas con treinta minutos, más o menos, en el salón denominado "Flor del Café" situado en la población de San Pedro Necta de este departamento, sin que mediara motivo alguno usted en estado de ebriedad atacó con una cuchilla de zapatero al señor Justino Castillo y Castillo, habiéndole ocasionado una herida en la región pectoral tres pulgadas arriba de la tetilla izquierda, de una pulgada de largo por media de ancho, otra en la misma región de una pulgada de largo por media de ancho y otra en la región pubiana de una pulgada de largo por media de ancho, las cuales le produjeron la muerte a dicho señor Castillo y Castillo".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, únicamente se recibieron las siguientes: por parte de la acusadora Jerónima Castillo viuda de Castillo, la declaración del testigo presencial José Francisco Agustín Vásquez, quien fue repreguntado conforme a pliego presentado al efecto; por parte del procesado, inspección ocular en el lugar de los hechos y las declaraciones de los testigos Miguel José Matías Matio, Abel Carrillo Hidalgo y Froilán Villatoro López, sobre que obró en legítima defensa.

RECURSO DE CASACION:

Inconforme con lo resuelto en segunda instancia, el procesado Reynaldo Alberto Recinos interpuso el presente recurso de casación, denunciando que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho "al descalificar sin razón legal alguna" el mérito de las declaraciones de los testigos Miguel José Matías Matio, Abel Carrillo Hidalgo y Froilán Villatoro López, que declararon a su favor durante el plenario. Manifiesta que le sirve de base para interponer su recurso "el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, inciso 6o. adicionado por el artículo 1o. del Decreto Número 487 del Congreso de la República", aunque al final de su exposición hace la cita correcta del inciso 8o. del ya mencionado artículo 676, y señala como leyes infringidas los artículos 568, 570 inciso 1o., 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 586. del Código de Procedimientos Penales; 21 inciso 6o. sub-incisos 1o., 2o. y 3o. del Código Penal. Argumenta que "no existe razón legal ni lógica para que la Honorable Sala Séptima califique de carentes de verdad legal las declaraciones de los testigos referidos, sólo por el hecho de que no los mencioné en mi declaración indagatoria, realmente es raro el criterio de dicho tribunal, pues no existe en nuestra legislación adjetiva penal, ningún precepto que determine que únicamente los testigos mencionados en la indagatoria pueden tener validez legal". Por último arguye que: "Miguel José Matías Matio, Abel Carrillo Hidalgo y Froilán Villatoro López, declararon uniformemente al ser examinados, supuesto que dichos señores se encontraban en el baile que se celebraba en el salón "Flor del Café" de la Municipalidad de San Pedro Necta, de este departamento, en donde sucedieron los hechos y por lo consiguiente las razones invocadas por el tribunal ad quem son completamente inconsistentes, pues es muy natural que dos o tres personas que se dan cuenta de un hecho, lo expongan en la misma forma y de ninguna manera puede llamar la atención que haya uniformidad en sus exposiciones"...

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora al desestimar las declaraciones de Miguel José Matías Matio, Abel Carrillo Hidalgo y Froilán Villatoro López no incurrió en el error de derecho que acusa el interponente, ni infringió las leyes señaladas a ese respecto, porque efectivamente esa prueba testimonial de descargo está en oposición a lo que confesó el propio encartado en su primera declaración indagatoria, en la que reconoció varios hechos graves que lo perjudican. En todo caso, los indicados testimonios son insuficientes para establecer los extremos de la legítima defensa que invoca a su favor el acusado, porque los deponentes sólo afirman que el día y hora en que ocurrió el suceso investigado Justino Castillo y Castillo y el procesado riñeron armados de cuchillos, y si bien es cierto que indican que la víctima inició la agresión, no refieren que con un revólver hubiere intentado dar muerte a su contrincante, como sostiene el enjuiciado, sino que por el contrario uno de esos testigos declara que Castillo y Castillo fue herido cuando ya había lanzado a un lado el cuchillo que usaba en esa riña. De consiguiente, el recurso que se examina resulta ineficaz al no establecerse que el tribunal sentenciador haya incurrido en una equivocada valoración de lo expuesto por los testigos de descargo, como aduce el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos diarios. Notifíquese y co-

mo corresponde devuélvanse los antecedentes. (Porencia de Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Miguel Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Daniel Matzer Cuxil, por el delito de parricidio.

DOCTRINA: El delito de parricidio se tipifica cuando el agente, conociendo el parentesco cercano que lo une a la víctima, le causa intencionalmente la muerte.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala dieciséis de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpueto por Daniel Matzer Cuxil, con auxilio del Abogado Alberto Argueta Sagastume, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el nueve de Septiembre de mil novecientos sesentitrés, en la causa que por el delito de parricidio se le instruyó en el juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chimaltenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juez de la causa, en su sentencia había declarado al reo exento de responsabilidad criminal por haber actuado "en defensa de su hogar y sus intereses", pero la indicada Cámara, al conocer en grado, revocó dicho fallo, declarando: "que Daniel Matzer Cuxil es autor responsable del delito de PARRICIDIO, cometido en la persona de su hermano Fermín Roberto Matzer Ovalle, por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de Quince años de Prisión Correccional Inconmutable, que con abono de la prisión sufrida purgará en la Penitenciaría Central", e hizo las otras declaraciones de rigor. La Sala basó su fallo de condena, en las siguientes consideraciones: que la culpabilidad del procesado está plenamente probada con lo expuesto por éste en su declaración indagatoria, ratificada en su confesión con cargos, "en cuya diligencia reconoce y admite que disparó contra un bulto que resultó ser su hermano, causándole lesiones que le produjeron la muerte"; después de examinar esta confesión calificada, relacionándola con los demás pasajes del proceso para determinar si es admisible en la parte favorable al indagado, el tribunal sentenciador estima que no es verosímil ni congruente con las constancias del proceso, por no existir prueba que establezca la legítima defensa y concluye diciendo: "No existiendo prueba de una agresión, tampoco puede estimarse que existió legítima defensa; y al contrario de las constancias que se examinaron, se deduce una presunción grave y precisa de que el hecho cometido fue consumado dolosamente: a) estar acreditado con una certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de Paz de Comalapa en que consta que el reo y el ofendido se presentaron a pedir se levante acta en vista de las divergencias surgidas, para ponerle coto a las mismas y evitar así en el futuro que se recrudezcan y tomen caracteres de gravedad, ambos se comprometen a no molestarse más en lo sucesivo y a respetarse mutuamente y ambos convienen en que en el futuro en caso de necesidad, sirva de antecedentes y atenerse a ello para los efectos legales consiguientes y recíprocamente se obligan a no dirigirse expresiones incorrectas mucho menos a obrar de hecho... (folios 66 y 67); b) no existe ningún indicio que acredite la agresión por parte del occiso; ni en el portón ni en las paredes aparecieron impactos a pesar de haber sido hechos a corta distancia; c) no haber aparecido arma en poder del occiso; d) estar acreditado que existe un foco de luz eléctrica a pocos metros del lugar, lo que permitió al procesado ver que el occiso levantaba el brazo, pero no pudo reconocerlo; e) no haber aparecido el arma conque disparó el procesado, la cual ocultó para evitar su identificación, lo que no se logró tampoco con el informe médico-legal; y f) las manchas de sangre, se aprecian a larga distancia del portón de la casa, lo que prueba que las heridas fueron causadas también a distancia. Las partidas de nacimiento que acreditan al parentesco fueron presentadas en esta instancia y están agregadas a los folios veinte y veintiuno. De lo anteriormente relacionado se deduce, que el procesado, tenía conocimiento que disparó a su hermano Fermín Roberto Matzer Ovalle, causándole las heridas que más tarde le produjeron la muerte, por lo que es procedente su condena como autor del delito de parricidio, a sufrir la pena de muerte, pero como la prueba que sirva de base a este pronunciamiento, es la confesión del procesado y además consta que se presentó a la autoridad espontáneamente, pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga o la ocultación y confesó el delito, antes de ser perseguido como culpable, debe abonarse esta circunstancia atenuante a su favor, y siendo dos las atenuantes que lo favorecen, reducirle la pena a quince años de prisión correccional en aplicación de lo preceptuado en el artículo 45 del Código Penal en su párrafo octavo en relación con los incisos 8o. y 9o. del Artículo 22 del mismo Código".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen en la instrucción judicial están debidamente relacionados en la sentencia de primer grado y pueden resumirse en los que resultan de los cargos que oportunamente le fueron deducidos al encartado así: "Que el tres del mes en curso (Noviembre de 1961), a la una, hora y treinta minutos, en la calle frente a su casa de habitación ubicada en la población de Comalapa, de este departamento, Ud. hizo dos disparos sobre la persona de su hermano Fermín Roberto Matzer Ovalle, los cuales le acertó así: uno en la parte media de la región crural derecha con salida en la cara externa del muslo; y el otro con orificio de entrada en la región crural derecha, interesando la arteria femoral; lesiones que fueron determinantes de la muerte de su mencionado hermano, e interrogado sobre el particular, dijo: que SE CONFORMA con ese cargo pero condicionándolo a los pormenores que constan en su indagatoria aludida; es decir, en términos concisos, primero: que esos disparos los hizo sin imaginarse jamás que se trataba de su aludido hermano, sino en la creencia de un asalto a su residencia, habiéndolos hecho al bulto que tenía delante; segundo: que procedió en defensa de su vida y la seguridad de su hogar, puesto que primero se le disparó a él; y tercero: que su intención no fue nunca la de causar la muerte de su atacante, lo cual lo demuestra la sola circunstancia de que disparó a los pies de aquel con el propósito de evitar la fuga del posible ladrón que creyó".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, las partes rindieron las que se detallan en la razón de Secretaría puesta a folio ciento cuarentisiete de la pieza respectiva, pruebas que no se enumeran de nuevo por la forma en que está planteado el recurso que ahora se examina.

RECURSO DE CASACION:

Daniel Matzer Cuxil promovió el presente recurso de casación, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o. 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Señala como leyes infringidas por el tribunal sentenciador los artículos 11, 15, 21 incisos 5o. y 6o., 22 incisos 1o., 5o., 8o. y 9o. y 298 del Código Penal; 568, 570, 571, 573 y 614 del Código de Procedimientos Penales, al alegar que: "La sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no está fundada en hechos ciertos ni probados, basta ver la inspección ocular practicada por el Juez de 1a. Instancia de Chimaltenango, y el informe dado por el Alcalde Municipal de Comalapa que obra a folio 104; y por lo mismo cometió el error de derecho denunciado al fundar en ellos la existencia de un delito de Parricidio en contra del precepto legal que señala el Arto. 298 del Código Penal y por lo mismo afirmó el error de derecho denunciado referente a la valoración de la prueba que sirvió de base a la sentencia, está objetivada". Más adelante se refiere a los requisitos legales que deben reunir las presunciones y argumenta que: "La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en uno de sus considerandos dice que el recurrente tuvo conocimiento que disparaba contra su hermano, lo que no es cierto y consta en autos, con los informes rendidos por el Juez de Paz y Alcalde Municipal de San Juan Comalapa que el alumbrado en dicha población es deficiente y los focos de luz sólo iluminan un radio demasiado reducido. Este extremo no lo tomó en cuenta la Sala, pues en su sentencia, sólo se hace relación a otros hechos, por cierto muy distintos. En mi declaración indagatoria y en la confesión con cargos dije y es lo cierto que disparé contra un bulto sin conocer a ninguna persona. También está demostrado que el lugar frente al zaguán de mi casa, en la población de Comalapa existe una oscuridad total. Asimismo está probado que en esa oportunidad se habían cometido fechorías por personas que actualmente están en la prisión, contra el patrimonio e integridad de las personas, en sectores muy cercanos a la población y jurisdicción de la población de San Juan Comalapa, estos extremos tampoco los tomó en cuenta la Sala ni los analizó y en cambio tomó con su valor probatorio una certificación extendida por la Secretaría Municipal de San Juan Comalapa, donde por diferencias personales, sin existir entre hermanos como es natural una enemistad capital. El fin de esta Acta fue hacer constar las diferencias personales que existían entre mi hermano y yo, pero nunca enemistad de tanta gravedad para deducir los hechos que se detallan. Tampoco los tomó en cuenta la Sala ni los analizó y en Primera Instancia de Chimaltenango, en su inspección ocular, que sí encontró un agujero que tenía toda la forma de un impacto de proyectil". Asimismo arguye que "La relación del parentesco entre la víctima y el autor del hecho material se probó según la Sala sentenciadora con las partidas de nacimiento acompañadas, olvidando que con ellas no se prueba nunca la intención del recurrente, mucho menos que haya sabido que a quien disparó por el ataque que fue objeto fuera su hermano... Es un principio general de derecho penal que el que obra por error no puede tener intención dolosa ya que ésta es el elemento esencial y característico de todo delito. Nuestro Código Penal, en su artículo 11, sólo castiga como delitos los actos voluntarios e intencionales, no los que son hijos del error o de una mala inteligencia pues sin la voluntariedad exigida por dicho

artículo no hay acción punible y por eso todos los autores de Derecho Penal dicen que no cabe duda de que el dolo consiste precisamente en tener el sujeto activo del delito, una cabal representación de las consecuencias de su acto y sin ellas no hay acción punible y por eso el gran penalista Bindig ha dicho que el delito es la violación de la norma que da origen a la ley penal". Por último concluye el recurrente indicando que: "la pena solo puede fundarse en el Artículo 14 del Código Penal, pues sólo hubo voluntariedad en la acción y no la hubo en el resultado, o sea un homicidio culposo tomando además en cuenta las circunstancias atenuantes bien calificadas o sea: la de haberse presentado a la autoridad y confesar su delito antes de ser perseguido como culpable, su confesión espontánea y de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado a base de presunciones deduce que él tenía conocimiento que disparaba a su hermano, Fermín Matzer Ovalle causándole heridas que más tarde le produjeron la muerte, pero que esa prueba indirecta que sirve al tribunal sentenciador para calificar el delito como constitutivo de parricidio, no tiene el fundamento legal de hechos debidamente probados. La Sala estima que el acusado tenía pleno conocimiento que disparaba a su hermano, bazando tal apreciación en los siguientes hechos: a) lo que consta en la certificación extendida por el Juzgado de Paz de Comalapa sobre una junta conciliatoria celebrada entre los dos hermanos seis meses antes de la perpetración del delito; b) no existir "ningún indicio" que hubo agresión por parte del ofendido; c) "estar acreditado" que existe un foco de luz eléctrica a pocos metros del lugar del hecho; d) no haber aparecido las armas del hechor y ofendido; y e) que "las manchas de sangre, se aprecian a larga distancia del portón de la casa, lo que prueba que las heridas fueron causadas también a distancia". Efectivamente esos hechos, no todos probados conforme las normas que regulan la estimativa probatoria, carecen de la relación lógica necesaria para que puedan tener indefectiblemente como parte o antecedente directo del deducido por la Sala, por lo que resultan ajenos a este último; y al quedar comprobado el error de apreciación probatoria denunciado en relación a la presunción en que se basa la calificación del delito, se establece asimismo la infracción de los artículos 293 del Código Penal, 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales acusada por el interponente, por lo que procede casar del fallo recurrido, únicamente el aspecto examinado, a fin de dictar el pronunciamiento que corresponde en derecho sobre tal extremo.

CONSIDERANDO:

También se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, porque según el interponente la Sala no tomó en cuenta ni analizó los informes rendidos por el Juez de Paz y Alcalde Municipal de Comalapa ni lo comprobado por el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango en su Inspección ocular, pero no puede examinarse esta impugnación porque solamente se acusó error de derecho en la apreciación de esas pruebas, ya que de concurrir efectivamente las omisiones señaladas serían constitutivas de error de hecho y no de derecho como fueron planteadas.

Manifiesta también el recurrente que el hecho por el que se le juzgó y sancionó no tiene las características de figura delictiva, pues está demostrado en la causa que fue atacado y como consecuencia tuvo que repeler la agresión de que fue objeto, ya que nunca tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que produjo, porque sólo disparó a los pies para que el agresor se detuviera, siendo bien sabido que el elemento esencial de todo delito es la malicia en el agente y sin esa condición no puede ser responsabilizado legalmente. A ese respecto es de hacer notar que la Sala sentenciadora al examinar la confesión calificada del encartado, estimó que no hubo legítima defensa por no haberse establecido uno de los requisitos esenciales de esa eximente de responsabilidad criminal, como es la agresión ilegítima, por lo que los hechos imputados al enjuiciado sí son constitutivos del delito y deben sancionarse por no concurrir a favor del incriminado la eximente que alega. Tampoco está en lo cierto el interponente al demandar que el suceso investigado se califique como homicidio culposo y se sancione conforme a las disposiciones "del artículo 14 del Código Penal", porque de los hechos que la Sala tiene como probados claramente se ve que se le imputan actos dolosos, esencialmente voluntarios, y no cometidos con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley.

El interponente fundamenta asimismo el presente recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero como no expone tesis alguna en relación a este motivo, no puede hacerse el estudio comparativo de rigor, tanto más que en cuanto a dos de las circunstancias atenuantes que invoca a su favor ya le fueron reconocidas y aplicadas por la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO:

La única prueba que aparece en el proceso como determinante de la responsabilidad criminal del encartado Daniel Matzer Cuxil, es la que resulta de las diligencias que contienen su confesión judicial, pero como en ella indica que si disparó sobre "el bulto" lo hizo para evitar la fuga de quien lo atacaba, sin imaginarse en ningún momento que el agresor fuera su propio hermano Fermín Roberto Matzer Ovalle, debe estarse a lo que declara dicho procesado porque en autos no se rindió prueba en contrario y porque, como lo estimó el tribunal sentenciador, por las manchas de sangre comprobadas en la primera inspección ocular se establece que las heridas fueron causadas a gran distancia, resultando así que sea verosímil lo afirmado por el hechor sobre que no pudo identificar a la víctima en la oscuridad de la noche, tanto más que una de las pruebas de la defensa consiste en el informe del Alcalde Municipal y Juez de Paz de Comalapa en el que se asienta que "Sí es cierto que el alumbrado eléctrico público en las calles de esta población ha sido siempre deficiente y débil, principalmente con anterioridad al mes de diciembre del año próximo pasado, como consecuencia de ello los focos únicamente alumbran un radio muy reducido del poste donde están, siendo, por ende, el resto de las calles obscuro". Además lo que sostiene el acusado en relación a los hechos sucedidos inmediatamente antes de los disparos que ocasionaron la muerte de Matzer Ovalle, se halla corroborado en parte con el dicho de los testigos Blanca Natareno López, Juan Alvarez Armira, Claudio Simón Cuxil, Irma Yolanda Gómez Cuxil, José Germán Rodríguez y Enrique Echeverría Méndez.

De lo expuesto se concluye que el hecho delictuoso que se imputa al enjuiciado Matzer Cuxil no puede apreciarse legalmente como constitutivo de parricidio, porque esta infracción se da únicamente cuando el agente actúa con pleno conocimiento y voluntariedad —vale decir con manifiesta intención— de causar la muerte de uno de sus parientes cercanos que al efecto enumera el artículo 298 del Código Penal; y al no quedar establecido en el presente caso que Daniel Matzer Cuxil haya querido intencionalmente causar la muerte de su hermano Matzer Ovalle, el hecho investigado debe ser calificado de homicidio simple por no concurrir en su perpetración la circunstancia cualificativa del parentesco como plenamente conocida por el hechor al momento de hacer los disparos sobre "el bulto" o persona desconocida para él, como lo afirma al confesar su participación directa en el delito. En consecuencia, la pena a imponer al enjuiciado es la líquida de seis años y ocho meses de prisión correccional al rebajarle hasta en una tercera parte la que coresponde al autor responsable del delito, en aplicación del artículo 79 del Código Penal por las dos circunstancias atenuantes que la Sala estimó a su favor, ya que por la especial similitud en la configuración de las mismas, no pueden tenerse como "muy calificadas" en este caso. Artículos indicados, 11, 28, 30, 68, 69, 81, 300 del Código Penal; 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 684, 686, 694, 729 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del delito imputado y la pena impuesta al procesado, y resolviendo en derecho declara: que Daniel Matzer Cuxil es responsable del delito de homicidio simple, por el cual lo condena a la pena líquida de seis años ocho meses de prisión coreccional inconmutable, más las accesorias declaradas por la Sala. Notifíquese y en la forma que procede devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jaime Hugo Nowell Barrios, por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos.

DOCTRINA: Para que proceda imponer el doble de la pena, señalada a la infracción resultante de de un hecho culposo, cometido al manejar vehículos de motor, es necesario que se haya establecido que la embriaguez del conductor existía en el momento de ocasionarlo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Junio de de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jaime Hugo Nowell Barrios, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por homicidio, lesiones y daños culposos, se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, el Juez de Paz de Coatepeque, tuvo conocimiento por parte que le dio el Sub-Jefe de la Policía Nacional de esa ciudad que en la carretera asfaltada que conduce a Pajapita, el automóvil manejado por "Tito Sandoval" había sido chocado por un camión que logró huír del lugar, habiendo resultado gravemente lesionado Sandoval y muerto Víctor Solís Moreno, por lo que procedió a instruir la correspondiente investigación y habiéndose constituido en el lugar del hecho, levantó el acta respectiva en la cual consta: que el accidente se produjo en la parte de la carretera del Pacífico comprendida entre la ciudad de Coatepeque y Pajapita, teniendo ésta una pista asfaltada de nueve metros de ancho, de doble vía, además acera en ambos lados de dos metros de ancho en cada uno, hallándose el automóvil marca Ford propiedad de Manuel Sandoval Rodríguez con el motor hacia el oriente que era el rumbo que llevaba, con las llantas delanteras y trasera del lado izquierdo entre la cuneta y el costado derecho pegado al paredón, viéndose que fue llevado hasta ese lugar por su conductor "Tito Sandoval", cuyo nombre correcto es Luís Enecón Sandoval, para salvarlo de la embestida del camión que lo colisionó, yendo tripulado el mencionado automóvil por Consuelo Migueri, José Gonón Ventura, Cirila López de Gonón, Felisa Juárez, Hortensia Gálvez, Raquel Cifuentes y Víctor Solís Moreno, éste último falleció en el accidente y después del reconocimiento judicial, fue enviado el cadáver al Cementerio de la localidad para la práctica de la autopsia, y como el conductor y algunos de los demás tripulantes resultaron con golpes, se ordenó la hospitalización del primero y el reconocimiento médico de los otros golpeados. A todas estas personas se les examinó y refirieron que el accidente se produjo porque el camión rojo que chocó el carro en que caminaban, iba encendiendo y apagando continuamente sus luces y cruzándose en la carretera a excesiva velocidad, agregando Sandoval que dicho camión iba manejado por su propietario Jaime Hugo Nowell Barrios, quien lo hacía en estado de ebriedad y además carece de licencia de manejar vehículos y después de ocurridos los hechos salió huyendo, hasta que por desperfectos en el funcionamiento dejó abandonado el camión cerca del puente "Melendres" en jurisdicción de Pajapita, y fue capturado en la ciudad Tecún Umán. En el oficio con que el Jefe de la Policía local puso a disposición del Juez de Paz de Coatepeque a Nowell Barrios, Joaquín Duque Javalois y Jorge Humberto Besares Cifuentes capturados en la ciudad de Tecún Umán, indica que el primero confesó que él manejaba el camión de su propiedad cuando el accidente y que los otros dos únicamente lo acompañaban. Al ser interrogados en forma indagatoria Duque Javalois dijo: que se presentó voluntariamente a la Policía de Tecún Umán, al día siguiente del accidente porque supo que lo culpaban de haberlo causado él, lo que no era cierto porque el camión que lo produjo iba manejado por Jaime N., cuyo apellido no sabe, yendo solos los dos y el declarante en su estado normal y en cuanto aquél no puede indicar si iba o no ebrio, pero si a media carretera; que oyó el impacto del choque y le dijo al conductor que parara pero no hizo caso, por lo que no se dio cuenta de los resultados de la colisión. Jorge Humberto Besares y Jaime Hugo Nowell Barrios expusieron: que Joaquín Duque era quien manejaba el camión de propiedad del segundo cuando se produjo el accidente y que todos iban en su estado normal. Hermenegildo González Recinos sub-jefe de la Policía Nacional de Coatepeque y Miguel Angel Toledo Jefe de la Policía Nacional Ambulante, manifestaron: que ante ellos confesó Nowell Barrios haber sido él quien manejaba el camión rojo cuando el accidente. Recibidas las actuaciones en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, se ordenó la práctica de algunas diligencias y por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos, se motivó la prisión provisional de Jaime Hugo Barrios, Joaquín Duque Javalois y Jorge Humberto Besares Cifuentes; se practicaron careos entre los procesados sin resultado alguno y a continuación se reformó el auto de prisión de Besares Cifuentes a quien se dejó en libertad. Fidelia Moreno Morales madre del fallecido Víctor Solís Moreno, se constituyó acusadora de los que resulten responsables de su muerte. En los informes de la autopsia que se practicó, se indica como causa de la muerte, fractura de la bóveda craneal con pérdida de la masa encefálica, y en el del reconocimiento a las pasajeras del carro, que presentaron erosiones y equimosis, que curaban en cuatro días sin tratamiento médico y el referente a Luis Sandoval, que sufrió heridas lacerantes múltiples en el lado izquierdo de la cara, fractura del húmero izquierdo con marcada deformidad; heridas lacerantes múltiples en el codo izquierdo y fractura de dicho codo; fractura del tercio medio de ambos huesos del antebrazo izquierdo; heridas lacerantes en el dorso de la mano izquierda; contusión abdominal severa sin lesión de vísceras internas y conmoción cerebral, necesitando sesenta días con tratamiento médico para curar, y abandono de sus ocupaciones habituales. Manuel Sandoval padre del lesionado también se constituyó acusador de los tres procesados. A solicitud del procesado Joaquín Duque Javalois se examinó a Daniel Leal Sánchez, Julio Morales Guillén, Abelino Guillén Arroyo y Gabino Pérez Hernández, quienes manifestaron que vieron cuando salió de Coatepeque el camión rojo en que iba su proponente, que éste

ocupaba el lugar del lado derecho del piloto, por lo que no era quien lo manejaba; asimismo declararon: Petronila viuda de Cruz, que oyó cuando estaba detenido Nowell Barrios, que éste dijo que él llevaba el camión; Anery Galindo expuso: que el día del hecho a las nueve horas llegó a su taller Joaquín Javalois manejando un camión rojo propiedad de Jaime Hugo Nowell para que lo reparara y como a las dieciocho horas del mismo día, llegaron los dos a traer el vehículo, pagaron la reparación y Nowell Barrios se puso al timón y arrancó saliendo a la calle y dejando a Javalois quien tuvo que correr para alcanzarlo, por cuyo motivo le consta que Nowell era quien iba manejando el camión y todos estaban muy ebrios, habiendo dicho Nowell Barrios que no le daba el vehículo a Javalois a quien llevaba como chofer, porque estaba muy ebrio. Federico Galindo y Leonel Pérez ayudante del anterior, se expresaron en iguales términos que aquél con la diferencia el último, de que cuando llegaron por el camión iban algo ebrios. Se reformó el auto de prisión a Joaquín Duque Javalois y se elevó la causa a plenario, tomándose confesión con cargos al incriminado Nowell Barrios, quien no se conformó con los que se le formularon, insistiendo en que no era él quien manejaba el camión cuando el accidente sino Duque Javalois. El propietario del automóvil Ford presentó un informe de Guillermo Baechli quien posteriormente dictaminó como experto nombrado por el Tribunal, que los daños causados al carro Ford los estimaba en trescientos cuarenta quetzales y que el camión estaba en perfecto estado de funcionamiento tanto el motor como los frenos. Se abrió a prueba la causa pero transcurrió el término sin haberse propuesto alguna. Al reo se le excarceló bajo fianza por enfermedad pero volvió a la prisión después. Con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el veinte de febrero del año próximo pasado, en la cual declaró: que Jaime Hugo Nowell Barrios es autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia temeraria, imponiéndole la pena de ciento seis meses veinte días de prisión correccional por haberle doblado la que le correspondía en virtud de que cometió el delito en estado de ebriedad, con las accesorias correspondientes; y lo absolvió del cargo referente a los daños por estimar que no eran constitutivos de delito. En virtud de recurso de apelación conoció del anterior fallo la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, la que resolvió con fecha veintidós de agosto pasado, confirmándolo en su totalidad, por haber estimado, en lo que se refiere al recurso extraordinario que se estudia, que con los testimonios de Anery Galindo, Federico Galindo y Leonel Pérez se estableció que cuando llegaron al taller a recoger el camión ya reparado, estaban ebrios y Nowell Barrios dijo que no daba el vehículo a Duque Javalois, a quien llevaba como chofer, porque estaba muy ebrio.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Jaime Hugo Nowell Barrios, con auxilio del Abogado Alfredo Guzmán Pineda interpuso el presente recurso por infracción de ley, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y como leyes infringidas los artículos 568, 571, 573 inciso 3o. y 586 inciso 5o. del mismo Código; 88 y 449 del Código Penal, exponiendo que estima que en la sentencia recurrida la Sala sentenciadora incurrió en los siguientes errores: de derecho en la calificación de los hechos que declaró probados en concepto de la circunstancia agravante de ebriedad pues para llegar a tal conclusión se basa en las declaraciones de Anery y Federico Galindo y Leonel Pérez que se refieren a quienes llegaron por el vehículo, sin mencionar a Nowell Barrios y no obstante el Tribunal estimó que él conducía el camión en estado de ebriedad; que se le impuso una pena que no corresponde a la calificación aceptada respecto al hecho justiciable, por haber determinado que debería cumplir el doble de la señalada en la ley, por la calificación errónea que hizo sobre el estado que guardaba al conducir el vehículo estimando como violados por este motivo los artículos 88 y 449 del Código Penal, porque no se ajustó a las reglas legales relativas a cuando el hecho es constitutivo de dos o más delitos, y se ejecutan por imprudencia o negligencia; que también incurrió la Sala en error de derecho al estimar la existencia de plena prueba de que conducía ebrio, pues los testigos Galindo y Pérez, no se expresaron en forma concreta y precisa sobre su ebriedad, y también en error de hecho respecto a las declaraciones de tales testigos, pues con ellas no se establece que fuera ebrio, sino demuestran de modo evidente la equivocación del Tribunal Juzgador.

Transcurrida la vista procede resolver.

—I—

CONSIDERANDO:

Como todas las impugnaciones del recurrente giran en torno a que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al estimar que con los testimonios prestados por Anery y Federico Galindo y Leonel Pérez se estableció la circunstancia de que estando ebrio conducía el camión de su propiedad, en el momento del choque, pues dichos testigos no se expresaron en forma concreta y precisa sobre la ebriedad del

exponente. Ahora bien, de conformidad con las prescripciones del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales los testigos para hacer prueba además de su idoneidad, deben estar conformes en las personas y en la forma como ocurrió el hecho, que con ese medio probatorio se trata de establecer. En el presente caso, es de suponer, ya que la Sala no lo dice, que para estimar que "el hecho fue ejecutado por conductor de vehículo de motor, al manejarlo en estado de ebriedad", se basó en las declaraciones de los testigos Galindo y Pérez ya mencionados, puesto que los tomó en cuenta como un elemento probatorio de la culpabilidad del procesado, pero dichos testigos no llenan los requisitos de la ley que se acaba de citar, porque sus declaraciones no son claras en lo relativo a las personas que llegaron al taller en estado de ebriedad a recoger el camión, puesto que después de indicar que estaban ebrios, dicen que Nowell Barrios se negó a entregar el camión a su chofer Duque Javalois porque estaba muy ebrio, habiendo sido él quien se lo llevó. Como estos testigos no pueden formar la prueba necesaria para el caso, porque además de su imprecisión en cuanto a las personas, se refieren a hechos anteriores al choque, y no hay ninguna otra evidencia de que éste se haya producido en ocasión en que el procesado manejaba en estado de ebriedad; es efectivo que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho denunciado con violación de los artículos 571, 573 inciso 3o., 586 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales; y 489 del Código Penal, al llegar a la conclusión de que cuando se consumó el accidente, el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad sin que se haya obtenido la prueba requerida para ello. En consecuencia procede casar el fallo recurrido en este aspecto, sin necesidad de continuar el examen de los otros motivos del recurso, porque todas las restantes impugnaciones se enuncian como consecuencia de la que se ha analizado.

—II—

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse estimado en el párrafo anterior, que no existe prueba plena de que Nowell Barrios conducía su vehículo en estado de ebriedad, no es el caso de imponerle el doble de la pena que se determinó debería purgar al estimarlo responsable del choque investigado. Artículos 566, 567, 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 674, 682 inciso 8o., 687, 694 del Código mencionado; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida y al resolver sobre el aspecto analizado, declara que la pena a infligir al reo Jaime Hugo Nowell Barrios, es la de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional, como resultado de la acumulación verificada por la Sala en virtud de ser varias las infracciones resultantes del accidente a que se refiere esta causa, pena que podrá conmutar en dos terceras partes, a razón de un quetzal diario, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.),

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

HONORABLE CORTE:

Voté en contra de la ponencia propuesta para resolver el recurso de casación interpuesto por Jaime Hugo Nowell Barrios, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por homicidio, lesiones y daños culposos se le intruyó, por las razones siguientes: a mi juicio las declaraciones de los testigos Anery y Federico Galindo y Leonel Pérez, sí son suficientemente claras y precisas en cuanto indican que todos los que llegaron a recoger el camión, incluso Nowell Barrios, estaban ebrios y por eso, sí hacen plena prueba en cuanto a esta circunstancia sin que pueda estimarse que reste validez a sus testimonios la manifestación que hicieron respecto a que el mismo Nowell Barrios se negó a entregar el camión a Duque Javalois, porque eso no quiere decir que no estuviera ebrio, máxime si se tiene en cuenta que no aparece en la causa que el accidente se hubiera producido por cualquier otro motivo; tampoco estuve de acuerdo en desestimar los dichos de estos testigos por la razón que se asienta en la ponencia, de que se refieren a hechos anteriores al choque, porque no transcurrió más de una hora entre el tiempo que dicen los testigos haberlo visto y el momento en que se produjo el accidente. En resumen, en mi opinión debió haberse declarado sin lugar el recurso por este motivo, por estar correcta la apreciación que la Sala hizo de la prueba testimonial de referencia.

Guatemala, 29 de Junio de 1,964.
(f) Arnoldo Reyes.

CRIMINAL

Contra Teodoro Franco Ruiz y Rigoberto Herrera Barco, por los delitos de rapto violento contra procesados y Catalino Lorenzana Ramos, y por homicidio contra este úlitmo y Tomás Charres Silva.

DOCTRINA: El recurso de casación sólo puede interponerse en lo penal por las partes legítimas del proceso, según lo prescriben los artículos 651 y 680 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Teodoro Franco Ruiz y Rigoberto Herrera Barco, con auxilio del Abogado Fidelino Antonio Lemus Duarte, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en las causas acumuladas que por rapto violento se siguió contra los recurrentes y Catalino Lorenzana Ramos, y por homicidio contra este último y Tomás Charres Silva ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la sentencia de primera instancia que condenó a Catalino Lorenzana Ramos a cinco años de prisión correccional, como reo autor del delito de rapto violento cometido en la persona de Marta Asencio Corado, y a Teodoro Franco Ruiz y Rigoberto Herrera Barco, como cómplices en el mismo delito, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó dicho fallo, basándose en que la responsabilidad de los enjuiciados quedó debidamente establecida con las declaraciones de los testigos "idóneos, contestes y sin tacha" Teodora Asencio de Hernández y Salvador Hernández, que examina en primer término, con el dicho de Isabel Hernández Carrillo y José Manuel Hernández Martínez, lo confesado por el reo principal Catalino Lorenzana Ramos en su respectiva declaración indagatoria y lo que aparece del informe médico forense, sobre que la ofendida Marta Delia Asencio Corado "al ser examinada presentó erosiones y contusiones en diferentes partes del cuerpo que ponen de manifiesto que fue víctima de violencias". Concluye el tribunal de segundo grado indicando que: "La prueba analizada por reunir los requisitos legales, es plenamente determinante acerca de la delincuencia de los enjüiciados, por lo que es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena, habida cuenta de que los testigos de coartada examinados a propuesta de los encausados Rigoberto Herrera Barco y Teodoro Franco Ruiz, no son merecedores de crédito, no sólo por los motivos expuestos en el fallo de primer grado, sino porque el primero en su declaración indagatoria manifestó haberse encontrado el día y hora de autos en su casa de habitación ubicada en Tiucal Abajo y sus testigos dicen haberlo visto en tal oportunidad en el campo de foot-ball del indicado lugar; y los del segundo por haber declarado después de un año de la consumación del hecho, sin dar una explicación satisfactoria del porqué retuvieron en la memoria con tanta exactitud el día y hora en que dicen haber visto al sindicado en diferente lugar".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que originaron la averiguación judicial y las diligencias practicadas para su comprobación, se encuentran correctamente relacionados en la sentencia de primera instancia y pueden resumirse en los cargos que oportunamente les fueron formulados a los recurrentes, así: a Teodoro Franco Ruiz "Que el día cinco de abril del año pasado de mil novecientos cincuenta y nueve, a las dieciocho horas, cuando la señorita Marta Delia Asencio Corado regresaba de la Villa de Asunción Mita y adelante de la aldea de San Matías por donde es despoblado y cuando dicha señorita se dedicaba a descansar, repentinamente y de un potrero cubierto de zacate de jaraguá, salió usted acompañado de Catalino Lorenzana Ramos, Salvador Machorro Girón, Rigoberto Barco y Francisco Ruiz y entonces Catalino Lorenzana Ramos enfrentándose a la relacionada Marta Delia Asencio le dijo: ahora es el día que te vas conmigo y diciendo eso, se la echó en hombros y Salvador Hernández, acompañante de Marta Delia que quiso intervenir en defensa de ésta fue amenazado por ustedes, con los revólveres que portaban; que al oponerse a caminar Marta Delia, usted le pegó con un corvo para obligarla a caminar y en la obscuridad de la noche la condujeron por unos potreros y en todo el trayecto la golpearon en varias partes del cuerpo, habiendo usted y demás acompañantes, llegado hasta la calle de Tiucal en donde dejaron solo a Catalino con Marta Delia"; y a Rigoberto Herrera Barco "o González Herrera", "de que a las dieciséis horas y treinta minutos del domingo cinco de abril del año pasado (1959), cuando Catalino Ramos Lorenzana y Teodoro Franco Ruiz, se llevaron a la fuerza de una cuesta adelante de la Aldea San Matías del Municipio de Asunción Mita de este departamento, a Marta Delia Asencio Corado, la introdujeron al monte donde estaba Salvador Machorro y usted esperándolos y entre los cuatro, se la llevaron a la fuerza, sin respetar la presencia de los compañeros de dicha joven, Isabel Hernández Carrillo, (mujer), Salvador Hernández y Teodora Asencio. Que en esa ocasión Catalino Lorenzana se la echó al hombro para llevársela y cuando Salvador Hernández quiso intervenir para evitarlo, ustedes lo amenazaron con sus

revólveres que andaban llevando. Por último la metieron al monte, por dentro de unos potreros, en donde la bajaron y la hicieron caminar a empujones y así la golpearon toda. Ya en la calle de Tiucal de aquel mismo Municipio, dejaron solo a Catalino Lorenzana con ella y quien se la llevó rumbo a la Aldea Tablón San Bartolo del citado Municipio".

RECURSO DE CASACION:

Invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y con el auxilio profesional ya indicado, Teodoro Franco Ruiz y Rigoberto Herrera Barco promovieron el presente recurso de casación. Alegan en relación al inciso 3o. citado, que en la causa acumulada de homicidio por el que fue procesado su co-reo Catalino Lorenzana Ramos, la confesión calificada de éste no se apreció como debía hacerse por el Juez sentenciador, puesto que no le aplicó esa atenuante "y sí agravó su situación habiéndose omitido toda consideración jurídica en la sentencia sobre las dichas atenuantes". Respecto al caso de procedencia contenido en el inciso 6o. indicado, argumentan que "El Juez sentenciador de primer grado y la Sala jurisdiccional, calificó y aceptó la participación en el rapto violento sin tomar en consideración nuestra circunstancia atenuada de la responsabilidad criminal, dada la forma en que se desarrollaron los hechos y que era materialmente imposible cometer el rapto violento simultáneamente por cinco, ya que en esa forma tendríamos que ser todos autores de dicho delito, lo que no sucedió". Al final de su escrito de introducción del recurso, señalan como leyes violadas, las siguientes: Artículos 21 inciso 6o., 22 incisos 4o., 5o., 6o., 8o., 9o. y 10o., 67, 78, 82, 90, 301, 302 del Código Penal; 566, "57", 568 569, 570, 571, 572, 573, 587, 588, 589, 590 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La circunstancia de que a la causa que por el delito de rapto violento seguida contra los recurrentes y Catalino Lorenzana Ramos, se haya acumulado la que a este último se siguió por homicidio y que ambas se hayan resuelto en una misma sentencia, no les da a los interponentes la calidad de parte en el segundo proceso ni mucho menos los faculta para que puedan recurrir en casación a favor del condenado por homicidio, como aparece de la impugnación que formulan con base en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Es por eso que el recurso que se examina, resulta en este aspecto notoriamente improcedente al haber sido promovido por personas que no figuran como parte legítima en el indicado proceso de homicidio.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad de los recurrentes, que apoyan en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, tampoco se puede hacer el estudio de fondo de esa impugnación porque no se cuidaron de exponer tesis alguna sobre la violación que denuncian en relación a los numerosos artículos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales que en forma general e indeterminada señalan a ese respecto, y faltando el presupuesto indispensable que contenga el criterio sustentado por los interponentes sobre la infracción que acusan, a efecto de poder hacer el estudio comparativo de rigor, el recurso resulta también ineficaz debido a la forma defectuosa de su planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de justicia con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 651, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena a cada uno de los interponentes a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza. Miguel Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Alfonso Martínez Rodríguez por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Procede casar el fallo recurrido cuando el tribunal sentenciador fundamenta la condena en presunciones humanas, sin que los hechos que declara establecidos puedan tenerse como elementos básicos de aquella prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alfonso Martínez Rodríguez, con auxilio del Abogado Germán Scheel Montes, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que

por el delito de Homicidio se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

La indicada Cámara al conocer en apelación, revocó la sentencia absolutoria de la instancia dictada por el Juez de la causa y condenó al procesado Martínez Rodríguez, como autor responsable del delito de homicidio investigado, a la pena inconmutable de diez años de prisión correccional, con las accesorias de ley. La Sala hizo al respecto las siguientes consideraciones: "Que la responsabilidad penal del procesado Alfonso Martínez Rodríguez, por el delito de Homicidio cometido en la persona de Epifanio Fuentes de León por el cual se le formularon cargos, quedó plenamente establecida en las actuaciones con los siguientes medios de prueba; con la declaración del testigo presencial, Máximo Gramajo de León, quien expone: "que entre cuatro agarraron al muerto y uno fue el que lo puyó en el pecho sobre el lado derecho, habiéndose corrido, los otros tres se corrieron talvez por miedo, pero el que lo mató sí vio bien claramente que fue Alfonso Martínez", cuyo testimonio constituye semiplena prueba, a este elemento probatorio hay que sumar las presunciones que a continuación se enumeran, las que por ser graves, precisas, concordantes y debidamente enlazadas entre sí, llevan al ánimo judicial el convencimiento de la culpabilidad del encausado; 1o.) ser el enjuiciado la persona que desde el principio se sindicó como autor de la muerte; 2o.) no haber otra persona sindicada por ese hecho delictuoso; 3o.) el informe médico de la autopsia de Epifanio Fuentes de León, en el que se hace constar que la causa de su muerte fue: Hemorragia aguda interna por herida penetrante del tórax derecho; 4o.) la declaración de Serapio Virginio Oxlaj López, quien dice: "que el hecho no le consta de vista pero logró oír las últimas palabras del difunto, señalando al señor Martínez de ser el autor de las puñaladas inferidas al mismo, que lo único que le consta de vista, en que el señor Alfonso Martínez, se vio en dificultades en la fiesta con Octavio Mora, poniéndose el último de los mencionados en precipitada fuga, en vista de que Alfonso Martínez, le perseguía con un puñal en la mano"; 5o.) la declaración de Julio de León, quien afirma que el día de autos estaba peleando Alfonso Martínez, con Epifanio Fuentes de León; y 6o.) las declaraciones de Eusebio Adrián López Mazariegos y Octavio López Mora, el primero, dice: "en la finca La Palmera Xolwuitz en el mes de enero del año en curso y en ocasión de que se verificaba la fiesta, se encontraron nuevamente, tanto Alfonso Martínez, el exponente y Octavio López Mora en la fiesta, que estando allí Alfonso Martínez Rodríguez, agarró dos veces por el cuello a Octavio López Mora, pegándole y tratándolo de sacar afuera de la fiesta y llevárselo donde no había luz, con intenciones de matarlo, pero como Octavio López Mora, ya sabía con que intenciones no quiso salir y evitó las dificultades, por lo que presume que a quien quería matar era a Octavio López Mora, y que por equivocación mató al otro pobre o sea Epifanio Fuentes de León"; el segundo de los testigos nombrados confirma lo dicho por López Mazariegos en lo referente a las dificultades, que por rumores sabe que Alfonso Martínez mató a Epifanio Fuentes de León. Ahora, si bien los testigos Máximo Gramajo de León, Serapio Virginio Oxlaj y Julio de León, al ser repreguntados, en auto para mejor fallar, modificaron en cierta forma sus dichos, también a criterio de esta Cámara, dichas circunstancias modificativas no son suficientes para invalidarlos y no darles el crédito que merecen"; agregando la Sala que "si bien el encausado para establecer su inocencia rindió la prueba testimonial de un grupo de testigos encaminados a acreditar que el día y hora de autos permaneció bailando con su esposa en la fiesta que se celebró en la finca La Palmera Xolwuitz, también esta prueba no es aceptable, puesto que no habiendo motivo para ello, los testigos aludidos no tenían ninguna razón de peso para estar pendientes minuto a minuto de los movimientos y de la conducta observada esa noche por el enjuiciado".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial, así como las diligencias practicadas para comprobarlos, pueden resumirse en los que aparecen del cargo que oportunamente le fue deducido al encartado, así: "Por el hecho de que el día domingo veintiuno de Enero del año en curso, en horas de la madrugada, y en la carretera que pasa por el lugar denominado Monte Margarita de la Aldea Niminá del Municipio de El Palmar, con arma punzo cortante causó usted una herida a nivel del cuarto espacio intercostal derecho a Epifanio Fuentes de León, produciéndole la muerte". Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, por parte del acusador Tranquilino Lucas Fuentes fueron rendidas las declaraciones de los testigos Julio de León, Eusebio Adrián López Mazariegos y Octavio López. La defensa no rindió prueba alguna en ese período, pero en cumplimiento de auto para mejor fallar, dictado por el Juez, el procesado repreguntó a los testigos de cargo Serapio Virginio Oxlaj López, Máximo Gramajo de León y Julio Domingo de León López; así mismo se examinó a los testigos de descargo Marcelino Díaz de León y Berta Inger de León.

RECURSO DE CASACION:

Invocando como caso de procedencia el contenido en el artículo 676 inciso 8o., del Código de Procedimientos Penales y señalando como infringidos los artículos 566, 568, 571, 586 inciso 4o., 587, 589 y 595 del mismo Código, Alfonso Martínez Rodríguez promovió el recurso de casación que se examina. Denuncia que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, "pues la prueba de cargo está constituida por la declaración de las personas que se dicen presenciales, recibidas durante las primeras diligencias, pues después de ellas queda únicamente la sindicación del padre de la víctima y tales declaraciones no prueban en lo absoluto la culpabilidad del encartado, habiéndose la Sala Sentenciadora basado, sin tomar en cuenta el resultado de las repreguntas que se les dirigieron, en donde se demuestra su falsedad y que originó que el Juez de Primer Grado, incluso dejara abierto procedimiento contra tales testigos"; dice que el tribunal de segundo grado estima que la responsabilidad del procesado quedó probada con la declaración de Máximo Gramajo de León y las presunciones que enumera las cuales combate así como la declaración testimonial indicada; concluye manifestando que "la numerosa prueba de testigos que demuestra claramente la inocencia del sindicado no fue ni siquiera examinada por la Sala no digamos rechazada, cuando era obligación de aquel Tribunal determinar en sus considerandos la procedencia o improcedencia de la prueba de descargo".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según ha quedado relacionado el tribunal sentenciador basa su fallo de condena en la declaración del testigo Máximo Gramajo de León, a la que le da el valor de semi-plena prueba, indicando que "a este elemento probatorio hay que sumar las presunciones que a continuación se enumeran, las que por ser graves, precisas, concordantes y debidamente enlazadas entre sí, llevan al ánimo judicial el convencimiento de la culpabilidad del encausado", pero en la enumeración de los hechos que estima probados para fundamentar la deducción de culpabilidad, fácilmente se comprueba que lo enunciado en los apartados del uno al cuarto no puede considerarse con la calidad y entidad de hechos probados en contra del acusado, conforme a las reglas legales de estimativa probatoria, como para constituir el elemento básico de la presunción que deduce la Sala; el quinto contiene el dicho de un solo testigo que no hace plena prueba, y en el apartado sexto se relaciona lo depuesto por testigos que no se refieren directamente al suceso investigado sino que externan suposiciones personales de los declarantes. Por consiguiente, al no basar la Sala sus presunciones en hechos que previamente haya tenido como legalmente establecidos, que sean antecedentes necesarios e indispensables del que deduce, como lo requiere la naturaleza de esta prueba indirecta, procede casar el fallo recurrido por infracción del citado artículo 589 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Al anilizar la prueba testimonial de cargo, consistente en las declaraciones de Serapio Virginio Oxlaj López, Julio de León y Máximo Gramajo de León, se establece que el primero de esos testigos dijo que el hecho no le consta de vista sino que oyó las últimas palabras del ofendido sindicando al procesado Martínez Rodríguez, pero al ser repreguntado rectificó su declaración en el sentido de que lo único que escuchó de la víctima fue "Ay ya me mataron", confirmando asimismo en esa oportunidad que por simples sospechas cree que el enjuiciado dio muerte a Epifanio Fuentes de León; el segundo testigo fue examinado en el plenario conforme a interrogatorio formulado por el acusador, pero se limita a declarar que notó que el acusado estaba peleando con Epifanio Fuentes de León "a lo que no hizo caso porque se imaginó que se trataba de una simple dificultad y regresó a la fiesta", no afirmando haber visto que Martínez Rodríguez diera muerte a Fuentes de León; y si bien es cierto que el tercer testigo, Máximo Gramajo de León, que se dice presencial de los hechos, sindica directamente al procesado, fuera de que su dicho pierde crédito al asegurar que los apreció en la obscuridad de la noche y a una distancia de "diez cuerdas", su testimonio sólo tendría valor de semi-plena prueba. Los demás testigos de cargo se refieren a hechos ajenos al investigado y los de descargo no merecen tomarse en cuenta porque es inverosímil que hubieren estado pendientes toda la noche de los actos del indicado. De manera que, no apareciendo en autos más que una semi-plena prueba en contra del procesado Martínez Rodríguez, procede absolverlo porque nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió, extremo este último que no fue evidenciado en la causa que se examina. En todo caso, la absolución debe limitarse a la instancia porque sin haber mérito suficiente para condenar al acusado si lo hay para dudar de su inocencia, además de que existen motivos racionales derivados del proceso para esperar que se obtendrán nuevas pruebas y la pena que corresponde al autor del delito es mayor de tres años de prisión correccional. Artículos 568, 575, 586 y 730 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 674, 680, 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: absuelve de la instancia a Alfonso Martínez Rodríguez; y, apareciendo que guarda prisión, ordena que por el medio más rápido se le ponga en inmediata libertad. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Miguel Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Eliseo Lara Corado, por el delito de hurto de semovientes.

DOCTRINA: Cuando se impugna la presunción humana deducida por el Juzgador y está debidamente probado en la causa, el hecho en que se funda, es improcedente el recurso de casación en que se denuncia error en su apreciación valorativa.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Eliseo Lara Corado, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en las causas acumuladas que se le siguieron, por varios delitos, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Santa Rosa y únicamente en lo que respecta al hurto de semovientes porque fue condenado.

ANTECEDENTES:

En memorial de fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, Dámaso Cabrera Cadenas, se presentó al Juez de Primera Instancia del indicado departamento, exponiendo: que el dieciséis de enero de ese año, como a las dos horas, le fue hurtado un caballo tordillo mosqueado con su aliño, que dejó amarrado en un árbol existente frente a la casa de habitación de Gilberto Godínez, situada en la población de Taxisco de ese departamento; que el veinte de ese mismo mes Silverio y Flavio Ibarra y Víctor Urbina le indicaron, que vieron cuando Eliseo Lara Corado llevaba ese caballo, y quien se encontraba preso por otros delitos. Dicho memorial fue remitido al Juez de Paz de Taxisco para que procediera a instruir las primeras diligencias, lo que hizo y al ratificar la denuncia Cabrera Cadenas para probar la propiedad y pre-existencia del caballo hurtado propuso los testimonios siguientes, de Filiberto Godínez Díaz quien declaró: que el quince de enero del mencionado año, como a las dieciséis horas, llegó a su casa de habitación Dámaso Cabrera Cadenas montado en un caballo tordillo mosqueado debidamente ensillado y al siguiente día como a las dos horas le fue hurtado del lugar donde lo dejó. Francisco Santos Hernández y Eliseo Gaytán Valencia, dijeron: que les constaba que Cabrera Cadenas era propietario del caballo de referencia y con respecto al delito los testigos Víctor Urbina González, Flavio Ibarra Santos y Silverio Ibarra Morales, quienes expusieron: que el dieciséis de enero, como a eso de las siete horas, vieron en el camino que pasa frente a sus casas, que Eliseo Lara Corado iba montado en el caballo tordillo mosqueado de Cabrera Cadenas, a excepción del primero, que dijo lo llevaba halando y que no sabía de quien era. Como el procesado guardaba prisión en la Penitenciaría Central fue indagado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal de este departamento a quien comisionó el Juez de la causa, habiendo negado los hechos que se le imputaban, pues ni siquiera conocía Taxisco. Se le redujo a prisión provisional por el delito de hurto de semovientes. Elevada la causa a plenario, tampoco se conformó con los cargos que se le formularon, se abrió a prueba la causa pero no se aportó alguna, por lo que corridos los traslados y señalado día para la vista, el Juez para mejor fallar ordenó el avalúo del semoviente hurtado y el experto nombrado Oscar Augusto Guerra Solís, le asignó el valor de ciento diez quetzales, y a continuación se dictó sentencia declarando que el inculpado es autor del delito de hurto de semovientes, imponiéndole la pena inconmutable de cuatro años de prisión correccional que debería principiar a cumplir cuando finalice la que estaba purgando por el delito de homicidio, y las accesorias del caso. Al conocer de este fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones lo confirmó con la reforma de que la pena liquida que imponía al reo Lara Corado es la de cinco años cuatro meses de prisión correccional, con el carácter de inconmutable, habiendo estimado: que el hurto de semovientes cometido, se encuentra plenamente establecido en autos "con las circunstanciales siguientes: a) el ofendido sindica al reo ser el autor del delito indicado; b) los dichos de los testigos idóneos y sin tacha legal Víctor Urbina González, Flavio Ibarra Santos y Silverio Urbina Morales, quienes afirman que el día de autos vieron al reo que llevaba el semoviente de marras

y el cual pertenece a Dámaso Cabrera Cadenas; c) Filiberto Godínez Díaz afirma que el día quince de enero (un día antes), a la dieciséis horas, llegó a su casa el perdidoso, montado en el caballo de autos y el que dejó amarrado en el lugar del suceso y que en la madrugada del día siguiente fue hurtado; y d) haber establecido el ofendido la propiedad y preexistencia del semoviente indicado con las atestaciones de Francisco Santos Hernández y Eliseo Gaytán Valenzuela, así como también con la matrícula respectiva. De esa suerte se da cuenta con hechos firmes, los que como consecuencia se dan por probados sólidamente. De ellos se deduce la culpabilidad del prevenido, porque la presunción que se extrae es grave, vehemente, precisa y concluyente, para convencer a plenitud el ánimo del juzgador, por lo que se hace procedente proferir un fallo de condena en contra del reo Eliseo Lara Corado en su concepto de autor del delito de hurto de semovientes, imponiéndole por tal infracción a la ley, la pena de tres años de prisión correccional inconmutable, aumentada en una tercera parte más por la calidad de la cosa hurtada la que da la líquida de cuatro años de la misma calidad de pena, aumentada en un tercio por aparecer del atestado del Departamento de Estadística Judicial que es reincidente en delito de distinta naturaleza, totalizando de esa manera la pena de cinco años cuatro meses exactos".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Enrique Paz y Paz, el reo Eliseo Lara Corado, interpuso el presente recurso, que funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 575, 583 inciso 1o., 586 incisos 1º al 6º, 587, 589 595, 596, 597, 601 del mismo Código Procesal. Argumenta: que el fallo recurrido se basa en presunciones humanas emanadas de los dichos del ofendido y de los testigos Víctor Urbina González, Flavio Ibarra Santos y Silverio Ibarra Morales, quienes dicen haberlo visto montado en un caballo, pero que tales testimonios no identifican a dicho animal, cuya falta de identificación prueba plenamente que el caballo que conducía no era el hurtado; que además y dando que la presunción descansare en hechos probados, la pena que se le impone no corresponde al delito ya que se agrava por reincidencia en delitos de otra naturaleza, con base en el informe del Departamento de Estadística Judicial, documento que si bien es auténtico, sólo contiene datos aislados, cuando debió haberse solicitado al Tribunal en que se tramitó la causa anterior, copia o informe circunstanciado, por cuyos motivos denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho que consiste en que no habiéndose identificado el caballo a que se refieren los mencionados testigos, la verdad jurídica que dicho Tribunal deduce, no es legalmente aceptable ya que no prueba el hecho afirmado por el ofendido de que el semoviente lo hurtó el exponente; que cometió también error de hecho, ya que si los testigos afirman haberlo visto montado en un caballo, no identificado, solamente eso prueban; que otro error de derecho es considerar la reincidencia dándole valor probatorio pleno al informe del Departamento de Estadística Judicial, ya que es un referente escueto, y es principio general de derecho que el referente no prueba sin su referido, y también se comete error de hecho al considerar que debe agravarse la pena por la reincidencia en delito de otra naturaleza, el que se prueba con el propio informe y con la omisión de no haber pedido al juzgado respectivo constancia de haber sido procesado y condenado por otro delito.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora asienta, que los hechos expuestos en la parte considerativa de su fallo son firmes, están probados sólidamente y que de ellos se deduce la culpabilidad del prevenido y que la presunción que se extrae es grave, precisa y concluyente para convencer a plenitud el ánimo del juzgador. De esos hechos se aduce en este recurso únicamente, que los testigos Víctor Urbina González, Flavio Ibarra Santos y Silverio Ibarra Morales, no prueban el hecho afirmado por el ofendido porque no identificaron el caballo hurtado y en esa virtud se incurrió en error de derecho en su apreciación valorativa, pues la verdad jurídica que aquel Tribunal deduce, no es legalmente aceptable. Tales aseveraciones carecen de fundamento, puesto que dos de los testigos mencionados claramente refirieron que el caballo que montaba el procesado, el día del hurto, era precisamente el tordillo mosqueado de pertenencia del acusador, por lo que estando basado el fallo en la presunción humana deducida, además de otros hechos que no fueron impugnados y de la referida prueba testimonial, que reúne todos los requisitos legales para admitirla como evidencia plena de las circunstancias que acredita, su apreciación en tal sentido, no da cabida a ninguno de los errores que se atribuyen al fallo recurrido con ese motivo. En lo que respecta al error de derecho que se hace consistir: en que para considerar la reincidencia, el Tribunal de segunda instancia dio valor probatorio pleno al informe del Departamento de Estadística Judicial y el de hecho que se dice se cometió al considerar que debe agravarse la

pena por la reincidencia en delito de otra naturaleza, lo que también se prueba con el propio informe y con la omisión de no haberse pedido al Juzgado respectivo constancia de haber sido procesado y condenado por otro delito, cabe indicar que tales estimaciones no constituyen ninguno de los errores denunciados, porque dicho informe es auténtico ya que fue emitido por la dependencia oficial, que precisamente tiene que mantener el control de todas las personas sujetas a procedimiento penal en los Tribunales de Justicia. En consecuencia, tampoco existe violación de ninguno de los artículos señalados por el presentado en la interposición de este recurso cuya improcedencia es evidente en todos los aspectos examinados; y en cuanto a los otros casos de procedencia no se expuso tesis ni se señaló como violada ley alguna para poder hacer el análisis correspondiente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente este recurso de casación, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Mauro Elio Escobar Rabanales, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, es indispensable que el interponente exprese los motivos de su inconformidad en forma concreta, a fin de propiciar el análisis comparativo de las impugnaciones al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Mauro Elio Escobar Ovando o Rabanales, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno en virtud del parte que el Jefe de la Sub-estación de Policía del Tumbador dio al Juez de Paz de esa población, en que hacía de su conocimiento que en la finca Nahuatancillo de esa jurisdicción se encontraba un herido de gravedad. Constituido dicho funcionario judicial en terrenos de la misma encontró que el herido ya había fallecido y se trataba de Emilio Barrios y Barrios en cuyo cadáver reconoció la presencia de dos heridas producidas por arma de fuego, una en la región pectoral del lado izquierdo sin orificio de salida y la otra en el epigastrio, con orificio de salida en la región infraescapular del mismo lado, no presentando ningún otro golpe o lesión en las demás partes del cuerpo. Entre las personas examinadas durante el sumario declararon: Cástulo Hernández Bámaca, Alcalde Auxiliar y Francisco Pérez Barrios, Auxiliar, en la finca Nahuatancillo, que estando en el corredor del Juzgado vieron pasar como a las dieciocho horas, más o menos a los individuos Elio Escobar **Ovando**, Manuel Aguilar Barrios y Emilio Barrios y Barrios, los tres en estado de ebriedad, y un momento después oyeron tres disparos y al acudir al lugar se encontraron que yacía en el suelo Emilio Barrios y Barrios, manándole sangre del pecho, aunque aún con vida y que tanto Escobar **Ovando** como Aguilar Barrios se habían puesto en fuga, dejando tirado como a cuatro metros del cuerpo del herido un revólver. Carmen Blanco Melgar expuso: que al establecimiento que tiene en la aldea El Retiro, como a las dieciséis horas llegaron Escobar **Ovando**, Aguilar Barrios y Emilio Barrios y Barrios a tomarse unas cervezas, sin que hayan tenido dificultad alguna, habiéndose retirado con dirección a la finca Nahuatancillo. Como esa misma tarde fue capturado Manuel Natalio Aguilar Barrios, Comisionado Militar en la aldea El Retiro, se procedió a indagarlo, habiendo manifestado: que el día de autos llegó acompañado de Emilio Barrios y Barrios y Escobar Ovando al Tumbador y asistió a una reunión del Partido Redención y a eso de las quince horas se encaminaron otra vez los tres, para la aldea El Retiro dirigiéndose a la cantina de Carmen Blanco Melgar, donde se tomaron una cerveza cada uno, y después pasaron a la tienda de Rubén García donde se tomaron otra cerveza, y a continuación el declarante se fue para su casa, habiendo dejado en ese lugar a sus otros dos compañeros; que no es cierto que cuando se produjo la muerte de Emilio Barrios y Barrios haya estado presente, pues habría capturado al hechor, suceso que supo hasta cuando llegó a llamarlo a su casa el Alcalde

Auxiliar de la finca Nahuatancillo; que es cierto que como a las dieciocho horas pasaron los tres frente al Juzgado Auxiliar de la mencionada finca, cuando iban para la venta de cerveza de Rubén García. Pasadas las diligencias al Juzgado Segundo de Primera Instancia se redujo a prisión provisional al detenido Aguilar Barrios y se reiteraron las órdenes de captura contra Elio Escobar Ovando, se recabaron el informe de la autopsia y la partida de defunción respectivas. Oportunamente se elevó a plenario la causa y se tomó confesión con cargos al incriminado Manuel Natalio Aguilar Barrios, sin que se haya conformado con los que le fueron formulados. Por despacho librado antes, se examinaron a varios parientes del occiso y a Francisco Pérez Barrios, quien dijo era Regidor Auxiliar de la repetida finca, en cuyo Juzgado se encontraba en compañía del Alcalde y del Auxiliar Francisco Pérez Barrios, y declaró en la misma forma que ellos. Cuando se estaban corriendo los traslados de ley en la causa, el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, se presentó voluntariamente al Tribunal el sindicado Mauro Elio Escobar Rabanales, y al ser examinado expuso: que lo hacía con el fin de poner en claro su situación jurídica en este asunto; que el dia de autos a las dieciocho horas se encontraba en la aldea El Retiro llegando a la cantina de Rubén García, en compañía de Manuel Natalio Aguilar Barrios y Emilio Barrios y Barrios, donde sólo tomaron cerveza y antes habían estado en la cantina de Carmen Blanco Melgar tomando algunas copas de licor y cervezas; que pocos minutos después que se había retirado Aguilar Barrios a su casa, el declarante también dispuso retirarse pero al intentarlo, Emilio Barrios le dio un abrazo y en forma imprudente le extrajo un revólver que portaba en la bolsa derecha del pantalón y como trató de quitárselo se pusieron a forcejar y en ese momento sonó un disparo con el cual considera se hirió su amigo Barrios y Barrios, pero como continuaron el forcejeo después de haberle quitado aquél el arma, sonó el segundo disparo y fue cuando cayó al suelo Barrios y Barrios, y aunque intentó dar parte de lo sucedido, al ver toda la gente que los rodeaba y al pensar en lo que se había cometido, dispuso ocultarse; que no es cierto que le haya causado con su revólver la muerte a Emilio Barrios, sino que fue él mismo quien se la causó; que era cierto que la mayor parte de ese día anduvieron juntos los tres, es decir el deponente, Aguilar Barrios y Emilio Barrios y Barrios, visitando los lugares que ya indicó tomando tragos y cervezas, habiéndose llevado a cabo los hechos en la tienda de Rubén García. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio, y se le amplió su declaración y a virtud de preguntas dijo: que cuando sonó el primer disparo se encontraba separado de Barrios como dos metros y por consiguiente no lo tenía asido de ninguna parte del cuerpo y que cuando el segundo disparo lo tenía agarrado de las muñecas porque le hacía ademanes y que se encontraban a dos metros de distancia más o menos el uno del otro, y que al darse cuenta de lo sucedido se dirigió a su casa de habitación en la finca San José California. Como la causa se encontraba en plenario, se tomó confesión con cargos al procesado Mauro Elio Escobar Rabanales, sin que se haya conformado con los que se le formularon y después de esta diligencia y antes de la dilación probatoria, fueron interrogados Carlos de Jesús Corzo Pivaral, Carlos Rivera Tánchez y Maximiliano Aguilar Pérez, quienes dijeron que en ocasión en que se dirigían de la aldea Democracia al Tumbador, al pasar por la finca Nahuatancillo por casualidad encontraron en una cantina a Escobar Rabanales juntamente con cinco señores más y al verlos les ofreció una cerveza, la cual se disponían a tomar cuando un individuo desconocido para ellos principió a luchar con Escobar Rabanales y le sustrajo de la bolsa del lado derecho del pantalón un revólver, por lo que los tres declarantes dispusieron irse al Tumbador y estando como a doce varas y media, oyeron según unos, dos disparos con un intermedio de un minuto, y tres, según el otro, pero no se dieron cuenta de lo acontecido. Se reformó el auto de prisión por el de libertad a Manuel Natalio Aguilar Barrios. Abierto a prueba el proceso se recibieron las siguientes, por la parte acusadora: declaración de Francisco Alvarez López, quien refirió que se encontraba en el establecimiento de Rubén García cuando llegaron Mauro Elio Escobar Rabanales, Manuel Natalio Aguilar Barrios y Marcos Emilio Barrios, un poco tomados de licor, por lo que se salió a la calle y momentos después salieron los tres mencionados, quienes al caminar como diez metros cayeron al suelo, seguidamente se entabló una lucha entre Escobar Rabanales y Aguilar Barrios quienes se pararon aún luchando y en esos momentos Escobar Rabanales sacó del cinto un revólver y disparó tres veces seguidas al cuerpo de Marcos Emilio Barrios quien cayó al suelo y a continuación Escobar Rabanales tiró el revólver y se puso en fuga, y atrás de él Aguilar Barrios, por lo que cuando llegaron las autoridades ya no los encontraron en el lugar del hecho; ampliación de las declaraciones de los auxiliares Cástulo Hernández Bámaca, Alejandro Hernández Chun y Francisco Pérez Barrios, ratificando las prestadas antes; por parte del reo dictamen del experto en balística Teniente Francisco Enrique Medina sobre que el revólver que se le puso a la vista lo encontró en perfecto funcionamiento, sin que tenga ninguna

pieza que sirva de seguro para evitar un disparo repentino y que presentaba indicios de haber sido disparado con anterioridad; declaraciones de José Luis Ovalle Osorio, Carlos Rodríguez Maldonado, Luis Ernesto Martínez González, Víctor Antonio Padilla Oliveros y Armando Leonel Bravo Madrid, respecto a los buenos antecedentes y conducta honrada del procesado Escobar Rabanales. Se practicó también inspección ocular en el lugar del suceso para establecer la distancia entre el Juzgado Auxiliar, la venta de cerveza de Venancio García, el lugar donde se encontró el cadáver y a la casa de Aguilar Barrios. Agotados los demás trámites del procedimiento y después de señalar día para la vista, se ordenó para mejor fallar la práctica de algunas diligencias entre las cuales merecen mencionarse las siguientes: declaración del Administrador de la finca Nahuatancillo Werner Thiele Becker, de que el Alcalde Auxiliar le avisó que había un herido en la salida de la finca, fue a verlo y avisó por teléfono a las autoridades de El Tumbador, que el mismo Alcalde le enseñó una pistola que encontró entre el monte a un lado de la carretera; ratificación del memorial de Gregorio Víctor de León López, Rafael Montiel Marín y Juan Abel de León Barrios, en el cual hacen constar que por diferencias políticas en el gobierno del Doctor Arévalo fueron perseguidos y encarcelados juntamente con Elio Escobar Rabanales, solamente por acusación que les hizo Francisco Alvarez, quien se declaró su enemigo. Con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró que Mario Elio Escobar Rabanales era autor del delito de homicidio simple y le impuso diez años de prisión correccional inconmutable con las demás accesorias; que absolvía a Manuel Natalio Aguilar Barrios de la instancia, por falta de plena prueba de su culpabilidad. La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones conoció del anterior fallo, el cual confirmó sin modificación alguna, con los siguientes razonamientos: que la responsabilidad del procesado Mauro Elio Escobar Rabanales como autor de la muerte de Emilio Barrios y Barrios quedó plenamente demostrada con los siguientes medios de convicción: a) la declaración de Carmen Blanco Melgar, quien refiere que la víctima y los dos procesados estuvieron tomando licor en su establecimiento momentos antes del hecho investigado; b) las declaraciones de Cástulo Hernández Bámaca, Francisco Pérez Barrios y Alejandro Fernández Chun, quienes vieron a las tres personas mencionadas dirigirse hacia la carretera y momentos después oyeron tres disparos; c) el testimonio de Francisco Alvarez López, testigo presencial del hecho y quien se dio cuenta del momento en que reñían aquéllos y de que el reo Escobar Rabanales le hizo tres disparos a Emilio Barrios, dándose a la fuga en unión de Natalio Aguilar Barrios; d) los testimonios de Maximino Aguilar Pérez, Carlos de Jesús Corzo Pivaral y Carlos Rivera Tánchez, quienes se dieron cuenta de la riña de los protagonistas del caso investigado; e) la confesión judicial del acusado Mauro Elio Escobar Rabanales, que si bien dice que fue la propia víctima quien se hizo los disparos, esto no puede ser posible, ya que al analizar el informe de la autopsia practicada en el cadáver, se concluye que los disparos fueron hechos a cierta distancia al no presentar fulguraciones o tatuaje y que al occiso le habría sido imposible hacerse el segundo disparo, dada la gravedad del primero y mucho menos el tercero; f) la declaración del otro reo Manuel Natalio Aguilar Barrios, de que los tres estuvieron tomando licor el día del hecho; y g) el rumor público que sindica a Escobar Rabanales como autor del homicidio de Emilio Barrios y Barrios.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Gustavo Mérida Castillo, el reo Mauro Elio Escobar Rabanales, interpuso el presente recurso extraordinario que funda en el caso de procedencia del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 566, 568, 570 incisos 1o., 2o. y 6o., 571, 573, 574, 575, 581 inciso 1o., 601, 614 y 729 del Código Procesal mencionado. El interponente argumenta: que en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, que concluye con declararlo culpable del delito de homicidio al confirmar la de primer grado, resulta el ERROR DE HECHO en la apreciación de las pruebas que contienen las actuaciones judiciales; que en efecto en la confesión calificada prestada en la declaración indagatoria, expuso la forma como ocurrió el hecho, y con los relatados en ella "están de acuerdo los testigos, quienes no dan fe de su dicho, en cuanto a que él haya sido el autor del hecho que motivó el proceso"; "que los medios que empleó no se encaminaron a eliminar deliberadamente a Barrios y Barrios, sino a evitar el lamentable hecho ocurrido, y estos actos darían al Juzgador una presunción, de donde resulta el error de hecho en la apreciación de la prueba derivada de las actuaciones judiciales mencionadas"; que aparece en los autos la declaración carente de imparcialidad del testigo Francisco Alvarez López, quien asegura haber sido presencial del hecho y que fue el exponente el autor de la muerte de Emilio Barrios y Barrios y que conforme a la ley un testigo idóneo aunque sea presencial, sólo produce semi plena prueba, pero este testigo carece de idoneidad, pues en los autos aparece un memorial debidamente ratificado en que Gregorio Víctor de León López, Rafael Montiel Marín y Juan Abel de

León Barrios exponen, que por diferencias políticas y por falsas acusaciones de Alvarez López, han guardado prisión ellos en unión del presentado, por lo que existe enemistad con dicho testigo y su testimonio no produce la semi-plena prueba a que alude el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La naturaleza limitada del recurso extraordinario de casación, obliga al interponente a que exprese sus fundamentos y razonamientos en forma concreta a fin de propiciar el análisis comparativo de las impugnaciones que se hagan al falllo recurrido. En el caso de examen el recurrente aduce que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas contenidas en las actuaciones judiciales pues en su confesión calificada expuso la forma cómo ocurrieron los hechos, con los cuales están de acuerdo los testigos con respecto a que los medios empleados por él no se encaminaron a eliminar deliberadamente a Barrios y Barrios, pero tal exposición no es precisa al no indicarse, como lo prescribe la ley, en qué consiste el pretendido error en la apreciación de estas pruebas y quiénes son los testigos a que quiso referirse, por ser varios los que figuran en la causa, motivos que impiden el examen analítico al respecto. También indica aquél que esos actos darían al Juzgador una presunción, conforme a la facultad que tiene de apreciar en justicia la de hombre, de donde resulta el error de hecho respecto de la prueba derivada de las actuaciones judiciales mencionadas. Además de que esta exposición tampoco es concreta, puesto que no se indica en qué consiste el error en que a juicio del presentado se haya cometido y que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, de todas maneras siendo la presunción una deducción meramente subjetiva corresponde estimarla o no, a los tribunales de instancia y por ello no puede revisarse en casación. En lo que se refiere a la impugnación al testigo Francisco Alvarez López, resulta diminuta porque no se indica cuál es el error y en qué consiste el que se atribuye a la Sala sentenciadora, toda vez que no puede comprenderse en el de hecho, único denunciado, puesto que se argumenta una equivocada valoración probatoria en su apreciación.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 8o., 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.— M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA
FUNDADA EN 1932.

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Enero a Junio de 1964

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,488	101	33	1.622
Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,118	436	122	1,676
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,610	667	121	2.398
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa	325	52	24	401
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa	956	84	74	1.114
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quetz.	765	69	49	883
Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quetz.	1,690	154	67	1.911
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,874	268	121	5,263
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,415	829	187	6,431
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,948	498	199	6,645
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,575	475	195	5,245
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,237	266	113	3.616
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,168	345	149	4.662
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	790	189	16	995
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	893	764	20	1,677
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1.429	400	38	1,867
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	1,179	66	25	1,270
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	845	213	26	1,084
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	456	42	31	529
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	600	309	28	937
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	1,244	552	35	1,831
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	375	37	27	439
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	1.280	232	25	1.537
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	772	304	39	1,115
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	482	406	9	897
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	171	44	5	220
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1.061	368	29	1,458
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,220	189	52	1.461
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	1.213	132	27	1,372
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,017	112	21	1.150
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1,141	419	26	1,586
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	1,232	136	26	1,394
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	488	39	8	535
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	2,290	1.625	12	3,927
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	697	101	7	805
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	673	622	24	1,319
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	236	134	29	399
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1.122	84	29	1,235
TOTAL	59.075	11.763	2.068	72,906

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Enero a Junio de 1964

RAMO PENAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	3,511	306	45	3,862
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,012	427	475	1,914
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,636	501	726	2,863
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa	1,242	235	341	1,818
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa	1,734	323	906	2,963
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quetz.	1,359	527	514	2,400
Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quetz.	2,798	285	352	3,435
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,438	675	92	4,205
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	1,392	820	119	2,331
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,449	3,461	132	7,042
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,428	3,040	90	8,558
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	6,094	1,348	119	7,561
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,805	2,552	61	6,418
Auditoría de Guerra	1,439	1,600	255	3,294
Juzgado de 1a. Instancia Alta Verapaz	1,727	324	97	2,138
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	2,218	872	40	3,130
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	5,504	1,544	66	7,114
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	4,204	1,253	90	5,547
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	3,596	1,352	101	5,049
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	1,833	908	59	2,800
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	5,177	1,133	47	6,357
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	2,377	633	68	3,108
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	5,936	1,119	81	7,136
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	7,883	1,100	71	9,054
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,670	1,413	90	4,173
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	3,406	1,834	61	5,301
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	2,156	308	19	2,483
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	3,806	1,012	83	4,901
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,912	991	68	2,971
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	6,452	723	78	7,253
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	2,217	245	47	2,509
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	2,864	671	43	3,578
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	3,275	697	87	4,059
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	3,532	660	103	4,295
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	6,171	1,215	71	7,457
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	3,339	398	39	3,776
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	1,478	744	62	2,284
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	1,187	527	20	1,734
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	3,158	1,242	66	4,466
Juzgado de Sanidad	2,306	678	59	3,043
Juzgado 1o. de Tránsito	726	1,223	443	2,392
Juzgado 2o. de Tránsito	760	1,428	173	2,361
TOTAL	130,207	42,377	6,549	179,133

RESUMEN

RAMO PENAL	130,207	42,377	6,549	179,133
RAMO CIVIL	59,075	11,763	2,068	72,906
GRAN TOTAL	189,282	54,140	8,617	252,039

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Enero a Junio de 1964

RAMO DE TRABAJO

TRIBUNALES	Sentencias	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	482	64	182	728
Sala Segunda de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	511	68	74	653
Juzgado 1o. de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	1,541	215	109	1,865
Juzgado 2o. de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	1,201	187	86	1,474
Juzgado 3o. de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	3,976	1,105	51	5,132
Juzgado 4o. de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	960	207	72	1,239
Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2a.	569	79	19	667
Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3a.	369	373	22	764
Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4a.	1,019	81	66	1,166
Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5a.	164	28	5	197
Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6a.	292	27	15	334
Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7a.	44	18	3	65
Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8a.	52	26	3	81
Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9a.	24	5	0	29
TOTAL	11,204	2,483	707	14,394

1er. SEMESTRE DE 1964.

Abogados y Notarios Inscritos Durante el Semestre:

ENERO	22	María Luisa Cajas Cuestas.
	27	Hernán Amílcar Vaides Ortíz
FEBRERO	13	Osberto Cuéllar Ibarra.
	17	Oscar Felipe Ramírez Maldonado.
MARZO	2	Román Arnoldo Roca Menéndez.
	2	Luis Arturo Archila Leerayes.
	24	Ricardo García Peláez.
ABRIL	9	Mario Alvarez Castillo.
	9	Orlando Rojas Morales.
	10	José María Palacios Porta.
MAYO	7	Carolina García Jiménez de Peralta.
	8	Juan José Rodas.
	11	Alberto Padilla Bolaños.
	18	Edgar Enrique Larraondo Salguero.
	23	Nicolás de León Zúñiga.
	27	Oscar Leonel Aguilar Ramazzini.
	28	Fernando Arévalo Reyna.
JUNIO	15	Patrocinio Francisco Chaclán Toc.
	16	Alejandro Silva Falla.
	19	René Arturo Villegas Lara.

Nómina de Funcionarios del Organismo Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Romeo Augusto de León
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1
Tel. 28415.

Residencia: 1a. Calle 0-21, zona 2.
Tel. 26374.

MAGISTRADO VOCAL PRIMERO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Gregorio Aguilar Fuentes
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1
Tel. 27603.

Residencia: 3a. Avenida 3-27, zona 1.
Tel. 25148.

MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Arnoldo Reyes Morales
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1.

Residencia: 15 C. "A" 11-49, zona 1.
Tel. 21570.

MAGISTRADO VOCAL TERCERO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Arturo Aroch Navarro
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1
Tel. 23111.

Residencia: 9a. Av. 12-34, zona 1.
Tel. 26660.

MAGISTRADO VOCAL CUARTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Carlos Arias Ariza
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1
Tel. 28206.

Residencia: 9a. C. "A" 1-33, zona 1.
Tel. 22352.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Miguel Alvarez Lobos
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1 .... Residencia: 17 Calle 7-49, zona 1.
Tel. 28416.

SUB-SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Carlos González Cardoza
Despacho: Palacio de Justicia
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1 .... Residencia: 12 C. 16-25, zona 1.
Tel. 28416. Tel. 26593.

SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO:

Licenciado: Vitelio Acuña Iriarte
Despacho: Palacio de Justicia .... Residencia: 11 Av. 15-15, zona 11.
9a. Avenida y 14 Calle, zona 1 .... Tel. 48506.
Tel. 28415.

MAGISTRADOS DE LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA:

PRESIDENTE: Lic. Romeo Sandoval Carrillo .... 17 Avenida 10-24, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Augusto Linares Letona .... 7a. Calle 7-12, zona 2.
MAGISTRADO: Luis René Sandoval Martínez .... 5a. Calle 0-55, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Carlos Flores y Flores
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Julio García
SECRETARIO: Lic. Arturo Martínez Gálvez .... 15 Calle 10-68, zona 1

SALA SEGUNDA:

PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante Rosal .... Avenida Elena "A" 3-58, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Luis Juárez y Aragón .... 8a. Avenida 4-22, zona 2.
MAGISTRADO: Lic. Hugo Américo Lobos Hernández .... 15 Avenida 14-23, zona 1, interior 9.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. José Julio Urrutia Arriola
MAGISTRADO SUPLENTE: Licda. Ana María Vargas Dubón .... 13 Calle 15-30, zona 1.
SECRETARIO: Lic. Rodrigo Fortuny .... 3a. Avenida 3-59, zona 7.

SALA TERCERA:

PRESIDENTE: Lic. Rogelio Vargas Solórzano .... 2a. Avenida 15-67, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Francisco E. Rodríguez .... 5a. Avenida 3-65, zona 13.

MAGISTRADO: Lic. José Juan Alvarez R. ....3a. Avenida 4-72, zona 1.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Carlos Fidel Ortiz Guerra
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Gustavo A. López S.
SECRETARIO: Lic. Ernesto López Córdova ....4a. Calle 13-19, zona 6.

SALA CUARTA:

PRESIDENTE: Lic. Francisco Rendón Cervantes ....10a. Avenida "A" 1-36, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Héctor Villagrán de León ....18 Calle 3-16, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. León Alberto Aparicio Gramajo ....12 Calle "B" 1-63, zona 3.
MAGISTRADO:
SUPLENTE: Lic. Carlos Guzmán Estrada ....
MAGISTRADO:
SUPLENTE: Lic. Manuel Menéndez Ríos ....
SECRETARIO: Lic. Ricardo Alvarez González ....10a. Avenida "A" 3-45, zona 1.

SALA QUINTA:

PRESIDENTE: Lic. Arturo Centeno Menéndez ....Jalapa.
MAGISTRADO: Lic. Alfredo Figueroa Palma ....Jalapa.
MAGISTRADO: Lic. Francisco Cetina Pacheco ....Jalapa.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. José Luis Vargas Palencia ....Jalapa.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Antonio F. Aguirre
SECRETARIO: Sr. Emilio García Arévalo ....Jalapa.

SALA SEXTA:

PRESIDENTE: Lic. José Luis Merlos Ruano ....Zacapa.
MAGISTRADO: Lic. Roberto Franco Pérez ....Zacapa.
MAGISTRADO: Lic. Alfredo Rouanet Hillerman ....Zacapa.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Baudilio Jordán A.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. José Ernesto Vásquez Avilés
SECRETARIO: Lic. Patrocinio Chaclán Toc ....Zacapa.

SALA SEPTIMA:

PRESIDENTE: Lic. Francisco Fonseca Penedo ....Quezaltenango
MAGISTRADO: Lic. Roberto Klée Fleishman ....Quezaltenango
MAGISTRADO: Lic. Carlos Rivera Barillas ....Quezaltenango
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Joaquín Sáenz Ortega
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Ramón Alvarez Pérez
SECRETARIO: Lic. José María Barrios Martínez ....Quezaltenango

SALA OCTAVA:

PRESIDENTE: Lic. José María Moscoso Duarte ....Quezaltenango
MAGISTRADO: Lic. Valentín Gramajo Castilla ....Quezaltenango
MAGISTRADO: Lic. Jesús Caravantes Pozuelos ....Quezaltenango
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Isaí Cabrera Alvarado ....
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Alfredo Guzmán Pineda ....
SECRETARIO: Lic. Manuel Velarde Santizo ....Quezaltenango

SALA NOVENA:

PRESIDENTE: Lic. Roberto de la Hoz Zepeda ....Antigua.
MAGISTRADO: Lic. Daniel Barrera de Evián ....Antigua.
MAGISTRADO: Lic. Leocadio de la Roca Pérez ....Antigua.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Alcides Lobos Hernández ....
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Jorge Luis Godínez González ....Antigua.
SECRETARIO: Br. Manuel Aceituno R. ....Antigua.

DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL:

PRIMERO: Lic. Julio Morales Arriola ....10a. Avenida 2-12, zona 1.
SEGUNDO: Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina ....17 Avenida 26-51, zona 5.
TERCERO: Lic. Rogelio Hernández Melgar ....14 Calle 11-49, zona 1.
CUARTO: Lic. Simón Ricardo Oliva Paniagua ....3a. Calle 16-58, zona 1.
QUINTO: Lic. Tomás Franco Chegüen ....6a. Avenida 11-32, zona 7.
SEXTO: Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval ....14 Avenida 14-68, zona 11.

RAMO PENAL:

PRIMERO: Lic. Carlos Guzmán Estrada ....1a. Calle 6-71, zona 1.
SEGUNDO: Lic. Jorge Luis Godínez González ....1a. Avenida "B" 7-28, zona 2.
TERCERO: Lic. Mario Marroquín Nájera ....17 Calle 2-37, zona 1.
CUARTO: Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández ....29 Calle 0-29, zona 12.
QUINTO: Lic. José Víctor Taracena Alba ....1a. Calle 22-28, zona 1.
SEXTO: Lic. Mariano González Pereira ....11 Avenida 13-51, zona 1.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

RAMO CIVIL:

PRIMERO: Br. Alfredo Figueroa Tobar ....11 Avenida 1-32, zona 1.
SEGUNDO: Br. José Alberto Sandoval Cojulún ....2a. Avenida 18-23, zona 1.
TERCERO: Br. Urbano Gramajo ....0 Calle "A" 30-78, zona 7.

CUARTO: Br. Roberto Anchissi Cáceres .... Avenida Elena "B" 1-57, zona 1.
QUINTO: Br. Roberto Salguero Zamora .... 28 Calle 1-21, zona 3.

RAMO PENAL:

PRIMERO: Br. Mario de Jesús Palencia Lainfiesta .... 13 Av. 13-56, zona 10.
SEGUNDO: Br. Apolo Mazariegos .... 12 Calle "A" 15-26, zona 1.
TERCERO: Br. Manuel Arturo García .... Av. La Reforma 1-50, zona 9.
CUARTO: Br. Efraín Calderón .... 1a. Calle "A" 16-30, zona 1.
QUINTO: Br. Guillermo Héctor Morales .... 5a. Avenida 6-42, zona 4.
SEXTO: Br. Antonio Guzmán Pineda .... 3a. Calle "A" 4-24, zona 10.
SEPTIMO: Br. Juan José Cabrera .... 20 Calle 0-35, zona 3, No. 18.
OCTAVO: Br. Oswaldo Meneses .... 13 Calle 23-80, zona 6.
NOVENO: Br. Efraín Cuyún Medina .... 4a. Calle "C" 3-52, zona 7.

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PRIMERO: Lic. Julio García Castillo .... Avenida Elena 21-51, zona 1.
SEGUNDO: Lic. Ricardo Ortiz Molina .... 2a. Calle 21-29, zona 1.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz .... Lic. José María Marroquín
Baja Verapaz .... Lic. Pablo Torsselli
Chimaltenango .... Lic. Lester Lemus
Primero de Chiquimula .... Lic. Jorge E. Monterroso
Segundo de Chiquimula .... Lic. Alfredo Valle Calvo
El Progreso .... Lic. José Adán Gamboa P.
Primero de Escuintla .... Lic. César Izaguirre
Segundo de Escuintla .... Lic. Carlos Enrique Ovando
Huehuetenango .... Lic. Alberto Arévalo Andrade
Izabal .... Lic. Francisco López Granados
Jalapa .... Lic. Luis A. Pimentel
Primero de Jutiapa .... Lic. Gabriel Osbelí Rodas López
Segundo de Jutiapa .... Lic. Carlos Humberto Cuyún
Petén .... Lic. Hiram Ordóñez
Primero de Quezaltenango .... Lic. Hugo Pellecer
Segundo de Quezaltenango .... Lic. Rodolfo González Roche
Juzgado de Familia, Quezaltenango Lic. César Humberto De León R.
Quiché .... Lic. Vicente Cano Ponce
Retalhuleu .... Lic. José Luis Rueda Paiz
Sacatepéquez .... Lic. Gustavo A. de León
Primero de San Marcos .... Lic. Rolando Torres Moss
Segundo de San Marcos .... Lic. Fausto Angel Barrios
Santa Rosa .... Lic. Mario Raúl Delgadillo
Sololá .... Lic. Vicente Sagastume Pérez
Suchitepéquez .... Lic. César Homero Méndez
Totonicapán .... Lic. Juan José Rodas
Zacapa .... Lic. Rodolfo Ogaldes Girón.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

PRESIDENTE:	Lic. Guillermo Corzo	20 Calle 11-34, zona 11.
MAGISTRADO:	Lic. Servio Tulio Aquino	Arco 5-6, número 15, Jardines de la Asunción, zona 5.
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Hall Lloreda	2a. Calle 6-40, zona 13.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Quevedo Avila	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Gustavo A. de León Cabrera	
SECRETARIO:	Lic. Víctor Valerio Guerrero	15 Avenida 40-18, zona 8.

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

PRESIDENTE:	Lic. Humberto Velásquez Aguirre	12 Avenida 3-57, zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría	4a. Calle 0-50, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Héctor Paredes Luna	4a. Calle 3-57, zona 1.
MAGISTRADO: SUPLENTE:	Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina	
MAGISTRADO: SUPLENTE:	Lic. José Joaquín Garoz	
SECRETARIO:	Lic. Esperanza De León M.	16 Avenida 8-00, zona 6.

JUECES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PRIMERO:	Lic. Carlos de León Cabrera	7a. Avenida 8-34, zona 11.
SEGUNDO:	Lic. José Benhard Rubio	5a. Avenida 4-29, zona 9.
TERCERO:	Lic. Ana María Vargas Dubón	13 Calle 15-30, zona 1.
CUARTO:	Lic. René Barillas Calzia	14 Calle 10-55, zona 1.

ZONA NUMERO DOS:

Escuintla, Escuintla. — Lic. Mario Castillo Parada.

ZONA NUMERO TRES:

Mazatenango, Suchitepéquez. — Lic. Víctor Manuel Orellana.

ZONA NUMERO CUATRO:

Quezaltenango, Quezaltenango. — Lic. Hugo González Caravantes.

ZONA NUMERO CINCO:

El de 1a. Instancia de Cobán, Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

Puerto Barrios, Izabal. — Lic. Roberto Aspuru.

ZONA NUMERO SIETE:

El de 1a. Instancia de Jalapa, Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

El de 1a. Instancia de Santa Cruz del Quiché, Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

El de 1a. Instancia de Flores, Petén.

OTROS TRIBUNALES

TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

PRESIDENTE: Lic. Flavio Guillén Castañón .... 4a. Calle "A" 3-62, zona 7.
MAGISTRADO: Lic. Carlos Escobedo Mencos .... 4a. Avenida 13-70, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Juan Fernández Córdova .... 9a. Avenida 16-20, zona 1.
MAGISTRADO:
SUPLENTE: Lic. Carlos Luján Alvarez
MAGISTRADO:
SUPLENTE: Lic. Luis Felipe Luna Herrera
MAGISTRADO:
SUPLENTE: Lic. Roberto Serrano Alarcón
SECRETARIO: Lic. Ruth Chicas de García

JUECES DE TRANSITO

PRIMERO: Br. Mario Aguilar .... 15 Av. "A" 19-11, zona 13.
SEGUNDO: Sr. Juan C. Alvarado .... 12 Avenida 13-49, zona 1.

JUZGADO DE SANIDAD

Juez: Lic. José Barillas Calzia .... 14 Calle 10-55, zona 1.

AUDITORIA DE GUERRA

Auditor: Lic. Edmundo Sagastume Franco .... Avenida Centro América 13-51, Z. 1.

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Servicio: Dr. Arturo Carrillo L. .... 12 Calle 11-44, zona 1.
Jefe de Casos Hospitalizados: Dr. Alfredo Gil Gálvez .... 6a. Calle 0-40, zona 3.
Médico Auxiliar: Dr. Mariano Cahueque M. .... 13 Avenida "B", 13-49, zona 1.
Médico Auxiilar: Dr. Fausto Aguilar Rodríguez .... 7a. Calle 1-58, zona 1.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director: Lic. Rosendo Arreaga Ovalle ....4a. Avenida 4-74, zona 2.

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director: Lic. Evaristo García Merlos ....16 Avenida 12-17, zona 2.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Encargado: Mario Héctor Palomo Bolaños ....24 Calle 0-63, zona 1.

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Juez: Lic. Julio Contreras Rodríguez ....12 Avenida 2-53, zona 2.
Juez: Lic. J. Antonio Villacorta ....7a. Avenida 6-51, zona 2.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES
SALAS DE APELACIONES

SALA PRIMERA: (GUATEMALA)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.

Los asuntos civiles y de familia de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz,
Baja Verapaz,
Petén

Y los asuntos civiles del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los Departamentos de:
Alta Verapaz,
Baja Verapaz,
Petén.

SALA SEGUNDA: (GUATEMALA)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil ....Guatemala.
Juzgado 1o. de Familia.
Juzgado 2o. de Familia.

SALA TERCERA: (GUATEMALA)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal ....Guatemala.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal ....Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal ....Guatemala.

Los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Baja Verapaz,
Petén,
Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".

Y los asuntos penales del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los Departamentos de:

Baja Verapaz,
Alta Verapaz,
Petén.

SALA CUARTA: (GUATEMALA)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal ....Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal ....Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal ....Guatemala.

Los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Alta Verapaz,
Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

SALA QUINTA: (JALAPA)

Conocerá de los asuntos civiles y penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.
De los Juzgados de 1a. Instancia de:

Jalapa
Santa Rosa.
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Jutiapa
Jalapa
Santa Rosa

SALA SEXTA: (ZACAPA)

Conocerá de los asuntos civiles y penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Zacapa
Izabal
El Progreso
Tribunales Militares de la Zona de Zacapa, "Capitán General Rafael Carrera" y de la base de Pto. Barrios.

Y de los Asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:
Zacapa
Chiquimula
Izabal
El Progreso.

SALA SEPTIMA: (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos

De los Juzgados de 1a. Instancia de:

Huehuetenango
Totonicapán.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

De los asuntos de familia de los Juzgados:
2o. de 1a. Instancia de San Marcos

Y de 1a. Instancia de:

Huehuetenango
Totonicapán.

Y los asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Huehuetenango
Totonicapán
San Marcos
Suchitepéquez
Retalhuleu.

SALA OCTAVA (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos

Juzgado de Familia de Quezaltenango.
Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu.

Y de los asuntos de familia de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu y 1o. de la Instancia de San Marcos.

SALA NOVENA: (ANTIGUA GUATEMALA)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
Quiché
Tribunal Militar de la Zona del Quiché "General Gregorio Solares".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Escuintla
Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
Quiché

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL: (GUATEMALA)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.
Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.
Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.
Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José el Golfo
Juzgado 5o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Civil.
Juzgado 9o. de Paz (asuntos civiles)
Chinautla.

Juzgado 6o.: Los asuntos civiles de los Juzgado de Paz de:
San Juan Sacatepéques
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Palencia
San José Pinula
Mixco
Villa Nueva
Villa Canales
Amatitlán
Fraijanes.

RAMO CRIMINAL: (GUATEMALA)

Juzgado 1o.: Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo
San Miguel Petapa
San José el Golfo.

Juzgado 2o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgado de Paz de:
Chinautla
Mixco
Villa Nueva
San José Pinula.

Juzgado 3o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal.
Tribunal de Menores.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales
San Juan Sacatepéquez
Palencia.

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Fraijanes
San Pedro Ayampuc
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 5o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez
Chuarrancho.

Juzgado 6o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales)
Juzgado 1o. de Tránsito
Juzgado 2o. de Tránsito.

QUEZALTENANGO

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Coatepeque

Génova
San Juan Ostuncalco
Olintepeque
San Carlos Sija
El Palmar
Cojolá
Cabricán
Hutlán
San Francisco la Unión
Palestina
San Miguel Sigüilá.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Juzgados 2o. y 3o. de Paz
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de:
Colomba
Flores, Costa Cuca
San Martín Sacatepéquez
Salcajá
Almolonga
Cantel
San Mateo
Sibilia
Zunil
Concepción Chiquirichuapa
La Victoria.

SAN MARCOS

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera
Y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
Malacatán
Nuevo Progreso
Tejutla
San Miguel Ixtahuatán
Tacaná
Catarian
Ocós
El Quetzal
Pajapita
San Cristóbal Cucho
Esquipulas Palo Gordo
Tajumulco

SAN MARCOS

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
Tecún Umán
San Pedro Sacatepéques
Comitancillo

Concepción Tutuapa,
Sibinal
San José El Rodeo
Ixchiguán
San Pablo
La Reforma
San José Ojetenán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San Rafael Pie de la Cuesta
Río Blanco
San Lorenzo
El Tumbador.

JUTIAPA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de:
Jutiapa (Cabecera)
Moyuta
Jalpatagua
Pasaco
Atescatempa
Jerez
El adelanto
Yupiltepeque
Conguaco.

JUTIAPA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de:
Asunción Mita
Progreso
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Quezada
Agua Blanca
Zapotitlán
Comapa.

CHIQUIMULA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Chiquimula, (Cabecera)
Ipala
Jocotán
Concepción Las Minas
San José La Arada.

CHIQUIMULA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Esquipulas
Quezaltepeque
Olopa
Camotan
San Juan Ermita
San Jacinto.

ESCUINTLA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Santa Lucía Cotzumalguapa
Masagua
San Vicente Pacaya
Palín.

ESCUINTLA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Tiquisate
Puerto San José
La Democracia
Puerto de Iztapa
Siquinalá
Guanagazapa.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona número uno:
Juzgado 3o. y 4o. de Trabajo
Zona número dos:
Zona número cuatro:
Zona número cinco:
Zona número nueve:

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:

Zona número uno:
Juzgado 1o. y 2o. de Trabajo
Zona número tres:
Zona número seis:
Zona número siete:
Zona número ocho

DIRECTORIO JUDICIAL

Tribunales y Dependencias que tiene su sede en el Palacio de Justicia, situado en la 9a. Avenida y 14 Calle, zona 1.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Tel. 28415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Vocal Primero	Tel. 27603
Vocal Segundo	Tel. 28421
Vocal Tercero	Tel. 23111
Vocal Cuarto	Tel. 28206
Secretaría	Tel. 28416
Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial	Tel. 28415

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Tel. 28416
Archivo General de Protocolos	Tel. 29306
Archivo General de Tribunales	Tel. 29306
Departamento de Estadística Judicial	
Biblioteca del Organismo Judicial	
Tesorería del Organismo Judicial	Tel. 24415
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Tel. 28417
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	Tel. 28418
Patronato de Cárceles y Liberados	Tel. 20334

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones
14 Calle 1-52, zona 1 .... Tel. 28534

Tribunales con sede en el Edificio América situado en la 8a. Calle 9-55, Z. 1. Teléfonos: 27775 al 27779.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL:

Primero:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1	Tel. 27775/9, Ext. 19 y 27
Segundo:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1	Tel. 27775/9, Ext. 58
Tercero:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1	Tel. 27775/9, Ext. 39
Cuarto:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1	Tel. 27775/9, Ext. 53
Quinto:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1	Tel. 27775/9, Ext. 33
Sexto:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1	Tel. 27775/9, Ext. 40

RAMO CRIMINAL:

Primero:	14 Calle 8-51, zona 1	Tel. 22516
Segundo:	6a. Avenida 2-62, zona 1	Tel. 27515
Tercero:	6a. Avenida 2-62, zona 1	Tel. 27516
Cuarto:	14 Calle 9-23, zona 1	Tel. 25048
Quinto:	14 Calle 9-23, zona 1	Tel. 27512
Sexto:	5a. Calle 5-33, zona 1	Tel. 22841

JUZGADOS DE FAMILIA

Primero: 8a. Avenida 5-34, zona 1 .... Tel. 80211
Segundo: 8a. Avenida 5-34, zona 1 .... Tel. 80211

JUZGADOS DE PAZ

RAMO CIVIL:

Primero: 12 Calle 10-45, zona 1 .... Tel. 21946
Segundo: Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 59
Tercero: 9a. Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23435
Cuarto: 9a. Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23436
Quinto: 12 Calle 10-45, zona 1 .... Tel. 27513

RAMO CRIMINAL:

Primero: 9a. Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23434
Segundo: 14 Calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006
Tercero: 9a. Avenida 12-74, zona 1 .... Tel. 25147
Cuarto: 14 Calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837
Quinto: 5a. Calle 5-33, zona 1 .... Tel. 22841
Sexto: 14 Calle 9-23, zona 1 .... Tel. 27511
Séptimo: 14 Calle 8-51, zona 1 .... Tel. 27514
Octavo: 14 Calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006
Noveno: 2a. Avenida No. 30, Lote 29, Fracción 2, zona 7, Colonia La Florida.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 42 y 49
SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 36 y 43
Juzgado 1o. de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 13
Juzgado 2o. de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext.
Juzgado 3o. de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 30
Juzgado 4o. de Trabajo:
14 Calle 1-52, zona 1 .... Tel. 28534

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero: 14 Calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837
Segundo: 9a. Avenida 12-74, zona 1 .... Tel. 25147

OTROS TRIBUNALES Y SERVICIOS

Juzgado de Sanidad:
15 Calle entre 9a. y 10a. Avenidas, zona 1 .... Tel. 21801
Auditoría de Guerra:
5a. Avenida 6-68, zona 1 .... Tel. 22442
Servicio Médico Forense:
Hospital General, 10a. Calle y 1a. Avenida, zona 1 .... Tel. 23742
Tribunal de lo Contencioso Administrativo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 29 y 31

Este número de la Gaceta
de los Tribunales, se terminó de imprimir en los
talleres de la Imprenta
"Eros" el 25 de mayo de
1965.





3a. Av. 6-32, Zona 1 - Tel. 23-6-34